

BOLETÍN INTERNO DE INFORMACIÓN REGISTRAL

Nº 219

Uno de junio de 2010

I. DISPOSICIONES GENERALES Pág. 7

1. Boletín Oficial del Estado

Jefatura de Estado
Presidencia del Gobierno
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
Ministerio de Justicia
Ministerio de Defensa
Ministerio de Economía y Hacienda
Ministerio de Cultura
Ministerio de Trabajo e Inmigración
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Ministerio de la Presidencia
Tribunal Supremo
Banco de España

2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Presidencia

AVDA. DE LA BUHAIRA, 15 - 41018 SEVILLA / TELF.: 954.539.625 - FAX 954.540.618

CORREO ELECTRÓNICO: decanato.andaluciaoccidental@registradores.org

Consejería de la Presidencia
Consejería de Hacienda y Administración Pública
Consejería de Gobernación y Justicia
Consejería de Obras Públicas y Vivienda
Consejería de Empleo
Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
Consejería para la Igualdad y Bienestar Social
Consejo General del Poder Judicial

II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Pág. 187

Registro de la Propiedad
Registro Mercantil

III. TRABAJOS Y NOTAS DE COLABORACIÓN. DIVULGACIÓN . Pág. 247

IV. BIBLIOTECA Pág. 235

1. Revistas

INDICE

I. DISPOSICIONES GENERALES Pág. 7

1. Boletín Oficial del Estado

Jefatura del Estado:

- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. (BOE núm. 124, de 21-5-2010). (Sólo se cita).
- Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE núm. 126, de 24-5-2010)..... Pág. 9
- Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE núm. 127, de 25-5-2010) Pág. 33
- Corrección de errores de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. (BOE núm. 128, de 26-5-2010)..... Pág. 34
- Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE núm. 128, de 26-5-2010) Pág. 35
- Instrumento de Ratificación del Protocolo número 14 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, hecho en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004. (BOE núm. 130, de 28-5-2010) Pág. 35
- Real Decreto-ley 9/2010, de 28 de mayo, por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados miembros de la Zona del Euro. (BOE núm. 131, de 29-5-2010)..... Pág. 44

Presidencia del Gobierno:

- Real Decreto 494/2010, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, que desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 110, de 6-5-2010)..... Pág. 46
- Corrección de errores del Real Decreto 494/2010, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, que desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 111, DE 7-5-2010) Pág. 47

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación:

- Acuerdo de Servicio de Préstamo entre los siguientes Estados miembros cuya moneda es el euro: el Reino de Bélgica, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de

- Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia y KfW, actuando en interés público, con sujeción a las instrucciones y acogiendo a la garantía de la República Federal de Alemania, como Prestamistas, y la República Helénica como Prestatario y el Banco de Grecia como Agente del Prestatario, hecho en Bruselas y Atenas el 8 de mayo de 2010. Aplicación provisional. (BOE núm 117, de 13-5-2010)..... Pág. 47
- Acuerdo entre Acreedores suscrito por el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia, hecho en Bruselas el 8 de mayo de 2010. Aplicación provisional. (BOE núm 117, de 13-5-2010) Pág. 58

Ministerio de Justicia:

- Resolución de 29 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles y sus anexos 1, 2 y 3 para ser utilizado por la entidad «Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha», con letras de identificación «CCM-0349». (BOE núm. 120, de 17-5-2010) Pág. 67
- Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 122, de 19-5-2010) Pág. 67
- Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 124, de 21-5-2010) Pág. 69

Ministerio de Defensa:

- Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares. (BOE núm. 125, de 22-5-2010). (Sólo se cita).

Ministerio de Economía y Hacienda:

- Resolución de 30 de abril de 2010, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre el procedimiento para la realización de ciertos pagos a través de Agentes Mediadores. (BOE núm 113, de 18-5-2010). (Sólo se cita).
- Orden EHA/1198/2010, de 4 de mayo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda. (BOE núm 115, de 11-5-2010) Pág. 70
- Resolución de 18 de mayo de 2010, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria. (BOE núm. 124, de 21-5-2010) Pág. 78
- Orden EHA/1338/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no

- Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática. (BOE núm. 126, de 24-5-2010)..... Pág. 83
- Resolución de 25 de mayo de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan con efectos de 1 de junio de 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. (BOE núm. 128, de 26-5-2010) Pág. 94
 - Real Decreto 449/2010, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1917/2009, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2010 del Plan Estadístico Nacional 2009-2012. (BOE núm. 129, de 27-5-2010) Pág. 102
 - Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago. (BOE núm. 131, de 29-5-2010) Pág. 105

Ministerio de Cultura:

- Real Decreto 490/2010, de 23 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. (BOE núm 115, de 11-5-2010). (Sólo se cita).

Ministerio de Trabajo e Inmigración:

- Corrección de errores del Real Decreto 486/2010, de 23 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales. (BOE núm 110, de 6-5-2010) Pág. 121

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

- Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial. (BOE núm. 125, de 22-5-2010). (Sólo se cita).
- Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (BOE núm. 125, de 22-5-2010). (Sólo se cita).

Ministerio de la Presidencia:

- Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 110, de 6-5-2010)..... Pág. 121

- Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. (BOE núm. 127, de 25-5-2010)..... Pág. 131
- Real Decreto 565/2010, de 7 de mayo, por el que se determinan los derechos que, como consecuencia de la extinción del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, se reconocen a los beneficiarios del citado régimen. (BOE núm. 127, de 25-5-2010) Pág. 131

Tribunal Supremo:

- Sentencia de 10 de diciembre de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara nulo de pleno derecho el artículo 233.2 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, en la parte que indica «siempre que éstos sean residentes en España». (BOE núm. 114, de 10-5-2010) Pág. 136

Banco de España:

- Resolución de 3 de mayo de 2010, del Banco de España, por la que se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 108, de 4-5-2010) Pág. 136
- Resolución de 19 de mayo de 2010, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 123, de 20-5-2010) Pág. 137
- Resolución de 21 de mayo de 2010, del Banco de España, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la misma fecha, en relación a la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba. (BOE núm. 125, de 22-5-2010)..... Pág. 137
- Resolución de 22 de mayo de 2010, del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, por la que se hace público el acuerdo de su Comisión Rectora de la misma fecha en relación con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba. (BOE núm. 125, de 22-5-2010) Pág. 137

2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Presidencia:

- Ley 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte. (BOJA núm. 88, de 7-5-2010) Pág. 138

Consejería de la Presidencia:

- Decreto 281/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno. (BOJA núm. 88, de 7-5-2010) Pág. 149

Consejería de Hacienda y Administración Pública:

- Decreto 274/2010, de 27 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, en materia de reintegro de cantidades. (BOJA núm. 90, de 11-5-2010) Pág. 154

Consejería de Gobernación y Justicia:

- Decreto 114/2010, de 6 de abril, por el que se aprueba el III Plan Andaluz del Voluntariado 2010-2014. (BOJA núm. 89, de 10-5-2010). (Sólo se cita).

Consejería de Obras Públicas y Vivienda:

- Orden de 7 de mayo de 2010, por la que se dispone la publicación de la Normativa Urbanística de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella, aprobada por Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 25 de febrero de 2010. (BOJA núm. 97, de 20-5-2010). (Sólo se cita).

Consejería de Empleo:

- Orden de 26 de abril de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas al establecimiento y mantenimiento como trabajador o trabajadora autónomo en Andalucía. (BOJA núm. 85, de 4-5-2010)..... Pág. 156
- Decreto 193/2010, de 20 de abril, por el que se regula la calificación y se crea el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía. (BOJA núm. 90, de 11-5-2010) Pág. 164

Consejería de Turismo, Comercio y Deporte:

- Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos. (BOJA núm. 90, de 11-5-2010)..... Pág. 171

Consejería Para la Igualdad y Bienestar Social:

- Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 92, de 13-5-2010) Pág. 183

Consejo General del Poder Judicial:

- Real Decreto 447/2010, de 12 de abril, por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Eduardo Baena Ruiz. (BOJA núm. 89, de 10-5-2010) Pág. 185

II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL..... Pág. 187

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Pág. 189

1. Resolución de 22 de marzo de 2010. (BOE núm. 114, de 10-5-2010). Convenio regulador: requisitos formales y ámbito objetivo Pág. 193

2. Resolución de 23 de marzo de 2010. (BOE núm. 114, de 10-5-2010). Hipoteca: cancelación. Condición resolutoria: efectos	Pág. 197
3. Resolución de 25 de marzo de 2010. (BOE núm. 114, de 10-5-2010). Extranjeros: identificación.....	Pág. 199
4. Resolución de 26 de marzo de 2010. (BOE núm. 114, de 10-5-2010). Obra nueva antigua: requisitos. Rectificación de cabida	Pág. 203
5. Resolución de 15 de febrero de 2010. (BOE núm. 120, de 17-5-2010). Cancelación de hipoteca por caducidad.....	Pág. 205
6. Resolución de 30 de marzo de 2010. (BOE núm. 126, de 24-5-2010). Libro de actas de comunidad.....	Pág. 207
7. Resolución de 5 de abril de 2010. (BOE núm. 126, de 24-5-2010). Arrendamientos rústicos históricos	Pág. 208
8. Resolución de 8 de abril de 2010. (BOE núm. 126, de 24-5-2010). Expediente de dominio. Calificación registral de documentos judiciales.....	Pág. 213
9. Resolución de 9 de abril de 2010. (BOE núm. 126, de 24-5-2010). Bienes privativos: acreditación de su carácter.....	Pág. 216
10. Resolución de 12 de abril de 2010. (BOE núm. 126, de 24-5-2010). Propiedad horizontal: división de local garaje.....	Pág. 221
11. Resolución de 14 de abril de 2010. (BOE núm. 126, de 24-5-2010). Nota de calificación: requisitos.....	Pág. 223
12. Resoluciones de 29 y 31 de marzo de 2010. (BOE núm. 132, de 31-5-2010). Bienes gananciales: atribución de ganancialidad	Pág. 225-230
13. Resolución de 6 de abril de 2010. (BOE núm. 132, de 31-5-2010). Concesiones administrativas.....	Pág. 236

REGISTRO MERCANTIL..... Pág. 243

1. Resolución de 5 de abril de 2010. (BOE núm. 114, de 10-5-2010). Administradores. Pactos parasociales.....	Pág. 245
--	----------

III. TRABAJOS Y NOTAS DE COLABORACIÓN. DIVULGACIÓN..... Pág. 247

- Los incumplimientos contractuales en la cesión del solar por obra futura, por Federico Arnau Moya. (Recensión realizada por Juan Escudero Ruiz).....	Pág. 249
- La protección extrajudicial de los consumidores: la calificación registral de las cláusulas abusivas, por Diego Vigil de Quiñones Otero	Pág. 258

IV. BIBLIOTECA..... Pág. 283

1. Revistas

- “Actualidad Civil”, núm. 10, 2ª quincena, mayo, 2010	Pág. 285
- “Actualidad Civil”, núm. 11, 1ª quincena, junio, 2010	Pág. 287
- “Lunes Cuatro Treinta”, núm. 475, marzo, 2010	Pág. 289
- “Lunes Cuatro Treinta”, núm. 476, abril, 2010	Pág. 290
- “Revista de Derecho Patrimonial”, núm. 24, año 2010-1	Pág. 291

DISPOSICIONES GENERALES

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

8228 *Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE núm. 126, de 24-5-2010).*

I

El presente Real Decreto Ley contempla las medidas extraordinarias adoptadas para dar cumplimiento al compromiso del Gobierno de acelerar, en 2010 y 2011, la reducción del déficit inicialmente prevista.

La dureza y profundidad de la crisis económica ha llevado a todos los países industrializados a realizar un esfuerzo fiscal significativo para paliar las consecuencias de la crisis y preservar los niveles alcanzados de desarrollo y bienestar. No obstante, como consecuencia de esta imprescindible política fiscal expansiva, las finanzas públicas han sufrido un grave deterioro que ahora debe ser corregido como requisito esencial para alcanzar una recuperación económica sólida y duradera. El compromiso del Gobierno de España con la sostenibilidad de sus finanzas públicas quedó plasmado en la actualización del Plan de Estabilidad y Crecimiento 2010-2013, aprobada por el Consejo de Ministros de 29 de enero de 2010. En la misma se establece como objetivo, de acuerdo con el Procedimiento de Déficit Excesivo abierto por la Unión Europea, la reducción del déficit para el conjunto de las Administraciones Públicas hasta el 3 por ciento del Producto Interior Bruto. Asimismo, también se aprobaron el Plan de Acción Inmediata 2010 y el Plan de Austeridad de la Administración General del Estado 2011-2013 como instrumentos para alcanzar dicho objetivo. Posteriormente, el Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó el Acuerdo Marco con las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía sobre sostenibilidad de las finanzas públicas 2010-2013. Y, en el seno de la Comisión Nacional de Administración Local se aprobó el Acuerdo Marco sobre sostenibilidad de las finanzas públicas para el periodo 2010-2013 en el que se prevé una senda de déficit, en términos de Contabilidad Nacional, para el conjunto de las Entidades locales que va desde el 0,5% PIB en 2009 al 0,2% PIB en 2013. Con lo que todas las administraciones públicas se suman al esfuerzo que de forma coordinada debe llevarse a cabo para reducir el déficit público y asegurar la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

El Plan de Acción Inmediata 2010 supuso un acuerdo de no disponibilidad de 5 mil millones de euros que afectó a todos los Ministerios y una reducción de la oferta pública de empleo, estableciendo una tasa de reposición del 10% de las vacantes. Igualmente se aprobó un marzo un plan de racionalización del gasto farmacéutico por importe de 1500 millones de euros y en abril un plan sobre racionalización de estructuras de la Administración General del Estado y un plan de racionalización del sector público empresarial del estado.

Sin embargo, la evolución de la coyuntura económica, así como los compromisos adoptados por nuestro país en el ámbito de la Unión Europea en defensa de la Unión Monetaria y de las economías de la eurozona, hacen necesario anticipar algunas de las medidas previstas en dichos escenarios con la finalidad de acelerar la senda de consolidación fiscal, restableciendo de esta manera la confianza de los mercados en el cumplimiento de las perspectivas de reducción del déficit. De acuerdo con esta necesidad, el presente Real Decreto-ley recoge una serie de medidas de ajuste que tratan de distribuir de la forma más equitativa posible el esfuerzo que toda la sociedad debe realizar para contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Adicionalmente, acompañan a este Real Decreto-ley distintos Acuerdos del Consejo de Ministros con los que, por un lado, se concreta el recorte adicional que acentúa el esfuerzo de reducción del gasto en 2010 y 2011, acelerando de esta forma la senda de consolidación fiscal y, por otro, se realiza la revisión de todos los programas y políticas de gasto, dando así concreción a lo establecido en los planes aprobados en el Consejo de Ministros del pasado día 29 de enero.

Las medidas que ahora se adoptan parten de los esfuerzos de contención y reducción de gasto ya adoptados con ocasión de la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 y de los citados acuerdos de enero, marzo y abril de este mismo año. En estos casos, la reducción del gasto se proyectó esencialmente sobre el gasto corriente y de inversión de la Administración General del Estado. En este momento, el Gobierno ha decidido actuar sobre ámbitos de gasto que permitían una reducción suplementaria, y valorando especialmente evitar reducir determinadas partidas de gasto que bien resultan especialmente relevantes en la actuación pública para impulsar la recuperación del crecimiento, o bien son imprescindibles para mantener el apoyo público a quienes están sufriendo con mayor intensidad las consecuencias de la crisis, con especial atención a quienes se encuentran en desempleo.

En el primer capítulo, se recogen las disposiciones encaminadas a reducir, con criterios de progresividad, la masa salarial del sector público en un 5 por ciento en términos anuales. Por su parte, el capítulo II suspende la revalorización de las pensiones públicas para el año 2011, excluyendo las no contributivas y las pensiones mínimas. El capítulo III suprime, para los nuevos solicitantes, la retroactividad del pago de prestaciones por dependencia al día de presentación de la solicitud, estableciéndose, paralelamente, un plazo máximo de resolución de seis meses, cuyo incumplimiento llevará aparejada retroactividad desde la fecha en que se incurra en el mismo. Asimismo, el capítulo IV deja sin efecto la prestación por nacimiento o adopción de 2.500 euros a partir del 1 de enero de 2011. El capítulo V establece una revisión del precio de los

medicamentos excluidos del sistema de precios de referencia y la adecuación del número de unidades de los envases de los medicamentos a la duración estandarizada de los tratamientos, así como dispensación de medicamentos en unidosis. Todo ello con el objetivo de reducir los gastos en farmacia. Además, en el capítulo VI se adoptan medidas con el fin de garantizar la contribución de las entidades locales al esfuerzo de consolidación fiscal y de mejora del control de la gestión económica financiera de las citadas entidades. Por último, en el capítulo VII se establecen medidas adicionales tendentes a realizar un control más eficaz del gasto público.

La extraordinaria y urgente necesidad de las reformas aquí contempladas obliga a hacer uso de la habilitación otorgada al Gobierno por el artículo 86 de la Constitución española. De manera que, aún cuando los ciudadanos no vayan a ver afectados sus derechos concretos de forma inmediata por la adopción de alguna de estas medidas, es evidente que la aprobación de todas ellas va a producir unos importantes efectos económicos desde esta fecha, directamente orientados a remediar la situación de extraordinaria y urgente necesidad a la que el presente Real Decreto-Ley responde, pues la rapidez, seguridad y determinación en la actuación forma parte del compromiso asumido por los países integrantes de la zona euro para reforzar la confianza en la moneda única y en la estabilidad de la eurozona.

II

Los gastos de personal en las administraciones públicas suponen una parte significativa de los gastos corrientes. Según los datos de la última Encuesta de Población Activa referida al primer trimestre de 2010, el número de empleados en el sector público supone un 13 por ciento de la población activa, proporción que ha decrecido levemente desde 2005. Por otra parte, en términos de comparación internacional, de acuerdo con los últimos datos disponibles de la OCDE, esta cifra se sitúa por debajo de otros países de nuestro entorno como Alemania o Francia con un 14,5 por ciento y un 25,2 por ciento respectivamente.

En un escenario económico caracterizado por la intensidad de la crisis económica con origen en la crisis financiera internacional y con efectos sobre el crecimiento y el empleo, resulta urgente adoptar medidas de contención en los gastos de personal de las diversas administraciones públicas. A ello responden las medidas incluidas en el presente Real Decreto Ley cuyo objetivo es reducir un cinco por ciento de la masa salarial, en términos anuales.

Dicha reducción, que opera tanto sobre las retribuciones básicas como sobre las de carácter complementario, es de obligada aplicación a todas las administraciones, lo que supondrá un importante ahorro para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales dado el importante peso que el empleo público tiene en las mismas.

La normativa básica es trascendental para el logro de los objetivos comunes de racionalización y eficacia de los gastos de personal así como de su reducción mientras persistan las circunstancias económicas extraordinarias actuales, de manera que esta normativa básica, en los términos redactados por el presente Real Decreto-ley, debe estar orientada a la consecución de los mismos.

No obstante, y con la finalidad de minimizar sus efectos sobre los salarios más bajos las medidas de reducción se aplican con criterios de progresividad para el personal funcionario, dictándose normas específicas para el personal laboral con el fin de reconocer la función de la negociación colectiva y garantizar a la vez la eficacia de la decisión de reducción. En este sentido es necesario hacer referencia al Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social 2010-2012, firmado el 25 de septiembre de 2009, en el que se adopta entre otras medidas, un incremento salarial del 0,3% para el año 2010 y una cláusula de revisión salarial que tenía como objetivo de intentar responder al principio del mantenimiento del poder adquisitivo del personal al servicio de las Administraciones Públicas en el periodo de vigencia del Acuerdo, teniendo en cuenta la evolución presupuestaria del IPC, la previsión de crecimiento económico, la capacidad de financiación de los Presupuestos Generales del Estado y la valoración del aumento de la productividad del empleo público derivada de acciones o programas específicos.

Las medidas de contenido económico del citado Acuerdo se ven directamente afectadas por el contexto de crisis económica antes enunciado, en el que no se hace posible mantener las medidas retributivas acordadas, debiendo arbitrarse las acciones que permitan con carácter urgente la reducción del déficit público.

Por todo ello, el Consejo de Ministros ha acordado a través del presente Real Decreto-Ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, suspender parcialmente la aplicación de las cláusulas del acuerdo con contenido retributivo.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36. 2 párrafo segundo y el 38.10 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se ha reunido la Mesa General de negociación de las Administraciones Públicas el día 20 de mayo del presente año con el fin de informar a las Organizaciones Sindicales tanto de la suspensión del Acuerdo de 25 de septiembre en los términos manifestados, como de las medidas y criterios que recoge el presente Real Decreto-ley en este ámbito.

Por otra parte, dado el carácter de funcionarios públicos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, el presente Real Decreto-ley introduce una rebaja arancelaria general del 5 % para los documentos de cuantía, dejando sin cambios los honorarios fijos referidos a los documentos sin cuantía. Al igual que en otras modificaciones, se ha optado por aplicar la rebaja sobre el importe de los derechos arancelarios resultante de aplicar la tabla de honorarios en función de la cuantía del documento, sin necesidad de modificar los Reales Decretos reguladores de los aranceles. Además, se detalla los datos informativos que deben figurar en las minutas, dada la relevancia de la información sobre honorarios que es necesario ofrecer a los interesados.

III

Los perceptores de pensiones han tenido en todo momento garantizado mediante las correspondientes revalorizaciones su poder adquisitivo. Este hecho se ha mostrado con mayor intensidad en los perceptores de pensiones mínimas, dado que durante los últimos años sus pensiones han mejorado sustancialmente sus cuantías por encima del Índice de Precios al Consumo.

Es un hecho especialmente destacable que durante el año 2009 todas las pensiones, y no sólo las mínimas, han visto mejorado su poder adquisitivo pues el aumento de sus cuantías fue superior a la inflación producida, circunstancia que ha sido considerada al habilitar las medidas que este Real Decreto-ley contempla.

Para lograr los objetivos recogidos en este Real Decreto-ley resulta necesario, entre otras medidas, suspender excepcionalmente la revalorización de las pensiones de carácter contributivo para el año 2011. No obstante, se ha entendido como un ejercicio de solidaridad en esta difícil situación económica excluir de estas medidas las prestaciones más bajas, que afectan a las personas más desfavorecidas, como son aquellas pensiones que están por debajo de la pensión mínima fijada para cada año y que por sus circunstancias económicas y familiares son perceptores de complementos a mínimos, así como las pensiones del SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas.

El presente Real Decreto-ley elimina el régimen transitorio para la jubilación parcial previsto en la Ley 40/2007. Con esta medida se pone término a la aplicación paulatina y gradual prevista en disposiciones transitorias de la Ley General de la Seguridad Social en relación tanto con el periodo mínimo de cotización exigido para el acceso a la pensión de jubilación como con los diferentes requisitos exigidos para acceder a la modalidad de jubilación parcial.

Por último, es importante destacar que las citadas medidas no afectan a la cuantía de los haberes reguladores del Régimen de Clases Pasivas del Estado regulados en el Título IV de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado y que, para aquellos empleados públicos encuadrados en el Régimen de Seguridad Social, se mantiene una base de cotización semejante en su cuantía a aquella por la que se ha venido cotizando hasta el mes de mayo del año en curso.

IV

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia establece en su artículo 7 que la protección de la situación de dependencia se prestará de acuerdo con los siguientes niveles de protección: un nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado, un nivel de protección acordado entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas y un nivel adicional que pueden establecer, por su parte, las Comunidades Autónomas con cargo a sus presupuestos.

A partir del 1 de junio de 2010, el plazo para resolver las solicitudes sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y la prestación que corresponda recibir a la persona beneficiaria, será de seis meses a contar desde la fecha de la solicitud, independientemente de que la administración competente hubiera regulado uno o dos procedimientos diferenciados.

En consecuencia, el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes se generará a partir de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación a percibir por la persona beneficiaria. No obstante, el derecho a percibir la prestación económica de dependencia que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado sin que se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación que corresponda percibir a la persona beneficiaria.

Las cuantías que se adeuden en concepto de efectos retroactivos de las prestaciones económicas, independientemente de la fecha de la solicitud, podrán ser aplazadas y su pago periodificado en pagos anuales de igual cuantía en un plazo máximo de 5 años.

V

Para lograr los objetivos de reducción del déficit resulta necesario también dejar sin efecto la prestación por nacimiento o adopción de hijo aprobada por la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

A tal efecto, y para los nacimientos o adopciones producidos a partir de 1 de enero de 2011, por una parte, se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio para suprimir la citada deducción, y por otra, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para suprimir la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social. Del mismo modo, se dejan sin efecto otras medidas inicialmente introducidas por la citada Ley 35/2007 en relación con otras prestaciones de la Seguridad Social.

Por último, en aras del principio de seguridad jurídica se deroga, con efectos desde 1 de enero de 2011, los artículos 1 a 5 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de

pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción, esto es, los artículos en los que se regulaba la citada prestación por nacimiento o adopción.

VI

El Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión del día 18 de marzo de 2010, aprobó por unanimidad un acuerdo en el que se establecía un conjunto de acciones y medidas para promover la calidad, la equidad, la cohesión y la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud. Este mismo acuerdo contemplaba medidas de racionalización del gasto farmacéutico a corto plazo.

En consecuencia, el Real Decreto-ley 4/2010, de 26 de marzo, de racionalización del gasto farmacéutico con cargo al Sistema Nacional de Salud, perseguía el objetivo urgente de modificar la financiación pública de los medicamentos y productos sanitarios prevista en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, con la finalidad última de establecer medidas de racionalización y control del gasto sanitario que posibilitaran, en el ámbito farmacéutico, una reducción inmediata del gasto que asegurara la necesaria sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, manteniendo las premisas de universalidad y alta calidad en sus prestaciones.

En este sentido se modificaba la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, entre otras cosas para facilitar la aplicación del sistema de precios de referencia recogido en el artículo 93 y permitir el establecimiento de medidas que facultaran la reducción del gasto farmacéutico con cargo al Sistema Nacional de Salud, al tiempo que, con carácter de mínimos imprescindibles se acordaba la reducción del precio de los medicamentos genéricos.

El presente Real Decreto-ley aborda el establecimiento de medidas complementarias a las ya adoptadas en el marco de la prestación farmacéutica. Al mismo tiempo se favorece el mantenimiento de la calidad de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, y el desarrollo de las políticas y las estrategias de salud acordadas en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por parte de las comunidades autónomas.

Manteniendo el esfuerzo de austeridad en el gasto farmacéutico establecido en el Real Decreto-ley 4/2010, de 26 de marzo, son necesarios ajustes adicionales que permitan la reducción de la factura farmacéutica pública a través de descuentos en los medicamentos y revisión de precios de los productos sanitarios no afectados por el Real Decreto-ley anterior, así como, en el mismo contexto de control de gasto, facilitar la adecuación del número de unidades de los envases de los medicamentos a la duración estandarizada de los tratamientos, y la dispensación de medicamentos en unidosis.

VII

Con el fin de garantizar la contribución de las entidades locales al esfuerzo de consolidación fiscal que las medidas adoptadas en este Real Decreto-ley persiguen, es necesario declarar la afectación de los ahorros derivados de la reducción de los gastos de personal al saneamiento de remanentes negativos, a la reducción del endeudamiento o en su caso a la financiación de inversiones. Por otra parte, y con idéntica finalidad, se aplaza hasta el ejercicio 2012 la concertación de operaciones de endeudamiento a largo plazo.

Asimismo, con el objetivo de mejorar el control de la gestión económica financiera de las citadas entidades y garantizar la independencia funcional de los empleados públicos que desarrollan dichas actividades, se considera necesario introducir modificaciones en su régimen de provisión.

VIII

Las actuales circunstancias y la necesidad de ajustarse a la senda de reducción del déficit, obligan a un conocimiento previo por parte del Ministerio de Economía y Hacienda y a un seguimiento de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, así como de los contratos de concesión de obra pública, regulados en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Estas modalidades contractuales pueden representar un considerable impacto a largo plazo sobre las cuentas públicas, al comprometer cuantías significativas de gasto futuro y una posible incidencia en el déficit en términos de Contabilidad Nacional y en el nivel de deuda. Por ello, se establece la necesidad de emitir un informe preceptivo por el Ministerio de Economía y Hacienda, cuya finalidad es determinar las repercusiones presupuestarias, compromisos financieros y su incidencia en el déficit.

El artículo 63 de la Ley 26/2009 de 23 de diciembre, estableció la necesidad de informe preceptivo y vinculante para la realización de préstamos y anticipos con cargo al capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a entidades del Sector Público, cuyo objetivo era determinar el efecto que las condiciones de dichos préstamos y anticipos pudiesen tener sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Se considera oportuno extender la necesidad del informe preceptivo a los préstamos destinados a entidades privadas, debido a su posible incidencia en el objetivo de estabilidad.

Por similares razones a las citadas, y por su posible impacto sobre el presupuesto vigente así como sobre las cuentas públicas futuras, se considera necesario informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda para aprobar determinadas medidas por las que se instrumenta la acción del Sector Público Estatal en el exterior.

Las medidas expuestas exigen la adopción de una norma de rango legal. La necesidad de su inmediata aplicación en

algunos casos, para garantizar su eficacia en la reducción del gasto, y de su concreción, conocimiento y seguridad en otros, de modo que se garantice su credibilidad y efecto inmediato en los movimientos financieros y en las actuaciones relevantes para la estabilidad del euro, constituyen el hecho habilitante de extraordinaria y urgente necesidad que la Constitución exige en su artículo 86 para la adopción de un real Decreto-ley.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Trabajo e Inmigración, de Presidencia, de Sanidad y Política Social y de Política Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 2010.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Medidas en materia de empleo público

Artículo 1. *Modificación de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.*

Uno.–Se da una nueva redacción al artículo 18 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 18. Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2010 y por los importes consignados a continuación, sin incluir trienios ni Seguridad Social:

	<u>PGE 2010</u>
Personal Docente (funcionario y contratado):	
Total 2010 (miles de euros)	55.818,54
Personal no Docente (funcionario y laboral fijo):	
Total 2010 (miles de euros)	27.516,63

Dos.–Se da una nueva redacción al apartado Dos del artículo 22 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 que queda redactado en los siguientes términos:

Dos.–A) Desde el 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2010, las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluidas, en su caso, las que en concepto de paga extraordinaria del mes de junio correspondieran en aplicación del artículo 21.Tres de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en los términos de lo recogido en el apartado Dos del artículo 22 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, no podrán experimentar un incremento global superior al 0,3 por ciento con respecto a las del año 2009, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

En los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la paga extraordinaria del mes de junio de 2010 incluirá, además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda y al que no se aplicará la reducción del 5 por ciento, en términos anuales, establecida, con efectos de 1 de junio de 2010, en el apartado Dos, B) de este artículo, las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se recogen en el cuadro siguiente o, en su caso, las que se señalen en esta Ley en función de la Carrera, Cuerpo o Escala a la que pertenezcan los empleados públicos:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo – Euros	Trienios – Euros
A1	1.161,30	44,65
A2	985,59	35,73
B	855,37	31,14
C1	734,71	26,84
C2	600,75	17,94
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

Lo indicado en el párrafo anterior respecto del complemento de destino mensual o concepto equivalente a incluir en la paga extraordinaria del mes de junio de 2010, será también aplicable a los demás conceptos retributivos que formen parte de la paga extraordinaria o que se abonen con motivo de las mismas.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010, el conjunto de las retribuciones de todo el sector público a que se refiere el apartado Uno de este artículo experimentará una reducción del cinco por ciento, en términos anuales, respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010. Esta reducción se aplicará de la forma siguiente:

1. Las retribuciones básicas del personal al servicio del sector público, excluida la correspondiente a la paga extraordinaria del mes de diciembre a que se refiere el punto 3 de este apartado, quedan fijadas en las cuantías recogidas en el apartado Cinco de este artículo.

2. Una vez aplicada la reducción de las retribuciones básicas en los términos indicados en el punto anterior, sobre el resto de las retribuciones se practicará una reducción de modo que resulte, en términos anuales, una minoración del 5 por ciento del conjunto global de las retribuciones.

3. La paga extraordinaria del mes de diciembre que corresponda en aplicación del artículo 21.Tres de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en los términos de lo recogido en el apartado Dos del artículo 22 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, incluirá, además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda una vez practicada la reducción indicada en el punto 2 anterior, las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se recogen en el cuadro siguiente o, en su caso, las que se señalen en esta Ley en función de la Carrera, Cuerpo o Escala a la que pertenezcan los correspondientes empleados públicos:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo – Euros	Trienios – Euros
A1	623,62	23,98
A2	662,32	24,02
B	708,25	25,79
C1	608,34	22,23
C2	592,95	17,71
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

El resto de los complementos retributivos que integren la paga extraordinaria o se abonen con motivo de la misma tendrán la cuantía que corresponda por aplicación de lo dispuesto en este apartado.

4. La masa salarial del personal laboral del sector público definido en el apartado Uno de este artículo experimentará la reducción consecuencia de la aplicación a este personal, con efectos de 1 de junio de 2010, de una minoración del 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir según los convenios colectivos que resulten de aplicación, a excepción de lo que se refiere a la paga extraordinaria del mes de junio de 2010 a la que no se aplicará la reducción prevista en el presente apartado.

En el supuesto en que a 1 de junio de 2010 no hubiera finalizado la negociación colectiva para aplicar el incremento retributivo establecido en el artículo 22.Dos.A) de esta ley, la minoración del 5 por ciento sobre los conceptos retributivos a que se refiere el párrafo anterior se aplicará sobre las actualizadas a 1 de enero de 2010 de acuerdo con los incrementos previstos en las correspondientes leyes de presupuestos.

Sin perjuicio de la aplicación directa e individual en la nómina del mes de junio de 2010 de la reducción a que se refieren los párrafos anteriores, la distribución definitiva de la misma podrá alterarse en sus ámbitos

correspondientes mediante la negociación colectiva sin que, en ningún caso, de ello pueda derivarse un incremento de la masa salarial como consecuencia de la aplicación de las medidas recogidas en los puntos anteriores.

La reducción establecida en el párrafo primero de este número 4 será de aplicación al personal laboral de alta dirección y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, dicha reducción no será de aplicación al personal laboral cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

Tres. Se modifica el apartado Cinco del artículo 22 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 con el siguiente tenor literal:

A) Las retribuciones a percibir desde el 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2010 por los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto Básico, en concepto de sueldo y trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo – Euros	Trienios – Euros
A1	13.935,60	535,80
A2	11.827,08	428,76
B	10.264,44	373,68
C1	8.816,52	322,08
C2	7.209,00	215,28
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	6.581,64	161,64

B) Las retribuciones a percibir con efectos de 1 de junio de 2010, excluidas las que se perciban en concepto de pagas extraordinarias que se fijan en el apartado Dos de este artículo, por los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto Básico, en concepto de sueldo y trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo – Euros	Trienios – Euros
A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	6.581,64	161,6

Cuatro. Se modifican todos los artículos, salvo el 27, del Capítulo II del Título III, De los regímenes retributivos, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. *Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario.*

Uno. A) Con efectos de 1 de enero de 2010 y hasta 31 de mayo de 2010, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2009, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

La paga extraordinaria a percibir en el mes de junio por el personal incluido en el ámbito de aplicación de este artículo será, de conformidad con lo indicado en el Artículo 22. Dos A) de esta Ley, y de acuerdo con las cuantías que en el mismo se recogen, de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, y del complemento de destino o concepto o cuantía equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este artículo resulte de aplicación.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2009, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 0,3 por ciento previsto en la misma.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010 las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, se regirán, respecto de las vigentes a 31 de mayo de 2010, por lo dispuesto en el artículo 22.Dos B) y 22.Cinco B) de esta Ley sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

La paga extraordinaria del mes de junio se regirá por lo dispuesto en el apartado Uno.A) de este artículo.

La paga extraordinaria del mes de diciembre de 2010 del personal incluido en el ámbito de aplicación de este artículo se regirá por lo dispuesto en el artículo 22.Dos, B), 3 de esta ley.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá una reducción del 5 por ciento, en términos anuales, respecto de las vigentes a 31 de mayo de 2010, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las retribuciones complementarias del grupo E: Agrupaciones profesionales Ley 7/2007, tendrán una reducción con carácter personal del 1 por ciento.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación la reducción del 5 por ciento previsto en la misma.

Dos. Para el año 2010, las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal funcionario serán las siguientes por grupos y/o subgrupos de titulación:

Grupo/Subgrupo	Cuantía por sueldo – Euros
A1	97,08
A2	82,39
B	71,51
C1	61,42
C2	50,22
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	45,85

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal funcionario para el año 2010 será de 4,44 euros por trienio.

Tres. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que

corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Cuatro. A) Con efectos de 1 de enero a 31 de mayo de 2010 las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, experimentarán un crecimiento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2009, siéndoles de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Uno. A) letra a) de este artículo.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2009, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal y del grado de consecución de sus objetivos.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010 las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, experimentarán una reducción idéntica a la del personal funcionario de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartados Dos. B) y Cinco. B) de esta Ley respecto de las establecidas a 31 de mayo de 2010, siéndoles de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Uno. B), letra a) de este artículo.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, una reducción del 5 por ciento, en términos anuales, respecto de las vigentes a 31 de mayo de 2010, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal y del grado de consecución de sus objetivos.

Cinco. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Artículo 25. Personal laboral del sector público estatal.

Uno. A los efectos de esta Ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2009 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Dos. A) Con efectos de 1 de enero y hasta 31 de mayo de 2010 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 0,3 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 2009, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres del artículo 22 de la presente Ley, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22.Dos.B) de esta ley, experimentará la reducción consecuencia de la aplicación al mismo de la minoración, con efectos de 1 de junio de 2010, en un 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir y de acuerdo con de lo dispuesto en el artículo 22. Dos,B), punto 4 de esta ley, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos salariales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del punto 4 del apartado Dos.B) del artículo 22 de la presente Ley con carácter general y, en especial, de lo relativo a la paga extraordinaria del mes de junio de 2010, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Idéntica reducción tendrán, con efectos 1 de junio de 2010, las cuantías de los conceptos retributivos percibidos por el personal laboral de alta dirección, el no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo y el resto del personal directivo.

Tres. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los apartados anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2010, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del

correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Cuatro. Con carácter previo al inicio de la negociación colectiva a que se refieren los apartados anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda autorizará la masa salarial de los Departamentos, Organismos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales, demás entes públicos y sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo al presupuesto general del estado o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público estatal destinados a cubrir déficit de explotación.

En el caso de las sociedades mercantiles a que se refiere el párrafo anterior, la masa salarial, una vez autorizada, será remitida a la Comisión de seguimiento de la negociación colectiva de las empresas públicas presidida por el Secretario de Estado de Economía.

La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado.

Cinco. Para el año 2010 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal laboral al que se refiere este artículo serán las establecidas para el personal funcionario. Para el personal laboral acogido al Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado las cuantías se ajustarán a la siguiente equivalencia:

Grupo/Subgrupo	Grupo profesional personal laboral
A1	1
A2	2
C1	3
C2	4
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	5

Para el personal laboral no acogido al Convenio Único la equivalencia se efectuará de acuerdo con el nivel de titulación exigido en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la establecida para el acceso a los grupos de titulación del personal funcionario.

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal laboral para el año 2010 será de 4,44 euros por trienio.

Seis. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengán determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2009 siendo de aplicación al mismo, con efectos de 1 de junio de 2010, lo dispuesto en el artículo 22. Dos, letra B), punto 4 de esta Ley.

Siete. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración General del Estado.

Artículo 26. Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos, de la Administración General del Estado y otro personal directivo.

Uno. A) Desde el 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2010 continúan vigentes las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos en los mismos términos y cuantías establecidas en el artículo 26.Uno de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010 las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación se reducirán en un 15 por ciento en términos anuales, y las correspondientes a los Presidentes de sus Órganos consultivos en un 10 por ciento en términos anuales, quedando fijadas en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente y manteniéndose vigentes el resto de los aspectos contenidos en el artículo 26.Uno de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008:

	<u>Euros</u>
Presidente del Gobierno	78.185,04
Vicepresidente del Gobierno	73.486,32
Ministro del Gobierno	68.981,88
Presidente del Consejo de Estado	77.808,24
Presidente del Consejo Económico y Social	85.004,21

Dos. A) Con efectos de 1 de enero de 2010 a 31 de mayo de 2010 continúan vigentes las retribuciones de los

Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados en los mismos términos y cuantías establecidas en el artículo 26.Dos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 y, especialmente, en lo que se refiere a la paga extraordinaria del mes de junio de este año.

Dichos Altos Cargos percibirán el complemento de productividad que, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno.A), letra e) de la presente Ley, se asigne a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados para tal fin, créditos que no experimentarán incremento en relación con los correspondientes a 2008, en términos homogéneos de número y tipo de Altos Cargos, y sin perjuicio de que las cantidades individuales asignadas puedan ser diferentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de este complemento.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010, la cuantía de las retribuciones de los Secretarios de Estado y asimilados se reducirán en un 10 por ciento en términos anuales, la de los Subsecretarios y asimilados en un 9 por ciento en términos anuales y las de los Directores generales y asimilados en un 8 por ciento en términos anuales, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades, y complemento específico anual que se devengará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.Dos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

	Secretario de Estado y asimilados Euros	Subsecretario y asimilados Euros	Director General y asimilados Euros
Sueldo	12.990,72	13.054,68	13.117,44
Complemento de destino	21.115,92	17.080,44	13.814,76
Complemento específico	32.948,67	29.316,27	23.900,13

La paga extraordinaria que corresponda en el mes de diciembre, incluirá, además de la cuantía del complemento de destino que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la cuantía en concepto de sueldo y trienios que se recogen en el cuadro siguiente:

	Secretario de Estado y asimilados Euros	Subsecretario y asimilados Euros	Director General y asimilados Euros
Sueldo	594,69	648,83	702,87
Cuantía de complemento de destino mensual en cada paga extraordinaria	1.759,66	1.423,37	1.151,23

La paga extraordinaria del mes de junio de 2010 se registrará por lo dispuesto en el apartado Dos.A) de este artículo. Se mantienen vigentes los restantes aspectos de su régimen retributivo en los términos del artículo 26.Dos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Dichos Altos Cargos percibirán el complemento de productividad que, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno. B), letra e) de la presente Ley, se asigne a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados para tal fin, créditos que experimentarán una disminución, del 10, del 9 y del 8 por ciento, respectivamente, en términos anuales en función del tipo de Alto Cargo en relación con los asignados en 2008, y en términos homogéneos de número y tipo de Altos Cargos, y sin perjuicio de que las cantidades individuales asignadas puedan ser diferentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de este complemento.

Tres. A) Las retribuciones de los Presidentes de las Agencias estatales y de los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos y, en su caso, las de los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, con efectos de 1 de enero de 2010 a 31 de mayo de 2010, seguirán siendo las autorizadas a 31 de diciembre de 2009 por la Ministra de Economía y Hacienda.

En el caso de que su régimen retributivo les reconozca el derecho a pagas extraordinarias, la correspondiente al mes de junio de 2010 se abonará de acuerdo con las cuantías señaladas en el párrafo anterior.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010, la cuantía de las retribuciones de los Presidentes de las Agencias estatales y de los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos y, en su caso, las de los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, se reducirán en un 10, un 9 o un 8 por ciento en términos anuales en función del rango que les corresponda de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras y de conformidad con los criterios indicados al respecto en los

apartados anteriores para los cargos del mismo o equivalente rango.

En el caso de que su régimen retributivo les reconozca el derecho a pagas extraordinarias, la correspondiente al mes de junio de 2010 se registrará por lo dispuesto en el apartado Tres. A) de este mismo artículo.

Cuatro. La fijación inicial de las retribuciones del personal directivo de las fundaciones del sector público estatal y de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración General del Estado y sus Organismos, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, corresponderá a la Ministra de Economía y Hacienda. Con efectos 1 de junio de 2010 a este personal se le aplicará idéntica reducción que la indicada en el apartado Tres. B) de este artículo aplicándose idénticas prescripciones en relación con las pagas extraordinarias.

Cinco. Las retribuciones de los cargos a que se refieren los apartados Tres y Cuatro de este artículo que deban autorizarse por primera vez en 2010, lo serán por la Ministra de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos con respeto al criterio señalado en dichos apartados.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores se percibirá, en catorce mensualidades, la retribución por antigüedad que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, mantendrán la categoría y rango que les corresponda de conformidad con la normativa vigente.

Siete. A) 1. Con efectos de 1 de enero de 2010 a 31 de mayo de 2010 continúan vigentes las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado en los mismos términos y cuantías establecidas en el artículo 26.Cuatro.1 de la ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, en especial lo que se refiere a la paga extraordinaria del mes de junio y sin perjuicio de la que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto, el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno.A) letra e) de la presente Ley, créditos que no experimentarán incremento en relación con los asignados en 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargos a que hace referencia este artículo 26.Siete.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010 la cuantía de las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado experimentarán una reducción, de acuerdo con lo que se establece en el cuadro siguiente, del 9 por ciento en términos anuales sin perjuicio de la que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad y manteniéndose vigentes el resto de los aspectos establecidos en el artículo 26.Cuatro.1, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008:

	<u>Euros</u>
Sueldo (a percibir en 12 mensualidades)	13.054,68
Complemento de Destino (a percibir en 12 mensualidades)	22.817,28
Complemento Específico	35.521,60

El complemento específico anual se percibirá en los mismos términos que se establecen en el artículo 26.Cuatro.1 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

La paga extraordinaria que corresponda en el mes de diciembre incluirá, además de la cuantía del complemento de destino que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra, la cuantía en concepto de sueldo y trienios que se recogen en el cuadro siguiente:

	<u>Euros</u>
Sueldo	648,83
Complemento de Destino	1.901,44

La paga extraordinaria del mes de junio de 2010 se registrará por lo dispuesto en el apartado Siete,A) de este artículo.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto, el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno. B) letra e) de la presente Ley, créditos que experimentarán, a partir del 1 de junio de 2010, una reducción del 9 por ciento en términos anuales en relación con los asignados en 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargos a que hace referencia este artículo 26.Siete.

C) Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en las letras A y B anteriores de este apartado Siete, dichos Altos Cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad y, si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Artículo 28. *Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de*

2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Uno. A) Con efectos de 1 de enero a 31 de mayo de 2010 y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.apartados Dos, A) y Cinco, A) y 24.Uno. A) de esta Ley, las retribuciones a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 24. Dos de esta Ley, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las cuantías reflejadas en el artículo 22. Cinco, A) de esta misma Ley, referidas a 12 mensualidades.

b) La paga extraordinaria del mes de junio, que se devengará de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. La cuantía de dicha paga será de una mensualidad de sueldo, trienios y complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.Dos, A).

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores al mes de junio, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) Con efectos de 1 de enero de 2010 hasta 31 de mayo de 2010 el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe – Euros
30	12.236,76
29	10.975,92
28	10.514,52
27	10.052,76
26	8.819,28
25	7.824,84
24	7.363,20
23	6.901,92
22	6.440,04
21	5.979,12
20	5.554,08
19	5.270,52
18	4.986,72
17	4.703,04
16	4.420,08
15	4.136,04
14	3.852,72
13	3.568,68
12	3.285,00
11	3.001,44
10	2.718,12
9	2.576,40
8	2.434,20
7	2.292,60
6	2.150,76
5	2.008,92
4	1.796,28
3	1.584,24
2	1.371,36
1	1.158,84

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en las escalas anteriores podrá ser modificada, en los casos en que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

d) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24.Uno.A) letra a), experimentará con carácter general un incremento del 0,3 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 2009.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales. A la paga adicional del mes de junio le será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22.Dos.A) de esta ley.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial determinará, dentro del crédito total disponible, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Asimismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.^a En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin que no experimentarán crecimiento respecto a los asignados en 2009.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010 y de conformidad con lo establecido en los artículos 22, apartados dos.B) y cinco.B) y 24.Uno.B) de esta Ley, las retribuciones a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 24. Dos de esta Ley, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las cuantías reflejadas en el artículo 22.Cinco.B) de esta misma Ley, referidas a 12 mensualidades.

b) La paga extraordinaria del mes de diciembre, que se devengará de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. La cuantía de dicha paga se fija de acuerdo con lo establecido en el artículo 22. Dos. B) de esta ley.

La paga extraordinaria del mes de junio se regirá por lo dispuesto en el apartado uno.A) de este artículo.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores al mes de diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) Con efectos de 1 de junio de 2010, el complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe – Euros
30	11.625,00
29	10.427,16
28	9.988,80
27	9.550,20
26	8.378,40
25	7.433,64
24	6.995,04
23	6.556,92
22	6.118,08
21	5.680,20
20	5.276,40
19	5.007,00
18	4.737,48
17	4.467,96
16	4.199,16
15	3.929,28
14	3.660,12
13	3.390,36
12	3.120,84
11	2.851,44
10	2.582,28
9	2.447,64
8	2.312,52
7	2.178,00
6	2.043,24
5	1.908,48
4	1.706,52
3	1.505,04
2	1.302,84
1	1.101,00

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en las escalas anteriores podrá ser modificada, en los casos en que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

d) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24.Uno.B), letra a), experimentará una reducción de 5 por ciento respecto de la vigente a 31 de mayo de 2010.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales. La paga adicional del mes de diciembre será del mismo importe mensual que el complemento específico mensual que corresponda en este período.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial determinará, dentro del crédito total disponible, que experimentará una reducción, con efectos de 1 de junio de 2010 y en términos anuales, del 5 por ciento respecto de los créditos autorizados para 2010, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.^a En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin que experimentarán una reducción, con efectos de 1

de junio de 2010 y en términos anuales, del 5 por ciento respecto de los créditos autorizados para 2010.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

Dos.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.Uno de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de los criterios de asignación y las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres.—Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas establecidas en esta ley, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera, siendo de aplicación a este colectivo lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley respecto a la percepción del complemento específico.

Cuatro.—El personal eventual regulado en el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación de la presente Ley al que el Ministerio de la Presidencia asimile sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 28, de esta Ley respecto a la percepción del complemento específico.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, siéndoles de aplicación lo dispuesto en artículo 28.Uno de la presente Ley respecto a las pagas extraordinarias.

Cinco.—El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera. Así mismo, podrán beneficiarse de las aportaciones a Planes o Fondos de Pensiones en las mismas condiciones que los funcionarios de carrera.

Seis.—Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete.—Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo, éstos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiriera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

...

CAPÍTULO II

Medidas en materia de pensiones

Artículo 4. *Suspensión de la revalorización de pensiones.*

Uno. Se suspende para el ejercicio de 2011 la aplicación de lo previsto en el apartado 1.1 del artículo 48 de la ley General de la Seguridad Social, excepto para las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas. Igualmente para el ejercicio de 2011 se suspende la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.2 del artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, excepto para las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas.

Dos. Se suspende para 2011 la aplicación de lo previsto en el apartado 1 del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases pasivas del Estado aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, manteniéndose en relación

con las pensiones mínimas de clases pasivas las previsiones contenidas en el apartado 2 del citado artículo 27.

CAPÍTULO III

Medidas en materia de dependencia

Artículo 5. *Modificación de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.*

Con efectos de 1 de junio de 2010 se modifica la Disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el apartado 2, que queda redactado como sigue:

«2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.»

Dos. Se modifica el apartado 3, que queda redactado como sigue:

«3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.»

Tres. El actual apartado 3, queda numerado como apartado 4. El actual apartado 4, queda numerado como apartado 5.

CAPÍTULO IV

Medidas en materia tributaria y de seguridad social

Artículo 6. *Supresión de la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2011, se suprime el artículo 81 bis.

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2011, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 103, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.»

Tres. Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se modifica la disposición adicional vigésimo sexta, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional vigésimo sexta. Deducción por nacimiento o adopción en el período impositivo 2010.

Los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo 81.bis de esta Ley siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción.»

Artículo 7. Supresión de la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2011, se suprime el párrafo d) del artículo 181.

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 1 del artículo 182.bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a del artículo 181 será, en cómputo anual, de 291 euros, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el apartado siguiente.»

Tres. Con efectos desde 1 de enero de 2011, se suprime la Subsección IV de la Sección II del Capítulo IX del Título II.

Cuatro. Con efectos desde 1 de enero de 2011, se suprime el apartado 4 del artículo 189.

Cinco. Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se añade una disposición adicional cuadragésima octava, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuadragésima octava. Prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo producido en 2010.

Los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho a prestación económica por nacimiento o adopción regulada en la Subsección IV de la Sección II del Capítulo IX del Título II de esta Ley, siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011, debiendo, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción de la indicada prestación.»

CAPÍTULO V

Medidas en materia de sanidad

Artículo 8. Deducciones sobre los medicamentos dispensados por las oficinas de farmacia al Sistema Nacional de Salud.

Uno. Las oficinas de farmacia aplicarán en la facturación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente que se dispensen con cargo a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud una deducción del 7,5 % sobre el precio de venta al público de estos medicamentos.

A efectos de la aplicación y reparto de esta deducción entre todos los agentes de la cadena farmacéutica, la distribución aplicará una deducción del 7,5 % sobre el precio de venta del distribuidor, correspondiendo al laboratorio farmacéutico aplicar igualmente una deducción del 7,5 % sobre el precio industrial máximo.

Estas deducciones serán igualmente aplicables a los medicamentos que, aun estando integrados en el sistema de precios de referencia, formen parte de conjuntos inactivos.

Dos. Las deducciones del apartado anterior se realizarán sin perjuicio de los descuentos regulados en el apartado 6 del artículo 3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y no afectarán a los actuales márgenes comerciales de la dispensación y distribución, que mantienen sus cuantías.

La aplicación de la escala prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano, se efectuará una vez aplicadas las deducciones contempladas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 9. Deducciones sobre las compras de los medicamentos realizadas por los servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

En las compras de medicamentos de uso humano fabricados industrialmente formalizadas con cargo a fondos públicos

del Sistema Nacional de Salud a través de los servicios de farmacia de los hospitales, de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria, se aplicará una deducción del 7,5 % sobre el precio de compra.

Artículo 10. *Excepciones a la aplicación de las deducciones.*

Las deducciones previstas en los artículos 8 y 9 no serán de aplicación a los medicamentos genéricos, así como a los medicamentos que se encuentren afectados por la aplicación del sistema de precios de referencia, con la salvedad hecha en el párrafo tercero del apartado uno del artículo 8.

En el caso de medicamentos huérfanos, las reducciones contempladas en los artículos 8 y 9, serán del 4 por ciento.

Artículo 11. *Revisión de los precios de los productos sanitarios.*

El precio de venta al público de los productos sanitarios incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud se reducirá en un 7,5 %, a excepción del precio de los absorbentes de incontinencia de orina cuya reducción será del 20 %.

Las reducciones contempladas en este artículo no supondrán la modificación del Código Nacional.

Artículo 12. *Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.*

Uno. El apartado 8 del artículo 19 tendrá la siguiente redacción:

«Mediante resolución, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios en el plazo de seis meses podrá autorizar la dispensación de unidades concretas para los grupos de medicamentos y/o patologías que se determinen, con el fin de ajustar las unidades dispensadas a la duración del tratamiento. Estas unidades podrán dispensarse a partir del fraccionamiento de un envase de un medicamento autorizado e inscrito, respetando la integridad del acondicionamiento primario, excepto cuando, en el marco de proyectos o programas autorizados por la mencionada Agencia, sea procedente su reacondicionamiento protocolizado y garantizando las condiciones de conservación del medicamento, así como la información al paciente.

Para los casos previstos en este apartado, el Ministerio de Sanidad y Política Social establecerá el sistema de cálculo de precio de venta al público y los márgenes de comercialización correspondientes.»

Dos. El apartado 1 del artículo 90 tendrá la siguiente redacción:

«Corresponde al Consejo de Ministros, por real decreto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Política Social y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establecer el régimen general de fijación de los precios industriales de los medicamentos, así como de aquellos productos sanitarios que vayan a ser incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud y que se dispensen, a través de receta oficial, en territorio nacional, que responderá a criterios objetivos.

Las cuantías económicas correspondientes a los conceptos de la distribución y dispensación de los medicamentos y de dichos productos sanitarios y, en su caso, de las deducciones aplicables a la facturación de los mismos al Sistema Nacional de Salud son fijados por el Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de forma general o por grupos o sectores, tomando en consideración criterios de carácter técnico-económico y sanitario.»

Artículo 13. *Modificación de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público.*

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley de Contratos del Sector Público con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésimo cuarta. Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud.

Uno. Mediante Orden del Ministerio de Sanidad y Política Social, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se podrá declarar de adquisición centralizada los suministros de medicamentos y productos sanitarios que se contraten en el ámbito estatal por los diferentes órganos y organismos. La contratación de estos suministros deberá efectuarse a través del Ministerio de Sanidad y Política Social. La financiación de los correspondientes contratos correrá a cargo del organismo o entidad peticionarios. Las competencias que el artículo 190 atribuye a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Economía y Hacienda corresponderán en relación al suministro de medicamentos y productos sanitarios al Ministerio de Sanidad y Política Social.

Las comunidades autónomas y las entidades locales, así como las entidades y organismos dependientes de ellas

e integradas en el Sistema Nacional de Salud, podrán adherirse al sistema de adquisición centralizada estatal de medicamentos y productos sanitarios, para la totalidad de los suministros incluidos en el mismo o sólo para determinadas categorías de ellos. La adhesión requerirá la conclusión del correspondiente acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Política Social.

Dos. Los órganos de contratación de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, así como las entidades y organismos dependientes de ellas e integradas en el Sistema Nacional de Salud, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco de los previstos en el artículo 180, con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos de suministro de medicamentos y productos sanitarios que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.»

CAPÍTULO VI

Medidas en materia económico financiera de las entidades locales

Artículo 14. *Aplicación a las entidades locales.*

Uno. Se declaran recursos afectados los derivados de la aplicación de las medidas de reducción de costes de personal en los ejercicios 2010 y 2011, que se destinarán, con el orden de preferencia en el que están relacionados, a las siguientes finalidades:

- a) A sanear el remanente de tesorería derivado de la última liquidación, cuando éste fuera negativo.
- b) A disminuir el nivel de endeudamiento a largo plazo.
- c) A la financiación de inversiones. d) Cuando no resulten de aplicación los apartados a) o b), los recursos no aplicados en el propio ejercicio a la financiación de inversiones, se destinarán en sucesivos ejercicios a las finalidades establecidas en los apartados a), b) y c), con el mismo orden de prelación, hasta su aplicación total.

Dos. A partir de la entrada en vigor de la presente norma y hasta 31 de diciembre de 2011, las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas no podrán acudir al crédito público o privado a largo plazo, en cualquiera de sus modalidades, para la financiación de sus inversiones, ni sustituir total o parcialmente operaciones preexistentes, a excepción de aquellas que en términos de valor actual neto resulten beneficiosas para la entidad por disminuir la carga financiera, el plazo de amortización o ambos.

Tres. Las operaciones a corto plazo concertadas para cubrir situaciones transitorias de financiación reguladas en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales deberán quedar canceladas a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15. *Funcionarios con habilitación de carácter estatal.*

Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, quedando con la siguiente redacción:

«5. Provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

5.1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente.

Las Corporaciones locales aprobarán el concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar.

En cualquier caso, no se procederá al nombramiento de funcionarios interinos del artículo 10.1 de esta Ley 7/2007 ni al nombramiento accidental de funcionarios de la entidad suficientemente capacitados para cubrir los puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.2.b) de esta disposición, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, previa comunicación a la Administración que ejerza la tutela financiera.

Las Corporaciones locales incluirán necesariamente en los concursos anuales los puestos de trabajo que tengan

asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.2.b) de esta disposición y estén cubiertos por funcionarios interinos o funcionarios de la entidad nombrados excepcionalmente con carácter accidental.

El ámbito territorial del concurso ordinario será el de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Corporación local.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales efectuarán las convocatorias del concurso ordinario y las remitirán a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y las remitirán a la respectiva Comunidad Autónoma quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, y comprobación de la inclusión de todos los puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.2.b) de esta disposición y estén cubiertos por funcionarios interinos o nombrados excepcionalmente con carácter accidental, procederá a su publicación en su Diario Oficial, dando traslado de la misma al Ministerio de Política Territorial para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para su inclusión en el registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

El Ministerio de Política Territorial efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con lo establecido por las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de un concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes, reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal que deban proveerse por concurso, en los términos que establezca reglamentariamente el Ministerio de la Presidencia.

El ámbito territorial del concurso unitario será de carácter estatal.

5.2. Excepcionalmente, para los municipios de gran población previstos en el artículo 121 de la Ley 7/1985, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

No obstante, cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.2.b) de esta disposición, será precisa la autorización expresa de la Administración que ejerza la tutela financiera.

Igualmente, será necesario informe preceptivo de la Administración de tutela para el cese de aquellos funcionarios que hubieran sido nombrados por libre designación dentro de los seis años inmediatamente anteriores a la propuesta de cese.

5.3. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.»

CAPÍTULO VII

Otras medidas de control del gasto público

Artículo 16. *Contratos de colaboración público-privada y de concesión de obra pública.*

En el ámbito del Sector Público Estatal, antes de autorizar un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, así como un contrato de concesión de obra pública, tipificados en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, cuyo valor estimado exceda de doce millones de euros, será preceptivo y vinculante un informe del Ministerio de Economía y Hacienda que se pronuncie sobre las repercusiones presupuestarias y compromisos financieros que conlleva, así como sobre su incidencia en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, según lo establecido en el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

A tal efecto, el órgano de contratación deberá proporcionar información completa acerca de los aspectos financieros y presupuestarios del contrato, incluyendo los mecanismos de captación de financiación y garantías que se prevea utilizar, durante toda la vigencia del mismo, así como, en su caso, el documento de evaluación previa a que se refiere el artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 17. Modificación del artículo 63 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Se modifica el artículo 63 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, queda redactado como sigue:

«Será preceptivo y vinculante el informe del Ministerio de Economía y Hacienda para la realización de gastos con cargo a los artículos 82 y 83 del capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado, a excepción de los anticipos realizados al personal.

En el supuesto de préstamos y anticipos a conceder a través de procedimientos de concurrencia competitiva, dicho informe se emitirá en el momento anterior a la aprobación de la convocatoria.

El citado informe tendrá por objeto determinar el efecto que las condiciones de concesión de dichos préstamos y anticipos puedan tener sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria a que se refiere el artículo 7 del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, y en atención a dichas consideraciones determinará la procedencia de la concesión de las operaciones propuestas.

Artículo 18. Acción del Sector Público Estatal en el exterior.

Toda propuesta de apertura de embajadas, consulados, centros culturales, educativos, sociales, turísticos, así como la creación de cualquier estructura orgánica o funcional a través de la cual se instrumente la acción del Sector Público Estatal en el exterior en todos sus ámbitos, requerirá, como requisito imprescindible para su aprobación, contar con el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición adicional primera. *Aplicación de lo previsto en el artículo 1.Dos a los órganos a los que resulta de aplicación el artículo 27 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.*

Los Presidentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de 15 días desde la publicación del presente Real Decreto-Ley, la reducción a aplicar a las retribuciones a devengar por los miembros a que hace referencia el mencionado artículo 27 con efectos 1 de junio y hasta el mes de diciembre.

En tanto esta comunicación no se produzca, se devengarán a cuenta las retribuciones vigentes de conformidad con lo previsto en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

Disposición adicional segunda. *Suspensión del Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social 2010-2012.*

Se acuerda con efectos de uno de junio de 2010 la suspensión parcial del Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social 2010-2012, firmado el 25 de septiembre de 2009 en los términos necesarios para la correcta aplicación del presente Real Decreto Ley y, en concreto, las medidas de contenido económico.

Disposición adicional tercera. *Aplicación de los ajustes en materia retributiva a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y a sus entidades y centros mancomunados.*

Uno. A las retribuciones del personal al servicio de las mutuas de accidentes de trabajo enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de las entidades y centros mancomunados constituidos por las mismas, que superen las establecidas en el régimen retributivo de los Directores Generales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social para el ejercicio 2010, les será de aplicación el ajuste que se establece, con efectos de 1 de junio de 2010, para los Directores Generales en el artículo 26.Dos, B) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010 en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley.

Dos. A las retribuciones del resto del personal laboral al servicio de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados les serán de aplicación los ajustes establecidos, con efectos de 1 de junio de 2010, en el artículo 25.Dos, B) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010 en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley en relación con las retribuciones del personal laboral del sector público estatal.

Disposición adicional cuarta. *Registro de personal directivo del sector público estatal.*

Se crea, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, el registro de personal directivo del sector público estatal y que incluirá al personal que tenga tal condición cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel de las fundaciones del sector público estatal, de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración General del Estado y sus Organismos y de las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

Disposición adicional quinta. *Creación de Agencias Estatales.*

Se suspende lo dispuesto en la disposición adicional Trigésima primera de la Ley 26 /2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de tal forma que en 2010 no se autorizará la creación de ninguna nueva Agencia estatal de las reguladas en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.

Disposición adicional sexta. *Aplazamiento y periodificación del abono de los efectos retroactivos de las prestaciones económicas previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.*

Las cuantías en concepto de efectos retroactivos de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, podrán ser aplazadas y su abono periodificado en pagos anuales de igual cuantía, en un plazo máximo de 5 años desde la fecha de la resolución firme de reconocimiento expreso de la prestación. El aplazamiento deberá ser notificado a la persona beneficiaria de la prestación y a la Administración General del Estado como responsable del nivel mínimo, a efectos de que ésta ajuste su abono al aplazamiento y periodificación de los importes de las prestaciones económicas determinado por la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional séptima. *Cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social cuyas retribuciones sean objeto del ajuste previsto en este Real Decreto Ley, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de mayo de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de mayo de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

Disposición adicional octava. Aranceles notariales y registrales.

Uno. Se rebajarán los aranceles notariales y registrales en operaciones de cuantía, del siguiente modo.

1. Se aplicará una rebaja del 5% al importe de los derechos notariales resultantes de la aplicación de lo previsto en el Número 2.1 del arancel de los notarios, aprobado por Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.

Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente.

2. Se aplicará una rebaja del 5% al importe de los derechos de los registradores de la propiedad resultantes de la aplicación de lo previsto en el Número 2.1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad. Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos

o rebajas previstos en la normativa vigente.

3. Se aplicará una rebaja del 5% al importe de los derechos de los registradores mercantiles resultantes de la aplicación de lo previsto en el Número 5 del Decreto 757/ 1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles. Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente.

Dos. Se establecen las siguientes obligaciones de información a los interesados que debe contenerse en la minuta.

1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad:

a) Cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado.

b) El concepto minutable.

c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso.

d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable.

e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase.

2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y totales honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere.

Disposición adicional novena. *Normas especiales en relación con determinadas entidades del sector público a efectos de la aplicación de la reducción salarial prevista en este Real Decreto-ley con efectos 1 de junio de 2010.*

Lo dispuesto en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley en lo relativo a la reducción salarial, no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado Uno.g) del artículo 22 de la citada Ley ni al personal

laboral no directivo de las Entidades Públicas Empresariales RENFE, ADIF y AENA, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación.

Disposición transitoria primera. *Complementos personales y transitorios.*

Con efectos de 1 de junio de 2010, los complementos personales y transitorios reconocidos en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010, se mantendrán en las mismas cuantías que a 1 de enero de 2010.

Disposición transitoria segunda. *Jubilación parcial.*

Hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán acogerse a la modalidad de jubilación parcial establecida en el artículo 166.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en las letras b), c), d), e) y f) de dicho artículo, los trabajadores afectados por compromisos adoptados en expedientes de regulación de empleo o por medio de Convenios y acuerdos colectivos de empresa, aprobados o suscritos, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, a las siguientes edades:

- 60 años si el trabajador relevista es contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.
- 60 años y 6 meses si el trabajador relevista es contratado en otras condiciones.

Disposición transitoria tercera. *Solicitud de prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.*

A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en la redacción vigente en el momento de presentación de la solicitud.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de suministro, comercialización y facturación de medicamentos y productos sanitarios.*

Uno. Las medidas establecidas en los artículos 8 y 10 del presente Real Decreto-ley serán de aplicación a los medicamentos que se dispensen a partir del 1 de junio de 2010, con cargo a fondos públicos del Sistema Nacional de Salud, incluidos los regímenes especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

Dos. Las medidas establecidas en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto- Ley serán de aplicación a los medicamentos cuya compra se formalice a partir del 1 de junio de 2010, con cargo a fondos públicos del Sistema Nacional de Salud, incluidos los regímenes especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

Tres. Los productos sanitarios afectados por lo dispuesto en el artículo 11 de este real decreto-ley, se suministrarán por los fabricantes al nuevo precio de venta al público en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real decreto-ley, bien con nuevos cartonajes, o bien reetiquetando los actuales con etiquetas adhesivas no removibles.

Las existencias de los productos sanitarios, con precio anterior a las reducciones establecidas en este real decreto-ley, que obren en poder de almacenes mayoristas podrán seguir comercializándose a dicho precio hasta el 15 de julio de 2010 y las existencias de las presentaciones de productos sanitarios, con precio anterior a las reducciones establecidas en este Real Decreto-Ley, que obren en poder de las oficinas de farmacia podrán seguir comercializándose a dicho precio hasta el 31 de julio de 2010.

A efectos de devoluciones se aplicará a los productos sanitarios lo dispuesto en el artículo 6.2.5 del Real Decreto 726/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la caducidad y devoluciones de las especialidades farmacéuticas a los laboratorios farmacéuticos. En consecuencia, los almacenes mayoristas y las oficinas de farmacia podrán devolver a los fabricantes de productos sanitarios, a partir de la finalización del plazo previsto en el anterior apartado y conforme a lo establecido en el artículo 8 del citado real decreto, las existencias de las presentaciones con precio en el embalaje anterior a las reducciones establecidas en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Uno. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Las disposiciones transitorias cuarta y decimoséptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en las redacciones dadas, respectivamente, por los artículos 3.Seis y 4.2 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

b) Con efectos desde 1 de enero de 2011, los artículos 1 a 5 y las disposiciones adicionales primera y segunda de la

Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción. Dos. Se derogan cualesquiera otras normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Los artículos del presente Real Decreto-ley que no constituyen disposiciones modificativas de otras vigentes, se dictan al amparo de los siguientes preceptos de la Constitución:

a) Al amparo de lo dispuesto en el apartado 13º del artículo 149.1 y en el artículo 156.1 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda Pública estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

b) Al amparo de lo establecido en el apartado 14º del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general y Deuda del Estado.

c) Al amparo de lo dispuesto en el apartado 16º del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación sobre productos farmacéuticos.

d) Al amparo de lo dispuesto en el apartado 17º del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

e) Al amparo de lo dispuesto en el apartado 18º del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

Disposición final segunda. *Carácter básico.*

Lo dispuesto en el artículo 1, apartado Dos y Tres y Disposición adicional novena de este Real Decreto-Ley, tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª, 149.1.18ª y 156.1 de la Constitución.

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se habilita al Gobierno y a los titulares de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Justicia, de Trabajo e Inmigración, de Presidencia, de Sanidad y Política Social y de Política Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Disposición final cuarta. *Relación de medicamentos afectados por las deducciones contempladas en los artículos 8, 9 y 10.*

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios publicará y mantendrá actualizada, junto al Nomenclátor de productos farmacéuticos del Sistema Nacional de Salud, la relación de los medicamentos afectados por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final quinta. *Rango normativo.*

La disposición adicional séptima podrá modificarse por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Barcelona, el 20 de mayo de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

8318 *Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE núm. 127, de 25-5-2010).*

Advertidos errores en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 24 de mayo de 2010, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

- En la página 45070, exposición de motivos, cuarto párrafo, donde dice: «...un marzo...», debe decir: «...en marzo...».
- En la página 45072, exposición de motivos, quinto párrafo, donde dice: «... que tenía como objetivo de intentar responder...», debe decir: «... que tenía como objetivo intentar responder ...».
- En la página 45072, exposición de motivos, séptimo párrafo, donde dice: «...cláusulas del acuerdo con contenido retributivo.», debe decir: «...cláusulas del acuerdo con contenido económico.».
- En la página 45078, artículo 1. Dos. B) 3, último párrafo, donde dice: «El resto de los complementos retributivos que integren la paga extraordinaria...», debe decir: «El resto de los complementos retributivos que integren la citada paga extraordinaria...».
- En la página 45078, artículo 1. Dos. B) 3, debe añadirse, al final, el siguiente párrafo omitido: «La paga extraordinaria del mes de junio se regirá por lo dispuesto en el apartado Dos. A) de este artículo.».
- En la página 45083, artículo 1. Cuatro. Artículo 26. Uno B), donde dice: «Presidente del Consejo de Estado... 77.808,24 euros», debe decir: «Presidente del Consejo de Estado... 77.808,96 euros», y donde dice: «Presidente del Consejo Económico y Social ... 85.004,21 euros», debe decir: «Presidente del Consejo Económico y Social ... 85.004,28 euros».
- En la página 45086, artículo 1. Cuatro. Artículo 26. Siete B), tercer párrafo, donde dice: «..., la cuantía en concepto de sueldo y trienios...», debe decir: «..., la cuantía en concepto de sueldo y complemento de destino ...».
- En la página 45091, artículo 1. Cuatro. Artículo 29. Uno B), donde dice: «..., experimentarán una reducción, respecto a las establecidas para el año 2008, del 10, del 9 o del 8 ciento...», debe decir: «..., experimentarán una reducción, respecto a las establecidas para el año 2008, del 10, del 9 o del 8 por ciento ...».
- En la página 45098, artículo 1. Cuatro. Artículo 32. Uno I), 5, donde dice: «...le será de aplicación lo previsto el artículo 24.Dos...», debe decir: «...le será de aplicación lo previsto en el artículo 24.Dos...».
- En la página 45099, artículo 1. Cuatro. Artículo 32. Uno II), 5, donde dice: «...le será de aplicación lo previsto el artículo 24.Dos...», debe decir: «...le será de aplicación lo previsto en el artículo 24.Dos...».
- En la página 45121, artículo 14. Dos, donde dice: «A partir de la entrada en vigor de la presente norma y hasta 31 de diciembre de 2011...», debe decir: «A partir del 1 de enero de 2011 y hasta 31 de diciembre de 2011...».
- En la página 45128, disposición final quinta, donde dice: «La disposición adicional séptima podrá modificarse por el Consejo de Ministros...», debe decir, «La disposición adicional octava podrá modificarse por el Consejo de Ministros...».

8384 *Corrección de errores de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. (BOE núm. 128, de 26-5-2010).*

Advertidos errores en la publicación de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 2010, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En las páginas 20251, 20252 y 20253:

En el artículo tercero, que introduce modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el apartado Uno, que modifica el artículo 4 de la Ley 38/1992, en los puntos 11, 15 y 25 del citado artículo 4, donde dice: «... Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria autorizada,...», debe decir: «... Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, autorizada...».

En la página 20265:

En el título del artículo cuarto donde dice: «Modificación del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta...», debe decir: «Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta...».

En el párrafo inicial del artículo cuarto, donde dice: «... modificaciones en del Texto...», debe decir «... modificaciones en el Texto...».

En la página 20273:

En la letra a) de la disposición final cuarta, donde dice: «Los apartados seis, siete y ocho del artículo segundo y el artículo octavo tendrán efectos desde el día de entrada en vigor de la presente Ley», debe decir: «Los apartados ocho, nueve y diez del artículo segundo y el artículo séptimo tendrán efectos desde el día de entrada en vigor de la presente Ley».

En la letra d) de la disposición final cuarta, donde dice: «El artículo séptimo será de aplicación desde 1 de enero de 2009», debe decir: «El artículo sexto será de aplicación desde 1 de enero de 2009».

8385 *Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. (BOE núm. 128, de 26-5-2010).*

Advertidos errores en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 24 de mayo de 2010, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 45122, artículo 15, apartado 5.1, penúltimo párrafo,

Donde dice: «... reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal que deban proveerse por concurso, en los términos que establezca reglamentariamente el Ministerio de la Presidencia»,

Debe decir: «... reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal que deban proveerse por concurso, en los términos que establezca reglamentariamente el Ministerio de Política Territorial».

8504 *Instrumento de Ratificación del Protocolo número 14 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, hecho en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004. (BOE núm. 130, de 28-5-2010).*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 10 de mayo de 2005, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo número 14 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, hecho en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004, Vistos y examinados el Preámbulo y los veintidós artículos del Protocolo, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, el 3 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN,
Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé

PROTOCOLO N.º 14 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, POR EL QUE SE MODIFICA EL MECANISMO DE CONTROL ESTABLECIDO POR EL CONVENIO

STCE 194 - Convenio para la protección de los derechos humanos (Protocolo n.º 14), 13.V.2004

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»);

Vistas la Resolución n.º 1 y la Declaración adoptadas con ocasión de la Conferencia Ministerial Europea sobre Derechos Humanos, celebrada en Roma los días 3 y 4 de noviembre de 2000;

Vistas las Declaraciones adoptadas por el Comité de Ministros los días 8 de noviembre de 2001, 7 de noviembre de 2002 y 15 de mayo de 2003 en sus 109º, 111º y 112º periodos de sesiones, respectivamente;

Vista la Opinión n.º 251 (2004) aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 28 de abril de 2004;

Considerando la urgente necesidad de modificar ciertas disposiciones del Convenio con objeto de conservar y mejorar la eficacia del mecanismo de control a largo plazo, especialmente a la luz del continuo incremento del volumen de trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité de Ministros del Consejo de Europa;

Considerando, en particular, la necesidad de garantizar que el Tribunal pueda continuar desempeñando su papel preeminente en la protección de los derechos humanos en Europa, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

El párrafo 2 del artículo 22 del Convenio queda suprimido.

Artículo 2.

El artículo 23 del Convenio queda modificado como sigue:

«Artículo 23. Duración del mandato y revocación.

1. Los jueces serán elegidos por un periodo de nueve años. No serán reelegibles.
2. El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.
3. Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.
4. Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.»

Artículo 3.

El artículo 24 del Convenio queda suprimido.

Artículo 4.

El artículo 25 del Convenio pasa a ser el artículo 24 y su texto queda modificado como sigue:

«Artículo 24. Secretaría y ponentes.

1. El Tribunal tendrá una Secretaría cuyas funciones y organización se establecerán en el reglamento del Tribunal.
2. Cuando esté constituido en formación de juez único, el Tribunal estará asistido de ponentes, que actuarán bajo la autoridad del Presidente del Tribunal. Formarán parte de la Secretaría del Tribunal.»

Artículo 5.

El artículo 26 del Convenio pasa a ser el artículo 25 («Pleno del Tribunal») y su texto queda modificado como sigue:

1. Al final de la letra d) se sustituye la coma por un punto y coma y se suprime la palabra «y».
2. Al final de la letra e) se sustituye el punto por un punto y coma.
3. Se añade una nueva letra f) redactada como sigue:

«f) formulará cualquier solicitud con arreglo al párrafo 2 del artículo 26.»

Artículo 6. El artículo 27 del Convenio pasa a ser el artículo 26 y queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala.

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de juez único, en Comités compuestos por tres jueces, en Salas de siete jueces y en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un periodo determinado.
2. Cuando el Pleno del Tribunal así lo solicite, el Comité de Ministros podrá, por decisión unánime y por un periodo determinado, reducir a cinco el número de jueces de las Salas.
3. Cuando actúe en formación de juez único, ningún juez podrá examinar una solicitud contra la Alta Parte Contratante en cuya representación fue elegido dicho juez.
4. El juez elegido en representación de una Alta Parte Contratante en el litigio será miembro de pleno derecho de la Sala y de la Gran Sala. En su ausencia, o cuando dicho juez no esté en condiciones de intervenir, actuará en calidad de juez una persona designada por el Presidente del Tribunal a partir de una lista presentada previamente por esa Parte.
5. Formarán también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación de la Alta Parte Contratante

interesada.»

Artículo 7.

A continuación del nuevo artículo 26 se insertará en el Convenio un nuevo artículo 27, redactado como sigue:

«Artículo 27. Competencias de los jueces únicos.

1. El juez único podrá declarar inadmisibile o eliminar del registro de asuntos del Tribunal una demanda presentada en virtud del artículo 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario.

2. La resolución será definitiva.

3. Si el juez único no declara inadmisibile una demanda ni la elimina del registro de asuntos, dicho juez remitirá la misma a un Comité o a una Sala para su examen complementario.»

Artículo 8.

El artículo 28 del Convenio queda modificado como sigue:

«Artículo 28. Competencia de los Comités.

1. Respecto de una demanda presentada en virtud del artículo 34, un Comité podrá, por unanimidad:

a) declarar la misma inadmisibile o eliminarla del registro de asuntos, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario; o b) declararla admisible y dictar al mismo tiempo sentencia sobre el fondo, si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia bien establecida del Tribunal.

2. Las resoluciones y sentencias dictadas en virtud del párrafo 1 serán definitivas.

3. En caso de que el juez designado en representación de la Alta Parte Contratante en el litigio no sea miembro del Comité, el Comité podrá, en cualquier fase del procedimiento, invitar a dicho juez a ocupar el lugar de uno de los miembros del Comité, tomando en consideración todos los factores pertinentes, entre ellos el de si esa Parte se ha opuesto a la aplicación del procedimiento previsto en la letra 1.b)»

Artículo 9.

El artículo 29 del Convenio queda modificado como sigue:

1. El párrafo 1 queda modificado como sigue: «Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud de los artículos 27 ó 28 o no se ha dictado sentencia en virtud del artículo 28, una Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34. Se podrá adoptar la resolución sobre la admisibilidad por separado.»

2. Al final del párrafo 2 se añade una nueva frase, redactada como sigue: «Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución sobre la admisibilidad se tomará por separado.»

3. El párrafo 3 queda suprimido.

Artículo 10.

El artículo 31 del Convenio queda modificado como sigue:

1. Al final de la letra a) se suprime la palabra «y».

2. La letra b) pasa a ser letra c) y se insertará una nueva letra b) redactada como sigue:

«b) se pronunciará sobre la cuestiones sometidas al Tribunal por el Comité de Ministros de conformidad con el párrafo 4 del artículo 46; y»

Artículo 11.

El artículo 32 del Convenio queda modificado como sigue:

Al final del párrafo 1 se insertarán una coma y el número 46 a continuación del número 34.

Artículo 12.

El párrafo 3 del artículo 35 del Convenio queda modificado como sigue:

«3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional.»

Artículo 13.

Se añade un nuevo párrafo 3 al final del artículo 36 del Convenio, redactado como sigue:

«3. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar observaciones por escrito y participar en la vista.»

Artículo 14.

El artículo 38 del Convenio queda modificado como sigue:

«Artículo 38. Examen del asunto.

El Tribunal procederá al examen del asunto con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización las Altas Partes Contratantes proporcionarán todas las facilidades necesarias.»

Artículo 15.

El artículo 39 del Convenio queda modificado como sigue:

«Artículo 39. Transacción.

1. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir una transacción sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1 será confidencial.

3. En caso de alcanzarse una transacción, el Tribunal eliminará el asunto del registro mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

4. Esta resolución se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos de la transacción tal como se recojan en la resolución.»

Artículo 16.

El artículo 46 del Convenio queda modificado como sigue:

«Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias.

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá remitir el asunto al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de remisión al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, remitir al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.»

Artículo 17.

El artículo 59 del Convenio queda modificado como sigue:

1. Se inserta un nuevo párrafo 2, redactado como sigue:

«2. La Unión Europea podrá adherirse al presente Convenio.»

2. Los párrafos 2, 3 y 4 pasan a ser, respectivamente, los párrafos 3, 4 y 5.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 18.

1. El Presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, que podrán expresar su consentimiento en quedar vinculados mediante:

- a) la firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación;

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 19.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la fecha en que todas las Partes hayan expresado su consentimiento en quedar vinculadas por el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 20.

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, sus disposiciones se aplicarán a todas las demandas pendientes ante el Tribunal, así como a todas las sentencias cuya ejecución se encuentre bajo la supervisión del Comité de Ministros.

2. El nuevo criterio de admisibilidad insertado en virtud del artículo 12 del presente Protocolo en la letra 3.b) del artículo 35 del Convenio no se aplicará a las demandas declaradas admisibles con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. En los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, el nuevo criterio de admisibilidad podrá ser aplicado únicamente por las Salas y por la Gran Sala del Tribunal.

Artículo 21.

La duración del mandato de los jueces que se encuentren en su primer mandato a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo se prorrogará automáticamente hasta alcanzar un periodo total de nueve años. El resto de los jueces completarán su mandato, que se prorrogará automáticamente por dos años.

Artículo 22.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el artículo 19; y
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que guarde relación con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de mayo de 2004, en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Estados Parte	Firma	Manifestación Consentimiento	Entrada en Vigor	Declaraciones
ALBANIA	10-11-2004	03-02-2006 R	01-06-2010	X
ALEMANIA	10-11-2004	11-04-2006 R	01-06-2010	X
ANDORRA	12-11-2004	17-07-2006 R	01-06-2010	
ARMENIA	13-05-2004	07-01-2005 R	01-06-2010	
AUSTRIA	10-11-2004	23-01-2006 R	01-06-2010	
AZERBAIYÁN	16-02-2005	19-05-2006 R	01-06-2010	
BÉLGICA	20-04-2005	14-09-2006 R	01-06-2010	X
BOSNIA Y HERZEGOVINA	10-11-2004	19-05-2006 R	01-06-2010	
BULGARIA	23-09-2005	17-11-2005 R	01-06-2010	
CHIPRE	15-12-2004	17-11-2005 R	01-06-2010	
CROACIA	13-05-2004	30-01-2006 R	01-06-2010	
DINAMARCA	13-05-2004	10-11-2004 R	01-06-2010	
ESLOVAQUIA	22-10-2004	16-05-2005 R	01-06-2010	
ESLOVENIA	13-05-2004	29-06-2005 R	01-06-2010	
ESPAÑA	10-05-2005	15-03-2006 R	01-06-2010	X
ESTONIA	13-05-2004	26-01-2006 R	01-06-2010	X
FINLANDIA	29-11-2004	07-03-2006 R	01-06-2010	
FRANCIA	13-05-2004	07-06-2006 AP	01-06-2010	
GEORGIA	13-05-2004	10-11-2004 R	01-06-2010	
GRECIA	13-05-2004	05-08-2005 R	01-06-2010	
HUNGRÍA	07-04-2005	21-12-2005 R	01-06-2010	
IRLANDA	13-05-2004	10-11-2004 R	01-06-2010	
ISLANDIA	13-05-2004	16-05-2005 R	01-06-2010	
ITALIA	13-05-2004	07-03-2006 R	01-06-2010	
LETONIA	13-05-2004	28-03-2006 R	01-06-2010	
LIECHTENSTEIN	20-09-2004	07-09-2005 R	01-06-2010	
LITUANIA	10-11-2004	01-07-2005 R	01-06-2010	X
LUXEMBURGO	13-05-2004	21-03-2006 R	01-06-2010	X
MACEDONIA	15-09-2004	15-06-2005 R	01-06-2010	
MALTA	04-10-2004	04-10-2004 R	01-06-2010	X
MOLDAVIA	10-11-2004	22-08-2005 R	01-06-2010	
MONACO	10-11-2004	10-03-2006 R	01-06-2010	
MONTENEGRO	10-11-2004	06-09-2005 R	01-06-2010	
NORUEGA	13-05-2004	10-11-2004 R	01-06-2010	
PAISES BAJOS	13-05-2004	02-02-2006 R	01-06-2010	X
POLONIA	10-11-2004	12-10-2006 R	01-06-2010	X
PORTUGAL	27-05-2004	19-05-2006 R	01-06-2010	
REINO UNIDO	13-07-2004	28-01-2005 R	01-06-2010	X
REPUBLICA CHECA	29-06-2005	19-05-2006 R	01-06-2010	
RUMANIA	13-05-2004	16-05-2005 R	01-06-2010	
RUSIA	04-05-2006	18-02-2010 R	01-06-2010	X
SAN MARINO	16-05-2005	02-02-2006 R	01-06-2010	
SERBIA	10-11-2004	06-09-2005 R	01-06-2010	
SUECIA	03-09-2004	17-11-2005 R	01-06-2010	
SUIZA	13-05-2004	25-04-2006 R	01-06-2010	X
TURQUIA	06-10-2004	02-10-2006 R	01-06-2010	
UCRANIA	10-11-2004	27-03-2006 R	01-06-2010	

R: Ratificación. AP: Aprobación.

DECLARACIONES

Albania:

Conforme al acuerdo adoptado por las Altas Partes Contratantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos en Madrid el 12 de mayo de 2009, el Gobierno de Albania declara que acepta, por lo que le respecta, la aplicación provisional de las disposiciones relativas a la nueva función del juez único y a las nuevas competencias de los comités de tres jueces que figuran en el Protocolo n.º 14, conforme a las modalidades previstas en el documento CM (2009) 71 rev2.

Periodo de efecto: 1/10/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

Alemania:

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que la República de Alemania acepta, por lo que le

conciene, la aplicación provisional de las disposiciones siguientes del Protocolo n.º 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el que se modifica el mecanismo de control establecido en el Convenio, conforme al acuerdo alcanzado por los Estados Partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en Madrid el 12 de mayo de 2009:

- Artículo 4 del Protocolo n.º 14 por el que se modifica el párrafo 2 del artículo 24 del Convenio (disposición sobre los ponentes que asistan al Tribunal);
- Artículo 6 del Protocolo n.º 14 por el que se modifica los párrafos 1 y 3 del artículo 26 del Convenio (disposiciones sobre la formación de juez único);
- Artículo 7 del Protocolo n.º 14 por el que se modifica el artículo 27 del Convenio (disposición sobre las competencias de los jueces únicos);
- Artículo 8 del Protocolo n.º 14 por el que se modifica el artículo 28 del Convenio (disposiciones sobre la competencia de los comités),

aplicadas conjuntamente.

Esta declaración de aceptación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su recepción por el Secretario General del Consejo de Europa; las partes mencionadas del Protocolo n.º 14 no se aplicarán respecto de las Partes que no hayan hecho una declaración de aceptación.

Periodo de efecto: 1/6/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

Bélgica:

En lo que respecta al artículo 12 del Protocolo por el que se modifica el artículo 35 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Bélgica declara que entiende dicha disposición en el sentido especificado, en particular, en los párrafos 79, 80, 83 y 84 de la Memoria Explicativa, de la que resulta lo siguiente:

- el Tribunal aplicará el nuevo criterio de admisibilidad mediante el establecimiento de jurisprudencia que permita definir los términos jurídicos que expresan dicho criterio sobre la base de una interpretación que establezca criterios objetivos de definición (párrafos 79 y 80);
- con el nuevo criterio se pretende evitar el rechazo de casos que justifiquen un examen en cuanto al fondo (párrafo 83);
- las formaciones de juez único y los Comités no podrán aplicar el nuevo criterio sin principios jurisprudenciales claros establecidos por las Salas y por la Gran Sala del Tribunal (párrafo 84).

La declaración anterior afecta al artículo 12.

El Gobierno belga declara que el Reino de Bélgica acepta, por lo que le respecta, la aplicación provisional de las disposiciones relativas a la nueva función del juez único y a la nueva competencia de los comités de tres jueces que figuran en el Protocolo n.º 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conforme al acuerdo alcanzado por los Estados Partes en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en Madrid el 12 de mayo de 2009.

Periodo de efecto: 1/8/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

España:

Conforme al acuerdo adoptado por las Altas Partes Contratantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos en Madrid el 12 de mayo de 2009, el Reino de España declara que acepta, por lo que le respecta, la aplicación provisional de las disposiciones relativas a la nueva función del juez único y a las nuevas competencias de los comités de tres jueces que figuran en el Protocolo n.º 14, conforme a las modalidades previstas en el documento CM (2009) 71 rev2.

Periodo de efecto: 1/11/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

Estonia:

La República de Estonia declara que acepta, por lo que le respecta, la aplicación provisional de las siguientes disposiciones del Protocolo n.º 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el que se modifica el mecanismo de control establecido en el Convenio, con arreglo al acuerdo alcanzado por los Estados Partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en Madrid el 12 de mayo de 2009:

- Artículo 4 (el párrafo 2 añadido al artículo 24);
- Artículo 6 (en la medida en que se refiere a la formación del juez único);
- Artículo 7 (disposiciones sobre las competencias del juez único);

– Artículo 8 (disposiciones sobre la competencia de los comités).

Esta declaración de aceptación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su recepción por el Secretario General del Consejo de Europa; las partes mencionadas del Protocolo n.º 14 no se aplicarán respecto de las Partes que no hayan hecho dicha declaración de aceptación.

Periodo de efecto: 1/8/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

Letonia:

Considerando lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 del Protocolo n.º 14 (en lo sucesivo denominado «el presente Protocolo»), la República de Letonia interpreta el artículo 12 del presente Protocolo por el que se modifica el artículo 35 del Convenio (en lo sucesivo denominado «el Convenio») del modo siguiente:

1. El nuevo criterio de admisibilidad no podrá invocarse para rechazar demandas, cuyo examen, de no producirse esa circunstancia, podría haber sido significativo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tales como se definen en el Convenio y sus Protocolos, ni para rechazar demandas que no hayan sido debidamente examinadas por un tribunal nacional.

2. Las formaciones de juez único y los Comités no podrán aplicar el nuevo criterio de admisibilidad sin principios jurisprudenciales en la materia establecidos por las Salas y por la Gran Sala del Tribunal.

3. El nuevo criterio de admisibilidad no se aplicará a las demandas declaradas admisibles antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, conforme al principio general de irretroactividad de los tratados contenido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

Periodo de efecto: 1/6/2010: La declaración anterior afecta a los artículos 12 y 20.

Liechtenstein:

Después de ver y examinar el «Acuerdo de Madrid» de 12 de mayo de 2009 sobre la aplicación provisional de ciertas disposiciones del Protocolo n.º 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a la espera de su entrada en vigor, el Príncipe reinante de Liechtenstein declara que el Principado de Liechtenstein acepta, por lo que le concierne, la aplicación provisional de las disposiciones relativas a la nueva función del juez único y a las nuevas competencias de los comités de tres jueces que figuran en el Protocolo n.º 14 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, conforme a las modalidades previstas en el documento CM (2009) 71 rev. 2.

Periodo de efecto: 1/9/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

Luxemburgo:

Conforme al acuerdo adoptado por las Altas Partes Contratantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos en Madrid el 12 de mayo de 2009, tengo el honor de notificar que el Gran Ducado de Luxemburgo acepta, por lo que le respecta, la aplicación provisional de las disposiciones relativas a la nueva función del juez único y a las nuevas competencias de los comités de tres jueces que figuran en el Protocolo n.º 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Periodo de efecto: 1/7/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

Moldavia:

La República de Moldavia declara que hasta el pleno restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldavia, las disposiciones del Protocolo se aplicarán únicamente en el territorio controlado por el Gobierno de la República de Moldavia.

Periodo de efecto: 1/6/2010.

Países Bajos:

El Reino de los Países Bajos acepta el Protocolo para el Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

Periodo de efecto: 1/6/2010.

El Reino de los Países Bajos hace constar que la Conferencia de las Altas Partes Contratantes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo denominado «el Convenio»), reunido al margen de la 119ª Sesión Ministerial del Comité de Ministros del Consejo de Europa, celebrada en Madrid el 12 de mayo de 2009, ha convenido por consenso que las disposiciones relativas a la nueva función del juez único y a la nueva competencia de los comités de tres jueces que figuran en el Protocolo n.º 14 al Convenio se aplicarán provisionalmente respecto de los Estados que hayan expresado su consentimiento, con arreglo a las modalidades detalladas en el documento CM(2009)71 rev2.

El Reino de los Países Bajos considera que el mencionado acuerdo cumple plenamente las exigencias del párrafo 1(b)

del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a la aplicación provisional de los tratados que no contengan disposiciones específicas a los fines de la mencionada aplicación.

El Reino de los Países Bajos ratificó el Protocolo n.º 14 al Convenio el 2 de febrero de 2006 con aplicación respecto de todas las partes que constituyen el Reino. El Reino de los Países Bajos expresa por la presente su consentimiento en que se apliquen las disposiciones del Protocolo n.º 14 anteriormente mencionadas, con arreglo a las modalidades detalladas en el documento CM(2009)71 rev2.

Esta expresión de su consentimiento se aplicará a los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

Periodo de efecto: 1/7/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

Polonia:

El Gobierno de la República de Polonia declara que interpreta las enmiendas introducidas por el Protocolo n.º 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control establecido en el Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 59, párrafo 3, de dicho Convenio, siguiendo el principio general de irretroactividad de los tratados, contenido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

Periodo de efecto: 1/6/2010.

Reino Unido:

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que ratifica el Protocolo para todos los territorios a los que se aplica el Convenio.

Periodo de efecto: 1/6/2010.

Conforme al acuerdo alcanzado por la Conferencia de las Altas Partes Contratantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos en Madrid el 12 de septiembre de 2009, el Gobierno del Reino Unido declara que acepta, por lo que le respecta, la aplicación provisional de los siguientes elementos del Protocolo n.º 14 al Convenio:

- Artículo 4 (el párrafo 2 añadido al artículo 24);
- Artículo 6 (en la medida en que se refiere a la formación del juez único);
- Artículo 7 (disposiciones sobre las competencias del juez único);
- Artículo 8 (disposiciones sobre la competencia de los comités).

Conforme al contenido del acuerdo, tal como se detalla en la letra a) del documento CM (2009) 71 rev2, la presente declaración surtirá efecto el 1 de julio de 2009.

Periodo de efecto: 1/7/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

Rusia:

La Federación de Rusia declara lo siguiente:

– el Protocolo se aplicará de conformidad con la intención formulada en la Declaración de «Garantizar la eficacia de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos a niveles nacional y europeo» aprobada por el Comité de Ministros en su 114ª reunión el 12 de mayo de 2004;

– las disposiciones del Protocolo y su aplicación no deberán perjudicar medidas posteriores destinadas a facilitar el logro por los Estados miembros del Consejo de Europa de un completo consenso en torno al reforzamiento del mecanismo de control del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluida la elaboración de un nuevo Protocolo adicional al Convenio basado en las propuestas del Grupo de Sabios establecido para examinar la cuestión de la eficacia a largo plazo del mecanismo de control del Convenio;

– la aplicación del Protocolo se hará sin perjuicio de las medidas destinadas a mejorar las modalidades de trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante todo aquéllas encaminadas a garantizar el carácter más estable de su Reglamento, sin excluir medidas suplementarias que pueda adoptar el Comité de Ministros a fin de reforzar el control de la utilización de los fondos asignados al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de garantizar que este último disponga de personal cualificado, quedando entendido que las reglas de procedimiento relativas al examen de las demandas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deberán adoptarse en forma de un tratado internacional sometido a ratificación o que un Estado pueda expresar, de otro modo, su consentimiento en quedar vinculado por sus disposiciones.

Periodo de efecto: 1/6/2010.

La Federación de Rusia declara que la aplicación del párrafo 3 del artículo 28 del Convenio, tal como ha quedado modificado por el artículo 8 del Protocolo, no excluirá el derecho de una Alta Parte Contratante que sea parte en el litigio, cuando el juez elegido a estos fines no sea miembro del Comité, de solicitar que pueda formar parte de dicho Comité sustituyendo a uno de sus miembros.

Periodo de efecto: 1/6/2010: La declaración anterior afecta al artículo 8.

La Federación de Rusia declara que ninguna disposición del Protocolo se aplicará antes de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.

Periodo de efecto: 1/6/2010: La declaración anterior afecta al artículo 19.

Suiza:

En nombre del Consejo Federal Suizo, tengo el honor de notificarle que Suiza acepta, por lo que le respecta, la aplicación provisional de las disposiciones relativas a la nueva función del juez único y a la nueva competencia de los comités de tres jueces que figuran en el Protocolo n.º 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos conforme a las modalidades detalladas en el documento CM(2009)71 rev2.

Periodo de efecto: 1/6/2009: La declaración anterior afecta a los artículos 4, 6, 7, 8.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en su artículo 19.

A la entrada en vigor de este Protocolo finalizará la aplicación provisional del «Acuerdo sobre la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Protocolo número 14 del Convenio para Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 25 de noviembre de 2009.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de mayo de 2010.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.

8550 *Real Decreto-ley 9/2010, de 28 de mayo, por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados miembros de la Zona del Euro. (BOE núm. 131, de 29-5-2010).*

El 7 de mayo los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Zona Euro se reunieron para reafirmar el compromiso de asegurar la estabilidad, unidad e integridad de la Unión Económica y Monetaria. Se convino que la Comisión Europea propusiera un Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera que habría de ser aprobado en el Consejo de Ministros de Economía y Finanzas de la Unión Europea que se convocó de forma extraordinaria el 9 de mayo. En este Consejo se aprobó la creación del citado mecanismo y se señaló el acuerdo de todas las instituciones de la Zona del Euro y de los Estados miembros para utilizar todos los medios a su disposición para garantizar tal estabilidad.

El objeto del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera es proporcionar apoyo financiero a aquellos Estados miembros que se encuentren en dificultades causadas por circunstancias excepcionales más allá de su control. Este apoyo, en coordinación con el Fondo Monetario Internacional, estará sujeto a estrictos requisitos de condicionalidad. El mecanismo se ha articulado, a su vez, a través de los dos instrumentos que se describen a continuación.

En primer lugar, de acuerdo con el Reglamento 9606/2010, de 10 de mayo, del Consejo de la Unión Europea, aprobado con fundamento en el artículo 122.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros podrán tener acceso hasta sesenta mil millones de euros que aportará la Comisión Europea financiándose en los mercados de capitales o a través de operaciones con instituciones financieras.

En segundo lugar, se ha previsto la creación de una sociedad anónima cuya denominación prevista es «Facilidad Europea de Estabilización Financiera», que permitirá el acceso a financiación adicional para los Estados miembros del Eurosistema que se encuentren en dificultades como consecuencia de circunstancias excepcionales ajenas a su control. Esta sociedad podrá conceder préstamos, financiándose para ello en el mercado internacional de capitales con el respaldo de los avales que concedan los Estados miembros accionistas no beneficiarios de la ayuda en el momento de la concesión del aval.

En este contexto, hay que poner de manifiesto la capacidad de los Estados miembros de la Zona del Euro de responder rápida, coordinada y eficazmente para mantener la estabilidad financiera en caso de ser necesario. De ahí la extraordinaria y urgente necesidad de este real decreto-ley. La creación de este instrumento es un refuerzo fundamental para la fortaleza del euro y es un paso de gran trascendencia para mantener la confianza de los mercados y evitar riesgos futuros de contagio financiero en la Zona del Euro. El rápido avance en la puesta en marcha de este mecanismo es en sí mismo una señal importante para ese mantenimiento de la confianza y la estabilidad financiera.

En consecuencia, para que la sociedad denominada «Facilidad Europea de Estabilización Financiera» se encuentre plenamente operativa, es preciso que los Estados miembros accionistas dispongan previamente los medios necesarios para poder garantizar las operaciones de financiación que realice dicha sociedad.

Por tanto, el objeto de este real decreto-ley es la autorización a la Administración General del Estado para avalar, hasta

un importe máximo de 53.900 millones de euros, las obligaciones económicas derivadas de las operaciones de financiación que lleve a cabo la sociedad «Facilidad Europea de Estabilización Financiera», desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2013, considerándose incrementado en dicha cuantía el límite establecido en el artículo 54.Uno de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Dada la urgente necesidad de la adopción de esta medida, para permitir la inmediata efectividad de la «Facilidad Europea de Estabilización Financiera», haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. Autorización para el otorgamiento de avales a las operaciones de financiación de la sociedad «Facilidad Europea de Estabilización Financiera».

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado, hasta un importe máximo de 53.900 millones de euros, a otorgar avales, conforme a las características establecidas en los acuerdos reguladores de la «Facilidad Europea de Estabilización Financiera», en garantía de las obligaciones económicas exigibles a la misma, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros, de la concertación de operaciones de préstamo y crédito, así como de cualesquiera otras operaciones de financiación que realice la sociedad denominada «Facilidad Europea de Estabilización Financiera».

2. La Ministra de Economía y Hacienda podrá acordar el otorgamiento de avales una vez constituida dicha sociedad y hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar los pagos correspondientes a la ejecución del aval mediante operaciones de tesorería con cargo a los conceptos específicos que se creen a tal fin.

4. Con posterioridad a su realización, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio. Los pagos efectuados en el mes de diciembre de cada año se aplicarán al presupuesto de gastos en el trimestre inmediatamente siguiente.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Los apartados uno y dos del artículo 54 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, quedan redactados en los siguientes términos:

«Uno. El importe máximo de los avales a otorgar por el Estado durante el ejercicio del año 2010 no podrá exceder de 95.900.000 miles de euros. Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se reservan los siguientes importes:

13.500.000 miles de euros para garantizar, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima primera, apartado 8, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros que realice dicho Fondo con cargo a los derechos de cobro que constituyan el activo del mismo.

27.000.000 miles de euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros, de la concertación de operaciones de préstamo y crédito, así como de la realización de cualesquiera otras operaciones de endeudamiento que realice dicho Fondo, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

53.900.000 miles de euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles a la sociedad denominada «Facilidad Europea de Estabilización Financiera», derivadas de las emisiones de instrumentos financieros, de la concertación de operaciones de préstamo y crédito, así como de cualesquiera otras operaciones de financiación que realice dicha sociedad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 9/2010, de 28 de mayo, por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados miembros de la Zona del Euro.»

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Ministra de Economía y Hacienda para dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este real decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de mayo de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7179 *Real Decreto 494/2010, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, que desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 110, de 6-5-2010).*

El Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 30 de abril de 2010, establece, entre otras medidas de contención del gasto público, la supresión de algunos órganos superiores de los distintos Departamentos.

Como consecuencia de ello, el presente real decreto procede a la supresión de tres Direcciones Generales en la estructura de la Presidencia del Gobierno y a la adscripción de sus funciones a órganos con rango de Subdirección General.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.

Los directores de los Departamentos de Educación y Cultura, adscrito al Gabinete de la Presidencia del Gobierno; de Política Económica, adscrito a la Oficina Económica del Presidente, y de Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis, adscrito a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, tendrán rango de Subdirector General.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo de rango inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos, hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica que se aprueba por este real decreto. En ningún caso, dicha adaptación podrá suponer incremento del gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, la modificación prevista en su artículo único referente al Director del Departamento de Política Económica entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

Dado en Madrid, el 30 de abril de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

7249 *Corrección de errores del Real Decreto 494/2010, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, que desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 111, de 7-5-2010).*

Advertido error en el Real Decreto 494/2010, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, que desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 6 de mayo de 2010, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 40164, en el primer párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «... órganos superiores...», debe decir: «... órganos directivos...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

7660 *Acuerdo de Servicio de Préstamo entre los siguientes Estados miembros cuya moneda es el euro: el Reino de Bélgica, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia y KfW, actuando en interés público, con sujeción a las instrucciones y acogiéndose a la garantía de la República Federal de Alemania, como Prestamistas, y la República Helénica como Prestatario y el Banco de Grecia como Agente del Prestatario, hecho en Bruselas y Atenas el 8 de mayo de 2010. Aplicación provisional. (BOE núm. 117, de 13-5-2010).*

80 000 000 000 EUROS

ACUERDO DE SERVICIO DE PRÉSTAMO ENTRE LOS SIGUIENTES ESTADOS MIEMBROS CUYA MONEDA ES EL EURO: EL REINO DE BÉLGICA, IRLANDA, EL REINO DE ESPAÑA, LA REPÚBLICA FRANCESA, LA REPÚBLICA ITALIANA, LA REPÚBLICA DE CHIPRE, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, LA REPÚBLICA DE MALTA, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, LA REPÚBLICA PORTUGUESA, LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA, LA REPÚBLICA ESLOVACA Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA Y KfW, ACTUANDO EN INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECIÓN A LAS INSTRUCCIONES Y ACOGIÉNDOSE A LA GARANTÍA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, COMO PRESTAMISTAS Y LA REPÚBLICA HELÉNICA COMO PRESTATARIO Y EL BANCO DE GRECIA COMO AGENTE DEL PRESTATARIO

8 de mayo de 2010

El presente Acuerdo de Servicio de Préstamo (el «Acuerdo») se celebra entre:

(A) los siguientes Estados miembros cuya moneda es el euro: el Reino de Bélgica, Irlanda, el reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia, representados por la Comisión Europea (en adelante, la «Comisión»), y KfW actuando en interés público y con sujeción a las instrucciones y acogiéndose a la garantía de la República Federal de Alemania (en lo sucesivo denominados los «Prestamistas» y cada uno de ellos el «Prestamista»);

y

(B) La República Helénica (en adelante, «Grecia» o el «Prestatario»), representada por su Ministro de Hacienda, y

(C) El Banco de Grecia, actuando como Agente del Prestatario (en adelante, el «Agente del Prestatario»), representado por el Gobernador del Banco de Grecia.

PREÁMBULO

Considerando cuanto sigue:

(1) Grecia ha solicitado el 23 de abril de 2010 préstamos bilaterales de los demás Estados miembros cuya moneda es el euro, de conformidad con la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la zona del euro de 25 de marzo de 2010, y con la Declaración del Eurogrupo de 11 de abril de 2010.

(2) A la vista de dicha solicitud, los representantes de los Estados miembros cuya moneda es el euro (los «Estados miembros de la zona del euro», a excepción de Grecia, han decidido el 2 de mayo de 2010 ofrecer medidas de apoyo a la estabilidad del país en un marco intergubernamental a través de préstamos bilaterales mancomunados.

(3) Los préstamos se conceden en combinación con la financiación del Fondo Monetario Internacional (el «FMI»)

conforme a un acuerdo de derecho de giro (en adelante, el «Acuerdo de derecho de giro del FMI»).

(4) Los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea han decidido el 8 de mayo de 2010 confiar a la Comisión las tareas de coordinar y gestionar los préstamos bilaterales mancomunados, según se estipula en el Acuerdo entre Acreedores celebrado el 7 de mayo de 2010 (el «Acuerdo entre Acreedores»).

(5) Los Prestamistas, en todo lo referente a sus funciones, derechos y obligaciones previstos en el presente Acuerdo, actuarán a través de la Comisión, que los representará. Los Prestamistas han convenido en actuar de forma coordinada y canalizar su comunicación con la Comisión a través de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro.

(6) Las medidas relativas a la coordinación y supervisión de la disciplina presupuestaria de Grecia y al establecimiento de directrices de política económica para Grecia quedarán definidas en una decisión del Consejo basada en los artículos 126(9) y 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el «TFUE»), y el apoyo concedido a Grecia se supedita al cumplimiento por su parte de unas medidas congruentes con dicha decisión y delineadas en un Memorando de Políticas Económicas y Financieras, un Memorando de Entendimiento sobre Condiciones Específicas de Política Económica y un Memorando Técnico de Entendimiento (en adelante, y de forma conjunta, el «ME») firmados inicialmente el 3 de mayo de 2010 por la Comisión, previa aprobación por todos los Estados miembros de la zona del euro (a excepción de Grecia), el Prestatario y el Banco de Grecia (con las modificaciones y añadidos que se introduzcan en su momento).

(7) El desembolso del primer Préstamo se supeditará a la firma y entrada en vigor del ME y a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

(8) El desembolso de los Préstamos, excluido el primero, se supeditará a que los Estados miembros de la zona del euro (a excepción de Grecia) adopten una decisión favorable previa consulta al Banco Central Europeo (en adelante, el BCE») sobre la base de las conclusiones a que haya llegado la Comisión tras verificar que la aplicación de la política económica del Prestatario se atiene al programa de ajuste o a cualesquiera otras condiciones establecidas en la Decisión del Consejo basada en los artículos 126(9) y 136 TFUE y el ME.

(9) La Comisión abrirá una cuenta a nombre de los Prestamistas en el BCE, que se utilizará para tramitar todos los pagos en nombre de los Prestamistas y del Prestatario en el contexto del presente Acuerdo.

(10) Grecia ha designado al Banco de Grecia como agente a efectos del presente Acuerdo.

(11) Las autoridades del Prestatario adoptarán medidas apropiadas para la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y otras irregularidades que pudieran afectar al apoyo concedido en el presente Acuerdo o al uso eficaz de los fondos recibidos conforme al mismo.

(12) Cuando así proceda, la Comisión estará facultada para efectuar comprobaciones e inspecciones in situ.

(13) Dada la necesidad de algunos Prestamistas de cumplimentar diversos trámites nacionales (entre ellos, si procede, la pertinente autorización parlamentaria) antes de poder comprometerse a participar en la financiación de los préstamos que se concederán en virtud del presente Acuerdo, puede ocurrir que los préstamos iniciales deban ser financiados sólo por algunos Prestamistas, reasignándose posteriormente las participaciones una vez concluidos los trámites mencionados.

(14) La República Federal de Alemania («Alemania») ha designado a KfW como Prestamista en nombre de ésta a los efectos del presente Acuerdo. En consecuencia, la referencia a KfW como Prestamista se entiende hecha a KfW actuando en interés público, con sujeción a las instrucciones y acogándose a la garantía de Alemania.

En atención a todo ello, las partes del presente Acuerdo han convenido cuanto sigue:

1. El servicio de préstamo.

(1) Los Prestamistas facilitan al Prestatario un servicio de préstamo (en adelante, el «Servicio de Préstamo») en euros por un principal global de hasta EUR 80.000.0000.000 (ochenta mil millones), en las condiciones establecidas en el ME y el presente Acuerdo.

(2) El importe máximo que aportará cada Prestamista en virtud de dicho Servicio es el indicado junto a su nombre bajo el encabezamiento «Compromiso» en el Anexo 1, en la medida que se incremente, cancele o reduzca conforme a los términos del presente Acuerdo y del Acuerdo entre Acreedores (para cada Prestamista, su «Compromiso» y para el conjunto de sus Compromisos, el «Compromiso Total»).

(3) El Prestatario aplicará todas las cantidades obtenidas en virtud del Servicio de Préstamo de conformidad con las obligaciones previstas en el ME.

2. Derechos y obligaciones de los prestamistas.

(1) Las obligaciones de cada Prestamista conforme al presente Acuerdo serán mancomunadas. El incumplimiento por parte de un Prestamista de las obligaciones previstas en el Acuerdo no afectará a las obligaciones de ningún otro en virtud del mismo. Ningún Prestamista será responsable de las obligaciones de los demás en virtud del presente Acuerdo.

(2) Los derechos de cada Prestamista conforme al presente Acuerdo, o en relación con el mismo, serán individuales e independientes; cualquier deuda del Prestatario frente a un Prestamista en virtud del Acuerdo será individual e independiente. El Prestatario no otorgará prioridad a un Prestamista frente a los demás.

(3) Los Prestamistas y el Prestatario se abstendrán de ceder o transmitir de cualquier otro modo ninguno de sus derechos u obligaciones (o, por lo que respecta a los Prestamistas, de celebrar acuerdos con terceros con vistas a transmitir

total o parcialmente sus riesgos frente al Prestatario o la totalidad o parte de los riesgos o beneficios derivados de su participación en el presente Acuerdo) sin el previo consentimiento por escrito de todos los demás Prestamistas.

(4) No obstante lo dispuesto en el apartado 2(3), un Prestamista podrá ceder y/o transmitir:

a) una parte de sus derechos y obligaciones conforme a un Préstamo (pero no la totalidad de ellos) en el contexto de una reasignación entre ellos de las Participaciones de los Prestamistas (según lo dispuesto en el artículo 3(6)), según lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo entre Acreedores; o

b) cualesquiera de sus derechos y obligaciones respecto a un Préstamo en el que el Estado miembro actúe como garante.

(5) Cualesquiera otras cesiones o transmisiones deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 13.

(6) Si ha cedido o transmitido alguno de sus derechos u obligaciones, el Prestamista de que se trate notificará prontamente por escrito al Prestatario la cesión o transmisión.

3. Disposición de fondos, importe neto desembolsado y condiciones previas.

(1) En virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el ME, el Prestatario, previa consulta a la Comisión, podrá solicitar que se efectúe un desembolso conforme al mismo (denominándose en lo sucesivo el «Préstamo» cada uno de los desembolsos efectuados, o que deban efectuarse, conforme al presente Acuerdo, o el principal del mismo pendiente de pago en su momento) enviando a la Comisión una solicitud de fondos debidamente cumplimentada, según el formato expuesto en el Anexo 2, por el que se acepten irrevocablemente los términos indicados según el artículo 3(3) (en adelante, una «Solicitud de Fondos»).

(2) A efectos del presente Acuerdo, por «Día Laborable» se entenderá cualquier día en el que esté activo el sistema de pagos TARGET2. Por «Período de Disponibilidad» se entenderá el período que se inicia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y que finaliza en el tercer aniversario de la fecha del Acuerdo (incluida ésta).

(3) La Solicitud de Fondos será irrevocable y no se considerará debidamente cumplimentada a menos que en ella se especifique lo siguiente:

a) la fecha de desembolso propuesta para el Préstamo solicitado (la «Fecha de Desembolso») que será (i) un Día Laborable y (ii) un día (excepto sábado o domingo) en el que abran los bancos para sus operaciones generales en la capital de cada Prestamista y (iii) un día comprendido en el Período de Disponibilidad y (iv) un día no anterior al decimoquinto Día Laborable después de la fecha de la Solicitud de Fondos; no obstante lo anterior, el inciso (iv) no será de aplicación al primer Préstamo;

b) el importe del Préstamo solicitado, que deberá ser de un mínimo de mil millones de euros;

c) el Período de Carencia solicitado para el Préstamo, si procede, durante el cual el Prestatario no tendrá que efectuar abonos del principal y que no podrá exceder de un plazo de tres años desde la Fecha de Desembolso (el «Período de Carencia»);

d) el plazo del Préstamo solicitado, que no podrá superar los cinco años desde la Fecha de Desembolso del Préstamo y cuyo último día debe ser una Fecha de Abono de Intereses (según la definición que figura más adelante) (el «Plazo»); y

e) el calendario de amortización, según el cual el Prestatario efectuará los reembolsos de principal en pagos trimestrales de sumas iguales en cada fecha de Abono de Intereses (según se define más adelante), comenzando en la primera Fecha de Abono de Intereses siguiente a la expiración del Período de Disponibilidad o (si es posterior) finalizando al término del Período de Carencia, en su caso, y en la Fecha de Abono de Intereses que coincida con el final del Plazo de dicho Préstamo.

(4) A raíz de una Solicitud de Fondos relativa al primer Préstamo, la obligación de los Prestamistas de abonar el importe de la Participación Neta [según la definición del artículo 3(6)] al Prestatario con respecto al primer Préstamo estará sujeta a que:

a) la Comisión haya recibido un dictamen jurídico que le resulte aceptable y emitido por el Letrado del Estado del Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos y el Letrado del Estado del Ministerio de Hacienda, según el formato expuesto en el Anexo 4. La fecha de dicho dictamen no podrá ser posterior a la de la Solicitud de Fondos. El Prestatario se compromete a informar de inmediato a los Prestamistas si, entre la fecha del dictamen y la fecha de Desembolso, se produce algún hecho que pudiera hacer inexacta alguna de las declaraciones comprendidas en el dictamen;

b) la Comisión haya recibido del Ministerio de Hacienda del Prestatario un documento oficial en el que se indiquen las personas autorizadas para firmar las Solicitudes de Fondos y, por ende, para obligar válidamente al Prestatario, así como una muestra de la firma de dichas personas;

c) se haya firmado el ME;

d) la Comisión haya recibido, a más tardar en la fecha de Desembolso relativa a tal Préstamo, las Confirmaciones de Compromiso de al menos cinco Prestamistas que representen al menos 2/3 del Compromiso Total (la «Masa Crítica de Prestamistas»);

e) la Comisión haya recibido confirmación de los Prestamistas (i) de que consideran cumplidas las condiciones para

la disposición de fondos previstas en el presente Acuerdo y (ii) de los términos con arreglo a los cuales están dispuestos a conceder un préstamo al Prestatario;

f) no se han producido cambios sustanciales desde la fecha del presente Acuerdo que, a juicio de los Prestamistas, y previa consulta al Prestatario, pudieran menoscabar significativamente la capacidad de éste de hacer frente a sus obligaciones de pago conforme al presente Acuerdo, esto es, abonar los intereses del Préstamo y reembolsarlo; y

g) no se ha producido ni se mantiene ningún Supuesto de Incumplimiento.

(5) A raíz de la recepción de una Solicitud de Fondos relativa a cualquier Préstamo subsiguiente, la obligación de los Prestamistas de transferir la Participación Neta, según la definición del artículo 3(6), de cualquiera de dichos Préstamos al Prestatario estará supeditada a que:

a) el Prestatario confirme que no se ha producido ningún supuesto que pudiera hacer inexacta alguna declaración contenida en el dictamen jurídico recibido por los Prestamistas en virtud del artículo 3(4)(a);

b) se mantengan vigentes Compromisos de una Masa Crítica de Prestamistas;

c) la Comisión haya recibido confirmación de que los Estados miembros de la zona del euro (a excepción de Grecia) consideran que el Prestatario ha cumplido los términos del ME y las condiciones establecidas en la decisión del Consejo basada en los artículos 126(9) y 136 TFUE; y

d) se hayan cumplido las condiciones previstas en los apartados (e), (f) y (g) del artículo 3(4).

Si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 3(4) (cuando se trate del primer Préstamo) o en el artículo 3(5) (cuando se trate de los Préstamos subsiguientes), la Comisión lo notificará al Prestatario mediante documento escrito según el formato establecido en el Anexo 3 en el que figurarán el importe y los pormenores de las condiciones del Préstamo (que podrán diferir o no de las especificadas en la Solicitud de Fondos) que los Prestamistas están dispuestos a conceder al Prestatario en virtud del presente Acuerdo (en adelante, la «Notificación de Aceptación»). El Prestatario y los Prestamistas Comprometidos, según lo definido en el artículo 3(6), quedarán irrevocablemente vinculados por los términos de la Notificación de Aceptación, a menos que los términos del Préstamo difieran de los especificados en la Solicitud de Fondos, en cuyo caso el Prestatario y los Prestamistas Comprometidos sólo quedarán vinculados por los términos de dicha Notificación si el Prestatario notifica por escrito a la Comisión su consentimiento en ese sentido. Si el Prestatario rehúsa aceptar dichos términos, quedarán canceladas la Solicitud de Fondos y la correspondiente Notificación de Aceptación.

(6) Si se cumplen las condiciones establecidas en el presente Acuerdo (en especial, lo dispuesto en el artículo 3(4) y 3(5)), cada Prestatario que haya remitido a la Comisión una Confirmación de su Compromiso (cada uno de tales Prestamistas denominados en adelante, «Prestamista Comprometido») abonará, como muy tarde en la Fecha de Desembolso correspondiente, en la cuenta de los Prestamistas, el importe de su participación en el Préstamo de que se trate (la «Participación») (descontado, a los solos efectos de determinar y disponer el pago del Importe Neto Desembolsado, según se define en el apartado 8, el importe de la Comisión por Servicio (según la definición del artículo 5(2)) calculada por referencia al importe de la participación con arreglo al artículo 5(2), la «Participación Neta»), según la cuantía de dicha Participación fijada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo entre Acreedores.

Para evitar cualquier duda, a todos los efectos excepto la determinación y disposición del pago del Importe Neto Desembolsado (por ejemplo, a efectos de presentación de informes, votación, etc.), sólo se tendrá en cuenta la Participación (no la Participación Neta) de los Prestamistas.

(7) Un Prestamista Comprometido no tendrá que participar en un Préstamo si se producen las circunstancias previstas en el artículo 5(7) y, pese a las medidas propuestas por el Grupo de Trabajo sobre el Euro, dicho Prestamista no puede cubrir los costes de financiación de su Compromiso conforme al presente Acuerdo.

(8) Siempre que, a la Fecha de Desembolso, el BCE haya recibido en la cuenta de los Prestamistas antes de las 11.00 a.m. hora de Bruselas con respecto a un Préstamo el volumen total de las Participaciones Netas de todos los Prestamistas Comprometidos (en adelante, el «Importe Neto Desembolsado»), los Prestamistas se ocuparán de que la Comisión ordene al BCE que transfiera dicho Importe en la Fecha de Desembolso a la cuenta en euros del Agente del Prestatario (SWIFT BIC: BNGRGRAA, IBAN: GR0301000230000000000200659) (ref.: «Apoyo de la zona del euro a la Estabilidad de Grecia»), o a cualquier otra cuenta en euros que dicho Agente comunique por escrito a la Comisión y al BCE, con copia dirigida al Prestatario, al menos dos días laborables ante de la Fecha de Desembolso.

Si, a la Fecha de Desembolso, no se abona en la Cuenta de los Prestamistas el importe completo de las Participaciones Netas de todos los Prestamistas Comprometidos respecto a dicho Préstamo:

(a) si el volumen total de Participaciones Netas efectivamente recibido respecto a tal Préstamo representa al menos el 90% del total de Participaciones Netas de todos los Prestamistas Comprometidos, y siempre que así lo consienta el Prestatario, el Importe Neto Desembolsado se reducirá hasta equivaler al volumen total de Participaciones Netas efectivamente recibido por el BCE; los Prestamistas se ocuparán de que la Comisión ordene al BCE que transfiera al Prestatario el Importe Neto así reducido según el procedimiento antes expuesto. Por el contrario, si el Prestatario rehúsa el recibo de dicha cantidad reducida, la Comisión no ordenará al BCE que transfiera dichos fondos (que se reintegrarán de inmediato y sin dilación a los Prestamistas interesados), y la Solicitud de Fondos y la Notificación de Aceptación correspondiente quedarán automáticamente canceladas. Si en el plazo de dos días laborables desde la Fecha de Desembolso

prevista se recibe parte de lo adeudado en concepto de Participación Neta, la Comisión consultará con el Prestatario para comprobar si éste desea recibir una remesa de tales fondos y, en caso afirmativo, las partes efectuarán los pertinentes ajustes en las condiciones de la parte correspondiente del Préstamo según sea necesario para dar cuenta de la recepción tardía de tales fondos. Los fondos recibidos después del plazo de 2 días laborables serán reintegrados por la Comisión a los Prestamistas; o bien

(b) si el volumen total de Participaciones Netas efectivamente recibido respecto a dicho Préstamo fuera inferior al 90% del total de las Participaciones Netas Desembolsadas de todos los Prestamistas Comprometidos, la Comisión no ordenará al BCE que transfiera al Prestatario los fondos correspondientes (que permanecerán abonados en la cuenta de los Prestamistas) hasta que la Comisión reciba nuevas instrucciones de los Prestamistas en tal sentido y el Prestatario haya notificado a la Comisión por escrito que acepta recibir los fondos. En caso de que:

i. los Prestamistas hayan ordenado a la Comisión que no siga adelante con el desembolso; o los Prestamistas no hayan dado instrucciones a la Comisión en el plazo de dos días laborables a partir de la Fecha de Desembolso; o bien

ii. bien el Prestatario haya notificado a la Comisión que rehúsa recibir la cantidad reducida, o el Prestatario no haya notificado a la Comisión su deseo de recibir los fondos en el plazo de dos días laborables a partir de la Fecha de Desembolso, la Comisión ordenará al BCE que reintegre de inmediato las Participaciones Netas abonadas en la Cuenta de los Prestamistas a los Prestamistas Comprometidos de que se trate y quedarán canceladas la Solicitud de Fondos y la Notificación de Aceptación correspondiente;

(c) cualesquiera ajustes conforme a las letras (a) y (b) se entenderá sin perjuicio de los derechos del Prestatario frente a los Prestamistas Comprometidos que no hayan financiado su parte del Préstamo.

(9) El desembolso de un Préstamo no obligará bajo ningún concepto a ninguna de las partes a proceder a la concesión o recepción de ningún otro.

(10) El derecho del Prestatario a solicitar los Préstamos previstos en el presente Acuerdo expira al término del Período de Disponibilidad, finalizado el cual se considerará cancelada de inmediato cualquier cantidad no desembolsada prevista en el Servicio de Préstamo.

4. Declaraciones, garantías y compromisos.

(1) Declaraciones.

El Prestatario declara y garantiza a los Prestamistas que, a la fecha del presente Acuerdo, y en cada fecha de Abono de Intereses,

(a) cada uno de los Préstamos constituirá una obligación no garantizada, directa, no subordinada, incondicional y general de dicho Prestatario y gozará de una prelación al menos equivalente a cualesquiera otros préstamos u obligaciones no garantizados y no subordinados, presentes y futuros, del Prestatario derivados de su Deuda Pertinente, actual o futura, según la definición del artículo 8(1)(g); y

(b) el dictamen jurídico del Letrado del Estado del Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos y el Letrado del Estado del Ministerio de Hacienda, según lo previsto en el artículo 3(4)(a) es exacto y correcto.

El Prestatario confirma la recepción de una copia del Acuerdo entre Acreedores y manifiesta conocer y entender sus términos. En caso de que se modifique dicho Acuerdo, los Prestamistas facilitarán al Prestatario el texto de los términos modificados para que éste tenga conocimiento de ellos.

(2) Compromisos.

El Prestatario se compromete, hasta el momento en que se haya reembolsado la totalidad del principal previsto en el presente Acuerdo y se hayan abonado todos los intereses y cantidades adicionales, si procede, adeudados en virtud del mismo:

(a) con la salvedad de los gravámenes indicados en los apartados 1 a 6 que figuran más adelante:

(i) a no garantizar mediante hipoteca, prenda o cualquier otro gravamen sobre sus propios bienes o ingresos ninguna Deuda Pertinente, presente o futura, y ninguna indemnización o garantía otorgada respecto a la misma, a menos que los Préstamos participen al mismo tiempo, con la misma prelación y a prorrata, de dicha garantía; y

(ii) a no otorgar a ningún otro acreedor o titular de deuda soberana prioridad frente a los Prestamistas.

No supondrá incumplimiento de lo previsto en el presente artículo la constitución de los siguientes gravámenes:

(1) gravámenes sobre cualesquiera bienes constituidos para garantizar el precio de compra de los mismos y la renovación o prórroga de cualquiera de dichos gravámenes, si se limitan a los bienes originales cubiertos por los mismos

y que a su vez sirvan para garantizar la renovación o ampliación de la financiación original;

(2) gravámenes sobre bienes mercantiles derivados de las operaciones comerciales ordinarias (y que expiren en el plazo máximo de un año a partir de cada operación) con objeto de financiar la importación o exportación de dichos bienes al país del Prestatario o desde el mismo;

(3) gravámenes que garanticen o sirvan para el pago de la Deuda Pertinente, constituidos exclusivamente para obtener financiación para un proyecto de inversión específico, siempre y cuando los bienes sujetos a dichos gravámenes sean el objeto de dicha financiación, o si se trata de ingresos o créditos derivados del proyecto;

(4) cualesquiera otros gravámenes existentes a la fecha de la firma del presente Acuerdo, siempre y cuando se limiten a los bienes en ese momento sujetos a tales gravámenes y a los bienes que queden sujetos a ellos en virtud de contratos en vigor en la fecha de firma del presente Acuerdo, y siempre y cuando dichos gravámenes garanticen o dispongan el pago tan sólo de las obligaciones aseguradas en la fecha del presente o la refinanciación de las mismas; y

(5) cualesquiera otros gravámenes y privilegios legales que operen exclusivamente por ministerio legal y que el Prestatario no pueda evitar de forma razonable; y

(6) los gravámenes constituidos o aceptados en relación con una titulización autorizada de activos estatales, cuando la operación conlleve: (a) (i) la venta, transmisión o cesión de activos estatales a una sociedad creada para fines específicos u otra entidad similar; (ii) la concesión por el Prestatario de una garantía sobre activos estatales, si (b) dichos activos se emplean en cualquiera de los dos casos para garantizar una emisión pública de bonos por parte de dicha sociedad o entidad y si el recurso a inversores con respecto a tales bonos se limita a los ingresos generados por dichos activos o a su valor realizable, y (c) en tanto en cuanto los términos de la titulización y el uso de los ingresos derivados de esa operación sean compatibles con las condiciones del ME y se computen en la contabilidad nacional de conformidad con los principios ESA 95 y con las directrices de Eurostat en materia de operaciones de titulización realizadas por autoridades públicas.

Según el uso dado a la expresión en el presente artículo, por «financiación para un proyecto de inversión específico» se entiende la financiación de la adquisición, construcción o urbanización de bienes inmuebles relacionados con el proyecto, si la entidad que facilita la financiación acepta considerar los inmuebles financiados y los ingresos que se generen con la explotación de los inmuebles, o la pérdida o daños a los mismos, como la principal fuente de reembolso de los fondos anticipados.

(b) a utilizar los Importes Netos Desembolsados de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo basada en los artículos 126(9) y 136 del TFUE, según el texto vigente en su momento, y de conformidad con el ME;

(c) a reembolsar a los Prestamistas Comprometidos los Préstamos anticipados en virtud del presente Acuerdo exclusivamente según los términos del mismo, de forma proporcional y sin que exista prioridad entre ellos, mediante el abono en la cuenta de los Prestamistas abierta en el BCE, y no tratará de forma bilateral o preferente con Prestamistas concretos en relación con los Préstamos otorgados conforme a este Acuerdo;

(d) a obtener y mantener plenamente vigentes todas las autorizaciones necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el presente Acuerdo; y

(e) a respetar a todos los efectos las leyes aplicables que puedan afectar a su capacidad de cumplir el presente Acuerdo.

5. Intereses, costes y gastos.

(1) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5(7), en relación con cada Préstamo pendiente de pago, el Prestatario abonará en la Fecha de Abono de Intereses aquellos que se hayan devengado respecto al mismo durante el Período de Devengo de Intereses que termine en tal fecha, a razón de un tipo anual (el «Tipo de Interés») equivalente al total de lo siguiente:

(a) el Euribor a tres meses entonces vigente, determinado de conformidad con el Anexo 5; o (i) para períodos iguales o superiores a una semana e inferiores a tres meses, el tipo del Euribor correspondiente determinado (utilizando el tipo del Euribor relativo al siguiente período más largo para el que se disponga de dichos tipos) y (ii) para períodos inferiores a una semana, el tipo Eonia aplicable a cada día con capitalización diaria; y

(b) un margen igual a:

(i) 300 puntos básicos, respecto a cualquier Período de Devengo de Intereses que comience en la Fecha de Desembolso de un Préstamo, o después de la misma, hasta el Período de Devengo de Intereses, éste incluido, que finalice en el tercer aniversario de dicha Fecha de Desembolso o, si no se trata de un Período de este tipo, después del tercer aniversario de tal Fecha; y

(ii) 400 puntos básicos respecto a cualesquiera Períodos de Devengo de Intereses siguientes.

A efectos del presente Acuerdo:

Por «Fecha de Abono de Intereses» relativa a un Préstamo se entienden las siguientes: 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año y la fecha final de reembolso del Préstamo, si éste pasara a vencer antes del término del Plazo programado; y

Por «Período de Devengo de Intereses» relativo a un Préstamo se entiende el trimestre que comience en la Fecha de Abono de Intereses (incluida) y termine en la siguiente de tales Fechas (excluida), excepto (i) en el caso del primer Período relativo al Préstamo, que comenzará en su Fecha de Desembolso (incluida) y terminará en la primera Fecha de Abono de Intereses (excluida) y (ii) en el caso de un Período interrumpido de Devengo de Intereses, cuando se trate de un Préstamo cuyo vencimiento se anticipe o que se reembolse por cualquier otra causa en una fecha distinta del Plazo programado.

(2) A fin de sufragar los costes operativos, el Prestatario abonará por adelantado a cada uno de los Prestamistas Comprometidos una comisión por servicio de 50 puntos básicos (la «Comisión por Servicio») que se calculará sobre el principal de la participación de cada Prestamista Comprometido en cada Préstamo y que se deducirá de cada Préstamo que vaya a desembolsarse al Prestatario. En caso de reasignación de Participaciones entre los Prestamistas, la Comisión por Servicio se redistribuirá entre los Prestamistas que participen en el Préstamo de que se trate.

(3) La Comisión informará al Prestatario y a los Prestamistas, dos días laborables antes del primer día del Período de Devengo de Intereses correspondiente, de los pormenores del cálculo de los intereses de dicho Período. La determinación del Euribor aplicable y del cálculo de los días correrá a cargo de la Comisión de conformidad con el Anexo 5.

(4) El Prestatario abonará el importe de los intereses vencidos en la Cuenta de los Prestamistas mencionada en el artículo 7(3), en las Fechas de Abono de Intereses correspondientes y en las condiciones que le haya notificado la Comisión. Los intereses sobre los Préstamos se devengarán desde la fecha de transferencia de los importes respectivos a la cuenta del Agente del Prestatario y hasta la fecha en la que el reembolso respectivo se abone irrevocablemente en la Cuenta de los Prestamistas.

(5) Si el Prestatario dejara de pagar alguna de las sumas adeudadas en virtud del presente Acuerdo en la fecha de vencimiento, el Prestatario abonará además a los Prestamistas intereses de demora sobre cada suma (o, según proceda, sobre el importe de la misma que quede por pagar en su momento), desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la cantidad íntegra, calculados por referencia a los sucesivos períodos de devengo de intereses (cada uno de ellos de la duración que los Prestamistas determinen en cada momento; el primero de ellos comenzará en la fecha de vencimiento de que se trate y, si fuera posible, su longitud será de una semana), a un tipo anual sobre el importe impagado de 200 puntos básicos por encima del Tipo de Interés que hubiera debido pagarse en caso de que la cantidad vencida y adeudada hubiera constituido un Préstamo durante el período de impago.

Mientras se mantenga el impago, el tipo mencionado se reajustará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5(5), el último día del Período de Devengo de Intereses, y los intereses impagados según lo previsto en este apartado y relativos a períodos anteriores se sumarán al importe de los intereses devengados al término del período de que se trate. Los intereses de demora vencerán en cada momento a instancia de la Comisión.

(6) El Prestatario se obliga a abonar a los Prestamistas o a la Comisión los intereses extraordinarios y todos los costes y gastos, incluidos gastos judiciales y honorarios de abogados, contraídos y pagaderos por los Prestamistas o la Comisión por razón del incumplimiento, por parte del Prestatario, de algunas de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.

(7) Si un Prestamista debe hacer frente a unos costes de financiación superiores a los aplicables al Prestatario conforme al Acuerdo, dicho Prestamista podrá informar a los otros y a la Comisión (a través de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro) y, en tal caso, el Grupo de Trabajo sobre el Euro resolverá según lo previsto en el Acuerdo entre Acreedores e informará de ello al Prestatario.

6. Reembolso, reembolso anticipado, reembolso obligatorio y cancelación.

(1) El Prestatario reembolsará el principal de cada Préstamo en las fechas (que serán siempre Fechas de Abono de Intereses) y en las condiciones que le notifique la Comisión en la pertinente Notificación de Aceptación y los documentos correspondientes.

(2) Previa comunicación escrita con al menos un mes de antelación a los Prestamistas, y siempre que éstos lo consientan, el Prestatario podrá pagar de antemano cualquier Préstamo, total o parcialmente (en el bien entendido de que cualquier reembolso parcial no podrá ser inferior a mil millones de euros), en la Fecha de Abono de Intereses.

(3) Si hay más de un Préstamo pendiente de pago, los reembolsos anticipados se aplicarán en régimen de igualdad a todos los Préstamos con independencia de su fecha de vencimiento, a menos que la reasignación de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo entre Acreedores haya sido realizada y finalizada, en cuyo caso el Prestatario podrá elegir a qué Préstamo o Préstamos se aplica el reembolso anticipado.

(4) Se aplicarán las siguientes limitaciones:

a. la notificación de reembolso anticipado será irrevocable y en ella se especificarán el importe y la fecha en la que debe realizarse aquél, que será siempre una Fecha de Abono de Intereses;

b. todo reembolso debe ir acompañado de los intereses devengados sobre el importe así reembolsado y se supeditará a que el Prestatario indemnice a los Prestamistas por los costes, gastos y comisiones a que hayan de hacer frente (incluidos los costes de financiación o cobertura interrumpidas) como consecuencia del reembolso anticipado. Los intereses devengados serán pagaderos al Tipo de Interés determinado para el período correspondiente;

c. los reembolsos parciales se aplicarán (tras el abono de los posibles intereses devengados, comisiones y otras cantidades pagaderas respecto de la suma así reembolsada) de forma proporcional a los importes programados para el

reembolso del capital; y

d. las sumas reembolsadas anticipadamente de forma voluntaria no podrán volver a tomarse en empréstito.

(5) Mediante notificación por escrito con no menos de dos semanas de antelación, el Prestatario podrá cancelar la totalidad o una parte (no inferior a cien millones de euros del importe del Servicio de Préstamo del que aún no se haya dispuesto.

(6) En caso de que:

a. el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante resolución firme, decida que el presente Acuerdo, o la concesión de los Préstamos, vulnera el Derecho de la Unión Europea y que dicha vulneración no puede subsanarse, el mecanismo en su totalidad (es decir, los Compromisos de todos los Prestamistas aquí mencionados) quedará cancelado inmediata e irrevocablemente, aunque ello no conllevará el vencimiento anticipado de los Préstamos pendientes de pago;

o
b. el Tribunal Constitucional de un Prestamista, u otro tribunal con jurisdicción sobre este último, resuelva mediante sentencia firme que el Acuerdo o uno de los Préstamos vulnera la Constitución del Prestamista y que dicha vulneración no puede subsanarse, el Compromiso del Prestamista quedará inmediata e irrevocablemente cancelado, aunque ello no conllevará el vencimiento anticipado de los Préstamos pendientes de pago.

(7) Si se reembolsa de forma anticipada, total o parcialmente, de forma voluntaria o por ministerio legal, un préstamo concedido al Prestatario en virtud de un Acuerdo de derecho de giro del FMI, vencerá y deberá pagarse de inmediato, a menos que los Prestamistas convengan otra cosa por unanimidad, una suma proporcional de los Préstamos realizados conforme al presente Acuerdo, de una cuantía resultante del coeficiente inicial entre los Préstamos concedidos en virtud del presente y la financiación efectuada al amparo del Acuerdo de derecho de giro.

7. Pagos.

(1) Todos los pagos que deba efectuar el Prestatario se abonarán sin compensación ni reconversión, libres y sin deducción por razón de ningún impuesto, comisión o carga del tipo que sea, durante todo el periodo de vigencia del presente Acuerdo.

(2) El Prestatario declara que todos los abonos y transferencias con arreglo al presente Acuerdo, así como el Acuerdo en sí mismo, no están sujetos a ningún impuesto ni tributo de otro tipo en el país del Prestatario y no estarán sujetos a los mismos durante todo el periodo de vigencia del presente Acuerdo. No obstante, si el Prestatario está obligado por ley a realizar cualquier deducción por este motivo, abonará las cantidades adicionales requeridas, de tal manera que los Prestamistas reciban la totalidad de los importes establecidos en el presente Acuerdo.

(3) El Prestatario efectuará todos los abonos, mediante un mensaje SWIFT MT202 en el TARGET2, en la fecha de valor, antes de las 11.00 a.m. hora de Bruselas al SWIFT-BIC: ECBFDEFFBAC del participante en el TARGET2 del participante, en la cuenta nº 4050992001, denominada «Pooled Bilateral Loans EC/Lenders» («Préstamos Bilaterales Mancomunados CE/Prestamistas»), con ref.: «Apoyo de la Zona del Euro a la Estabilidad de Grecia», o en cualquier otra cuenta que la Comisión pueda indicar al Prestatario y al Agente del Prestatario mediante notificación escrita con al menos dos días laborables de antelación a la Fecha de Abono de Intereses pertinente (la «Cuenta de los Prestamistas»).

(4) La Comisión, en nombre de los Prestamistas, advertirá al Prestatario y al Agente del Prestatario, con al menos quince días naturales de antelación a cada Fecha de Abono de Intereses, del importe del principal y de los intereses devengados y pagaderos en dicha fecha y de los datos (tipo de interés, periodo de devengo de intereses) en que se basa el cálculo de los intereses.

(5) El Prestatario enviará a los Prestamistas y al BCE una copia de las instrucciones de pago enviadas a su Agente al menos con dos días laborables de antelación a la Fecha de Abono de Intereses pertinente.

(6) Si el Prestatario abona, en relación con cualquiera de los Préstamos, un importe inferior a la cuantía total vencida y pagadera con arreglo al presente Acuerdo, dicho Prestatario se entenderá que renuncia a cualquier derecho que pudiera tener a imputar de cualquier modo el importe abonado a las cuantías vencidas.

Dicho importe abonado con arreglo a un Préstamo se aplicará o destinará a la satisfacción de los pagos vencidos con arreglo a dicho Préstamo en el siguiente orden:

- (a) primero, para satisfacer comisiones, gastos e indemnizaciones;
- (b) segundo, para satisfacer intereses de demora como se dispone en el artículo 5 (5);
- (c) tercero, para satisfacer intereses; y
- (d) cuarto, para satisfacer el principal,

siempre y cuando el pago de dichos importes haya devengado o vencido en esa fecha.

(7) Todo cálculo y determinación que la Comisión efectúe con arreglo al presente Acuerdo:

- (a) se efectuará de acuerdo con los usos mercantiles razonables; y
- (b) será vinculante para todos los Prestamistas y el Prestatario, salvo que se trate de un error manifiesto.

(8) Si, conforme al presente Acuerdo, un pago debe efectuarse en un día no laborable, dicho pago se efectuará alternativamente en el primer día laborable inmediatamente anterior.

8. Supuestos de incumplimiento.

(1) Los Prestamistas, mediante notificación por escrito al Prestatario (entregada por la Comisión actuando en nombre de los primeros y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo entre Acreedores), podrán cancelar el Servicio de Préstamo y/o declarar el inmediato vencimiento y pago del principal del Préstamo pendiente, junto con los intereses acumulados, si:

(a) el Prestatario deja de pagar total o parcialmente cualquier importe del principal o de los intereses relativo a un Préstamo, o cualquier otro importe adeudado en virtud del presente Acuerdo, a su fecha de vencimiento, en la forma aquí convenida y respecto de cualquier Préstamo, y dicho incumplimiento se prolonga por un periodo de treinta días naturales (si se trata del impago de cualquier importe de los intereses o de cualquier otro importe, con excepción del principal) o de siete días naturales (si se trata del impago de cualquier importe del principal), después de haber sido notificado por escrito a tal efecto por los Prestamistas; o

(b) el Prestatario o sus organismos dejan de cumplir cualquier obligación con arreglo al presente Acuerdo (incluida la obligación prevista en el artículo 1(3) de utilizar los Préstamos de conformidad con las condiciones del ME, pero excluidas cualesquiera otras obligaciones en éste establecidas) y dicho incumplimiento se prolonga por un periodo de un mes después de haber sido notificado por escrito a tal efecto por los Prestamistas; o

(c) un tribunal competente declara las obligaciones del Prestatario con arreglo al presente Acuerdo no vinculantes o inexigibles frente al Prestatario, o un tribunal competente las declara ilegales; o

(d) i) se ha comprobado que, en relación con el presente Acuerdo o el ME, el Prestatario o el Agente del Prestatario ha llevado a cabo cualquier actividad ilegal u otra acción perjudicial para los Prestamistas, o ii) cualquier declaración o garantía realizada por el Prestatario o por su Agente en relación con el Acuerdo ha resultado ser inexacta, falsa o engañosa; o

(e) la Deuda Pertinente del Prestatario, cuyo principal acumulado supere los 250 millones de euros, es objeto de una declaración de incumplimiento, con arreglo a su definición en cualquier instrumento que regule o certifique dicha deuda, y, como resultado de tal declaración, se esté produciendo un adelanto en el vencimiento de esa deuda o una moratoria de facto en su amortización; o

(f) el Prestatario no efectúa a su debido tiempo las recompras al FMI relativas al Acuerdo de derecho de giro suscrito con este último;

(g) el Prestatario no paga, con carácter general, su Deuda Pertinente a su vencimiento o declara o impone una moratoria al pago de la misma o de una Deuda Pertinente que haya asumido o avalado. A efectos de lo anterior, se entenderá por «Deuda Pertinente» del Prestatario la Deuda Externa y la Deuda Pública Interna.

Por «Deuda Externa» se entenderá toda deuda del Prestatario o del Agente del Prestatario, que i) esté denominada o sea pagadera en una moneda distinta de la moneda de curso legal del Prestatario y ii) no se haya contraído o asumido inicialmente en virtud de un acuerdo o instrumento concertado o emitido a favor de acreedores la mayoría de los cuales sean residentes en Grecia, o de entidades que tengan su oficina principal o sede de actividad en territorio griego.

Por «Deuda Pública Interna» se entenderá toda la deuda del Prestatario que i) esté denominada en la moneda de curso legal del Prestatario, ii) revista la forma o esté representada por bonos, pagarés u otros títulos o cualquier garantía de los mismos, y iii) cotice o sea negociable o pueda comprarse o venderse habitualmente en cualquier Bolsa, sistema comercial automatizado, mercado no organizado u otro mercado de valores.

(2) Los Prestamistas podrán ejercer sus derechos con arreglo al presente artículo, sin que estén obligados a ello, y podrán asimismo ejercerlos parcialmente sin perjuicio de su ejercicio en el futuro. En relación con tales derechos, actuarán de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo entre Acreedores.

(3) El Prestatario reembolsará todos los costes, gastos, comisiones y pérdidas de intereses contraídos y pagaderos por los Prestamistas o la Comisión como consecuencia del reembolso anticipado de cualquier Préstamo con arreglo al presente artículo. Por pérdida de intereses se entiende la diferencia (de tratarse de una cantidad positiva) entre el tipo de interés del Préstamo y los intereses percibidos por la reinversión de los importes reembolsados anticipadamente, durante el periodo que media entre la fecha del reembolso anticipado y la fecha de vencimiento del Préstamo o la fecha en la que los Prestamistas pueden darlo por terminado. Además, el Prestatario abonará intereses de demora, previstos en el artículo 5(5), que se devengarán desde la fecha en la que se declare el inmediato vencimiento y pago del importe pendiente del principal del Préstamo hasta la fecha efectiva del pago total.

9. Compromisos de información.

(1) El Prestatario facilitará a la Comisión, para su distribución a los Prestamistas:

- (a) todos los documentos enviados por el Prestatario a sus acreedores, por regla general de forma simultánea al envío;
- (b) un informe periódico de los avances realizados en el cumplimiento de los términos del ME;
- (c) sin demora, cualquier otra información sobre su situación presupuestaria y económica que cualquiera de los Prestamistas o la Comisión puedan razonablemente solicitar; y,
- (d) toda información relacionada con cualquier hecho del que pudiera razonablemente esperarse que dará lugar a un Supuesto de Incumplimiento (y las medidas, en su caso, que se estén tomando para subsanarlo).

(2) El Prestatario se compromete a informar sin demora a los Prestamistas y a la Comisión si se produce cualquier hecho que pudiera hacer inexacta alguna de las declaraciones contenidas en el dictamen jurídico del Prestatario mencionado en el artículo 3(4).

10. Compromisos relativos a inspecciones, prevención del fraude y auditorías.

Los Prestamistas (siguiendo las instrucciones de los Estados miembros de la zona del euro, a excepción de Grecia) tendrán derecho a supervisar el cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones derivadas del presente documento y del ME, a cuyos efectos les representará la Comisión; en relación con lo anterior:

(a) la Comisión tendrá derecho a enviar a sus propios agentes o a representantes debidamente autorizados para llevar a cabo todos los controles técnicos o financieros y auditorías que la Comisión considere necesarios en relación con la gestión del Préstamo;

(b) el Prestatario y el Agente del Prestatario suministrarán la información y los documentos pertinentes que puedan solicitarse a efectos de las mencionadas evaluaciones, controles y auditorías, y tomarán todas las medidas oportunas para facilitar la labor de las personas encargadas de llevarlas a cabo. El Prestatario y el Agente del Prestatario se comprometen a permitir a las personas mencionadas en la letra (a) el acceso a los lugares y edificios en los que se conserven la información y los documentos pertinentes;

(c) el Prestatario y el Agente del Prestatario garantizarán la investigación y adecuada tramitación de todos los casos, reales o presuntos, de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal en relación con la gestión del plan de apoyo a la estabilidad. Deberá informarse sin demora a la Comisión de todos los casos mencionados, así como de las medidas que las autoridades nacionales competentes hayan tomado en relación con los mismos.

11. Notificaciones.

(1) Todas las notificaciones que se realicen en relación con el presente Acuerdo serán válidas si se realizan por escrito y se envían las direcciones indicadas en el Anexo 7. Cada una de las Partes actualizará las direcciones y las notificará a las demás siempre que se produzca alguna modificación de las mismas.

(2) Todas las notificaciones deben enviarse por correo certificado. En caso de urgencia, podrán enviarse por fax, mensaje SWIFT o entregarse en persona a los destinatarios antes indicados y confirmarse por correo certificado sin demora indebida. Las notificaciones surtirán efecto a la recepción del fax, el mensaje SWIFT o la carta.

(3) Todos los documentos, información y materiales que se faciliten con arreglo al presente Acuerdo se redactarán en lengua inglesa.

(4) Inmediatamente después de la firma del presente Acuerdo, cada parte del mismo trasladará a las demás la lista y las muestras de la firma de las personas autorizadas para actuar en su nombre con arreglo al presente Acuerdo. Igualmente, cada parte actualizará dicha lista y la notificará a las otras partes de forma inmediata cuando se produzca cualquier modificación de la misma.

12. Otras disposiciones.

(1) Si una o más de las disposiciones del presente Acuerdo fueran o llegasen a ser total o parcialmente inválidas, ilegales o inexigibles, en cualquier aspecto y con arreglo a cualquier ley aplicable, ello no afectará ni menoscabará en modo alguno la validez, legalidad y exigibilidad de las restantes disposiciones contenidas en el mismo. Las disposiciones que resulten, en todo o en parte, inválidas, ilegales o inexigibles se interpretarán y aplicarán de conformidad con el espíritu y la finalidad del presente Acuerdo.

(2) El Preámbulo y los Anexos al presente Acuerdo forman parte integrante del presente Acuerdo.

(3) Una persona que no sea parte en el presente Acuerdo no tendrá derecho, con arreglo a la Ley de Contratos (Derechos de terceros) de 1999, a hacer valer o a beneficiarse de ninguna disposición contenida en el mismo.

(4) En caso de que la Comisión tuviese alguna consulta o pregunta en relación con los importes que puedan adeudarse o estar pendientes de cancelación entre los Prestamistas, podrá someter tales cuestiones al Grupo de Trabajo de la Zona del Euro, con el fin de solucionar de forma amistosa los asuntos que se susciten entre los Prestamistas (siguiendo las directrices de los Estados miembros de la zona del euro, a excepción de Grecia).

13. Cesión y transmisión.

(1) Toda cesión y transmisión de los derechos y obligaciones de un Prestamista que esté permitida al amparo del artículo 2 surtirá efecto del modo que a continuación se indica: el anterior Prestamista, el nuevo Prestamista y los demás Prestamistas celebrarán un acuerdo de cesión según el modelo del Anexo 6 (un «Acuerdo de Cesión») y, en la fecha en que todas las partes formalicen el mismo, y con sujeción al pago de los importes adeudados en relación con dicha cesión y transmisión: i) el actual Prestamista cederá plenamente sus derechos respecto de los Préstamos y del Acuerdo cuya cesión se exprese en el Acuerdo de Cesión; ii) el actual Prestamista quedará liberado por el Prestatario y los demás Prestamistas de las obligaciones que el presente Acuerdo le impone respecto de la parte de los Préstamos objeto de la cesión y consignada a tal efecto en el Acuerdo de Cesión (las «Obligaciones Pertinentes»); y iii) el nuevo Prestamista asumirá ante el Prestatario y ante los demás Prestamistas obligaciones que equivalgan a las Obligaciones Pertinentes y, si no era ya Prestamista, se convertirá en parte en el presente Acuerdo, en calidad de tal. Se remitirá sin dilación a la Comisión copia de cada Acuerdo de Cesión, y los Prestamistas notificarán inmediatamente al Prestatario la celebración de todo acuerdo de esa naturaleza, así como el contenido de la cesión efectuada al amparo del mismo.

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, una cesión y transmisión de los derechos y obligaciones de un Prestamista conforme al artículo 2 (4)(b) surtirá efecto sin que sea necesario el previo consentimiento por escrito de los demás Prestamistas; sin embargo, en anterior Prestamista notificará sin dilación a los demás Prestamistas y a la Comisión dicha cesión y/o transmisión.

14. Ley y jurisdicción aplicables.

(1) El presente Acuerdo y toda obligación no contractual dimanante o relacionada con el mismo se regirán e interpretarán con arreglo al derecho inglés.

(2) Las partes se comprometen a someter cualquier controversia que pueda surgir respecto de la legalidad, validez, interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo a la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(3) Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea serán vinculantes y de obligado cumplimiento para las partes.

(4) Los Prestamistas podrán exigir el cumplimiento de toda sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o hacer valer otros derechos contra el Prestatario ante los tribunales del país de este último.

(5) El Prestatario renuncia, de forma irrevocable e incondicional, a toda inmunidad de jurisdicción a la que tenga o pueda tener derecho respecto de su persona o de sus bienes en relación con el presente Acuerdo, incluidas, a título enunciativo, la inmunidad frente a demandas, sentencias u otras resoluciones, frente al embargo, retención u otra medida cautelar anterior a la sentencia, y frente a la ejecución de sus bienes, en la medida en que no esté prohibido por el derecho imperativo.

15. Entrada en vigor.

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor, una vez firmado por todas las partes, en la fecha en que:

(a) los Prestamistas hayan recibido la notificación oficial del dictamen jurídico del Letrado del Estado del Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos y el Letrado del Estado del Ministerio de Hacienda, según el modelo del Anexo 4, en el sentido de que se ha formalizado debidamente el presente Acuerdo en nombre del Prestatario y que todas las obligaciones que incumben a éste son válidas, vinculantes y exigibles por sí mismas y que no se requiere ningún otro trámite para que surtan efecto; y

(b) la Comisión haya recibido Confirmaciones de Compromiso de la Masa Crítica de Prestamistas,

fecha en la que el presente Acuerdo entrará en vigor y será vinculante para el Prestatario y entre éste y los Prestamistas que hubiesen emitido dichas Confirmaciones de Compromiso.

El presente Acuerdo entrará en vigor y será vinculante para el Prestatario y entre éste y los Prestamistas Comprometidos y cada uno de los demás Prestamistas a partir de la fecha en que la Comisión reciba la Confirmación de Compromiso de cada Prestamista respectivo.

Por «Confirmación de Compromiso» se entenderá una confirmación escrita (con arreglo al Anexo 4 del Acuerdo entre Acreedores) realizada por cada Prestamista a la Comisión en el sentido de que, según su legislación nacional, está debidamente autorizado para participar como Prestamista de conformidad con el presente Acuerdo.

(2) Se reconoce y acepta que la Confirmación de Compromiso de un Prestamista puede ser de aplicación provisional según lo dispuesto en la legislación del Estado miembro interesado. Si, con arreglo a las leyes nacionales aplicables, se revoca, se da por terminada o se extingue la autorización provisional, el Compromiso del Prestamista de que se trate quedará entonces revocado y cancelado con respecto a futuros desembolsos de Préstamos, sin que ello pueda dar lugar al vencimiento anticipado de ningún Préstamo ya desembolsado por ese Prestamista conforme al presente Acuerdo.

16. Formalización del acuerdo.

El presente Acuerdo podrá ser formalizado por cada parte en diversos ejemplares firmados por una o más partes. Cada ejemplar constituirá parte integrante del acuerdo original, y las firmas plasmadas en ellos surtirán el mismo efecto que si figurasen en un único ejemplar del acuerdo.

La Comisión facilitará sin dilación, tras la firma del presente Acuerdo, copias certificadas del mismo a cada una de las partes.

17. Anexos.

Los Anexos al presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo:

1. Lista de los Prestamistas;
2. Modelo de Solicitud de Fondos;
3. Modelo de Notificación de Aceptación;
4. Modelo de Dictamen Jurídico;
5. Reglas para la fijación del Euribor;
6. Modelo de Acuerdo de Cesión; y
7. Lista de Contactos.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2010 y en Atenas el 8 de mayo de 2010.

LA REPUBLICA HELÉNICA
como Prestatario
Representada por
– firma –
George Papaconstantinou
Ministerio de Hacienda

Los siguientes Estados miembros de la zona del euro:
EL REINO DE BÉLGICA, IRLANDA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
LA REPÚBLICA DE MALTA,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
LA REPÚBLICA ESLOVACA, y
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA
como Prestamistas
representados por
La COMISIÓN EUROPEA
Representada por
– firma –
Olli Rehn

BANCO DE GRECIA
como Agente del Prestatario
Representado por
George Provopoulos

El Gobernador del Banco de Grecia

KfW
actuando en interés público, con sujeción a las
instrucciones y acogéndose a la garantía de
la República Federal de Alemania,
como Prestamista
Representado por
– firma –
Dr. Günther Bräunig
Miembro del Consejo de Dirección
– firma –
Dr. Frank Czichowski
Tesorero

Se omiten anexos.

7661 *Acuerdo entre Acreedores suscrito por el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia, hecho en Bruselas el 8 de mayo de 2010. Aplicación*

provisional. (BOE núm. 117, de 13-5-2010).

ACUERDO ENTRE ACREEDORES

Suscrito por

EL REINO DE BÉLGICA
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
IRLANDA
EL REINO DE ESPAÑA
LA REPÚBLICA FRANCESA
LA REPÚBLICA ITALIANA
LA REPÚBLICA DE CHIPRE
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
LA REPÚBLICA DE MALTA
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA
LA REPÚBLICA PORTUGUESA
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA
LA REPÚBLICA ESLOVACA
Y
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA

Mayo de 2010

El presente Acuerdo entre acreedores (el «Acuerdo») se celebra por y entre:

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia (denominados en lo sucesivo las «Partes»);

PREÁMBULO

Considerando:

(1) Que Grecia (el «Prestatario») ha solicitado, el 23 de abril de 2010, unos préstamos bilaterales de los demás Estados miembros de la zona del euro, de conformidad con la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Zona del Euro de 25 de marzo de 2010, y con la Declaración del Eurogrupo de 11 de abril de 2010.

(2) Que, a la vista de dicha solicitud, los representantes de los Estados miembros de la Zona del Euro, Grecia excluida, han decidido el 2 de mayo de 2010 ofrecer medidas de apoyo a la estabilidad de Grecia en un marco intergubernamental a través de préstamos bilaterales mancomunados (los «Préstamos Bilaterales Mancomunados»).

(3) Que los Representantes de los Estados miembros de la Unión Europea han decidido, el 5 de mayo de 2010, encomendar a la Comisión las tareas relativas a la coordinación y gestión de los Fondos Bilaterales Mancomunados con arreglo a lo establecido en el presente Acuerdo.

(5) Que los «Préstamos Bilaterales Mancomunados» se regirán por lo dispuesto en un acuerdo de servicio de préstamo (el «Acuerdo de Servicio de Préstamo») que se celebrará entre las Partes del presente Acuerdo, a excepción de la República Federal de Alemania («Alemania»), y KfW («KfW») como Prestamistas (los «Prestamistas») y el Prestatario, y por los términos del presente Acuerdo.

(6) Que las medidas relativas a la coordinación y supervisión de la disciplina presupuestaria de Grecia y al establecimiento de directrices de política económica para Grecia quedan definidas en una Decisión del Consejo basada en los artículos 126(9) y 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (la «Decisión del Consejo»), y el apoyo concedido a Grecia se supedita al cumplimiento por su parte, entre otras actuaciones, de unas medidas congruentes con dicho acto y delineadas en un Memorando de Políticas Económicas y Financieras, un Memorando de Entendimiento sobre Condiciones Específicas de Política Económica y un Memorando Técnico de Entendimiento (en adelante, conjuntamente, el «ME») firmados el 3 de mayo de 2010 por el Prestatario y el Banco de Grecia.

(7) Que la Comisión abrirá una cuenta a nombre de los Prestamistas en el Banco Central Europeo (el «BCE»), que se utilizará para tramitar todos los pagos en nombre de las Partes, KfW y el Prestatario en el contexto de los Préstamos Bilaterales Mancomunados.

En atención a todo ello, las Partes convienen en lo siguiente:

1. Objeto

1. Las Partes acuerdan que la Comisión los represente en la organización y administración de los Préstamos Bilaterales Mancomunados que se concederán al Prestatario de conformidad con los términos del Acuerdo de Servicio de Préstamo. Las Partes convienen asimismo en ciertos pactos entre ellas relativos a su relación mutua.

2. Una vez que la Comisión haya recibido las Confirmaciones de Compromiso (según lo establecido en el Anexo 4) de al menos cinco Partes que representen como mínimo 2/3 del Compromiso Total (una «Masa Crítica de Estados Miembros»), el presente Acuerdo surtirá efecto y será vinculante para las Partes que hayan presentado dichas Confirmaciones de Compromiso y entre las mismas. El presente Acuerdo entrará en vigor y será vinculante para cada una de las Partes restantes con efecto a partir de la fecha en que la Comisión reciba la Confirmación de Compromiso de esa Parte. Se entiende y acuerda que la Confirmación de Compromiso de una Parte puede ser de aplicación provisional de conformidad con la legislación nacional de la Parte de que se trate.

3. Alemania designará a KfW como Prestamista en nombre de Alemania a los efectos del Acuerdo de Servicio de Préstamo. Alemania podrá también nombrar a KfW como su delegado en relación con el cumplimiento de ciertas obligaciones y funciones derivadas del presente Acuerdo en el bien entendido de que KfW no tendrá derecho a representar a Alemania a los efectos de los artículos 4, 7 y 8. No obstante dicha delegación, Alemania seguirá siendo plenamente responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Por consiguiente, en el Presente Acuerdo y en relación con Alemania, las referencias a una Parte y a los deberes, funciones y obligaciones de una Parte se refieren a Alemania y las referencias a los Prestamistas y a los deberes, funciones y obligaciones de los Prestamistas se refieren a KfW como Prestamista en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo, actuando en interés público con sujeción a las instrucciones y acogiéndose a la garantía de Alemania siempre que, cuando sobre un Prestamista se imponga un deber, función u obligación en virtud del presente Acuerdo, Alemania, como Parte del mismo, garantice ante las demás Partes y la Comisión, el cumplimiento de dichos deberes, funciones u obligaciones por parte de KfW, en calidad de Prestamista en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo.

4. A menos que en el presente instrumento se especifique otra cosa, las palabras y términos escritos con mayúsculas tendrán el significado que se les asigna en el Acuerdo de Servicio de Préstamo.

2. Acuerdo de servicio de préstamo

1. Las Partes convienen en que la Comisión, en nombre de las mismas, negocie (i) el Acuerdo de Servicio de Préstamo, en virtud del cual se pondrán a disposición del Prestatario, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo, los Préstamos Bilaterales Mancomunados; (ii) el ME con el Prestatario; y (iii) recoja y custodie las condiciones previas. Las Partes (a excepción de Alemania) autorizan por el presente a la Comisión a que firme en su nombre el Acuerdo de Servicio de Préstamo, con sujeción a la aprobación previa de todas ellas, tras consultar con el BCE. Las Partes autorizan a la Comisión a firmar el ME en su nombre, con sujeción a la aprobación previa de todas ellas, tras consultar con el BCE. Estas autorizaciones y la autorización mencionada en el artículo 3 surtirán efecto inmediato desde el momento de la firma del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo 1(2).

Las Partes pueden participar en las negociaciones con el Prestatario dirigidas por la Comisión.

2. El Acuerdo de Servicio de Préstamo estará constituido por un principal de hasta 80.000 millones de euros, que equivale al total de los préstamos bilaterales que concederán todos los Prestamistas (denominado en el presente el «Servicio de Préstamo»).

3. El Compromiso de cada Parte y, además, en el caso de Alemania, de su correspondiente Prestamista, KfW, en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo, será el importe total del préstamo bilateral, dividido en tramos anuales, que dicha Parte (Alemania, en nombre de KfW) o el Prestamista correspondiente, se ha comprometido a facilitar, es decir, la cantidad en euros determinada mediante la aplicación del porcentaje indicado junto al nombre de cada Parte en la tercera columna (el «Coeficiente de Contribución») del Anexo 2 a la suma principal total de 80 mil millones de euros, o la que resulte de las modificaciones que en su momento puedan introducirse de conformidad con los artículos 2(5)(b) y 2(7).

4. El Compromiso de cada Parte (Alemania, en nombre de KfW) y del Prestamista correspondiente de proporcionar el préstamo bilateral correspondiente es firme y vinculante. Sólo estará sujeto al cumplimiento de los trámites¹ que exige la legislación nacional de cada Parte. Las Partes deberán esforzarse al máximo por completar dichos trámites sin demora. En caso de que dichos trámites se completen con éxito, se solicitará a las Partes que participen en los Préstamos o que garanticen la participación del Prestamista correspondiente, en el marco de su respectivo Compromiso, teniendo en cuenta los tramos anuales mencionados en el artículo 2(3), en su caso, por los importes que determinará la Comisión de conformidad con el presente Acuerdo, con arreglo a las decisiones a que se hace referencia en los artículos 2(5)(b) y 4(2) en relación con el abono de los desembolsos.

5.(a) En caso de que un Prestamista deba afrontar costes de financiación más elevados que los aplicables al Prestatario en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo, podrá informar al resto de las Partes y a la Comisión (a través de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro) y solicitar que el Tipo de Interés aplicable a sus Préstamos pendientes de

¹ En particular, la autorización parlamentaria.

pago se determine de conformidad con el Anexo 3.

(b) En caso de que un Prestamista deba afrontar costes de financiación más elevados podrá, mediante notificación escrita junto con información justificativa que resulte satisfactoria para los demás Prestamistas, solicitar a las Partes (con copia a la Comisión y a la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro), que se acepte que dicho Prestamista no participe en un Préstamo que vaya a realizarse. La decisión de las Partes habrá de tomarse, como muy tarde, cuando éstas tomen la decisión sobre un Préstamo de conformidad con el artículo 4(2).

6. Para cubrir los costes operativos, se cobrará al Prestatario por adelantado una Comisión por Servicio calculada sobre el principal de cada Préstamo, y deducida del importe en metálico que haya de remitirse al Prestatario respecto de cada uno de dichos Préstamos (de manera que el Prestatario reciba el importe neto). La Comisión por Servicio se deducirá del importe en metálico remitido al Prestatario respecto de cada uno de dichos Préstamos (pero no reducirá el principal de dicho Préstamo que el Prestatario está obligado a reembolsar) y se distribuirá por la Comisión entre los Prestamistas que contribuyan efectivamente a dicho desembolso, de forma proporcional a la participación de cada uno de ellos en el importe total de ese Préstamo. En el caso de reasignación de los Préstamos realizados por diferentes Prestamistas de conformidad con el artículo 6(2), tendrá lugar una reasignación de la Comisión por Servicio entre todos los Prestamistas que participen en los Préstamos de forma prorrateada.

7. El Prestatario sólo puede solicitar el desembolso de un Préstamo durante el Periodo de Disponibilidad especificado en el Acuerdo de Servicio de Préstamo. Las Partes podrán en todo momento decidir por unanimidad ampliar dicho Periodo. Las Partes podrán también, por unanimidad, convenir en ampliar los Compromisos y el importe global de los Préstamos que se pongan a disposición en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo. En ese caso, Alemania se ocupará de que KfW amplíe el Periodo de Disponibilidad y/o incremente su Compromiso en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo en consecuencia.

3. Apertura de cuenta

Las Partes autorizan a la Comisión a abrir una cuenta a nombre de los Prestamistas en el BCE y a utilizar dicha cuenta para tramitar todos los pagos en nombre de los Prestamistas y los recibidos del Prestatario en el contexto de los Préstamos Bilaterales Mancomunados. La Comisión tiene autorización en exclusiva para dar todas las instrucciones relativas a dicha cuenta de conformidad con el presente Acuerdo. La cuenta se mantiene para cada uno de los Prestamistas con arreglo a sus respectivos derechos sobre los fondos abonados en la misma.

4. Preparación y autorización de los desembolsos

1. Antes de cada desembolso de un Préstamo en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo, la Comisión, previa consulta al BCE, presentará a las Partes un informe en el que se analizará el cumplimiento por parte del Prestatario de las condiciones establecidas en el ME y en la Decisión del Consejo. Las Partes evaluarán el cumplimiento y resolverán por unanimidad sobre la concesión del Préstamo correspondiente. El primer Préstamo se concederá en el momento de entrada en vigor del ME y no será objeto de dicho informe.

2. Presentada la Solicitud de Fondos realizada por el Prestatario en cumplimiento del Acuerdo de Servicio de Préstamo, las Partes (salvo que se trate del primer Préstamo) analizarán el informe de la Comisión sobre el cumplimiento del ME y de la Decisión del Consejo por parte del Prestatario. Si, de forma unánime, las Partes consideran que el Prestatario ha cumplido las condiciones para disponer de los fondos en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo y se han cerciorado de que ha cumplido los términos del ME y de la Decisión del Consejo, la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro solicitará por escrito a la Comisión, en nombre de los Prestamistas, que remita una Notificación de Aceptación. En la solicitud de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro se especificará el importe que los Prestamistas están dispuestos a poner a disposición mediante un Préstamo en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo y en qué términos, incluido el importe del Préstamo, el Importe Neto Desembolsado, el Plazo, el calendario de amortización y el Tipo de Interés en relación con dicho Préstamo.

Si, en el momento de recepción de una Solicitud de Fondos para un Préstamo, uno o varios Prestamistas no participan en él por las circunstancias descritas en los artículos 2(4) o 2(5)(b), el resto de los Prestamistas cubrirán el importe restante hasta el límite de sus respectivos Compromisos, teniendo en cuenta los tramos anuales mencionados en el artículo 2(3), cuando proceda. En tales circunstancias, la Comisión calculará de nuevo la cuota que corresponda a cada Prestamista en cualquier posible Préstamo futuro con vistas a que se ajuste de nuevo, en la medida de lo posible, a la Contribución Porcentual Ajustada de cada Prestamista (definida en el artículo 6(2)(b)(i)) lo antes posible (concentración inicial/concentración final). El cálculo de la contribución en el Préstamo de cada Prestamista formará parte de la información relativa a una Solicitud de Fondos proporcionada por la Comisión a todos ellos.

3. Una vez que la Comisión haya comunicado una Solicitud de Fondos, y previa decisión unánime de las Partes de que se proceda al desembolso de un Préstamo, la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro, en nombre de los Prestamistas, enviará una carta a la Comisión confirmando la autorización del desembolso. En la carta se confirmará de forma irrevocable el importe del Préstamo, el Importe Neto Desembolsado, el Plazo, el calendario de amortización, el Tipo de Interés, la Fecha de Desembolso y cualesquiera otras condiciones aplicables, así como la proporción respectiva de cada Prestamista. Si procede, y tras la recepción de una notificación por escrito de los correspondientes Prestamistas, la Presidencia del Grupo

de Trabajo sobre el Euro comunicará a la Comisión y a los Prestamistas si alguno de ellos le ha notificado que le son de aplicación las circunstancias descritas en el artículo 2(5) y la decisión de las Partes al respecto. La Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro comunicará a la Comisión las decisiones de las Partes al menos 10 Días Laborables antes de la Fecha de Desembolso correspondiente. No obstante lo anterior, cuando se trate del primer Préstamo, la decisión se comunicará a la Comisión como muy tarde dos Días Laborables antes de la Fecha de Desembolso.

5. Procedimiento de disposición de fondos

1. Al preparar el desembolso de un Préstamo, la Comisión, al menos siete Días Laborables (T-7) antes de la Fecha de Desembolso («T») (dos Días Laborables (T-2) en el caso del primer desembolso), invitará a los Prestamistas Comprometidos a poner su participación a disposición de la cuenta mencionada en el artículo 3 en la fecha T, antes de las 11:00 (hora de Bruselas) en el formato del Modelo de Notificación de Disposición de Fondos que figura en el anexo 5 al presente Acuerdo. Los Prestamistas Comprometidos enviarán una copia de sus instrucciones de pago a tal efecto a la Comisión y al BCE a más tardar dos Días Laborables (T-2) antes (en el caso del primer desembolso, un Día Laborable (T-1) antes). Los Prestamistas se comprometen a no modificar estas instrucciones.

2. En caso de que a la Fecha de Desembolso no se haya abonado en la cuenta mencionada en el artículo 3 el importe total de las Participaciones Netas (el «Importe Íntegro») con tiempo suficiente para que el BCE transfiera el importe total del Préstamo para su desembolso en la fecha T:

a) si el importe global de las Participaciones Netas recibidas es, al menos, el 90% del Importe Íntegro respecto de dicho Préstamo, y siempre que el Prestatario así lo consienta, la Comisión dará instrucciones al BCE para que desembolse el Préstamo por un importe igual al total de las Participaciones Netas efectivamente recibidas en la cuenta; si en tales circunstancias el Prestatario rehusara recibir el importe inferior del Préstamo, la Comisión ordenará al BCE devolver a los Prestamistas Comprometidos de que se trate las Participaciones Netas recibidas; si el Prestatario acepta recibir las Participaciones Netas reducidas y en un plazo de 2 días a partir de T se recibe en la Cuenta de los Prestamistas la totalidad o parte del importe adeudado, la Comisión consultará al Prestatario sobre si desea recibir una remesa con dichos fondos y, en tal caso, las partes ajustarán en consecuencia los plazos de la parte correspondiente del Préstamo para reflejar la recepción tardía de dichos fondos. La Comisión devolverá todos los fondos recibidos fuera de este plazo de dos Días Laborables a los Prestamistas Comprometidos pertinentes, pero sin perjuicio de los derechos del Prestatario respecto de los Prestamistas Comprometidos que no hayan financiado el Préstamo;

b) si el importe global de las Participaciones Netas recibidas es inferior al 90% del Importe Íntegro en relación con dicho Préstamo, la Comisión no ordenará al BCE que realice dicho Préstamo y el BCE y la Comisión esperarán nuevas instrucciones de las Partes a través de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro. Si las Partes correspondientes indican a la Comisión que no se realice dicho Préstamo o no contestan en el plazo de dos Días Laborables a partir de la Fecha de Desembolso, la Comisión dará instrucciones al BCE de devolver los fondos a los Prestamistas afectados.

Los importes obrantes en la cuenta se remunerarán de conformidad con un tipo que decidirá el BCE.

6. Cálculos y distribución de los pagos

1. Cálculo de intereses: Las Partes acuerdan encomendar a la Comisión la tarea de realizar los cálculos a los efectos del presente artículo y del Acuerdo de Servicio de Préstamo. La Comisión determinará el Tipo de Interés para cada Préstamo con arreglo al Acuerdo de Servicio de Préstamo, calculará los importes pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses y lo comunicará al Prestatario y a los Prestamistas. Asimismo, dará instrucciones al BCE e informará a los Prestamistas sobre la distribución de cualesquiera importes que se estén recibiendo del Prestatario en la cuenta mencionada en el anterior artículo 3.

2. Redistribución de las Participaciones en los Préstamos de los Prestamistas Comprometidos: En la primera fecha (la «Fecha de Nuevo Cálculo») en que el interés sea pagadero o que deba realizarse un nuevo pago programado en virtud del presente Acuerdo, a partir de la primera de las siguientes fechas:

i) la Fecha de Desembolso del último Préstamo en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo, tras la cual se haya desembolsado por completo el Importe del Crédito (incrementado, reducido o cancelado en su caso),
ii) la fecha en que tenga lugar un Supuesto de Incumplimiento según el Acuerdo de Servicio de Préstamo, o
iii) el día en que expire el Periodo de Disponibilidad, teniendo en cuenta los aplazamientos que hayan podido producirse,

la Comisión volverá a calcular la Participación de cada uno de los Prestamistas Comprometidos en cada uno de los Préstamos pendientes de pago con el fin de garantizar que se alcance una proporción entre los Prestamistas en los términos siguientes:

(a) Si en la Fecha de Nuevo Cálculo:

- i) la proporción relativa del importe pendiente de cada Prestamista Comprometido en relación con el total pendiente resultante de todos los Préstamos coincide con la Contribución porcentual Ajustada (según se define en el siguiente apartado b) y
- ii) todos los Préstamos tienen las mismas características (a saber, el mismo interés, fechas de pago, vencimiento y perfil de reembolso),

todos los importes debidos y pagaderos a continuación por el Prestatario y recibidos por el BCE en la cuenta mencionada en el artículo 3 para cada Préstamo se redistribuirán entre los Prestamistas en función de la contribución real de cada Prestamista Comprometido en dicho Préstamo.

(b) En todas las demás circunstancias, la Comisión calculará para cada Prestamista Comprometido:

- i) la proporción que corresponde al Compromiso de cada Prestamista Comprometido respecto del Compromiso Total (la «Contribución Porcentual Ajustada»),² y
- ii) la proporción correspondiente a la participación real de cada Prestamista Comprometido pendiente de pago en cada Préstamo en relación con el importe total pendiente de cada uno de dichos Préstamos (la «Contribución Porcentual Real»; y
- iii) el importe por el que la participación real de cada Prestamista Comprometido pendiente en cada Préstamo es superior (el «Importe de Participación por Exceso») o inferior («Importe de Participación por Defecto») al importe total pendiente de dicho Préstamo multiplicado por la Contribución Porcentual Ajustada de cada Prestamista Comprometido.

Si la Contribución Porcentual Real de un Prestamista Comprometido en el total de cualesquiera Préstamos pendientes es inferior a su Contribución Porcentual Ajustada en dichos Préstamos, la Comisión dará instrucciones:

1) a cada uno de dichos Prestamistas Comprometidos para que transfieran a la cuenta mencionada en el artículo 3 del BCE un importe igual al total de sus Importes de Participación por Defecto (menos el importe de la Comisión por Servicio atribuible a dicho Importe) en relación con todos los Préstamos pendientes; y

2) al BCE, tras recibir el total del Importe de Participación por Defecto de conformidad con el anterior apartado i), para que efectúe los pagos a todos los Prestamistas Comprometidos cuya Contribución Porcentual Real en cualquier Préstamo exceda de su respectiva Contribución Porcentual Ajustada en relación con dicho Préstamo, por un importe igual al total de cada uno de dichos Importes de Participación por Exceso de los Prestamistas Comprometidos (menos el importe de la Comisión por Servicio atribuible a dicho Importe de Participación en Exceso) en relación con todos los Préstamos pendientes de pago.

(cada uno de ellos, un «Pago de Compensación»). Los Pagos de Compensación se efectuarán el mismo día. El nuevo cálculo surtirá efecto en la fecha en que se realicen los Pagos de Compensación.

La Comisión por Servicio se reasignará entre los Prestamistas con arreglo al mismo procedimiento. Para evitar cualquier duda, no se reasignarán los intereses abonados con anterioridad a la Fecha de Nuevo Cálculo.

Con anterioridad y en la fecha en que se realice efectivamente el Pago de Compensación, todos los importes debidos y pagaderos por el Prestatario y recibidos por el BCE en la cuenta mencionada en el artículo 3 se distribuirán entre los Prestamistas Comprometidos de conformidad con la participación real de cada Prestamista en cada Préstamo, con arreglo a los términos del artículo 6(3).

A partir de la fecha en que se realice efectivamente el Pago de Compensación y hasta el reembolso final de todos los Préstamos, todos los importes debidos y pagaderos por el Prestatario y recibidos por el BCE en la cuenta mencionada en el artículo 3 se distribuirán entre los Prestamistas de conformidad con su respectiva Contribución Porcentual Ajustada, con arreglo a los términos del artículo 6(3).

La Comisión comunicará a los Prestamistas Comprometidos, a través de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro, la Contribución Porcentual Ajustada, la Contribución Porcentual Real, el Importe de Participación por Exceso, el Importe de Participación por Defecto y el Pago de Compensación, para que éstos los aprueben antes de su aplicación.

Los Prestamistas Comprometidos (i) abonarán en la cuenta mencionada en el apartado 3 o recibirán un pago de la misma de conformidad con la notificación realizada por la Comisión, y (ii) aceptarán o realizarán la asignación o la transferencia de los activos derivados del cálculo de la compensación mencionada en el anterior artículo 6(2)(b) una vez efectuados todos los pagos correspondientes.

3. En caso de que uno o varios Prestamistas Comprometidos en el momento del desembolso de un Préstamo hayan demostrado a satisfacción de los demás Prestamistas Comprometidos que sus costes de financiación han sido superiores al Tipo de Interés del Préstamo, serán de aplicación las disposiciones del Anexo 3 al presente Acuerdo y la Comisión modificará en consecuencia la distribución de los intereses abonados por el Prestatario entre los Prestamistas. Se informará de ello a los Prestamistas Comprometidos y al BCE.

² A efectos de aclaración, si todos los Prestamistas completan con éxito – cuando así se exija – sus respectivos trámites legales nacionales, la Contribución Porcentual Ajustada será idéntica al Coeficiente de Contribución.

4. En caso de que el Prestatario no abonara por completo cualquier importe debido, los importes recibidos se distribuirán proporcionalmente, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 6(2). La aplicación de intereses de demora sobre los importes atrasados y la asignación de fondos al pago de comisiones, costes, intereses y principal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Servicio de Préstamo.

7. Incumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de servicio de préstamo y modificaciones y/o renunciaciones al mismo

1. En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de un incumplimiento de las obligaciones en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo, informará sin demora a las Partes (a través de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro) y al BCE sobre dicha situación y propondrá las pertinentes medidas de respuesta. La Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro coordinará la postura de las Partes e informará a la Comisión y al BCE sobre la decisión tomada. A continuación, la Comisión y los Prestamistas aplicarán la decisión de conformidad con el Acuerdo de Servicio de Préstamo.

2. En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de una situación por la que se hagan necesarias modificaciones y/o renunciaciones en relación con cualquier Préstamo efectuado en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo, informará a las Partes, a través de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro, y al BCE sobre esta situación y propondrá las pertinentes medidas de respuesta. La Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro coordinará la postura de las Partes e informará a la Comisión y al BCE sobre la decisión tomada. A continuación, la Comisión y los Prestamistas aplicarán la decisión y, siguiendo instrucciones de las Partes, negociarán y firmarán un acuerdo con la modificación o renuncia correspondiente o un nuevo acuerdo de préstamo con el Prestatario o cualquier otro acuerdo necesario.

3. En circunstancias distintas a las mencionadas en los artículos 7 (1) y (2), si la Comisión tiene conocimiento de una situación en la que resulte necesario que las Partes expresen una opinión o tomen medidas en relación con el ME o el Acuerdo de Servicio de Préstamo, informará a las Partes, a través de la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro, de esta situación y propondrá las pertinentes medidas de respuesta. La Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro coordinará la postura de las Partes e informará a la Comisión sobre la decisión tomada, después de lo cual la Comisión y los Prestamistas la aplicarán como sea menester.

8. Acuerdos entre acreedores y otros acuerdos

Las Partes reconocen y acuerdan lo siguiente:

1. Todos los Prestamistas tienen igual categoría y no existe prioridad entre ellos.

2. Las decisiones que hayan de tomarse en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo o en relación con el mismo se tomarán por mayoría de las Partes que representen a los Prestamistas que aporten como mínimo 2/3 del importe principal pendiente de pago respecto de los Préstamos en el momento de la votación, a menos que la decisión se refiera a una cuestión que exija expresamente unanimidad en el presente Acuerdo o en el Acuerdo de Servicio de Préstamo, en cuyo caso será precisa la decisión unánime de todas las Partes. Para evitar posibles dudas, se tomarán por la mencionada mayoría de 2/3 las decisiones relativas a la declaración de un Supuesto de Incumplimiento y/o a la autorización de una renuncia o enmienda respecto del Acuerdo de Servicio de Préstamo (siempre que no se trate de una de las materias mencionadas expresamente en el artículo 8(3) siguiente).

3. Será precisa una decisión unánime de las Partes para autorizar la modificación de

(i) el presente Acuerdo o el ME o (ii) cualquiera de los siguientes términos del Acuerdo de Servicio de Préstamo: principal total del Servicio de Préstamo, Compromiso, Contribución Porcentual Ajustada, Periodo de Disponibilidad y perfil de reembolso o Tipo de Interés de cualquier Préstamo pendiente de pago. Por unanimidad se entiende una votación a favor o en contra de todas las Partes, en el bien entendido de que una Parte que haya cancelado su Compromiso como Prestamista (en el caso de Alemania, el Compromiso de KfW) de efectuar nuevos Préstamos no tendrá voto en las decisiones relativas a tales nuevos Préstamos, pero mantendrá sus derechos de voto en relación con materias que afecten a los Préstamos que haya financiado esa Parte (o, en el caso de Alemania, KfW) y que queden pendientes.

4. Las Partes tomarán sus decisiones en reuniones celebradas en el marco del Eurogrupo, con excepción de Grecia. Todas sus decisiones se comunicarán por escrito a la Comisión por la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro.

5. Cada una de las Partes se compromete, en beneficio de las demás Partes, a coordinarse con ellas antes de ejercer cualquier derecho a exigir al Prestatario el pago anticipado o actuar por vía ejecutiva contra el mismo, de conformidad con los términos del presente Acuerdo y del Acuerdo de Servicio de Préstamo.

6. Las Partes se abstendrán de ceder o transferir sus derechos u obligaciones derivados del presente Acuerdo sin el consentimiento previo por escrito de las demás Partes en el Acuerdo y de la Comisión.

9. Reembolso compartido

1. Cada Prestamista se compromete a no solicitar al Prestatario el pago de sus derechos respecto de los Préstamos si no es de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y en el Acuerdo de Servicio de Préstamo; se compromete a ingresar todas las sumas que haya recibido en relación con el Acuerdo de Servicio de Préstamo, que no hayan sido recibidas del BCE según lo previsto en el presente Acuerdo y en el Acuerdo de Servicio de Préstamo, en la cuenta mencionada en el artículo 3 para que se distribuyan de forma equitativa de conformidad con los términos del presente Acuerdo. Asimismo, los Prestamistas se comprometen a no compensar activamente créditos que tengan frente al Prestatario con sumas que le deban a éste, salvo que se cumpla lo dispuesto en el presente artículo 9.

2. En caso de que un Prestamista (un «Prestamista Reembolsado») reciba o recupere (incluso mediante compensación) cualquier suma del Prestatario sin atenerse al procedimiento establecido en el presente Acuerdo o en el Acuerdo de Servicio de Préstamo y aplique dicha suma a un pago adeudado en virtud del presente Acuerdo o del Acuerdo de Servicio de Préstamo:

a) el Prestamista Reembolsado comunicará a la Comisión, en un plazo de tres Días Laborables, la información sobre la recepción o recuperación;

b) el Prestamista Reembolsado abonará al BCE, en un plazo de tres Días Laborables a partir de la solicitud de la Comisión, una suma (el «Pago para Reembolso Común») equivalente a dicha recepción o recuperación.

3. La Comisión tratará el Pago para Reembolso Común como si hubiera sido abonado por el Prestatario y lo distribuirá entre los Prestamistas participantes (incluido el Prestamista Reembolsado) de conformidad con el procedimiento de pago establecido en el presente Acuerdo y el Acuerdo de Servicio de Préstamo.

10. Disposiciones administrativas

1. Para todas sus funciones derivadas del presente Acuerdo, la Comisión actuará a través de su Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros («ECFIN») y basándose en las normas internacionales aplicables a sus operaciones financieras extrapresupuestarias.³

2. Todos los costes en que incurran los Prestamistas y la Comisión en relación con la aplicación del Acuerdo se sufragarán por el Prestatario de conformidad con el Acuerdo de Servicio de Préstamo. La Comisión no cargará tasa alguna por su trabajo de organización y administración de los Préstamos Bilaterales Mancomunados.

3. La Comisión informará trimestralmente a los Prestamistas de los derechos y responsabilidades pendientes en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo.

4. La Comisión informará a las Partes y pedirá instrucciones a la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre el Euro en relación con derechos y responsabilidades no satisfechas o por cualesquiera otras cuestiones que puedan surgir del presente Acuerdo o del Acuerdo de Servicio de Préstamo.

5. Se exigirá a cada Prestamista que comunique a la Comisión sin demora y por escrito (i) que su contribución al Acuerdo de Servicio de Préstamo ha sido debidamente autorizada en virtud de la legislación nacional aplicable, tras la firma del mismo o (ii) la terminación de los trámites a los que en su caso pueda estar sujeta, tan pronto como se hayan completado éstos, y que envíe a la Comisión una Confirmación de Compromiso. Se entiende y acuerda que la Confirmación de Compromiso por una Parte puede ser de aplicación provisional de conformidad con la legislación nacional de dicha Parte.

11. Comunicaciones

Todas las notificaciones relativas al presente Acuerdo se considerarán válidas si se realizan por escrito y se envían a:
En el caso de las Partes:

La Presidencia del Grupo de Trabajo del sobre el Euro
[a la atención de EWG Secretariat]
B-1049 Bruselas

En el caso de la Comisión:

Comisión Europea
Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros
Dirección «Finanzas y Coordinación con el Grupo BEI, BERD y las IFI.

Todas las comunicaciones de carácter práctico en relación con cualquier Préstamo que haya de efectuarse, una vez que se haya tomado una decisión por las Partes en cuanto a su abono, así como todos los reembolsos correspondientes, se considerarán válidos si se realizan con arreglo a la lista de contactos y datos de cuentas de los Prestamistas, el BCE y la

³ Decisión de la Comisión C(2005)2992 de 9 de agosto de 2005.

Comisión que se hayan comunicado a la Comisión, salvo que se especifique otra cosa en el presente Acuerdo. Dicha información (y aquellos otros datos que la Comisión pueda solicitar) deberán comunicarse a la Comisión a más tardar en la fecha de firma del presente Acuerdo. Toda modificación de la información contenida en el Anexo 6 se comunicará sin demora a la Comisión. La Comisión enviará copia de la lista a todas las Partes.

12. Plazo

El presente Acuerdo permanecerá en vigor y será efectivo mientras queden importes pendientes de pago en virtud del Acuerdo de Servicio de Préstamo. El Acuerdo cubrirá cualquier posible nuevo Acuerdo de Servicio de Préstamo que pueda celebrarse en el futuro entre los Prestamistas y Grecia.

Para evitar cualesquiera dudas, por lo que respecta al ME, el presente Acuerdo cubre el periodo correspondiente al programa de 3 años.

13. Otras disposiciones

1. En caso de que una o varias de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo no fueran válidas o perdieran su validez o resultaran ilegales o no exigibles, en todo o en parte, en cualquier aspecto, con arreglo a cualquier ley que sea de aplicación, la validez, legalidad y exigibilidad de las restantes disposiciones contenidas en el presente Acuerdo no quedarán afectadas ni menoscabadas por aquéllas. Las disposiciones que resulten no válidas, ilegales o no exigibles, en todo o en parte, se interpretarán y aplicarán en consecuencia de conformidad con el espíritu y la finalidad del presente Acuerdo.

2. El Preámbulo del presente Acuerdo forma parte integrante del mismo.

3. El Prestatario deberá recibir una copia del presente Acuerdo.

14. Legislación aplicable y jurisdicción

1. El presente Acuerdo y cualesquiera obligaciones no contractuales derivadas o relativas al mismo se regirán y se interpretarán de conformidad con el derecho inglés.

2. Cualquier controversia derivada del presente Acuerdo o que surja en el contexto del mismo deberá resolverse de manera amistosa. En caso de que resulte imposible alcanzar una solución amistosa, se someterá a la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

15. Formalización del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser formalizado por cada parte en diversos ejemplares firmados por una o más partes. Cada ejemplar constituirá parte integrante del acuerdo original, y las firmas plasmadas en ellos surtirán el mismo efecto que si figurasen en un único ejemplar del acuerdo.

La Comisión facilitará sin dilación, tras la firma del presente Acuerdo, copias certificadas del mismo a cada una de las partes.

16. Anexos

Los Anexos al presente Acuerdo constituirán parte integrante del mismo:

Anexo 1: Lista de las Partes, con sus respectivos Compromisos;

Anexo 2: Coeficiente de Contribución;

Anexo 3: Caso especial de gastos de financiación más altos;

Anexo 4: Modelo de Confirmación del Compromiso;

Anexo 5: Modelo de Notificación de Disposición de Fondos; y

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2010

Por las Partes,

Reino de Bélgica, representado por el Ministro [*]

República Federal de Alemania, representada por el Ministro [*]

Irlanda, representada por el Ministro [*]

Reino de España, representado por el Ministro [*]

República Francesa, representada por el Ministro [*]

República Italiana, representada por el Ministro [*]

República de Chipre, representada por el Ministro [*]

Gran Ducado de Luxemburgo, representado por el Ministro [*]

República de Malta, representada por el Ministro [*]
Reino de los Países Bajos, representado por el Ministro [*]
República de Austria, representada por el Ministro [*]
República Portuguesa, representada por el Ministro [*]
República de Eslovenia, representada por el Ministro [*]
República Eslovaca, representada por el Ministro [*]
República de Finlandia, representada por el Ministro [*]

Se omiten anexos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7921 *Resolución de 29 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles y sus anexos 1, 2 y 3 para ser utilizado por la entidad «Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha», con letras de identificación «CCM-0349». (BOE núm. 120, de 17-5-2010).*

Accediendo a lo solicitado por don Luis Álvaro Pérez, en representación de «Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha», domiciliada en Cuenca, calle Parque San Julián, 20, con código de identificación fiscal G-16131336.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado, por escrito de fecha 20 de marzo de 2009, se apruebe el modelo de contrato de arrendamiento financiero (leasing) de bienes muebles y sus anexos n.º 1, n.º 2 y n.º 3, con letras de identificación «CCM-0349».

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador de Bienes Muebles Central I.

Tercero.—Que el Registrador Adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente la aprobación del modelo solicitado.

Esta Dirección General ha acordado:

- 1.º Aprobar el modelo de contrato de arrendamiento financiero (leasing) de bienes muebles y sus Anexos n.º 1, n.º 2 y n.º 3, para ser utilizado por la entidad «Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha», con letras de identificación «CCM-0349»
- 2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

Madrid, 29 de abril de 2010.—La Directora General de los Registros y del Notariado, M.ª Ángeles Alcalá Díaz.

8042 *Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 122, de 19-5-2010).*

Por Orden JUS/1150/2010, de 26 de abril (Boletín Oficial del Estado de 6 de mayo) se constituyó el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, y siendo el número de los Aspirantes nombrados insuficientes para cubrir diez plazas más de las vacantes existentes y de las que resulten de las jubilaciones que se van a producir en los dos años siguientes, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1.f) del Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio (BOE de 9 de julio), 277 de la Ley Hipotecaria y 504 de su Reglamento, acuerda convocar oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Se fija en 50 el número de plazas a cubrir.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 863/2006, de 14 de julio, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad a las oposiciones al título de Notario y al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como la provisión de plazas a su favor (BOE de 4 de agosto), se reservan cinco plazas, de las cincuenta a cubrir, para las personas con discapacidad llegando al límite máximo del diez por ciento, al acumularse en la presente convocatoria al porcentaje del cinco por ciento de las plazas convocadas, las tres plazas reservadas para las personas con discapacidad y no cubiertas en la anterior oposición (arts. 2.1 y 2.3 del Real Decreto 863/2006).

Segunda.—A estas oposiciones le serán de aplicación los artículos 277 de la Ley Hipotecaria y 504 a 508 de su

Reglamento, el Real Decreto 863/2006, de 14 de julio (BOE de 4 de agosto), y supletoriamente el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (BOE de 10 de abril).

Para tomar parte en la oposición se requiere:

1. Ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea, o estar incurso en las situaciones previstas en el artículo 1 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

2. Ser mayor de edad.

3. Poseer el título de Licenciado en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la licenciatura. Si el título procediera de un Estado miembro de la Unión Europea, deberá presentarse el certificado acreditativo del reconocimiento u homologación del título equivalente, conforme al Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

4. No estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad del artículo 280 de la Ley Hipotecaria y no haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas por resolución firme dictada como consecuencia de expediente disciplinario.

Tercera.–El programa que regirá los dos primeros ejercicios de la oposición será el aprobado por Resolución de 10 de abril de 1996 (BOE de 25 de abril), con las modificaciones introducidas por anexo de la Resolución de 12 de diciembre de 2002 (BOE de 10 de enero de 2003) y su corrección de errores (BOE de 20 de mayo de 2003) y por anexo de la Resolución de 14 de diciembre de 2004 (BOE de 1 de febrero de 2005) y su corrección de errores (BOE de 28 de febrero de 2005).

Cuarta.–Las solicitudes se dirigirán a la Sra. Directora General de los Registros y del Notariado y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Justicia (Plaza Jacinto Benavente número 3, 28071 Madrid) o en las formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que aparezca la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. Los solicitantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas las condiciones a que se refiere la base segunda, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Las instancias deberán ajustarse al modelo oficial 790, aprobado por Resolución de 9 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE del 15 de enero), al que se accederá a través de la página web: www.060.es. Los impresos están a disposición de los interesados en la Oficina Central de Atención al Ciudadano (Sección de Información) del Ministerio de Justicia (Pza. Jacinto Benavente, 3, 28071 Madrid), en la Dirección General de la Función Pública (calle María de Molina, 50, 28071 Madrid), en las oficinas de información administrativa del Ministerio de la Presidencia, en los registros de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de la Administración General del Estado. De conformidad con el punto tercero de la Resolución antes citada de 9 de enero de 2002, además de las instrucciones que figuran en el modelo aprobado, se expresarán los siguientes datos necesarios para cumplimentar el modelo de impreso:

Ministerio: «Justicia».

Centro Gestor: «Dirección General de los Registros y del Notariado».

15. Cuerpo: «Registradores».

El Código no se cumplimentará.

16 y su Código y 17 se dejarán en blanco.

18. Ministerio/Órgano/Entidad convocante: «Ministerio de Justicia».

Código: se dejará en blanco.

19. Fecha BOE: Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria.

22. Reserva para discapacitados. Para ejercer la opción de ir por el cupo de personas con discapacidad, ésta deberá acreditarse en la forma prevista en el artículo 2.2 del Real Decreto 863/2006, de 14 de julio.

23. En caso de discapacidad, adaptación que se solicita y motivo de la misma. Los aspirantes con discapacidad que soliciten adaptaciones o ajustes razonables de tiempos y medios para la realización de los ejercicios, deberán adjuntar el Dictamen Técnico Facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de minusvalía que haya dado origen al grado de minusvalía reconocido, a efectos de que el Tribunal pueda valorar la procedencia o no de la concesión de la adaptación solicitada.

24. Títulos académicos oficiales.

Exigido en la convocatoria: «Licenciado en Derecho».

25. Datos a consignar según las bases de la convocatoria. En el apartado A) se consignará: «Reúno las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria».

En el apartado B) se consignará: «Me comprometo a prestar acatamiento a la Constitución Española».

Quinta.–El importe de la tasa por derechos de examen será de 28,44 euros y las solicitudes, cumplimentadas según la base cuarta anterior, podrán presentarse para el ingreso de los mencionados derechos de examen y oportuna validación, en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria.

Estarán exentas del pago de esta tasa:

a) Las personas con discapacidad conforme al artículo 1.2 del Real Decreto 863/2006, de 14 de julio, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad a las oposiciones al título de Notario y al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como la provisión de plazas a su favor (BOE de 4 de agosto).

b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

La certificación relativa a la condición de demandante de empleo, con los requisitos señalados, se solicitará en las oficinas de los servicios públicos de empleo. En cuanto a la acreditación de las rentas se realizará mediante una declaración jurada o promesa escrita del solicitante. Ambos documentos deberán acompañarse a la solicitud.

c) Las familias numerosas en los términos del artículo 12.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de la Familia Numerosa (BOE de 19 de noviembre). De esta forma, tendrán derecho a una exención del 100% de la tasa los miembros de familias de categoría especial y a una bonificación del 50% los miembros de las familias de la categoría general.

La condición de familia numerosa se acreditará mediante fotocopia del correspondiente título actualizado, que deberá ser adjuntado a la solicitud.

La falta de justificación de abono de los derechos de examen o de encontrarse exento determinará la exclusión de la lista de admitidos a la oposición.

Sexta.–El Tribunal calificador de la oposición estará compuesto por los miembros que establece el artículo 505 del Reglamento Hipotecario y su nombramiento se realizará, según lo dispuesto en el mencionado artículo 505 del Reglamento Hipotecario, por Orden del Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La composición del Tribunal responderá al principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los términos previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 60.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

A efectos de asistencias, el Tribunal estará clasificado en la categoría prevista en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (BOE de 30 de mayo de 2002).

Séptima.–Las oposiciones se celebrarán en Madrid en la sede del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Octava.–Los ejercicios de la oposición y la forma de calificación se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 506 del Reglamento Hipotecario.

Los opositores admitidos por el turno de personas con discapacidad serán llamados por el orden de la lista de sorteo tras la celebración del primer llamamiento del turno general de cada uno de los dos primeros ejercicios, y los que dejaren de presentarse al primer llamamiento serán llamados por segunda vez tras concluir el segundo llamamiento del turno general en los mismos ejercicios.

Novena.–El comienzo de los ejercicios tendrá lugar en un plazo no superior a ocho meses desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Décima.–Los opositores aprobados deberán presentar la documentación acreditativa de su aptitud para el desempeño del cargo, en el plazo y formas que prevé el artículo 508 del Reglamento Hipotecario.

Undécima.–La presente convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de las actuaciones del Tribunal, podrán ser impugnados en los casos y en la forma establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la página www.mjusticia.es podrá encontrarse información sobre el ingreso al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles, así como el seguimiento de las oposiciones.

Madrid, 13 de mayo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

8145 *Corrección de errores de la Resolución de 13 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 124, de 21-5-2010).*

Advertido error en el texto de la Resolución de 13 de mayo de 2010, «Boletín Oficial del Estado» número 122, de 19

de mayo, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, se procede a efectuar la siguiente corrección:

En la página 43592, Base Segunda, 2.º párrafo, apartado 1, donde dice: «... las situaciones previstas en el artículo 1 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea», debe decir: «... las otras situaciones previstas en el artículo 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7530 Orden EHA/1198/2010, de 4 de mayo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda. (BOE núm. 115, de 11-5-2010).

Dentro del marco normativo anterior a la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la Orden EHA/3636/2005, de 11 de noviembre, creó el registro telemático del Ministerio de Economía y Hacienda.

Con posterioridad a la aprobación de la mencionada Ley, que contiene en sus artículos 24, 25 y 26 una nueva regulación de los registros electrónicos, la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, determinó una nueva configuración del mismo, adaptándola al nuevo marco legal.

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ordena en su disposición final tercera la adaptación en el plazo de seis meses de los registros telemáticos existentes a la entrada en vigor de la Ley 11/2007, de 22 de junio, afectados por el apartado 2 de la disposición transitoria única de la citada Ley. Este mandato no alcanza al Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, regulado por la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por haber sido dictada tras la entrada en vigor de la Ley 11/2007, de 22 de junio. No obstante, es preciso considerar que el mencionado Real Decreto ha establecido determinados requisitos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo. Además, por razón de la rápida evolución de los servicios electrónicos, la experiencia habida desde la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, aconseja la introducción de un conjunto de modificaciones en dicha regulación, para la mejora de los servicios prestados a los ciudadanos, la coordinación de los procesos de recepción y entrega de sus documentos y para aumentar la seguridad y transparencia de las relaciones electrónicas con los mismos.

En consecuencia, previa aprobación de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene como objeto la regulación del Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda (en lo sucesivo Registro Electrónico), para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a su ámbito, en la forma y con el alcance previstos en el artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 26 al 31 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

2. El Registro Electrónico será único para todos los órganos del Departamento. Queda fuera de su ámbito la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Igualmente quedan excluidos los restantes organismos públicos dependientes o adscritos al Ministerio de Economía y Hacienda, si bien los mismos podrán utilizar el Registro regulado en la presente Orden previa suscripción de un convenio con la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Se excluye igualmente del ámbito del Registro Electrónico la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente, que serán objeto de anotación en el Registro Electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo que disponga su regulación específica.

También se excluyen del ámbito del Registro Electrónico las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban ser objeto de anotación en registros electrónicos que cuenten con regulación propia en desarrollo de una disposición con rango de Ley, salvo cuando en dicha regulación se determine la utilización del Registro Electrónico regulado en la presente Orden.

3. La utilización del Registro Electrónico será obligatoria para los órganos y organismos pertenecientes a su ámbito en relación con las solicitudes, escritos y comunicaciones electrónicas con los ciudadanos en las que, conforme a las normas generales, deba llevarse a cabo su anotación registral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones de desarrollo, así como del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y disposiciones de desarrollo, no pudiendo ser sustituida esta anotación por otras en registros no electrónicos o en los registros de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites. A los efectos de la presente Orden, el concepto de

«ciudadano» será el definido en el anexo de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

La utilización del Registro Electrónico será voluntaria en las comunicaciones electrónicas de los órganos y organismos del ámbito del Registro con otros órganos, organismos y entidades públicas de naturaleza administrativa, empresarial o fundacional cuando, conforme a las normas generales mencionadas, resulte obligatoria su anotación registral, pudiendo aquellos optar por el desarrollo de registros electrónicos específicos conforme a dicha normativa.

Artículo 2. *Órganos competentes.*

1. Corresponden a la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda las siguientes competencias en relación con el Registro Electrónico:

a) Las relativas a su gestión, que se ejercerán a través de la Dirección General de Servicios y Coordinación Territorial.

b) La aprobación y modificación de la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados, correspondientes a servicios, procedimientos y trámites específicos, conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Esta relación y sus modificaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y será difundida a través de las sedes electrónicas que se relacionen con el Registro Electrónico.

2. Corresponde a los Directores Generales del Departamento y a los Directores de los organismos adheridos al Registro Electrónico:

a) La aprobación o modificación de los formularios para las solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados a que se refiere la letra b) del apartado anterior, con especificación de los campos de los mismos de obligada cumplimentación y de los criterios de congruencia entre los datos consignados en el formulario. Las Resoluciones de aprobación de estos formularios serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda y serán divulgadas a través de las sedes electrónicas en que proceda su recepción.

b) Acordar los trámites y actuaciones de su competencia para los que sea válida la representación incorporada al registro electrónico de apoderamientos regulado en el artículo 15 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, con sujeción a lo dispuesto en el mismo y en su normativa de desarrollo. Estos acuerdos serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda y se divulgarán a través de las sedes electrónicas afectadas.

Artículo 3. *Documentos admisibles.*

1. El Registro Electrónico admitirá, a través de las aplicaciones informáticas habilitadas para la presentación de formularios, cualesquiera solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a los órganos y organismos pertenecientes a la Administración General del Estado, con excepción de los mencionados en el artículo 29.1.d) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que deban ser objeto de presentación en otro registro electrónico específico.

La presentación incluirá asimismo los documentos electrónicos anejos, en los términos regulados en el artículo siguiente de la presente Orden.

2. Cuando se presenten ante el Registro Electrónico solicitudes, escritos y comunicaciones admisibles en el mismo dirigidos a órganos de la Administración General del Estado o a organismos dependientes de ésta no comprendidos en el ámbito material regulado en el artículo 1 de esta Orden, se procederá a su anotación registral y acuse de recibo a los efectos del cómputo de la fecha y hora de presentación, procediéndose acto seguido a su puesta a disposición del Registro General del Ministerio a los efectos de su remisión al órgano u organismo que se entienda competente, bien porque así lo señale el remitente, bien porque se deduzca de su contenido. Esta remisión se realizará por la vía que mejor garantice la agilidad, seguridad y confidencialidad, de acuerdo con el desarrollo de los instrumentos electrónicos para la gestión registral.

3. Cuando requiriéndose la presentación de una solicitud, escrito o comunicación mediante la utilización de formularios normalizados, esta presentación se realice utilizando las vías habilitadas para la presentación prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se admitirá y registrará dicha presentación, si bien el órgano destinatario del mismo podrá requerir al ciudadano la subsanación formal de la presentación realizada por vía inadecuada, bien exigiendo su reiteración a través de las vías específicas habilitadas al respecto, o mediante la subsanación de las omisiones o errores derivados de la presentación por esta vía impropia, todo ello dentro del marco que puedan prever las normas especiales reguladoras de los procedimientos.

4. El Registro Electrónico rechazará de forma automática, cuando ello resulte posible, las solicitudes, escritos y comunicaciones a que se refiere el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, realizando en la misma sesión la información y advertencias a que alude el apartado 2 de dicho artículo y dando opción al interesado para solicitar el justificante del intento de presentación a que alude este mismo precepto, con mención de las circunstancias del rechazo, salvo que la información sobre tal intento conste en la misma pantalla de forma imprimible o descargable por el interesado.

5. Cuando concurriendo las circunstancias de rechazo de las solicitudes, escritos y comunicaciones no se hubiese realizado el mismo de forma automática y se hubiera procedido a su anotación registral y acuse de recibo, el órgano administrativo competente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, requerirá la correspondiente subsanación advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación se entenderá

por no realizada. En caso de rechazo definitivo se hará constar el mismo en el Registro Electrónico, a los efectos de su acreditación posterior.

En particular, será de aplicación el párrafo anterior cuando, requiriéndose la presentación de una solicitud, escrito o comunicación mediante la utilización de formularios específicos que contengan campos de cumplimentación obligatoria o respecto a los que se hubieran acordado criterios particulares de congruencia, la presentación se realice sin utilizar dicho formulario.

6. La mera constatación de la existencia de código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema, en cualquiera de los documentos electrónicos adjuntos a un formulario, será causa suficiente para el rechazo en bloque de la presentación. En estos casos, una vez dejada constancia motivada del problema detectado y se haya informado al interesado de la causa del rechazo en la forma prevista en los apartados anteriores, se podrá proceder a la destrucción de estos documentos.

7. El rechazo de la presentación por omisión de la cumplimentación de los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento normalizado, o por la existencia de incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento, deberá realizarse en el acto mismo de su presentación electrónica, con indicación de forma automática de los campos omitidos o las incongruencias detectadas. A tal efecto, los formularios deberán marcar de forma precisa los campos de cumplimentación obligada y explicitar los criterios de congruencia entre los diversos datos. Las omisiones de datos o las incongruencias detectadas con posterioridad a la presentación no podrán dar lugar al rechazo de ésta, debiendo procederse en estos casos a su subsanación mediante requerimiento al presentador conforme a lo dispuesto en el número 5 anterior.

Artículo 4. Presentación de documentación complementaria.

1. Cuando se presenten las solicitudes, escritos y comunicaciones previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, las aplicaciones informáticas gestoras de la presentación de formularios normalizados podrán, de acuerdo con las normas que regulen el respectivo procedimiento, admitir o requerir la presentación de documentos electrónicos anejos al mismo. La posibilidad de esta presentación existirá en todo caso cuando se trate de una presentación electrónica prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

2. Cuando el ciudadano hubiera optado por la presentación electrónica y deba acompañar documentos no disponibles en formato electrónico y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de aportación utilizando el procedimiento de copia digitalizada previsto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, podrá hacer entrega de los mismos por vía no electrónica, siguiendo lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de 10 días desde la realización de la presentación del correspondiente formulario electrónico. La no aportación en dicho plazo de esta documentación complementaria podrá dar lugar a su requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Si en un momento posterior a la presentación de un formulario electrónico, el interesado, por propia iniciativa o en trámite de subsanación, debiese aportar documentos complementarios omitidos en la presentación de dicho formulario, lo hará también por vía electrónica, utilizando bien un formulario específico para tal propósito, si lo hubiere, o el sistema de presentación de propósito general a que se refiere el artículo 11 de la presente Orden.

Siempre que se realice la presentación de documentos electrónicos separadamente al formulario principal, el interesado deberá mencionar el número o código de registro individualizado al que se refiere el artículo 8.3.a) de esta Orden, o la información que permita identificar el expediente en el que haya de surtir efectos.

3. De acuerdo con la capacidad de los instrumentos informáticos y vías de comunicación disponibles, podrá limitarse la extensión máxima de los documentos complementarios a presentar en una sola sesión, si bien, en estos casos, se habilitará un procedimiento para su presentación fraccionada. De existir esta limitación, se anunciará la misma en la respectiva sede electrónica o en la aplicación gestora de la presentación de las solicitudes, escritos y comunicaciones, indicando el procedimiento a seguir para el fraccionamiento del envío.

4. Con el fin de posibilitar su lectura y conservación, las sedes electrónicas podrán concretar los formatos y versiones a que deberán sujetarse los documentos electrónicos anexos, aplicando en este caso los criterios que se establezcan en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad. En todo caso, entre dichos formatos y versiones deberán comprenderse formatos de uso gratuito para los ciudadanos, facilitándose en las sedes electrónicas el enlace con las direcciones electrónicas de obtención de los mismos.

Artículo 5. Acreditación de la identidad y de la representación.

1. A los efectos de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban surtir efecto en el registro electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, las personas físicas podrán utilizar los siguientes sistemas de identificación y firma:

a) El sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad en todo caso.

b) En los procedimientos y actuaciones para los que expresamente se acepten, sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, siempre que los mismos hubieran sido admitidos conforme a lo establecido en los artículos 15.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y 23.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de

noviembre. Cuando una aplicación acepte la identificación y firma mediante los sistemas mencionados en este apartado, deberá permitir la utilización de todos los certificados electrónicos respecto a los que se acuerde la admisión conforme a las normas mencionadas.

c) Cuando se hubiera procedido a su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, los sistemas de firma electrónica a la que se refiere el artículo 13.2.c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con aplicación restringida a las actuaciones que se determinen, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 11 del mencionado Real Decreto.

2. A los efectos de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban surtir efecto en el registro electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, las personas jurídicas podrán utilizar los siguientes sistemas de identificación y firma:

a) En los procedimientos y actuaciones para los que expresamente se acepten, sistemas de firma basada en certificados electrónicos emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, siempre que los mismos hubieran sido admitidos conforme a lo establecido en los artículos 15.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y 23.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre. Estos certificados electrónicos deberán no estar sujetos a condición restrictiva alguna que impida su utilización en cualquiera de los procedimientos o actuaciones a que se refiere el presente apartado.

b) Cuando se trate de procedimientos o actuaciones de naturaleza tributaria, los certificados electrónicos de persona jurídica para ámbito tributario registrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos y con el alcance regulados para los mismos.

c) Cuando se trate de procedimientos o actuaciones de naturaleza no tributaria y siempre que expresamente se admitan, los certificados electrónicos de persona jurídica para ámbito tributario registrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a cuyo efecto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.º La persona física que figura como solicitante del certificado emitido exclusivamente para ámbito tributario deberá solicitar al Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el formulario aprobado al efecto, la extensión de efectos del mismo para todos los procedimientos y actuaciones de naturaleza no tributaria, del ámbito del Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, en que se autorice su utilización actual o futura.

2.º El solicitante deberá acreditar de forma indubitada que cuenta con las facultades o autorizaciones necesarias para formular la solicitud a que se refiere el apartado anterior, con referencia explícita a la presente norma cuando se trate de un supuesto de representación o apoderamiento.

d) Cuando se hubiera procedido a su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, los sistemas de firma electrónica a la que se refiere el artículo 13.2.c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con aplicación restringida a las actuaciones que se determinen, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 11 del mencionado Real Decreto.

3. A los efectos de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban surtir efecto en el registro electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, las entidades sin personalidad jurídica podrán utilizar los siguientes sistemas de identificación y firma:

a) Cuando se trate de procedimientos o actuaciones de naturaleza tributaria, los certificados electrónicos expedidos a Entidades sin personalidad jurídica para ámbito tributario, en los términos y con el alcance regulados para los mismos por la disposición adicional tercera de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y la Orden EHA/3256/2004, de 30 de septiembre, por la que se establecen los términos en los que podrán expedirse certificados electrónicos a las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando se trate de procedimientos o actuaciones de naturaleza no tributaria, y siempre que expresamente se admitan, los certificados electrónicos expedidos a Entidades sin personalidad jurídica para ámbito tributario, autorizados para su uso general por el artículo 15 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, a cuyo efecto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.º La persona física que figura como solicitante del certificado electrónico de entidad sin personalidad emitido exclusivamente para ámbito tributario deberá solicitar al Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el formulario aprobado al efecto, la extensión de efectos del mismo para todos los procedimientos y actuaciones de naturaleza no tributaria, del ámbito del Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, en que se autorice su utilización actual o futura.

2.º El solicitante deberá acreditar la representación de la entidad mediante los medios regulados en el artículo Cuarto de la Orden EHA/3256/2004, de 30 de septiembre, debiéndose inferir claramente de los mismos, por el alcance de las facultades conferidas, que dicho solicitante está plenamente autorizado para pedir la extensión del uso del certificado.

4. Las sedes electrónicas informarán sobre los sistemas de identificación y firma de personas físicas, personas jurídicas

y entidades sin personalidad admitidos en cada momento en relación con los diversos procedimientos y actuaciones de su ámbito, de acuerdo con la relación de sistemas contenida en el presente artículo.

Los sistemas de presentación de formularios o documentos por vía electrónica rechazarán de forma automática la misma cuando se utilicen sistemas de identificación y firma distintos a los mencionados en el párrafo anterior, o cuando, tratándose de certificados electrónicos admitidos, los mismos no estuvieran vigentes en el momento de la presentación indicándose, en tal caso, la causa del rechazo.

La presentación electrónica de cualquier formulario o documento con un instrumento de firma admitido y no revocado, pero emitido para propósitos distintos a aquellos para los que se utiliza, dará lugar a la iniciación del procedimiento de subsanación previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siempre y cuando el defecto no sea detectado en el momento mismo de la presentación, en cuyo caso se rechazará la misma informando al interesado del error advertido.

5. Los ciudadanos podrán relacionarse con el Registro Electrónico de forma directa o a través de los siguientes procedimientos:

a) Actuación por medio de representante o apoderado, en los términos regulados en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en la normativa específica de aplicación, acreditándose la personalidad y condición del representante y el alcance de la representación, cuando resulte preciso conforme a las indicadas normas, ante el órgano titular de la gestión o el que específicamente se determine. Los ciudadanos podrán optar por realizar esta acreditación ante el registro electrónico de apoderamientos regulado en el artículo 15 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, siempre que se haya determinado la validez de la representación incorporada al registro de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo citado.

b) Presentación por medio de representante o apoderado, en los términos regulados en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en la normativa específica de aplicación, mediante la utilización del procedimiento de representación habilitada ante la Administración regulado en el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

c) Actuación mediante identificación con intervención de funcionario público habilitado, mediante el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en el artículo 16 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

Cuando la representación no quede acreditada o no pueda presumirse, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Las especificaciones de firma de los documentos a que se hace referencia en este artículo se ajustarán a la política de firma electrónica y certificados en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos. Mientras no se apruebe esta política de firma el formato de firma electrónica se ajustará a las especificaciones ETSI TS 101 903 (formato XAdES) o a otras establecidas cuando se trate de certificados ya admitidos por la Administración, debiéndose especificar los formatos y modalidades y versiones admitidas en las correspondientes sedes electrónicas.

Artículo 6. Canales y requisitos de acceso al Registro Electrónico.

El acceso al Registro Electrónico se realizará en todo caso a través de las aplicaciones informáticas gestoras de los sistemas de presentación y comunicación, utilizando los canales electrónicos habilitados al efecto y de acuerdo con las especificaciones informáticas requeridas por dichas aplicaciones, especificaciones de las que, en el caso de las relaciones con los ciudadanos, se informará a través de las correspondientes sedes electrónicas.

De forma específica, se podrá habilitar la posibilidad de presentar los formularios y documentación aneja o de realizar las comunicaciones en formato XML u otro formato de información estructurada, relacionándose con un servicio web del órgano titular del procedimiento.

Artículo 7. Entrega de documentos y cómputo de plazos.

1. Las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites que hagan uso del Registro Electrónico permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de las interrupciones de mantenimiento técnico u operativo contempladas en el artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que se anunciarán con la antelación que resulte posible en la sede electrónica respectiva.

2. En los servicios, procedimientos y trámites que lo permitan, se habilitarán los sistemas precisos para que una eventual interrupción de la prestación del servicio por el Registro Electrónico no se traduzca en la interrupción de la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones por las diversas aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites.

3. Cuando por tratarse de interrupciones no planificadas que impidan la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, ya se trate de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, como de la que da soporte al Registro Electrónico, no resulte posible realizar su anuncio con antelación, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, a cuyo efecto, siempre que una norma legal

no lo impida expresamente, se dispondrá por el tiempo imprescindible la prórroga de los plazos de inminente vencimiento, de lo que se dejará constancia en la respectiva sede electrónica.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, la fecha y hora a computar en las anotaciones del Registro Electrónico será la oficial de la sede electrónica de acceso, debiendo adoptarse las medidas precisas para asegurar su integridad.

5. El cómputo de plazos se realizará conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 26 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, a cuyo efecto el Registro Electrónico que se regula en esta Orden se regirá por el calendario de días inhábiles aprobado anualmente, en cumplimiento del artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, correspondiente a todo el territorio nacional, que será recogido, directamente o mediante un enlace, en las sedes electrónicas pertenecientes al ámbito del Registro.

Artículo 8. *Anotaciones en el Registro Electrónico.*

1. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a servicios, procedimientos y trámites incluidos en la presente Orden dará lugar a los asientos correspondientes en el Registro Electrónico, utilizándose medios electrónicos seguros para el intercambio con las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites de los datos de inscripción.

2. El sistema de información que soporte el Registro Electrónico garantizará la constancia de cada asiento que se practique y de los datos que deben figurar en el mismo conforme a lo dispuesto en el apartado 3 siguiente, así como los que se mencionan en las letras a) a d) del artículo 9.1 de la presente Orden.

3. Cada presentación en el Registro Electrónico se identificará con los siguientes datos:

a) Un número o código de registro individualizado.

b) El nombre y apellidos, documento nacional de identidad, NIF, NIE, pasaporte o equivalente, dirección postal y, en su caso, electrónica. En el caso de personas jurídicas, denominación social, NIF o equivalente, domicilio social y, en su caso, dirección electrónica.

c) La fecha y hora de presentación.

d) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.

e) El contenido de la presentación, resumido en los datos que deben constar en el recibo de presentación conforme a lo indicado en las letras c) y d) del artículo 9.1 siguiente.

f) Los datos de identificación estadística a que se refiere el artículo 10.2 de la presente Orden, conforme la codificación que se establezca.

g) Cualquier otra información que se considere pertinente en función del procedimiento origen del asiento

Artículo 9. *Acuse de recibo.*

1. El Registro Electrónico emitirá automáticamente un recibo firmado electrónicamente, mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada del artículo 18 de la ley 11/2007, de 22 de junio, con el siguiente contenido:

a) El número o código de registro individualizado.

b) La fecha y hora de presentación.

c) La copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación.

d) En su caso, la enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos. A estos efectos se entiende por la huella electrónica el resumen que se obtiene como resultado de aplicar un algoritmo matemático de compresión «hash» a la información de que se trate. El acuse de recibo mencionará el algoritmo utilizado en la elaboración de la huella electrónica.

e) Cuando se trate de solicitudes, escritos y comunicaciones que inicien un procedimiento, la información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.

2. El acuse de recibo indicará que el mismo no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo contenidas en el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

3. El traslado a los interesados del acuse de recibo de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban motivar anotación en el Registro Electrónico se realizará por las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, siempre que resulte posible, en la misma sesión en la que se realice la presentación, de forma tal que se garanticen plenamente la autenticidad, la integridad y el no repudio por la Administración del contenido de los formularios presentados así como de los documentos anejos a los mismos, proporcionando a los ciudadanos los elementos probatorios plenos del hecho de la presentación y del contenido de la documentación presentada, susceptibles de utilización posterior independiente, sin el concurso de la Administración o del propio Registro Electrónico.

4. Los Centros u Organismos responsables de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites conservarán copia de los ficheros remitidos al presentador asociados al trámite realizado y quedarán a disposición del órgano responsable del Registro Electrónico a los efectos de resolver cualquier incidencia que pudiera suscitarse en relación con la presentación.

Artículo 10. *Interoperabilidad del Registro Electrónico e información estadística.*

1. La interfaz operativa del Registro Electrónico se ofrecerá en forma de servicio web, de manera que cualquier aplicación externa, a través de la red corporativa y basada en cualquier tipo de tecnología, pueda acceder a la interfaz del Registro Electrónico y utilizar la funcionalidad proporcionada.

2. Para facilitar la búsqueda de la información en el Registro Electrónico y a efectos estadísticos, las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites que conecten con el Registro Electrónico deberán identificar, de forma unívoca y de acuerdo con la codificación que al respecto se establezca, incluso cuando se utilicen formularios de propósito general:

a) El procedimiento de que se trate, de los diferenciados en el Inventario de Información Administrativa a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

b) El formulario objeto de registro.

c) Si se trata o no de un escrito de iniciación del procedimiento.

Artículo 11. *Sistema de presentación de propósito general.*

La recepción, registro, acuse de recibo y entrega a las unidades destinatarias, de las solicitudes, escritos y comunicaciones presentados al amparo del artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, de aplicación en relación con los centros y organismos pertenecientes al ámbito del Registro Electrónico, se efectuará mediante la utilización de formularios electrónicos de propósito general. La Subsecretaría del Departamento habilitará un sistema para la recepción y tramitación de dichas solicitudes, escritos y comunicaciones.

Artículo 12. *Responsabilidad.*

El Ministerio de Economía y Hacienda no responderá del uso fraudulento que los usuarios del sistema puedan llevar a cabo de los servicios prestados a través del registro electrónico. A estos efectos, dichos usuarios asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso a estos servicios de administración electrónica, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente será responsabilidad del usuario la adecuada custodia y manejo de los ficheros que le sean devueltos por el Registro Electrónico como acuse de recibo.

Artículo 13. *Información a los interesados.*

Las sedes electrónicas del Departamento contendrán información que facilite a los interesados la utilización de los sistemas de identificación y firma electrónica previstos en la Ley, o el enlace con la dirección en que dicha información se contenga. De igual modo, se incluirá información detallada sobre la utilización, validación y conservación de los ficheros de acuse de recibo entregados como consecuencia de la presentación de cualquier tipo de documento ante el Registro Electrónico.

Artículo 14. *Utilización de las lenguas oficiales.*

Con el fin de dar cumplimiento a la disposición adicional sexta de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en su apartado primero, garantizando el uso de las lenguas oficiales del Estado en las relaciones por medios electrónicos de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, y siempre que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicha disposición así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, los formularios que deban ser objeto de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 2, apartado 2.a) de la presente Orden lo serán en las lenguas oficiales que sean de aplicación.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de aplicaciones informáticas y aprobación de resoluciones.*

1. La adaptación a lo dispuesto en el artículo 8.3 de esta Orden, tanto del Registro Electrónico como de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, en lo que suponga la aportación de información adicional a la exigida por el artículo 8.3 de la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, se llevará a cabo tan pronto como los medios

técnicos lo permitan, de acuerdo con los criterios que establezca a respecto la Comisión Permanente de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica.

Igualmente, la aportación al registro electrónico de los datos mencionados en el apartado segundo del artículo 10 de esta Orden, estará condicionada a la previa aprobación de los criterios de codificación mencionados en el mencionado artículo y a la posterior adaptación técnica, bajo la coordinación de la Comisión Permanente de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica.

La mención, en los acuses de recibo, de la información a que se refiere el artículo 9, apartado 1.e) de esta Orden se realizará tan pronto se lleven a cabo los desarrollos informáticos precisos para ello y dicha información sea automáticamente determinable, para lo cual constarán en la base de datos de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Economía y Hacienda (PAMEH) los datos sobre plazos máximos de resolución y notificación del procedimiento y de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

2. En relación con lo establecido en el artículo 2.1.b) de la presente Orden, la aprobación mediante Resolución de la Subsecretaría de la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados, correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites específicos efectivamente gestionables por medios electrónicos a la fecha de dicha aprobación, se realizará dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Orden.

3. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de esta Orden, la aprobación por los Directores Generales y los Directores de los organismos adheridos al Registro Electrónico de los formularios para las solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados mencionados en dicho artículo, correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites mencionados en el apartado anterior, deberá realizarse en el plazo de dos meses desde la aprobación de la Resolución mencionada en el mismo. Se excluyen de este trámite los formularios que ya hubiesen sido aprobados ajustándose a lo establecido en el artículo 2.1.a) de la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, siempre que los mismos no hubiesen sido objeto de modificación.

No obstante lo anterior, en los procedimientos que lo requieran de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones mencionadas en el artículo 14 de la presente Orden, la recepción de los formularios en las diferentes lenguas oficiales se realizará a medida que se adapten las respectivas aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites. Sin perjuicio de que dichos formularios estén disponibles para su descarga desde la sede electrónica respectiva, mientras no se realice dicha adaptación y con el fin de garantizar el derecho previsto en el artículo 35, apartado d), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable a las relaciones electrónicas por remisión expresa del artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con efectividad desde el 31 de diciembre de 2009, los ciudadanos podrán ejercitar este derecho mediante el procedimiento de presentación previsto en el artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, utilizando la vía regulada en el artículo 11 de la presente Orden, sin que ello se considere presentación por vía impropia a los efectos de la aplicación del artículo 3.3 de la misma.

Disposición transitoria segunda. *Relación de procedimientos y trámites.*

En tanto no se proceda por la Subsecretaría del Departamento a la aprobación de la Resolución mencionada en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la presente Orden, permanecerá vigente el anexo de la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición transitoria tercera. *Organismos adheridos al Registro Electrónico.*

Permanecerán en vigor los acuerdos de inclusión de Organismos Autónomos en el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, formulados al amparo de lo establecido en el artículo 1.2 de la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición transitoria cuarta. *Utilización de plataformas horizontales conectadas al Registro Electrónico por los Organismos públicos con registro electrónico propio.*

En tanto los Organismos públicos del Ministerio no adheridos al Registro electrónico no desarrollen sus propios instrumentos para la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones presentados al amparo del artículo 24.2.b) de la Ley 11/2007, mediante la utilización de formularios electrónicos de propósito general, y para la práctica de notificaciones electrónicas, podrán realizarse dichos trámites a través de las plataformas desarrolladas al efecto por la Subsecretaría del Departamento, de lo que se hará la correspondiente anotación en el Registro electrónico regulado en la presente Orden, sin perjuicio de la que, en su caso, deba realizarse en los registros propios de los Organismos mencionados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Disposición final primera. *Solicitudes, escritos y comunicaciones procedentes del Registro Electrónico Común de la*

Administración General del Estado.

La tramitación, anotación registral y acuse de recibo de las solicitudes, escritos y comunicaciones procedentes del Registro Electrónico Común, previsto en el artículo 31 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, se regirán por la normativa que regule el mismo, aplicándose en su defecto lo previsto en la presente Orden. En todo caso, el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda deberá posibilitar la recepción de la información estadística a que hace referencia el artículo 10.2 de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de mayo de 2010.–La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, Elena Salgado Méndez.

8118 *Resolución de 18 de mayo de 2010, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria. (BOE núm. 124, de 21-5-2010).*

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ha supuesto un hito en la construcción de una Administración pública de la sociedad de la información en España, contribuyendo a la configuración de una Administración moderna que hace de los principios de eficacia y eficiencia su eje vertebrador en las relaciones con los ciudadanos. Esta Ley ha sido desarrollada parcialmente por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

La Agencia Tributaria ha potenciado la presentación por vía telemática de declaraciones y documentos tributarios en representación de terceros al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permite que los obligados tributarios con capacidad de obrar actúen por medio de representante. En el apartado 2 de dicho precepto se establece que «para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV y V de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente».

Por su parte, el artículo 84.3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, prevé que para el desarrollo de las actividades de asistencia a los obligados tributarios, la Administración tributaria ponga a su disposición registros electrónicos de apoderamiento o representación. En este contexto, la Resolución del Director General de la Agencia Tributaria de 16 de febrero de 2004 creó un registro de apoderamientos basado en una aplicación informática que permite inscribir los poderes otorgados por los ciudadanos y empresas para la realización de determinados trámites y actuaciones que, en materia tributaria, pueden realizarse por Internet desde la Oficina virtual de la Agencia Tributaria (hoy desde la Sede Electrónica).

Posteriormente, la Resolución de 18 de enero de 2005 amplió el ámbito del registro de apoderamientos, aumentando los instrumentos que ofrece la Administración Tributaria a los interesados para su actuación a través de Internet. Las Resoluciones referidas contemplaban un sistema de apoderamiento especial con mención expresa de cada concreto trámite al que el poderdante deseaba que se extendiera el apoderamiento, de entre los habilitados para ser realizados por Internet. Este sistema implicaba que, cuando progresivamente se fueran habilitando nuevos trámites para su realización a través de Internet, quienes quisieran extender el apoderamiento otorgado a tales trámites tuvieran que otorgar sucesivos nuevos apoderamientos. Ello motivó que se demandara la posibilidad de otorgar un apoderamiento que se pudiera extender a la totalidad de los trámites cuya realización por Internet estuviera habilitada. Para atender la demanda planteada se dictó la Resolución de 20 de junio de 2007 la cual permitió que quienes quieran actuar a través de representante por Internet puedan optar por el modelo inicialmente establecido, delimitando la extensión del poder que otorgan, mediante la elección singular de cada uno de los trámites a los que quieren que se extienda, u otorgando poder a un tercero con carácter general («apoderamiento global por categorías de trámites»).

La presente Resolución refunde y actualiza las Resoluciones anteriores y amplía su ámbito dando respuesta a las nuevas demandas de los contribuyentes. Como novedad, podrán incorporarse al registro los apoderamientos otorgados por Internet por personas jurídicas y entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Esta vía de incorporación de los apoderamientos al Registro a través de Internet debe tender a consolidarse en el futuro como la única vía de acceso al mismo para los apoderamientos otorgados por personas jurídicas, en particular, por las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

El apoderamiento podrá ser otorgado a una o varias personas tanto físicas como jurídicas, salvo en el caso de apoderamientos para la recepción telemática de comunicaciones y notificaciones que únicamente podrá ser otorgado a una sola persona física o jurídica.

Asimismo, mediante esta Resolución se amplía el marco objetivo de los trámites para los que puede otorgarse el apoderamiento para su realización por vía telemática en nombre de terceros con el fin de facilitar el acceso de las relaciones de los ciudadanos y empresas a la Administración electrónica, no limitándose dicho marco a los trámites de naturaleza tributaria, pudiendo ser de aplicación, por ejemplo a los procedimientos de contratación y de responsabilidad patrimonial. En virtud de lo anterior, dispongo:

I. REGISTRO Y GESTIÓN DE APODERAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES Y ACTUACIONES ANTE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR INTERNET

Primero. Ámbito de aplicación.

1. Los apartados primero a octavo de esta Resolución son de aplicación al registro y gestión de los apoderamientos otorgados por las personas físicas, personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para la realización de trámites y actuaciones ante los órganos de la Agencia Tributaria por medio de Internet, sin perjuicio de las especificidades propias de ésta materia en el ámbito aduanero.

2. Podrán otorgar apoderamiento las personas físicas, personas jurídicas y entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El apoderamiento podrá ser otorgado a una o varias personas tanto físicas como jurídicas, salvo en el caso de apoderamientos para la recepción electrónica de comunicaciones y notificaciones que únicamente podrá ser otorgado a una sola persona física o jurídica.

Segundo. Incorporación de los apoderamientos al Registro de Apoderamientos.

1. Se incorporarán al Registro los apoderamientos acreditados por alguna de las siguientes formas:

a) Poder otorgado mediante comparecencia personal del poderdante en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria mediante el empleo del formulario del Anexo I.

En el formulario, que se cumplimentará en su totalidad, deberá constar la firma del poderdante y la identificación y firma del funcionario ante quien se comparece que, en todo caso, deberá estar autorizado para dar de alta en el registro los apoderamientos, en las condiciones establecidas en esta Resolución.

Si el poderdante es una persona jurídica o una de las entidades carentes de personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el compareciente deberá acreditar que es el representante legal de la entidad o que ostenta poder suficiente para otorgar los apoderamientos de que se trate.

b) Poder otorgado mediante documento público o documento privado con firma notarialmente legitimada presentado ante la Agencia Tributaria. En estos casos el documento de acreditación del apoderamiento deberá ajustarse al contenido recogido en el formulario del Anexo I.

c) Poder otorgado por Internet, mediante el uso de alguno de los sistemas de identificación y autenticación previstos en el artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. El otorgamiento de poder se realizará empleando el formulario disponible en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuyo contenido será el mismo que el del Anexo I de esta Resolución, a excepción de los datos asociados a documento público o privado con firma notarialmente legitimada.

2. En el caso de apoderamientos otorgados mediante comparecencia en las oficinas de la Agencia Tributaria o en documento público o documento privado con firma notarialmente legitimada, la incorporación del apoderamiento al Registro se realizará por el funcionario debidamente cualificado y autorizado por el titular de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o por los titulares de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia.

En el caso de apoderamientos otorgados por Internet, la incorporación al Registro se hará de forma automatizada, de manera que los datos transmitidos electrónicamente por el poderdante, en las condiciones establecidas en esta Resolución, serán los que consten en el Registro de apoderamientos.

Los apoderamientos a los que se refiere esta Resolución surtirán efecto desde la fecha de su incorporación al Registro de apoderamientos.

3. En cualquier momento el apoderado podrá renunciar al apoderamiento, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el uso de alguno de los sistemas de identificación y autenticación referidos en este apartado segundo 1.c), de modo que la baja en el Registro se producirá de forma automatizada.

Tercero. Otorgamiento de poder para la recepción de comunicaciones y notificaciones.

1. En el caso de otorgamiento de poder para la recepción de comunicaciones y notificaciones, además de los requisitos

a los que se refiere el apartado anterior, para ser dados de alta en el registro, será necesaria la aceptación del apoderado que se acreditará de idéntica forma al apoderamiento otorgado –por comparecencia, en documento público o privado con firma legitimada notarialmente, o a través de Internet–. En este último caso, será necesario el uso por el apoderado de alguno de los sistemas de identificación y autenticación previstos en el artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y conforme a lo dispuesto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No surtirán efectos el otorgamiento de poder para la recepción de comunicaciones y notificaciones en tanto no conste la aceptación del apoderamiento por alguno de los medios establecidos en el párrafo anterior.

2. En todo caso, el apoderamiento para la recepción de notificaciones implicará el consentimiento del poderdante a la utilización de medios electrónicos para la práctica de notificaciones por parte de la Agencia Tributaria, cuando la notificación se practique al representante, de conformidad con la normativa reguladora de las notificaciones electrónicas.

3. Otorgado y aceptado el apoderamiento para la recepción de comunicaciones y notificaciones, éstas se realizarán al representante preferentemente de forma telemática, si bien también podrán practicarse, en su caso, en soporte papel.

Cuarto. Comprobación del contenido del apoderamiento.

1. El funcionario que proceda a dar de alta un poder en el Registro de apoderamientos deberá comprobar el contenido del mismo. A tal efecto:

a) En los apoderamientos otorgados mediante comparecencia, comprobará la identidad del compareciente y el contenido del formulario del Anexo I.

b) En los apoderamientos otorgados mediante documento público o documento privado con firma notarialmente legitimada, comprobará que se ajusta al contenido al que se refiere el apartado segundo 1.b) de la presente Resolución.

2. Cuando el poder sea otorgado por personas jurídicas o por una de las entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por comparecencia o en documento público o privado con firma legitimada notarialmente, se solicitará informe del Servicio Jurídico de la Agencia en los siguientes casos:

a) En todo caso, cuando se trate de entidades sin personalidad jurídica y cuando tratándose de personas jurídicas, la persona física que vaya a otorgar el apoderamiento no sea el representante legal, sino voluntario, de la persona jurídica.

b) En los demás casos, cuando surjan dudas acerca de la existencia y suficiencia de la representación que ostenta quien pretende otorgar el apoderamiento en nombre la persona jurídica.

En caso de que se adviertan defectos en el otorgamiento del poder se comunicará al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se procederá al archivo de las actuaciones, considerando que el interesado desiste de su petición.

3. En los apoderamientos otorgados por Internet, la aplicación informática que soporta el Registro únicamente permitirá el alta en el mismo de aquellos apoderamientos que contengan todos los datos solicitados en el formulario al que se refiere el apartado segundo 1.c) de esta Resolución.

En aquellos casos en los que se detecten anomalías de tipo técnico en la transmisión telemática del formulario de otorgamiento del poder, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador por el propio sistema, mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

Quinto. Contenido del Registro de apoderamientos.–Para dar de alta un apoderamiento en el Registro se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, denominación o razón social y NIF del poderdante.

b) Nombre y apellidos, denominación o razón social y NIF del apoderado.

c) Trámites y actuaciones objeto de apoderamiento.

d) Fecha hasta la que está vigente el apoderamiento.

e) Número de referencia del alta y fecha de alta en el Registro.

Sexto. Trámites y actuaciones.

1. Los apoderamientos dados de alta en el Registro sólo surtirán efecto respecto de los trámites o actuaciones a los que expresamente se refiera el poder otorgado, y hayan sido consignados en el correspondiente formulario, de entre los que en cada momento se encuentren incorporados al catálogo de trámites y actuaciones de la aplicación.

En la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se mantendrá una relación pública de los trámites y actuaciones que puedan ser objeto de apoderamiento. Respecto de cada uno de los trámites o actuaciones que figuren en dicha relación se hará constar su descripción y un código identificativo, así como si se halla comprendido en el

apoderamiento global, en alguno de los trámites específicamente mencionados en el artículo 46.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la consulta de datos personales, en el pago de deudas gestionadas por la Agencia Tributaria mediante ordenación telemática de adeudos directos en cuentas de titularidad del poderdante, en la recepción de notificaciones o en otra de las categorías de trámites que se aprueben conforme a lo dispuesto en el número siguiente.

2. La habilitación de nuevos trámites y actuaciones a incorporar al catálogo de trámites y actuaciones para los que se puede apoderar se realizará, a propuesta del Departamento de la Agencia Tributaria afectado y previo informe favorable del Servicio Jurídico, por resolución de la Dirección General de la Agencia.

El informe del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria deberá pronunciarse sobre si se trata de trámites comprendidos en los previstos en el artículo 46.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consulta de datos personales, pago de deudas gestionadas por la Agencia Tributaria mediante ordenación telemática de adeudos directos en cuentas de titularidad del poderdante, recepción de notificaciones o en otras categorías de apoderamiento global que puedan aprobarse en el futuro.

3. No obstante, un apoderamiento dado de alta surtirá efecto respecto de la totalidad de los trámites o actuaciones habilitados o que se habiliten para ser realizados por Internet, siempre que, en el documento en que se apodere, se haga constar, además de su carácter general, que la representación se extiende expresamente a los trámites y actuaciones relacionados en el artículo 46.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la consulta de datos personales, al pago de deudas gestionadas por la Agencia Tributaria mediante ordenación telemática de adeudos directos en cuentas de titularidad del poderdante y a la recepción de notificaciones. Igualmente se permite limitar los efectos del apoderamiento a una o varias de las categorías mencionadas tal y como se recoge en el Anexo I:

- a) Trámites del artículo 46 LGT.
- b) Consulta de datos personales.
- c) Pago de deudas gestionadas por la Agencia Tributaria mediante ordenación telemática de adeudos directos en cuentas de titularidad del poderdante.
- d) Recepción de notificaciones.

La aprobación de nuevas categorías de trámites y actuaciones de apoderamiento global se realizará, a propuesta del Departamento de la Agencia Tributaria afectado y previo informe favorable del Servicio Jurídico, por resolución de la Dirección General de la Agencia Tributaria.

Séptimo. Revocación del poder.

1. La revocación de los apoderamientos dados de alta en el Registro que regula esta Resolución sólo surtirá efectos desde el momento en que sea comunicada fehacientemente a la Agencia Tributaria. En concreto, la revocación podrá realizarse:

a) Mediante comparecencia en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Tributaria, en cuyo caso cumplimentará el formulario del Anexo II, haciendo constar la firma del poderdante que revoca el poder y del funcionario, debidamente autorizado, en cuya presencia se realiza la revocación, así como su identificación. Éste procederá en ese momento a dar de baja el poder en el Registro de apoderamientos.

b) Mediante documento público o documento privado con firma notarialmente legitimada presentado ante la Agencia Tributaria, con el contenido recogido en el formulario del Anexo II. Recibida la comunicación fehaciente de la revocación, el funcionario autorizado procederá inmediatamente a dar de baja el poder en el Registro de apoderamientos.

c) Por Internet, mediante el uso de alguno de los sistemas de identificación y autenticación previstos en el artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos -ya sea persona física, persona jurídica o una de las entidades carentes de personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria- y utilizando el formulario disponible en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuyo contenido será el mismo que el establecido en el Anexo II. En este caso, la aplicación informática que soporta el Registro dará de baja automáticamente el poder.

2. En el caso de apoderamientos revocados mediante comparecencia en las oficinas de la Agencia Tributaria o en documento público o documento privado con firma notarialmente legitimada, la baja en el Registro se realizará por el funcionario debidamente cualificado y autorizado por el titular de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o por los titulares de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia. Dicho funcionario comprobará que la revocación se ajusta a las condiciones establecidas en esta Resolución.

Octavo. Archivo de la documentación.-En el caso de apoderamientos a los que se refiere el apartado segundo 1.a) y b) de esta Resolución, la Unidad de la Delegación o Administración ante quien se otorga o presenta el poder realizará las actuaciones de revisión que estime procedentes, archivando posteriormente la documentación presentada y, en su caso, el dictamen del Servicio Jurídico.

II. REGISTRO Y GESTIÓN DE LAS SUCESIONES Y DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES DE MENORES E INCAPACITADOS

Noveno. **Ámbito de aplicación.**—Los apartados noveno a decimocuarto de esta Resolución son de aplicación al registro y gestión de la sucesión, en los términos referidos en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de las personas físicas fallecidas y de las personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, extinguidas. También resulta de aplicación al registro y gestión de la representación legal de aquellas personas que carezcan de capacidad de obrar conforme a derecho.

Décimo. **Incorporación de la sucesión y de la representación legal al Registro de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados.**

1. La incorporación de la sucesión y de la representación legal al Registro exigirá que los sucesores o los representantes legales, respectivamente, aporten los documentos que, según la normativa civil o mercantil, acrediten el fallecimiento y sucesión de la persona física, la extinción y sucesión de la persona jurídica o entidad carente de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o que acrediten la representación legal de la persona carente de capacidad de obrar a que se refiere el apartado anterior. En particular, en el caso de sucesión de personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, deberá acreditarse la cancelación registral de la persona jurídica o entidad carente de personalidad jurídica extinguida, en todos aquellos casos de inscripción obligatoria.

2. La incorporación de la sucesión y de la representación legal se realizará por el funcionario debidamente cualificado y autorizado por el titular de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o por los titulares de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia, una vez que el sucesor o el representante legal hubiera cumplimentado el formulario del Anexo III donde deberá constar la firma del sucesor o del representante legal de la persona carente de capacidad de obrar conforme a derecho y la identificación y firma del funcionario.

Undécimo. **Comprobación del contenido de los documentos.**—El funcionario que proceda a dar de alta en el Registro deberá solicitar en todo caso, dictamen del Servicio Jurídico sobre la suficiencia de los documentos aportados para acreditar el fallecimiento y sucesión de la persona física, la extinción y sucesión de la persona jurídica o entidad carente de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o para acreditar la representación legal de las personas carentes de capacidad de obrar a que se refiere el apartado noveno.

En caso de que se adviertan defectos u omisiones en los documentos aportados se comunicará al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se procederá al archivo de las actuaciones, considerando que el interesado desiste de su petición.

Duodécimo. **Contenido del Registro de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados.**—Se harán constar los siguientes datos al dar de alta en el Registro:

- a) Nombre y apellidos, denominación o razón social y NIF de la persona física fallecida, persona jurídica o de la entidad carente de personalidad jurídica extinguida o de la persona carente de capacidad de obrar conforme a derecho.
- b) Nombre y apellidos, denominación o razón social y NIF del sucesor o representante legal de la persona carente de capacidad de obrar anteriormente referida.
- c) Número de referencia del alta y fecha de alta en el Registro.

Decimotercero. **Trámites y actuaciones.**

1. Los sucesores de las personas físicas fallecidas, personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica extinguidas o los representantes legales de las personas carentes de capacidad de obrar a que se refiere el apartado noveno sólo podrán realizar aquellos trámites y actuaciones que según su normativa hayan de realizarse obligatoriamente por medio de Internet ante los órganos de la Agencia Tributaria, sin perjuicio de las especificidades propias de esta materia en el ámbito aduanero.

2. En la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se mantendrá una relación pública de los trámites y actuaciones que según su normativa hayan de realizarse obligatoriamente por medio de Internet. Respecto de cada uno de los trámites o actuaciones que figuren en dicha relación se hará constar su descripción y un código identificativo.

Decimocuarto. **Archivo de la documentación.**—La Unidad de la Delegación o Administración ante quien se presente la documentación, realizará las actuaciones de revisión que estime procedentes, archivando posteriormente la documentación presentada junto con el dictamen del Servicio Jurídico.

III. DISPOSICIONES COMUNES

Decimoquinto. Protección de datos de carácter personal.

1. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando el apoderado fuera persona física deberá constar su consentimiento al tratamiento automatizado de sus datos que resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Registro de apoderamientos. Este consentimiento, que no será necesario reiterar para cada apoderamiento, se prestará por medios electrónicos y dejará a salvo el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación establecidos en la citada Ley Orgánica 15/1999.

2. Asimismo, deberá constar el consentimiento de la persona carente de capacidad de obrar conforme a derecho, al tratamiento automatizado de sus datos que resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Registro de las sucesiones y de las representaciones legales de incapacitados. No será necesaria la prestación de su consentimiento, cuando lo impida su grado de incapacidad, lo que deberá acreditarse por su representante legal. En todo caso, el dictamen del Servicio Jurídico se extenderá a la suficiente acreditación de esta circunstancia. Cuando fuera necesario, el consentimiento por la persona carente de capacidad de obrar conforme a derecho se prestará en el formulario del Anexo III o en otro documento privado.

Decimosexto. Formularios.–Se aprueban los formularios de los Anexos I, II y III de esta Resolución, que estarán disponibles en las oficinas de la Agencia Tributaria y en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es).

Decimoséptimo. Eficacia y aplicabilidad.–La presente Resolución deja sin efecto la Resolución de 18 de enero de 2005, del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet.

Esta Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 2010.–El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Juan Manuel López Carbajo.

Se omiten anexos

8230 *Orden EHA/1338/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática. (BOE núm. 126, de 24-5-2010).*

La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, ha establecido un régimen fiscal especial para este tipo de sociedades en el Impuesto sobre Sociedades. Este régimen fiscal especial se construye sobre la base de una tributación a un tipo del 18 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades (19 por ciento para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010), siempre que se den una serie de requisitos. Entre ellos, merece la pena destacar la necesidad de que su activo esté constituido, al menos en un 80 por ciento, por inmuebles urbanos destinados al arrendamiento y adquiridos en plena propiedad o por participaciones en sociedades que cumplan los mismos requisitos de inversión y de distribución de resultados, españolas o extranjeras, coticen o no en mercados organizados.

Las particularidades más relevantes que presenta este régimen fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, son las siguientes:

En relación con la distribución de dividendos, el devengo del Impuesto se realiza de manera proporcional a la distribución de dividendos que realiza la sociedad. Los dividendos percibidos por los socios estarán exentos, salvo que el receptor sea una persona jurídica sometida al Impuesto sobre Sociedades o un establecimiento permanente de una entidad extranjera, en cuyo caso se establece una deducción en la cuota íntegra, de manera que estas rentas tributen al tipo de gravamen del socio. No obstante, sobre dicha renta no será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

En lo que respecta a la autoliquidación, ésta se realizará sobre la parte de base imponible del período impositivo que proporcionalmente se corresponda con el dividendo cuya distribución se haya acordado en relación con el beneficio obtenido en el ejercicio, teniéndose en cuenta, en su caso, las cantidades distribuidas a cuenta.

Cuando la distribución del dividendo se realice con cargo a reservas o se dispongan de estas últimas para una finalidad distinta de la compensación de pérdidas, procedentes de beneficios de un ejercicio en el que haya sido de aplicación el

régimen fiscal especial, la autoliquidación se realizará sobre la parte de base imponible del período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en la proporción existente entre el importe del dividendo cuya distribución se acuerde o de las reservas dispuestas y el beneficio obtenido en ese ejercicio.

En todo caso y tal y como se establece en el artículo 9.2 de la Ley 11/2009, la autoliquidación será única e incluirá la base imponible que corresponda a los beneficios y reservas distribuidas, a las reservas dispuestas y el resto de rentas a que se refiere dicho artículo que estén sujetas al tipo general de gravamen.

Otra particularidad que presenta este régimen, es la exención del 20 por ciento de las rentas que procedan del arrendamiento de viviendas, siempre que más del 50 por ciento del activo de la sociedad, esté formado por viviendas.

Asimismo se ha de indicar que el tipo de gravamen de estas sociedades, para los períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2010 es del 18 por ciento (19 por ciento para períodos iniciados a partir de dicha fecha), salvo aquellas rentas expresamente enumeradas en la Ley 11/2009, que tributarán al tipo general de gravamen.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, y con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009, añade una disposición adicional duodécima en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que modifica el tipo de gravamen de determinadas sociedades.

En este sentido, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010 y 2011 sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

- A) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por ciento.
- B) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Para aplicar esta nueva escala, es necesario que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y además, que tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Por su parte la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, establece las siguientes modificaciones:

Se añade una disposición adicional undécima, en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, que regula la libertad de amortización de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, siempre que se den los requisitos relativos al mantenimiento de empleo establecidos en la Ley 4/2008.

Por otra parte, en la disposición final primera de esta Ley 4/2008, se establecen los beneficios fiscales aplicables al Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009, estableciéndose que la duración de este programa es de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2010.

En cuanto al modelo de declaración 200, y como consecuencia de la publicación de la Orden EHA/1327/2009, de 26 de mayo, sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca, destaca la incorporación al mismo de unas páginas adicionales y exclusivas para dichas sociedades, ajustadas al modelo de cuentas específico aprobado por la mencionada Orden EHA/1327/2009.

Otra novedad consiste en que, con carácter previo a la presentación de la declaración, se requerirá la aportación de cierta información adicional. Esta información, se efectuará consignando determinados datos que figuran en un formulario específico y que el contribuyente presentará como documentación previa a la declaración en el registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Esta información adicional se solicitará, única y exclusivamente cuando se haya consignado un importe igual o superior a 50.000 euros en los apartados de la declaración referentes a «otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias» o en las relativas a las siguientes deducciones generadas en el ejercicio al que se refiere la declaración y que están recogidas en los siguientes artículos del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades: deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 42); deducción por inversiones medioambientales (artículo 39); deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (artículo 35); deducción por actividades de exportación (artículo 37).

Por último, en disposición final y con el fin de facilitar la gestión recaudatoria del modelo 568 de la solicitud de devolución del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte por reventa y envío de medios de transporte fuera del territorio, se procede a modificar la Orden EHA/ 2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda, entre otras autorizaciones, para:

- a) Aprobar el modelo de declaración por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.
- b) Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.
- c) Establecer los supuestos en que habrán de presentarse las declaraciones por este Impuesto en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.
- d) Establecer los documentos o justificantes que deben acompañar a la declaración.
- e) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico, las uniones temporales de empresas y las sociedades patrimoniales.
- f) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en su Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

El artículo 21 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a ésta. La disposición final segunda de esta misma Ley habilita al Ministro de Hacienda para aprobar los modelos de declaración de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supuestos y condiciones de presentación de los mismos por medios telemáticos.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el apartado 4 de su artículo 98 habilita al Ministro de Hacienda para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley General Tributaria habilita a la Administración Tributaria para señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En este sentido, el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, establece la forma de hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este impuesto. La regulación de la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios se desarrolla más ampliamente en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículos 79 a 81) y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios. En consecuencia, las personas o entidades que, conforme a las disposiciones anteriores, estén autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, podrán hacer uso de esta facultad respecto de las declaraciones que se aprueban por esta orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Aprobación de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

1. Se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) y sus documentos de ingreso o devolución, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, consistentes en:

a) Declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español):

1.º Modelo 200: Declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), que figura en el anexo I de la presente orden.

El modelo 200 en impreso consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el declarante.

2.º Modelo 220 (formato electrónico): Declaración del Impuesto sobre Sociedades-Régimen de consolidación fiscal correspondiente a los grupos fiscales, que figura en el anexo II de la presente orden.

b) Documentos de ingreso o devolución:

1.º Modelo 200: Documento de ingreso o devolución del Impuesto sobre Sociedades, que figura en el anexo I de esta orden. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos

se corresponderán con el código 200. No obstante, en el supuesto a que se refiere el artículo 2.3 de la presente orden, el número de justificante comenzará con el código 204.

2.º Modelo 206: Documento de ingreso o devolución del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), que figura en el anexo I de esta orden. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 206. No obstante, en el supuesto a que se refiere el artículo 2.3 de la presente orden, el número de justificante comenzará con el código 205.

3.º Modelo 220 (formato electrónico): Documento de ingreso o devolución del Impuesto sobre Sociedades-Régimen de consolidación fiscal, que figura en el anexo II de esta orden. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 220.

Cada uno de los documentos de ingreso o devolución de los modelos 200 y 206 consta de un ejemplar para la Administración, otro para el declarante y otro para la Entidad colaboradora.

2. El modelo 200, que figura como anexo I de la presente orden, es aplicable, con carácter general, a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y a todos los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) obligados a presentar y suscribir la declaración por cualquiera de estos impuestos.

3. El modelo 220, que figura como anexo II de la presente orden, es aplicable a los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades de cooperativas respectivamente.

Artículo 2. Forma de presentación de los modelos 200 y 220 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

1. La declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), modelo 200, se presentará con arreglo al modelo aprobado en el artículo anterior de la presente orden, firmado por el declarante o por el representante legal o representantes legales del mismo y debidamente cumplimentados todos los datos que le afecten de los recogidos en el mismo. La presentación de las declaraciones correspondientes al modelo 200 se efectuará bien por impreso o por vía telemática con arreglo a los formularios y condiciones a que se refiere el artículo 6.1 de esta orden. La presentación de las declaraciones correspondientes al modelo 200 será obligatoria por vía telemática para los supuestos mencionados en el artículo 5.2 de esta orden.

Los declarantes obligados a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España cumplimentarán los datos relativos al balance, cuenta de pérdidas y ganancias y estado de cambios en el patrimonio neto que, en el modelo 200, se incorporan para estos declarantes, en sustitución de los que se incluyen con carácter general. Asimismo, los declarantes a los que sea de aplicación obligatoria el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, cumplimentarán los datos relativos al balance, cuenta de pérdidas y ganancias y estado de cambios en el patrimonio neto que, en el modelo 200, se incorporan para estos declarantes, en sustitución de los que se incluyen con carácter general.

En relación con las instituciones de inversión colectiva, tanto financieras como inmobiliarias, se atenderá a lo previsto en la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva. Por consiguiente, estas instituciones también cumplimentarán los datos relativos al balance, cuenta de pérdidas y ganancias y estado de cambios en el patrimonio neto, en un apartado específico en sustitución de los que se incluyen con carácter general.

Los declarantes obligados a llevar su contabilidad conforme a la Orden EHA/ 1327/2009, de 26 de mayo, sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca, cumplimentarán los datos relativos al balance, cuenta de pérdidas y ganancias y estado de cambios en el patrimonio neto que, en el modelo 200 se incorpora para estos declarantes, en sustitución de los que se incluyen con carácter general.

2. Para la presentación del modelo 200 mediante el modelo preimpreso, se utilizará el sobre de envío que figura en el anexo IV de la Orden HAC/1163/2004, de 14 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

3. Excepto cuando la presentación por vía telemática tenga carácter obligatorio, serán válidos los modelos de declaración en papel del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos

permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el territorio español) ajustados a los contenidos del modelo 200 que se generen exclusivamente mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado a estos efectos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que presenta las siguientes características:

a) No hace necesaria la incorporación de etiquetas identificativas ya que dicha impresión genera el propio código de barras de la etiqueta, con los datos identificativos del titular.

b) Una vez presentada la declaración en la entidad colaboradora, no debe ensobrarse ni remitirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a diferencia de las declaraciones en el preimpreso oficial. Por ello, ambos formatos de declaración incorporan números de justificante diferentes.

c) Los datos impresos en estas declaraciones y en sus correspondientes documentos de ingreso o devolución prevalecerán sobre las alteraciones o correcciones manuales que pudieran contener, por lo que éstas no producirán efectos ante la Administración Tributaria.

4. La presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, respectivamente, se efectuará por vía telemática de acuerdo con las condiciones generales a que se refiere el artículo 6 de esta orden.

Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, vienen obligadas a formular cada una de las sociedades integrantes del grupo, incluso la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo, se formularán en el modelo 200, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación individual habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas entidades. Dichas declaraciones se presentarán por vía telemática. Asimismo, cuando en la liquidación contenida en dichas declaraciones resulte una base imponible negativa o igual a cero, se deberán consignar, no obstante, en los modelos 200 todos los datos relativos a bonificaciones y deducciones.

En el caso anterior, las sociedades dominantes o entidades cabeceras de grupos deberán hacer constar, en el apartado correspondiente del modelo 220, el código seguro de verificación de cada una de las declaraciones individuales de las sociedades integrantes del mismo, incluida la declaración de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo, a que se refiere el párrafo anterior.

5. El sujeto pasivo o contribuyente deberá presentar conjuntamente con la declaración, modelo 200, bien mediante su introducción en el sobre de envío que corresponda, o bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 de esta orden cuando la declaración se presente por vía telemática, los siguientes documentos debidamente cumplimentados:

a) Fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal, en el caso de no disponer de etiquetas identificativas (sólo en caso de presentación de la declaración en papel preimpreso).

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que incluyan en la base imponible determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes según lo dispuesto en el artículo 107 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán presentar, además, los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes en territorio español:

1.º Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

2.º Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

c) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) incluirán, en su caso, la memoria informativa a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

d) Los sujetos pasivos o contribuyentes a quienes les haya sido aprobada una propuesta para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, el informe a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

e) Los sujetos pasivos a los que les resulte de aplicación lo establecido, bien en el artículo 15 o bien en el artículo 45, ambos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, presentarán la información prevista en dichos artículos.

f) Comunicación de la materialización de inversiones anticipadas y de su sistema de financiación, realizadas con cargo a dotaciones futuras a la reserva para inversiones en Canarias, conforme dispone el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

6. Cuando se haya consignado en la declaración una corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000 euros en el apartado correspondiente a «otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias» (casilla 414 de la página 13 del modelo de declaración), el contribuyente, previamente a la presentación de la declaración, deberá describir la naturaleza del ajuste realizado a través del formulario que figura como anexo III a la presente orden. La presentación del citado formulario será efectuada por vía telemática a través del registro

electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.4 de esta orden.

7. Asimismo, previamente a la presentación de la declaración, se solicitará información adicional cuando el importe de la deducción generada en el ejercicio al que se refiere la declaración (con independencia de que se aplique o quede pendiente para ejercicios futuros), sea igual o superior a 50.000 euros en las siguientes deducciones:

a) Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la casilla 040 de la página 16 del modelo de declaración): Se deberán identificar los bienes transmitidos y los bienes en los que se materializa la inversión.

b) Deducción por inversiones medioambientales (artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la casilla 792 de la página 17 del modelo de declaración): Se deberán identificar las inversiones realizadas.

c) Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la casilla 798 de la página 17 del modelo de declaración): Se deberán identificar las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción.

d) Deducción por actividades de exportación (artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la casilla 813 de la página 17 del modelo de declaración): Se identificarán las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción.

La información adicional descrita en este apartado se suministrará a través del formulario que figura en el anexo III a la presente orden. La presentación del citado formulario será efectuada por vía telemática a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.4 de esta orden.

8. Para la presentación de los modelos de declaración en los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, el declarante se encuentre sometido a la normativa del Estado o el grupo fiscal se encuentre sujeto al régimen de consolidación fiscal correspondiente a la Administración del Estado y deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones, estatal y foral, se seguirán las siguientes reglas:

a) Para la declaración a presentar ante la Administración del Estado la forma y lugar de presentación serán los que correspondan, según el modelo de que se trate, de los que se regulan en la presente orden. Para la declaración a presentar ante las Diputaciones Forales del País Vasco o ante la Comunidad Foral de Navarra, la forma y lugar serán los que correspondan de acuerdo con la normativa foral correspondiente, debiéndose efectuar, ante cada una de dichas Administraciones, el ingreso o solicitar la devolución que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y los artículos 22 y 27 del Convenio entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, proceda, utilizando los documentos de ingreso y devolución aprobados por la normativa foral, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan presentar los modelos de declaración aprobados en el artículo 1.1.a) de la presente orden.

b) En el caso de los grupos fiscales, las sociedades integrantes del grupo presentarán, a su vez, las declaraciones en régimen de tributación individual, modelo 200, a que se refiere el artículo 2.4 de la presente orden ante cada una de dichas Administraciones tributarias, estatal o foral, de acuerdo con sus normas de procedimiento.

Artículo 3. Lugares de presentación e ingreso del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas), en caso de presentación en papel.

1. Al tiempo de presentar la declaración, los sujetos pasivos o contribuyentes deberán ingresar la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada.

Para la realización del ingreso de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada, deberá utilizarse el documento de ingreso o devolución correspondiente de los que figuran en el anexo I de la presente orden.

La presentación e ingreso resultante de la autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) practicada mediante el modelo 200 se efectuará en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria (bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito) sitas en territorio español, para lo cual será necesario que la declaración lleve adheridas las correspondientes etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. No se precisarán etiquetas identificativas cuando la declaración en papel se haya obtenido a través del servicio de impresión facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. El documento de ingreso o devolución correspondiente de los que figuran en el anexo I de la presente orden, deberá ser utilizado por el sujeto pasivo o contribuyente cuando, de la autoliquidación practicada por éste proceda la devolución, la cual se realizará mediante transferencia bancaria, sin perjuicio de que se pueda ordenar la realización de la devolución

mediante la emisión de cheque cruzado del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria por darse la circunstancia contemplada en el apartado 3 de este artículo.

La presentación del modelo 200, cuyo resultado sea a devolver, se efectuará en cualquier entidad colaboradora sita en territorio español, en la que el sujeto pasivo o contribuyente tenga cuenta abierta a su nombre, en la que desee recibir el importe de la devolución, para lo cual será necesario que la declaración lleve adheridas las correspondientes etiquetas identificativas facilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. No se precisarán etiquetas identificativas cuando la declaración en papel se haya obtenido a través del servicio de impresión facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No obstante, cuando el contribuyente solicite la devolución por transferencia bancaria en una cuenta abierta en entidad de crédito que no actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria, la declaración deberá ser presentada en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el sujeto pasivo o contribuyente no tenga cuenta abierta en entidad de crédito sita en territorio español, se podrá hacer constar dicha circunstancia acompañando a la declaración escrito dirigido al titular de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación territorial tenga su domicilio el sujeto pasivo o contribuyente, quien, a la vista del mismo, y previas las pertinentes comprobaciones, ordenará, si procede, la realización de la devolución correspondiente mediante la emisión de cheque cruzado del Banco de España.

En este supuesto, así como cuando el sujeto pasivo o contribuyente no pueda presentar la declaración a través de entidades colaboradoras según lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior, el modelo 200 de declaración se presentará directamente, mediante entrega personal, en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o cualquiera de sus Administraciones dependientes en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo o contribuyente.

4. De igual manera, el documento de ingreso o devolución correspondiente de los que figuran en el anexo I de la presente orden, deberá ser utilizado por el sujeto pasivo o contribuyente si en el período impositivo no existe líquido a ingresar o a devolver o cuando el sujeto pasivo o contribuyente renuncie a la devolución resultante de la autoliquidación practicada.

En estos supuestos, el modelo 200 de declaración se presentará en los lugares expresados en el último párrafo del apartado 3 anterior. La presentación podrá realizarse directamente, mediante entrega personal en dichas oficinas, o por correo certificado dirigido a las mismas.

5. Los sujetos pasivos que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria regulado en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículos 138 a 143), cuando, no resultando obligados a su presentación telemática, opten por presentar el correspondiente modelo en papel, efectuarán tal presentación en la Delegación o Administración que les corresponda.

Artículo 4. Pago de las deudas tributarias resultantes de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, modelos 200 y 220, mediante domiciliación bancaria.

1. Los sujetos pasivos, contribuyentes o las sociedades dominantes o entidades cabeceras de grupos cuyo período impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2009, que efectúen la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), podrán utilizar como medio de pago de las deudas tributarias resultantes de la misma la domiciliación bancaria en la entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (Banco, Caja de Ahorro o Cooperativa de crédito), sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilia el pago.

2. La domiciliación bancaria a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse desde el día 1 de julio hasta el 21 de julio de 2010, ambos inclusive.

3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicará la orden u órdenes de domiciliación bancaria del sujeto pasivo, contribuyente o de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo a la Entidad colaboradora señalada, la cual procederá, en la fecha en que se le indique, que coincidirá con el último día de pago en período voluntario, a cargar en cuenta el importe domiciliado, ingresándolo en la cuenta restringida de colaboración en la recaudación de los tributos. Posteriormente, la citada entidad remitirá al contribuyente justificante del ingreso realizado, de acuerdo con las especificaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que servirá como documento acreditativo del ingreso efectuado en el Tesoro Público.

4. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática, en los términos establecidos en el artículo 5 de la presente orden, declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión

e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículos 79 a 81) y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán, por esta vía, dar traslado de las órdenes de domiciliación que previamente les hayan comunicado los terceros a los que representan.

5. En todo caso, los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso realizado el que a tal efecto expida la entidad de depósito en los términos señalados en el apartado 3 anterior.

Artículo 5. Ámbito de aplicación del sistema de presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.

1. La presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades-Régimen de consolidación fiscal correspondiente a los grupos fiscales, modelo 220, correspondientes a la Administración del Estado, tendrá carácter obligatorio en todo caso.

2. La presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), modelo 200, tendrá carácter obligatorio para los sujetos pasivos adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a las Unidades de Gestión de Grandes Empresas de la Agencia Tributaria, para todos los sujetos pasivos que tengan la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, así como para aquellas entidades que tengan que presentar la información adicional a la declaración a través del formulario establecido en los apartados 6 y 7 del artículo 2 de la presente orden.

3. Las declaraciones que se deban presentar ante la Administración del Estado por contribuyentes sometidos a la normativa foral podrán utilizar o bien los modelos 200 y 220 aprobados en la presente orden efectuando su presentación por vía telemática, o bien el modelo aprobado por la normativa foral correspondiente. En caso de presentar el modelo aprobado por la normativa foral, deberán utilizarse los documentos de ingreso o devolución que se aprueban en los anexos I y II de la presente orden que podrán obtenerse en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica www.agenciatributaria.es. En este caso, los lugares de presentación serán los que se establecen en el artículo 3 de esta orden.

Para la obtención de las declaraciones que deban presentarse ante las Diputaciones Forales del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, mencionadas en el artículo 2.8 de esta orden, los sujetos pasivos o contribuyentes podrán conectarse a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es> y, dentro del apartado «mis expedientes», seleccionar la declaración presentada ante la Administración del Estado e imprimir un ejemplar de la misma, para su presentación ante las Diputaciones Forales del País Vasco y ante la Comunidad Foral de Navarra, utilizando como documento de ingreso o devolución el que corresponda de los aprobados por las Diputaciones Forales del País Vasco y por la Comunidad Foral de Navarra.

4. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán hacer uso de dicha facultad, respecto de las declaraciones que se aprueban en esta orden.

5. A partir del 26 de julio de 2014 no se podrá efectuar la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas), modelo 200. Transcurrida dicha fecha, deberá efectuarse la presentación de la declaración mediante el correspondiente modelo de impreso.

Artículo 6. Condiciones generales para la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.

1. La presentación telemática de las declaraciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF). b) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado electrónico X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Si la presentación telemática la realizara una persona o entidad autorizada para

presentar declaraciones en representación de terceras personas, será dicha persona o entidad autorizada quien deberá tener instalado en el navegador su certificado electrónico.

c) Se podrán descargar desde la dirección electrónica www.agenciatributaria.es programas que permitirán cumplimentar los formularios ajustados al contenido de los modelos aprobados por esta orden que aparecerán en la pantalla del ordenador y, de este modo, obtener el fichero con la declaración a transmitir, o bien transmitir un fichero de las mismas características que el que se genera con la cumplimentación de los citados formularios.

d) La presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (modelos 200 ó 220) podrá ser realizada por el contribuyente a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>.

2. Tratándose de declaraciones a ingresar, la transmisión telemática de la declaración deberá realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante de la misma. No obstante lo anterior, en el caso de que existan dificultades técnicas que impidan efectuar la transmisión telemática de la declaración en la misma fecha del ingreso, podrá realizarse dicha transmisión telemática hasta el cuarto día hábil siguiente al del ingreso.

3. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del declarante por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su rectificación.

Artículo 7. Procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.

1. Si se trata de declaraciones a ingresar, el procedimiento a seguir para su presentación será el siguiente:

a) En primer lugar, el declarante o presentador se pondrá en comunicación con la entidad colaboradora bien por vía telemática, de forma directa o por medio de la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en internet, o bien acudiendo a sus oficinas, para efectuar el ingreso correspondiente y facilitar los siguientes datos:

1.º N.I.F. del sujeto pasivo, contribuyente o la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo (9 caracteres).

2.º Período al que corresponde la declaración =0A (cero A).

3.º Documento de ingreso o devolución:

Impuesto sobre Sociedades = 200. Ejercicio fiscal 2009.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) = 206. Ejercicio fiscal: 2009.

Impuesto sobre Sociedades (grupos fiscales) = 220. Ejercicio fiscal 2009.

4.º Tipo de autoliquidación = «I» Ingreso.

5.º Importe a ingresar (deberá ser mayor que cero), expresado en euros.

La entidad colaboradora, una vez realizado el ingreso, asignará un Número de Referencia Completo (NRC) que generará informáticamente mediante un sistema criptográfico que relacione de forma unívoca el NRC con el importe ingresado.

Al mismo tiempo, remitirá o entregará, según la forma de transmisión de los datos, un recibo que contendrá como mínimo las especificaciones contenidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) El declarante conectará con la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es> y seleccionará el concepto fiscal y el tipo de declaración a transmitir. Una vez seleccionado, introducirá el NRC suministrado por la entidad colaboradora, salvo que esté excepcionado de ingresar la deuda tributaria por estar integrado en un grupo fiscal, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Real Decreto 1345/1992, respectivamente, que se haya acogido al procedimiento de pago mediante domiciliación bancaria previsto en el artículo 4 de esta orden o que se haya acogido al sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

c) A continuación, procederá a transmitir la correspondiente declaración con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado electrónico X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

d) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla los datos del Documento de ingreso o devolución, modelo 200, 220 ó 206 según corresponda, validados por un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o en los formularios de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada, así como, en su caso, el documento de ingreso o devolución, debidamente validados con el correspondiente código seguro de verificación.

2. Si el resultado de la declaración es a devolver, tanto con solicitud de devolución como con renuncia a la misma, así como si en el período impositivo no existe líquido a ingresar o a devolver, se procederá como sigue:

a) El declarante presentador se conectará con la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es> y seleccionará el concepto fiscal y el tipo de declaración a transmitir.

b) A continuación, procederá a transmitir la correspondiente declaración con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado electrónico X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución, modelo 200, 220 ó 206 según corresponda, validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos con el programa de ayuda con el que se generó el fichero, o en los formularios de entrada, o repitiendo la presentación, si el error fuese originado por otro motivo.

El presentador deberá imprimir y conservar la declaración aceptada, así como el documento de ingreso o devolución debidamente validado con el correspondiente código seguro de verificación.

3. Si el resultado de las declaraciones correspondientes a los modelos 200 (supuestos de presentación telemática obligatoria) y 220 es a ingresar y se presentan con solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento, será de aplicación lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en los artículos 65 de la Ley General Tributaria y 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, respectivamente.

El procedimiento de transmisión telemática de las declaraciones con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, reconocimiento de deuda con solicitud de compensación o simple reconocimiento de deuda será el previsto en los apartados anteriores, con la particularidad de que el presentador, a través de la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en internet, deberá obtener al inicio del proceso de presentación un número de referencia desde el registro electrónico.

4. Cuando la declaración se presente por vía telemática y los contribuyentes deban acompañar a la misma bien la información adicional que con carácter previo se exige en los apartados 6 y 7 del artículo 2 de esta orden o bien cualesquiera documentos, solicitudes o manifestaciones de opciones no contemplados expresamente en el propio modelo de declaración, en particular, los que se indican en el apartado anterior de este artículo, los señalados en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 2.5 o en la letra b) del artículo 2.8 ambos de esta orden, y en aquellos casos en que la declaración resulte a devolver, los que soliciten la devolución mediante cheque cruzado del Banco de España, dichos documentos, solicitudes o manifestaciones se presentarán en el registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para lo cual el declarante deberá conectarse a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es> y, dentro de la opción de Impuestos a través de Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro), seleccionar la referida a los modelos correspondientes a los que se incorporará la documentación y se procederá a su envío.

5. No obstante lo anterior, los sujetos pasivos o las sociedades dominantes o entidades cabeceras de grupos que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria deberán tener en cuenta el procedimiento establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1999, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria.

Artículo 8. Plazo de presentación de los modelos 200 y 220 de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español) por medio de papel impreso o por vía telemática.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 136 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades aprobado en el artículo 1 de la presente orden, se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Los sujetos pasivos cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán presentar la declaración dentro de los 25 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta misma orden, salvo que hubieran optado por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden EHA/1375/2009, de 26 de mayo, que aprobó los aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 en cuyo caso el plazo de presentación será el señalado en el párrafo anterior.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

No obstante lo anterior, cuando de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se entienda concluido el período impositivo por el cese en la actividad de un establecimiento permanente o, de otro modo, se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada respecto del establecimiento permanente, así como en los supuestos en que se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad, aquellos en que la casa central traslade su residencia, y cuando fallezca el titular del establecimiento permanente, el plazo de presentación será el de un mes a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de los supuestos mencionados en este párrafo.

Asimismo, las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, en el caso de que cesen en su actividad, dispondrán del plazo de un mes a partir de la fecha en que se produzca el cese para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado, cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente orden, deberán presentar la declaración dentro de los veinticinco días naturales siguientes a dicha fecha, salvo que hubieran optado por presentar la declaración utilizando los modelos y de acuerdo con el procedimiento contenido en la Orden EHA/1375/2009, de 26 de mayo, anteriormente citada, en cuyo caso el plazo de presentación será el señalado en los párrafos anteriores, según corresponda.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 82 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el modelo 220 de declaración aprobado en el artículo 1 de la presente orden, se presentará dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante o entidad cabecera de grupo.

Disposición final primera. Modificación de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria queda modificada como sigue:

En el anexo I, código 021 autoliquidaciones, se incluye el siguiente modelo de declaración:

Código de modelo: 568.

Denominación: «Impuesto especial sobre determinados medios de transporte».

Solicitud de devolución por reventa y envío de medios de transporte fuera del territorio. (sólo en caso de autoliquidaciones complementarias). Período de ingreso: T.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2010.

Madrid, 13 de mayo de 2010.—La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, Elena Salgado Méndez.

Se omiten anexos.

8386 *Resolución de 25 de mayo de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan con efectos de 1 de junio de 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. (BOE núm. 128, de 26-5-2010).*

El Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público modifica parte del Título III de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, con el objeto de reducir las retribuciones del personal al servicio del sector público en una media de un cinco por ciento, con efectos de 1 de junio de 2010, y respecto a las vigentes a 31 de mayo de este mismo año. Dicha reducción se aplica tanto en las retribuciones básicas como en las complementarias y opera tanto en las nóminas ordinarias de los empleados públicos incluidos en su ámbito de aplicación, como en la paga extraordinaria del mes de diciembre de este mismo año.

Las medidas de reducción de retribuciones, con la finalidad de minimizar sus efectos sobre los salarios más bajos, se aplican con criterios de progresividad para el personal funcionario, dictándose normas específicas para el personal laboral. En esta línea, al personal funcionario del grupo E: Agrupaciones profesionales Ley 7/2007, no se le aplica ninguna reducción en las retribuciones básicas, mientras que en las complementarias la reducción es del 1 por ciento.

A su vez, el citado Real Decreto-ley reduce las retribuciones de los miembros del Gobierno en un 15 por ciento, así como del resto de Altos Cargos en un 10, 9 y 8 por ciento, respectivamente en función del rango que tengan atribuido por las respectivas normas reguladoras.

Por lo que se refiere a las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas, la Disposición Adicional primera del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, establece que sus presidentes comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de 15 días desde su publicación, la reducción a aplicar a las retribuciones de sus miembros con efectos de 1 de junio y hasta diciembre de tal forma que, en tanto en cuanto no se produzca dicha comunicación, continuarán devengándolas a cuenta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26/2009.

Por lo tanto, con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en la redacción dada por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal con efectos de 1 de junio de 2010. De esta forma, en la presente Resolución se actualizan con efectos de 1 de junio de 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones aplicables del III Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado también se dictan instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio. En lo que se refiere al resto del personal laboral, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 22. Dos.B) punto 4 y 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Como indica la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, las medidas adoptadas en materia retributiva no afectan a la cuantía de los haberes reguladores del Régimen de Clases pasivas del Estado regulados en el Título IV de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En cuanto al personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen general de la Seguridad Social cuyas retribuciones sean objeto del ajuste previsto en el citado Real Decreto-ley, en tanto permanezca su relación de servicio o laboral, será coincidente con la habida en el mes de mayo de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será esta por la que se efectuara la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de mayo de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

A) Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2010 en la redacción dada por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo

1.1 Con efectos de 1 de junio de 2010 y de conformidad con lo establecido en los artículos 26. Uno.B) y 32.Cinco.B) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado, y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, se reproducen en los Anexos I y III de la presente Resolución sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo,

en el Anexo II, se reproducen, con carácter meramente transitorio y en tanto en cuanto sus Presidentes remiten al Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de 15 días desde la publicación del citado Real Decreto-ley, su propuesta, las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas que coinciden con las vigentes a 1 de enero de 2010.

El Fiscal General del Estado seguirá percibiendo, además de las cuantías señaladas para dicho cargo en el Anexo III, 14 mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que le corresponda y las derivadas de la aplicación del artículo 21. Cuatro, número 3, párrafo segundo, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Estas cuantías se reducirán en el 9 por ciento desde el 1 de junio de 2010.

1.2 Con efectos económicos de 1 de junio del año 2010 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán:

a) Las retribuciones básicas, con excepción de las que correspondan en las pagas extraordinarias de junio y diciembre que se regirán por lo dispuesto en el párrafo siguiente, y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos IV y V, respectivamente de la presente Resolución.

La paga extraordinaria del mes de junio de 2010 de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, se regirá por lo dispuesto en el artículo 22.Dos, letra A) y 24.Uno.A), letra a) de la ley de presupuestos. Esta paga incluirá, además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda y al que no se aplicará la reducción del 5 por ciento, en términos anuales, establecida, con efectos de 1 de junio de 2010, las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se recogen en el Anexo IV de esta Resolución. En el Anexo V de esta Resolución se recoge la cuantía del complemento de destino mensual a incluir en la paga del mes de junio de 2010.

La paga extraordinaria del mes de diciembre de 2010, se regirá por lo dispuesto en el artículo 22.Dos.B) 3 y 24.Uno.B) de la ley de presupuestos. Esta paga incluirá, además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda, con la reducción del 5 por ciento, con efectos de 1 de junio de 2010 y que figura en el Anexo V, las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se recogen en el Anexo IV.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24. Uno.b) de la Ley de Presupuestos, las retribuciones complementarias del personal del Grupo E: Agrupaciones profesionales Ley 7/2007, tendrán una reducción, con carácter personal, del 1 por ciento respecto de las vigentes a 1 de enero de 2010 siendo de aplicación a este personal idénticas reglas que al resto en cuanto a la cuantía de las pagas extraordinarias de los meses de junio y de diciembre de 2010.

b) Con efectos de 1 de junio de 2010 la cuantía anual del complemento específico se reducirá en el 5 por ciento en términos anuales, excepto para el personal del Grupo E, al que se aplica una reducción, con carácter personal, del 1 por ciento según el artículo 24. Uno.B, b), redondeándose los céntimos al alza, y se percibirá en los términos de lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B), letra d), segundo párrafo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 24.Uno.B), letra a) de esta misma Ley.

Respecto de los complementos específicos más habituales, se incluyen, en el Anexo VI de la presente Resolución, las cantidades que corresponden a las pagas mensuales y a las pagas adicionales de los meses de junio y de diciembre de 2010. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Dos.A) de la Ley de presupuestos, a la cuantía mensual del complemento específico a incluir en la paga adicional del mes de junio de 2010 no se le aplicará ninguna reducción respecto de la vigente a 31 de mayo de 2010.

1.3. Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y de los cuerpos de funcionarios docentes de las enseñanzas no universitarias, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, con sus modificaciones posteriores, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores, respectivamente, se reflejan en los Anexos VII y VIII de esta Resolución.

Dichos Anexos no incorporan los incrementos del complemento específico derivados de lo dispuesto en los artículos 21.Cuatro y 27.Uno.D) de la Ley 42/2006 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en los artículos 22.Tres y 28.Uno.D) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, ni en los artículos 22.Tres y 28.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 cuya aplicación para estos colectivos se ha efectuado por Acuerdos de Consejo de Ministros.

Por lo que respecta a las pagas extraordinarias, a este personal le será de aplicación lo establecido al respecto en los artículos 24.Uno.A, a) respecto de la de junio y 24.Uno.B), a) respecto de la de diciembre, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

1.4. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se regirán por lo dispuesto en el artículo 24.Uno.B) c) y Disposición Transitoria primera del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, de tal forma que con efectos de 1 de junio de 2010, dichos complementos se mantienen en las mismas cuantías que a 1 de enero de 2010.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior computarán, dentro del complemento de destino y específico las cuantías de dichos complementos que se abonan en pagas extraordinarias y pagas adicionales, respectivamente.

2. Devengo de Retribuciones.

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.g) y h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, experimentarán la reducción, prevista reglamentariamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2.1 del epígrafe A de esta Resolución.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un período de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o períodos, no afectados por la reducción de jornada, pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio ó 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un período de seis meses, entre 182 (183 en años bisiestos) ó 183 días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el período, o períodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior, pero tomando como dividiendo la citada cuantía reducida en la proporción que reglamentariamente se establezca respecto a la reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará una reducción según el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecido en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa.

d) En el mes en que cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado, y en general en cualquier régimen de pensiones que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Dado que el artículo 28.Uno.B), letra d) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, establece, con efectos de 1 de junio de 2010, la percepción del complemento específico en catorce mensualidades, pero sin modificación de su devengo, que seguirá siendo en doce, las reglas previstas en este apartado son de aplicación a este complemento, por lo que, en caso de cambio o cese del puesto de trabajo, se liquidará la parte que corresponda de la paga adicional, del mes de junio o diciembre según el semestre en el que se produzca el cambio, bien referida al primer día de mes hábil, bien por días, según dichas reglas y teniendo en cuenta lo indicado, en relación con sus cuantías, en el epígrafe A.1.2.b) de la presente Resolución.

En su caso, idéntica regla se aplicará para liquidar la cantidad correspondiente respecto de las citadas pagas adicionales en el nuevo puesto de trabajo.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte

proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

2.5 A los funcionarios en prácticas les será de aplicación, cuando proceda, lo previsto en el artículo 28.Siete de la Ley de Presupuestos para 2010.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre 182 (183 en años bisiestos) ó 183 días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día de cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere la letra d) del punto 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b), c) y d) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de Derechos Pasivos y Mutualidades.

3.1 Con efectos de 1 de junio de 2010, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios se mantendrá en el 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el Anexo XIII de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100 del haber regulador.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo XIV de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, continuará cotizando de

acuerdo con este sistema teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen general de la Seguridad Social cuyas retribuciones sean objeto del ajuste previsto en el citado Real Decreto-ley, en tanto permanezca su relación de servicio o laboral, será coincidente con la habida en el mes de mayo de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será esta por la que se efectuara la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de mayo de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales, citadas en los subapartados anteriores, correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

4. Otras Instrucciones.

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el personal eventual regulado en el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual, se registrarán por lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro, respectivamente, del artículo 28 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

4.2 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28.Cinco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

4.3 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, continuarán percibiendo con el carácter de «a cuenta» de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.4 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.5 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2010 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá, a partir de 1 de junio de 2010, las retribuciones establecidas en el artículo 36.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

4.6 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

5.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 29.Uno.B), 30.Uno.B) y 31.Uno.B) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, con efectos de 1 de junio de 2010 las retribuciones y otras remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos, experimentarán una reducción del 10, del 9 ó del 8 por ciento, en términos anuales, respecto de las establecidas para el año 2008, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 26.Dos.B) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 en función del rango que tengan asignado y sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial o de productividad, según corresponda, que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados a tal fin; estos créditos tendrán una reducción del 10, del 9 o del 8 por ciento, en términos anuales, en función de su rango respecto de los existentes en el año 2008, en términos homogéneos del número y tipo de cargo.

Con efectos de 1 de junio del año 2010 el personal de las Fuerzas Armadas y el de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía no incluidos en el párrafo anterior, percibirán sus retribuciones en las cuantías reflejadas en los Anexos IX y X de la presente Resolución, sin perjuicio de la regulación específica que, para determinado personal y situaciones se

establece en la normativa vigente y de lo que se establece en el párrafo siguiente en relación con las pagas extraordinarias de junio y de diciembre de 2010.

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se percibirán por todo aquel personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuyas retribuciones básicas, según su normativa específica, sean las correspondientes a las del servicio activo, entendiéndose incluido al personal en situación de reserva, segunda reserva o segunda actividad según sea el caso, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Para el personal de las Fuerzas Armadas la paga extraordinaria del mes de junio de 2010 tendrá un importe de una mensualidad del sueldo y trienios en las cuantías recogidas en el Anexo IX, más el 100 por cien del complemento de empleo mensual o complemento de destino, según el caso que corresponda y sin aplicar, a ningún concepto, la reducción prevista en la ley de presupuestos con efectos de 1 de junio de 2010. Para el personal en situación de reserva o en segunda reserva, las pagas extraordinarias incluirán el 100 por 100 de la cuantía del complemento de empleo mensual que compute, en cada caso, para el cálculo del complemento de disponibilidad.

La paga extraordinaria del mes de diciembre del año 2010 tendrá un importe de una mensualidad del sueldo y trienios en las cuantías recogidas en el Anexo IX más el 100 por cien del complemento de empleo mensual o complemento de destino, según el caso que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.Dos.II),B). Para el personal en situación de reserva o en segunda reserva, las pagas extraordinarias incluirán el 100 por 100 de la cuantía del complemento de empleo mensual que compute, en cada caso, para el cálculo del complemento de disponibilidad.

Para el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la paga extraordinaria del mes de junio del año 2010 tendrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Dos.A) de la ley de presupuestos, un importe de una mensualidad de sueldo y trienios en las cuantías recogidas en el Anexo X, en su caso, y el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba y sin aplicarle la reducción prevista en la ley de presupuestos con efectos de 1 de junio de 2010. Para este personal en situación de reserva o de segunda reserva, o en situación de segunda actividad según el caso, dichas pagas incorporarán, así mismo, el 100 por 100 del complemento de destino mensual que compute, en cada caso, para el cálculo del complemento de disponibilidad.

La paga extraordinaria del mes de diciembre del año 2010 de acuerdo con lo indicado en el artículo 22.Dos.B) de la ley de presupuestos, tendrá un importe de una mensualidad de sueldo y trienios en las cuantías recogidas en el Anexo X, en su caso, y el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba. Para este personal en situación de reserva o de segunda reserva, o en situación de segunda actividad según el caso, dicha paga incorporará, así mismo, el 100 por 100 del complemento de destino mensual que compute, en cada caso, para el cálculo del complemento de disponibilidad.

5.2 Con efectos económicos de 1 de junio del año 2010, los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal no reflejados en el punto 1.1 del epígrafe A) de esta Resolución, los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y los de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirán sus retribuciones en las cuantías reflejadas en el Anexo XI de la presente Resolución, sin perjuicio de la regulación específica que, para determinado personal y situaciones se establece en la normativa vigente.

Para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, las pagas extraordinarias de junio y de diciembre se regirán por lo dispuesto en el artículo 32.Uno.I.3 y 32.Uno.II.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior la paga extraordinaria del mes de junio, será de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y de las cuantías del anexo X de la ley de presupuestos, para dicha paga.

La paga extraordinaria del mes de diciembre de los miembros de las carreras judicial y fiscal, incluirá, además de las cuantías del anexo X de la ley de presupuestos para dicha paga, las cuantías por sueldo, antigüedad o trienios que se fijan en el citado artículo 32.Uno.II.3.

En el Anexo XI, apartado 3.º, de esta Resolución, correspondiente a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales derivadas del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, así como las derivadas del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre en el caso en que resulte de aplicación por lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 19/2003.

Por lo que respecta a los miembros de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, en el Anexo XI, apartado 4.º de esta Resolución, se reflejan las cuantías derivadas de la aplicación del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, así como las que se derivan del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio y del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre y que se aplican en tanto no se proceda a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo previstas en los artículos 519 y 521 de la citada Ley Orgánica 6/1985, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, y se lleven a cabo los procesos de acoplamiento y nombramiento previstos en la Disposición transitoria única del Real Decreto 1033/2007. Las cuantías a incluir en las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre, respectivamente, de los miembros de los Cuerpos de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia se recogen en el Anexo XI, apartado 3.º, de esta Resolución así como en el Anexo XI de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

B) Personal Laboral incluido en el ámbito de aplicación del III Convenio Único de la Administración General del Estado (BOE de 12 de noviembre de 2009)

1. Actualización de las retribuciones en aplicación del artículo 70.2 del III Convenio Único de acuerdo con lo dispuesto

en los artículos 22.Dos.B) y 25.Dos.B) de la Ley de Presupuestos generales del Estado para 2010.

1.1 Con efectos económicos de 1 de junio del año 2010 el personal laboral incluido en su ámbito de aplicación percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el Anexo XII.1 de esta Resolución.

1.2 Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentarán, con efectos de 1 de junio de 2010, una reducción del 5 por ciento respecto a las cuantías derivadas de la aplicación de los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 73, de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el apartado 6.1 del artículo 73 del citado Convenio queda establecido para el año 2010 en las cuantías reflejadas del Anexo XII.2.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22.Dos.B).4 y 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, con efectos de 1 de junio de este año, el resto de los complementos salariales se reducirá en un 5 por ciento sobre las cuantías actualizadas, a 1 de enero de 2010, con el incremento del 0,3 por ciento. No obstante, la distribución definitiva de la reducción de la masa salarial podrá alterarse mediante la negociación colectiva en los términos que dispone la ley de presupuestos.

3. Devengo de retribuciones.

Para los casos de reingresos, cambio de puesto de trabajo y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Convenio Único. En los supuestos de deducciones de haberes previstas en el artículo 43 del citado Convenio y reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo recogidas en el epígrafe A.2 de esta Resolución.

4. Indemnizaciones.

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 76 del Convenio Único se estará, en su caso, a lo dispuesto en el epígrafe C.2 de esta Resolución.

C) *Indemnizaciones*

1. Durante el año 2010 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, que tenga derecho a la misma de acuerdo con la normativa en vigor, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el Anexo XV de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2008, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, y se devengarán en los importes que se reflejan en los anexos XVI, XVII y XVIII de la Resolución de 2 de enero de 2008 de la de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

3. En caso de utilización de vehículo particular, se aplicarán los importes de 0,19 euros/Km, para automóviles, y de 0,078 euros/Km. para motocicletas, reconocidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/3770/2005, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 2005).

D) *Otras Instrucciones de carácter general*

1. Respecto a las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondientes al personal funcionario y al laboral se estará a lo dispuesto en los artículos 24.Dos y 25.Cinco y concordantes de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 y a lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia, número 3606/2004 de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, por parte de los Ministerios y Organismos Públicos promotores del mismo.

2. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

3. Las retribuciones fijadas en euros que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán, con efectos de 1 de junio de 2010 en el año 2010 la misma reducción que la establecida para los que presten servicio en territorio nacional conforme a las cuantías establecidas en el apartado 1.2 del epígrafe A, y sus correspondientes anexos, de la presente Resolución.

3.1 La cuantía mensual de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995 estará constituida por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo correspondiente al grupo o subgrupo de clasificación de cada funcionario, más una mensualidad del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente), más el importe de una mensualidad de complemento específico (con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal y la inclusión, en los meses que se perciban, de las pagas adicionales del citado complemento), según la siguiente fórmula:

$$(S + CD + CE) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Siendo en dicha fórmula:

S = Sueldo mensual correspondiente al grupo del funcionario.

CD = Complemento de destino mensual correspondiente al puesto de trabajo, sin repercusión del grado personal o equivalente.

CE = Complemento específico mensual con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal y la inclusión, en los meses que se perciban, de las pagas adicionales del citado complemento.

M1 = Módulo de equiparación del poder adquisitivo.

M2 = Módulo de calidad de vida.

3.2 Adicionalmente, la cuantía de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995, a incluir en las pagas extraordinarias, estará constituida por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo correspondiente al grupo de clasificación de cada funcionario, más una mensualidad del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente), según la siguiente fórmula:

$$(S + CD) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Teniendo S, CD, M1 y M2 el mismo significado que en la fórmula anterior.

Como resultado de las operaciones anteriores, la cuantía de la indemnización total anual, en el supuesto de permanencia en el puesto de trabajo durante la totalidad del año, será la siguiente:

$$(14 \times S + 14 \times CD + CEA) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Teniendo S, CD, M1 y M2 el mismo significado que en las fórmulas anteriores y siendo CEA el complemento específico anual con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal.

3.3 En las fórmulas de los apartados 3.1 y 3.2, si el producto (M1 x M2) resultara menor que la unidad, se elevará hasta dicho número, según lo establecido en el citado Real Decreto 6/1995.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto 6/1995, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Con efectos de 1 de junio de 2010 el personal contratado administrativo percibirá sus retribuciones en los términos de lo dispuesto en el artículo 36.Uno.B) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

5. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2009 no correspondan a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 se fijarán, con efectos de 1 de junio de 2010, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.Uno.B, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

6. Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.Uno.B) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

7. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

8. Esta Resolución sustituye, a partir de 1 de junio de 2010, a la Resolución de 4 de enero de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado

para dicho ejercicio («BOE» núm. 4, de 5 de enero de 2010).

Madrid, 25 de mayo de 2010.—El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Carlos Ocaña y Pérez de Tudela.

Se omiten anexos.

8421 *Real Decreto 449/2010, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1917/2009, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2010 del Plan Estadístico Nacional 2009-2012. (BOE núm. 129, de 27-5-2010).*

El Real Decreto 1917/2009, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2010 del Plan Estadístico Nacional 2009-2012, contiene las estadísticas para fines estatales que han de llevarse a cabo en el año 2010 por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de ésta. Para cada una de las estadísticas incluidas en el Programa anual 2010 se facilitan: los organismos que intervienen en su elaboración, los trabajos concretos que se efectuarán durante el año, la participación de los diferentes organismos en la realización de la estadística y la previsión de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación y que, a tal efecto, deben tenerse en cuenta en los Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, determina en su artículo 8.3 que el Gobierno podrá aprobar por razones de urgencia y mediante real decreto la realización de estadísticas no incluidas en el Plan Estadístico Nacional. Por su parte, el artículo 6 del Real Decreto 1663/2008, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2009-2012 dispone que los programas anuales de ejecución del Plan Estadístico Nacional incorporarán aquellas operaciones estadísticas no incluidas inicialmente en él y que deban realizarse por los servicios de la Administración General del Estado por razones de urgencia siempre que cuenten con consignación presupuestaria. Estas estadísticas se considerarán automáticamente dadas de alta en el Plan Estadístico Nacional 2009-2012.

Dado que se ha dispuesto de la financiación necesaria para efectuar la estadística Cuentas Satélite de las Cooperativas y Mutualidades, cofinanciada por la Comisión Europea, con posterioridad a la aprobación del Programa anual 2010, y la Estadística de Bibliotecas Escolares cuenta con consignación presupuestaria para su ejecución, resulta necesario modificar el Real Decreto 1917/2009, de 11 de diciembre, para incorporar al Plan Estadístico Nacional 2009-2012 las citadas estadísticas.

En consecuencia, este real decreto establece la inclusión, por razones de urgencia, de las operaciones Cuentas Satélite de las Cooperativas y Mutualidades y Estadística de Bibliotecas Escolares en el Programa anual 2010 y ha sido dictaminado por el Consejo Superior de Estadística según establece el artículo 3.b) del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, que regula la composición, organización y funcionamiento del citado Consejo Superior de Estadística.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1917/2009, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2010 del Plan Estadístico Nacional 2009-2012.

El Real Decreto 1917/2009, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2010 del Plan Estadístico Nacional 2009-2012 queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una nueva línea al anexo I.1, Sector o tema: Educación, al final, con el siguiente texto:

«5335 Estadística de Bibliotecas Escolares.»

Dos. Se añade una nueva línea al anexo I.1, Sector o tema: Cuentas económicas, al final, con el siguiente texto:

«5862 Cuentas Satélite de las Cooperativas y Mutualidades.»

Tres. Se añade una nueva línea al anexo I.2, Instituto Nacional de Estadística, Subdirección General de Cuentas Económicas y Empleo, al final, con el siguiente texto:

«5862 30017 Cuentas Satélite de las Cooperativas y Mutualidades.»

Cuatro. Se añade una nueva línea al anexo I.2, Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, Secretaría General Técnica, Oficina de Estadística, al final, con el siguiente texto:

«5335 41026 Estadística de Bibliotecas Escolares.»

Cinco. Se añade una nueva ficha al anexo II, detrás de la ficha 5334 Estadística de los Programas Educativos Europeos, que tendrá la siguiente redacción:

«5335 Estadística de Bibliotecas Escolares

Organismos que intervienen: MEDU, Consejerías/Departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas. Trabajos que se van a ejecutar en el año 2010:

Elaboración de la metodología a utilizar y del proceso estadístico asociado, a realizar por el Ministerio de Educación en colaboración con las consejerías/ departamentos de Educación.

Puesta en marcha de la recogida de información asociada al curso 2010-2011. Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 2010: 60,91 miles de euros.»

Seis. Se añade una nueva ficha al anexo II, detrás de la ficha 5861 Cuentas Trimestrales de las Administraciones Públicas, que tendrá la siguiente redacción:

«5862 Cuentas Satélite de las Cooperativas y Mutualidades

Organismos que intervienen: INE, CIRIEC-España (Centro de Investigaciones e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa).

Trabajos que se van a ejecutar en el año 2010:

Obtención de las cuentas de pérdidas y ganancias y balances de los años 2007 y 2008 de una muestra representativa de cooperativas y del total de mutualidades. Los datos se obtendrán de los registros (nacional y autonómicos) que contienen los datos de estas unidades (CIRIEC-España). Calendario: enero a abril de 2010.

Elaboración de las cuentas satélite de las cooperativas y mutualidades, atendiendo al desglose de sector institucional y rama de actividad. Incorporación de datos no monetarios correspondientes a estas unidades (INE y CIRIEC-España). Calendario: mayo a noviembre 2010.

Redacción del informe final de la operación y difusión de los resultados obtenidos (INE y CIRIEC-España). Calendario: diciembre de 2010. Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 2010: 48,60 miles de euros.»

Siete. Las filas Ministerio de Educación, Instituto Nacional de Estadística y Total del cuadro Estimación de los créditos presupuestarios necesarios para la financiación de las operaciones estadísticas del anexo III quedan redactadas del siguiente modo:

«Ministerio de Educación: capítulo 1, 1.285,77; capítulo 2, 322,74; capítulo 4, 164,47; capítulo 6, -; capítulo 7, -; Total, 1.772,98.

Instituto Nacional de Estadística: capítulo 1, 60.856,97; capítulo 2, 1.975,57; capítulo 4, -; capítulo 6, 37.563,38; capítulo 7, -; Total, 100.395,92. Total: capítulo 1, 114.788,96; capítulo 2, 14.404,12; capítulo 4, 1.928,94; capítulo 6, 99.221,19; capítulo 7, 2.089,71; Total, 232.432,92.»

Ocho. Se añade una nueva línea al anexo IV.1.b), al final, con el siguiente texto:

«5335 Estadística de Bibliotecas Escolares.»

Nueve. Se añade una nueva línea al anexo IV.1.e), al final, con el siguiente texto:

«5862 Cuentas Satélite de las Cooperativas y Mutualidades.»

Diez. Se añade una nueva ficha al anexo IV.1, detrás de la ficha 5334 Estadística de los Programas Educativos Europeos, que tendrá la siguiente redacción:

«5335 Estadística de Bibliotecas Escolares

Fines: Conocimiento del equipamiento de las bibliotecas escolares no universitarias y de la actividad desarrollada por ellas. Organismos que intervienen: MEDU, Consejerías/Departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Fondos, equipamiento, superficie, horario, préstamos domiciliarios, tipo de usuarios, personal, gastos en adquisición de fondos. Titularidad del centro, tipo de centro, enseñanzas, tipo de fondos, categoría del personal, tamaño de centro, actividades de utilización.

Colectivo: Centros docentes no universitarios.

Periodicidad de la recogida de la información: Aún no determinada.

Desagregación: Provincial.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2009-2012: 122,27 miles de euros.»

Once. Se añade una nueva ficha al anexo IV.1, detrás de la ficha 5861 Cuentas Trimestrales de las Administraciones Públicas, que tendrá la siguiente redacción:

«5862 Cuentas Satélite de las Cooperativas y Mutualidades

Fines: Elaboración de cuentas satélite de cooperativas y mutualidades en España, consistentes con la Contabilidad Nacional de España, base 2000. La metodología que se aplica es la del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC-95) aprobado mediante Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, y la del “Manual for compiling satellite accounts of the social economy companies: cooperatives and mutuals” de la Comisión Europea. El proyecto ha sido cofinanciado por la Comisión Europea. Mediante elaboración de síntesis y análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, CIRIEC-España (Centro de Investigaciones e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa).

Descripción general (principales variables): Las correspondientes a las cuentas corrientes y de acumulación de estas unidades y las de bienes y servicios correspondientes a las matrices de origen y de destino. Datos de empleo. Sectores institucionales, ramas de actividad.

Colectivo: No aplicable.

Periodicidad de la recogida de la información: No aplicable.

Desagregación: Nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2009-2012: 48,60 miles de euros.»

Doce. Se añade un nuevo epígrafe al final del anexo IV, redactado como sigue:

«IV. Operaciones estadísticas que experimentan otros cambios con respecto a lo que figuraba en el Plan Estadístico Nacional 2009-2012.

Dentro de los fines de la operación estadística 5601 Encuesta de Población Activa (EPA) se incluye el siguiente:

La Encuesta de Población Activa (EPA) da cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, puesto que la EPA contiene a la Encuesta Comunitaria de Fuerza de Trabajo (ECFT) de la Unión Europea.»

Trece. Se añade una nueva línea al anexo V, Ministerio de Educación, detrás de 5334 Estadística de los Programas Educativos Europeos, con el siguiente texto:

«5335 Estadística de Bibliotecas Escolares (sin difusión en 2010)»

Catorce. Se añade una nueva línea al anexo V, Instituto Nacional de Estadística, detrás de 5857 Cuentas Trimestrales no Financieras de los Sectores Institucionales, con el siguiente texto:

«5862 Cuentas Satélite de las Cooperativas y Mutualidades, Diciembre, NMT31»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto tiene efectos desde el día 1 de enero de 2010.

Dado en Madrid, el 16 de abril de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Segunda del Gobierno
y Ministra de Economía y Hacienda,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

I

Contar con métodos e instrumentos de pago eficaces es fundamental para el correcto funcionamiento de las relaciones económicas y comerciales. Por ello, el logro de un verdadero mercado interior de bienes y servicios necesita, a su vez, del desarrollo de un mercado de servicios de pago eficaz, eficiente y seguro. Mientras que la introducción del Euro en 2002 supuso un paso definitivo para establecer una zona única de pagos monetarios en el mercado interior, la creación de un efectivo mercado único de pagos no monetarios seguía incompleta.

Así, se puso de manifiesto la necesidad de adoptar un nuevo marco jurídico comunitario que armonizara y completara las fragmentadas disposiciones nacionales en relación con los servicios de pago, y resolviera los problemas de eficiencia e inseguridad jurídica que las diferencias anteriores conllevaban.

Esta aspiración se sustanció finalmente en la adopción de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, cuyo objetivo último era lograr la verdadera integración del mercado único de servicios de pago. Para ello prevé una serie de medidas articuladas en torno a tres ejes fundamentales y que se refuerzan mutuamente.

En primer lugar, la Directiva pretende aumentar la eficiencia en el funcionamiento del mercado único de servicios de pago, estimulando la competencia a través de la armonización de los requisitos de acceso a este mercado e introduciendo una nueva categoría de proveedores de servicios de pago, las entidades de pago, cuyas condiciones para competir son iguales a las del resto de proveedores.

También es central para la norma comunitaria la protección del usuario de servicios de pago. Para lograrlo, establece requisitos de información y salvaguardas que rigen antes y durante la ejecución de órdenes de pago y que garantizan la transparencia en la prestación de estos servicios.

Finalmente, la relación directa existente entre la certeza en el uso de los instrumentos y sistemas de pago y la confianza en ellos de los usuarios, convierte a la seguridad del mercado de servicios de pago en el objetivo del tercer gran bloque de la Directiva, que contiene un régimen armonizado de derechos y obligaciones y disposiciones de reparto de responsabilidades entre usuario y proveedor en caso de ejecuciones erróneas o defectuosas de las órdenes de pago.

La Directiva 2007/64/CE ha sido incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, algunos de cuyos aspectos fundamentales pretende desarrollar el presente real decreto, avanzando así sustancialmente en el proceso de transposición de la Directiva mencionada.

II

Dentro de este contexto, este real decreto aborda principalmente la transposición del régimen jurídico de las nuevas entidades de pago y concreta, además, algunas disposiciones relativas al régimen jurídico general de los servicios de pago.

En el título I, se contiene el desarrollo del régimen jurídico de creación de las entidades de pago. En particular se señala, como es habitual en el régimen de creación de otras entidades financieras, que corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar la creación de las entidades de pago, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en los aspectos de su competencia.

La solicitud habrá de presentarse, también como es usual, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y se prevé la necesidad de inscripción de las nuevas entidades de pago en un Registro Especial del Banco de España, antes de comenzar su actividad. Se recogen también algunas particularidades menores para el caso de que la entidad de pago a autorizar esté controlada por otra entidad de un Estado Miembro o no Miembro de la Unión Europea.

Los requisitos para obtener y conservar la autorización de una entidad de pago, que deben probarse en el momento de la solicitud de creación de la entidad para merecer la autorización, se detallan también en este título. Estos requisitos se refieren tanto a la forma jurídica de la entidad de pago como a su capital inicial o las condiciones que han de reunir los socios titulares de participaciones significativas y los administradores de la entidad.

También se prevé en este título la creación por parte del Banco de España de un Registro de Altos Cargos en el que deberán inscribirse los administradores y directores generales de las entidades de pago. A ello se suma la obligación mencionada de inscribir a las propias entidades de pago antes de iniciar sus actividades en el Registro Especial de entidades de pago que se creará en el Banco de España.

El título I concluye con tres artículos dedicados al régimen aplicable a las distintas modificaciones que puede experimentar una entidad de pago, tanto en sus estatutos sociales como en sus actividades, con una previsión específica para el caso de fusión.

Un último artículo especifica que el uso de la denominación de entidad de pago queda reservado a estas entidades, que podrán incluirlo en su denominación social si lo desean. Lo anterior se completa con dos apartados destinados a garantizar que el usuario conoce en todo momento de la naturaleza jurídica de entidad de pago que detenta su proveedor de servicios de pago, con independencia del uso de tal denominación por parte de la entidad, de su inclusión en una red internacional o del desarrollo por su parte de otras actividades económicas ajenas a la prestación de servicios de pago.

El título II regula la actividad transfronteriza de las entidades de pago. Se detalla, en primer lugar las particularidades

que rigen, respecto del procedimiento de autorización recogido en el Título anterior, cuando la solicitud procede de sucursales de entidades de pago autorizadas o domiciliadas en un Estado no miembro de la Unión Europea.

Por otro lado se establece el régimen de comunicación al Banco de España que deben cumplimentar las autoridades supervisoras de aquellas entidades de pago comunitarias que quieran prestar de manera permanente sus servicios en España, bien mediante la apertura de sucursales, bien mediante la contratación de agentes.

Se concreta, por último, el régimen de autorización previa del Banco de España a que están sujetas aquellas entidades de pago españolas que deseen prestar servicios de pago en un Estado no Miembro de la Unión Europea, bien mediante la apertura de sucursales y libre prestación de servicios, o bien a través de una filial.

El régimen de los agentes y delegación de funciones operativas se regula el título III.

Respecto al régimen de los agentes, además de definir el concepto de agente de conformidad con el artículo 2.22 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, se establece un sistema de comunicación e inscripción previas en el Registro Especial del Banco de España para aquellas entidades de pago españolas y sucursales en España de entidades de pago extranjeras que pretendan prestar servicios de pago a través de un agente. Se detallan asimismo las condiciones a las que están sujetos las entidades de pago y sus agentes en el ejercicio de la actividad de éstos, en interés de la transparencia frente a la clientela. En lo que se refiere a la delegación de funciones, las entidades deberán cumplir un régimen de información previa al Banco de España para la delegación de funciones esenciales, mientras que la comunicación se efectuará con posterioridad a la delegación en caso de que las funciones a que ésta afecta no lo sean. Este régimen se completa con una serie de disposiciones dirigidas a garantizar que la delegación de funciones operativas no redunde en una disminución de su calidad o control interno, o en menoscabo de las responsabilidades y obligaciones de las entidades de pago en relación con los usuarios.

La regulación de los requisitos de garantía, los requerimientos de recursos propios y las limitaciones operativas de las cuentas de pago, constituye el objeto del título IV del real decreto.

La necesidad de que las entidades de pago salvaguarden los fondos de sus usuarios para la ejecución de operaciones de pago, exige que estas entidades dispongan de alguno de los dos métodos de garantía establecidos en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, cuyo detalle se especifica en la norma propuesta. En relación con el primer método, se detallan los activos seguros, líquidos y de bajo riesgo en que podrán invertir los fondos a que se refiere el artículo 10.1.a) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre. En lo que respecta al segundo método se concretan las condiciones que deberá cumplir la póliza de seguro o garantía comparable.

Por otro lado se detalla el método de cálculo que deberán aplicar las entidades de pago para determinar sus requerimientos de recursos propios, basado en una ponderación de la cuantía de las operaciones de pago ejecutadas por ellas durante el año anterior.

No obstante, se permite que el Banco de España, a iniciativa propia o de la entidad afectada, y atendiendo a la necesidad de mejorar su solvencia, proteger los intereses de los usuarios o del propio sistema de pagos, pueda determinar que el cálculo de los requerimientos de recursos propios se efectúe conforme a alguno de los otros dos métodos recogidos en la propuesta. En uno de ellos el cálculo es función de los gastos generales del año anterior y en el otro es función de la suma de distintos ingresos, gastos y comisiones.

Además en el título IV se contienen una serie de previsiones destinadas a garantizar el retorno al cumplimiento de las normas relativas a recursos propios, en caso de que una entidad presente un déficit de recursos propios respecto de los exigidos. En concreto, se establece una obligación de información al Banco de España, que deberá ir acompañada de un programa para retornar al cumplimiento. Asimismo, se obliga a las entidades en estas circunstancias a someter la aplicación de sus resultados a la autorización previa del Banco de España.

Las limitaciones operativas a las cuentas de pago de las entidades de pago concluyen este título IV. En particular, se regulan los efectos de la inactividad de la cuenta de pago durante un año y se limitan también las posibilidades de que la cuenta mantenga saldo deudor como resultado de operaciones iniciadas directamente por el ordenante titular de la cuenta de pago.

El título V introduce el concepto de entidades de pago híbridas, definidas como aquellas entidades de pago que realizan, además, cualquier otra actividad económica. Se adaptan algunos aspectos de la norma para su aplicación especial a estas entidades, sobre todo en relación con los requisitos de la solicitud, el Registro de Altos Cargos, la supervisión y el uso de la denominación de entidad de pago.

Por último, se detalla en este título el procedimiento en virtud del cual el Banco de España puede exigir a una entidad de pago híbrida que constituya una entidad de pago separada, cuando la realización de otras actividades económicas distintas a la prestación de servicios de pago pueda afectar a su solidez financiera.

En el título VI se introducen dos excepciones a la aplicación de determinados aspectos de la normativa reguladora de los servicios de pago. En primer lugar se excluyen, para instrumentos de escasa cuantía y siempre que así se pacte entre las partes, ciertas obligaciones que la ley establece entre el proveedor de servicios de pago y el usuario. Además, se establece que no están sujetos a esta normativa los servicios de pago que se basen en instrumentos cuyo uso esté limitado a los establecimientos del emisor o a una red limitada de proveedores.

Los tres últimos artículos del real decreto se recogen en el título VII, que contiene el régimen sancionador y de supervisión aplicable a las entidades de pago. Ambos siguen, en lo fundamental y con algunas adaptaciones, el régimen aplicable a las entidades de crédito. Finalmente se recoge el deber de secreto profesional para todas las personas que en el desempeño de una actividad profesional para el Banco de España o en el intercambio de información con otras autoridades

hayan conocido datos de carácter reservado.

III

Se ha introducido en el presente real decreto una disposición transitoria que detalla el procedimiento y los requisitos mínimos que han de cumplir, para la convalidación de su autorización, aquellos establecimientos de cambio de moneda que hubieran sido autorizados para la gestión de transferencias y que, no pretendiendo ampliar su objeto social, deseen convertirse en entidades de pago.

Cuenta adicionalmente el real decreto con una disposición derogatoria de todas aquellas normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en él, y cuatro disposiciones finales que contienen, respectivamente, los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta, las facultades para su desarrollo, la mención a la incorporación del derecho de la Unión Europea, y se cierra el real decreto con la disposición final cuarta que establece su entrada en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 2010,

DISPONGO:

TÍTULO I

Régimen jurídico de la creación de las entidades de pago

Artículo 1. Autorización y registro de las entidades de pago.

1. Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los aspectos de su competencia, autorizar la creación de las entidades de pago, así como el establecimiento en España de sucursales de entidades de un Estado no miembro de la Unión Europea. En la autorización se especificarán las actividades que podrá realizar la entidad de pago, de acuerdo con el programa presentado por la entidad.

2. Conforme al artículo 6.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, la solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o al momento en que se complete la documentación exigible. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto podrá entenderse desestimada.

3. Una vez obtenida la autorización y tras inscribirse en el Registro Mercantil, las entidades de pago deberán, antes de iniciar sus actividades, quedar inscritas en el Registro Especial de entidades de pago que se creará en el Banco de España. En ese registro se harán constar los servicios de pago para los que se haya autorizado a la entidad de pago y figurarán, además, sus agentes y sucursales. El registro será público y accesible a través de una página electrónica que se actualizará periódicamente.

4. En el caso de que el control de la entidad de pago, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, vaya a ejercerse por una entidad de pago, una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una empresa de seguros o reaseguros autorizada en otro Estado Miembro de la Unión Europea o por las personas físicas o jurídicas que a su vez controlen a una de ellas, el Banco de España, antes de emitir el informe a que se refiere el apartado 1, deberá consultar a las autoridades responsables de la supervisión de las citadas entidades.

En el caso de que dicho control vaya a ser ejercido por una persona física o jurídica, se trate o no de una entidad regulada, domiciliada o autorizada en un país que no sea miembro de la Unión Europea, cabrá exigir de quienes la controlen la prestación de una garantía, en los términos que prevea el Banco de España, que alcance a la totalidad de las actividades de pago de la entidad que se pretende crear.

Artículo 2. Requisitos para ejercer la actividad.

Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización de una entidad de pago:

a) Revestir cualquier forma societaria que tenga la consideración de mercantil, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución. Las acciones, participaciones o títulos de aportación en que se halle dividido el capital social deberán ser nominativos.

b) Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección en territorio español.

c) Disponer en todo momento del siguiente capital inicial mínimo:

i) 20.000 euros, en caso de que la entidad de pago solo preste el servicio de pago de envío de dinero.

ii) 50.000 euros, en caso de que la entidad de pago ejecute operaciones de pago en las que se transmita el

consentimiento del ordenante mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúe únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios.

iii) 125.000 euros, en caso de que la entidad de pago preste cualquiera de los restantes servicios de pago previstos en el artículo 1.2 de Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

d) Que los accionistas o socios titulares de participaciones significativas sean considerados idóneos conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

e) Que los administradores de la entidad de pago, sean personas de reconocida honorabilidad y posean, la mayoría de ellos, los conocimientos necesarios para la prestación de servicios de pago. Estos requisitos deberán asimismo concurrir en los directores generales o asimilados de la entidad.

Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, estén inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o estén inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida ley. Poseen los conocimientos necesarios para ejercer sus funciones en las entidades de pago quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones de alta dirección, control o asesoramiento o funciones de similar responsabilidad en entidades, públicas o privadas, de dimensión al menos análoga a la entidad para la que se solicita autorización.

f) Disponer, a los efectos de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad, de sólidos procedimientos de gobierno corporativo, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados. Tales métodos, procedimientos y mecanismos serán exhaustivos y proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de los servicios de pago prestados por dicha entidad.

g) Establecer procedimientos y órganos de control interno y de comunicación para prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 3. *Requisitos de la solicitud.*

1. La solicitud de autorización para la creación de una entidad de pago se dirigirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de los siguientes documentos por triplicado:

a) Proyecto de estatutos sociales, acompañado de una certificación registral negativa de la denominación social propuesta; en caso de que la autorización sea solicitada por una sociedad ya existente bastará certificación vigente de su inscripción registral.

b) Un programa de actividades en el que se indique, en particular, el tipo de servicio de pago que se pretende prestar, así como los servicios auxiliares o estrechamente relacionados con aquellos que se pretendan llevar a cabo.

c) Un plan de negocios referido a las actividades citadas en la letra anterior que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios de actividad de la entidad de pago.

d) Justificación de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, un depósito en efectivo o en Deuda Pública, equivalente al 20 por cien del capital inicial mínimo establecido en el artículo 2, a disposición de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Este depósito se liberará una vez constituida la entidad e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, así como, en su caso, en el supuesto de revocación de la autorización previsto en el artículo 7.1 de la Ley 16/2009.

Igualmente se procederá a la devolución del depósito en los supuestos de renuncia a la solicitud o de denegación de la misma.

e) Una descripción de las medidas adoptadas para proteger los fondos del usuario de los servicios de pago con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

f) Una descripción de los métodos de gestión empresarial del solicitante y de los mecanismos de control interno, referidos todos ellos a las actividades de pago e incluidos procedimientos administrativos, de gestión de riesgo y contables, que demuestre que dichos métodos y mecanismos de control empresarial son adecuados.

g) Los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que se establezcan para prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

h) Una descripción de la organización estructural de que proponga dotarse el solicitante para la prestación de servicios de pago, incluida, en su caso, una descripción de la utilización que se pretenda hacer de agentes y sucursales y una descripción de las disposiciones en materia de delegación de funciones, así como de su participación en un sistema de pago nacional o internacional.

i) La identidad de las personas que posean participaciones significativas en la entidad de pago, conforme a lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, con indicación de la cuantía de su participación efectiva y pruebas de su idoneidad.

Salvo las entidades de crédito sujetas a supervisión del Banco de España, los accionistas o socios que tengan la consideración de personas jurídicas, deberán aportar asimismo las cuentas anuales y el informe de gestión de los dos últimos años, con los informes de auditoría si los hubiese.

A los efectos de la definición de participación significativa, se entenderá por influencia notable la posibilidad de nombrar o destituir algún miembro del máximo órgano de gobierno de la entidad de pago.

j) La identidad de los administradores de la entidad de pago y de sus directores generales o asimilados, así como documentos acreditativos de su honorabilidad y de que tienen la experiencia y poseen los conocimientos necesarios para la prestación de servicios de pago.

k) En su caso, la identidad de los auditores responsables de la auditoría de la entidad de pago.

l) Una descripción de los servicios, instrumentos u otros medios de que disponga para atender y resolver las quejas y reclamaciones de sus clientes, incluido el Reglamento para la defensa del cliente, elaborado según lo dispuesto en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo.

m) La dirección de la administración central del solicitante.

n) En el caso de entidades ya existentes, cuentas anuales auditadas del último ejercicio, y una memoria explicativa de las características y situación de la empresa.

A efectos de las letras e), f) y h) el solicitante facilitará una descripción de sus procedimientos de auditoría interna y de las disposiciones organizativas que haya establecido a fin de adoptar todas las medidas razonables para proteger los intereses de sus usuarios y garantizar la continuidad y fiabilidad de la prestación de servicios de pago.

2. La entidad de pago informará inmediatamente de cualquier cambio que afecte a la exactitud de la información de conformidad con este artículo. En todo caso, cabrá exigir a los promotores cuantos datos o informes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto.

Artículo 4. *Registros del Banco de España.*

1. Corresponde al Banco de España la creación y gestión de un Registro de Altos Cargos de las entidades de pago, donde deberán inscribirse obligatoriamente los administradores, así como sus directores generales o asimilados.

Para la inscripción en el Registro de Altos Cargos, tales personas deberán declarar expresamente en el documento que acredite su aceptación del cargo que reúnen los requisitos de honorabilidad a que se refiere el artículo 2.e), y que no se encuentran incurso en ninguna de las limitaciones o incompatibilidades que les fueran de aplicación.

2. También se inscribirán en este Registro las personas responsables tanto de la gestión de las sucursales en España de entidades de pago extranjeras como del control y gestión de las redes en España de agentes de entidades de pago extranjeras.

Artículo 5. *Modificación de los estatutos sociales.*

1. La modificación de los estatutos sociales de las entidades de pago estará sujeta al procedimiento de autorización y registro establecido en el artículo 1, si bien la solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los dos meses siguientes a su recepción en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o al momento en que se complete la documentación exigible, transcurridos los cuales podrá entenderse estimada.

2. No requerirán autorización previa, aunque deberán ser comunicadas al Banco de España, en un plazo no superior a los quince días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo correspondiente, las modificaciones de los estatutos sociales que tengan por objeto:

a) Cambio del domicilio social dentro del territorio nacional.

b) Aumento de capital social.

c) Incorporar textualmente a los estatutos preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas.

d) Aquellas otras modificaciones respecto de las que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en contestación a consulta previa formulada al efecto por la entidad de pago afectada, haya considerado innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de la autorización.

3. Si recibida la comunicación, las modificaciones exceden de lo previsto en este apartado, el Banco de España lo advertirá a los interesados en el plazo de treinta días, para que las revisen o, en su caso, se ajusten al procedimiento de autorización del apartado 1.

Artículo 6. *Ampliación de actividades.*

Cuando una entidad de pago pretenda ampliar las actividades de pago para las que está autorizada, se seguirá el mismo procedimiento que para la modificación de estatutos. La autorización podrá ser denegada, en especial, si la entidad no cumple los requerimientos de solvencia que le correspondan, o no cuenta con una organización administrativa y contable y de procedimientos de control internos adecuados a las nuevas actividades.

Artículo 7. Fusión de entidades de pago.

1. La entidad resultante de la fusión de dos o más entidades de pago podrá realizar las actividades para las que estuvieran autorizadas las entidades fusionadas.

2. La fusión deberá ser autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5, si bien el plazo de resolución será de tres meses.

Artículo 8. Uso de la denominación reservada.

1. La denominación de entidad de pago, así como su abreviatura, E.P., queda reservada a estas entidades, que pueden incluirlas en su denominación social.

2. Las entidades de pago habrán de incluir una referencia a su naturaleza jurídica de entidad de pago en la totalidad de documentos que suscriban o emitan en el ejercicio de su actividad de prestación de servicios de pago. En particular, deberá figurar en los contratos marco que formalicen con los usuarios de servicios de pago o en los que suscriban en la realización de operaciones de pago único, así como en la publicidad referida a la prestación de tales servicios.

3. La mención a redes u organizaciones internacionales en la actuación de las entidades de pago, no podrá inducir a confusión al público sobre la identidad o responsabilidad del titular con el que se contratan los servicios de pago.

Cuando las entidades de pago desarrollen las actividades accesorias o complementarias a que se refiere el artículo 9 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, o cuando en el mismo local donde preste sus servicios de pago se desarrollen otras actividades económicas, deberán contar con las medidas organizativas y de transparencia necesarias para proteger a la clientela y en especial asegurar que la misma identifica claramente al prestador de los servicios de pago.

El Banco de España podrá exigir la adopción de las medidas de transparencia necesarias para cumplir con lo previsto en este apartado.

TÍTULO II

Actividad transfronteriza de las entidades de pago

Artículo 9. Autorización del establecimiento en España de sucursales de entidades de pago autorizadas o domiciliadas en un Estado no Miembro de la Unión Europea.

En la autorización del establecimiento en España de sucursales de entidades de pago extranjeras autorizadas o domiciliadas en un Estado no miembro de la Unión Europea se observará lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 en lo que le sea de aplicación, con las particularidades siguientes:

a) La mención al proyecto de Estatutos a que se refiere el artículo 3.1.a), se entenderá referida al proyecto de escritura de constitución de la sucursal y a los propios Estatutos vigentes de la entidad de pago.

b) Por capital inicial mínimo se entenderá la dotación mantenida por la entidad en España de fondos de carácter permanente y duración indefinida, disponibles para la cobertura de pérdidas de la sucursal.

c) Deberán contar al menos con una persona que sea responsable de la gestión de la sucursal que pretenden establecer en España y que determine de modo efectivo la orientación de la sucursal. Dicha persona deberá cumplir los requisitos de honorabilidad, conocimientos y experiencia a que se refiere el párrafo e) del artículo 2.

d) El objeto social de la sucursal no podrá contener actividades no permitidas a la entidad de pago en su país de origen.

e) La documentación que acompañe la solicitud contendrá la información necesaria para conocer con exactitud el régimen jurídico de la entidad de pago extranjera solicitante, la supervisión a que está sometida, así como su situación financiera. También se incluirá una descripción de la estructura organizativa de la entidad y del grupo en la que ésta eventualmente se integre. Asimismo, se acreditará que está en posesión de las autorizaciones que en su caso exija su país de origen para abrir la sucursal.

La autorización podrá ser también denegada por aplicación del principio de reciprocidad.

Artículo 10. Actuación en España de entidades de pago autorizadas en otro Estado Miembro de la Unión Europea.

1. La apertura en España de sucursales de entidades de pago autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea quedará condicionada a que el Banco de España reciba una comunicación de la autoridad supervisora de la entidad de pago que contenga, al menos, la siguiente información:

- a) El nombre y dirección de la entidad de pago.
- b) Un programa de actividades en el que se indique, en particular, las operaciones que pretende realizar y la estructura de la organización de la sucursal.
- c) El nombre y el domicilio en España donde pueda ser requerida a la sucursal toda la información necesaria.
- d) El nombre e historial de los directivos responsables de la sucursal.

2. Recibida la comunicación, el Banco de España lo notificará a la entidad de pago y ésta, tras haber inscrito la sucursal en el Registro Mercantil, procederá igualmente a su inscripción en el Registro Especial del Banco de España, comunicando a éste la fecha del inicio efectivo de sus actividades.

Transcurrido un año desde que se hubiera notificado a la entidad de pago la recepción de la comunicación efectuada por su autoridad supervisora, sin que la entidad haya iniciado sus actividades, deberá iniciarse de nuevo el trámite previsto en el apartado 1.

3. Si, una vez abierta la sucursal, la entidad de pago autorizada en otro Estado Miembro de la Unión Europea pretendiera modificar el contenido de alguna de las informaciones relacionadas en el apartado 1, deberá comunicarlo al Banco de España, sin perjuicio de la comunicación que proceda a su autoridad supervisora, al menos un mes antes de efectuar el cambio. También se deberá comunicar al Banco de España el cierre de la sucursal, al menos con tres meses de antelación a la fecha prevista para ello.

4. El procedimiento establecido en el presente artículo se aplicará igualmente a las comunicaciones que se reciban de los supervisores de una entidad de pago autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea que pretenda prestar servicios de pago en España de forma permanente mediante la utilización de una red de agentes radicados en España.

Los agentes de entidades de pago autorizadas en otro Estado Miembro de la Unión Europea deberán respetar en el ejercicio de su actividad en España iguales normas que las que vienen obligados a observar los agentes de entidades de pago españolas, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.

5. Recibida la comunicación del supervisor de una entidad de pago autorizada en otro Estado Miembro de la Unión Europea de su intención de establecer una sucursal en España o de prestar servicios de pago en España de forma permanente mediante agentes radicados en España, el Banco de España dará traslado de la comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

El Banco de España, previo informe del Servicio Ejecutivo, informará a las autoridades competentes del Estado Miembro de origen de la entidad de pago cuando tenga motivos razonables para sospechar que se están perpetrando o ya se han perpetrado o intentado actividades de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo o que la contratación de los agentes o el establecimiento de la sucursal podrían aumentar el riesgo de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo.

Artículo 11. Apertura de sucursales y libre prestación de servicios en un Estado no Miembro de la Unión Europea por entidades de pago españolas.

1. Las entidades de pago españolas que pretendan abrir una sucursal o realizar sus actividades en régimen de libre prestación de servicios en un Estado no miembro de la Unión Europea deberán solicitarlo previamente al Banco de España, acompañando, junto a la información del Estado en cuyo territorio pretenden establecer la sucursal y el domicilio previsto para la misma, un programa de las actividades que desee llevar a cabo, la estructura de organización de la sucursal y el nombre e historial de los directivos propuestos para la misma.

2. El Banco de España resolverá, mediante resolución motivada, en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de todas las informaciones. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse desestimada.

3. El Banco de España podrá denegar la solicitud cuando, a la luz de ésta y la información adicional a que se refiere el apartado 1, las estructuras administrativas o la situación financiera de la entidad de pago no resulten adecuadas, o cuando en el programa de actividades se contemple la prestación de servicios de pago no autorizados a la entidad. También podrá denegarla cuando considere que la actividad de la sucursal no va a quedar sujeta a un efectivo control por parte de la autoridad supervisora del país de acogida, o que existen obstáculos legales o de otro tipo que impidan o dificulten el control e inspección de la sucursal por el Banco de España.

4. Toda modificación de las informaciones a que se refiere este artículo habrá de ser comunicada por la entidad de pago, al menos un mes antes de efectuarla, al Banco de España. No podrá llevarse a cabo una modificación relevante en el programa de actividades de la sucursal si el Banco de España, dentro del referido plazo de un mes, se opone a ella, mediante resolución motivada que será notificada a la entidad. Dicha oposición habrá de fundarse en alguna de las causas citadas en este artículo.

Artículo 12. Creación o adquisición de participaciones en entidades de pago de un Estado no miembro de la Unión Europea.

1. Quedará sujeta a previa autorización del Banco de España la creación por una entidad de pago española de una entidad de pago en un Estado no miembro de la Unión Europea y la adquisición de una participación significativa o la toma

de control, bien de manera directa o a través de entidades controladas por la entidad de pago interesada, en una entidad de pago ya existente, cuando dicha entidad de pago vaya a ser constituida o se encuentre domiciliada en un Estado no miembro de la Unión Europea.

2. En el caso de la creación, directa o indirectamente, de una entidad de pago en un Estado no miembro de la Unión Europea, la entidad de pago española que pretenda crearla deberá acompañar a la solicitud de autorización que se presente en el Banco de España, al menos, la siguiente información:

a) Importe de la inversión y del porcentaje que representa la participación en el capital y en los derechos de voto de la entidad que se va a crear. Indicación, en su caso, de las entidades a través de las cuales se efectuará la inversión.

b) La prevista en los párrafos a), b), i) y j) del artículo 3.1.

c) Descripción completa de la normativa aplicable a las entidades de pago en el Estado donde se vaya a constituir la nueva entidad, así como de la normativa vigente en materia fiscal y de prevención del blanqueo de dinero y financiación del terrorismo.

3. En el caso de que se vaya a adquirir una participación, entendiéndose por tal aquella que tenga un carácter significativo según lo previsto en el artículo 6.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre y en el presente real decreto, o se pretenda adquirir posteriormente el control, se deberá presentar la información señalada en el apartado anterior, si bien la prevista en el párrafo b) se podrá limitar a aquellos datos que tengan un carácter público. También se indicará el plazo previsto para la realización de la inversión, las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios de la entidad participada y, en su caso, los derechos de la entidad en orden a designar representantes en los órganos de administración y dirección de aquélla.

4. En todo caso, cabrá exigir a los solicitantes cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para que el Banco de España pueda pronunciarse adecuadamente y, en particular, los que permitan apreciar la posibilidad de ejercer la supervisión consolidada del grupo.

5. El Banco de España resolverá sobre la autorización en el plazo de tres meses a contar desde la recepción de toda la información requerida. Cuando la autorización no sea concedida en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse denegada.

El Banco de España podrá denegar la solicitud de autorización cuando:

a) Atendiendo a la situación financiera de la entidad de pago o a su capacidad de gestión, considere que el proyecto puede afectarle negativamente.

b) Vistas la localización y características del proyecto, no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo, en base consolidada.

c) La actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

TÍTULO III

Régimen de los agentes y delegación de la prestación de funciones

Artículo 13. Concepto de agente.

A los efectos de este real decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.22 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, se entenderá por agente de una entidad de pago una persona física o jurídica que presta servicios de pago en nombre de una entidad de pago. No tendrán esta consideración los mandatarios con poderes para una operación específica, ni las personas ligadas a la entidad de pago o su grupo por una relación laboral.

Artículo 14. Obligaciones de comunicación al Banco de España y registro de los agentes.

1. Las entidades de pago españolas y las sucursales en España de entidades de pago extranjeras que tengan el propósito de prestar servicios de pago a través de un agente, deberán suministrar al Banco de España información relativa a los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que vayan a utilizar en sus relaciones con los agentes tanto para prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como para asegurar el cumplimiento de la normativa sectorial aplicable. El Banco de España dará traslado de tales procedimientos al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Estas entidades comunicarán asimismo al Banco de España el nombre y domicilio del agente, los servicios de pago que vaya a prestar y los procedimientos adoptados para seleccionar y formar a sus agentes y asegurarse de que estos cuentan con los conocimientos y capacidades necesarios.

En el caso de agentes personas jurídicas, la información anterior estará referida a sus directores o personas responsables.

2. Cuando el Banco de España reciba la información de conformidad con el apartado anterior, incluirá al agente de

que se trate en el registro contemplado en el artículo 1.3.

Antes de incluir al agente en el registro, el Banco de España procederá, en caso de que considere que la información facilitada es incorrecta, a ulteriores averiguaciones para comprobar dicha información. También podrá requerir a la entidad de pago para que modifique los procedimientos a que se refiere el apartado anterior para asegurar su cumplimiento de la normativa sectorial.

Si como consecuencia de dichas averiguaciones adicionales el Banco de España considera que la información que se le ha proporcionado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 no es correcta, negará la inclusión del agente de que se trate en dicho registro.

3. Cuando una entidad de pago española pretenda prestar servicios de pago en otro Estado miembro de la Unión Europea mediante la contratación de un agente, además de lo indicado en los apartados precedentes deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 11.1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre. Cuando pretenda utilizar una red permanente de agentes en dicho Estado miembro, deberá comunicar al Banco de España la identidad de las personas que serán responsables de la gestión de la red de agentes en el Estado Miembro de acogida, así como un domicilio en el mismo.

En este caso, antes de que pueda registrarse al agente, el Banco de España informará a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de su intención de registrar a dicho agente y tendrá en cuenta su opinión al respecto.

Artículo 15. *Responsabilidad de las entidades de pago respecto de los actos llevados a cabo por sus agentes y condiciones para el ejercicio de actividad de los agentes.*

1. En los actos que lleven a cabo sus agentes, las entidades de pago serán responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto o en otra disposición normativa que les resulte aplicable. Las entidades de pago deberán desarrollar procedimientos de control adecuados a estos efectos.

2. Las entidades de pago y sus agentes estarán sometidos a las siguientes condiciones en el ejercicio de su actividad, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, y en interés de la transparencia frente a la clientela:

a) Deberá ser puesta a disposición del público, tanto en cada una de sus oficinas como en su página web, una relación de todos sus agentes, debidamente actualizada y en la que conste el alcance de la representación concedida. Dicha relación figurará igualmente como anexo en la Memoria comprendida en las cuentas anuales.

b) Las entidades de pago se asegurarán de que los agentes que actúen en su nombre informen de ello a los usuarios de servicios de pago. A estos efectos, en los contratos de agencia las entidades de pago exigirán de sus agentes que pongan de manifiesto el carácter de tales en cuantas relaciones establezcan con la clientela, identificando de forma inequívoca a la entidad que represente.

c) Cuando una entidad de pago apodere a un agente que ya lo haya sido por otra, la nueva entidad exigirá al agente que ponga en conocimiento de los usuarios de servicio de pago, incluso de los potenciales, su doble apoderamiento de forma tal que, cuando coincidan los servicios, los clientes puedan tomar una decisión razonada sobre el proveedor a elegir.

d) Los agentes de entidades de pago no podrán actuar por medio de subagentes.

e) Los agentes no podrán utilizar sus cuentas bancarias para aceptar el ingreso, directamente por la clientela, de los fondos procedentes de los servicios ordenados por ellos. No obstante, podrán usar dichas cuentas para obtener las cantidades que deban abonar a los beneficiarios de una operación de servicios de pago, y para canalizar a la entidad de pago correspondiente las cantidades recibidas de sus clientes.

Artículo 16. *Delegación de funciones.*

1. La delegación de funciones operativas esenciales deberá realizarse de modo tal que no afecte significativamente ni a la calidad del control interno de dichas funciones por parte de la entidad de pago, ni a la capacidad del Banco de España para controlar que la entidad de pago cumple todas las obligaciones que establece la legislación vigente.

A estos efectos, se considerará que una función operativa es esencial si una anomalía o deficiencia en su ejecución puede, bien afectar, de modo considerable, a la capacidad de la entidad de pago para cumplir permanentemente las condiciones y obligaciones que se derivan de su autorización y del régimen establecido en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, bien afectar a los resultados financieros, a su solvencia o a la continuidad de su actividad.

2. Cuando una entidad de pago pretenda delegar funciones operativas esenciales relacionadas con los servicios de pago, deberá informar de ello al Banco de España al menos con un mes de antelación, acompañando información detallada sobre las características de la delegación y la identidad de la empresa en que se pretendan delegar. En ese plazo, el Banco de España podrá, motivadamente, oponerse a la delegación, cuando aprecie que no se satisface lo establecido en este artículo. En otras delegaciones de funciones operativas, bastará informar al Banco de España en el plazo de un mes a contar desde el momento en que la delegación tenga efectividad.

3. En todo caso, cuando una entidad de pago delegue funciones operativas esenciales, tal delegación:

a) No supondrá en ningún caso el traslado de responsabilidad por parte de la alta dirección.

b) No alterará las relaciones y obligaciones de la entidad de pago de conformidad con la legislación vigente con respecto a sus usuarios ni con respecto al Banco de España.

c) No irá en menoscabo de las condiciones que debe cumplir la entidad de pago para recibir y conservar la autorización de conformidad con el presente real decreto.

d) No dará lugar a la supresión o modificación de ninguna de las restantes condiciones a las que se haya supeditado la autorización de la entidad de pago.

e) El acuerdo de delegación entre la entidad de pago y el tercero deberá plasmarse en un contrato escrito en el que se concretarán los derechos y obligaciones de las partes.

TÍTULO IV

Requisitos de garantía, requerimientos de recursos propios y limitaciones operativas de las cuentas de pago

Artículo 17. Requisitos de garantía.

1. Las entidades de pago salvaguardarán los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de las operaciones de pago, sujetándose a uno de los dos procedimientos establecidos en el artículo 10 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre. El procedimiento adoptado por cada entidad de pago deberá figurar en el Registro Especial de entidades de pago del Banco de España, así como en los contratos marco que las entidades de pago suscriban con los usuarios de servicios de pago. Cuando las entidades opten por el procedimiento señalado en el artículo 10.1.b) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, en dichos contratos marco se harán constar, asimismo, la naturaleza de la garantía y la entidad que la aporta. El cambio del sistema de salvaguarda, aunque no el del garante, se sujetará al régimen previsto en el artículo 22 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

La entidad de pago deberá hacer público el sistema de salvaguarda elegido en términos claros y accesibles, en su página web.

2. En caso de que las entidades opten por el procedimiento señalado en el artículo 10.1.a) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, se considerarán activos seguros, líquidos y de bajo riesgo:

(i) Depósitos a la vista en entidades de crédito sometidas a supervisión prudencial y domiciliadas en Estados miembros de la Unión Europea o de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. La denominación de estos depósitos deberá hacer mención expresa a su condición de «saldos de clientes de “entidad de pago”».

(ii) Adquisiciones temporales de activos, con plazo de vencimiento residual menor o igual a dos días, que tengan una ponderación nula a efectos del riesgo de crédito, de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, y sus normas de desarrollo.

3. En caso de que las entidades opten por el procedimiento señalado en el artículo 10.1.b) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, la póliza de seguro o la garantía comparable de una entidad aseguradora o de una entidad de crédito deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) La garantía será directa y a primer requerimiento.

b) El alcance de la garantía o seguro estará definido con claridad y será jurídicamente válido y eficaz.

c) La garantía alcanzará a todos los servicios de pago enumerados en el artículo 1.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, y cubrirá la totalidad de los fondos pertenecientes a los usuarios de servicios de pago que se hallen en poder de la entidad de pago, incluidos los correspondientes a situaciones transitorias por operaciones de tráfico, en el momento en que se dicte el auto de declaración de concurso. Cubrirá asimismo los fondos en poder de los agentes de la entidad de pago.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10, 12 y 15 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, el acuerdo de garantía o seguro no contendrá cláusula alguna cuyo cumplimiento escape al control directo de la entidad de pago y que permita al proveedor de la garantía o seguro cancelar unilateralmente o reducir el vencimiento de dicha garantía o seguro.

e) La garantía o seguro se hará efectiva en caso de que haya sido dictado auto de declaración de concurso de la entidad de pago. Declarado el concurso, y salvo que la administración concursal dispusiera otra cosa, los servicios de pago que se hubieran solicitado a la entidad de pago serán inmediatamente ejecutados. Los fondos restantes se abonarán directamente en las cuentas a la vista asociadas a las cuentas de pago.

f) La entidad de crédito o aseguradora que presten la garantía o seguro mencionados en este apartado no podrá pertenecer al mismo grupo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 42 del Código de Comercio, que la entidad de pago garantizada o asegurada.

g) La entidad de crédito que proporcione la garantía deberá tener una calificación crediticia mínima para exposiciones a largo plazo de A1, A+ o asimilados de una agencia de calificación de riesgos, otorgada por una agencia de calificación crediticia que hubiera sido registrada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1060/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia. Si se trata de un seguro, bastará con que la entidad aseguradora disponga de la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 18. Recursos propios.

1. Los recursos propios de la entidad de pago no podrán ser inferiores a la cantidad mayor de las contempladas en los artículos 2.c) y 19.

2. Se autoriza al Banco de España para adoptar las medidas necesarias para impedir el uso múltiple de elementos que puedan considerarse como recursos propios cuando la entidad de pago pertenezca al mismo grupo de otra entidad de pago, entidad de crédito, empresa de inversión, empresa de gestión de activos o empresa de seguros. El presente apartado se aplicará también cuando una entidad de pago preste alguno de los servicios de pago contemplados en el artículo 1.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, y realice simultáneamente otras actividades.

Artículo 19. *Cálculo de los requerimientos de recursos propios.*

1. Sin perjuicio de los requisitos de capital inicial establecidos en el artículo 2.c) y de las facultades que los artículos 8.2 y 9.3.d) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, otorgan al Banco de España, los recursos propios de las entidades de pago serán, como mínimo, igual a la suma de los siguientes elementos multiplicados por el factor de escala k, establecido en el apartado 2, en el que el volumen de pagos (VP) representa una duodécima parte de la cuantía total de las operaciones de pago ejecutadas por la entidad de pago durante el año anterior:

- a) 4,0 por ciento del tramo de VP hasta los 5 millones de euros, más.
- b) 2,5 por ciento del tramo de VP entre 5 millones euros y 10 millones de euros, más.
- c) 1 por ciento del tramo de VP entre 10 millones de euros y 100 millones de euros, más.
- d) 0,5 por ciento del tramo de VP entre 100 millones de euros y 250 millones de euros, más.
- e) 0,25 por ciento del tramo de VP por encima de 250 millones de euros.

2. El factor de escala k mencionado en el apartado 1 será el siguiente:

- a) 0,5 en caso de que la entidad de pago solo preste el servicio de pago de envío de dinero.
- b) 0,8 en caso de que la entidad de pago ejecute operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento del ordenante a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios.
- c) 1 en caso de que la entidad de pago preste cualquiera de los servicios de pago que figuran en las letras a) a e) del artículo 1.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Banco de España, atendiendo a las peculiaridades del negocio de una entidad de pago, y con el fin de mejorar su solvencia, proteger los intereses de los usuarios de servicios de pago o del propio sistema de pagos, o favorecer la eficaz supervisión de la entidad, podrá, a iniciativa propia, previa audiencia de la entidad, o a solicitud de la entidad de pago interesada, resolver motivadamente que ésta disponga de unos recursos propios que sean como mínimo igual a la cantidad resultante de la aplicación de uno de los siguientes métodos:

a) Los recursos propios de las entidades de pago serán, como mínimo, igual al 10 por ciento de sus gastos generales del año anterior.

El Banco de España podrá ajustar dicha exigencia en caso de que la actividad de una entidad de pago registre un cambio sustancial desde el año anterior. Cuando una entidad de pago no haya completado todavía un año de actividad en la fecha de cálculo, los recursos propios serán igual al 10 por ciento de los correspondientes gastos generales previstos en su plan de negocios, a menos que el Banco de España exija la modificación de dicho plan.

b) Los recursos propios de la entidad de pago serán, como mínimo, igual al indicador pertinente, definido a continuación en el inciso i), multiplicado por el factor de multiplicación establecido en el inciso ii), y multiplicado a su vez por el factor de escala k, establecido en el apartado 2:

i) el indicador pertinente es la suma de los elementos siguientes:

- 1.º) ingresos por intereses,
- 2.º) gastos por intereses,
- 3.º) comisiones y tasas recibidas, y,
- 4.º) otros ingresos de explotación.

Cada elemento se incluirá en la suma con su signo positivo o negativo. Los ingresos en concepto de partidas extraordinarias o irregulares no podrán incluirse en el cálculo del indicador pertinente. Los gastos ocasionados por la externalización de servicios prestados por terceros podrán reducir el indicador pertinente si el gasto es contraído por una empresa sujeta a supervisión con arreglo a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre. El indicador pertinente se calcula sobre la base de las doce últimas observaciones mensuales a finales del último ejercicio financiero.

No obstante, los recursos propios calculados según este método no podrán ser inferiores al 80 por ciento de la media de los últimos tres ejercicios para el indicador pertinente.

Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones de negocio;

ii) el factor de multiplicación será:

- 1.º) 10 por ciento del tramo de indicador pertinente hasta los 2,5 millones de euros.
- 2.º) 8 por ciento del tramo de indicador pertinente entre 2,5 millones de euros y 5 millones de euros.
- 3.º) 6 por ciento del tramo de indicador pertinente entre 5 millones de euros y 25 millones de euros.
- 4.º) 3 por ciento del tramo de indicador pertinente entre 25 millones de euros y 50 millones de euros.
- 5.º) 1,5 por ciento por encima de 50 millones de euros.

La entidad deberá comenzar a aplicar el nuevo método en el plazo que establezca el Banco de España, que no podrá ser inferior a 6 meses.

4. El Banco de España determinará las partidas contables que deban incluirse en las definiciones contempladas en este artículo.

Artículo 20. *Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las normas relativas a recursos propios.*

1. Cuando una entidad de pago presente un déficit de recursos propios respecto de los exigidos conforme a este real decreto, la entidad informará de ello, con carácter inmediato, al Banco de España y presentará en el plazo de un mes, a contar desde la comunicación de la información anterior al Banco de España, un programa en el que se concreten los planes para retornar al cumplimiento, salvo si la situación se hubiera corregido en ese período. El programa deberá contener, al menos, los aspectos referidos a la identificación de las causas determinantes del incumplimiento, al plan para retornar al cumplimiento que podrá incluir la limitación al desarrollo de actividades que supongan riesgos elevados, la desinversión en activos concretos, o medidas para el aumento del nivel de recursos propios y los plazos previsibles para retornar al cumplimiento.

Dicho programa deberá ser aprobado por el Banco de España, que podrá incluir las modificaciones o medidas adicionales que considere necesarias para garantizar el retorno a los niveles mínimos de recursos propios exigibles. El programa presentado se entenderá aprobado si a los tres meses de su presentación al Banco de España no se hubiera producido resolución expresa.

2. Cuando el Banco de España, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2.b) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, obligue a una entidad de pago a mantener recursos propios adicionales a los exigidos según el artículo 18, y de dicha exigencia resulte que los recursos propios de la entidad son insuficientes, la entidad presentará en el plazo de un mes, a contar desde la comunicación de su decisión por el Banco de España, un programa en el que se concreten los planes para cumplir con el requerimiento adicional, salvo si la situación se hubiera corregido en ese período. Dicho programa deberá ser aprobado por el Banco de España, que podrá incluir las modificaciones o medidas adicionales que considere necesarias. El programa presentado se entenderá aprobado si a los tres meses de su presentación al Banco de España no se hubiera producido resolución expresa.

Artículo 21. *Aplicación de resultados en caso de incumplimiento de las normas relativas a recursos propios.*

1. Cuando una entidad de pago presente un déficit de recursos propios superior al 20 por ciento de los requeridos en virtud de lo dispuesto en el presente real decreto, la entidad deberá destinar a reservas la totalidad de los beneficios o excedentes netos, salvo que el Banco de España autorice otra cosa, al aprobar el programa de retorno al cumplimiento al que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando el déficit de recursos propios sea igual o inferior al 20 por ciento la entidad someterá su distribución de resultados a la autorización previa del Banco de España que establecerá el porcentaje mínimo a destinar a reservas atendiendo al programa presentado para retornar al cumplimiento del artículo 18.

La autorización del Banco de España se entenderá otorgada si transcurrido un mes desde la solicitud no hubiera recaído resolución expresa.

3. El Banco de España podrá establecer los términos en los que, en su caso, las limitaciones al reparto de dividendos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo podrán aplicarse a las filiales instrumentales o financieras de una entidad de pago.

4. Lo dispuesto en el presente artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de las sanciones previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

Artículo 22. *Cuentas de pago de las entidades de pago.*

1. Las limitaciones operativas de las cuentas de pago de las entidades de pago previstas tanto en este artículo como en el artículo 9.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, deberán figurar, convenientemente destacadas, en los correspondientes documentos contractuales que se formalicen con los usuarios de servicios de pago.

2. La apertura de una cuenta de pago deberá vincularse, necesariamente, a la existencia previa o a la tramitación simultánea de una orden de pago cuyo ordenante o beneficiario deberá ser un tercero distinto al titular de la cuenta.

3. Toda cuenta de pago tendrá asociada, desde su apertura y en todo momento, una cuenta de depósito de efectivo abierta por uno de sus titulares en una entidad de crédito autorizada en la Unión Europea, a la que deberá transferirse el saldo de la cuenta de pago cuando la misma no presente ninguna operación en el último año. No se computarán como operación, a estos efectos, las entradas y salidas realizadas por el propio titular de la cuenta.

Cuando por alguna razón sobrevenida no existiera dicha cuenta asociada, la entidad de pago pondrá a disposición del titular de la cuenta de pago el saldo de ésta, ya sea en su propia sede, ya sea depositándolo a su nombre en una cuenta a la vista en una entidad de crédito autorizada a captar fondos reembolsables del público sometida a supervisión prudencial y domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea o de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. De todo ello se informará puntualmente a todos los titulares de la cuenta de pago.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, en relación con la concesión de créditos por parte de las entidades de pago, las cuentas de pago de estas entidades únicamente podrán presentar saldo deudor como resultado de la prestación de servicios de pago iniciados por el beneficiario de los mismos, pero nunca por operaciones de pago iniciadas directamente por el ordenante titular de la cuenta de pago.

Los saldos deudores de las cuentas de pago deberán reponerse en el plazo máximo de un mes y su importe no podrá exceder, en ningún momento, de la cuantía de 600 euros.

TÍTULO V

Entidades de pago híbridas y deber de constitución de una entidad de pago separada

Artículo 23. Entidades de pago híbridas.

1. A los efectos de este artículo se entenderá por entidades de pago híbridas aquellas que, además de prestar servicios de pago conforme al artículo 1.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, desarrollen alguna otra actividad económica, según lo establecido en el artículo 9.1.c) de la misma Ley.

2. Son de aplicación especial a las entidades de pago híbridas las siguientes previsiones específicas.

a) En relación con los requisitos para ejercer la actividad, las entidades de pago híbridas deberán disponer de al menos un alto directivo con naturaleza de director general o asimilado, responsable de la gestión de los servicios de pago y los servicios auxiliares a los que esté autorizada.

Dicho directivo deberá estar en posesión de los conocimientos necesarios para la prestación de servicios de pago a que se refiere el artículo 2. e). En caso de que la entidad cuente con un órgano colegiado de administración, dichos conocimientos también serán exigibles a, al menos, uno de sus miembros.

b) Respecto a los requisitos de la solicitud:

i) La información sobre los directores generales y asimilados a que se refiere el artículo 3.1.j), se presentará distinguiendo entre los que vayan a tener responsabilidad directa en la prestación de servicios de pago y los restantes.

ii) La información a que se refieren las letras f), g) y h) del artículo 3.1 especificará los procedimientos y estructuras organizativas destinados a evitar que los riesgos de las actividades económicas de la solicitante puedan afectar los intereses de los usuarios de servicios de pago o al cumplimiento de las normas sectoriales y de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo aplicables.

iii) La entidad de pago deberá aportar información suficiente sobre las actividades económicas que viene realizando o pretende realizar y que determinan su calificación como entidad de pago híbrida, así como una previsión de su evolución a medio plazo.

Deberá acompañar, asimismo, información sobre la eventual vinculación o sinergia, comercial, operativa, o de cualquier otra naturaleza, entre dichas actividades y las de pago para las que se solicita autorización, así como sobre los mecanismos que aseguren la separación de las responsabilidades adquiridas en el ejercicio de las actividades de pago. En caso de que pretenda ofrecer las cuentas mixtas a que se refiere el artículo 10.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, el informe precisará sus características principales.

c) En lo que se refiere al Registro de Altos Cargos, solo será necesaria la inscripción de los administradores y de los altos directivos que vayan a tener responsabilidad directa en la gestión de servicios de pago.

d) En lo que atañe a la modificación de los estatutos sociales, sólo requerirán autorización previa conforme a lo previsto en el artículo 5, aquellas modificaciones que afecten o puedan afectar a la actividad de prestación de servicios de pago.

e) Respecto a la supervisión:

i) En el ejercicio de las facultades de control e inspección de las entidades de pago que el artículo 15.1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, le atribuye, el Banco de España podrá solicitar de las entidades de pago híbridas información

sobre las actividades económicas que viene realizando o pretende realizar, que determinan su calificación como tales y que resulten relevantes para el ejercicio de su función de supervisión.

ii) Las obligaciones de secreto profesional establecidas en el artículo 16.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, deberán observarse asimismo en relación con la información a la que se refiere la letra anterior.

f) En lo que concierne a las cuentas de pago, en el caso de que solo una fracción de los fondos en ellas mantenidos se destine a la prestación de servicios de pago, cuando se produzca el supuesto de inactividad al que se refiere el artículo 22.3, el saldo de dichas cuentas únicamente podrá ser utilizado en la prestación de servicios distintos a los de pago.

g) En cuanto a la contabilidad, la información separada a que se refiere el artículo 14.4 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, deberá disponer de un detalle suficiente, en los términos que establezca el Banco de España, para asegurar su fácil conciliación con los estados reservados que determine el Banco, y permitir una comparación adecuada con la información pública proporcionada por las restantes entidades de pago.

Artículo 24. *Deber de constitución de una entidad de pago separada.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, una entidad de pago híbrida deberá constituir una entidad separada para la actividad de los servicios de pago, en caso de que el Banco de España así lo exija por apreciar que las actividades de la entidad de pago en relación con servicios distintos de los de pago perjudiquen o puedan perjudicar, bien la solidez financiera de la entidad de pago, bien la capacidad de las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para la entidad de pago.

2. El Banco de España resolverá sobre el deber de constituir una entidad de pago separada previa audiencia de la entidad interesada. En su notificación hará constar las condiciones para la constitución de la entidad de pago separada, determinando qué actividades de las no contempladas en el artículo 1.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, perjudican o pueden perjudicar la solidez financiera de la entidad de pago o la capacidad del Banco de España para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, o cualquier otro extremo cuya reforma se considere necesaria para garantizar el cumplimiento de las citadas obligaciones.

3. La constitución de la entidad separada para la actividad de los servicios de pago se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 1, debiéndose presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de notificación de tal exigencia del Banco de España. Transcurrido ese plazo sin que se haya presentado la solicitud de autorización anterior, o denegada la misma, y en caso de que la entidad de pago híbrida no cese en sus actividades en el plazo de tres meses, la autorización concedida a ésta podrá ser revocada en virtud de lo previsto en el artículo 7.1.f) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.

Una vez constituida la entidad separada, la transferencia de actividades deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de tres meses desde la autorización.

TÍTULO VI

Otras disposiciones relativas al régimen jurídico de los servicios de pago

Artículo 25. *Instrumentos de pago de escasa cuantía y dinero electrónico.*

En caso de instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, sólo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a 30 euros o que, o bien tengan un límite de gasto de 150 euros, o bien permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento de la cantidad de 150 euros, los proveedores de servicios de pago podrán convenir con sus usuarios de servicios de pago que:

a) No se apliquen los artículos 27.b), 28.c), 28.d), 32.3 y 32.4 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, si el instrumento de pago no permite bloquear o impedir futuras utilizaciones.

b) No se apliquen los artículos 30, 31, 32.1 y 32.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o el proveedor de servicios de pago es incapaz, por otros motivos intrínsecos del propio instrumento de pago, de demostrar que la operación de pago ha sido autorizada.

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de notificar al usuario del servicio de pago su rechazo de la orden de pago, si la no ejecución resulta evidente en el contexto de que se trate.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, el ordenante no puede revocar la orden de pago una vez que se haya transmitido al beneficiario la orden de pago o su consentimiento.

e) No obstante lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, se apliquen otros periodos de ejecución.

Artículo 26. *Redes limitadas.*

En virtud del artículo 3.k) de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, no están sujetos a la normativa reguladora de los servicios de pago, los servicios que se basen en instrumentos cuyo uso esté limitado:

- a) a los establecimientos del emisor, o;
- b) dentro de una red limitada de proveedores que hayan celebrado un acuerdo comercial directo con el emisor del instrumento.

Se considerará que el uso de un instrumento se circunscribe a una red limitada si sólo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en una determinada cadena de proveedores de bienes o servicios, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización del punto de venta.

Los proveedores de bienes y servicios incorporados a una de estas redes limitadas deberán haber suscrito un contrato en virtud del cual se reconozcan las obligaciones comunes a todos ellos para la aceptación del instrumento y los derechos de los usuarios del mismo que, en todo caso, deberán ser idénticos independientemente del proveedor del bien o servicio.

TÍTULO VII

Régimen sancionador y de supervisión de las entidades de pago

Artículo 27. *Régimen sancionador.*

1. A Las entidades de pago, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, les será de aplicación, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, el régimen sancionador establecido en el título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Dicho régimen alcanzará igualmente a las personas físicas o jurídicas que posean una participación significativa en la entidad de pago, según lo previsto en el artículo 6.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, y a aquéllas que teniendo nacionalidad española, controlen una entidad de pago de otro Estado Miembro de la Unión Europea. La responsabilidad también alcanzará a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las entidades responsables.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.m) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, la reiteración en la infracción grave por parte de la entidad de pago se considerará infracción muy grave cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la entidad sanción firme por el mismo tipo de infracción.

3. El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las normas de disciplina recogidas en el artículo 51.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, cuando ello no ponga en grave riesgo a la entidad de pago, ni afecte a los usuarios de sus servicios o del sistema de pagos en su conjunto, será sancionado como infracción leve.

4. Las entidades de pago, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan las normas de ordenación y disciplina recogidas en el artículo 51.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, cometerán infracción grave sancionable de acuerdo con el título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, siempre que las mismas no tengan carácter ocasional o aislado.

Dicha responsabilidad alcanzará igualmente a las personas físicas o jurídicas que posean una participación significativa en la entidad de pago, según lo previsto en el artículo 6.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, y a aquéllas que teniendo nacionalidad española, controlen una entidad de pago de otro Estado Miembro de la Unión Europea. La responsabilidad también alcanzará a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las entidades responsables.

Artículo 28. *Información sobre la estructura de capital de las entidades de pago.*

1. Las entidades de pago deberán informar al Banco de España, tan pronto la conozcan, de cualquier adquisición de una participación significativa, indicando, en su caso, la identidad de su nuevo titular, con el objeto de que el Banco de España pueda valorar la vigencia de los requisitos exigibles para conservar la autorización.

2. El Banco de España podrá solicitar de los obligados a realizar la comunicación a que se refiere el artículo 6.4 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, y de la propia entidad de pago, la remisión de cuanta información que pueda ser apropiada para evaluar la idoneidad de aquellos como tenedores de una participación significativa en la entidad de pago.

3. Cuando del análisis de la información a la que se refiere este apartado se ponga de manifiesto que los indicados socios carecen de la idoneidad exigible, o éstos no faciliten la información solicitada, el Banco de España informará a los interesados y a la entidad de pago, indicándoles, mediante el oportuno requerimiento, la necesidad de que procedan a reducir su participación a fin de evitar el inicio del correspondiente expediente de revocación de la autorización, así como las medidas que, entre tanto, deberían adoptar para evitar que la influencia ejercida por esas personas pueda resultar en detrimento de la gestión sana y prudente de la entidad. Transcurrido el plazo que se establezca sin que los interesados hayan reducido su participación, el Banco de España podrá iniciar el correspondiente expediente de revocación de la autorización.

4. Con independencia de lo previsto en el apartado 1, las entidades de pago deberán remitir al Banco de España semestralmente, en la forma y condiciones que éste determine, información sobre las entidades financieras que posean, directa o indirectamente, participaciones en su capital, así como sobre cualquier persona que posea al menos un 2,5 por cien de su capital.

Artículo 29. *Secreto profesional.*

1. Todas las personas que desempeñen una actividad para el Banco de España y hayan tenido conocimiento de datos de carácter reservado están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por el órgano competente del Banco de España. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello dimane.

2. Se observará así mismo estricto secreto profesional en relación con el intercambio de información indicado en los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Disposición transitoria única. *Régimen especial para la transformación en entidades de pago de los establecimientos de cambio de moneda a la que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre.*

1. Los establecimientos de cambio de moneda que hubieren sido autorizados para la gestión de transferencias con el exterior con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, al amparo de lo previsto en el último párrafo del apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, deberán convalidar su autorización o transformarse en entidad de pago en la forma prevista en los párrafos anteriores del citado apartado.

2. A efectos de la convalidación de la autorización prevista en el segundo párrafo del apartado 1 de la Disposición transitoria segunda de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, los establecimientos de cambio de moneda autorizados para la gestión de transferencias con el exterior tendrán que acreditar ante el Banco de España el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto, a excepción de los previstos en los apartados a), c), d) y e) del artículo 2 de este real decreto.

3. El Banco de España podrá requerir de los establecimientos de cambio de moneda, a efectos de la convalidación de su autorización, la acreditación del cumplimiento de cualquier otro extremo del régimen jurídico de las entidades de pago.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE por la que se deroga la Directiva 97/5/CE.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de mayo de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Segunda del Gobierno
y Ministra de Economía y Hacienda,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

7183 *Corrección de errores del Real Decreto 486/2010, de 23 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales. (BOE núm. 110, de 6-5-2010).*

Advertido error en el Real Decreto 486/2010, de 23 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de 24 de abril de 2010, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 36103, en el preámbulo, sexto párrafo, segunda línea, donde dice: «...tres disposiciones finales y dos anexos.», debe decir: «...cuatro disposiciones finales y dos anexos».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7184 *Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 110, de 6-5-2010).*

El Consejo de Ministros ha adoptado un Acuerdo en su sesión de 30 de abril de 2010 por el cual se decide proceder a la modificación de las normas que determinan la estructura orgánica de los Departamentos Ministeriales, con objeto de conseguir la máxima eficacia y racionalidad en la acción de la Administración General del Estado, en el marco del plan de austeridad del gasto público y del plan de reestructuración de la Administración General de la AGE.

Mediante este real decreto y aplicando, igualmente, los criterios contenidos en el Acuerdo y los Planes citados, se lleva a cabo la reestructuración en el ámbito de los departamentos ministeriales y organismos autónomos, estableciéndose su estructura orgánica básica, al amparo de lo establecido en los artículos 10.1 y 63.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, todo ello sin perjuicio de su desarrollo posterior para cada departamento, mediante los oportunos reales decretos.

De este modo, en este real decreto se procede a la supresión de 30 altos cargos, una Secretaría General y 29 Direcciones Generales, creando, además, una Dirección General nueva que sustituye a las dos suprimidas en el Ministerio de Igualdad. A estas cifras deben añadirse las Direcciones que se suprimen en la estructura de Presidencia del Gobierno mediante el correspondiente real decreto del Presidente. La supresión se realiza tanto mediante la eliminación del órgano afectado y la adscripción de sus funciones a otros órganos directivos como mediante la decisión de asignar rango de Subdirector General a los órganos de dirección de determinados organismos autónomos, que hasta ahora tenían rango de Director General.

Del mencionado proceso de reducción se ha excluido al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, ante el actual desarrollo de la Presidencia Española de la Unión Europea, que aconseja diferir cualquier modificación orgánica en este ámbito a una fecha posterior al 30 de junio de 2010, evitando así consecuencias indeseadas en materia de coordinación de la acción del Gobierno en relación con la Unión Europea y manteniendo la plena capacidad de actuación en ese ámbito. En virtud de los mismos motivos, las modificaciones que este real decreto introduce en referencia a las Direcciones Generales vinculadas específicamente al ámbito internacional en los Ministerios de Justicia y de Educación ven diferida su entrada en vigor a la fecha de 1 de julio.

Asimismo, y hasta dicha fecha, se ha considerado conveniente demorar la entrada en vigor de la modificación relativa a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio del Interior, la Dirección General de Planificación del Ministerio de Fomento y el Instituto Social de la Marina.

El Gobierno quiere hacer expreso su agradecimiento a los titulares de los órganos que son objeto de supresión y a quienes, en el ámbito de la Administración e independientemente de su rango, deberán ahora, mediante un aumento de su dedicación, asumir el desarrollo de las tareas que llevaban a cabo dichos órganos.

La regulación de la actual estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales está recogida en el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, que ya ha sido objeto de una modificación por el Real Decreto 640/2009, de 17 de abril. Razones de seguridad jurídica y técnica legislativa aconsejan dictar un nuevo real decreto que sustituya al Real Decreto 438/2008, de 14 de abril.

En relación con la forma de provisión de los puestos correspondientes a los titulares de las direcciones generales, a los efectos del artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el presente real decreto mantiene vigentes las características y razones que justificaron la aplicación de dicha excepción respecto de los titulares de las Direcciones Generales que la tienen reconocida en las estructuras orgánicas actualmente vigentes, y en tal sentido se recoge en la disposición adicional tercera.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros interesados, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y

Ministra de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.*

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, de la que dependen los siguientes órganos directivos, a los que corresponde la elaboración, propuesta y aplicación de la política exterior en el área geográfica, institucional o temática que corresponda:

- 1.º La Dirección General de Política Exterior.
- 2.º La Dirección General de Política Exterior para Europa No Comunitaria y América del Norte.
- 3.º La Dirección General de Política Exterior para el Mediterráneo, Magreb y Oriente Próximo.
- 4.º La Dirección General de Política Exterior para África.
- 5.º La Dirección General de Política Exterior para Asia y Pacífico.
- 6.º La Dirección General de Naciones Unidas, Asuntos Globales y Derechos Humanos.
- 7.º La Dirección General de Asuntos Estratégicos y Terrorismo.
- 8.º La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Energéticos.

b) La Secretaría de Estado para la Unión Europea, de la que depende la Secretaría General para la Unión Europea, con rango de Subsecretaría, de la que dependen a su vez:

- 1.º La Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales y Económicos de la Unión Europea.
- 2.º La Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias.

c) La Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, de la que depende la Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo.

d) La Secretaría de Estado para Iberoamérica, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.
- 2.º La Dirección General de Organismos Multilaterales Iberoamericanos.

e) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General del Servicio Exterior.

f) La Secretaría General de Asuntos Consulares y Migratorios, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares.

g) Depende directamente del titular del departamento la Dirección General de Comunicación Exterior.

Artículo 2. *Ministerio de Justicia.*

1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, con rango de Subsecretaría.

b) La Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, con rango de Subsecretaría, y de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- 2.º La Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia.

c) La Dirección General de los Registros y del Notariado.

d) La Dirección General de Relaciones con las Confesiones.

B) La Subsecretaría de Justicia, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Queda suprimida la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

Artículo 3. *Ministerio de Defensa.*

1. El Ministerio de Defensa, además de los órganos de la estructura básica del Estado Mayor de la Defensa, el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Defensa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Armamento y Material.
- 2.º La Dirección General de Infraestructura.
- 3.º La Dirección General de Asuntos Económicos.

b) La Subsecretaría de Defensa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Personal.
- 3.º La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

c) La Secretaría General de Política de Defensa, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Política de Defensa.

d) Depende directamente del titular del Departamento la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa.

e) El Ministro de Defensa dispone, además, de un Gabinete Técnico, cuyo Director será un Oficial General con nivel orgánico de Director General.

f) La Guardia Civil depende del Ministro de Defensa en los términos previstos en las Leyes.

2. Queda suprimida la Dirección General de Comunicación de la Defensa.

Artículo 4. *Ministerio de Economía y Hacienda.*

1. El Ministerio de Economía y Hacienda se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Hacienda, con rango de Subsecretaría, de la que dependen:

- 1.º La Dirección General de Tributos.
- 2.º La Dirección General del Catastro.
- 3.º La Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.
- 4.º El Tribunal Económico-Administrativo Central.

b) La Secretaría General de Presupuestos y Gastos, con rango de Subsecretaría, de la que dependen:

- 1.º La Dirección General de Presupuestos.
- 2.º La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
- 3.º La Dirección General de Fondos Comunitarios.

B) La Secretaría de Estado de Economía, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Política Económica y Economía Internacional, con rango de Subsecretaría, que asumirá la dirección y coordinación de las competencias ejercidas por las siguientes Direcciones Generales dependientes:

- 1.ª La Dirección General de Política Económica.
- 2.ª La Dirección General de Análisis Macroeconómico y Economía Internacional.

- b) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera.
- c) La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- d) La Dirección General de Financiación Internacional.

C) La Subsecretaría de Economía y Hacienda, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- a) La Secretaría General Técnica.
- b) La Dirección General de Patrimonio del Estado.
- c) La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La Intervención General de la Administración del Estado, con rango de Subsecretaría, se adscribe a la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos.

3. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General de Financiación Territorial.
- 2.º La Dirección General de Servicios y Coordinación Territorial.

Artículo 5. *Ministerio del Interior.*

1. El Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Seguridad, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.
- 2.º La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, con rango de Subsecretaría, de la que depende:

- a. La Dirección General de Gestión de Recursos.
- b. La Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto.

3.º La Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad.

4.º La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.

b) La Subsecretaría del Interior, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Política Interior.
- 3.º La Dirección General de Tráfico.
- 4.º La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
- 5.º La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de Personal y Servicios
- b) La Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales.

Artículo 6. *Ministerio de Fomento.*

1. El Ministerio de Fomento se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, de la que depende la Secretaría General de Infraestructuras, con rango de Subsecretaría, de la que dependen, a su vez, los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Carreteras.
- 2.º La Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias.

b) La Secretaría de Estado de Transportes, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Aviación Civil.
2.º La Secretaría General de Transportes, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- a. La Dirección General de Transporte Terrestre.
- b. La Dirección General de la Marina Mercante.

c) La Secretaría General de Relaciones Institucionales y Coordinación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Relaciones Institucionales.
- 2.º La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

d) La Subsecretaría de Fomento, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Programación Económica y Presupuestos.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de Planificación.
- b) La Dirección General de Servicios.

Artículo 7. *Ministerio de Educación.*

1. El Ministerio de Educación se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial.
- 2.º La Dirección General de Formación Profesional.

b) La Secretaría General de Universidades, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Política Universitaria.
- 2.º La Dirección General de Formación y Orientación Universitaria.

c) La Subsecretaría de Educación, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Queda suprimida la Dirección General de Relaciones Internacionales.

Artículo 8. *Ministerio de Trabajo e Inmigración.*

1. El Ministerio de Trabajo e Inmigración se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
- 2.º La Intervención General de la Seguridad Social.

b) La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Inmigración.
- 2.º La Dirección General de Integración de los Inmigrantes.
- 3.º La Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior.

c) La Subsecretaría de Trabajo e Inmigración, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

d) La Secretaría General de Empleo, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Trabajo.
- 2.º La Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

e) El Gabinete para el Diálogo Social, con rango de Secretaría General.

2. Se suprime la Dirección General de Servicios.

Artículo 9. *Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

- a) La Secretaría de Estado de Turismo.
- b) La Secretaría de Estado de Comercio, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General de Comercio Exterior, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Comercio e Inversiones.

2.º La Dirección General de Política Comercial.

c) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de la que depende la Dirección General de Telecomunicaciones.

d) La Secretaría de Estado de Energía, de la que depende la Dirección General de Política Energética y Minas.

e) La Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de la que depende la Secretaría General Técnica.

f) La Secretaría General de Industria, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Industria.

2.º La Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. Queda suprimida la Dirección General para el desarrollo de la Sociedad de la Información.

Artículo 10. *Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Cambio Climático, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Oficina Española del Cambio Climático, con rango de Dirección General.

2.º La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

B) La Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1. La Secretaría General de Medio Rural, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Medio Natural y Política Forestal.

2.º La Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.

3.º La Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

4.º La Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios.

2. La Dirección General del Agua.

C) La Subsecretaría de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.

2.º La Dirección General de Servicios.

D) La Secretaría General del Mar, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Ordenación Pesquera.

2.º La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

3.º La Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Artículo 11. *Ministerio de la Presidencia.*

El Ministerio de la Presidencia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios, de la que dependen los siguientes órganos

directivos:

- 1.º La Dirección General de Relaciones con las Cortes.
- 2.º La Dirección General de Coordinación Jurídica.

b) La Secretaría de Estado de Comunicación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Coordinación Informativa.
- 2.º La Dirección General de Información Nacional.
- 3.º La Dirección General de Información Internacional.

c) La Secretaría de Estado para la Función Pública, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de la Función Pública.
- 2.º La Dirección General para el Impulso de la Administración Electrónica.
- 3.º La Dirección General de Organización Administrativa y Procedimientos.

d) La Subsecretaría de la Presidencia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Recursos Humanos, Servicios e Infraestructura.
- 3.º La Dirección General de Coordinación y Administración de los Servicios Periféricos.

2. Queda suprimida la Dirección General del Secretariado del Gobierno.

Artículo 12. *Ministerio de Política Territorial.*

1. El Ministerio de Política Territorial se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Cooperación Autonómica.
- 2.º La Dirección General de Desarrollo Autonómico.
- 3.º La Dirección General de Cooperación Local.

b) La Subsecretaría de Política Territorial, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Relaciones entre la Administración Periférica del Estado y las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de Servicios del Departamento.

Artículo 13. *Ministerio de Cultura.*

El Ministerio de Cultura ejerce las atribuciones que legalmente le corresponden a través de la Subsecretaría de Cultura, órgano directivo del que dependen los siguientes órganos con rango de Dirección General:

- a) La Secretaría General Técnica.
- b) La Dirección General de Política e Industrias Culturales.
- c) La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- d) La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Artículo 14. *Ministerio de Sanidad y Política Social.*

1. El Ministerio de Sanidad y Política Social se estructura en los siguientes órganos directivos:

a) La Subsecretaría de Sanidad y Política Social, de la que depende la Secretaría General Técnica.
b) La Secretaría General de Sanidad, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Salud Pública y Sanidad Exterior.
- 2.º La Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección.
- 3.º La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

4.º La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, con nivel orgánico de Dirección General.

c) La Secretaría General de Política Social y Consumo, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Política Social, de las Familias y de la Infancia.
- 2.º La Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad.
- 3.º La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con nivel orgánico de Dirección General.
- 4.º La Dirección General de Consumo.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios.
- b) La Dirección General de Terapias Avanzadas y Transplantes.

Artículo 15. *Ministerio de Vivienda.*

El Ministerio de Vivienda se estructura en los siguientes órganos directivos:

a) La Subsecretaría de Vivienda, de la que depende la Secretaría General Técnica. b) La Secretaría General de Vivienda, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1. La Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.
2. La Dirección General de Suelo y Políticas Urbanas

Artículo 16. *Ministerio de Ciencia e Innovación.*

El Ministerio de Ciencia e Innovación se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

a) La Secretaría de Estado de Investigación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Investigación y Gestión del Plan Nacional de I+D+i. 2.º La Dirección General de Cooperación Internacional y Relaciones Institucionales.

b) La Secretaría General de Innovación, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Transferencia de Tecnología y Desarrollo Empresarial. c) La Subsecretaría de Ciencia e Innovación, de la que depende la Secretaría General Técnica.

Artículo 17. *Ministerio de Igualdad.*

1. El Ministerio de Igualdad se estructura en los siguientes órganos directivos:

a) La Subsecretaría de Igualdad, de la que depende la Secretaría General Técnica. b) La Secretaría General de Políticas de Igualdad, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.
2.º La Dirección General por la Igualdad en el Empleo y contra la Discriminación, a la que corresponde el desarrollo de las políticas de igualdad en materia de empleo y lucha contra la discriminación.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General para la Igualdad en el Empleo.
- b) La Dirección General contra la Discriminación.

Artículo 18. *Gabinetes.*

1. Los Gabinetes de los Vicepresidentes del Gobierno estarán integrados por un Director, con rango de Subsecretario, y un máximo de trece asesores, uno de ellos con rango de Director General, y los demás con rango de Subdirector General, pudiendo tener cuatro de ellos funciones de coordinación del resto. Los Vicepresidentes del Gobierno que ostenten simultáneamente la titularidad de un Departamento ministerial no contarán con el Gabinete a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director, con rango de Director General, y por un máximo de cinco asesores, con rango de Subdirector General.

3. Los Gabinetes de los Secretarios de Estado estarán formados por un Director y un máximo de tres asesores, todos ellos con nivel orgánico de Subdirector General.

4. Los puestos correspondientes a las oficinas o unidades de prensa o relaciones sociales podrán ser cubiertos, dentro de las consignaciones presupuestarias, por personal eventual que se registrará, en todo lo relativo a su nombramiento y cese, por las mismas disposiciones aplicables al personal de los Gabinetes de los Ministros.

Disposición adicional primera. *Subsistencia de adscripciones y dependencias de organismos públicos.*

Las actuales adscripciones y dependencias de los organismos públicos continuarán en vigor con las modificaciones que se deriven de las previsiones contenidas en este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Referencias a los órganos suprimidos.*

Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos suprimidos por este real decreto, se entenderán realizadas a los que por esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias o, en su defecto, al órgano del que dependieran.

Disposición adicional tercera. *Excepción en los nombramientos de Directores Generales.*

Las Direcciones Generales no modificadas por el presente real decreto, cuyos titulares actualmente están excluidos de la regla general de nombramiento prevista en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, mantienen vigentes las características y razones que justificaron la aplicación de dicha excepción, en los términos establecidos en sus respectivas normas reguladoras.

Disposición adicional cuarta. *Órganos colegiados.*

Los órganos colegiados dependientes de los distintos departamentos, cuya composición y funciones sean del alcance puramente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante orden ministerial, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de real decreto.

Disposición adicional quinta. *Modificación del rango orgánico de órganos directivos de determinados organismos autónomos.*

1. El Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS) tendrá rango de Subdirector General, con la denominación de Director Gerente, rango que se mantendrá en el momento que se haga efectiva la creación del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa previsto en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

2. Los presidentes de las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico, del Miño-Sil, del Segura y del Guadalquivir tendrán rango de Subdirector General.

3. El Delegado del Gobierno de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla tendrá rango de Subdirector General.

4. Los Directores Generales del Instituto Geológico y Minero de España, del Instituto Español de Oceanografía, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria y de la Biblioteca Nacional tendrán rango de Subdirector General, con la denominación de Director.

5. Los Directores del Centro de Estudios Jurídicos, del Instituto Social de la Marina y del Instituto Nacional de Administración y Pública tendrán rango de Subdirector General.

6. La entrada en vigor de este real decreto implicará para los titulares de los órganos a que se hace referencia en los apartados anteriores, de forma automática, el cese como Directores Generales y su nombramiento como Subdirectores Generales.

En el futuro, el nombramiento de los titulares de los citados órganos se adecuará a lo previsto para los Subdirectores Generales en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

7. Quedan suprimidos los niveles orgánicos de Dirección General de los órganos a que se hace referencia en los apartados anteriores.

Disposición adicional sexta. *Supresión del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

De conformidad con lo establecido en el apartado once, 5, del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para 1991, y el artículo 25.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante Orden de la Ministra de la Presidencia a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera y Ministra de la Presidencia y de la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Economía y Hacienda se suprimirá el Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones y unidades dependientes se adscribirán provisionalmente al Director de la Agencia.

Disposición adicional séptima. *Creación de unidades.*

Se crea la Oficina de Comunicación del Ministerio del Interior y la Oficina de Comunicación del Ministerio de Defensa, ambas con rango de Subdirección General y dependientes directamente del titular del Departamento correspondiente.

Disposición transitoria única. *Subsistencia de órganos.*

1. Sin perjuicio de lo previsto para los órganos creados por este real decreto, los restantes órganos directivos citados en éste conservarán su estructura y funciones en tanto no se modifiquen.

2. Los órganos directivos, unidades y puestos de trabajo adscritos a la Secretaría General de Financiación Territorial se adscribirán provisionalmente a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

3. El resto de órganos directivos de rango inferior a los regulados en este real decreto, así como las unidades y puestos de trabajo dependientes de los órganos suprimidos y modificados, se entenderán subsistentes adscribiéndose provisionalmente a los órganos inmediatamente superiores de los que dependiera el órgano suprimido y, en su defecto, a la Subsecretaría del Ministerio correspondiente, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

4. Los funcionarios y demás personal que resulte afectado por las modificaciones orgánicas establecidas en este real decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Adscripción de medios personales y materiales y modificaciones presupuestarias.*

1. Los Ministerios de la Presidencia y de Economía y Hacienda adoptarán las disposiciones necesarias para la adscripción de los medios materiales y el personal funcionario de los órganos suprimidos.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto. Dichas modificaciones se financiarán con cargo a los créditos de los diferentes departamentos ministeriales.

Disposición final segunda. *Tramitación de los proyectos de reales decretos de adaptación de estructuras orgánicas.*

La Ministra de la Presidencia, a iniciativa de los ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros los proyectos de reales decretos por los que se adapta la estructura orgánica de los diferentes departamentos ministeriales y organismos autónomos a las previsiones contenidas en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las modificaciones previstas en los artículos 2.2; 5.2.a); 6.2.a), 7.2, y en la disposición adicional quinta, punto 5, en lo relativo al Instituto Social de la Marina, que lo harán el día 1 de julio de 2010.

Dado en Madrid, el 30 de abril de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

8320 *Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. (BOE núm. 127, de 25-5-2010).*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 23, que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, prevé en su artículo 11 que el Gobierno establecerá los requisitos básicos que deberán cumplir los centros integrados de formación profesional y que su creación, autorización, homologación y gestión corresponderá a las Administraciones en sus respectivos ámbitos competenciales. Este requisito de autorización previa está amparado por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, toda vez que en su mantenimiento concurren las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, no ha afectado la modificación de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, ni de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

Lo establecido en la Ley 17/2009 afecta, sin embargo, a los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones que deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. Se procede así a la modificación del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de Formación toda vez que establece el requisito de doble autorización laboral y educativa exigida a los centros privados que quieran funcionar como centros integrados de la formación profesional, por lo que se ha procedido a integrar ambos procedimientos de autorización mediante la evacuación de un informe preceptivo y vinculante en el procedimiento de autorización administrativa.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Consejo General de la Formación Profesional y el Ministerio de Política Territorial.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Educación y del Ministro de Trabajo e Inmigración, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.

1. Los apartados 3 y 4 del artículo 4 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, quedan redactados en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública. Así mismo, podrán autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada. En ambos casos será preceptivo un informe de carácter vinculante de la Administración laboral.

4. Las Administraciones laborales, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública. Así mismo, podrán autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada. En ambos casos será preceptivo un informe de carácter vinculante de la Administración educativa.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 7 de mayo de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

8321 *Real Decreto 565/2010, de 7 de mayo, por el que se determinan los derechos que, como consecuencia de la extinción*

del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, se reconocen a los beneficiarios del citado régimen. (BOE núm. 127, de 25-5-2010).

La disposición adicional decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, determinó que con efectos del día 1 de enero del año 2000 se extinguiría el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, quedando derogadas todas las disposiciones reguladoras del mismo y, en particular, la Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo. Al mismo tiempo, se preveía que la Administración General del Estado determinaría reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, correspondieran, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen.

En consonancia con dicha previsión legal, desde la citada fecha, es decir, desde el día 1 de enero de 2000, quedó extinguido el régimen que se constituyera por la hoy derogada Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de diciembre de 1953, para la protección social de los médicos al servicio de Entidades de asistencia médico-farmacéuticas y de entidades aseguradoras de accidentes de trabajo en régimen de servicio centralizado.

El régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, conforme se deducía de la citada orden y de las sucesivas resoluciones dictadas para su interpretación y aplicación por la Dirección General de Previsión del mismo Departamento ministerial, en fechas de 22 de diciembre de 1953 y de 10 de septiembre y de 9 de noviembre de 1963, resultaba de adscripción obligatoria para los facultativos de las expresadas entidades, en tanto mantuvieran con las mismas una relación jurídica laboral, a cuyo efecto las citadas entidades venían obligadas a afiliarse a tales facultativos en Previsión Sanitaria Nacional, constituida, desde la Orden de 16 de octubre de 1944, como Mutuality al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, y a la cual le fue encargada la administración y gobierno del aludido régimen, tarea que en la práctica siguió desarrollando aun con posterioridad a que, en virtud de lo previsto en la Orden de 1 de febrero de 1995, se aprobara la transformación de Previsión Sanitaria Nacional como Mutuality de Previsión Social en Mutua de Seguros a Prima Fija, autorizada para operar en el ramo de vida e inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Decretada la extinción del repetido régimen y la derogación de cuantas normas venían a regularlo, la propia disposición legal, conforme ha quedado explicitado, previene que se han de determinar reglamentariamente los derechos que, de acuerdo con la naturaleza de tal régimen, correspondan, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del mismo.

En este sentido, conforme la jurisprudencia social ha venido reiterando, el citado régimen, en lo que se refiere a la cobertura de los médicos vinculados con sus respectivas entidades por una relación jurídica laboral, vino a representar un régimen con alcance no igual pero sí equivalente al de sustitutorio de la Seguridad Social, integrable, por tanto, en lo que podría denominarse materia de Seguridad Social, lo que vendría a comportar la necesidad de tomar como referencia el régimen jurídico que rige dicho sistema a efectos de cumplir con el mandato contenido en la citada disposición adicional decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre.

Con tal finalidad, y por lo que se refiere al expresado colectivo laboral, se procede a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de quienes ya habían accedido a la condición de pensionistas en el desaparecido régimen, así como, para los demás supuestos, a la consideración de los períodos acreditados en el mismo como si se hubieran cotizado al Régimen General de la Seguridad Social, delimitando los derechos que en cada caso vendrán a ser garantizados por dicho sistema, y la compensación económica que éste ha de percibir como contraprestación de las obligaciones que al efecto asume. En la delimitación de tales derechos se tiene en consideración, lógicamente, el tiempo transcurrido entre la fecha de extinción del régimen en cuestión y la aprobación de esta norma, lo que obliga a prever las actualizaciones pertinentes.

Por otra parte, Previsión Sanitaria Nacional, a través del mismo régimen, venía amparando a otro colectivo de médicos vinculados por contratos no laborales, incluidos en dicho mecanismo de protección en función de lo previsto en las órdenes ministeriales de 14 de enero de 1964, 1 de junio de 1965 y 30 de mayo de 1967, derogadas expresamente todas ellas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en lo que se ha de entender como actividad de naturaleza jurídica estrictamente aseguradora, de carácter privado, y que difícilmente, por tal razón, admite la extensión del mismo tratamiento de integración en el sistema de la Seguridad Social previsto para el personal laboral.

En efecto, el expresado régimen fue constitutivo de una actividad aseguradora privada diferenciada, ejercida de modo independiente y con sustantividad propia, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de ordenación de los seguros privados, por lo que le es de aplicación la normativa reguladora de la liquidación de entidades aseguradoras contenida en el actual texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre. En tal sentido, la estricta necesidad de hacer efectiva, conforme a sus previsiones, la liquidación definitiva de este régimen, ya extinto, con la mayor eficacia y celeridad, y a la vista de la amplia experiencia del Consorcio de Compensación de Seguros en la práctica de la liquidación de entidades aseguradoras, se hace sumamente aconsejable que, sin esperar un desarrollo ministerial de la presente norma, se encomiende directamente a la citada Entidad Pública Empresarial su liquidación, habida cuenta, además, que concurren las circunstancias que el artículo 14 de su Estatuto legal establece para ello y, concretamente, la referida en el apartado 1.b) del mismo, relativa a la ausencia de nombramiento de liquidadores en un plazo de 15 días desde la disolución que se produjo con efectos del día 1 de enero de 2000. Tal previsión es posible, por otro lado, dada la amplitud del mandato de desarrollo reglamentario

contenido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, y su conexión directa con la liquidación del régimen, inmediatamente posterior a la determinación de los derechos objeto de la presente norma.

En consecuencia con todo ello, y para dar cumplimiento a lo previsto en la repetida disposición adicional decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se recurre al presente real decreto, por medio del cual se pretende establecer y garantizar los derechos a que han de ser acreedores quienes pertenecieron al hoy inexistente régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, como consecuencia de la extinción que del mismo se llevó a término con efectos de 1 de enero de 2000.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Economía y Hacienda y del Ministro de Trabajo e Inmigración, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 2010.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto es la determinación, de acuerdo con la naturaleza del régimen de previsión de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo (en adelante, régimen AMF-AT), que fue gestionado por Previsión Sanitaria Nacional, de los derechos que corresponden a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Los médicos que prestaron sus servicios en régimen de Derecho laboral a favor de las entidades de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, y que estuvieron incluidos con carácter obligatorio en el régimen AMF-AT, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de diciembre de 1953 y en las sucesivas Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 22 de diciembre de 1953 y de 10 de septiembre y 9 de noviembre de 1963, tendrán los derechos que se establecen en el capítulo II de este real decreto.

2. Los médicos que prestaron sus servicios por contrato de cualquier naturaleza distinta a la laboral a favor de las entidades de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, y que estuvieron incluidos en el régimen AMF-AT en virtud de lo previsto en las órdenes ministeriales de 14 de enero de 1964, de 1 de enero de 1965 y de 30 de mayo de 1967, tendrán los derechos que se establecen en el capítulo III de este real decreto.

CAPÍTULO II

Determinación de los derechos de los médicos sujetos a contrato de trabajo

Artículo 3. *Derechos de los pasivos.*

1. Con efectos de 1 de enero de 2000, pasarán a ser pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social quienes, encontrándose en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, o, en su caso, siendo beneficiarios de los mismos, tuvieran reconocida con anterioridad a dicha fecha una pensión a cargo del régimen AMF-AT, por razón de jubilación, incapacidad permanente o muerte y supervivencia, y que se correspondan con las que otorga la acción protectora del citado régimen.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá a favor de los pensionistas a los que se refiere el apartado anterior la cuantía de la pensión que se tenía reconocida el 31 de diciembre de 1999, incrementada en los términos que resulten de aplicar las revalorizaciones anuales que se hayan producido entre la citada fecha y el momento en que tenga lugar dicho reconocimiento. A dicho efecto, Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, proporcionará al citado Instituto la información necesaria en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto.

En el supuesto de que dicha cuantía supere el límite de la pensión pública establecido legalmente en cada momento, se reconocerá la pensión por la cuantía del citado límite. Asimismo, en el supuesto de que el pensionista hubiera estado percibiendo alguna otra pensión pública, resultarán de aplicación las correspondientes normas sobre limitación de la compatibilidad de las pensiones públicas.

3. A efectos del cálculo de las prestaciones de muerte y supervivencia causadas a partir de 1 de enero de 2000 por los pensionistas a que se refiere el apartado 1, se tomará como base reguladora el importe de la pensión reconocida, o que, en

su caso, hubiera correspondido ser reconocida al causante por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

4. Del importe reconocido al interesado habrán de deducirse, en su caso, las cantidades que hubieran sido satisfechas por Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija correspondientes a períodos posteriores a 1 de enero de 2000, ya voluntariamente ya en ejecución y cumplimiento de un pronunciamiento judicial firme.

5. Los derechos reconocidos en virtud de lo establecido en el presente artículo quedarán sometidos, a todos los efectos, a las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Derechos de los activos.*

1. A los médicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 se les considerarán como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a todos los efectos, los períodos cotizados al régimen AMF-AT, siempre que se hallaran en alta en el mismo o lo hubieran estado con anterioridad a la fecha en que se extinguió, y en tanto que dichos períodos no se superpongan en el tiempo con otros cotizados a dicho Régimen General por razón de la misma actividad.

2. Dichos períodos serán reconocidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, previa la correspondiente certificación emitida por Previsión Sanitaria Nacional, en la que, además del tiempo de cotización acreditado en cada caso al régimen AMF-AT, deberán asimismo especificarse las bases sobre las que se ha efectuado dicha cotización. La citada certificación será facilitada mediante soporte informático con las características técnicas y de formato que se determinen por la Tesorería General de la Seguridad Social y habrá de ser emitida en el plazo de un mes desde que dicha determinación se efectúe.

En caso de ausencia o insuficiencia de dicha certificación, el Ministerio de Trabajo e Inmigración procederá a determinar otros mecanismos alternativos para la acreditación tanto de los períodos de cotización como de las bases sobre las que se ha efectuado dicha cotización.

Artículo 5. *Compensación económica al sistema de la Seguridad Social.*

1. Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija vendrá obligada a efectuar una compensación económica a la Seguridad Social por las cargas y obligaciones que ésta asume en virtud de lo establecido en este capítulo.

A dicho efecto, la compensación económica que corresponde por las pensiones que se asumen, se determinará por el capital-coste que garantice el pago futuro de aquellas. La compensación económica por las obligaciones asumidas por el colectivo de activos se determinará aplicando los cálculos actuariales que permitan la cobertura de los períodos que se consideren como cotizados a los efectos de integración.

2. El Ministerio de Trabajo e Inmigración, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, determinará la cuantía de la aportación económica compensatoria a que se refiere el presente artículo, así como la fecha en que se deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social por Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

3. La cantidad adeudada será recaudada por la Tesorería General de la Seguridad Social de conformidad con las normas que regulan la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

La falta de pago en la fecha, lugar y forma establecidos de la cantidad debida, dará lugar al devengo de los correspondientes recargos o intereses vigentes en cada momento en el ordenamiento regulador del sistema de la Seguridad Social.

CAPÍTULO III

Determinación de los derechos de los médicos no sujetos a contrato de trabajo

Artículo 6. *Derechos de los pasivos.*

Los derechos económicos de los médicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 que, con anterioridad a 1 de enero de 2000, tuvieran reconocida una pensión a cargo del régimen AMF-AT, así como de los beneficiarios de las pensiones causadas en dicho régimen por tales médicos, se satisfarán mediante una prestación única cuantificada por la suma algebraica de:

a) las rentas periódicas mensuales vencidas desde la fecha en que, para cada uno de los afectados, concurrieron los requisitos para el devengo de la pensión, y no satisfechas, hasta el día 31 de diciembre de 1999, fecha de extinción del régimen, inclusive, y,) un montante igual a la suma algebraica de las rentas que, de no haberse extinguido el régimen, habrían vencido desde 1 de enero de 2000 hasta 31 de diciembre de 2002.

De dicho importe se deducirá la totalidad de las prestaciones que les hubieran sido satisfechas por Previsión Sanitaria Nacional, ya voluntariamente ya en ejecución y cumplimiento de un pronunciamiento judicial firme.

Adicionalmente, a aquellos pensionistas en los que concurriera tal condición con posterioridad al día 31 de diciembre de 1994, se les abonará, además, el importe de la totalidad de las cotizaciones efectuadas al régimen AFM-AT entre tal fecha

y aquella en la que accedieron a la condición de pensionistas.

Artículo 7. *Derechos de los activos.*

Los derechos económicos de los médicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 y que hasta el 31 de diciembre de 1999 hubieran estado, en cuanto activos, incorporados y cotizando en el régimen AMF-AT, consistirán en una prestación de capital en forma de pago único. Dicha prestación estará determinada por la suma de los importes de la totalidad de las cotizaciones que el interesado hubiera realizado al régimen AMF-AT en el período de los cinco años anteriores al día 31 de diciembre de 1999.

Artículo 8. *Determinación y cuantificación de los derechos.*

Corresponderá a Previsión Sanitaria Nacional el reconocimiento y cuantificación de los derechos a que se refieren los artículos 6 y 7. No obstante lo anterior, no será preciso el reconocimiento del derecho o la determinación del importe que correspondiera en concepto de pensión cuando uno u otro, o ambos, hayan sido previamente reconocidos por Previsión Sanitaria Nacional o declarados por sentencia judicial que hubiera adquirido firmeza.

Disposición adicional única. *Liquidación del régimen AMF-AT.*

Se encomienda al Consorcio de Compensación de Seguros la liquidación del régimen asegurador a que se refiere el capítulo III de este real decreto. A tal efecto, Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija proporcionará al Consorcio de Compensación de Seguros los datos de los afectados en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria primera. *Pensiones causadas con posterioridad a 1 de enero de 2000.*

1. En relación con los médicos a que se refiere el artículo 2.1, no obstante lo establecido en el artículo 4, cuando se hubiera reconocido en virtud de pronunciamiento judicial firme el derecho a una pensión a cargo del régimen AMF-AT y causada con posterioridad a 1 de enero de 2000, el interesado, a efectos de lo previsto en el capítulo II de este real decreto, pasará a ser pensionista del Régimen General de la Seguridad Social en los términos a que se refiere el artículo 3, si bien que con la fecha de efectos económicos que en cada caso corresponda y tomando como referencia la cuantía de la pensión que le hubiera sido reconocida judicialmente, en tanto la misma no sobrepase el límite máximo establecido para las pensiones públicas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el interesado podrá optar por la aplicación de lo establecido en el artículo 4, en cuyo caso procederá el reconocimiento por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social de una pensión de conformidad con las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social, con efectos económicos de la fecha en que se reconoció la pensión a cargo del régimen AMF-AT y con aplicación de las revalorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

Disposición transitoria segunda. *Derechos devengados con anterioridad.*

Los importes de las pensiones a que se refiere el artículo 3 devengados hasta el 31 de diciembre de 1999 en ningún caso serán asumidos por el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición transitoria tercera. *Obligaciones de conservación de documentación y de colaboración de Previsión Sanitaria Nacional.*

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija vendrá obligada a conservar los documentos que sirvan de base para el reconocimiento de los derechos a que se refieren los capítulos II y III de este real decreto, facilitando, además de la documentación a que se refieren los artículos 3 y 4 y la disposición adicional única, cuantos datos o información le sean solicitados por los Organismos o Servicios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo e Inmigración, hasta transcurrido el plazo de los cinco años siguientes a la extinción y liquidación íntegra de sus obligaciones.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.11.^a y 17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado, respectivamente, la competencia sobre bases de la ordenación de los seguros y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo e Inmigración para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la fecha de efectos económicos que en cada caso corresponda.

Dado en Madrid, el 7 de mayo de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

TRIBUNAL SUPREMO

7425 *Sentencia de 10 de diciembre de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara nulo de pleno derecho el artículo 233.2 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, en la parte que indica «siempre que éstos sean residentes en España». (BOE núm. 114, de 10-5-2010).*

En el recurso de casación 1852/2004, interpuesto por don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, S.A. (ENRESA), la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 10 de diciembre de 2009, cuya dispositiva apartado tercero es de tenor literal siguiente:

FALLAMOS

Tercero.—Que debemos declarar y declaramos nulo de pleno derecho el artículo 233.2 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, en la parte que indica «siempre que éstos sean residentes en España».

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero.—Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timón.—Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco.—Excmo. Sr. D. Óscar González González.

BANCO DE ESPAÑA

7130 *Resolución de 3 de mayo de 2010, del Banco de España, por la que se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 108, de 4-5-2010).*

Índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda¹.

Abril de 2010

Porcentaje

1. Referencia interbancaria a 1 año (Euríbor)	1,225
2. Tipo interbancario a 1 año (MIBOR) ²	1,222
3. Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre 2 y 6 años	2,368

Madrid, 3 de mayo de 2010.—El Director General de Regulación, José María Roldán Alegre.

¹ La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en las Circulares del Banco de España 5/1994, de 22 de julio (BOE de 3 de agosto), 7/1999, de 29 de junio (BOE de 9 de julio) y 1/2000, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).

² Este tipo ha dejado de tener la consideración de tipo de referencia oficial del mercado hipotecario para las operaciones formalizadas después de la entrada en vigor de la O.M. de 1 de diciembre de 1999 (BOE de 4 de diciembre).

8113 *Resolución de 19 de mayo de 2010, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 123, de 20-5-2010).*

Índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda¹.

Abril de 2010

Porcentaje

1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:

De bancos	2,499
De cajas de ahorro	2,996
Del conjunto de entidades de crédito	2,786

2. Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro 4,750

Madrid, 19 de mayo de 2010.–El Director General de Regulación, José María Roldán Alegre.

¹ La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio (BOE de 3 de agosto), 7/1999, de 29 de junio (BOE de 9 de julio) y 1/2000, de 28 de enero (BOE de 10 de febrero).

8225 *Resolución de 21 de mayo de 2010, del Banco de España, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la misma fecha, en relación a la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba. (BOE núm. 125, de 22-5-2010).*

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su sesión de 21 de mayo de 2010, ha adoptado el siguiente acuerdo:

«En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito y el Título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, procede la reestructuración ordenada de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

Por ello y con arreglo a lo previsto en el apartado 2 de dicho artículo 7, se acuerda sustituir provisionalmente al órgano de administración de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, designándose como administrador provisional al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que, a su vez, nombrará a la persona o personas físicas que, en su nombre, ejercerán las funciones y facultades propias de esa condición.»

El presente acuerdo es inmediatamente ejecutivo y se mantendrá hasta que se lleven a cabo las medidas en que se concrete el plan de reestructuración a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009 antes mencionado.

Asimismo, el presente acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» dándose traslado del mismo al Registro Mercantil para su inscripción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34.2 y 326.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, y del Reglamento del Registro Mercantil, respectivamente.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante la Ministra de Economía y Hacienda, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.2 de la mencionada Ley 13/1994 y en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 21 de mayo de 2010.–El Secretario General del Banco de España, José Antonio Alepuz Sánchez.

8226 *Resolución de 22 de mayo de 2010, del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, por la que se hace público el acuerdo de su Comisión Rectora de la misma fecha en relación con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba. (BOE núm. 125, de 22-5-2010).*

Como consecuencia del acuerdo adoptado el 21 de mayo de 2010 por la Comisión Ejecutiva del Banco de España acordando la sustitución provisional de los órganos de administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CajaSur) y la designación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria como administrador provisional de dicha caja de ahorros, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, y en el Título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en su reunión de 22 de mayo de 2010 la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria ha acordado, en virtud de lo dispuesto en la letra (a) del apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009 antes mencionado, designar a:

- D. José Antonio Iturriaga Miñón,
- D. Tomás González Peña y
- D. Francisco Orenes Bo

como las personas que, en nombre y representación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, desempeñarán las funciones que corresponden a éste en su condición de administrador provisional de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, apoderándoles expresamente para que, actuando cada una de dichas personas mancomunadamente con cualquiera de las otras dos, puedan ejercitar todas y cada una de las facultades que corresponden al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en su condición de administrador provisional de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, ostentando al efecto todas y cada una de las facultades que la normativa vigente en cada momento reconoce al órgano de administración de dicha caja de ahorros, pudiendo, entre otras:

- dirigir, controlar y ejecutar la actividad diaria de la caja de ahorros,
- nombrar el equipo de dirección que crean oportuno para cumplir sus funciones y
- conceder y revocar poderes, incluso los que en la actualidad se encuentren vigentes.

Madrid, 22 de mayo de 2010.-El Director General del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, Julián Atienza Díaz.

BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

PRESIDENCIA

Ley 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte. (BOJA núm. 88, de 7-5-2010).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN EL PROCESO DE LA MUERTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

El artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía asigna a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros y servicios sanitarios, sin perjuicio de lo establecido en el citado precepto constitucional.

Asimismo, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, sobre la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 20.1 el derecho a declarar la voluntad vital anticipada, que deberá respetarse en los términos que establezca la Ley. El mismo artículo 20 establece en su apartado

segundo que todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a la plena dignidad en el proceso de su muerte. El derecho de acceso a los cuidados paliativos es reiterado por el Estatuto de Autonomía en el artículo 22.2.i). Si bien el tratamiento del dolor forma parte de los cuidados paliativos integrales, el Estatuto de Autonomía para Andalucía le concede una especial importancia, por lo que en la presente Ley se desarrolla este derecho de forma singular.

El artículo 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad. El Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto de Autonomía y determinarán las prestaciones y servicios vinculados, en su caso, al ejercicio de estos derechos.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone en los apartados 3 y 11 de su artículo 2 que las actuaciones sobre protección de la salud se inspirarán en los principios de «concepción integral de la salud» y «mejora continua de la calidad de los servicios, con un enfoque especial a la atención personal y a la confortabilidad del paciente y sus familiares».

II

Las cuestiones relacionadas con el proceso de la muerte han adquirido gran importancia en nuestra sociedad. Por un lado, los avances de la medicina y otras ciencias afines permiten la prolongación de la vida o el mantenimiento de funciones vitales hasta límites insospechados hace pocos años. Ello, sumado al envejecimiento de la población y al consiguiente incremento de personas con enfermedades crónicas, hace que un número creciente de personas con enfermedades degenerativas o irreversibles lleguen a una situación terminal, caracterizada por la incurabilidad de la enfermedad causal, un pronóstico de vida limitado y un intenso sufrimiento personal y familiar, con frecuencia en un contexto de atención sanitaria intensiva altamente tecnificada. Por otra parte, la emergencia del valor de la autonomía personal ha modificado profundamente los valores de la relación clínica, que debe adaptarse ahora a la individualidad de la persona enferma. En una sociedad democrática, el respeto a la libertad y autonomía de la voluntad de la persona han de mantenerse durante la enfermedad y alcanzar plenamente al proceso de la muerte.

El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio sobre los derechos humanos y la biomedicina), suscrito en Oviedo el día 4 de abril de 1997, establece en su artículo 5 que una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento. De igual manera, la Declaración Universal sobre bioética y derechos humanos, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, determina en su artículo 5 que se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones.

El ejercicio de este derecho tiene especial trascendencia en la sociedad andaluza, multicultural y diversa, en la que coexisten distintas creencias, valores y preferencias acerca de la muerte y de la forma de afrontarla, que merecen igual respeto y garantía de su libre ejercicio, siempre que no se infrinja lo establecido en el ordenamiento jurídico. Tanto la Ley 14/1986, de 24 de abril, General de Sanidad, como la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, han reconocido y regulado el derecho de la autonomía individual de los pacientes con respecto a su estado de salud, que por su trascendencia ha merecido una regulación más específica con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Sin embargo, la frecuencia cada vez mayor de situaciones complejas relacionadas con la capacidad de decisión sobre la propia vida y sobre la aplicación o no de determinados tratamientos, que han motivado un amplio debate social, reflejan la conveniencia de abordar de forma específica la regulación de los derechos que afrontan el proceso de su muerte, con el fin de preservar la dignidad de la persona en ese trance, respetar su autonomía y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Mediante la presente Ley, en el marco de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, se procede al desarrollo del contenido de los artículos 20 y 22.2 del Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias, en su sesión ordinaria del 25 de junio de 2008, acerca de los contenidos éticos de una eventual regulación normativa sobre la dignidad de las personas ante el proceso de la muerte.

Todos los seres humanos aspiran a vivir dignamente. El ordenamiento jurídico trata de concretar y simultáneamente proteger esta aspiración. Pero la muerte también forma parte de la vida. Morir constituye el acto final de la biografía personal de cada ser humano y no puede ser separada de aquella como algo distinto. Por tanto, el imperativo de la vida digna alcanza también a la muerte. Una vida digna requiere una muerte digna.

El derecho a una vida humana digna no se puede truncar con una muerte indigna. El ordenamiento jurídico está, por tanto, llamado también a concretar y proteger este ideal de la muerte digna.

La dimensión concreta de este ideal y los derechos que generan han sido motivo de debate en los últimos años, no solo en nuestro país, en nuestra Comunidad Autónoma, sino en el mundo entero. Sin embargo, hoy en día puede afirmarse que existe un consenso ético y jurídico bastante consolidado en torno a algunos de los contenidos y derechos del ideal de la buena muerte, sobre los que inciden los artículos de la presente Ley.

Entre los contenidos claves del ideal de muerte digna que gozan de consenso se encuentra el derecho de los pacientes

a recibir cuidados paliativos integrales de alta calidad. La Recomendación 1418/1999, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre «Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos», ya lo estableció así. Dichas Recomendaciones fueron tomadas en consideración en el Plan Nacional de Cuidados Paliativos, en el Plan Andaluz de Cuidados Paliativos 2008-2012, así como en la proposición no de ley de la Comisión de Sanidad del Congreso. La Recomendación 24/2003, del Consejo de Europa, sobre «La organización de los cuidados paliativos», recomienda que se adopten medidas legislativas para establecer un marco coherente sobre cuidados paliativos. Nuestro Estatuto de Autonomía, en sus artículos 20 y 22, no ha hecho sino elevar dicha idea a la categoría de derecho en nuestra Comunidad Autónoma. En cambio, no puede afirmarse que exista consenso ético y jurídico en determinadas situaciones, como la de permitir a quien sufre solicitar ayuda para que otra persona termine con su vida.

En este punto resulta obligado hacer referencia a un término tan relevante como el de «eutanasia». Etimológicamente el término sólo significa «buena muerte» y, en este sentido etimológico, vendría a resumir de excelente manera el ideal de la muerte digna. Sin embargo, esta palabra se ha ido cargando de numerosos significados y adherencias emocionales, que la han vuelto imprecisa y necesitada de una nueva definición. Para deslindar sus diversos significados se han introducido adjetivos como «activa», «pasiva», «directa», «indirecta», «voluntaria» o «involuntaria». El resultado final ha sido que la confusión entre la ciudadanía, profesionales sanitarios, los medios de comunicación y, aun, los expertos en bioética o en derecho, no ha hecho sino aumentar. Como un intento de delimitar el significado de la palabra eutanasia existe hoy en día una tendencia creciente a considerar solo como tal las actuaciones que: a) producen la muerte de los pacientes, es decir, que la causan de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, b) se realizan a petición expresa, reiterada en el tiempo, e informada de los pacientes en situación de capacidad, c) se realizan en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad incurable que los pacientes experimentan como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios, por ejemplo, mediante cuidados paliativos, y d) son realizadas por profesionales sanitarios que conocen a los pacientes y mantienen con ellos una relación clínica significativa.

De acuerdo con estos criterios, las actuaciones que no encajen en los supuestos anteriores no deberían ser etiquetadas como «eutanasia». El Código Penal vigente no utiliza este término, pero su artículo 143.4 incluye la situación expuesta mediante un subtipo privilegiado para una forma de auxilio o inducción al suicidio. La presente Ley no contempla la regulación de la «eutanasia».

Por el contrario, el rechazo de tratamiento, la limitación de medidas de soporte vital y la sedación paliativa no deben ser calificadas como acciones de eutanasia. Dichas actuaciones nunca buscan deliberadamente la muerte, sino aliviar o evitar el sufrimiento, respetar la autonomía de los pacientes y humanizar el proceso de la muerte. Aceptar el derecho de las personas enfermas a rechazar una determinada intervención sanitaria no es sino mostrar un exquisito respeto a la autonomía personal, a la libertad de cada cual para gestionar su propia biografía asumiendo las consecuencias de las decisiones que toma. El Dictamen núm. 90/2007, del Consejo Consultivo de Andalucía, al analizar una solicitud de suspensión de tratamiento con ventilación mecánica, vino a respaldar esta decisión al considerar que «... se trata de una petición amparada por el derecho a rehusar el tratamiento y su derecho a vivir dignamente...» y que «... resulta exigible la conducta debida por parte de los profesionales sanitarios para que sea respetado el derecho de la misma a rehusar los medios de soporte vital que se le aplican...». El uso inadecuado de medidas de soporte vital, esto es, su aplicación cuando no tienen otro efecto que mantener artificialmente una vida meramente biológica, sin posibilidades reales de recuperación de la integridad funcional de la vida personal, es contrario a la dignidad de la vida humana. Por eso, no iniciar o retirar dichas medidas es algo que solo aspira a respetar dicha dignidad de forma plena. Facilitar, a aquellas personas en situación terminal que libremente lo deseen, la posibilidad de entrar en la muerte sin sufrimiento, en paz, no puede ser sino otra expresión del respeto a la dignidad del ser humano. Ninguna de estas prácticas puede ser considerada contraria a una ética basada en la idea de dignidad y en el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, antes al contrario, deben ser consideradas buena práctica clínica y actuaciones profesionales plenamente conformes a la legalidad vigente.

En los últimos años diversos casos relacionados con el rechazo de tratamiento, la limitación de medidas de soporte vital o la sedación paliativa han sido motivo de debate en la sociedad andaluza y española. En ellos se han generado dudas acerca de si las actuaciones de los profesionales habían sido éticamente correctas y conformes a Derecho. Esta Ley quiere contribuir decisivamente a proporcionar seguridad jurídica, a la ciudadanía y a los profesionales sanitarios, en las actuaciones contempladas en ella.

III

Otro de los contenidos claves del ideal de muerte digna que goza de consenso es el derecho de las personas a redactar un documento escrito en el que hagan constar sus deseos y preferencias de tratamiento para el caso eventual en el que no puedan decidir por sí mismas, así como a designar mediante dicho documento a quien tomará decisiones en su lugar. Este derecho fue regulado en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada. El artículo 20 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía viene a reforzar jurídicamente este derecho de la ciudadanía andaluza y a convertir en sinónimas las expresiones «testamento vital» y «declaración de voluntad vital anticipada».

Tras estos años de andadura legislativa, en los que un número importante de ciudadanos y ciudadanas andaluzas han hecho uso de este derecho, la aprobación del Estatuto de Autonomía y la presente Ley ofrecen un marco inmejorable para actualizar la regulación jurídica de este importante contenido del ideal de la muerte digna.

Tal y como se dice al final de su Exposición de Motivos, la Ley 5/2003, de 9 de octubre, viene «a llenar una laguna para mejorar la atención sanitaria a los ciudadanos en Andalucía, con el máximo respeto a sus libertades, y viene también a dotar de instrumentos seguros a los profesionales sanitarios que se enfrentan a situaciones clínicas extremas, objetivos que, sin duda ninguna, contribuirán al bienestar general, al respeto a las libertades personales y a construir una sociedad más justa y solidaria».

Podemos afirmar que, en este tiempo, esta Ley tan importante ha cumplido sobradamente este objetivo.

La experiencia acumulada indica que este marco legislativo aún se puede mejorar más. Desde la perspectiva del principio de autonomía de la voluntad de la persona, existen dos cauces o instrumentos principales para hacer posible su dignidad en el proceso de la muerte. El primero, el derecho de la persona a la información clínica, al consentimiento informado y a la toma de decisiones. El segundo consiste en el derecho de la persona a realizar la declaración de voluntad vital anticipada y a que sea respetada la misma. Se trata de dos derechos que tienen un presupuesto común –el principio de autonomía de la voluntad–, si bien en el consentimiento informado dicha voluntad se manifiesta de presente, es decir, en el momento mismo en que surge la necesidad de la intervención sanitaria, mientras que, en la declaración de voluntad vital anticipada, se anticipa el consentimiento para el caso de que surja esa necesidad.

Desde esta perspectiva, una de las reformas conceptuales que se introducen en el Título II, artículo 9.5, del presente texto es la de incorporar el ámbito de los «valores vitales de la persona» al contenido de la declaración de voluntad vital anticipada, así como la posibilidad de dar a la ciudadanía mayor accesibilidad a la declaración de voluntad vital anticipada. Si en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, la verificación de la capacidad y requisitos formales de la declaración se realizaba por personal funcionario dependiente de la Consejería de Salud responsable del registro, la presente Ley prevé que sea personal funcionario público habilitado por la Consejería de Salud el que realice esta función, facilitando de este modo el otorgamiento de la declaración de voluntad vital anticipada en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, con ello, la accesibilidad de la ciudadanía al Registro de Voluntades Vitales Anticipadas.

Otro aspecto puesto de manifiesto es la necesidad de mejorar la accesibilidad a la declaración de voluntad vital anticipada por una parte de los profesionales sanitarios que participan en la atención sanitaria. Si la Ley 5/2003, de 9 de octubre, hablaba de “los profesionales sanitarios responsables del proceso” como los obligados a consultar en el Registro la constancia del otorgamiento de la declaración de voluntad vital anticipada, se amplía ese deber al personal sanitario encargado de la atención sanitaria, reforzando de este modo la eficacia de la declaración que, además, habrá de incorporarse sistemáticamente a la historia clínica para facilitar su acceso a los profesionales.

Por otra parte, es novedosa la regulación expresa de los deberes de los profesionales sanitarios respecto a los testamentos vitales, al establecer la obligación de proporcionar a las personas información acerca de la declaración, de recabar información sobre si se ha otorgado, de consultar, en su caso, el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas para conocer su contenido y el deber de respetar los valores e instrucciones contenidos en el documento.

Otro punto principal de las reformas introducidas en la regulación anterior es la delimitación de las funciones de la persona representante designada por la persona autora de la declaración.

En el artículo 3 de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, se conecta su función a la de sustitución en el otorgamiento del consentimiento informado. Sin embargo, la práctica ha puesto de manifiesto que los principales problemas de interpretación de la declaración de voluntad vital anticipada y del papel de la persona representante surgen cuando las situaciones clínicas no han sido previstas –hay que recordar que este instrumento se puede utilizar tanto por personas que están sufriendo ya una enfermedad terminal, como por otras que simplemente anticipan su voluntad para el caso de que puedan surgir situaciones futuras– al ser casi imposible prever todas y cada una de ellas. Además, son gran número los testamentos vitales en los que las personas autoras se limitan a expresar cuáles son sus valores y al nombramiento de una persona representante, sin especificar ninguna instrucción o situación clínica determinada. Por todas estas razones, se ha considerado muy conveniente concretar más su función, así como los criterios hermenéuticos que pueda tener en cuenta la persona representante. De este modo, bajo el presupuesto de que esta actuará siempre buscando el mayor beneficio de la persona que representa y con respeto a su dignidad personal, se dispone que para las situaciones clínicas no contempladas explícitamente en el documento deberá tener en cuenta tanto los valores vitales recogidos en la declaración, como la voluntad que presuntamente tendrían los pacientes si estuvieran en ese momento en situación de capacidad.

IV

Al objeto de asegurar de manera efectiva la plena dignidad en el proceso de la muerte, la presente Ley no solo establece y desarrolla los derechos que asisten a las personas en este trance, sino que también determina los deberes del personal sanitario que atiende a los pacientes en el proceso de muerte y atribuye un conjunto de obligaciones para instituciones sanitarias, públicas o privadas, en orden a garantizar los derechos de los pacientes.

Se regulan de esta manera los deberes de los profesionales sanitarios encargados de la atención a personas ante el proceso de muerte, en lo que se refiere a la información sobre su proceso, de la que deberá quedar constancia en la historia clínica, y al respeto de las preferencias de los pacientes en la toma de decisiones, ya se expresen estas a través del consentimiento informado o en forma de testamento vital, estableciéndose para este caso criterios mínimos para la valoración de la incapacidad de hecho de los pacientes.

Especial atención han merecido los deberes de los profesionales respecto de la limitación de las medidas de soporte vital, con el fin de evitar la denominada obstinación terapéutica y determinar el procedimiento de retirada o no instauración

de estas medidas de forma consensuada entre el equipo asistencial y preservando las intervenciones necesarias para el adecuado confort de la persona en estas circunstancias.

Adquieren las instituciones y centros sanitarios una especial relevancia en esta Ley en cuanto que garantiza el ejercicio de los derechos y tributarios de un conjunto de obligaciones respecto de la provisión de servicios. En este sentido, los centros e instituciones habrán de facilitar el acompañamiento familiar y garantizar la adecuada atención asistencial, incluyendo el tratamiento del dolor y tanto el asesoramiento, como la atención de cuidados paliativos, de calidad y equitativa, bien en los centros sanitarios, bien en el propio domicilio de los pacientes.

De igual forma, procurarán apoyo a la familia de la persona en situación terminal, incluyendo la atención al duelo y la provisión de una habitación individual en los casos en los que la atención se produzca en régimen de internamiento.

Finalmente, se facilitará el acceso de todos los centros e instituciones sanitarias a un Comité de Ética Asistencial, con funciones de asesoramiento en los casos de decisiones clínicas que planteen conflictos éticos.

En la disposición final primera se procede a modificar el artículo 6, apartado 1, letras h y ñ de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, relativo a los derechos de los pacientes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en el presente texto legal, señalando a los pacientes como titulares del derecho a la información y eliminando el carácter obligadamente escrito que con carácter general determinaba la Ley 2/1998, de 15 de junio.

Por último, en la disposición final segunda, se modifican algunos aspectos concretos de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, relativos a los artículos 3, 6 y 9.2. Se amplía al personal funcionario público habilitado al efecto por la Consejería de Salud la capacidad de verificación de los requisitos determinantes de la validez del testamento vital, se amplía su acceso a los profesionales sanitarios implicados en el proceso y se establece la obligatoriedad de la incorporación a la historia clínica.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene como objeto regular el ejercicio de los derechos de la persona durante el proceso de su muerte, los deberes del personal sanitario que atiende a estos pacientes, así como las garantías que las instituciones sanitarias estarán obligadas a proporcionar con respecto a ese proceso.

Artículo 2. Fines.

La presente Ley tiene como fines:

- a) Proteger la dignidad de la persona en el proceso de su muerte.
- b) Asegurar la autonomía de los pacientes y el respeto a su voluntad en el proceso de la muerte, incluyendo la manifestada de forma anticipada mediante el testamento vital.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas que se encuentren en el proceso de su muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso, al personal implicado en su atención sanitaria, así como a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, y entidades aseguradoras que presten sus servicios en Andalucía.

Artículo 4. Principios básicos.

Son principios básicos que inspiran esta Ley:

- a) La garantía del pleno respeto del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de la muerte.
- b) La promoción de la libertad, la autonomía y la voluntad de la persona, de acuerdo con sus deseos, preferencias, creencias o valores, así como la preservación de su intimidad y confidencialidad.
- c) La garantía de que el rechazo de un tratamiento por voluntad de la persona, o la interrupción del mismo, no suponga el menoscabo de una atención sanitaria integral y del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de su muerte.
- d) La garantía del derecho de todas las personas a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en el proceso de su muerte.
- e) La igualdad efectiva y la ausencia de discriminación en el acceso a los servicios sanitarios en el proceso de la muerte.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Calidad de vida: Satisfacción individual ante las condiciones objetivas de vida desde los valores y las creencias personales.
- b) Consentimiento informado: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, «la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud».
- c) Cuidados paliativos: Conjunto coordinado de intervenciones sanitarias dirigidas, desde un enfoque integral, a la mejora de la calidad de vida de los pacientes y de sus familias, afrontando los problemas asociados con una enfermedad terminal mediante la prevención y el alivio del sufrimiento, así como la identificación, valoración y tratamiento del dolor y otros síntomas físicos y/o psíquicos.
- d) Declaración de voluntad vital anticipada: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, es la manifestación escrita, hecha para ser incorporada al Registro de Voluntades Vitales Anticipadas, por una persona capaz que, consciente y libremente, expresa las opciones e instrucciones que deben respetarse en la atención sanitaria que reciba en el caso de que concurren circunstancias clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad.
- e) Intervención en el ámbito de la sanidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, es «toda actuación realizada con fines preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores o de investigación».
- f) Limitación del esfuerzo terapéutico: Retirada o no instauración de una medida de soporte vital o de cualquier otra intervención que, dado el mal pronóstico de la persona en términos de cantidad y calidad de vida futuras, constituye, a juicio de los profesionales sanitarios implicados, algo fútil, que solo contribuye a prolongar en el tiempo una situación clínica carente de expectativas razonables de mejoría.
- g) Medida de soporte vital: Intervención sanitaria destinada a mantener las constantes vitales de la persona, independientemente de que dicha intervención actúe o no terapéuticamente sobre la enfermedad de base o el proceso biológico, que amenaza la vida de la misma.
- h) Médico o médica responsable: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, es «el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales».
- i) Obstinación terapéutica: Situación en la que a una persona, que se encuentra en situación terminal o de agonía y afecta de una enfermedad grave e irreversible, se le inician o mantienen medidas de soporte vital u otras intervenciones carentes de utilidad clínica, que únicamente prolongan su vida biológica, sin posibilidades reales de mejora o recuperación, siendo, en consecuencia, susceptibles de limitación.
- j) Personas en proceso de muerte: Personas que se encuentran en situación terminal o de agonía.
- k) Representante: Persona mayor de edad y capaz que emite el consentimiento por representación de otra, habiendo sido designada para tal función mediante una declaración de voluntad vital anticipada o, de no existir esta, siguiendo las disposiciones legales vigentes en la materia.
- l) Sedación paliativa: Administración de fármacos, en las dosis y combinaciones requeridas, para reducir la conciencia de la persona en situación terminal o de agonía, para aliviar adecuadamente uno o más síntomas refractarios, previo consentimiento informado explícito en los términos establecidos en la Ley.
- m) Síntoma refractario: Aquel que no responde al tratamiento adecuado y precisa, para ser controlado, reducir la conciencia de los pacientes.
- n) Situación de agonía: Fase gradual que precede a la muerte y que se manifiesta clínicamente por un deterioro físico grave, debilidad extrema, trastornos cognitivos y de conciencia, dificultad de relación y de ingesta, y pronóstico vital de pocos días.
- ñ) Situación de incapacidad de hecho: Situación en la que las personas carecen de entendimiento y voluntad suficientes para gobernar su vida por sí mismas de forma autónoma, sin que necesariamente haya resolución judicial de incapacitación.
- o) Situación terminal: Presencia de una enfermedad avanzada, incurable y progresiva, sin posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico, con un pronóstico de vida limitado y en la que pueden concurrir síntomas intensos y cambiantes que requieran una asistencia paliativa específica.
- p) Testamento vital: Es un sinónimo de declaración de voluntad vital anticipada.
- q) Valores vitales: Conjunto de valores y creencias de una persona que dan sentido a su proyecto de vida y que sustentan sus decisiones y preferencias en los procesos de enfermedad y muerte.

TÍTULO II

Derechos de las personas ante el proceso de la muerte

Artículo 6. Derecho a la información asistencial.

1. Las personas que se encuentren en el proceso de muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso tienen derecho a recibir información en los términos que establecen los artículos 4 y 5 de la Ley 41/2002, de 14 de

noviembre.

2. Cuando, a pesar del explícito ofrecimiento de información asistencial por los profesionales sanitarios implicados en la atención de los pacientes, estos rechacen voluntaria y libremente el ser informados, se respetará dicha decisión, haciéndoles ver la trascendencia de la misma, y se les solicitará que designen una persona que acepte recibir la información y tomar las decisiones en su representación.

Artículo 7. Derecho a la toma de decisiones y al consentimiento informado.

1. Las personas que se encuentren en el proceso de muerte o que afronten decisiones relacionadas con dicho proceso tienen derecho a tomar decisiones respecto a las intervenciones sanitarias que les afecten.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, toda intervención en este ámbito requiere el previo consentimiento libre y voluntario de los pacientes, una vez que hayan recibido y valorado la información prevista en el artículo 6.

3. El consentimiento será verbal, por regla general, dejándose en todo caso constancia en la historia clínica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

Artículo 8. Derecho al rechazo y a la retirada de una intervención.

1. Toda persona tiene derecho a rechazar la intervención propuesta por los profesionales sanitarios, tras un proceso de información y decisión, aunque ello pueda poner en peligro su vida. Dicho rechazo deberá constar por escrito. Si no pudiere firmar, firmará en su lugar otra persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma por la persona que rechaza la intervención propuesta. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

2. Igualmente, los pacientes tienen derecho a revocar el consentimiento informado emitido respecto de una intervención concreta, lo que implicará necesariamente la interrupción de dicha intervención, aunque ello pueda poner en peligro sus vidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1.ñ de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

3. La revocación del consentimiento informado deberá constar por escrito. Si la persona no pudiere firmar, firmará en su lugar otra persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma de quien revoca su consentimiento informado. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.

Artículo 9. Derecho a realizar la declaración de voluntad vital anticipada.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, toda persona tiene derecho a formalizar su declaración de voluntad vital anticipada en las condiciones establecidas en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, y en el resto de normativa que sea de aplicación.

2. Una vez inscrita en el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, la declaración de voluntad anticipada se incorporará a la historia clínica, en los términos que reglamentariamente se determinen, que contemplarán, en todo caso, los procedimientos para el acceso a las instrucciones previas manifestadas por los pacientes de otras Comunidades Autónomas y que estén inscritas en el Registro nacional de instrucciones previas de acuerdo a los establecido en el Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal.

3. De igual forma, la declaración de voluntad anticipada inscrita en el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía se incorporará al Registro nacional de instrucciones previas en los términos establecidos por el Real Decreto 124/2007.

4. Cuando en la declaración de voluntad vital anticipada se designe a una persona representante, esta actuará siempre buscando el mayor beneficio y el respeto a la dignidad de la persona a la que represente. En todo caso velará para que, en las situaciones clínicas contempladas en la declaración, se cumplan las instrucciones que la persona a la que represente haya dejado establecidas.

5. Para la toma de decisiones en las situaciones clínicas no contempladas explícitamente en la declaración de voluntad vital anticipada, a fin de presumir la voluntad que tendría la persona si estuviera en ese momento en situación de capacidad, quien la represente tendrá en cuenta los valores u opciones vitales recogidos en la citada declaración.

6. La persona interesada podrá determinar las funciones de la persona representante, quien deberá atenerse a las mismas.

Artículo 10. Derechos de las personas en situaciones de incapacidad respecto a la información, la toma de decisiones y el consentimiento informado.

1. Cuando la persona que se halla bajo atención médica esté en situación de incapacidad de hecho, a criterio de su médico o médica responsable, tanto la recepción de la información, como la prestación del consentimiento y, en su caso, la elección del domicilio para recibir cuidados paliativos integrales, a que se refiere el artículo 12.2, se realizarán, por este orden, por la persona designada específicamente a tal fin en la declaración de voluntad vital anticipada, por la persona que actúe como representante legal, por el cónyuge o la cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, por los familiares de grado más próximo y dentro del mismo grado el de mayor edad, sin perjuicio de lo que pudiera decidir la autoridad judicial competente conforme a la legislación procesal.

2. En el caso de pacientes incapacitados judicialmente se estará a lo dispuesto en la sentencia judicial de

incapacitación, salvo que en ella no exista prohibición o limitación expresa sobre la recepción de información o la prestación del consentimiento informado, situación en la cual el médico o la médica responsable valorará la capacidad de hecho de los mismos, en la forma establecida en el artículo 20.

3. La situación de incapacidad no obsta para que los pacientes sean informados y participen en el proceso de toma de decisiones de modo adecuado a su grado de discernimiento.

4. El ejercicio de los derechos de los pacientes que se encuentren en situación de incapacidad se hará siempre buscando su mayor beneficio y el respeto a su dignidad personal. Para la interpretación de la voluntad de los pacientes se tendrán en cuenta tanto sus deseos expresados previamente, como los que hubieran formulado presuntamente de encontrarse ahora en situación de capacidad.

Artículo 11. Derechos de los pacientes menores de edad.

1. Todo paciente menor de edad tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad e intervenciones sanitarias propuestas, de forma adaptada a su capacidad de comprensión. También tiene derecho a que su opinión sea escuchada, siempre que tenga doce años cumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3.c de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. Cuando los pacientes sean menores de edad y no sean capaces intelectual ni emocionalmente de entender el alcance de la intervención sanitaria propuesta, el otorgamiento del consentimiento informado corresponderá a las personas que sean sus representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3.c de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

3. Las personas menores emancipadas o con dieciséis años cumplidos prestarán por sí mismas el consentimiento, si bien sus padres o representantes legales serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión final correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3.c de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Asimismo, las personas menores emancipadas o con dieciséis años cumplidos tendrán derecho a revocar el consentimiento informado y a rechazar la intervención que les sea propuesta por profesionales sanitarios, en los términos previstos en el artículo 8.

4. En cualquier caso, el proceso de atención a las personas menores de edad respetará las necesidades especiales de estas y se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 12. Derecho de los pacientes a recibir cuidados paliativos integrales y a la elección del domicilio para recibirlos.

1. Todas las personas en situación terminal o de agonía tienen derecho a recibir cuidados paliativos integrales de calidad.

2. Los pacientes en situación terminal o de agonía, si así lo desean, tienen derecho a que se les proporcionen en el domicilio que designen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía los cuidados paliativos que precisen, siempre que no esté contraindicado.

Artículo 13. Derecho de los pacientes al tratamiento del dolor.

Los pacientes tienen derecho a recibir la atención idónea que prevenga y alivie el dolor, incluida la sedación si el dolor es refractario al tratamiento específico.

Artículo 14. Derecho de los pacientes a la administración de sedación paliativa.

Los pacientes en situación terminal o de agonía tienen derecho a recibir sedación paliativa, cuando lo precisen.

Artículo 15. Derecho a la intimidad personal y familiar y a la confidencialidad.

Los pacientes ante el proceso de muerte tienen derecho a que se preserve su intimidad personal y familiar y a la protección de todos los datos relacionados con su atención sanitaria.

Artículo 16. Derecho al acompañamiento.

En los términos expresados en el artículo 23 y siempre que la asistencia se preste en régimen de internamiento en un centro sanitario, los pacientes, ante el proceso de muerte, tienen derecho:

- a) A disponer, si así lo desean, de acompañamiento familiar.
- b) A recibir, cuando así lo soliciten, auxilio espiritual de acuerdo con sus convicciones y creencias.

TÍTULO III

Deberes de los profesionales sanitarios que atienden a pacientes ante el proceso de muerte

Artículo 17. Deberes respecto a la información clínica.

1. El médico o médica responsable de cada paciente deberá garantizar el cumplimiento del derecho a la información establecido en el artículo 6.

2. El resto de los profesionales sanitarios que atiendan a los pacientes durante el proceso asistencial, o les apliquen

una intervención concreta, también tienen obligación de facilitarles información clínica en función de su grado de responsabilidad y participación en el proceso de atención sanitaria.

3. Los profesionales a los que se refieren los apartados 1 y 2 dejarán constancia en la historia clínica de que dicha información fue proporcionada a los pacientes y suficientemente comprendida por estos.

Artículo 18. Deberes respecto a la toma de decisiones clínicas.

1. El médico o médica responsable, antes de proponer cualquier intervención sanitaria a una persona en proceso de muerte, deberá asegurarse de que la misma está clínicamente indicada, elaborando su juicio clínico al respecto basándose en el estado de la ciencia, en la evidencia científica disponible, en su saber profesional, en su experiencia y en el estado clínico, gravedad y pronóstico de la persona afecta. En el caso de que este juicio profesional concluya en la indicación de una intervención sanitaria, someterá entonces la misma al consentimiento libre y voluntario de la persona, que podrá aceptar la intervención propuesta, elegir libremente entre las opciones clínicas disponibles, o rechazarla, en los términos previstos en la presente Ley y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. Todos los profesionales sanitarios implicados en la atención de los pacientes tienen la obligación de respetar los valores, creencias y preferencias de los mismos en la toma de decisiones clínicas, en los términos previstos en la presente Ley, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, y en sus respectivas normas de desarrollo, debiendo abstenerse de imponer criterios de actuación basados en sus propias creencias y convicciones personales, morales, religiosas o filosóficas.

Artículo 19. Deberes respecto a la declaración de voluntad vital anticipada.

1. Todos los profesionales sanitarios están obligados a proporcionar, a las personas que se la soliciten, información acerca del derecho a formular la declaración de voluntad vital anticipada.

2. En caso de que los pacientes se hallen en situación de incapacidad de hecho, los profesionales procederán de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 5/2003, de 9 de octubre.

3. Los profesionales sanitarios tienen obligación de respetar los valores e instrucciones contenidos en la declaración de voluntad vital anticipada, en los términos previstos en la presente Ley, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, y en sus respectivas normas de desarrollo.

Artículo 20. Deberes respecto a las personas que puedan hallarse en situación de incapacidad de hecho.

1. El médico o médica responsable es quien debe valorar si la persona que se halla bajo atención médica pudiera encontrarse en una situación de incapacidad de hecho que le impidiera decidir por sí misma. Tal valoración debe constar adecuadamente en la historia clínica. Para determinar la situación de incapacidad de hecho se evaluarán, entre otros factores que se estimen clínicamente convenientes, los siguientes:

- a) Si tiene dificultades para comprender la información que se le suministra.
- b) Si retiene defectuosamente dicha información durante el proceso de toma de decisiones.
- c) Si no utiliza la información de forma lógica durante el proceso de toma de decisiones.
- d) Si falla en la apreciación de las posibles consecuencias de las diferentes alternativas.
- e) Si no logra tomar finalmente una decisión o comunicarla.

2. Para la valoración de estos criterios se podrá contar con la opinión de otros profesionales implicados directamente en la atención de los pacientes. Asimismo, se podrá consultar a la familia con objeto de conocer su opinión.

3. Una vez establecida la situación de incapacidad de hecho, el médico o médica responsable deberá hacer constar en la historia clínica los datos de quien deba actuar por la persona en situación de incapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.

Artículo 21. Deberes respecto a la limitación del esfuerzo terapéutico.

1. El médico o médica responsable de cada paciente, en el ejercicio de una buena práctica clínica, limitará el esfuerzo terapéutico, cuando la situación clínica lo aconseje, evitando la obstinación terapéutica. La justificación de la limitación deberá constar en la historia clínica.

2. Dicha limitación se llevará a cabo oído el criterio profesional del enfermero o enfermera responsable de los cuidados y requerirá la opinión coincidente con la del médico o médica responsable de, al menos, otro médico o médica de los que participen en su atención sanitaria. La identidad de dichos profesionales y su opinión será registrada en la historia clínica.

3. En cualquier caso, el médico o médica responsable, así como los demás profesionales sanitarios que atiendan a los pacientes, están obligados a ofrecerles aquellas intervenciones sanitarias necesarias para garantizar su adecuado cuidado y confort.

TÍTULO IV

Garantías que proporcionarán las instituciones sanitarias

Artículo 22. Garantía de los derechos de los pacientes.

1. La Administración sanitaria, así como las instituciones recogidas en el artículo 3, deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos establecidos en el Título II de la presente Ley.

2. Las instituciones sanitarias responsables de la atención directa a los pacientes deberán arbitrar los medios para que los derechos de estos no se vean mermados en ningún caso o eventualidad, incluida la negativa o ausencia del profesional o la profesional, así como cualquier otra causa sobrevenida.

Artículo 23. Acompañamiento de los pacientes.

1. Los centros e instituciones sanitarias facilitarán al ciudadano o ciudadana en proceso de muerte el acompañamiento familiar, compatibilizando este con el conjunto de medidas sanitarias necesarias para ofrecer una atención de calidad a los pacientes.

2. Los centros e instituciones sanitarias facilitarán, a petición de los pacientes, de las personas que sean sus representantes, o de sus familiares, el acceso de aquellas personas que les puedan proporcionar auxilio espiritual, conforme a sus convicciones y creencias, procurando, en todo caso, que las mismas no interfieran con las actuaciones del equipo sanitario.

Artículo 24. Apoyo a la familia y personas cuidadoras.

1. Los centros e instituciones sanitarias prestarán apoyo y asistencia a las personas cuidadoras y familias de pacientes en proceso de muerte, tanto en su domicilio, como en los centros sanitarios.

2. Los centros e instituciones sanitarias prestarán una atención en el duelo a la familia y a las personas cuidadoras y promoverán medidas para la aceptación de la muerte de un ser querido y la prevención del duelo complicado.

Artículo 25. Asesoramiento en cuidados paliativos.

Se garantizará a los pacientes en proceso de muerte información sobre su estado de salud y sobre los objetivos de los cuidados paliativos que recibirán durante su proceso, de acuerdo con sus necesidades y preferencias.

Artículo 26. Estancia en habitación individual para personas en situación terminal.

1. Los centros e instituciones sanitarias garantizarán a los pacientes en situación terminal, que deban ser atendidos en régimen de hospitalización, una habitación individual durante su estancia, con el nivel de confort e intimidad que requiere su estado de salud.

2. Asimismo, estos pacientes podrán estar acompañados permanentemente por una persona familiar o allegada.

Artículo 27. Comités de Ética Asistencial.

1. Todos los centros sanitarios o instituciones dispondrán o, en su caso, estarán vinculados a un Comité de Ética Asistencial, con funciones de asesoramiento en los casos de decisiones clínicas que planteen conflictos éticos, que serán acreditados por la Consejería competente en materia de salud. Los informes o dictámenes emitidos por el Comité de Ética Asistencial en ningún caso sustituirán las decisiones que tengan que adoptar los profesionales sanitarios.

2. En los casos de discrepancia entre los profesionales sanitarios y los pacientes o, en su caso, con quienes ejerciten sus derechos, o entre estos y las instituciones sanitarias, en relación con la atención sanitaria prestada en el proceso de muerte, que no se hayan podido resolver mediante acuerdo entre las partes, se solicitará asesoramiento al Comité de Ética Asistencial correspondiente, que podrá proponer alternativas o soluciones éticas a aquellas decisiones clínicas controvertidas.

3. Las personas integrantes de los Comités de Ética Asistencial estarán obligadas a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas hayan podido conocer en su condición de miembros del Comité.

4. La composición, funcionamiento y procedimientos de acreditación de los Comités se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 28. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, las infracciones contempladas en la presente Ley y en las especificaciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados, penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Son sujetos responsables de las infracciones, en la materia regulada por esta Ley, las personas físicas o jurídicas

que, por acción u omisión, hubiesen participado en aquellas mediando dolo, culpa o negligencia.

Artículo 29. Infracciones leves.

Se tipifica como infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o la vulneración de cualquier prohibición de las previstas en esta Ley, siempre que no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 30. Infracciones graves.

1. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas relativas a la cumplimentación de los datos clínicos.
- b) El impedimento del acompañamiento en el proceso de muerte, salvo que existan circunstancias clínicas que así lo justifiquen.

2. Las infracciones tipificadas como leves podrán calificarse de graves, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Lesividad del hecho.
- b) Cuantía del eventual beneficio obtenido.
- c) Gravedad de la alteración sanitaria y social producida.
- d) Grado de intencionalidad.

Artículo 31. Infracciones muy graves.

1. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:

- a) El obstáculo o impedimento a los ciudadanos del disfrute de cualquiera de los derechos expresados en el Título II de la presente Ley.
- b) La actuación que suponga incumplimiento de los deberes establecidos en el Título III de la presente Ley.

2. Las infracciones tipificadas como graves podrán calificarse de muy graves, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo anterior, salvo que esta concurrencia haya determinado su tipificación como grave.

Artículo 32. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley serán objeto de las sanciones administrativas previstas en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las citadas infracciones son cometidas por personal estatutario del Sistema Sanitario Público de Andalucía, se sancionarán conforme a lo previsto en el Capítulo XII de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, referente al régimen disciplinario, de acuerdo con la habilitación contenida en el artículo 72.5 de dicho Estatuto.

3. Sin perjuicio de la sanción económica que pudiera corresponder, en los supuestos de infracciones muy graves, se podrá acordar por el Consejo de Gobierno la revocación de la autorización concedida para la actividad en centros y establecimientos sanitarios.

Artículo 33. Competencia.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos de la Consejería competente en materia de salud, en los términos que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el apartado 3 del artículo anterior.

Disposición adicional primera. Evaluación de la Ley.

La Consejería de Salud elaborará, en el plazo de un año, un estudio sobre como mueren los andaluces, que se actualizará periódicamente con el fin de permitir evaluar con regularidad la aplicación y efectos de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Difusión de la Ley.

La Consejería de Salud habilitará los mecanismos oportunos para dar la máxima difusión a la presente Ley entre los profesionales y la ciudadanía en general.

Disposición adicional tercera. Cuidados paliativos.

La Administración Pública Sanitaria, para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Ley en relación a la prestación de cuidados paliativos, procurará una formación específica de alta calidad a sus profesionales en su ámbito y promoverá las medidas necesarias para disponer en el Sistema Sanitario Público de Andalucía del número y dotación adecuados de unidades de cuidados paliativos y equipos de soporte.

Disposición transitoria única. Consulta al Registro de Voluntades Vitales Anticipadas.

No obstante lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, hasta tanto el contenido de la declaración de voluntad vital anticipada se incorpore a la historia clínica, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 de la presente Ley, los profesionales sanitarios responsables de los pacientes que se encuentren en el proceso de muerte estarán obligados a consultar el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Se modifican las letras h y ñ del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que quedan con la siguiente redacción:

«h) A que se le dé información adecuada y comprensible sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, el pronóstico, así como los riesgos, beneficios y alternativas de tratamiento.»

«ñ) A que se respete su libre decisión sobre la atención sanitaria que se le dispense, previo consentimiento informado, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando exista un riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas, siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

2. Cuando exista riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica de la persona enferma y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, lo dispuesto en su declaración de voluntad vital anticipada y, si no existiera esta, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a ella.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada.

La Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, queda modificada como sigue:

Uno: En el artículo 3, se añade un nuevo apartado con el número 4 y con la siguiente redacción:

«4. Los valores vitales que sustenten sus decisiones y preferencias.»

Dos: El artículo 6 queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Verificación de la capacidad y requisitos formales de la declaración.

Por personal funcionario público habilitado al efecto por la Consejería competente en materia de salud, se procederá a la constatación de la personalidad y capacidad de la persona autora de la declaración, así como a la verificación de los requisitos formales determinantes de la validez de la citada declaración, previstos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley.»

Tres: El apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«2. Cuando se preste atención sanitaria a una persona que se encuentre en una situación que le impida tomar decisiones por sí misma, en los términos previstos en la presente Ley, los profesionales sanitarios implicados en el proceso consultarán su historia clínica para comprobar si en ella existe constancia del otorgamiento de la declaración de voluntad vital anticipada, actuando conforme a lo previsto en ella.»

Disposición final tercera. Comités de Ética Asistencial.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía desarrollará reglamentariamente los Comités de Ética Asistencial en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 2010

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Decreto 281/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno. (BOJA núm. 88, de 7-5-2010).

El artículo 35.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece

que el Consejo de Gobierno podrá crear Comisiones Delegadas para coordinar la elaboración de directrices y disposiciones, programar la política sectorial y examinar asuntos de interés común a varias Consejerías.

Tras la promulgación del Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías, resulta necesario acomodar las Comisiones Delegadas del Gobierno a la nueva organización y a las prioridades políticas del Gobierno.

En este sentido, la búsqueda de una mayor eficacia en la política económica que permita avanzar hacia un modelo productivo más sostenible, aconseja mejorar la coordinación de toda la política sectorial, territorial y de innovación, incorporando la perspectiva de la lucha contra el cambio climático. Por esta razón se plantea la integración en la Comisión de Asuntos Económicos de las funciones de las Comisiones Delegadas para la Innovación, y por el Cambio Climático y la Acción Territorial. Por otro lado, la necesidad de iniciar una senda de consolidación fiscal y mejorar la eficacia del gasto público, donde debe jugar un papel fundamental una organización más eficiente de la Administración Autonómica, plantea la conveniencia de crear una Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta de la Consejera de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de mayo de 2010,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Comisiones Delegadas del Gobierno.

Las Comisiones Delegadas del Gobierno son las siguientes:

- a) Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración.
- b) Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- c) Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público.

CAPÍTULO II

Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración

Artículo 2. Composición de la Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración.

1. La Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración estará compuesta por las personas titulares de:

- a) La Presidencia de la Junta de Andalucía, que la presidirá.
- b) La Consejería de la Presidencia, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) Las Consejerías de Gobernación y Justicia; de Hacienda y Administración Pública; de Educación; de Economía, Innovación y Ciencia; de Empleo; de Salud; para la Igualdad y Bienestar Social; y de Cultura.

2. Podrán ser convocadas a la Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración las personas titulares de las demás Consejerías y de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía, en función de los asuntos a tratar.

3. Asimismo, asistirán, con voz y sin voto, la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería de la Presidencia y de la Viceconsejería de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, que ejercerá la Secretaría de la Comisión Delegada.

Artículo 3. Funciones de la Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración.

1. Las funciones de la Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración, además de las atribuidas a las Comisiones Delegadas en el artículo 35.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y cualesquiera otras que le atribuyan las leyes, versarán sobre la planificación, impulso y coordinación de las competencias y actuaciones del Consejo de Gobierno en materia de bienestar social, igualdad e inmigración.

2. Con carácter general, y sobre aquellas cuestiones que tengan relación con varias de las Consejerías que integran la Comisión, corresponderá a la Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración:

- a) Estudiar los asuntos que requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Gobierno.
- b) Resolver los asuntos que, dentro del ámbito competencial de la Comisión, no requieran ser elevados al Consejo de Gobierno.

3. En particular, serán funciones de la Comisión Delegada las siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Gobierno los principios básicos de actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de bienestar social, igualdad e inmigración.
- b) Impulsar y coordinar los planes y programas sobre bienestar social, igualdad e inmigración que decida elaborar el Consejo de Gobierno y formular al mismo las propuestas correspondientes.
- c) Examinar aquellos asuntos en materia de bienestar social, igualdad, dependencia e inmigración que, afectando a varias Consejerías, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a la resolución del Consejo de Gobierno.
- d) Coordinar la actuación de las Consejerías implicadas en objetivos comunes e impulsar planes, programas y proyectos conjuntos de actuación, para la aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno.
- e) Realizar el seguimiento de la evolución de necesidades que en materia de bienestar social, igualdad e inmigración se planteen en Andalucía. A estos efectos, podrá promover estudios que tengan por finalidad la detección de dichas necesidades para su análisis, debate y decisión en el seno del Consejo de Gobierno, así como la promoción de nuevos planes o actuaciones integrales.
- f) Proceder al estudio de las materias relativas al bienestar social, igualdad e inmigración que hayan de ser debatidas en el Consejo de Gobierno.
- g) Cualquier otra atribución que le confiera el ordenamiento jurídico o que le delegue el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III

Comisión Delegada para Asuntos Económicos

Artículo 4. Composición de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

1. La Comisión Delegada para Asuntos Económicos estará compuesta por las personas titulares de:

- a) La Presidencia de la Junta de Andalucía, que la presidirá.
- b) La Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) Las Consejerías de Hacienda y Administración Pública; de Obras Públicas y Vivienda; de Empleo; de Agricultura y Pesca; de Turismo, Comercio y Deporte; para la Igualdad y Bienestar Social; Consejería de Cultura; y de Medio Ambiente.

2. Podrán ser convocadas las personas titulares de las demás Consejerías y de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía, en función de los asuntos a tratar.

3. Asimismo, asistirán, con voz y sin voto, la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia y de la Secretaría General de Economía de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia que ejercerá la Secretaría de la Comisión Delegada.

Artículo 5. Funciones de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

1. Las funciones de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos además de las atribuidas a las Comisiones Delegadas en el artículo 35.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y cualesquiera otras que le atribuyan las leyes, versarán sobre las competencias y actuaciones del Consejo de Gobierno de carácter económico general y sectorial, política científica y tecnológica, infraestructuras y planificación territorial, sostenibilidad ambiental y cambio climático, en materias de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con carácter general, y sobre aquellas cuestiones que tengan relación con varias de las Consejerías que integran la Comisión Delegada para Asuntos Económicos corresponderá a ésta:

a) Estudiar los asuntos que requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Gobierno.

b) Resolver los asuntos que, dentro del ámbito competencial de la Comisión, no requieran ser elevados al Consejo de Gobierno.

3. En particular, corresponderá a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, independientemente de que con posterioridad deban ser aprobados o no por el Consejo de Gobierno:

a) Examinar y deliberar sobre todas aquellas propuestas relevantes en materias que tengan contenido económico o afecten a la economía andaluza en su conjunto o a sectores relevantes, con independencia del instrumento formal en que se plasmen: propuestas normativas, planes, programas de actuación, entre otras y, en concreto, las referidas a las áreas económicas sectoriales, empleo, infraestructuras, suelo, vivienda, medio ambiente, agua, investigación, sociedad de la información, telecomunicaciones e innovación, inversiones públicas, documentos de presentación obligatoria a la Unión Europea, políticas comunitarias con impacto en sectores económicos, defensa y promoción de la competencia.

b) Estudiar para su adopción las medidas y proyectos estratégicos que tengan trascendencia económica o financiera que afecten a la economía en su conjunto o a sectores económicos relevantes.

c) Impulsar la elaboración, seguimiento, evaluación y, en su caso, actualización de los planes y programas económicos, tanto generales como sectoriales.

d) La planificación territorial de la Comunidad Autónoma y el seguimiento de la incidencia territorial y ambiental de las políticas sectoriales de la Administración de la Junta de Andalucía, y específicamente las que pueden afectar al cambio climático.

e) Cualquier otra atribución que le confiera el ordenamiento jurídico o que le delegue el Consejo de Gobierno.

5. Igualmente, la Comisión Delegada conocerá de los informes previstos en el artículo 49.3, artículo 56.8 y 10, y

artículo 64.5 y 7, todos ellos del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CAPÍTULO IV

Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público

Artículo 6. Composición de la Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público.

1. La Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público estará compuesta por las personas titulares de:

- a) La Presidencia de la Junta de Andalucía, que la presidirá.
- b) La Consejería de Hacienda y Administración Pública, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) Las Consejerías de Gobernación y Justicia; de Educación; de Economía, Innovación y Ciencia; de Obras Públicas y Vivienda; de Salud; de Agricultura y Pesca; para la Igualdad y Bienestar Social; y de Medio Ambiente.

2. Podrán ser convocadas a la Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y para la Organización del Sector Público las personas titulares de las demás Consejerías y de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía, en función de los asuntos a tratar.

3. Asimismo, asistirán, con voz y sin voto, la persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia y de la Secretaría General para la Administración Pública, que ejercerá la Secretaría de la Comisión Delegada.

Artículo 7. Funciones de la Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público.

1. Las funciones de la Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público, además de las atribuidas a las Comisiones Delegadas en el artículo 35.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y cualesquiera otras que le atribuyan las leyes, versarán sobre la planificación, impulso y coordinación de las competencias y actuaciones del Consejo de Gobierno para el equilibrio fiscal y financiero y en materia de organización de los servicios públicos administrativos y del sector público empresarial y fundacional de la Junta de Andalucía.

2. Con carácter general, y sobre aquellas cuestiones que tengan relación con varias de las Consejerías que integran la Comisión, corresponderá a la Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público:

- a) Estudiar los asuntos que requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Gobierno.
- b) Resolver los asuntos que, dentro del ámbito competencial de la Comisión, no requieran ser elevados al Consejo de Gobierno.

3. En particular, corresponderá a la Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público:

a) Examinar y deliberar sobre todas aquellas propuestas relevantes o de impacto significativo en las finanzas públicas con trascendencia financiera o presupuestaria, con independencia del instrumento formal en que se plasmen: propuestas normativas, planes, programas de actuación, entre otras.

b) Impulsar la elaboración, seguimiento, evaluación y, en su caso, actualización de planes y programas, tanto generales como sectoriales, destinados a mejorar la eficacia del sector público.

c) Impulsar la elaboración, seguimiento, evaluación y, en su caso, actualización de planes y programas para la mejora, racionalización y agilización de las estructuras y el funcionamiento del sector público administrativo, empresarial y fundacional, destinado a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

d) Impulsar y coordinar los planes y programas para el uso intensivo de las nuevas tecnologías en el sector público andaluz, para la aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno.

e) Impulsar y coordinar planes y programas de calidad de los servicios públicos, de eficiencia y ahorro y para la mejora de la atención a las demandas de la ciudadanía, para la aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno.

f) Cualquier otra atribución que le confiera el ordenamiento jurídico o que le delegue el Consejo de Gobierno.

4. Igualmente, la Comisión Delegada conocerá de los informes previstos en el artículo 151.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 8. Adscripción funcional de Comisiones Interdepartamentales y otros órganos colegiados.

Las Comisiones Interdepartamentales recogidas en el Anexo de este Decreto quedarán adscritas funcionalmente a las correspondientes Comisiones Delegadas del Gobierno, tal como se especifica en el mismo.

Disposición adicional primera. Sustitución de las presidencias de las Comisiones Delegadas.

En caso de ausencia, vacante o imposibilidad de la persona titular de la Presidencia de una Comisión Delegada, será sustituida por quien ostente la Vicepresidencia de la misma, y, en su defecto, por las personas titulares de las Consejerías que las integran con carácter permanente, según el orden de prelación de las mismas.

Disposición adicional segunda. Banco de Proyectos de Inversiones Públicas.

1. El Banco de Proyectos de Inversiones Públicas está constituido por el conjunto de proyectos de inversión cuya ejecución, de forma individual o agrupada, responda a algunos de los objetivos previstos en la planificación general o sectorial vigente y se articula en una base de datos de carácter informático.

2. Corresponde a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública la gestión del Banco de Proyectos de Inversiones Públicas, velando por su debido mantenimiento y actualización, a cuyo efecto podrá solicitar cuanta información complementaria sea necesaria.

3. Corresponden a las Consejerías y agencias administrativas la concreción de los proyectos de inversión y la propuesta de inclusión o modificación de los mismos en el Banco de Proyectos de Inversiones Públicas, aportando la información necesaria que haga posible su operatividad. Asimismo, tendrán acceso permanente para la consulta de los proyectos de inversión.

4. A la vista de las propuestas, la Dirección General de Presupuestos procederá a la inclusión o modificación de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversiones Públicas o, en su caso, a la devolución de los mismos al órgano gestor si no se ajustaran a alguno de los objetivos previstos en la planificación general o sectorial vigente.

5. La inclusión de proyectos de inversión en el Anexo de Inversiones del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma requerirá que hayan sido previamente incluidos en el Banco de Proyectos, sin perjuicio de las competencias que en orden a la elaboración y aprobación del mencionado Anteproyecto corresponden a los centros directivos y demás órganos competentes de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Comisión de Política Económica.

La Comisión de Política Económica queda configurada como principal órgano de apoyo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, y estará integrada por:

- a) La persona titular de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, a quien corresponderá su Presidencia.
- b) La persona titular de la Secretaría General de Economía, a quien corresponderá su Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la Secretaría General de Innovación de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.
- d) La persona titular de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.
- e) La persona titular de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- f) Ocho vocales con rango, al menos, de Director o Directora General, pertenecientes a cada una de las restantes Consejerías representadas en la Comisión Delegada para Asuntos Económicos y designados por sus respectivos titulares.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, el Decreto 480/2004, de 7 de septiembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y de la Comisión de Política Económica, y el Decreto 389/2008, de 17 de junio, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de mayo de 2010

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

María del Mar Moreno Ruiz
Consejera de la Presidencia

ANEXO

Adscripción funcional de las Comisiones Interdepartamentales

1. Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración.
 - a) Comisión Interdepartamental de Políticas Migratorias.
 - b) Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las Víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo.
 - c) Comisión Interdepartamental de Seguridad y Salud Laboral.
 - d) Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
2. Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

- a) Comisión Interdepartamental de Estadística.
- b) Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo.
- c) Comisión de Política Económica.
- d) Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística.
- e) Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Instalaciones Deportivas.
- f) Comisión Interdepartamental de Investigación, Desarrollo e Innovación.
- g) Comisión Interdepartamental para la Sociedad de la Información.
- h) Comisión Interdepartamental del Agua.
- 3. Comisión Delegada para la Estabilidad Fiscal y Financiera y la Organización del Sector Público.
- a) Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Decreto 274/2010, de 27 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, en materia de reintegro de cantidades. (BOJA núm. 90, de 11-5-2010).

El Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, regula en su artículo 44 el reintegro de toda cantidad percibida indebidamente con aplicación a los créditos de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía o derivada de pagos extrapresupuestarios. Conforme a la redacción hasta ahora vigente de este artículo, la competencia para resolver estos procedimientos correspondía, con carácter general a los ordenadores de pagos, a las Secretarías Generales Técnicas u órganos equivalentes, con competencia en materia de personal, cuando se tratase de reintegros de cantidades percibidas indebidamente en virtud de nóminas, y a la persona titular del órgano del que dependiera jerárquicamente la correspondiente pagaduría, en el caso de reintegro de anticipos de caja fija.

En estos supuestos, para adoptar el acuerdo de reintegro, se exigía la previa declaración de la naturaleza indebida de la percepción y la determinación de la cuantía que debía reintegrarse mediante un procedimiento que se desarrollaba en el ámbito del órgano gestor. Con posterioridad, se tramitaba por los correspondientes ordenadores de pagos el procedimiento para hacer efectivo el reintegro, que se configuraba como un proceso meramente ejecutivo cuyo objeto era la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente. Por tanto, se trataba de dos procedimientos diferentes e independientes cuya resolución estaba atribuida a órganos administrativos también distintos.

La experiencia de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia ha puesto de manifiesto la necesidad de reducir los trámites que se realizan para llevar a efecto la gestión recaudatoria de estos ingresos en período voluntario. En este sentido, el Plan de Medidas de Simplificación de Procedimientos Administrativos y Agilización de los Trámites aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 27 de enero de 2009, contempla la necesidad de abordar la revisión de este procedimiento.

La modificación que introduce el presente Decreto contiene una revisión del procedimiento de reintegro con la finalidad de reducir los trámites necesarios para acordar y hacer efectivo el reintegro, de forma que queden aunados en un solo procedimiento y una sola resolución, evitando la duplicidad de los procedimientos y estableciendo una tramitación más ágil y eficaz, sin restricción de los derechos y garantías de las personas interesadas.

El procedimiento único de reintegro se incardina en el ámbito de los órganos gestores de las Consejerías y de las agencias administrativas donde se origina el acto que motiva el pago indebido. Estos órganos tramitan y resuelven el procedimiento de reintegro determinando el motivo y la cuantía del pago indebido, y acordando el reintegro de la cantidad que corresponda.

A su vez, la presente norma asigna la competencia para ejercer la gestión recaudatoria de estos ingresos en período voluntario a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, y a sus órganos desconcentrados en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Hacienda. Las agencias administrativas serán competentes para la recaudación en período voluntario de los ingresos derivados de sus propios procedimientos de reintegro.

Por último, se recoge expresamente que la Agencia Tributaria de Andalucía será competente, conforme a la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, y al Decreto 324/2009, de 8 septiembre, por el que se aprueba su Estatuto, para la recaudación en período ejecutivo de estos ingresos, tanto cuando deriven de procedimientos de reintegro de la Administración de la Junta de Andalucía como de sus agencias administrativas.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de abril de 2010,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos.

Se modifica el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, quedando redactado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. De los reintegros.

1. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación al reintegro de toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación a los créditos de los estados de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas e instituciones o derivada de pagos extrapresupuestarios, con independencia del procedimiento utilizado para su gestión.

Los reintegros de subvenciones y ayudas públicas se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y en la demás normativa específica de desarrollo.

Las cantidades a reintegrar tendrán la naturaleza de ingreso de Derecho público de la Junta de Andalucía, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 22 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. No tendrán naturaleza de ingresos públicos los que respondan al reintegro de pagos indebidos que se hayan producido en relaciones de Derecho privado.

2. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas será competente para la iniciación de oficio del procedimiento de reintegro y para declarar el pago indebido y resolver el procedimiento de reintegro determinando la cuantía a ingresar, el órgano administrativo que dictó el acto que originó el pago indebido.

En los supuestos de reintegros de cuantías percibidas indebidamente en virtud de nómina, serán competentes para llevar a cabo las actuaciones anteriores los órganos que se establezcan por las Consejerías y agencias administrativas en los que se haya producido el pago indebido y, en su defecto, las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, de las Delegaciones Provinciales o de los Centros Directivos competentes en materia de personal.

Cuando se trate de reintegros por pagos indebidos realizados mediante la figura del anticipo de caja fija, será competente la persona titular del órgano del que dependa jerárquicamente la respectiva pagaduría.

El procedimiento de reintegro se tramitará en la forma que se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, será competente para la recaudación en período voluntario del reintegro la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería competente en materia de Hacienda, cuando la resolución del mismo corresponda a los órganos centrales de las Consejerías; y las Tesorerías de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Hacienda, cuando la resolución corresponda a los órganos periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía.

La resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas derivadas de reintegros que se hallen en período voluntario corresponderá a los órganos a los que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, les corresponda la recaudación en período voluntario.

Las agencias administrativas serán competentes para la recaudación en período voluntario de los reintegros derivados de sus propios procedimientos. A este efecto, en su ámbito de competencias les corresponderá la resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de reintegros en período voluntario.

La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público derivados de los procedimientos de reintegro corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía que resolverá, igualmente, las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de estas deudas que se formulen en esta fase recaudatoria.

4. Cuando se haya producido el abono indebido de cuantías en virtud de nómina al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas, la materialización del reintegro de las cuantías se realizará mediante ingreso por la persona interesada de la totalidad de la deuda en la cuenta de la tesorería que corresponda en cualquier momento del procedimiento en período voluntario, o por compensación en la nómina o nóminas siguientes en la forma en que se determine y aplicando los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pagos indebidos que tengan su origen en la introducción incorrecta en la nómina de conceptos retributivos derivados de actos ajustados a Derecho, o en la imposibilidad de incluir en la nómina conceptos retributivos que surtan efectos en el mes de su devengo pero con posterioridad a la fecha de su cierre, que serán objeto de compensación automática en las nóminas posteriores.

Cuando se trate de cuantías indebidas abonadas al personal que haya dejado de percibir sus haberes de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas, la recaudación del reintegro acordado, ya sea en período voluntario o en período ejecutivo, se realizará por los órganos establecidos en el apartado 3.

5. Cuando se haya producido el pago indebido mediante la figura del anticipo de caja fija, la materialización del reintegro se realizará mediante ingreso por la persona interesada en la cuenta de gastos de funcionamiento de la totalidad de la deuda en cualquier momento del procedimiento en período voluntario, o bien por compensación con el pago siguiente que deba efectuarse por este procedimiento a la misma persona interesada.

En los supuestos en los que no se haya procedido a materializar el reintegro de forma voluntaria por la persona interesada, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se remitirá la resolución por la que se acuerde el reintegro a los

órganos establecidos en el apartado 3, a fin de que realicen las actividades recaudatorias que procedan.»

Dos. Se añade una disposición adicional única con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Procedimientos de reintegro en las agencias de régimen especial.

Los procedimientos de reintegro establecidos en la presente norma serán de aplicación a las agencias de régimen especial cuando se deriven de actuaciones que estén sometidas al Derecho Administrativo, de conformidad con lo que se establece en el artículo 71.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en defecto de regulación propia sobre la materia.

Estas agencias determinarán en su ámbito los órganos competentes para la resolución de los referidos procedimientos.»

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos de reintegro.

1. Hasta que se regule la forma en que se ha de tramitar el procedimiento de reintegro mediante la Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, prevista en el artículo 44.2 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, seguirá aplicándose la normativa vigente al tiempo de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Los procedimientos de determinación de la cuantía indebida y de reintegro iniciados con anterioridad a la efectiva aplicación del presente Decreto que se encuentren pendientes de resolución, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la normativa vigente al tiempo de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de abril de 2010

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

Carmen Martínez Aguayo
Consejera de Hacienda y Administración Pública

CONSEJERÍA DE EMPLEO

Orden de 26 de abril de 2010, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas al establecimiento y mantenimiento como trabajador o trabajadora autónomo en Andalucía. (BOJA núm. 85, de 4-5-2010).

El trabajo autónomo representa un valor añadido para el desarrollo del tejido productivo andaluz, constituyendo un elemento determinante en el crecimiento y desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por ello, el Gobierno de la Junta de Andalucía sigue apostando por el crecimiento continuo de este tejido empresarial, impulsando los valores de la cultura emprendedora, y potenciando tanto los recursos naturales y económicos de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad, como la puesta en marcha y consolidación de actividades económicas en el marco del trabajo autónomo en Andalucía.

Mediante el Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo, se procedió al traspaso de las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (BOE núm. 134, de 5.6.1984), quedando específicamente integrados en el mismo las materias referidas al apoyo al Trabajo Autónomo.

En relación a dicha materia, y en desarrollo del Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y la formación ocupacional, la Orden TAS/1622/2007, de 5 de junio, por la que se regula la concesión de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo, establece en su disposición adicional primera que las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación así como de los programas de apoyo al mismo ejercerán las funciones que les correspondan según lo dispuesto en los Reales Decretos

de traspaso.

De conformidad con ello, la presente Orden procede a implementar en Andalucía, en régimen de concesión directa, la subvención por el establecimiento como trabajador o trabajadora autónomo o por cuenta propia, establecida por la citada Orden TAS/1622/2007, de 5 de junio.

Así mismo, también se establece una subvención al mantenimiento de la actividad autónoma destinada a financiar gastos e inversiones elegibles en el marco de lo dispuesto por la Orden TIN/2965/2008, de 14 de octubre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el periodo de programación de 2007-2013, en la redacción dada por la Orden TIN/788/2009, de 25 de marzo. Estas subvenciones estarán cofinanciadas por el Programa Operativo Fondo Social Europeo Andalucía 2007-2013, aprobado por Decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 2007 (Eje 1), sometidas al régimen jurídico establecido por el artículo 6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y, en base tanto al objetivo perseguido como a los posibles beneficiarios de las mismas, no pueden quedar sometidas a un régimen de concurrencia competitiva, no resultando necesario establecer comparación entre solicitudes ni prelación entre las mismas.

La Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, dispone que el fomento del empleo constituye uno de los objetivos específicos de éste Servicio, para lo cual ejerce entre otras funciones la de planificación, gestión, promoción y evaluación de los distintos programas y acciones para el empleo, competencia de la Comunidad Autónoma y, en particular, los relativos al fomento de vocaciones empresariales, la formación de emprendedores y pequeños empresarios, el fomento del autoempleo y la difusión de la cultura empresarial.

En este sentido, el VII Acuerdo de Concertación Social de Andalucía recoge en su Eje 2 un elenco de medidas dirigidas a generar las condiciones necesarias para facilitar la creación, el mantenimiento y la actividad económica.

Por todo ello, esta Orden persigue entre otros objetivos, promocionar el autoempleo y la cultura emprendedora como política activa de empleo, especialmente, entre las personas desempleadas.

De igual forma, esta norma ha tenido en cuenta, las dificultades del momento presente, los sectores económicos y actividades que en la actualidad predominan en Andalucía en el marco del trabajo autónomo, así como las nuevas necesidades y demandas que se plantean. Todo ello permitirá por una parte, una mejor adaptación de los trabajos tradicionales y artesanales a las nuevas exigencias del mercado, y por otra, una mayor potenciación de las nuevas actividades que emergen fundamentalmente, en el marco de una economía sostenible, de ahí que se haya establecido la preferencia en la implantación de determinadas actividades.

Asimismo, las ayudas reguladas en esta Orden, quedarán sometidas al régimen de «minimis» en los términos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas «minimis» (DOUE L379, de 28 de diciembre).

La tramitación electrónica del procedimiento establecido en la presente Orden se sujeta a las prescripciones establecidas por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y al Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos, en lo que le sea de aplicación.

En cumplimiento del artículo 9.2.d) de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, la presente Orden ha sido sometida a las organizaciones que conforman el Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 118.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto de la Orden.

1. Esta Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones al autoempleo en Andalucía.

2. A estos efectos, se establecen subvenciones tanto para el establecimiento como para el mantenimiento como trabajador o trabajadora autónomo, entendiéndose por tal a la persona física que ejerce una actividad económica de forma individual, por cuenta propia, y con hasta cinco trabajadores o trabajadoras por cuenta ajena, y que tenga residencia y domicilio fiscal en Andalucía.

3. Complementariamente a las subvenciones establecidas en el apartado anterior, todas las personas que se constituyan como trabajadoras autónomas en Andalucía, podrán beneficiarse del asesoramiento y asistencia técnica que se preste, a través de los distintos programas y servicios que para este fin se promuevan por la Consejería de Empleo, en el marco de las competencias que tiene atribuidas por la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 2. Régimen de concesión de las ayudas.

1. Las subvenciones al establecimiento como trabajador o trabajadora autónomo quedan sometidas al régimen de concesión directa, de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, y la Orden TAS/1622/2007, de 5 de junio, de desarrollo del mismo.

2. Las subvenciones al mantenimiento como trabajador o trabajadora autónomo, teniendo en cuenta tanto el objetivo perseguido como los posibles beneficiarios de las mismas, no pueden quedar sometidas a un régimen de concurrencia competitiva, no resultando necesario establecer comparación entre solicitudes ni su prelación, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en conexión con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 3. Ayudas de «minimis».

Las ayudas reguladas en la presente Orden quedarán sometidas al régimen de «minimis» en los términos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas «minimis», y así deberá constar en la solicitud a efectos de seguimiento y control, debiendo aportar la persona solicitante declaración expresa responsable de que no ha recibido ayuda de «minimis» de cualquier naturaleza o forma y finalidad o, en el supuesto de haber recibido otras ayudas de «minimis» en los últimos tres ejercicios fiscales, que en concurrencia con la subvención solicitada en base a la presente Orden, no superan los 200.000 euros, indicando la fecha de la concesión, la entidad concedente y los importes.

Artículo 4. Personas beneficiarias.

1. Podrán solicitar la subvención al establecimiento como trabajador o trabajadora autónomo las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber iniciado su actividad económica en los seis meses anteriores a la apertura del plazo para la solicitud de la misma en la convocatoria de que se trate.

b) Acreditar que, en el mismo día o en el anterior a su alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en aquel que legal o estatutariamente corresponda, se encontraban en situación legal de desempleo.

2. Podrán solicitar las subvenciones al mantenimiento como trabajador o trabajador autónomo, aquellas personas que lleven de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el régimen que legal o estatutariamente corresponda, un mínimo de un año y un máximo de tres años, a contar desde la apertura del plazo de solicitud de la ayuda para la que solicitan.

Artículo 5. Zonas de actuación y actividades preferentes.

1. Se considerarán prioritarias, aquellas actividades ubicadas en áreas territoriales preferentes para actuaciones integrales de empleo, declaradas como tales por el Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 109/2006, de 6 de junio, por el que se establecen los indicadores para las áreas territoriales preferentes para actuaciones integrales de empleo, o en la normativa que lo sustituya.

2. Asimismo, se considerarán preferentes las actividades económicas incluidas en los siguientes ámbitos:

a) Los vinculados a la vida diaria, especialmente los relacionados con la atención a la dependencia y con los servicios destinados a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

b) Los encuadrados en el ocio, recreo y cultura.

c) Los enmarcados en la protección del medio ambiente, tratamientos de residuos y energías limpias y renovables.

d) Los establecidos entorno a la mejora de la calidad de vida, especialmente los destinados a la rehabilitación y adaptación de viviendas, y espacios públicos.

e) Los relacionados con la asistencia a las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 6. Cuantía y pago de la ayuda.

1. La subvención para el establecimiento como trabajador o trabajadora autónomo consistirá en una cantidad a tanto alzado, que podrá alcanzar hasta un máximo de 11.000 euros en función de lo siguiente:

a) 5.000 euros para personas desempleadas en general.

b) 6.000 euros para:

1.º Personas jóvenes desempleadas de hasta 30 años, entendiéndose incluidos los jóvenes que en el año inmediatamente anterior a la solicitud del incentivo, hayan finalizado programas de formación o mixtos de formación y empleo de la Consejería de Empleo.

2.º Personas desempleadas provenientes de expedientes de regulación de empleo.

3.º Actividades desarrolladas en zona ATIFE.

c) 7.000 euros para mujeres desempleadas.

d) 8.000 euros para:

1.º Personas desempleadas con discapacidad en un grado igual o superior a un 33 por ciento.

2.º Personas desempleadas con especiales dificultades de acceso al mercado laboral, entendiéndose por tales a las personas mayores de 45 años, las inmigrantes y las que se hallen en situación de desempleo por un período igual o superior a doce meses.

e) 10.000 euros para mujeres desempleadas con discapacidad en un grado igual o superior a un 33 por ciento.

f) En el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género, las cantidades de las letras c) y e) se incrementarán en un 10 por ciento.

A los efectos de determinar el importe de la subvención, la calificación como persona con discapacidad, inmigrante o mujer víctima de violencia de género, deberá ser acreditada por las Administraciones competentes en esta materia. En relación con la inclusión de la persona solicitante en el resto de los supuestos contemplados en este apartado, será suficiente con la correspondiente comprobación por parte del órgano instructor.

2. La subvención para el mantenimiento como trabajador o trabajadora autónomo, consistirá en una cantidad a tanto alzado de hasta 4.000 euros destinada a financiar gastos e inversiones ya realizados por parte del trabajador o trabajadora autónomo, y determinados como elegibles de conformidad con la Orden TIN/2965/2008, de 14 de octubre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el período de programación de 2007-2013.

A efectos de esta ayuda, se considerarán gastos e inversiones elegibles las que se hayan realizado y pagado, en los seis meses anteriores a la apertura del plazo para solicitar la ayuda. Los pagos realizados en efectivo deberán acreditarse documentalmente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta ayuda podrá alcanzar una cuantía de hasta 4.500 euros cuando la actividad económica se desarrolle en zonas ATIPE.

Artículo 7. Solicitud de las ayudas y lugar de presentación.

1. Los modelos de solicitudes de las ayudas reguladas en la presente Orden, se podrán obtener en las oficinas de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo. Así mismo también se podrán obtener y confeccionar mediante descarga telemática en la Oficina Virtual del Servicio Andaluz de Empleo, accesible a través del enlace correspondiente en su portal (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdeempleo).

2. Las solicitudes se dirigirán al órgano competente para su resolución de conformidad con el artículo 12, y se presentarán preferentemente en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía de conformidad con lo establecido en el apartado 4 y en el artículo siguiente, y al que se accederá desde la página web del Servicio Andaluz de Empleo, indicada en el apartado anterior.

Las relaciones jurídicas derivadas del procedimiento regulado en la presente Orden se desarrollarán por medios electrónicos. Para ello, deberán concurrir los requisitos exigidos en el artículo 12.3 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de los procedimientos electrónicos, y las personas solicitantes deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o del sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e incluirán la petición de autorización para realizar las comunicaciones relativas al procedimiento por medios electrónicos, a través de la suscripción automática al sistema de notificaciones telemáticas de la Junta de Andalucía.

El registro telemático emitirá un recibo electrónico, de tal forma que la persona interesada tenga constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración y pueda referirse a ella posteriormente. El recibo consistirá en una copia autenticada de la solicitud incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de asiento de entrada en el registro.

Para que las notificaciones administrativas puedan llevarse a cabo por medios electrónicos, será preciso que las personas solicitantes, en el momento de la iniciación o en cualquier otra fase de tramitación, acepten expresamente dicho medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica al efecto. Asimismo, podrán revocar su consentimiento para que las notificaciones dejen de efectuarse por vía electrónica, en cuyo caso deberán comunicarlo al órgano competente para la tramitación e indicar una nueva dirección donde practicar las notificaciones.

3. También podrán presentarse las solicitudes de ayuda en soporte papel en el Registro de la correspondiente Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo tomando en consideración la provincia en la que se desarrolle la actividad autónoma, sin perjuicio de que también puedan presentarse en los registros y oficinas a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. La solicitud de los incentivos deberá contener los siguientes extremos:

a) Identificación de la persona solicitante y, en su caso, de quien la represente y firme la solicitud o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

b) Denominación e importe de la ayuda solicitada.

c) Declaración responsable de que la persona solicitante reúne los requisitos establecidos y no se encuentra incurso en ninguna de las exclusiones para ser beneficiaria establecidas en el artículo 10.

d) Declaración responsable de la persona solicitante relativa a otras subvenciones o ayudas públicas concedidas y/o solicitadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales para la misma finalidad.

e) Declaración responsable de que sobre ella no ha recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro,

consecuencia de procedimientos sustanciados en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, o en su caso acreditación del ingreso, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda correspondiente.

f) Declaración expresa responsable de la persona solicitante no ha recibido ayuda de «minimis» de cualquier naturaleza o forma y finalidad conforme al Reglamento (CE) 1998/2006, de 15 de diciembre, de la Comisión Europea, en los últimos tres ejercicios fiscales o, en el caso de haberlas recibido, que en concurrencia con la ayuda que se solicita, no superan los 200.000 euros, indicando la fecha de la concesión, la entidad concedente y los importes.

5. En todo caso, la persona solicitante de la ayuda deberá especificar en la solicitud en cual de los supuestos recogidos en el artículo 6.1 se encuentra incluido. Asimismo, en su caso, también deberá indicarse la inclusión en zonas de actuación y/o actividades preferentes establecidas en el artículo 5.

6. La presentación de la solicitud conlleva la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Consejería Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y por la Tesorería General de la Seguridad Social, de estar al corriente de sus obligaciones fiscales, de acuerdo con el artículo 120.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. No obstante, en relación con esta última, en tanto en cuanto no se articulen los oportunos mecanismos para la transmisión de datos entre Administraciones, la persona beneficiaria deberá aportar el correspondiente certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, acreditativo de que se encuentra al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el caso de que la solicitud no reúna los requisitos generales exigidos o no se acompañe de la documentación prevista en el artículo siguiente, el órgano competente procederá a requerir a la persona interesada para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, significándole que de no cumplir dicho requerimiento se le tendrá por desistida en la solicitud previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 8. Documentación adjunta a la solicitud.

La solicitud de las ayudas contempladas en la presente Orden se acompañará de la siguiente documentación general:

a) Documentación acreditativa del poder de representación del representante legal de la persona solicitante, en los casos que así proceda.

b) Certificación bancaria acreditativa de la titularidad de la cuenta, firmada por la persona solicitante y por la entidad bancaria.

c) Original o copia auténtica o autenticada del Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en aquel que legal o estatutariamente le corresponda.

d) En el caso de solicitud de ayuda para el establecimiento como trabajador o trabajadora autónomo, y para el supuesto de persona con discapacidad, inmigrante, o mujer víctimas de violencia de género, original o copia auténtica o autenticada de la documentación acreditativa emitida por las Administraciones competentes en esta materia.

e) En el caso de solicitud de ayuda para el mantenimiento como trabajador o trabajadora autónomo, original o copia auténtica o autenticada de la o las facturas que acrediten la inversión realizada, así como la documentación acreditativa del pago de las mismas.

Artículo 9. Plazo de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de las ayudas previstas en la presente Orden podrán presentarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.

2. No serán admitidas a trámite las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido, resolviéndose la inadmisión de las mismas, que deberá ser notificada a las personas interesadas en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 10. Personas beneficiarias excluidas.

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no podrán obtener la condición de beneficiario o beneficiaria de las ayudas reguladas en la presente Orden, las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 29 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores y administradoras de las sociedades mercantiles o aquellos/as que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las

Administraciones Públicas, de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, o tener deudas en periodo ejecutivo de cualquier ingreso de Derecho Público con la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de ayudas en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionada mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener ayudas según de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter específico serán excluidas como posibles beneficiarias las personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber recibido efectivamente la misma modalidad de ayudas en los tres años anteriores a la apertura del plazo de presentación de las solicitudes de la convocatoria que se trate.

b) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme, en los últimos tres años, por incumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

c) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme, por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

d) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme, por despido improcedente, en el año inmediatamente anterior a la apertura de la convocatoria de las ayudas.

Artículo 11. Instrucción.

1. La instrucción de los expedientes de solicitud de ayudas corresponderá a los servicios con competencia en materia de trabajo autónomos adscrito a las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo.

2. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el órgano instructor, procederá a examinar las solicitudes y realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos que servirán de base para formular la propuesta de resolución, pudiendo requerir a las personas solicitantes cuanta documentación estime necesaria para completar el expediente.

Artículo 12. Competencia para resolver.

1. La competencia para resolver sobre las ayudas establecidas en la presente Orden corresponde a la persona titular de la Consejería de Empleo en su calidad de Presidente del Servicio Andaluz de Empleo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y en base a la facultad de delegación prevista en el artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la competencia para resolver se delega en las personas titulares de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo.

Artículo 13. Resolución.

1. La Resolución deberá ser motivada y contendrá como mínimo los extremos previstos en el artículo 13.2 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de concesión de ayudas públicas y subvenciones de la Junta de Andalucía. Así mismo, la resolución contemplará expresamente el sometimiento de la ayuda al régimen de «*minimis*», siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la resolución del procedimiento se notificará a las personas interesadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La práctica de dicha notificación o publicación se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la citada ley.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de concesión a las personas beneficiarias será de tres meses a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5. La resolución dictada pondrá fin a la vía administrativa. Frente a la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo en la forma y plazos previstos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o potestativamente recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 14. Modificación de la resolución de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, dará lugar a la modificación de la

resolución de concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 121 del Texto Refundido la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 15. Obligaciones generales y específicas.

1. Las personas beneficiarias de las ayudas previstas en esta Orden se comprometen al cumplimiento de las siguientes obligaciones generales:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las ayudas, en la forma y plazos establecidos en la resolución de concesión.

b) Justificar ante el órgano o entidad concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión de las ayudas.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad que corresponda, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos que financien las actividades incentivadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con las ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

i) Hacer constar en toda la información, publicidad y difusión de los proyectos y acciones objeto de ayuda, que la misma está subvencionada por el Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo, así como, en su caso, del Fondo Social Europeo, de conformidad con el artículo 8.4 del Reglamento (CE núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, todo ello en el marco de lo dispuesto por el artículo 17.3.

j) Cumplir lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en cuanto al tratamiento de los datos de carácter personal suministrados con ocasión del desarrollo de los proyectos.

k) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 19.

l) Comunicar al órgano concedente cualquier cambio de domicilio a efectos de notificaciones que se produzca durante el periodo en que la ayuda es susceptible de control.

m) Cualquier otra que se haga constar en la resolución de concesión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las personas que se beneficien de las ayudas establecidas en esta Orden se comprometen al cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas:

a) Mantener de forma ininterrumpida su condición de trabajadores o trabajadoras autónomos durante al menos 3 años a contar desde la fecha de notificación de la resolución de concesión de la ayuda.

b) No compatibilizar su actividad con ninguna otra actividad por cuenta propia, o por cuenta ajena. A estos efectos, se entenderá que se ha compatibilizado el trabajo por cuenta propia con el trabajo por cuenta ajena cuando durante el periodo mínimo de mantenimiento establecido en la letra anterior, se haya trabajado más de quince días por cuenta ajena.

La documentación acreditativa del cumplimiento de estas obligaciones específicas deberá presentarse ante el órgano concedente en el plazo máximo de tres meses desde que finalizó el periodo de cumplimiento de las mismas. En el caso de que dichas obligaciones se incumplieran o no se acreditase su cumplimiento en los términos anteriormente establecidos, se procederá al reintegro de la ayuda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

3. Las personas beneficiarias, deberán haber justificado en tiempo y forma, las ayudas concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias, de otro modo no podrá proponerse el pago de la ayuda, de conformidad con lo establecido por el artículo 32.2 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.

Artículo 16. Abono de la ayuda.

1. Las ayudas reguladas en esta Orden, se tramitarán como pago en firme y por la totalidad de la cuantía concedida.

2. Las personas beneficiarias presentarán, en el plazo de un mes desde que se produzcan los respectivos pagos, un certificado de haber incorporado el citado pago a su presupuesto o contabilidad con expresión del asiento contable practicado.

Artículo 17. Publicidad.

1. Las ayudas concedidas al amparo de la presente Orden serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 123.2 del Texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de Andalucía.

2. Las personas beneficiarias deberán hacer constar de modo expreso la colaboración el Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo y, en su caso, del Fondo Social Europeo, en la forma que se establezca en la resolución de concesión de la ayuda.

3. Para ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 245/1997, de 15 de octubre, así como en lo establecido en la Normativa de la Unión Europea, entre otros, el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y Reglamento (CE) 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006.

4. El incumplimiento, por parte de la persona beneficiaria de la obligación establecida respecto a la publicidad, podrá dar lugar al reintegro de la ayuda en los términos dispuestos en el artículo 19 de la presente Orden.

Artículo 18. Incompatibilidad de las ayudas.

Además de lo dispuesto en los artículos 3 y 10, las ayudas concedidas, cualquiera que sea su modalidad, serán incompatibles con cualquier otra provenientes de otras Administraciones, entidades y organismos públicos o privados destinadas a la misma finalidad.

Asimismo, serán incompatibles con las ayudas para la generación de empleo de la Orden de 6 de abril de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras del programa para impulsar proyectos promovidos por las Corporaciones Locales en el marco de los Nuevos Yacimientos de Empleo.

Artículo 19. Reintegro de las ayudas.

1. Además de los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) Obtención de la ayuda falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que la hubieren impedido.
b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto, o la no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas o entidades beneficiarias, así como de los compromisos por éstas asumidos, con motivo de la concesión de la ayuda, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas o entidades beneficiarias, así como de los compromisos por éstas asumidos, con motivo de la concesión de la ayuda, distintos de los anteriores, cuando de ellos se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el incumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 107 y 109 del Tratado de Lisboa, de una decisión de la cual derive una necesidad de reintegro.

i) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125.1 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, será causa de reintegro de la ayuda el incumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en el artículo 15.2.

Sin perjuicio de ello, y siempre que la persona beneficiaria acredite haberse mantenido de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o aquel que legal o estatutariamente corresponda, al menos, durante seis meses desde la fecha de resolución de concesión de la ayuda y justifique suficientemente el motivo de su baja, procederá el reintegro parcial de dicha ayuda proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva en dicho régimen.

Artículo 20. Régimen sancionador.

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las ayudas reguladas en esta Orden se sancionarán de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, mediante expediente administrativo instruido al efecto de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 21. Dotación presupuestaria.

1. La concesión de las ayudas previstas en esta Orden estará limitada por las disponibilidades presupuestarias previstas en el ejercicio en que se concedan.
2. Para el ejercicio 2010 la disponibilidad presupuestaria prevista asciende a 34.385.000 euros.
3. Para ejercicios posteriores, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo dictará resolución a efectos de establecer la disponibilidad presupuestaria anual.

Disposición adicional única. Habilitación para dictar instrucciones.

Se faculta a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, a adoptar las medidas y dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación de la presente Orden.

Disposición transitoria primera. Plazo extraordinario de solicitud.

Excepcionalmente, y respecto de la primera convocatoria del año 2010 se abrirá un plazo extraordinario del 15 de mayo al 15 de junio, ambos inclusive.

Solo para esta convocatoria extraordinaria, podrá tomarse como referencia a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.1.a) y 2, tanto la fecha de alta efectiva en el RETA, como la fecha a la que se retrotraen los efectos del alta en dicho régimen.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio.

Sin perjuicio de lo establecido en el segundo apartado de la Disposición derogatoria única, a las solicitudes que se presentaron al amparo de la Orden de 25 de marzo de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de incentivos para la creación, consolidación y modernización de iniciativas emprendedoras del trabajo autónomo y se efectúan sus convocatorias para el periodo 2009-2013 les será de aplicación lo establecido en dicha Orden.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

1. Queda derogado el Capítulo II de la Orden de 15 de marzo de 2007, de la Consejería de Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas y su convocatoria al amparo de lo establecido en el Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía, y la medida establecida en la Sección Segunda del Capítulo V de la misma Orden; así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Asimismo, queda derogada la Orden de 25 de marzo de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de incentivos para la creación, consolidación y modernización de iniciativas emprendedoras del trabajo autónomo y se efectúan sus convocatorias para el período 2009-2013, en la redacción dada por la Orden de 9 de noviembre de 2009 por la que se adaptan algunas de sus disposiciones, al Decreto del Presidente 3/2009, de 23 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y al Decreto 170/2009, de 19 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de abril de 2010

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

Decreto 193/2010, de 20 de abril, por el que se regula la calificación y se crea el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía. (BOJA núm. 90, de 11-5-2010).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, «los poderes públicos diseñarán y establecerán políticas concretas para la inserción laboral de los colectivos con especial dificultad en el acceso al empleo, prestando especial atención a los colectivos en situación o riesgo de exclusión social». Junto a ello, el artículo 63.1.1.º atribuye a nuestra Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, incluidas las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de las personas demandantes de empleo y de las personas trabajadoras en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes; la intermediación laboral y el

fomento del empleo. De otro lado, el artículo 58.2.1.º del mismo texto normativo establece que la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.13.ª de la Constitución, sobre el fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

A los anteriores títulos competenciales se une el que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del artículo 47.1.1.ª del Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

En el marco de las políticas activas de empleo, un objetivo primordial de la Administración pública se halla en posibilitar la incorporación al mercado laboral de colectivos en situación de exclusión social. Un nuevo modelo de actuación en cumplimiento de dicho objetivo, lo constituyen las Empresas de Inserción como empresas de carácter social que permiten a las personas incluidas en dichos colectivos mejorar sus condiciones de empleabilidad mediante el desarrollo de proyectos personales de inserción. La implantación de este nuevo modelo viene determinado por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las Empresas de Inserción, que en sus artículos 7 y 9 habilitan al correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma para la calificación de dichas empresas y para su inscripción en el Registro Autonómico. La disposición final segunda de la citada Ley 44/2007, dispone que las Comunidades Autónomas podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma en el marco de sus competencias.

La integración en el mercado de trabajo de los colectivos con especiales dificultades de inserción sociolaboral y en riesgo de exclusión se recoge de forma destacada en el VII Acuerdo de Concertación Social, firmado el 24 de noviembre de 2009, entre la Junta de Andalucía y los Agentes Económicos y Sociales, una de cuyas medidas la constituye el desarrollo de la normativa reguladora de las Empresas de Inserción en Andalucía.

Por otro lado la disposición transitoria única del Real Decreto 49/2010, de 22 de enero, por el que se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración, establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor, para que los Registros de Empresas de Inserción de las Comunidades Autónomas remitan al mencionado Registro de Empresas de Inserción Estatal los datos requeridos por el artículo 3 del citado Real Decreto, lo que obliga a establecer un contenido mínimo del Registro de Empresas de Inserción en Andalucía a efecto de su coordinación con el Registro estatal.

Mediante el presente Decreto, en ejercicio de las citadas competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el marco establecido por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, se aborda la regulación de la calificación y Registro de las Empresas de Inserción en Andalucía, y se crea el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía.

En el Capítulo I se procede a definir el concepto y establecer los requisitos que han de cumplir las Empresas de Inserción y las entidades que pueden promover las mismas.

En el Capítulo II se establece el procedimiento de calificación de las Empresas de Inserción, elemento imprescindible para toda aquella empresa que actúe en el mercado de trabajo promoviendo el empleo de personas en situación de exclusión a través de itinerarios de inserción sociolaboral, y pretenda beneficiarse de las medidas que en esta materia establezca la Administración de la Junta de Andalucía.

En el Capítulo III se aborda la creación, organización y funcionamiento del Registro de Empresas de Inserción en Andalucía, en el que se inscribirán de oficio todas aquellas empresas calificadas como tales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho Registro quedará adscrito al Servicio Andaluz de Empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de Creación del Servicio Andaluz de Empleo. Asimismo, se definen los actos registrales y la documentación sujeta a constancia registral.

El Registro de Empresas de Inserción en Andalucía se configura como un instrumento esencial que permite acreditar que las empresas que participan en los procesos de integración laboral, cuentan con los requisitos de calificación e inscripción previa en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades Cooperativas que corresponda, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

De acuerdo con el artículo 8.3.f) de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, el presente Decreto ha sido sometido, en su procedimiento de elaboración, a las entidades representadas en su Consejo de Administración.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de abril de 2010,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la calificación y registro de las Empresas de Inserción en Andalucía así como crear el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía.

2. Este Decreto será de aplicación a las Empresas de Inserción que tengan centros de trabajo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de su sede social.

CAPITULO I

Empresas de Inserción

Artículo 2. Concepto.

1. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las Empresas de Inserción, tendrán tal consideración aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente a su forma jurídica que, debidamente calificadas como tales en los términos establecidos en este Decreto, realicen cualquier actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios y cuyo objeto social tenga como finalidad la incorporación al mercado de trabajo ordinario de personas en situación de exclusión social mediante el desarrollo de un proyecto personal de inserción, que les permita mejorar sus condiciones de empleabilidad.

2. Las Empresas de Inserción aplicarán itinerarios de inserción sociolaboral en función de los criterios que establezca el Servicio Andaluz de Empleo y la Consejería competente en materia de Empleo, en colaboración con los servicios sociales públicos, de acuerdo con las propias Empresas de Inserción, con el objetivo de promover la integración de las personas en situación de exclusión social que se contraten en el mercado laboral ordinario, definiendo las medidas de intervención y acompañamiento que sean necesarias.

3. Las medidas de intervención y acompañamiento consistirán en el conjunto de servicios, prestaciones, acciones de orientación, tutorías y procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social encaminados a la posterior incorporación al mercado de trabajo de la persona en situación de exclusión social contratada. Dichas medidas incorporarán de manera transversal el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 3. Entidades promotoras.

1. Tendrán la consideración de entidades promotoras aquellas entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las Asociaciones sin fines lucrativos y las Fundaciones cuyo objeto social contemple la inserción sociolaboral de personas en situación de exclusión social descritas en el artículo 5, y que cumplan el porcentaje de participación establecido en el artículo 4.d).

2. No podrán promover Empresas de Inserción aquellas entidades que hayan incurrido en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme en los últimos tres años por falta muy grave en materia de prevención de riesgos laborales.

b) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme por prácticas de discriminación laboral o por razón de sexo.

Artículo 4. Requisitos de las Empresas de Inserción en Andalucía.

Las Empresas de Inserción además de cumplir lo establecido en el artículo 2, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituida legalmente e inscrita en el Registro correspondiente a su forma jurídica, así como en el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía establecido en el Capítulo III.

b) Tener centro de trabajo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) No realizar actividades económicas distintas a las de su objeto social.

d) Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras que se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior. Esta participación debe ser al menos del cincuenta y uno por ciento del capital social, en caso de sociedades mercantiles, de un treinta y tres por ciento en caso de sociedades laborales y sociedades cooperativas, con las salvedades contempladas en las diferentes legislaciones que sean de aplicación.

e) Contar con los medios necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción sociolaboral.

f) Aplicar, como mínimo, el ochenta por ciento de los resultados o excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora de sus estructuras productivas o a la promoción de actividades relacionadas con la inserción sociolaboral. Si la empresa de inserción no tuviese necesidad de ampliación o mejora o para ello no fuere preciso destinar la totalidad de dicho porcentaje, la parte no dispuesta debe quedar imputada a la reserva o fondo de reserva de la empresa, con la misma finalidad.

g) Mantener en cómputo anual, desde su calificación, un porcentaje de personas trabajadoras en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de al menos el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad y de al menos el cincuenta por ciento del total de la plantilla a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellas inferior a dos.

h) En el supuesto de sociedades laborales o cooperativas el porcentaje se aplicará computando personas trabajadoras por cuenta ajena y socias trabajadoras o socias de trabajo. Tanto el porcentaje como el mínimo de dos personas trabajadoras en proceso de inserción, deberán entenderse en cómputo horario a tiempo completo.

i) Realizar anualmente una auditoría contable y presentar un Balance Social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social, el grado de inserción en el mercado laboral ordinario y la composición de la plantilla, la información sobre las tareas de inserción realizadas y las previsiones para el próximo ejercicio.

Artículo 5. Personas trabajadoras de las Empresas de Inserción. Concepto de colectivo en situación de exclusión.

1. Las Empresas de Inserción en Andalucía podrán contratar como trabajadoras, al objeto de iniciar un proceso de inclusión sociolaboral, a personas en situación de exclusión social, desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo y que hayan asumido un compromiso de inserción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, se considerarán personas en situación de exclusión social aquellas incluidas en alguna de las siguientes colectivos:

a) Perceptoras de Rentas Mínimas de Inserción, así como los miembros de la unidad de convivencia beneficiarios de ellas.

b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por alguna de las siguientes causas:

1. Falta del período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la Unidad Perceptora.

2. Haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.

c) Jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta, procedentes de Instituciones de Protección de Menores.

d) Personas con problemas de drogodependencia u otros trastornos adictivos que se encuentren en proceso de rehabilitación o reinserción social.

e) Personas internas de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, así como liberados condicionales y ex reclusos.

f) Personas menores de edad internas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuya situación les permita acceder a un empleo en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con entidad o persona empleadora, así como las que se encuentran en situación de libertad vigilada y las ex internas.

g) Personas procedentes de servicios de prevención e inserción social autorizados.

h) Personas procedentes de centros de alojamiento alternativo autorizados.

2. Además de los colectivos recogidos en el apartado anterior, a efectos del presente Decreto se considerarán así mismo personas en situación de exclusión social aquellas incluidas en las siguientes colectivos:

a) Mujeres víctimas de violencia de género procedentes de casas de acogida o programas de protección.

b) Personas emigrantes retornados a Andalucía con graves necesidades personales o familiares.

c) Personas que tengan a su cargo una familia monoparental y presenten graves necesidades personales o familiares.

d) Personas desempleadas mayores de 50 años que hubiesen permanecido inscritas de forma ininterrumpida como demandantes de empleo en una oficina de los Servicios Públicos de Empleo durante, al menos, doce meses.

e) Personas con discapacidad física, intelectual o sensorial, en un grado igual o superior al 33%.

f) personas que presenten una situación de exclusión similar a las relacionadas en los párrafos anteriores, a propuesta del Servicio Andaluz de Empleo.

3. La situación de exclusión de las personas pertenecientes a los colectivos a los que se hace referencia en los apartados anteriores, deberá ser acreditada por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

CAPÍTULO II

Calificación de Empresa de Inserción en Andalucía

Artículo 6. Solicitudes de calificación.

1. Los modelos de las solicitudes de calificación de Empresas de Inserción estarán a disposición de las entidades interesadas en la Consejería competente en materia de empleo, en el Servicio Andaluz de Empleo o a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía, pudiendo asimismo descargarse a través de la Oficina Virtual del Servicio Andaluz de Empleo.

2. La solicitud de calificación se dirigirá al órgano competente para su resolución conforme a lo establecido en el artículo siguiente, y se podrá presentar:

a) Preferentemente, mediante vía telemática con firma digital a través de la Oficina Virtual del Servicio Andaluz de Empleo. Las solicitudes que se cursen con certificado electrónico y cumplan las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios telemáticos (internet), producirán, respecto de los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La entidad interesada, tras la presentación telemática de su solicitud, podrá realizar las actuaciones o trámites siguientes de forma no telemática, pero deberá indicar expresamente que el inicio del procedimiento se ha realizado en aquella forma.

b) En soporte papel, en el Registro de la Consejería competente en materia de empleo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La solicitud de calificación deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación social de la entidad solicitante.

b) Datos de inscripción en el Registro correspondiente a la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

c) Determinación de las entidades promotoras que participan en el capital social de la empresa.

d) Identidad y sexo de la persona que la represente, así como la firma del mismo o acreditación de la autenticidad de

su voluntad expresada por cualquier medio.

4. Así mismo, la solicitud de calificación y Registro se acompañará de original o copia compulsada de la siguiente documentación:

a) Escritura de constitución y estatutos de la empresa objeto de calificación.

b) Memoria que acredite la viabilidad económica, técnica y financiera del proyecto empresarial, así como que la empresa para la que se solicita la calificación cuenta con los medios necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción sociolaboral.

c) Documentación acreditativa, o declaración suscrita por el representante legal de la entidad que solicita la inscripción, relativa al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4.c).

d) Copia autenticada de la escritura de poder notarial u otro medio legal de acreditación de la representación de la entidad.

e) Documentación acreditativa del número de personas trabajadoras en proceso de inserción y de aquellas otras en plantilla y tipos de contratos respectivos. Dicha información deberá ser desagregada por sexo.

5. En el supuesto de que la Administración de la Junta de Andalucía tuviese en su poder por cualquier causa la documentación descrita en el apartado anterior, la entidad solicitante de la calificación deberá indicar el expediente en el que se aportaron, quedando con ello eximida de su presentación.

6. La presentación de esta solicitud por parte de la entidad conllevará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Andalucía, tal y como dispone el artículo 6.2 b) de la Ley 11/2007, de 22 junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

7. Si la solicitud no se cumplimentase en todos sus términos, o no se aportase la totalidad de la documentación que establece el apartado 3, se requerirá a la entidad interesada para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciese, se tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7. Competencia para resolver sobre la calificación de las Empresas de Inserción en Andalucía.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo, la competencia para resolver sobre la calificación de las Empresas de Inserción.

Artículo 8. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de calificación formuladas al amparo de este Decreto, será de 3 meses desde que la solicitud tuviera entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrán entenderse estimadas por silencio administrativo las solicitudes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La resolución sobre la calificación de una empresa de inserción será siempre motivada, surtirá efectos desde su fecha y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. En el supuesto de que la entidad solicitante de la calificación acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4. a), b), c), d), y e), la resolución tendrá carácter estimatorio, procediéndose a la calificación provisional como empresa de inserción de dicha entidad, y se acordará de oficio la inscripción de la calificación provisional en el Registro de Empresas de Inserción de Andalucía.

A partir de la fecha de resolución, la entidad calificada provisionalmente como empresa de inserción, podrá incluir en su denominación los términos "Empresa de Inserción" o su abreviatura «E.I.».

En el plazo no superior al año desde la calificación provisional como empresa de inserción, ésta deberá acreditar ante el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.f), g), h) e i) procediéndose de oficio a elevar a definitiva la calificación provisional, mediante la correspondiente resolución, en la que se hará constar que la misma queda supeditada al cumplimiento del requisito de mantener en el computo anual desde su calificación, un porcentaje de personas trabajadoras en proceso de inserción de al menos el 50% del total de la plantilla a partir del cuarto año.

Artículo 9. Seguimiento y control de las Empresas de Inserción.

1. Las Empresas de Inserción en Andalucía, estarán obligadas a someterse a cuantas actuaciones de control sean establecidas por el órgano competente para su calificación a los efectos de comprobar la adecuación de su funcionamiento y características a los requisitos y condiciones de calificación establecidos.

2. En todo caso, y a los efectos de seguimiento y control, las Empresas de Inserción deberán aportar al Registro de Empresas de Inserción en Andalucía la siguiente documentación:

a) La documentación acreditativa de las modificaciones estatutarias que afecten su calificación, en el plazo de un mes desde su inscripción en el Registro competente a su forma jurídica.

b) El plan de actividades y el presupuesto de cada año con anterioridad al inicio del ejercicio económico correspondiente.

c) Las cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente al cierre de cada ejercicio económico, en el plazo previsto en la legislación mercantil o de cooperativas para la aprobación y depósito de cuentas en el Registro correspondiente a su forma jurídica.

d) Una memoria de actividades y el balance social correspondiente al cierre de cada ejercicio económico en el mismo plazo establecido en la letra anterior.

e) La documentación acreditativa de las modificaciones cuantitativas y cualitativas que afecten al porcentaje mínimo de personas trabajadoras en inserción.

Artículo 10. Pérdida de la calificación de Empresa de Inserción en Andalucía.

1. Las Empresas de Inserción en Andalucía perderán la calificación cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Incumplimiento o pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser considerada como empresa de inserción.

b) No acreditación, en el plazo de un año desde la calificación provisional como empresa de inserción, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.f), g), h) e i).

c) El cierre de la empresa o la disolución de la sociedad.

d) La falta de actividad durante el plazo de un año.

e) La transformación en una sociedad de otra naturaleza, la constitución de una nueva sociedad o la creación de una o más sociedades por segregación de una preexistente, cuando ello determine la pérdida de los requisitos exigidos, sin perjuicio del derecho de las nuevas sociedades a solicitar la calificación como empresa de inserción.

f) Incumplimiento de forma continuada de las obligaciones inherentes a su propia naturaleza, incluidos los incumplimientos en materia de inscripción y constancia registral.

g) Utilización de la condición de empresa calificada para acciones o fines distintos de los declarados.

2. El procedimiento de descalificación como empresa de inserción en Andalucía se ajustará a lo dispuesto en este capítulo para la calificación con las siguientes particularidades:

a) Se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano al que está adscrito el Registro, quién deberá notificarlo a la entidad interesada, acompañado de relación sucinta de los datos que obran en su poder y que determinarían la incursión en alguno de los supuestos de descalificación descritos en el apartado anterior. La empresa de inserción sometida a proceso de descalificación dispondrá de un plazo de quince días desde la fecha de la notificación para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes.

b) Sin perjuicio del trámite de audiencia, el órgano instructor solicitará informes preceptivos y no vinculante a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

c) El plazo máximo para dictar y notificar la oportuna resolución será de tres meses desde la fecha del acuerdo de inicio de descalificación, siendo competente para dictar la misma la persona titular de la competencia de calificación de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

d) La pérdida de calificación, una vez devenga firme en vía administrativa, producirá de oficio efectos de baja registral, lo cual no implicará necesariamente la disolución de la sociedad.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de inserción podrá solicitar en cualquier momento su descalificación como tal al órgano competente para su calificación produciendo automáticamente y de oficio baja en el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía.

CAPITULO III

Registro de Empresas de Inserción en Andalucía

Artículo 11. Objeto, adscripción y funciones.

1. Se crea el Registro de Empresas de Inserción de Andalucía, como Registro de naturaleza administrativa y carácter público, que tendrá por objeto la inscripción de oficio de las empresas que hubiesen obtenido la calificación de empresa de inserción en Andalucía.

2. El Registro de Empresas de Inserción en Andalucía está adscrito a la Dirección General de Formación Profesional, Autónomos y Programas para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo.

3. El Registro de Empresas de Inserción en Andalucía tendrá las siguientes funciones:

a) Tramitar de oficio la inscripción de las empresas calificadas de inserción en Andalucía, así como las cancelaciones de las inscripciones por pérdida de calificación, así como, en su caso, la modificación de los datos inscritos.

b) Dar publicidad a los datos inscritos en el Registro, en los términos establecidos en el artículo 17.2.

c) La custodia y conservación de la documentación aportada por las empresas inscritas en el mismo.

d) Remitir semestralmente al Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración, la información contenida en la hoja registral de las Empresas de Inserción que se inscriban, en los términos establecidos en el artículo 13.2, así como las variaciones que se produzcan en él mismo.

e) Recibir semestralmente del Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración, información estadística sobre el número de Empresas de Inserción, sector de actividad económica, número de trabajadores en proceso de inserción y de personas trabajadoras en plantilla y tipos de contratos.

f) Cualesquiera otras derivadas del funcionamiento del mismo.

Artículo 12. Efectos de la inscripción.

1. La inscripción surtirá los efectos y obligaciones derivados del presente Decreto. Así mismo, tendrá efectos de publicidad de los datos consignados, pudiendo acceder al mismo quien manifieste interés legítimo en su consulta, mediante la exhibición de los libros y documentos o mediante certificaciones expedidas, previa solicitud, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las leyes.

Dicha inscripción no producirá efectos constitutivos para las empresas calificadas ni se considerará transformación social de las mismas, no confiriéndoles más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

2. La inscripción en el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía será condición previa necesaria para que una Empresa de Inserción pueda participar en las políticas de acción contra la exclusión sociolaboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La inscripción no exime a la empresa inscrita de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sea requerida para ello por el Servicio Andaluz de Empleo el mantenimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.

Artículo 13. Funcionamiento Registral.

1. El órgano competente para su calificación procederá de oficio a inscribir en el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía a aquellas empresas que hayan obtenido la calificación de Empresa de Inserción de Andalucía.

2. En el Registro existirá un Libro de Inscripción de Empresas de Inserción, en soporte telemático, abriéndose una hoja registral por cada empresa que se califique, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Clave de identificación registral que se le asigne de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Denominación social de la empresa, a la que se añadirán los términos «Empresa de Inserción» o su abreviatura «E.I.», con indicación de su forma jurídica, capital social e identificación fiscal.

c) Razón social de la entidad o entidades promotoras de la empresa de inserción, su identificación fiscal y su participación en el capital social.

d) Domicilio social y domicilio de los centros de trabajo con que cuenta la empresa en Andalucía.

e) Objeto social.

f) Sector de la actividad económica y código CNAE.

g) Número total de personas trabajadoras en plantilla, con indicación del número de personas en proceso de inserción y sexo de las mismas.

h) Tipos de contrato de las personas trabajadoras en plantilla, con indicación de los formalizados con personas en proceso de inserción.

i) Fecha de la calificación provisional y definitiva.

3. La clave de identificación registral de cada empresa de inserción inscrita en el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía constará de nueve dígitos, correspondiendo los dos primeros al número de identificación de la provincia de Comunidad Autónoma de Andalucía en la que radique, los tres siguientes expresarán el orden secuencial de inscripción, y los cuatro últimos indicarán el año en el que se califica e inscribe la misma.

Artículo 14. Validez de la inscripción en el Registro.

La inscripción registral será única para cada empresa de inserción en Andalucía y tendrá validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 15. Modificación de datos Inscritos.

Las empresas deberán comunicar al órgano competente para su calificación cualquier modificación que afecte a sus datos inscritos en el Registro, en el plazo máximo de un mes desde que se producen dichas modificaciones, con la finalidad de proceder a actualizar la correspondiente inscripción.

Artículo 16. Cancelación de la Inscripción.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía se producirá de oficio tras la pérdida de calificación como empresa de inserción en los términos establecidos por el artículo 10.

Artículo 17. Tratamiento y archivo de los datos.

1. El tratamiento y archivo de los datos inscritos en el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos, respetando los principios de simplificación y agilización de trámites, gratuidad, confidencialidad así como de seguridad y autenticidad. La Unidad estadística del Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 de la ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro de Empresas de Inserción en Andalucía, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística.

2. El Servicio Andaluz de Empleo, a través de su portal propiciará la consulta de los datos inscritos en el Registro, con la salvedad relativa a los referentes a la intimidad de las personas.

3. El tratamiento automatizado de los datos personales archivados o almacenados, sólo podrá realizarse en los términos contemplados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica.

Artículo 18. Colaboración con el Sistema estadístico de Andalucía.

Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro de Empresas de Inserción en Andalucía y el Sistema Estadístico de Andalucía, para la elaboración de las estadísticas oficiales se establecerán circuitos de información necesarios para la ejecución de las actividades estadísticas que sobre esta materia se incluyan en los planes y programas de Andalucía.

La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 a 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional única. Información a otras Administraciones Públicas.

La Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo será el centro encargado de remitir y proporcionar a las Administraciones Públicas que lo requieran los datos y estadísticas relativas a las Empresas de Inserción que dimanen de su Registro así, como de recabar de las Administraciones correspondientes la información relativa a los procesos de inserción sociolaboral que se desarrollen en esas empresas, de acuerdo con los convenios, en su caso, suscritos.

Disposición transitoria única. Suministro de información registral.

En relación a la función registral relativa al suministro de información, establecida en el artículo 11.3.d), se procederá a su cumplimiento en el plazo de tres meses desde la creación del Registro de Empresas de Inserción en Andalucía.

Disposición final primera. Reproducción de normativa estatal.

Los artículos 2.1, 3.1, 4 y 5.1, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1. 7.ª de la Constitución Española y recogidas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, reguladora del régimen de las Empresas de Inserción.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de abril de 2010

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

DECRETO 194/2010, de 20 de abril, de establecimiento de apartamentos turísticos. (BOJA núm. 90, de 11-5-2010).

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 37.1.14.º del mismo texto se considera un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía.

Conforme al artículo 36.1.b) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, los apartamentos turísticos constituyen un tipo de establecimiento de alojamiento turístico que, de acuerdo con el artículo 38 de la misma Ley, son aquellos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico que estén compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento y que sean objeto de comercialización en común por un mismo titular. Dichas unidades podrán ser apartamentos propiamente dichos, villas, chalés, bungalows o inmuebles análogos, debiendo disponer del mobiliario y de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

Hasta el momento, Andalucía carecía de una regulación autonómica de los apartamentos turísticos y, mediante el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, se ha derogado, entre otras normas, la Orden del Ministerio de Información y Turismo de

17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico, que era de aplicación supletoria a los apartamentos turísticos en Andalucía.

La nueva regulación de los apartamentos turísticos viene a dar cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Parece necesario profundizar en la exigencia del denominado principio de unidad de explotación con el que se pretende, básicamente, imponer la presencia de un único sujeto profesionalizado en la actividad turística de cara a las relaciones con las personas usuarias, que garantice la prestación de la actividad, responsabilizándose de todas las posibles incidencias que eventualmente pudieran surgir en el desarrollo de la misma, y que además pueda actuar como interlocutor ante la Administración turística.

Ello reviste particular importancia en un segmento de la actividad turística en el que, con especial frecuencia, se observa la falta de coincidencia entre los sujetos propietarios de los inmuebles y los que se ocupan de la comercialización y gestión del servicio de alojamiento en los mismos. En estos casos la Administración ha de exigir a la empresa explotadora la acreditación de la plena disponibilidad de los inmuebles en los que han de desarrollarse las actividades. Además, se prima la gestión de edificios completos de apartamentos, bajo el principio de unidad de explotación, disuadiendo su fraccionamiento.

De otra parte, se alumbra la necesidad de completar el esquema de clasificación de los establecimientos turísticos, perfilando mejor los grupos e introduciendo las modalidades, en función de su ubicación espacial, en línea con la regulación ya dispensada en la Comunidad Autónoma a los establecimientos hoteleros y también a los campings.

En este punto, parece coherente exigir a los establecimientos de apartamentos turísticos similares parámetros de superficie de parcela que los ya dispuestos para los establecimientos hoteleros. Debe ser así, puesto que, a estos efectos, los supuestos son semejantes y los objetivos de dicha medida comunes: Introducir unos requisitos de mayor calidad en aquellos establecimientos que constituyen los principales segmentos de la oferta de alojamiento andaluza y, de manera añadida, contribuir con ello a reducir la densidad poblacional de las zonas.

Asimismo, en base a lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, en suelo de uso turístico sólo se prevé la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de establecimientos pertenecientes al grupo edificios/complejos turísticos.

En aplicación de los principios de calidad en la prestación de los servicios turísticos y de sostenibilidad, recogidos en la citada Ley 12/1999, de 15 de diciembre, presentes en la política de desarrollo de la misma, resulta igualmente preciso proceder a actualizar los requisitos mínimos de infraestructura de este tipo de establecimientos, introduciendo los necesarios para un mayor respeto, e incluso mejora, de las condiciones medioambientales de su entorno.

Finalmente, constituye asimismo un objetivo de este Decreto propiciar la regularización de pequeñas explotaciones que ejercen la actividad de prestación del servicio de alojamiento turístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.f) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, a fin de eliminar la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad.

No obstante, la consecución de este último objetivo ha de procurarse sin menoscabo del cumplimiento de requisitos mínimos básicos de infraestructura y de calidad, cuya exigencia constituye un criterio irrenunciable de la acción de la Administración turística andaluza que, en todo caso, dispone de las potestades de inspección y sancionadora como posibles medios con los que perseguir la situación irregular descrita.

Por otra parte, en relación con el acceso a la prestación del servicio de alojamiento en este tipo de establecimientos, este texto normativo se ajusta a lo previsto en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como Directiva de Servicios, que establece el marco jurídico dentro de la Unión Europea para eliminar las trabas injustificadas o desproporcionadas al acceso y ejercicio de una actividad de servicios, siendo el fin perseguido eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados Miembros y a la libre circulación de servicios entre los mismos, así como garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la citada Directiva, los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009.

A tal efecto, han sido aprobadas por las Cortes Generales y por el Consejo de Gobierno la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, respectivamente, a los que necesariamente debe seguir la modificación de la normativa reglamentaria afectada, así como tenerse en cuenta para la elaboración de los nuevos textos normativos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de abril de 2010,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de los apartamentos turísticos a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y la regulación de sus condiciones técnicas y de prestación de servicios.

2. A efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Unidad de alojamiento: La pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo del usuario, compuesta como mínimo por salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo.

b) Establecimiento de apartamentos turísticos: Se considera establecimiento de apartamentos turísticos sometido a las disposiciones del presente Decreto, el que esté compuesto por un conjunto de unidades de alojamiento, en las condiciones previstas en el artículo 9, destinado a prestar el servicio de alojamiento turístico, que cuenten con mobiliario e instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento, y que sean objeto de explotación en común por una misma persona titular.

c) Grupo: Cada una de las divisiones en las que se clasifican los establecimientos de apartamentos turísticos.

d) Categoría: El nivel del establecimiento de apartamentos turísticos dentro del grupo al que pertenezcan.

e) Modalidad: La clasificación de un establecimiento de apartamentos turísticos, en función de su localización, en alguno de los destinos turísticos genéricos siguientes: playa, ciudad, rural y carretera.

f) Especialidad: La clasificación voluntaria de un establecimiento de apartamentos turísticos en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados o de la demanda principal a la que esté orientado.

3. Las unidades de alojamiento que integran el establecimiento podrán ser, según su tipología constructiva y configuración, apartamentos, villas, chalés, bungalows o inmuebles análogos.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos se someterán a las prescripciones de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, a lo establecido en el presente Decreto y a la normativa sectorial que, en su caso, les sea de aplicación. En particular, si se prestasen servicios complementarios ofertados al público en general se someterán, además, a la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en su caso.

2. Asimismo, los establecimientos de apartamentos turísticos estarán sometidos a las disposiciones vigentes en materia de medio ambiente, edificación, ordenación territorial y urbanística, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad e higiene, seguridad, prevención de incendios, humos, aguas, las referidas a la promoción de la accesibilidad y de protección de consumidores y usuarios, así como a cualesquiera otras que les fueren de aplicación.

3. En los espacios naturales protegidos y en los terrenos forestales se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico.

4. El emplazamiento y la construcción de los establecimientos respetarán el paisaje y se integrarán armónicamente en el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en el artículo 57 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en las determinaciones del planeamiento territorial que les sean de aplicación.

Artículo 3. Competencias.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de turismo el ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía en relación con la prestación del servicio de alojamiento en establecimientos de apartamentos turísticos, y en particular:

a) La inscripción de oficio de los establecimientos de apartamentos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) El ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora en materia turística, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos y Administraciones.

2. Corresponde a los Ayuntamientos comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable que en cada caso corresponda, al tramitar las licencias municipales y otros actos de control preventivo que afecten a los establecimientos de apartamentos turísticos ubicados en su término municipal, y en particular:

a) La comprobación del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en las disposiciones vigentes que regulan las materias contempladas en el artículo 2, en la Sección 4.ª del Capítulo II, en el Capítulo IV y en los Anexos I y II del presente Decreto.

b) La vigilancia sobre el mantenimiento del uso turístico de los establecimientos de apartamentos turísticos conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización de sus unidades de alojamiento para un uso residencial, en edificios en los que este último uso no estuviera permitido por el planeamiento urbanístico en vigor, conforme a lo previsto en el artículo 222 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Artículo 4. Empresas explotadoras.

1. Tendrán la consideración de empresas explotadoras de establecimientos de apartamentos turísticos las personas físicas o jurídicas, propietarias o no de los apartamentos, que presten de forma habitual y profesional servicios de alojamiento en los mismos facilitando, mediante precio, uso o disfrute ocasional de los mismos a las personas usuarias y que consten como tales en la inscripción de los correspondientes establecimientos de apartamentos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Se presumirá la habitualidad cuando se ofrezca la prestación del servicio de alojamiento a través de cualquier medio de difusión o publicitario o cuando se facilite alojamiento en una o más ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes.

3. No tendrán la consideración de empresas explotadoras los titulares de uno o dos apartamentos ubicados en un mismo edificio que los cedan directamente en alquiler para su uso turístico ocasional, entendiéndose, en este caso, que destinan al tráfico turístico viviendas turísticas vacacionales a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Artículo 5. Unidad de explotación.

1. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a un único titular.

2. En los supuestos de separación entre propiedad y explotación y cuando la propiedad del inmueble se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la empresa explotadora deberá obtener de todas las personas propietarias un título jurídico que la habilite para la explotación de las unidades de alojamiento que componen el establecimiento.

En el caso de establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos, la entidad explotadora deberá acreditar, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades registrales, cualquiera que sea su propietario, quedan afectos a uso en régimen locativo de apartamento turístico, conforme al régimen y condiciones de uso que les resulten aplicables.

3. La afectación de la unidad de alojamiento a un uso no permitido por la legislación aplicable supondrá, con independencia de lo establecido en el apartado anterior, la aplicación de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

4. La empresa explotadora habrá de asumir continuamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

5. Cuando en el establecimiento de apartamentos turísticos se oferten servicios complementarios cuya prestación se lleve a cabo por empresas distintas a la entidad explotadora de aquél, se deberá informar a la persona usuaria de dicha circunstancia. A tal efecto, en cada unidad de alojamiento se pondrá a disposición de las personas usuarias material impreso con la relación de estos servicios y la identificación de las empresas responsables de su prestación.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

1. Las personas usuarias de los establecimientos de apartamentos turísticos tienen los derechos reconocidos, con carácter general, a las personas usuarias de servicios turísticos en el artículo 23 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

De manera específica, las personas usuarias tendrán derecho a exigir las condiciones, características y prestaciones concernientes al establecimiento, que figuren en la publicidad u oferta de contratación realizada para su comercialización, conforme a la normativa vigente sobre publicidad, comercio electrónico y defensa del consumidor y usuario.

2. Las personas usuarias de los establecimientos de apartamentos turísticos están sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre. De manera específica, están obligados a formalizar el documento de admisión a que se refiere el artículo 24 del presente Decreto, con carácter previo al uso de las instalaciones.

3. Queda prohibido a las personas usuarias de establecimientos de apartamentos turísticos:

a) Introducir muebles en las unidades de alojamiento o realizar obras o reparaciones en las mismas, sin autorización escrita de la empresa explotadora.

b) Alojar mayor número de personas del fijado como capacidad máxima de la unidad de alojamiento.

c) Ejercer actividades o usar la unidad de alojamiento para fines distintos de los propiamente turísticos para los que fue contratada.

d) Introducir aparatos que aumenten el consumo habitual de agua, energía eléctrica o combustibles, sin autorización de la empresa explotadora.

Artículo 7. Derechos y deberes de las empresas explotadoras.

1. Las empresas explotadoras de establecimientos de apartamentos turísticos tienen los derechos reconocidos, con carácter general, a las empresas turísticas en el artículo 25 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y, en particular, la posibilidad de solicitar garantía de pago por los servicios contratados, conforme a la legislación estatal aplicable.

Sólo las empresas titulares de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía tienen derecho a la utilización exclusiva de la denominación «Apartamentos Turísticos» con fines publicitarios, distintivos o identificativos del establecimiento inscrito en Andalucía.

2. Las empresas explotadoras están sujetas a las obligaciones establecidas, con carácter general, para las empresas turísticas en el artículo 26 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y a las contenidas en el presente Decreto.

De manera específica, están obligadas a:

a) Ajustarse al principio de veracidad en toda actividad de promoción comercial, publicidad u oferta de contratación

que realicen, sea cual sea el medio utilizado, informando con objetividad sobre las condiciones reales de los establecimientos e instalaciones, las características de las unidades de alojamiento y las prestaciones que comprenden los servicios que integran la oferta del establecimiento.

b) Indicar la denominación, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento en la publicidad, sea cual sea el medio utilizado, así como en la correspondencia, tarifas de precios y facturas.

c) Exhibir, en lugar de fácil visibilidad, las placas identificativas de la clasificación del establecimiento.

d) Incluir el número de inscripción asignado por el Registro de Turismo de Andalucía en toda la publicidad que realicen en soporte electrónico.

e) Informar debidamente a la persona usuaria, en el momento de su admisión, sobre sus derechos y obligaciones y de la existencia, en su caso, de un reglamento de régimen interior del establecimiento.

f) Mantener el buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios del establecimiento, así como el buen estado de su equipamiento, llevando a cabo las obras de conservación y mejora necesarias para conservar la clasificación reconocida.

g) Facilitar a los servicios de inspección turística el ejercicio de sus funciones, permitiendo su acceso a las dependencias e instalaciones del establecimiento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, en cualquier soporte, así como la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior, en los términos previstos en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y en el Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo.

h) Cualquier oferta o publicidad de venta de apartamentos turísticos contendrá de forma especialmente visible la siguiente leyenda a título informativo: «uso no destinado a vivienda».

3. Las unidades de alojamiento integrantes de los establecimientos de apartamentos turísticos están afectas a la prestación del servicio de alojamiento turístico desde el momento de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, constituyendo tal afectación un presupuesto para dicha inscripción, quedando prohibido durante su vigencia destinar aquéllas a un uso distinto, como el residencial, bajo cualquier título y, expresamente, a la actividad de alquiler de vivienda.

CAPÍTULO II

Clasificación

Sección 1.ª Contenido y vigencia de la clasificación

Artículo 8. Obligatoriedad de la inscripción y clasificación.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía conforme a lo establecido en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, y a la clasificación que se establece en el presente Decreto.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos se clasifican obligatoriamente en grupos, categorías, modalidades y, opcionalmente, en especialidades.

3. La clasificación de los establecimientos de apartamentos turísticos se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron. En caso contrario, la Consejería competente en materia de turismo procederá a su revisión, de oficio o a instancia de parte interesada, garantizándose en todo caso la audiencia de la persona titular del establecimiento, o a solicitud de ésta, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero.

4. Los Planes de Inspección Programada de la Consejería competente en materia de turismo contemplarán inspecciones quinquenales para comprobar la adecuada clasificación de los establecimientos de apartamentos turísticos.

Sección 2.ª Grupos y categorías

Artículo 9. Grupos.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos se clasifican en dos grupos:

a) Edificios/complejos.

b) Conjuntos.

2. Pertenecen al grupo edificios/complejos aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, pudiendo adoptar la denominación de «edificio de apartamentos turísticos» o «complejo de apartamentos turísticos» en el caso de varios edificios.

3. Pertenecen al grupo conjuntos aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento ubicadas en un mismo edificio, en un mismo complejo de edificaciones, o en edificios o complejos contiguos, ocupando sólo una parte de los mismos, en los que se presta el servicio de alojamiento turístico bajo unidad de explotación.

4. En aquellos suelos calificados por el planeamiento urbanístico como de uso característico turístico o terciario con destino a alojamiento turístico sólo serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía establecimientos de apartamentos turísticos correspondientes al grupo edificios/ complejos.

Artículo 10. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico.

1. No impedirá la clasificación de un establecimiento en el grupo edificios/complejos el que parte de los apartamentos del edificio o complejo tengan la consideración de inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, siempre que se clasifiquen en la misma categoría y que la empresa explotadora del establecimiento asuma la prestación de los servicios de estos últimos.

2. Asimismo, será compatible la existencia en un mismo inmueble de establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos con hoteles y hoteles-apartamentos, en las mismas condiciones establecidas para los establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en los apartados 2 y 3 del artículo 7 y en la disposición transitoria séptima del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.

Artículo 11. Categorías.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos se clasifican en las categorías de cuatro, tres, dos y una llaves.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos se clasifican en las categorías de dos y una llaves.

3. La fijación de la categoría de los establecimientos se hará atendiendo a las condiciones de calidad de sus instalaciones y servicios, de conformidad con lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Decreto.

4. En el caso de no ser uniforme el nivel de calidad de las distintas unidades de alojamiento, se atenderá a las de menor nivel para la fijación de la categoría del establecimiento.

Sección 3.ª Modalidades

Artículo 12. Modalidades.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos, atendiendo a su ubicación, se clasifican en las modalidades de:

- a) Playa.
- b) Ciudad.
- c) Rural.
- d) Carretera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, la modalidad de playa será obligatoria para los establecimientos de apartamentos turísticos situados dentro del ámbito territorial delimitado en el artículo siguiente. En los demás casos, si se cumplen los requisitos de más de una modalidad, la empresa habrá de elegir a cuál de ellas se acoge e indicarlo así en la declaración responsable que se regula en el artículo 10 del Decreto 35/2008, de 5 de febrero.

3. En los establecimientos de apartamentos turísticos situados en suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, no será posible, en ningún caso, realizar la división horizontal de dichos establecimientos.

4. En suelos clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o suelo urbanizable en los que se permita la implantación de establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos, se permitirá la división horizontal de los mismos sin que, en modo alguno, las nuevas fincas registrales que resulten puedan ser coincidentes con una unidad de alojamiento.

5. En el Registro de la Propiedad se hará constar, mediante nota marginal, la limitación del derecho de uso que recae sobre cada unidad de alojamiento en favor de la empresa explotadora así como el período por el que queda sujeta a uso turístico.

6. En todo caso, el establecimiento podrá promocionarse en cualquiera de las modalidades cuyos requisitos cumpla en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 13. Establecimientos de playa.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos clasificados en la modalidad de playa serán aquellos que se encuentren situados a una distancia igual o menor a mil quinientos metros de la ribera del mar definida en el artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y resulten conformes con la ordenación territorial y urbanística.

2. Mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de turismo, esta distancia podrá ser ampliada cuando concurren circunstancias territoriales o regímenes especiales de protección, que así lo aconsejen y siempre que quede garantizado el acceso a la playa.

Artículo 14. Establecimientos de ciudad.

Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos de ciudad los que no estando clasificados en ninguna otra modalidad, estén situados en suelo clasificado como urbano o, en ejecución del planeamiento, en suelo urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

No obstante, en núcleos de población de más de 20.000 habitantes, podrán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía en esta modalidad aquellos establecimientos de apartamentos turísticos que se ubiquen dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su

localización y su propia estrategia de mercado así lo justifiquen.

En este último caso, los establecimientos de apartamentos turísticos estarán sometidos a los parámetros de superficie establecidos en el apartado 1 del artículo 17 y deberán ofrecer, según su grupo y categoría, actividades o servicios específicos destinados a la persona usuaria turística que supongan un valor añadido en relación con el alojamiento y el cumplimiento de los requisitos previstos en los Anexos I a II.

Artículo 15 . Establecimientos rurales.

Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos rurales los que, estando ubicados en el medio rural, definido en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, no estén situados en el ámbito territorial definido en el artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 16 . Establecimientos de carretera.

1. Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos de carretera los situados en sus áreas o zonas de servicio, definidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, y no estén situados en el ámbito territorial definido en el artículo 13 del presente Decreto.

2. Se incluyen en esta modalidad los establecimientos que se ubiquen en los Centros o Estaciones de Transporte de Mercancías, a los que se refieren los artículos 8 y 10 de la Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías de Andalucía.

Sección 4.ª Requisitos según la modalidad

Artículo 17 . Requisitos en la modalidad de playa.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos de playa, cualquiera que sea su categoría, salvo los situados en suelo urbano consolidado, deberán disponer de 110 m² de suelo de parcela neta por cada unidad de alojamiento, excepto en los establecimientos de categoría de cuatro llaves, que será necesario 150 m² de suelo de parcela neta.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos de playa deberán reunir los requisitos específicos que se establecen en el Anexo III del presente Decreto y será obligatoria la existencia de garaje o aparcamiento, cubierto y vigilado, para las personas usuarias, en una proporción no menor de una plaza por cada dos unidades de alojamiento, así como zona ajardinada y piscina.

3. Cuando los establecimientos de apartamentos turísticos de playa se sitúen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán cumplir lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo siguiente.

Artículo 18. Requisitos en la modalidad rural.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos rurales deberán cumplir los requisitos exigidos específicamente para los mismos en el Decreto 20/2002, así como los demás requisitos generales aplicables a los alojamientos turísticos rurales de dicho Decreto.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos que se ubiquen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La unidad parcelaria apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por trescientos (300) el número de unidades de alojamiento, con un mínimo de treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

b) La actuación, en su conjunto, tendrá que contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales, paisajísticos o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización.

3. En suelo no urbanizable sólo serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos.

Artículo 19. Aplicación de los requisitos de la presente Sección a los establecimientos del grupo conjuntos.

1. No serán de aplicación a los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos los parámetros de superficie establecidos en el artículo 17.1.

2. El cumplimiento de las restantes determinaciones relativas a las edificaciones e instalaciones establecidas en la presente Sección, vendrán referidas al inmueble o complejo de inmuebles del que formen parte las unidades de alojamiento.

Artículo 20. Rehabilitación o reforma de inmuebles.

Quedan exceptuados de lo establecido en la presente Sección, los inmuebles existentes que hayan sido objeto de rehabilitación o reforma para su adaptación al uso de la prestación del servicio de alojamiento en apartamentos turísticos, que mantengan en todo caso su estructura, y, básicamente, su apariencia exterior, de acuerdo con lo previsto en el planeamiento urbanístico.

Sección 5.ª Especialidades

Artículo 21. Especialidades.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos podrán clasificarse en alguna de las especialidades relacionadas en el Anexo IV del presente Decreto atendiendo a las características arquitectónicas, o de los servicios prestados y a la tipología de la demanda, previa presentación a tal efecto de una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos a la especialidad en el servicio o el establecimiento.

2. La especialidad en la clasificación dará derecho a ser incluido en el programa de turismo específico correspondiente, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Sección 6.ª Distintivos

Artículo 22. Placas identificativas.

1. En todos los establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos, regulados en el presente Decreto, será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.

2. En los establecimientos pertenecientes al grupo conjuntos la placa identificativa normalizada se colocará en la parte exterior de la entrada del edificio o edificios en que se encuentren las unidades de alojamiento, figurando la relación numerada de las mismas. Asimismo, se podrá colocar otra placa en la entrada propia de cada una de las unidades de alojamiento.

3. Se podrá colocar una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial de la especialidad en la que se encuentre clasificado el establecimiento, en su caso.

4. Las características y dimensiones de las placas identificativas de los grupos, categorías, modalidades y especialidades se determinarán mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

CAPÍTULO III

Régimen de funcionamiento

Artículo 23. Servicio de relación con las personas usuarias.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos contarán necesariamente con una conserjería-recepción, salvo:

a) Los establecimientos pertenecientes al grupo edificios/complejos y categoría de una o dos llaves que cuenten con menos de diez unidades de alojamiento.

b) Los establecimientos pertenecientes al grupo conjuntos cuyas unidades de alojamiento se encuentren ubicadas en distintos edificios o complejos, sin que en ninguno de ellos, aisladamente considerado, se alcance la cifra de diez unidades de alojamiento.

2. La conserjería-recepción constituye el centro de relación con las personas usuarias turísticas, y estará debidamente atendida por personal capacitado, al que corresponderá, en todo caso, las siguientes funciones:

a) Atender las reservas de alojamiento.

b) Recibir a las personas usuarias y formalizar con los mismos el documento de admisión.

c) Custodiar las llaves de las unidades de alojamiento.

d) Expedir factura y percibir su importe.

e) Atender las posibles quejas y reclamaciones.

f) Facilitar información sobre los recursos turísticos de la zona.

3. En los supuestos en los que el establecimiento carezca de conserjería-recepción por no ser obligatoria, sus funciones serán ejercidas por personal al servicio de la empresa explotadora, con residencia, o local abierto al público, en el mismo edificio o sus inmediaciones, garantizándose, en todo caso, atención telefónica permanente a las personas usuarias.

Artículo 24. Documento de admisión.

1. Será requisito previo para hacer uso de las unidades de alojamiento la inscripción de la persona usuaria, quien presentará el correspondiente documento de identificación a efectos de cumplimentar el documento de admisión, a que se refiere el apartado siguiente, y el correspondiente parte de entrada conforme a la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de personas viajeras en establecimientos de hostelería y otros análogos.

2. A toda persona usuaria, en el momento de su recepción, le será entregado un documento de admisión en el que conste, al menos, el nombre, categoría y número de inscripción del establecimiento, la identificación de la unidad de alojamiento, el número de personas que la van a ocupar, las fechas de entrada y salida y, cuando el contrato se haya suscrito entre la persona usuaria y la empresa explotadora, el precio y régimen de estancia contratada, entregándosele en este supuesto el documento original a modo de contrato.

3. La copia de este documento, una vez cumplimentado y firmado por la persona usuaria, deberá conservarse por la empresa explotadora a disposición de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía durante un

año, teniendo valor de prueba a efectos administrativos.

Artículo 25. Duración de la estancia y período de ocupación de las unidades de alojamiento.

1. El plazo de duración de la estancia será el que libremente se hubiera acordado entre las partes en el momento de la contratación, sin que en ningún caso pueda superar los cuarenta y cinco días, quedando reflejado en el documento de admisión.

2. La prolongación del plazo de duración de la estancia fijado en el documento de admisión estará condicionada al mutuo acuerdo entre la empresa explotadora y la persona usuaria.

3. Salvo pacto en contrario reflejado en el documento de admisión, el derecho a la ocupación de la unidad de alojamiento por la persona usuaria comenzará a las 17 horas del primer día del período contratado y terminará a las 10 horas del día señalado como fecha de salida pudiéndose prolongar de común acuerdo hasta las 12 horas sin suplemento de precio. Las empresas podrán prever en el contrato el abono de una jornada más para el caso de que la persona usuaria no abandone la unidad de alojamiento a dicha hora, o a la acordada, así como el cese en la prestación de los servicios.

Artículo 26. Servicios comprendidos en el precio.

1. En el precio del alojamiento estarán comprendidos, como mínimo, los servicios y suministros siguientes:

a) Agua fría y caliente permanente adecuada a la capacidad del apartamento.
b) Energía eléctrica y, en su caso, combustible necesario para el funcionamiento de las instalaciones de la unidad de alojamiento.

c) Recogida de basuras en el recinto.

d) Conservación y mantenimiento de las instalaciones y enseres de la unidad de alojamiento.

e) Limpieza de la unidad de alojamiento y cambio de lencería.

2. El precio comprenderá, asimismo, el uso de los servicios e instalaciones comunes con las que cuente el establecimiento tales como jardines, terrazas y salones comunes, con sus equipamientos, parques infantiles, aparcamientos al aire libre sin vigilancia, así como piscinas y el mobiliario propio de las mismas.

3. En el supuesto de que en el establecimiento se oferten otros servicios complementarios no incluidos en el precio del alojamiento, se deberá dar publicidad suficiente a los precios de los mismos, siendo voluntaria su contratación por las personas usuarias.

4. Los precios y la publicidad de los mismos se adecuarán a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como a la normativa general de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 27. Factura.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones vigentes a efectos fiscales, la empresa explotadora deberá expedir una factura incluyendo la descripción e importe de los servicios contratados y su fecha, así como el número de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía y de la unidad de alojamiento utilizada.

2. La factura deberá expresar, ya sea nominalmente o en clave, desglosados por días y conceptos, los diversos servicios prestados, con separación del precio del alojamiento y el de los servicios complementarios no incluidos en el mismo. Cuando se empleen claves, deberá figurar el significado de las mismas.

3. Las facturas, que deberán estar redactadas, en todo caso, en castellano, llevarán numeración correlativa, tanto en el original como en el duplicado de las mismas, debiéndose conservar los duplicados a disposición de la inspección turística durante un año desde la fecha de su expedición, en soporte papel o informático.

Artículo 28. Hojas de quejas y reclamaciones.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos deberán disponer de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de las personas usuarias debidamente numeradas y selladas por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En lugar bien visible de la conserjería-recepción se exhibirá un cartel informativo de la existencia de hojas de quejas/reclamaciones, en la forma establecida por la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios. Caso de no existir aquella, dicho cartel informativo figurará en la parte posterior de la puerta de acceso a cada unidad de alojamiento.

Artículo 29. Información en las unidades de alojamiento.

En cada unidad de alojamiento se pondrá a disposición de la persona usuaria material impreso conteniendo, al menos, la siguiente información:

a) Las vías de evacuación previstas para casos de emergencia.

b) La tarifa de precios vigente, con indicación de si éstos incluyen los impuestos correspondientes y el porcentaje de los mismos que le sea de aplicación.

c) Los servicios gratuitos ofrecidos, en su caso, a la persona usuaria del establecimiento, así como los complementarios, indicando los precios de éstos.

Artículo 30. Dirección.

1. Será obligatoria la existencia de una persona que ostente la dirección:
 - a) En los establecimientos de categoría de cuatro llaves que tengan diez o más unidades de alojamiento.
 - b) En los establecimientos de categoría de tres llaves que tengan quince o más unidades de alojamiento.
 - c) En los establecimientos de categorías de dos y una llaves cuando tengan treinta o más unidades de alojamiento.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, la persona que ostente la dirección será responsable de la gestión del establecimiento ante las personas usuarias debiendo velar por su buen funcionamiento, la correcta prestación de todos los servicios, y el cumplimiento de las normas turísticas vigentes. Asimismo, actuará como su representante en las comunicaciones con la Consejería competente en materia de turismo.
3. Los nombramientos y ceses de Directores/as deberán ser comunicados por la empresa explotadora a la Consejería competente en materia de turismo, en el plazo de quince días.

Artículo 31. Reglamento de régimen interior.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos podrán disponer de un reglamento de régimen interior estableciendo normas de obligado cumplimiento para las personas usuarias durante su estancia.
2. El reglamento de régimen interior podrá determinar las condiciones de admisión, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el disfrute normal de las instalaciones, equipamientos y servicios, sin que pueda contravenir lo dispuesto en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, ni en el presente Decreto.
3. El reglamento de régimen interior estará siempre a disposición de las personas usuarias y será expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible de la conserjería-recepción del establecimiento. En caso de que no exista esta, se dispondrá un ejemplar impreso en cada unidad de alojamiento.

CAPÍTULO IV

Requisitos mínimos de infraestructura de los establecimientos

Sección 1.ª Cumplimiento de requisitos

Artículo. 32 Requisitos mínimos comunes y específicos.

1. Todos los establecimientos de apartamentos turísticos habrán de reunir los requisitos mínimos de carácter común que se regulan en la Sección 2.ª del presente capítulo.
2. Según el grupo, la categoría y la modalidad a la que pertenezcan, los establecimientos deberán cumplir, además, los requisitos de carácter específico dispuestos en los Anexos del presente Decreto.
3. No obstante, respecto de aquellos requisitos referidos a la superficie de las unidades de alojamiento y de baños y aseos, podrán clasificarse en la categoría declarada aquellos establecimientos de apartamentos turísticos ya existentes que sean objeto de reforma o rehabilitación y que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con una antigüedad en el mismo de al menos cinco años, siempre que el 85 por ciento de sus unidades de alojamiento y baños, reúnan los requisitos de superficie exigidos para la categoría declarada y el 15 por ciento restante cumpla al menos, los requisitos de superficie exigidos para la categoría inmediatamente inferior a la declarada. Asimismo, dichos establecimientos de apartamentos turísticos objeto de reforma o rehabilitación no estarán obligados al cumplimiento de requisitos de anchura de pasillos y escaleras superiores a los ya exigidos para la categoría que ostentaban, contenidos en el Anexo I, apartados 1.3 y 1.4.

Sección 2.ª Requisitos mínimos comunes

Artículo 33. Depósitos de agua potable.

El suministro de agua potable deberá asegurarse de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de dos días, por medio de depósitos con capacidad no inferior a doscientos litros por plaza y día cuando el suministro no proceda de la red general municipal.

Artículo 34. Suministro de electricidad y condiciones de luminosidad.

1. La prestación del suministro de electricidad en cada unidad de alojamiento será acorde con los servicios del apartamento.
2. La luminosidad mínima en las unidades de alojamiento será de 80 lux por metro cuadrado.

CAPÍTULO V

Inspección y régimen sancionador

Artículo 35. Inspección.

1. Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia de turismo ejercerán las funciones de vigilancia, comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Título

VI de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y con el Decreto 144/2003, de 3 de junio, sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones Públicas.

2. A tal efecto, las personas titulares de los establecimientos, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, están obligados a facilitar al personal inspector acreditado el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de la documentación que les sea requerida en relación con su actividad turística. En particular, tendrán permanentemente a disposición de la inspección los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos mínimos comunes, así como de los correspondientes requisitos específicos previstos en el presente Decreto.

Artículo 36. Régimen sancionador.

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto darán lugar a responsabilidad administrativa, que podrá ser sancionada conforme al régimen previsto en el Título VII de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Disposición adicional primera. Política de fomento.

La Consejería competente en materia de turismo podrá acordar medidas de fomento dirigidas a que los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía adapten sus instalaciones a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Exenciones de los establecimientos de apartamentos turísticos.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos definitivamente en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Decreto.

2. Igualmente quedan exceptuados del cumplimiento de los siguientes requisitos, salvo en los supuestos de que se realicen obras de reforma que afecten sustancialmente a los establecimientos o se produzcan cambios en la categoría:

- a) La anchura de pasillos (Anexo I.1.3).
- b) La anchura de escaleras (Anexo I.1.4).
- c) La altura de las puertas, así como las unidades con mansardas o techos abuhardillados (Anexo I.2.1).
- d) La superficie de las unidades de alojamiento (Anexo I.2.2).
- e) La superficie de baños o aseos de las unidades de alojamiento (Anexo I.2.3).
- f) La superficie del salón comedor (Anexo I.2.4).
- g) La superficie de cocina (Anexo I.2.5).

3. Lo dispuesto en la presente disposición adicional se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre edificación.

Disposición adicional tercera. Mantenimiento de categoría de establecimientos de apartamentos turísticos.

Los establecimientos de apartamentos turísticos que a la entrada en vigor del presente Decreto estuviesen inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía como conjunto con categorías de cuatro y tres llaves, podrán mantener dicha categoría siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto para el grupo de apartamentos turísticos conjuntos de dos llaves y siempre que sigan cumpliendo los requisitos exigidos para los establecimientos de apartamentos turísticos de cuatro y tres llaves establecidos en la normativa de aplicación en vigor en el momento en que fueron inscritos.

Disposición adicional cuarta. Unidad de alojamiento.

A efectos de lo establecido en la Sección 4.^a del Capítulo II, la unidad de alojamiento en los apartamentos turísticos será el dormitorio.

Disposición adicional quinta. Establecimientos inscritos como «bloques».

Los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía bajo la configuración o modalidad de «bloques», serán reclasificados de oficio por la Consejería competente en materia de turismo en el grupo de edificios/complejos, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria primera. Apartamentos turísticos con inscripción provisional o calificación previa.

1. Los apartamentos turísticos que hayan obtenido la inscripción provisional o calificación previa en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos, para la obtención de la inscripción, del cumplimiento de los requisitos de parcela establecidos en la Sección 4.^a del Capítulo II.

2. Los apartamentos turísticos que hayan obtenido la inscripción provisional o calificación previa en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán para la obtención de la inscripción, en lo relativo al procedimiento de obtención de la misma, por lo establecido en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, y, en lo relativo a las condiciones generales y particulares de los establecimientos, por lo establecido en la normativa de aplicación a la ordenación de apartamentos turísticos vigente en el momento en que obtuvieron la inscripción provisional o la calificación previa.

3. A las inscripciones provisionales o calificaciones previas, cuyas solicitudes hayan sido presentadas con anterioridad

a la entrada en vigor del presente Decreto y estén pendientes de resolución en esta fecha, les será de aplicación lo previsto en el apartado anterior en lo que se refiere al régimen jurídico de aplicación.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los apartamentos turísticos inscritos.

1. Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el mismo y lo comuniquen a la Consejería competente en materia de turismo:

- a) La información en las unidades de alojamiento (art. 29).
- b) La designación, cuando proceda, del Director (art. 30).
- c) La adaptación del reglamento de régimen interior, en su caso (art. 31).

2. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos se adapten a las siguientes previsiones contenidas en este:

a) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento turístico en la publicidad, incluida la realizada en soporte electrónico, así como en la correspondencia, tarifa de precios y facturas (art. 7).

b) Adaptar el documento de admisión (art. 24).

c) Adaptar la factura, con el número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (art. 27).

3. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos procedan, en su caso, a adaptar sus infraestructuras a los requisitos exigidos en el mismo con relación a:

a) Depósitos de agua potable (art. 33).

b) Luminosidad mínima (art. 34).

4. Los apartamentos turísticos inscritos como «bloques» a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de cuatro años para adaptarse al principio de unidad de explotación establecido en el artículo 5.

5. Transcurridos los plazos fijados sin que la adaptación se haya llevado a efecto en los términos establecidos en los apartados anteriores, la Consejería competente en materia de turismo podrá proceder, de oficio y previa audiencia a los interesados, a la reclasificación de los establecimientos no adaptados o, cuando proceda, a cancelar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, ordenándose, en su caso, su clausura.

Disposición transitoria tercera. Clasificación opcional en modalidades.

1. Los titulares de los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos que estén ubicados fuera de la zona considerada para la modalidad de playa por el artículo 13, en los que concurran los requisitos para la clasificación en dos modalidades, dispondrán de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para comunicar a la Consejería competente en materia de turismo la modalidad por la que opten ser clasificados.

2. Terminado el plazo previsto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de turismo, procederá respecto de todos los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos, previa audiencia de los interesados a comunicarles la modalidad en que se clasifican en virtud de lo establecido en el artículo 12. Cuando en un establecimiento concurran los requisitos para ser clasificados en dos modalidades y el interesado no haya manifestado su opción, la Consejería competente en materia de turismo lo clasificará en la que corresponda de acuerdo con la siguiente prelación:

1.º Carretera.

2.º Ciudad.

3.º Rural

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera del presente Decreto, y, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este último.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para actualizar o adecuar los parámetros establecidos en sus Anexos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de abril de 2010

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

Luciano Alonso Alonso
Consejero de Turismo, Comercio y Deporte

Se omiten anexos.

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 92, de 13-5-2010).

El Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge en su artículo 10.2 como objetivo básico de la Comunidad autónoma «propiciar la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social». De igual forma garantiza, en el artículo 15, «la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos», y en el artículo 73.1, b), atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1 de la Constitución, incluye de acuerdo con el apartado a), la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, tiene como objetivo, según su artículo 1, hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y en el artículo 5 regula la transversalidad de género, emplazando a los poderes públicos a potenciar «que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género».

Como corolario de estas previsiones legales, el artículo 60.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, crea las Unidades de Igualdad de Género en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, con el fin de impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación en sus respectivas políticas. Y en el apartado 2, se recoge que cada Consejería encomendará a uno de sus órganos directivos las funciones de las Unidades de Igualdad de Género en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, el apartado 3 establece que la Administración de la Junta de Andalucía garantizará el asesoramiento y la formación de su personal en materia de igualdad de género para implementar eficazmente las políticas públicas con perspectiva de género.

La Junta de Andalucía impulsa las políticas de igualdad de oportunidades dotando a las Consejerías y, en su caso, a las agencias administrativas y agencias de régimen especial de una estructura de apoyo estable, con la creación de las Unidades de Igualdad de Género, para consolidar el proceso de implantación de la integración de la perspectiva de la igualdad de género en Andalucía.

El presente Decreto viene a desarrollar lo previsto en el artículo 60 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, regulando las Unidades de Igualdad de Género, que se conciben como un instrumento, para favorecer y abrir nuevas vías para la integración efectiva del objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en el diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de la práctica administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por la disposición final primera de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de abril de 2010,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es regular las Unidades de Igualdad de Género, creadas por el artículo 60.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía como unidades administrativas que se constituyen para la integración del principio de igualdad de género en el conjunto de las actuaciones y normas emanadas de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito y finalidad.

1. De conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, las Unidades de Igualdad de Género, tienen como fin impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación de las políticas desarrolladas por la respectivas Consejerías.

2. Asimismo, podrán existir Unidades de Igualdad de Género en las agencias administrativas y agencias de régimen especial de la Junta de Andalucía, para dar cumplimiento en su ámbito de actuación a la finalidad y a las funciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 3. Designación de Unidades de igualdad de género.

1. Las personas titulares de las Consejerías designarán el órgano directivo que asumirá las funciones de las Unidades de Igualdad de Género de entre aquellos que ejerzan funciones de carácter horizontal o transversal.

2. Asimismo, las personas titulares de las Consejerías podrán crear Unidades de Igualdad de Género en sus agencias administrativas y agencias de régimen especial. En caso de no implantarse, serán las Unidades de la Consejería a la que estén adscritas quienes asuman sus funciones.

3. Las Unidades de Igualdad de Género estarán integradas por personal técnico con formación en materia de género y de igualdad de oportunidades.

Artículo 4. Funciones.

Las Unidades de Igualdad de Género de las Consejerías o, en su caso, de las agencias administrativas o agencias de régimen especial, ejercerán cuantas funciones resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines y, en especial, las siguientes:

a) Asesorar a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración del informe de evaluación del impacto por razón de género, previsto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

b) Llevar a cabo el seguimiento, evaluación del desarrollo y cumplimiento del Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y hombres establecido por el artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, sin perjuicio de las funciones que, a tales efectos, correspondan a otros órganos.

c) Recibir las estadísticas oficiales de su Consejería y de sus entidades instrumentales, y realizar el análisis, seguimiento y control de los datos desde la dimensión de género.

d) Impulsar la formación y sensibilización del personal de la Consejería o entidades instrumentales en relación al alcance y significado del principio de igualdad de oportunidades, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.

e) Asesorar, en la elaboración de los planes de igualdad regulados en el artículo 32 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, que se proyecten en su respectivo ámbito de actuación por la Administración de la Junta de Andalucía, así como colaborar en la evaluación de dichos planes y favorecer la elaboración de medidas correctoras.

f) Impulsar y apoyar el desarrollo de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres que se adopten desde la Consejería competente en materia de función pública.

g) Realizar la asistencia técnica al personal y órganos de la Consejería y de sus entidades instrumentales en relación a la aplicación de las políticas de igualdad, y especialmente en el seguimiento de la publicidad institucional.

h) Colaborar con el Instituto Andaluz de la Mujer al objeto de garantizar la adecuada cooperación en la coordinación de las actuaciones en materia de igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

i) En general, velar por la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 5. Formación del personal adscrito a las Unidades.

Con el fin de desarrollar eficazmente sus funciones, el personal adscrito a las Unidades de Igualdad de Género recibirá formación especializada en materia de género y de igualdad de oportunidades a través del Instituto Andaluz de Administración Pública y del Instituto Andaluz de la Mujer.

Disposición adicional primera. Unidad de igualdad de género del Instituto Andaluz de la Mujer.

1. Se crea la Unidad de igualdad de género del Instituto Andaluz de la Mujer con el fin de apoyar a la Administración de la Junta de Andalucía para implementar y consolidar el proceso de implantación de la transversalidad de género en Andalucía.

2. Además de las funciones previstas en el artículo 4, desarrollará las siguientes:

a) Coordinar las Unidades de Igualdad de Género existentes en la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Asesorar a las Unidades de Igualdad de Género en el desarrollo de las funciones que tienen asignadas, y realizar actividades de intercambio y transferencia de experiencias de integración del enfoque de género.

Disposición adicional segunda. Igualdad de género en las páginas web de la Administración de la Junta de Andalucía.

Para favorecer la incorporación de la dimensión de género en el ámbito de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, en las páginas web de todas las Consejerías y, en su caso, de las agencias administrativas y agencias de régimen especial, se implantarán secciones específicamente dedicadas a facilitar la documentación, información y recursos de apoyo existentes, generados por la respectiva Unidad de Igualdad de Género.

Disposición adicional tercera. Implantación Efectiva de las Unidades de Igualdad de Género.

1. En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá procederse a la designación de los órganos directivos a los que se encomendarán las funciones de las Unidades de Igualdad de Género de cada una de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La facultad de crear Unidades de Igualdad de Género en las agencias administrativas y agencias de régimen especial existentes de la Administración de la Junta de Andalucía, se ejercerá en el plazo máximo de un año, a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 27 de abril de 2010

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MICAELA NAVARRO GARZÓN
Consejera para la Igualdad y Bienestar Social

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

REAL DECRETO 447/2010, de 12 de abril, por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Eduardo Baena Ruiz. (BOJA núm. 89, de 10-5-2010).

A propuesta del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptada en su reunión de 24 de marzo de 2010, y de conformidad con lo establecido en los artículos 127.2 y 337 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Eduardo Baena Ruiz, en provisión de la vacante producida por expiración del plazo legal por el que había sido nombrado con anterioridad para el mismo cargo.

Madrid, 12 de abril de 2010

JUAN CARLOS R.

FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ
Ministro de Justicia

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

1. RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2010 (BOE NÚM. 114, DE 10-5-2010)

CONVENIO REGULADOR: REQUISITOS FORMALES Y ÁMBITO OBJETIVO

Tratándose de la inscripción de un convenio regulador aprobado por sentencia de separación conyugal, es imprescindible que consten los datos personales del Secretario judicial que expide el testimonio, así como que se acredite la previa inscripción en el Registro Civil. Por otro lado, estando los esposos sujetos a gananciales, no cabe incluir en el convenio operaciones de liquidación de comunidades ordinarias en pro indiviso existente entre ellos.

2. RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2010 (BOE NÚM. 114, DE 10-5-2010)

HIPOTECA: CANCELACIÓN. CONDICIÓN RESOLUTORIA: EFECTOS

Se pretende la cancelación de una hipoteca mediante una escritura en la que, sin dar carta de pago, el acreedor hipotecario consiente en la misma. Se deduce de los asientos registrales que esta cancelación deriva de la ejecución extrajudicial de una condición resolutoria previa. Sin embargo, no cabe practicar dicha cancelación, en tanto el crédito hipotecario se halla embargado y consta tal embargo anotado, sin que preste el debido consentimiento el titular de dicho embargo, o se siga frente al mismo el correspondiente procedimiento.

3. RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2010 (BOE NÚM. 114, DE 10-5-2010)

EXTRANJEROS: IDENTIFICACIÓN

La Dirección General reitera que para la identificación de una persona extranjera y para la constancia en el Registro del pertinente número de identificación fiscal, será suficiente que se recoja en la escritura el número de la Tarjeta de Residencia.

4. RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2010 (BOE NÚM. 114, DE 10-5-2010)

OBRA NUEVA ANTIGUA: REQUISITOS. RECTIFICACIÓN DE CABIDA

El hecho de que no se acredite adecuadamente la rectificación de superficie de la finca, no impedirá que se despache el resto del contenido del título. Aunque eventualmente existieran otras edificaciones en la finca -así parece deducirse de la certificación catastral- no es obligatorio que la declaración de obra nueva se extienda a ellas. No puede denegarse la inscripción alegando un error descriptivo en el certificado del técnico, cuando ese error queda claramente subsanado con el resto de dicho certificado técnico. Lo que sí es imprescindible es que el certificado del técnico cuente con el oportuno visado colegial.

5. RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2010 (BOE NÚM. 120, DE 17-5-2010)

CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR CADUCIDAD

El plazo previsto en el artículo 82 para poder cancelar una hipoteca por caducidad parte de que haya transcurrido el

tiempo legal de prescripción de la obligación garantizada. Pero el plazo de prescripción se computará desde la fecha en que acaba la prórroga pactada para la amortización de las obligaciones aseguradas.

**6. RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2010
(BOE NÚM. 126, DE 24-5-2010)**

LIBRO DE ACTAS DE COMUNIDAD

Puede practicarse el diligenciado de un libro de actas de un órgano de gobierno de una comunidad constituida por los titulares de las diferentes participaciones indivisas de un local de cocheras, aunque tal comunidad no aparezca reflejada en los libros registrales. En este caso no se pondrá nota al margen de la inscripción, de dominio, pero se hará constar en el libro fichero especialmente previsto al efecto.

**7. RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2010
(BOE NÚM. 126, DE 24-5-2010)**

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS HISTÓRICOS

La constancia de una nota marginal de 1935 relativa a la inscripción de un arrendamiento rústico en el libro especial previsto al efecto en la legislación entonces vigente, no es óbice para la inscripción de una venta de la finca si en la escritura de venta el transmitente declara la libertad arrendaticia conforme a la ley actual.

**8. RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2010
(BOE NÚM. 126, DE 24-5-2010)**

EXPEDIENTE DE DOMINIO. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES

Las facultades de calificación del Registrador respecto de un auto judicial dictado en expediente de dominio alcanzan a verificar que no consta la participación indivisa que corresponde a cada uno de los reconocidos como titulares, ni el carácter ganancial o privativo de esa adquisición ni el título de adquisición. Calificado negativamente un título, los posteriores que traigan causa no se calificarán hasta que venza el asiento de presentación del primero.

**9. RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2010
(BOE NÚM. 126, DE 24-5-2010)**

BIENES PRIVATIVOS: ACREDITACIÓN DE SU CARÁCTER

La constancia registral de que una finca adquirida es privativa del marido, tratándose de una elevación a público de un contrato privado, requiere acreditar de forma fehaciente ese carácter. No basta a esos efectos aportar fotocopias de una escritura de capitulaciones por la que se pactaba el régimen de separación, máxime si, como ocurre en el caso, en el contrato privado aparecía que la finca se vendía también a la esposa.

**10. RESOLUCIÓN DE 12 DE ABRIL DE 2010
(BOE NÚM. 126, DE 24-5-2010)**

PROPIEDAD HORIZONTAL: DIVISIÓN DE LOCAL GARAJE

Figurando en los estatutos de la propiedad horizontal la facultad del propietario de cada piso o local para dividirlo sin necesidad del preceptivo consentimiento de la junta, tal facultad implica la de establecer que las distintas participaciones del local cocheras darán derecho a un uso exclusivo sobre diferentes partes del mismo.

**11. RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2010
(BOE NÚM. 126, DE 24-5-2010)**

NOTA DE CALIFICACIÓN: REQUISITOS

La nota de calificación por la que se suspenda la inscripción deberá expresar con suficiente claridad los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la decisión del Registrador, sin que baste a estos efectos la mera remisión a una resolución de la Dirección General que, por otro lado, no contempla un caso exactamente igual al ahora calificado.

**12. RESOLUCIONES DE 29 Y 31 DE MARZO DE 2010
(BOE NÚM. 132, DE 31-5-2010)**

BIENES GANACIALES: ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD

La interpretación correcta que sostiene la jurisprudencia del TS del art. 1357 del CC, supone que lo importante a efectos de saber si el bien es privativo, es que se respecto del mismo se haya celebrado el contrato de compra con precio aplazado, con independencia de la fecha en que se realice la traditio real o instrumental. Tal precepto debe no obstante compatibilizarse con la aplicación preferente del art. 1355 del CC. En virtud de este artículo, el mero acuerdo de los esposos en el momento de la adquisición del bien altera la adscripción del mismo, provocando que se integre en el patrimonio consorcial en lugar de incluirse en el privativo del cónyuge que celebró la compra en su día. Este pacto de atribución de ganancialidad no debe confundirse con los negocios traslativos de aportación de bienes a la sociedad de ganaciales, en tanto estos operan sobre bienes que ya estaban previamente integrados en el patrimonio de uno de los esposos.

**13. RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010
(BOE NÚM. 132, DE 31-5-2010)**

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

La referencia en el título de la concesión de un ferrocarril de uso privado a que existen terrenos accesorios a la concesión, no constando registralmente la afectación formal de los mismos a la referida concesión, no puede suponer que para disponer de aquellos sea aplicable el régimen de disposición de la propia concesión.

7480 Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Barbastro, a inscribir la adjudicación de un inmueble mediante convenio regulador de separación aprobado judicialmente. (BOE núm. 114, de 10-5-2010).

En el recurso interpuesto por doña M. A. S. A. contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro, don Javier Hernanz Alcaide, a inscribir la adjudicación de un inmueble mediante convenio regulador de separación aprobado judicialmente.

Hechos

I

Por sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Monzón (Huesca) con fecha de 2 de octubre de 2008, se declaró la separación matrimonial, de mutuo acuerdo, de los cónyuges doña M. A. S. A. y don J. M. G., con aprobación del convenio regulador propuesto por ellos, en el que respecto de sus bienes se contiene únicamente (y aparte la referencia a que el último domicilio común había sido el inmueble que luego se describe) los siguientes pactos: «... Séptimo.–Liquidación del régimen económico conyugal.

Ambos esposos pactan que desean proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, a cuyo efecto establecen lo siguiente.

Haber matrimonial compuesto por los siguientes bienes:

Depósitos bancarios y cuentas corrientes.

Ambos esposos manifiestan haber repartido por mitad la totalidad de los depósitos y cuentas bancarias existentes y que constituían los únicos bienes de la sociedad conyugal.

Octavo.–Disolución de la comunidad de bienes existente entre ambos esposos respecto del inmueble sito en Monzón, C/ (...).

Con motivo de la separación matrimonial, ambos esposos, pactan la disolución de la comunidad de bienes que ostentan sobre el inmueble siguiente, al haber adquirido el mismo previamente al matrimonio.

Urbana.–Número (...). Inscrita en el Registro de la Propiedad de Barbastro, al tomo 802, libro 178, folio 104, finca número 14281. Inscripción 2.^a

El valor de la finca es: ciento veintidós mil cien euros (122.100 €).

Asimismo, sobre este inmueble existe una carga hipotecaria a favor de IBERCAJA por un principal de cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros (44.448 €), quedando al día de la fecha un capital pendiente de amortización de dos mil cien euros (2.110 €).

En consecuencia ambos cónyuges pactan que doña M. A. S. A. se le otorgará –sic– la plena propiedad de la vivienda anteriormente descritos –sic

así como se hará cargo de la carga hipotecaria que grava la finca. En compensación a dicha adjudicación doña M. A. S. A. hará entrega a don J. M. G. la cantidad de sesenta mil euros, comprometiéndose ambos cónyuges a otorgar cuantos documentos notariales o de otra índole sean necesarios al objeto de la adjudicación a doña M. A. S. A. de la plena titularidad de la finca así como de la liberación de don. J. M. G. de la carga hipotecaria.

Y en prueba de conformidad suscriben el presente convenio en Monzón, a 20 de julio de 2008.»

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Barbastro testimonio judicial –de 24 de octubre de 2008– de la sentencia firme referida, fue objeto de la siguiente calificación:

«Documento Calificado: Testimonio de un convenio regulador aprobado por sentencia n.º 88 dictada por don Eduardo González Martín-Montalvo, Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Monzón; presentado en este Registro el 18 de noviembre de 2008 bajo el número 1280 del Diario 54.

Calificado el documento arriba reseñado, se observa que es necesario para su inscripción la presentación del siguiente documento:

Documento Presentado: Convenio regulador de la separación matrimonial, deriva de Autos de separación de mutuo acuerdo 462/08 T procedente del Juzgado de 1.^a Instancia de n.º 1 de Monzón (Huesca), sentencia 88 dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Monzón don Eduardo González Martín-Montalvo presentado el día 18/11/2008 a las 11:45 horas asiento 1280.0 diario 54 de este Registro de la Propiedad. Presentado por don J. C. J. A. No se expresa el nombre del Secretario Judicial que expide dicho testimonio, está su firma ilegible.

Hechos.–Se presenta a Registro convenio regulador aprobado judicialmente, el cual deriva de autos de separación de mutuo acuerdo seguidos ante el Juzgado de 1.^a Instancia n.º 1 de Monzón con el n.º 462/08 T, a instancia de doña A. S. A. y don J. M. G. Sentencia n.º 88 que ha adquirido firmeza, dictada por D. Eduardo González Martín-Montalvo, Juez de 1.^a Instancia e Instrucción, cuyo testimonio de fecha 24 de octubre de 2008, es objeto de presentación, expedido por el secretario

de dicho Juzgado, cuyo nombre no se expresa en el mismo. El cual fue presentado a Registro a las 11:45 horas del día 18/11/2008 por don J. C. J. A. asiento 1280.0 diario 54 entrada 4397/2008.

En virtud del indicado convenio regulador de la separación los cónyuges adjudican a doña A. S. A. la siguiente finca: Urbana.-número seis.-vivienda (...), inscrita en el Registro de la Propiedad de Barbastro al Tomo 802, libro 178, folio 104, finca 14281 inscripción 2.ª, con un valor de ciento veintidós mil cien euros. Dicha finca se encuentra gravada a favor de la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja por un principal de cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros, quedando pendiente de amortización a la fecha de dicho acuerdo la cantidad de dos mil cien euros. No se expresa la referencia catastral del inmueble. Doña A. adquiere el pleno dominio de la indicada finca, asumiendo la carga hipotecaria que grava a la misma, conviniendo la liberación de don J. M. G. de dicha responsabilidad.

Calificado, en plazo legal dicho documento, se aprecia la existencia de los siguientes defectos que impiden la inscripción del mismo con el carácter que se expresará:

1.º No resulta del documento presentado a Registro las circunstancias personales, nombre y apellidos del fedatario judicial, secretario, que autoriza el testimonio presentado a calificación registral. 2.º No resulta del indicado documento haberse tomado razón del mismo en el Registro Civil. 3.º La finca adjudicada a doña A. S. fue adquirida en su día por los cónyuges por mitad y proindiviso en estado de solteros en momento anterior a la celebración del matrimonio y así resulta de los asientos obrantes en el Registro de la Propiedad.

Fundamentos de Derecho.

1. De los artículos 9 de la L. H., 51 R. H., 145, 152 L. E. C. y 452 y ss. de la L. O. P. J., resulta que efectivamente corresponde al secretario judicial expedir tales testimonios de las actuaciones judiciales, en las cuales se debe de identificar la persona de dicho funcionario y ser autorizadas con su firma. Defecto subsanable.

2. El artículo 755 L. E. C, en relación con los arts. 75 L. H. el art. 1333 C.c., 77 L. Registro Civil y 266 Reglamento del Registro Civil, exigen para poder practicar alguna inscripción en el Registro de la Propiedad de cualesquiera pactos, capitulaciones, o sentencias que afecten al régimen económico matrimonial la previa inscripción en el Registro civil correspondiente, en el Registro de la Propiedad se deberá expresar el Registro civil, tomo y folio en que consta inscrito o indicado dicho hecho y de no acreditarse, se debe suspender la inscripción por defecto subsanable. Y así se ha puesto de manifiesto por la D. G. R. N. en Res. de fecha 28 abril de 2005. Defecto subsanable.

3. El art. 1323 C.c., y en igual sentido el art. 3.-1.º L. R. E. M. V. de Aragón consagran el principio de plena libertad de contratación entre cónyuges, sin que se establezca limitación alguna a la transmisión de bienes y derechos por cualquier título, Res. D. G. R. N. de 1 de septiembre de 1998, ahora bien, siempre que aquellos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto Res D. G. R. N. de 28 de mayo de 1996, entre otras. Por su parte los arts. 1396, 1397 y 1398 si bien referidos a la liquidación de la sociedad de gananciales, que encuentran su reflejo en los arts. 76, 80, 81 de la Ley sobre Régimen económico matrimonial y viudedad de Aragón, establecen que en la liquidación de los regímenes económicos matrimoniales de comunidad no se pueden incluir otros ni más bienes que aquellos que forman el patrimonio común, en este caso consorcial aragonés. Es cierto que a virtud de lo dispuesto en los arts. 1354 y 1357.2 del C. C. y en los arts. 28.-2.º c) y 29. -b), 29, y 44 de la L. R. E.M.V., y los arts. 93.1 y 91.3 del propio R. H., tratándose de vivienda habitual puede llegar a pertenecer pro

indiviso a la comunidad y al cónyuge adquirente surgiendo una comunidad romana o por cuotas en proporción a las aportaciones respectivas, pero esa situación de comunidad y su extinción posterior debe tener acceso al registro a través del cauce documental adecuado cual es la oportuna escritura pública en que así lo convengan los interesados. Por su parte de los arts. 90 y ss., 102 y ss. del C. c. resulta que el convenio regulador, que se puede definir como un negocio jurídico familiar, que tiene carácter mixto, por intervenir los cónyuges y la autoridad judicial S. T. S. 23 de diciembre de 1998, que contiene las medidas definitivas que se aplicaran tras la sentencia definitiva, en este caso de separación, supliendo de este modo la función que deberla realizar el juez ex artículo 91 de no existir tal convenio. Conforme al art. 95.1 el régimen económico matrimonial se disolverá tras la sentencia firme, si bien en el caso de separación éste es sustituido por el de separación de bienes. El art. 18 de la L. H., el art. 100 de la misma Ley y el art. 100 R. H. autorizan al Registrador a entrar en la calificación de los documentos judiciales, si bien limitándose a lo estrictamente dispuesto por los mismos y siempre dentro del respeto absoluto a las decisiones que emanan del poder judicial lo que lleva a examinar lo contenido en los arts. 774, 777 y 806 y ss. de la L. E. C., de los que resulta que el convenio, en cuanto a los efectos patrimoniales referidos al régimen económico matrimonial, sólo puede tener por objeto la liquidación del mismo y versar sobre aquellos bienes que integran el patrimonio común o consorcial y no otros bienes que pudieran pertenecer a los cónyuges con carácter privativo, de los que resulta que el registrador si puede apreciar la existencia de obstáculos que impiden la inscripción del documento presentado y en este caso se opone el principio de tracto sucesivo, cual es la inscripción de los actos previos que permitieran dotar al bien en cuestión del carácter de bien consorcial y entonces, según el art. 20 de la L. H, si se podría proceder a la inscripción del título presentado a Registro, o bien otorgar una escritura de disolución del condominio en que los cónyuges den por extinguida la situación de comunidad y consecuente adjudicación a uno de ellos de la finca en cuestión, pero la causa del convenio regulador de la situación de separación no lleva necesariamente la transmisión de bienes del patrimonio privativo de un cónyuge al del otro, es decir, excede de ella. Por último en el propio pacto octavo del precitado convenio, las partes se comprometen a otorgar cuantos documentos notariales sean necesarios para lograr la inscripción de la adjudicación a favor de doña A. S. A. así como la liberación de don J. M. G. de la carga hipotecaria, la cual para que tenga

plenos efectos deberá ser aceptada por el acreedor, pacto integrante del convenio y que, por lo tanto, es objeto de la resolución judicial que obliga a los interesados. Así pues al tratarse de finca perteneciente a los esposos por mitad y proindiviso por haberla adquirido en estado de solteros con anterioridad a la celebración del matrimonio, no procede practicar la inscripción de la transmisión patrimonial entre patrimonios privativos con ocasión de la liquidación del régimen económico matrimonial.

Contra la presente calificación (...) Barbastro a 28 de noviembre 2008 (firma ilegible).»

III

Dicha calificación fue objeto de la preceptiva notificación el 4 de diciembre de 2008; y el 31 del mismo mes doña M. A. S. A. interpuso recurso contra aquélla, en el que alega, en síntesis, en primer lugar, que la interpretación de los contratos no puede ir nunca contra la voluntad de los otorgantes y que «si ambos comparecientes han presentado el documento para su inscripción en el Registro de la Propiedad, su intención a la hora de firmar el convenio regulador, no era otorgarse la propiedad del inmueble a través de una escritura notarial, sino que la adjudicación se producía por la Sentencia que disolvía la comunidad sobre el citado inmueble adjudicando la totalidad del mismo a doña A. S.». En segundo lugar que, con base en el artículo 90 del Código Civil y la Resolución de esta Dirección General de 6 de septiembre de 2005 y 21 de enero de 2006, «la regulación que del convenio de separación y divorcio hace nuestro ordenamiento no limita su contenido a la liquidación del régimen de gananciales sino que se refiere, sin más, a la liquidación del régimen económico matrimonial», ya sea este el de gananciales, separación de bienes o cualquier otro válidamente existente entre los cónyuges. En caso contrario, se estaría produciendo un agravio comparativo entre los cónyuges casados en régimen de separación de bienes y en gananciales. Finalmente, que según la Resolución de 21 de enero de 2006, tienen carácter inscribible las sentencias por las que se aprueban los convenios reguladores en procedimientos de separación y divorcio.

IV

Mediante escritos con fecha de 8 y 12 de enero de 2009, el Registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a este Centro Directivo (con registro de entrada el día 15 del mismo mes).

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 y 117 de la Constitución; 86, 90, 91, 103, 1.068, 1.216, 1.218, 1.261, 1.274, 1.277, 1.320, 1.323, 1.333, 1.334, 1.354, 1.355, 1.357, 1.392, 1.397, 1.399, 1.402, 1.404, 1.410, 1.435 y 1.437 al 1.444 del Código Civil; 28 y siguientes de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, de Aragón; 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 19, 145, 317, 319, 415, 755, 777 y 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1, 2, 3, 9, 18, 20, 34, 38 y 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 77 de la Ley del Registro Civil; 51, 100, 173 y siguientes y 198 del Reglamento Hipotecario; 266 del Reglamento del Registro Civil; la Real Orden de 13 de diciembre de 1867; y las Resoluciones de 16 de enero de 1864, 25 de julio de 1880, 14 de junio de 1897, 12 de febrero de 1916, 31 de julio de 1917, 1 de julio de 1943, 25 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988, 16 de octubre de 1998, 29 de julio y 21 de diciembre de 1999, 8 de octubre de 2001, 5 y 20 de mayo de 2003, 7 y 31 de enero, 22 de febrero, 21 y 23 de marzo, 28 de abril, 27 de junio, 6 de septiembre y 25 de octubre de 2005, 21 de enero y 3 de junio de 2006, 31 de marzo y 29 de octubre de 2008.

1. Para la resolución del presente recurso son relevantes los siguientes hechos:

a) Por sentencia firme de separación matrimonial de mutuo acuerdo, se aprueba el convenio regulador propuesto por los cónyuges, que contiene, entre otros extremos, un pacto relativo a la «Liquidación del régimen económico conyugal». En dicho acuerdo se incluyen disposiciones tendentes a la liquidación de la sociedad conyugal, haciendo constar que el haber matrimonial está compuesto por depósitos bancarios y cuentas corrientes, que constituían los únicos bienes de la sociedad conyugal y han sido repartidos por mitad. Junto ello y con el epígrafe de la «Disolución de la comunidad de bienes existente entre ambos cónyuges» se menciona determinado inmueble que, según se indica, había sido el último domicilio común, acordando adjudicar dicho inmueble a la esposa obligándose ésta a compensar a su esposo con determinada cantidad de dinero y comprometiéndose ambos «a otorgar cuantos documentos notariales o de otra índole sean necesarios al objeto de la adjudicación...»

b) En su calificación, el Registrador expresa tres defectos que, a su juicio, impiden la práctica de la inscripción: 1.º No resulta del documento presentado a Registro las circunstancias personales, nombre y apellidos del Fedatario Judicial, Secretario, que autoriza el testimonio presentado a calificación registral; 2.º No resulta del indicado documento haberse tomado razón del mismo en el Registro Civil; y 3.º La finca adjudicada a la esposa fue adquirida en su día por los cónyuges por mitad y pro indiviso, en estado de solteros en momento anterior a la celebración del matrimonio y así resulta de los asientos obrantes en el Registro de la Propiedad.

2. El primer defecto debe confirmarse. La falta del nombre y apellidos del Secretario Judicial en el documento constituye un obstáculo del cual debe resultar la suspensión de la inscripción, pues es requisito necesario para su práctica la identificación del funcionario autorizante del título inscribible (cfr. artículo 9 Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento

Hipotecario), que en este caso es el testimonio de la sentencia firme aprobatoria de un convenio regulador.

3. También debe confirmarse el segundo defecto. Como ha puesto de relieve anteriormente este Centro Directivo (cfr., por todas, la Resolución de 28 de abril de 2005), el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de los artículos 1333 del Código Civil y 77 de la Ley del Registro Civil, exige en su párrafo sexto que en las inscripciones que en cualquier otro Registro –y, por tanto, en el de la Propiedad– produzcan los hechos que afecten al régimen económico matrimonial han de expresarse los datos de inscripción en el Registro Civil (tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho), que se acreditarán por certificación, por el Libro de Familia o por la nota al pie del documento. En caso de no haberse acreditado se suspenderá la inscripción por defecto subsanable. No constando en el presente caso la mencionada acreditación por ninguno de los medios expresados no puede procederse a practicar la inscripción solicitada.

4. Por lo que se refiere al tercero de los defectos invocados por el Registrador, el alcance de la calificación de los documentos judiciales ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Dirección General, que, como consecuencia de lo establecido en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, ha declarado que, si bien no compete al Registrador entrar en el fondo de las resoluciones judiciales, sí puede y debe examinar la competencia del Juzgado o Tribunal, la congruencia del mandato judicial y los obstáculos que surjan del Registro.

Y, según la doctrina de este Centro Directivo (cfr., por todas, Resoluciones de 25 de febrero, y 9 y 10 de marzo de 1988), es inscribible el convenio regulador sobre liquidación del régimen económico matrimonial que conste en testimonio judicial acreditativo de dicho convenio y de que éste ha sido aprobado por la sentencia que acuerda la separación (lo mismo habría que entender respecto del divorcio). Se considera que se trata de un acuerdo de los cónyuges que acontece dentro de la esfera judicial y es presupuesto necesario de la misma sentencia modificativa del estado de casado. Pero, como expresó la Resolución de 25 de octubre de 2005, esta posibilidad ha de interpretarse en sus justos términos, atendiendo a la naturaleza, contenido, valor y efectos propios del convenio regulador (cfr. artículos 90, 91 y 103 del Código Civil), sin que pueda servir de cauce formal para otros actos que tienen su significación negocial propia, cuyo alcance y eficacia habrán de ser valorados en función de las generales exigencias de todo negocio jurídico y de los particulares que imponga su concreto contenido y la finalidad perseguida.

5. Ciertamente, como alega el recurrente y ha reconocido este Centro Directivo, es admisible la inscripción de la adjudicación que mediante convenio regulador se realice respecto de los bienes adquiridos vigente el régimen de separación de bienes, pues aunque dicho régimen está basado en la comunidad romana, esto no autoriza a identificar ambas regulaciones. Esta diferenciación resulta, en nuestro ordenamiento, del hecho de que el régimen económico matrimonial de separación de bienes sólo pueda existir entre cónyuges, así como de la afectación de los bienes al sostenimiento de las cargas del matrimonio, de las especialidades en la gestión de los bienes de un cónyuge por el otro, de la presunción de donación en caso de concurso de un cónyuge y de las limitaciones que para disponer se derivan del destino a vivienda habitual de un inmueble. Nada de esto sucede en una comunidad romana en la que en ningún momento existen consecuencias patrimoniales derivadas de las circunstancias personales de los titulares, pues ni los bienes integrantes de esta comunidad se sujetan a afectación especial alguna ni sufren singulares limitaciones a su disposición (cfr. las Resoluciones de 21 de enero de 2006 y 29 de octubre de 2008). Ahora bien, dicha doctrina no implica que –a los efectos de su inscripción– se admita el convenio regulador, aprobado judicialmente, como documento de formalización de una disolución de una comunidad de bienes, adquiridos antes de iniciado el régimen conyugal, como la estipulada expresamente en el presente caso.

6. Por otra parte, respecto de la sociedad de gananciales, es doctrina reiterada de este Centro que, proclamada en nuestro Derecho la posibilidad de transmisión de bienes entre cónyuges por cualquier título (cfr. artículo 1.323 del Código Civil), nada se opone a que éstos, con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal preexistente, puedan intercambiarse bienes privativos. Ahora bien, puesto que el objeto de la liquidación es exclusivamente la división por mitad del haber resultante después de pagados los acreedores consorciales (cfr. artículo 1.404 del Código Civil), no puede entenderse que esas transmisiones adicionales de bienes privativos del patrimonio de un cónyuge al del otro tengan como causa exclusiva la propia liquidación del consorcio; habrá en ocasiones un negocio complejo, en el que la toma de menos por un cónyuge del remanente consorcial se compense con esa adjudicación –a su favor– de bienes privativos del otro cónyuge o, simplemente, negocios adicionales a la liquidación, independientes jurídicamente de ésta, con su propia causa.

Indudablemente, el negocio de que se trate ha de tener su adecuado reflejo documental, siendo preciso plasmarlo así, nítidamente, en el correspondiente documento, sin que pueda pretenderse en todo caso su inscripción por el mero hecho de que conste en el convenio regulador de la separación, cuyo contenido propio es un negocio que es exclusivamente de liquidación de la sociedad conyugal (cfr. artículos 1.397 y 1.404 del Código Civil y 18 de la Ley Hipotecaria). Y, tratándose de la vivienda familiar, si se han realizado pagos del precio aplazado de la misma, con dinero ganancial, la titularidad privativa inicial, habrá devenido –ex lege– con los desembolsos realizados, en el nacimiento de una comunidad romana por cuotas entre la sociedad de gananciales y los cónyuges titulares, en proporción al valor de las aportaciones respectivas (cfr. artículos 1.357.2 y 1.354 del Código Civil), pero esa situación y la consiguiente extinción de ese condominio, para tener acceso registral, tiene que ser así convenida por las partes y tener su correspondiente e idóneo reflejo documental, en los términos antes expuestos (vid., por todas, las Resoluciones de 3 de junio de 2006 y 31 de marzo de 2008).

Por ello, en el presente caso, en el que, aparte la liquidación de la sociedad conyugal (cuyos únicos bienes consisten, según expresa el documento calificado, en depósitos y cuentas bancarias, sin que nada se diga sobre un eventual carácter ganancial de parte alguna del inmueble referido), se pacta lo que los cónyuges denominan disolución de la comunidad de bienes existente entre ambos respecto del citado inmueble, es indudable que esta extinción de comunidad excede del procedimiento que se ha utilizado, por lo que no existe adecuación entre el procedimiento utilizado y el carácter de los bienes

(cfr. artículo 100 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 21 de marzo de 2005). Y, además, existe el obstáculo registral que deriva del principio del tracto sucesivo consagrado por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que exige la inscripción de los distintos actos o negocios traslativos que enlazan la titularidad registral actual y la que ahora se pretende inscribir, debiendo existir identidad entre el derecho tal como figura en el Registro y como se configura en el título que se pretende inscribir. Por lo demás, la disolución de la comunidad de bienes, cuando se trata de un bien privativo, tiene un tratamiento jurídico de su causa de adquisición y un tratamiento fiscal distintos del propio de la liquidación de la sociedad conyugal.

7. Por cuanto antecede, también debe confirmarse el tercero de los defectos objeto de impugnación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria. Madrid, 22 de marzo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 2 -

7481 *Resolución de 23 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Eivissa n.º 4, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca. (BOE núm. 114, de 10-5-2010).*

En el recurso interpuesto por don V. M. P., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Eivissa número 4, don Álvaro Esteban Gómez, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por la Notaria de Sant Antoni de Portmany, doña María del Carmen de Diego Agüero, el 28 de julio de 2009, don S. V. D., en representación de la sociedad «Ibiza Gold, S.L.» y sin otorgar carta de pago de la deuda en su día garantizada con hipoteca, consintió la cancelación de dicha garantía, la cual se había constituido en su favor sobre determinadas fincas.

Se expresa también en la escritura que la hipoteca había sido originariamente constituida por la sociedad «Proyectos y Promociones del Entorno Urbanizable, Sociedad Limitada», por razón de una suma adeudada a la otorgante de la escritura de cancelación, si bien la propiedad de las fincas en su día hipotecadas había pasado a los titulares originales del solar (uno de ellos ahora recurrente), «por ejercicio de la condición resolutoria ejecutada la mercantil "Proyectos y Promociones del Entorno Urbanizable, Sociedad Limitada", con motivo de la resolución de la permuta de solar a cambio de obra futura...»

II

Presentada la escritura en el citado Registro (telemáticamente primero el 28 de julio de 2009 y en papel después, tras la liquidación de impuestos, el 31 de julio del mismo año), fue objeto de calificación negativa que a continuación se transcribe parcialmente: «... la inscripción de dicho título ha sido suspendida, con defectos subsanables, por los siguientes hechos y fundamentos de derecho: 1. Porque existiendo al margen de la inscripción de la hipoteca la nota de expedición de cargas prevista en el art. 688 de la LEC. para el procedimiento 1044/2007 que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ibiza, se precisa la cancelación previa de dicha nota mediante el mandamiento judicial oportuno, art. 131 L.H. 2. Y porque el crédito hipotecario aparece embargado a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; principio de prioridad, art. 17 LH y RDGRN 23-3-93 y 5-5-93. Contra esta calificación... Eivissa, a trece de agosto del año dos mil nueve. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don V. M. P. interpuso, en plazo, recurso contra la anterior calificación, alegando, en síntesis: 1.º Que la calificación no se ajustaba a los requisitos del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, al no estar ordenada en hechos ni fundamentos de derecho, pues resultaba de la misma una mezcolanza palmaria –sic– que impide que dicha calificación pueda prosperar. 2.º Que yerra el Registrador en cuanto a la aplicación del principio «prior tempore» a favor de la Agencia Tributaria, dado que, precisamente, si alguien era primero era la parte recurrente, pues en su día se había formalizado una permuta de solar a cambio de obra futura con la sociedad «Proyectos y Promociones del Entorno Urbanizable, Sociedad Limitada», habiéndose pactado, sobre dicho negocio, una condición resolutoria debidamente inscrita y con efecto «erga omnes». 3.º Que mientras se ejecutaba la obra de permuta, se había constituido, por el cesionario del solar, una hipoteca en favor de «Ibiza Gold, S.L.»

y el incumplimiento de la parte cesionaria derivó en la resolución de la permuta y en la adquisición de la plena propiedad de la obra ejecutada para el cedente, cancelándose las anotaciones e inscripciones de fecha posterior –sic–, por lo que a su juicio y al ser posterior a la condición resolutoria la hipoteca en favor de «Ibiza Gold, SL.», ésta ha de cancelarse y no puede embargarse ningún crédito hipotecario, pues como consecuencia del ejercicio de la condición resolutoria, la parte cedente recupera la propiedad y su derecho es preferente sobre el que podría ostentarse por la Agencia Tributaria. 4.º Que al recaer el embargo preventivo sobre un derecho de crédito (obligación principal) con garantía hipotecaria (accesoria), quien ha tenido la facultad y la capacidad legal de constituir la obligación accesoria sobre la principal también se halla especialmente legitimado para su extinción o cancelación, de modo que no puede prevalecer el embargo trabado por la Agencia Tributaria, lo que no significa crear a ésta perjuicio alguno, pues el crédito embargado subsiste y se puede perseguir. Y terminaba su escrito solicitando se tuviera por presentado y ser resuelta dejar sin efecto el embargo preventivo del crédito hipotecario respecto de las fincas reseñadas.

IV

Mediante escritos con fecha de 29 de septiembre de 2009, el Registrador emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo (con registro de entrada el día 1 de octubre). Se acompaña una certificación de las fincas hipotecadas en su día, de la que resulta que la hipoteca objeto de cancelación había causado la inscripción tercera el 14 de septiembre de 2007 y el embargo en favor de la Agencia Tributaria, la anotación letra «C», el 13 de agosto de 2009.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución; 6, 1257 y 1937 del Código Civil; 1, 17, 18, 38, 40, 107.1.º, 131 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 175 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 5 de abril de 1990, 28 de mayo de 1992, 23 de marzo y 5 de mayo de 1993, 19 de noviembre de 1996, 24 de febrero de 1998, 15 de noviembre de 2005, 19 de junio de 2007 y 4 y 29 de septiembre de 2009.

1. En el supuesto de este expediente el título calificado es una escritura por la que el acreedor hipotecario (cuyo crédito está embargado), sin conferir carta de pago de la deuda garantizada, consiente la cancelación de la hipoteca en un momento en el que las fincas hipotecadas, y como consecuencia de la efectividad de determinada condición resolutoria –por allanamiento y consentimiento de la titular registral– han pasado a propiedad de quienes la habían transmitido a la hipotecante con sujeción a dicha garantía resolutoria.

Limitado necesariamente el recurso a los defectos invocados en la calificación que sean impugnados, la presente resolución habrá de versar únicamente sobre el segundo de los defectos expresados en la nota, en la que el Registrador se limita a indicar que suspende la inscripción «porque el crédito hipotecario aparece embargado a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; principio de prioridad, artículo 17 L. H. y R. D. G. R. N. de 23 de marzo de 1993 y 5 de mayo de 1993».

2. La calificación impugnada, excesivamente escueta, no indica la situación registral derivada del orden de despacho de los distintos documentos presentados y del que han de derivarse las consecuencias lógicas del principio de prioridad registral. No obstante, del expediente resulta que documentos que determinan la situación tabular que debe tener en cuenta el Registrador al calificar (y que son susceptibles de configurar los obstáculos que pueden surgir del Registro), han provocado los asientos correspondientes, sin que sea posible prejuzgar, en este expediente, el acierto o desacierto que en la práctica de tales asientos haya tenido el Registrador (toda vez que el recurso contra la calificación registral no es el medio adecuado para atacar asientos ya practicados, al encontrarse los mismos bajo la salvaguardia de los Tribunales), en contra de lo que pretende el recurrente según su escrito de recurso. En el mencionado escrito se alega que, al ser posterior a la condición resolutoria la hipoteca en favor de la sociedad acreedora, esta carga ha de cancelarse y no puede embargarse ningún crédito hipotecario, ya que –se añade–, como consecuencia de la efectividad de la condición resolutoria, la parte cedente recupera la propiedad y su derecho es preferente sobre el que podría ostentarse por la Agencia Tributaria, sin perjuicio de que esta entidad pueda reclamar el crédito embargado, que subsiste.

3. Hechas las precedentes aclaraciones, no puede estimarse el recurso, pues ha de ponderarse la necesaria salvaguardia de los derechos de los terceros interesados (en el presente supuesto la Agencia Tributaria), en tanto que registralmente afectados por el asiento cuya práctica se pretenda –en este caso una determinada cancelación–, de modo que, respecto de aquéllos, la documentación presentada ha de cumplir con un mínimo de garantías (como por ejemplo la prestación de su consentimiento), en aras de la debida protección de sus derechos, o, en su defecto, obtenerse la oportuna resolución judicial (Resoluciones de 28 de mayo de 1992, 19 de noviembre de 1996, 24 de febrero de 1998 y 15 de noviembre de 2005).

Además, en el presente caso la cancelación de la hipoteca no deriva de la extinción de la obligación asegurada, por lo que, en línea con otros pronunciamientos de este Centro Directivo que analizaron las repercusiones que podrían derivarse de la efectividad de la condición resolutoria y su trascendencia respecto de titulares posteriores, no ha de concluirse necesariamente que éstos hayan de soportar cualquier acto de admisión del incumplimiento o de los demás presupuestos de la resolución (o de cancelación en este caso, cabría añadir), pues de lo contrario, y sin su intervención, se podrían concertar acuerdos sobre aquélla en menoscabo de la posición que les corresponde. Añádase por último que, en el caso que motiva el recurso, la cancelación documentada más bien supone una renuncia a una garantía real, pues la deuda subsiste, y tal

renuncia claramente podría perjudicar a tercero (cfr., por todas la Resolución de 5 de abril de 1990, según la cual, la eficacia relativa de los contratos –artículo 1.257 del Código Civil–, la indisponibilidad de los derechos ajenos o de la renuncia en perjuicio de terceros –artículos 6.2 y 1.937 del mismo Código; 107.1.º de la Ley Hipotecaria y 175.1.º del Reglamento Hipotecario–, la eficacia del derecho inscrito y la protección derivada de los asientos registrales –artículos 1, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria– determina que la renuncia al derecho inscrito correspondiente sólo podrá operar registralmente dejando a salvo el derecho de la persona a cuyo favor se practicó el asiento respectivo).

Por ello, si se procediera, sin más, a la pretendida cancelación de la hipoteca se produciría la pérdida de protección registral de determinados derechos –los reflejados en la anotación preventiva– sin que sus titulares hubieran tenido ni siquiera la oportunidad de intervenir ni defender su posición jurídica, con lo que se incurriría en la indefensión proscrita en el artículo 24 de la Constitución.

Y es que la cancelación de un asiento (la anotación de embargo en favor de la Agencia Tributaria en este caso) que se derivaría de la pretendida cancelación registral de la hipoteca, requiere consentimiento expreso del titular o resolución judicial firme en el correspondiente procedimiento.

Bien es cierto que hay excepciones a lo que sería la regla general, en las que la cancelación de asientos puede producirse por la ejecución de gravámenes anteriores (cfr. el artículo 175 Reglamento Hipotecario), pero no es posible generalizar soluciones previstas para otros supuestos. En esta línea cabe aludir, por ejemplo, a las reglas previstas para la ejecución por subasta, que prevén las notificaciones a los titulares de cargas posteriores, y que claramente no pueden extenderse a casos como los que motivan este recurso, en el que la operativa se ha desarrollado al margen de todo procedimiento y en instancias privadas, por lo que habrá de exigirse, en defecto de resolución judicial, la conformidad del embargante del crédito hipotecario.

Esta solución resulta razonable, pues está en juego el derecho de este acreedor a la satisfacción de su crédito, y adquiere mayor fuerza aún en casos como el examinado, pues no resulta posible que el tercero afectado pueda, al menos, contar con el depósito de cantidad alguna (nada se ha cobrado por el acreedor que consiente la cancelación y el crédito no está extinguido), y sin olvidar que, al tener lugar todas las actuaciones de los interesados privadamente, al margen de todo procedimiento judicial –o ante otros funcionarios– legalmente previsto y con la falta de garantías que ello comporta para los terceros afectados, se hace aún más necesario contar con su consentimiento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, en los términos que anteceden.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de marzo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 3 -

7483 *Resolución de 25 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la notaria de Benalmádena, doña María Nieves García Inda, contra la negativa del registrador de la propiedad de Málaga n.º 10, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca. (BOE núm. 114, de 10-5-2010).*

En el recurso interpuesto por la Notaria de Benalmádena, doña María Nieves García Inda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga número 10, don Juan Francisco Ruiz-Rico Márquez, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por la Notaria de Benalmádena, doña María Nieves García Inda, el 13 de mayo de 2009, doña I. P., en nombre y representación de la entidad «Banco Halifax Hispania, S. A.», como apoderada, otorgó carta de pago de determinado préstamo y solicitó la cancelación de la hipoteca que gravaba determinada finca en garantía de dicho préstamo. Según se expresa en la escritura, la mencionada apoderada tiene nacionalidad francesa y es titular de la Tarjeta de Residencia cuyo número se reseña (integrado por la letra «X», siete dígitos y la letra final «Z»), que está vigente.

II

El título se presentó en el Registro de la Propiedad número 10 de Málaga el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, con asiento 1481 del Diario 99; y fue objeto de calificación negativa que a continuación se transcribe parcialmente: «... Hechos:... II. En dicho documento se han observado las siguientes circunstancias que han sido objeto de calificación desfavorable:... Única.–Figura en la escritura el número de la tarjeta de residencia de doña I. P..., documento que es distinto al NIE cuya numeración debe constar en las escrituras, no bastando que figure un número como de la tarjeta de residencia

que, como el consignado en el título, aunque por sus dígitos pudiera pensarse corresponder a un NIE, denota un error al no especificar claramente se trate del número NIE, debiendo ser convenientemente aclarado. Defecto subsanable. A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes: Fundamentos de derecho: I. Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a calificación por el registrador, quien, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución. II. En relación a las circunstancias reseñadas en el hecho II anterior, debe tenerse en consideración: El artículo 18 de la Ley Hipotecaria, en su párrafo primero, determina: «Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro. La constancia del NIF en las escrituras viene exigida por los siguientes preceptos: El artículo 21 de la Ley Hipotecaria, en su nueva redacción dada tras la reforma producida por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, el cual establece que «1. Los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos». El artículo 254 de la Ley Hipotecaria, en su nueva redacción dada tras la reforma operada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que establece que «2. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen. 4. Las escrituras a las que se refieren los números 2 y 3 anteriores se entenderán aquejadas de un defecto subsanable. La falta sólo se entenderá subsanada cuando se presente ante el Registro de la Propiedad una escritura en la que consten todos los números de identificación fiscal y en la que se identifiquen todos los medios de pago empleados». La apreciación del defecto consignado en la nota de calificación, resulta también de nota informativa que la Agencia Tributaria, a través de la Subdirección General de Verificación y Control Tributario, dirigió a la Directora General de los Registros y del Notariado, con fecha 6 de febrero del presente año, para que la trasladara al Consejo General del Notariado y al Colegio de Registradores. De dicha nota, se deduce claramente que una cosa es el soporte de la Tarjeta de Régimen Comunitario o Permiso de Residencia, y otra el NIE del extranjero, que constituye el número de identificación exigible con arreglo al artículo 254 de la Ley Hipotecaria; sin que el hecho de que el NIE figura también en la tarjeta o permiso de Residencia y pueda ser tomado de dicho documento, signifique que tal número se identifique y confunda con el de la tarjeta o permiso de residencia, que también consta en la misma. En la referida nota, en concreto en sus anexos, se especifican las diversas variantes para la identificación policial de los extranjeros y los posibles formatos del NIE así como la ubicación del NIE o NIF en la distinta documentación que pueda servir para acreditarlos y, en concreto, en las Tarjetas de Residencia. III. De conformidad con la regla contenida en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, el Registrador debe proceder a la notificación de la calificación negativa del documento presentado, quedando desde entonces automáticamente prorrogado el asiento de presentación... En su virtud, acuerdo suspender la inscripción del documento objeto de la presente calificación, en relación con las circunstancias expresamente consignadas en el hecho II de la presente nota de calificación, por la concurrencia de los defectos que igualmente se indican en el fundamento de Derecho II de la misma nota. Quedando automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente durante el plazo de sesenta días a contar desde que se tenga constancia de la recepción de la última de las notificaciones legalmente pertinentes, de conformidad con los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Pudiendo no obstante el interesado o el funcionario autorizante del título, durante la vigencia del asiento de presentación y dentro del plazo de sesenta días anteriormente referido, solicitar que se practique la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria. Notifíquese al presentante y al funcionario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días naturales contados desde esta fecha. Contra la presente nota de calificación cabe interponer recurso gubernativo... Asimismo conforme al artículo 19 bis) de la vigente Ley Hipotecaria según su última redacción –Ley 24/2001, de 27 de diciembre de 2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social– asiste al interesado la posibilidad de solicitar calificación sustitutoria. El referido artículo 19 de la Ley Hipotecaria ha sido desarrollado por el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto («BOE» número 184, de 2 de agosto de 2003). En Málaga, a dieciocho de junio de 2009.–El Registrador. Fdo. Juan Francisco Ruiz-Rico Márquez».

III

La calificación fue notificada a la Notaria autorizante de la escritura calificada el 22 de junio de 2009. Por escrito que tiene fecha de 1 de julio de 2009, y causó entrada en el Registro el día 3 del mismo mes, dicha Notaria interpuso recurso contra la calificación en el que, alegó lo siguiente: 1.º En la comparecencia de la escritura se hace constar que la otorgante es titular de determinada Tarjeta de Residencia, expresándose un número que es precisamente el número del NIE. En este sentido, cabe citar las Resoluciones de esta Dirección General de 1 y 3 de diciembre de 2007. En las tarjetas de residencia de extranjeros aparecen dos números, uno, el número de la tarjeta que comienza con la letra E, y otro su número de identificación fiscal como extranjero, el NIE, que comienza por X, le siguen siete números y la letra de control, y es el que se ha transcrito en la escritura. Y una de las formas de acreditar su NIE el compareciente no nacional, titular y portador de

tarjeta de residencia, es mediante ésta, igual que el español acredita su NIF con su documento nacional de identidad. Cuando comparece un nacional español se justifica su NIF con el número del DNI y no se exige que se acredite la antigua tarjeta del NIF, ni etiquetas identificativas, sino que basta hacer constar su número del DNI y ese número, sin especificar que es el NIF, acredita su número de identificación fiscal. Y en el DNI también aparecen otros números y no hace falta especificar que el que se hace constar como número del DNI es también el NIF. Cuando comparece un extranjero residente en España y con Tarjeta de Residencia, una de las formas de identificarle es mediante ésta, la cual en el presente caso se ha reseñado con su número NIE sin especificar, como en el caso de los españoles con documento nacional de identidad, en el que se hace constar su número sin decir que es su NIF. 2.º En relación a la nota de la Agencia Tributaria, debe entenderse que la nota hace en realidad referencia a la 1 de febrero de 2008, la cual precisamente indica que uno de los documentos donde consta el NIE es la Tarjeta de Residencia, y que el formato de dicho NIE es «X + 7 números + letra de control». Por todo ello, se entiende cumplido el requisito de hacer constar el NIE, al reseñar el número de la tarjeta de residencia que aparece con el formato «X + 7 números + letra de control», y consignando dicho dato no cabe albergar duda razonable acerca de que dicho número es el NIE. 3.º La exigencia de aclaración del documento por parte del Registrador, dados los perjuicios que puede comportar, ha de estar proporcionalmente justificado por la oscuridad o contradicción real, que no aparente del documento, y en el caso de la escritura calificada puede deducirse, que el número que se ha consignado en la tarjeta de residencia de la compareciente es el NIE de la misma, y más con el conocimiento que tiene el Registrador de la nota informativa de la Agencia Tributaria a la que se refiere.

IV

Mediante escritos con fecha de 14 de julio de 2009, el Registrador emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo (con registro de entrada el día 16 del mismo mes).

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 23 de la Ley del Notariado; artículos 18, 19 bis, 254, 322, 325, 326, y 327 de la Ley Hipotecaria; la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal; artículo 29 de la Ley General Tributaria; artículo 4.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social; el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; artículos 18.2 y 20.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Gestión Tributaria; la Orden del Ministerio del Interior de 7 de febrero de 1997, por la que se regula la tarjeta de extranjero; y las Resoluciones de esta Dirección General de 1 y 3 de diciembre de 2007.

1. En la escritura presentada a inscripción la Notaria autorizante expresa que identifica a la señora compareciente -de nacionalidad francesa- mediante exhibición de la Tarjeta de Residencia, vigente, cuyo número se reseña (integrado por la letra «X», siete dígitos y la letra final «M»).

El Registrador suspende la inscripción mediante una calificación en la que aduce como único defecto que el número de la tarjeta de residencia es diferente al del NIE (cuya numeración debe constar en las escrituras), y que no basta «que figure un número como de la Tarjeta de Residencia que, como el consignado en el título, aunque por sus dígitos pudiera pensarse corresponder a un NIE, denota un error al no especificar claramente se trate del número del NIE, debiendo ser convenientemente aclarado». Y, como fundamentos de Derecho, alega la normativa hipotecaria de la que resulta que deberá constar en la escritura, para consignarlos en la inscripción, los números de identificación fiscal de los comparecientes.

2. El presente recurso debe resolverse mediante la mera aplicación de la normativa vigente sobre identificación de personas físicas extranjeras que otorguen instrumentos públicos.

Una de las finalidades de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según su exposición de motivos, es la prevención del fraude fiscal en el sector inmobiliario, en el que las novedades que introduce aquélla «se dirigen a la obtención de información que permita un mejor seguimiento de las transmisiones y el empleo efectivo que se haga de los bienes inmuebles».

Respecto del Notario, y por lo que interesa en el caso del presente recurso, el artículo 23 de la Ley del Notariado, modificado por la referida Ley 36/2006, establece que «si se trata de escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, los comparecientes acreditarán ante el Notario autorizante sus números de identificación fiscal y los de las personas o entidades en cuya representación actúen, de los que quedará constancia en la escritura».

En lo relativo a los Registradores y a la función pública que prestan, la reforma se centra entre otros aspectos, en la disposición por la que se establece que «No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen» –artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria–. En este caso se debate la eventual

inexistencia de número de identificación fiscal de los comparecientes (y lo mismo se dispone respecto de la negativa total o parcial a identificar el medio de pago) se entenderá que tales escrituras están aquejadas de un defecto subsanable, pudiéndose subsanar éste a través de otra escritura «en la que consten todos los números de identificación fiscal» (y en la que, en su caso, se identifiquen todos los medios de pago empleados) –artículo 254.4 de la misma Ley–.

Conforme al artículo 18.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el número de identificación fiscal podrá acreditarse por su titular mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria, del documento nacional de identidad o del documento oficial en que se asigne el número personal de identificación de extranjero. Además, el artículo 20.1 del mismo Real Decreto establece que para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, el número de identificación fiscal será el número de identidad de extranjero que se les asigne o se les facilite de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, y su normativa de desarrollo. Y según el artículo 4.2 de dicha Ley Orgánica (en su redacción vigente al tiempo del otorgamiento de la escritura calificada), todos los extranjeros a los que se haya expedido una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero. No obstante, y aun cuando no afecte al presente caso, a lo anterior debe añadirse que desde la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (vid. artículo 1.3 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que remite a la normativa especial), la Tarjeta de residente comunitario, cuya solicitud era voluntaria, aunque conveniente para realizar determinados trámites en España, ha sido sustituida por la obligación -impuesta a todos los ciudadanos comunitarios que residan en España por un periodo superior a tres meses- de solicitar su inscripción en el Registro Central de Extranjeros obteniendo un certificado de registro que incorpora su número de identidad de extranjero, debiendo por tanto ser identificados por el Notario mediante su correspondiente documento de identidad o por su pasaporte, los cuales –según proceda– sí que habrán de ser reseñados convenientemente en la escritura en unión del correspondiente número de identificación fiscal, cuando así venga legalmente exigido.

3. A la vista del único defecto expresado en la calificación impugnada y de la normativa entonces vigente, el defecto ha de ser revocado, toda vez que el número de la tarjeta de residencia –en vigor según se indica– que se reseña en la escritura calificada no puede ser sino el número personal de identificación de extranjero y, consecuentemente, es el número de identificación fiscal.

En efecto, según el punto sexto, letra a), párrafo segundo, de la Orden del Ministerio del Interior de 7 de febrero de 1997 (en la redacción introducida por la Orden INT/2058/2008, de 14 de julio), relativo al número de identidad de extranjero incorporado al anverso de la tarjeta de extranjero, ya se dispone que dicho número «... estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición: Una letra inicial, que será la X, seguida de siete dígitos o caracteres numéricos y de un código o carácter de verificación alfabético que será definido por el Departamento Ministerial competente...»

Por lo demás, la revocación de la calificación impugnada resulta, asimismo, de los criterios expresados por este Centro Directivo en las Resoluciones citadas en los «Vistos» de la presente, vinculantes conforme al párrafo décimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria. Algunas de ellas (las dos Resoluciones de 3 de diciembre de 2007, publicadas en el «BOE» de 15 de enero de 2008) fueron dictadas para estimar recursos interpuestos por la misma Notaria contra calificaciones del Registrador Sr. Ruiz-Rico Márquez sobre idéntica materia. En las calificaciones revocadas por tales Resoluciones, ante la reseña de la tarjeta de residencia de la misma forma en que se expresa en la escritura cuya calificación ha motivado el presente recurso, dicho Registrador alegaba que no se consignaba el número de identificación de extranjero y citaba, como fundamentos de Derecho, las mismas normas de la legislación hipotecaria expresadas en este caso. Además, la normativa posterior en nada ha cambiado el criterio mantenido por esta Dirección General, que se ajusta también al contenido del referido Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el cual, aun cuando entró en vigor el 1 de enero de 2008, ya fue citado en tales Resoluciones, sin que la nota informativa de la Agencia Tributaria de 1 de febrero de 2008 a la que alude la calificación impugnada (aunque citada con fecha errónea, como el mismo Registrador reconoce en su informe) pueda servir para separarse de dicho criterio. Así, en relación con lo establecido en este Real Decreto y en el ámbito de las competencias de dicha Agencia, se limita a poner de relieve que el número de identidad de extranjero, que será también su número de identificación fiscal, deben acreditarlo no sólo quienes tengan tarjeta de residencia –por residir legalmente en España– sino todos aquellos otros extranjeros que estén obligados a disponer de dicho número de identidad (e, incluso, que los extranjeros que no estén obligados a disponer de este número, deberán acreditar un número de identificación fiscal si realizan operaciones con trascendencia tributaria). Y de la misma nota informativa resulta claramente que, tratándose de la tarjeta de residencia de una ciudadana francesa como la reseñada en la escritura calificada, el número de identidad de extranjero (NIE) es el que figura en la misma con la letra inicial X, seguida de siete dígitos y la letra alfabética de control, mientras que el denominado número de soporte (consistente en una E seguida de ocho dígitos) que figura en la parte superior derecha del anverso de dicha tarjeta en ningún caso se utiliza como número de identidad de extranjero ni, por ende, como número de identificación fiscal. Por ello, dicha nota informativa, más que servir de base a una calificación negativa como la impugnada que permitiría su consideración como excesivamente formalista, en el sentido de exigir que se especifique que el número de identidad reseñado es el de extranjero y no el de soporte de la misma tarjeta, permitiría la inscripción de la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, en los términos que anteceden.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de marzo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

- 4 -

7484 *Resolución de 26 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Ponferrada nº 3, a la inscripción de una declaración de obra nueva de una finca. (BOE núm. 114, de 10-5-2010).*

En el recurso interpuesto por doña D. L. A., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Ponferrada número 3, doña Raquel Largo Escudero, a la inscripción de una declaración de obra nueva de una finca.

Hechos

I

Se presenta en el Registro escritura autorizada por el Notario de Ponferrada, don José Pedro Rodríguez Fernández, por la que la recurrente declara la obra nueva construida en una parcela de su propiedad, consistente en dos plantas de 126,75 metros cuadrados de superficie las plantas primera y segunda y 120,94 metros cuadrados la planta de semisótano. Se acompaña certificado de don Pedro Udaondo Cascante, «Perito Judicial Inmobiliario», describiendo las circunstancias de la finca y afirmando que la construcción se ha realizado hace más de quince años.

II

La Registradora suspende la inscripción extendiendo la siguiente nota de calificación: «Calificado por doña Raquel Largo Escudero, Registradora de la Propiedad de Ponferrada n.º 3 León, el documento a que se hace referencia en el Hecho I de esta nota, y tras examinar los antecedentes del Registro, resultan los siguientes: Hechos - El documento objeto de la presente calificación que tiene el número de entrada 2800/2009, otorgado por don José Pedro Rodríguez Fernández, Notario de Ponferrada, el día 22 de junio de 2009, con el número 1538 de Protocolo, y que fue presentado en este Registro el día 24 de julio de 2009, causando el asiento 279 del diario 119, ha sido objeto de calificación desfavorable por los siguientes motivos: Se declara una obra nueva sobre la registral 16297 de la sección 3.ª del término municipal de Ponferrada, resultando que: - la finca sobre la que se procede a hacer la declaración consta en el Registro de la Propiedad inscrita con 3330 m2 de superficie, si bien en la escritura objeto de esta calificación la interesada declara que su superficie es de 2659 m2, sin que se presente documento alguno del que resulte la justificación de tal diferencia de superficie, resultando además que consultadas las bases gráficas del catastro la finca a la que se hace referencia, que es la del polígono 45 finca 187, consta catastralmente con una superficie de 2531 m2, lo que plantea aún más dudas en cuanto a si se trata de la misma finca, máxime cuando en ningún momento se hace referencia a posibles nuevas mediciones de la misma que justifiquen esta diferencia tan importante en su descripción y que hagan suponer que se está ante una rectificación de cabida. - resulta que la descripción que de la obra nueva se hace ahora en la escritura no coincide con el certificado incorporado en su totalidad, y ello porque si bien en cuanto a superficies de plantas de la vivienda, lo que se indica en el certificado sí que coincide con lo señalado en la escritura, no ocurre lo mismo en cuanto a la existencia de un almacén de 138 m2, que se refleja en el certificado pero no en la escritura, así como en cuanto a la superficie ocupada por la edificación, que si bien en la escritura se señala que es de 126,75 m2, en dicho certificado se indica que es de 2531 m2. Por lo tanto sólo en cuanto al volumen construido de la vivienda hay plena coincidencia entre certificado y escritura, no así en cuanto a existencia y metros cuadrados del almacén, y parte de la parcela ocupada por la edificación. - para acreditar la antigüedad de la obra nueva se aporta certificado expedido don Pablo Udaondo Cascante, Perito Judicial Inmobiliario, planteándose dudas en cuanto a si dentro de sus facultades cabe la de certificar la antigüedad de la obra nueva, circunstancia que deberá ser constatada por el colegio profesional competente para ello. Fundamentos de derecho - En cuanto a la modificación de la superficie de la finca el artículo 298.3 del Reglamento Hipotecario cuando establece que «Del mismo modo podrán inscribirse los excesos de cabida acreditados mediante certificación catastral...» en relación con el artículo 53.8 de la ley 13/1996, de 30 de diciembre, cuando dice «La rectificación de la cabida de una finca registral, o la alteración de sus linderos cuando éstos sean fijos o de tal naturaleza que existan dudas de la identidad de la finca, podrá realizarse con base en una certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, siempre que, entre la descripción de la finca en esta certificación y la que conste en el Registro, pueda deducirse la identidad de la finca...» y el artículo 53.10 de la misma ley cuando establece que «La modificación de superficie o la rectificación de linderos fijos o de tal naturaleza que haga dudar de la identidad de la finca podrá efectuarse en virtud de acta notarial de presencia y notoriedad que incorpore un plano de situación a la misma escala que la que obre en el Catastro, e informe de técnico competente sobre su medición, superficie y linderos. Dicha acta se

ajustará en su tramitación a lo prevenido en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria a excepción de lo previsto en su regla 8.ª». Asimismo la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado que en Resoluciones como las de 1 y 2 de junio y 19 de noviembre de 1998; 31 de mayo, 21 de octubre y 3 de noviembre de 1999; 2 de febrero y 8 de abril de 2000; y las de 17 de junio y 5 de noviembre de 2002, fue sentando las bases de sus consideraciones en las que se establece de forma reiterada que la registración de un exceso de cabida «estrictu sensu» sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de una finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día, por ser la realmente contenida en los linderos originariamente registrados, postura que se viene recogiendo en las resoluciones últimas de 10, 13 y 18 de octubre de 2008. En relación a la obra nueva los principios de especialidad y determinación, así como la necesaria claridad de los asientos del Registro, y específicamente los art. 208 de la LH y 308 del RH, y ya más concretamente los artículos correspondientes del Real Decreto de 4 de julio de 1997, de Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de los Actos de Naturaleza Urbanística. Así: - art. 45: «Los edificios...serán inscribibles... en virtud de los títulos previstos por la legislación hipotecaria. A tal efecto, deberá constar en los mismo, al menos..., el número de plantas, la superficie de parcela ocupada, el total de los metros cuadrados edificadas...» - art. 52 en relación a las denominadas «obras antiguas» que desarrolla en este aspecto los artículos 208 y 308 indicados, que en relación a las mismas señala «que se podrán inscribir cuando... se pruebe por...certificación del catastro, certificación del Ayuntamiento, acta de notoriedad o certificado de técnico competente la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. Que dicha fecha sea anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante. Que no conste en el Registro la practica de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca que haya sido objeto de edificación». Además habría que tener en cuenta, en relación al contenido de la certificación, el art. 49 del RD, en función de si el técnico comparece en el otorgamiento de la escritura, se incorpora el certificado a la misma o se acompaña como documento complementario, con los requisitos subsiguientes en uno y otro caso, y el art. 50 en cuanto a técnico competente, y exactamente en su apartado 3.º al señalar que podrá certificar como técnico competente «cualquier otro técnico, que mediante certificación de su colegio profesional respectivo, acredite que tiene facultades suficientes». La imposibilidad de inscribir la declaración de obra nueva si la documentación presentada no se ajusta a lo indicado se recoge en el artículo 55 del mismo Real Decreto. Acuerdo Suspender la inscripción del documento objeto de la presente calificación según resulta de los Hechos y Fundamentos de Derecho consignados. Queda automáticamente prorrogado el asiento de presentación. Notifíquese al presentante y al funcionario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días naturales contados desde esta fecha. Asimismo (...) En Ponferrada, a 30 de julio de 2009.»

III

La interesada antedicha recurre alegando: que, en cuanto a las discordancias de medición, ha solicitado al Perito una nueva medición; que no puede dudarse de la cualificación profesional del perito; que, respecto a la existencia del almacén, que consta en la certificación y no en la escritura, no ha de tenerse en cuenta pues lo que ahora interesa a la otorgante es la declaración de obra nueva de la casa-vivienda, y su inscripción; que lo que se llama la superficie de parcela ocupada según el certificado técnico es en realidad la superficie total de la parcela, según resulta de un examen de dicho certificado; y que el técnico reúne los requisitos de idoneidad exigidos.

IV

La Registradora se mantuvo en su criterio, elevando el expediente a este Centro Directivo, con el oportuno informe, con fecha 2 de septiembre de 2009.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 y 200 de la Ley Hipotecaria; 53.10 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, 50.3 del Real Decreto 1093/1997, 51 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 22 de febrero y 16 de junio de 2003, 3 de enero y 23 de marzo de 2006, 21 de septiembre de 2007 y 12 de septiembre de 2009.

1. Tratándose de una declaración de obra nueva, son cuatro los defectos atribuidos por la Registradora: 1) falta de coincidencia sobre la superficie cuya inscripción se solicita ya que la parcela sobre la que se edifica tiene una superficie, según el Registro, de 3330 metros cuadrados, según el documento ahora presentado, de 2659 metros cuadrados y según el certificado catastral de 2531 metros cuadrados; 2) que en el certificado catastral figura la existencia de un almacén que no se refleja en la escritura; 3) que la superficie ocupada, según el certificado técnico es de 2531 metros cuadrados, y según la escritura, de 126,75 metros cuadrados y 4) que, para acreditar si el perito certificador tiene facultades para la certificación que expide, es necesario que tales facultades se constaten por el Colegio oficial correspondiente.

2. El primero de los defectos no puede ser considerado como tal. Es cierto que en el título inscribible se señala una superficie superior a la inscrita y que la misma no se justifica en forma suficiente para que pueda inscribirse el exceso de

cabida. Pero, sin perjuicio de que no se produzca en el Registro tal inscripción, ello no impide que se practiquen las demás operaciones registrales que se pretenden en la finca objeto del recurso. Por ello, se deberá inscribir la finca con la superficie que figura en el Registro, lo cual no impedirá que, en el futuro, si se acredita suficientemente la mayor cabida de la misma, pueda hacerse constar con tal cabida.

3. El hecho de que la certificación catastral constata la existencia de un almacén que no se recoge en la escritura no es tampoco un obstáculo para la inscripción de ésta, pues, como dice la recurrente, en este momento no interesa la inscripción de tal almacén, sino la vivienda unifamiliar que se declara.

4. Aunque en el certificado técnico se habla de «superficie ocupada de 2531 metros cuadrados», es claro que se trata de una expresión defectuosa que resulta de la comparación de esta expresión con las demás a que se refiere el mismo documento, y no de la superficie ocupada por la edificación, pues, si en ésta se dice que la primera planta tiene una superficie de 126,75 metros cuadrados, ésta es la superficie ocupada por la edificación que se declara. Por consiguiente, este defecto también ha de ser revocado.

5. En cuanto al último defecto, consistente en que falta certificado del Colegio oficial del técnico certificante, este defecto ha de ser mantenido, pues el artículo 50 del Real Decreto 1093/1997 exige tal requisito para acreditar las facultades del técnico certificante.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, salvo en lo referente al último de los defectos, que debe ser mantenido.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de marzo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 5 -

7922 *Resolución de 15 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad nº 4 de Albacete, a practicar la cancelación registral de dos hipotecas. (BOE núm. 120, de 17-5-2010).*

En el recurso interpuesto por el Letrado, don Ricardo Ferrando Gil, en nombre y representación de doña M. G. O. y doña L., doña Y., don C. y doña M. L. G., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Albacete número 4, don José Simeón Rodríguez Sánchez, a practicar la cancelación registral de dos hipotecas.

Hechos

I

Mediante instancia suscrita por doña M. G. O. y doña L., doña Y., don C. y doña M. L. G., presentada el 6 de noviembre de 2009 en el Registro de la Propiedad número cuatro de Albacete, se solicitó la cancelación registral de dos hipotecas constituida sobre una finca propiedad de los solicitantes, por haber transcurrido –según afirman– el plazo de caducidad legalmente establecido.

Dichas hipotecas se constituyeron mediante escritura otorgada el 5 de noviembre de 1987, en garantía de determinadas obligaciones hipotecarias al portador. Según alegan en dicha instancia, dichas obligaciones se debían amortizar el 5 de noviembre de 1988.

II

Dicho documento fue objeto de calificación negativa, el 24 de noviembre de 2009, que a continuación se transcribe:

«Examinada instancia suscrita por doña M. G. O., doña L., doña Y., don C. y doña M. L. O. con fecha 11 de Noviembre de 2.008 y que ha causado el asiento de presentación 204 del diario 140, referencia 3800/2009, solicitando la cancelación por caducidad de dos hipotecas sobre la finca registral 1.899 de la sección 2.^a de Albacete, inscripciones 13.^a y 14.^a, se suspende la extensión del asiento solicitado por cuanto:

Resulta: Hechos.

1. En las inscripciones 13a y 14a de la finca 1.899 de la sección 2a de Albacete a que se refiere el precedente documento dice literalmente en ambas inscripciones lo siguiente:

Tercera.–Se amortizarán el día cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, devengando mientras tanto

un interés anual del doce por ciento. Dicho interés se pagará por anualidades anticipadas al tenedor o tenedores de las obligaciones en el domicilio del emitente.

Cuarta.—Los esposos otorgantes se obligan a pagar a los tenedores de los citados títulos el valor nominal de cada uno de los mismos al vencimiento; no obstante si al concluir el plazo señalado no se pagasen las obligaciones emitidas, se entenderá, si no exigen los tenedores de las mismas el reembolso o pago, y hasta que lo exijan, prorrogadas las obligaciones de pagar de año en año, en un máximo de diez años.

De ello resulta, no darse las condiciones previstas en el artículo 82, párrafo 5.º de la Ley Hipotecaria, para la caducidad de las indicadas inscripciones, dado que el plazo a que se refiere dicho artículo empezaría a contar desde el 5 de noviembre de 1998.

Siendo de aplicación, a mi juicio, los siguientes fundamentos jurídicos:

1. El artículo 18 de la Ley Hipotecaria que establece la obligación del Registrador de calificar los títulos presentados a inscripción.

2. Lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, párrafo 5.º, en relación con el plazo de 20 años a que se refiere el artículo 128 de la Ley Hipotecaria y 1964 del Código Civil.

Contra la precedente (...) Albacete, 24 de noviembre de 2009. Fdo. José Simeón Rodríguez Sánchez.»

III

La calificación se notificó el 24 de noviembre de 2009. Y mediante escrito que entró en el referido Registro de la Propiedad el 14 de diciembre de 2009, don Ricardo Ferrando Gil, en nombre y representación de doña M. G. O. y doña L., doña Y., don C. y doña M. L. G., interpuso recurso contra dicha calificación, en el que alega lo siguiente:

1.º La discrepancia con la calificación negativa del Sr. Registrador se centra en la consideración de cuándo debe considerarse nacido el plazo de prescripción de veinte años de la acción hipotecaria. El Sr. Registrador parte de un evidente error, porque no tiene en cuenta que dicho plazo de prescripción debe comenzar a computarse desde que puede ser ejercitada la citada acción.

Por ello, el punto de partida del computo del plazo de prescripción que recoge la Ley sobre la acción hipotecaria ha de ser el día del vencimiento de la obligación principal, esto es el día en el que el obligado hipotecario venía obligado al pago del capital objeto del préstamo hipotecario, es decir el día 5 de noviembre de 1988, una vez transcurrida la anualidad con la que inicialmente se contrató la devolución del capital objeto de préstamo y reconocido como tal por los obligados hipotecarios.

2.º La manifestación que consta en la inscripción registral, relativa a que finalizado el plazo anual del vencimiento de las cédulas, y con la expresión de que no obstante ello, si no se pagasen las mismas, se entenderá si no lo exigen los tenedores, prorrogada la obligación de año en año hasta un máximo de diez, debe considerarse como una obligación de carácter accesorio a la principal constituida a la hora de otorgar la escritura de préstamo hipotecario.

3.º Además esa obligación accesorio es nula, ya que materialmente se deja en manos de una sola parte, la prestamista, precisamente el contrato de crédito que representan las cédulas, por cuanto la parte prestataria no puede dar lugar a su cancelación al no tener constancia de dónde están las cédulas y de quién las tiene, como de hecho ocurre, al haberse actuado fraudulentamente respecto a quienes prestaron su firma como prestatarios y sin haber recibido los importes que representan las cédulas, como se puso de manifiesto en determinado procedimiento en la Audiencia Nacional (diligencias judiciales n.º 204/89 ante el Juzgado de Instrucción Central n.º 1 de la Audiencia Nacional, por presunto delito de estafa y falsedad en determinadas operaciones).

IV

Mediante escrito con fecha de 15 de diciembre de 2009, el Registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo (con registro de entrada el día 17 del mismo mes).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 82 y 128 de la Ley Hipotecaria; 1964 y 1969 del Código Civil; y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de febrero de 2006, 26 de septiembre de 2007 y 4 de junio de 2009.

1. En el supuesto al que se refiere este expediente, se presenta en el Registro de la Propiedad una instancia solicitando la cancelación –por caducidad– de dos hipotecas constituidas sobre una misma finca en garantía de determinadas obligaciones hipotecarias al portador.

En la escritura de constitución de dichas hipotecas, otorgada el 5 de noviembre de 1987, se pactó que tales

obligaciones se amortizarían el 5 de noviembre de 1988 y que, no obstante, si al concluir el plazo señalado no se pagasen las obligaciones emitidas, se entendería, «si no exigen los tenedores de las mismas el reembolso o pago, y hasta que lo exijan, prorrogadas las obligaciones de pagar de año en año, en un máximo de diez años».

El Registrador denegó la cancelación solicitada por no haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria.

El recurrente sostiene que dicho plazo ha transcurrido toda vez que debe iniciarse el cómputo del mismo el día 5 de noviembre de 1988.

2. La norma del párrafo quinto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, introducido mediante la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, posibilita la cancelación de la hipoteca mediante solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, en un supuesto de caducidad o extinción legal del mencionado derecho real inscrito.

Pero para que opere esta cancelación por caducidad o extinción legal del derecho es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, al que en el mismo precepto legal se añade el año siguiente, durante el cual no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca.

En el presente caso no concurre el presupuesto temporal de dicha caducidad o extinción legal, al no haber transcurrido el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria establecen los artículos 1964 del Código Civil y 128 de la Ley Hipotecaria. En efecto, habiéndose pactado la prórroga del plazo anual inicialmente previsto hasta un máximo de diez años más, debe entenderse producido el vencimiento del plazo durante el que se garantizan las referidas obligaciones el día 5 de noviembre de 1998, por lo que no ha prescrito la acción hipotecaria, y consecuentemente, no ha transcurrido el plazo de caducidad o extinción legal exigido por el artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de febrero de 2010.—La Directora general de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 6 -

8286 *Resolución de 30 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad nº 2 de Majadahonda, a la legalización de un libro de actas de una comunidad de propietarios de un local-garaje. (BOE núm. 126, de 24-5-2010).*

En el recurso interpuesto por don J. G. B. contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Majadahonda número 2, don Luis María Stampa Piñeiro, a la legalización de un libro de actas de una comunidad de propietarios de un local-garaje.

Hechos

I

El recurrente solicita la legalización de un Libro de Actas de un local-garaje, que es un elemento privativo de una propiedad horizontal. Dicho local está dividido en cuotas indivisas que se concretan en el uso y disfrute por cada partícipe de una plaza de garaje.

II

El Registrador deniega la legalización con la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Majadahonda. Presentado el documento arriba expresado, el día 14 de diciembre de 2007, asiento 1331 del Diario 16, ha sido calificado con la siguiente nota: Hechos - 1. Se presenta una instancia, junto con un libro de Actas para su legalización, para adaptarlo a la normativa vigente, dejando inutilizadas las hojas del libro anterior, que también se acompaña. 2. Se refiere a un Local Garaje, que forma parte como un elemento mas de la Propiedad horizontal del edificio y en cuyo folio no consta que se haya constituido a su vez, una Propiedad horizontal. Tampoco consta que se haya legalizado libro alguno, las plazas de son cuotas indivisas del mismo. Fundamentos de derecho - Se deniega la legalización del libro de actas, ya que el local garaje forma parte de un edificio sobre el que se ha constituido una Propiedad horizontal que se rige por el 396 del C.C y La L.P.H., pero sobre el local garaje no se ha constituido, ninguna comunidad o subcomunidad a la que se aplique el art. 17 de la L.P.H. por lo que no puede legalizarse el libro de actas en este Registro de la propiedad como establece el art 415 del R.H. Contra la calificación (...) Majadahonda, a 20 de diciembre de 2007. El Registrador.»

III

El interesado recurre alegando: que las Resoluciones de este Centro Directivo de 20 de abril y 29 de noviembre de 1999 admiten la legalización de los libros de estos tipos de comunidad.

IV

El Registrador emitió el informe correspondiente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 392 del Código Civil, 17, 19 y 24 de la Ley de Propiedad Horizontal, 326 de la Ley Hipotecaria, 415 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 25 de abril de 1997, 20 de abril y 29 de noviembre de 1999, 22 de mayo de 2003 y 22 de mayo de 2008.

1. Como ha dicho este Centro Directivo (vid Resoluciones citadas en el «Vistos») la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, reformó el artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal, y con el único objetivo de descargar a los órganos jurisdiccionales de funciones que no tenían la condición de tales, encomendó a los Registradores de la Propiedad la tarea de diligenciar los libros de actas de las comunidades de propietarios, en la forma que reglamentariamente se determinara. Con base en tal mandato, el artículo 415 del Reglamento Hipotecario desarrolla detalladamente el modo de proceder del Registrador, imponiéndole dos tareas: la práctica de la diligencia en sí, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para efectuarla, y el control sucesivo del número de orden de los libros, todo ello referido, con un amplio criterio, a comunidades, subcomunidades y conjuntos inmobiliarios, tanto para el caso de que tales entidades aparezcan inscritas, o como para las no inscritas (obsérvese el párrafo 3. o b y el último inciso del párrafo 7. o del citado precepto legal) mediante la extensión de una nota marginal en el folio abierto en el libro de inscripciones al edificio o conjunto sometido a propiedad horizontal en el primer caso, o bien consignando los datos del libro en un libro fichero, cuando no apareciera inscrita la comunidad.

2. Pues bien, como ha señalado con anterioridad este Centro Directivo (vid Resoluciones citadas en el «Vistos»), la diversidad de las situaciones fácticas que pueden surgir a lo largo del tiempo para la organización de las comunidades de propietarios análogas a las que recaen sobre los elementos comunes de un edificio en régimen de propiedad horizontal y que pueden no haber tenido el adecuado reflejo registral, unido a la razón inspiradora de la redacción del citado precepto, hacen necesario que las actas, reflejo de sus acuerdos, puedan revestirse de oficialidad mediante el diligenciado correspondiente de sus libros, siempre y cuando de la instancia presentada se vea claramente que el libro está llamado a reflejar acuerdos propios de un régimen de propiedad horizontal, subcomunidad o conjunto inmobiliario o afecte a acuerdos de un órgano colectivo de tal índole que recoja intereses específicos.

3. Asumido lo anterior, resulta excesivo afirmar, como hace el Registrador, que en el caso presente no existe ningún tipo de comunidad cuando resulta que el garaje está dividido en participaciones indivisas, siendo así que el artículo 392 del Código Civil afirma que hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. Lo que ocurrirá en un caso como el presente, en el que la titularidad registral no refleja la comunidad ni está previsto estatutariamente un órgano colectivo especial, es que no cabrá extender la nota marginal al folio abierto a la finca en cuestión, debiendo consignarse entonces los datos en el libro fichero previsto al efecto, haciéndolo constar así el Registrador en la nota de despacho al pie de la instancia y al margen del asiento de presentación.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de marzo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

- 7 -

8287 Resolución de 5 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de San Vicente del Raspeig, don Francisco José Román Ayllón, contra la nota de calificación del registrador de la propiedad nº 3 de Alicante, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE núm. 126, de 24-5-2010).

En el recurso interpuesto por el Notario de San Vicente del Raspeig, don Francisco José Román Ayllón, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Alicante número 3, don Fernando Trigo Portela, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el 18 de junio de dos mil nueve ante el Notario de San Vicente del Raspeig, don Francisco José Ramón Ayllón, bajo el número 882 de protocolo, don G. J. C. y doña M. C. M. venden a don F. B. I. y doña M. C. G. L. una finca rústica.

II

Dicha escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Alicante número 3 a las trece horas, treinta minutos, del día 18 de junio de dos mil nueve, asiento 400 del Diario 117 y fue calificada con la siguiente nota: «Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria –reformado por Ley 24/2001 de 27 de diciembre– y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por don V. R. L., el día 18/06/2009, bajo el asiento número 400 del tomo 117 del Libro Diario y número de entrada 4305, que corresponde al documento autorizado por el notario de San Vicente del Raspeig Francisco José Alejandro Román Ayllón, con el número 882/2009 de su protocolo, de fecha 18/06/2009, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: En la escritura que se califica la parte transmitente declara, bajo pena de falsedad, que la finca objeto de la escritura no esta arrendada, ni cedida en aparcería y que no ha hecho uso en los seis años anteriores a esta fecha, del derecho reconocido en el artículo 26, punto uno de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, si bien de los antecedentes obrantes en el Registro aparece un arrendamiento por procedencia de la finca 2909/AL- Se solicita la oportuna aclaración. En su caso, debe cancelarse con carácter previo dicho arrendamiento. Fundamentos de derecho Artículos 9 y 18 de la Ley Hipotecaria y 5.1 del Reglamento Hipotecario. Y por considerarlo un defecto insubsanable se procede a la denegación de los asientos solicitados del documento mencionado. Contra esta calificación (...) Alicante veinte de julio de dos mil nueve. El Registrador de la Propiedad. Fdo: Fernando Trigo Portela.»

III

El día 4 de agosto de dos mil nueve se solicita del Registrador de la Propiedad accidental de Monóver calificación sustitutoria, confirmando el mismo el 12 de agosto la calificación negativa reseñada con arreglo a la siguiente nota: «Registro de la propiedad de Monóver. Javier Gil Álvarez, Registrador de la Propiedad de Elda y accidental del Registro de la Propiedad de Monóver y su distrito hipotecario. Que en relación con la escritura de compraventa autorizada por el Notario de San Vicente del Raspeig, don Francisco José Román Ayllón, el día dieciocho de junio de dos mil nueve, número 882 de su protocolo, se hace constar. I. Que fue denegada su inscripción según nota de calificación desfavorable emitida por el Registrador de la Propiedad de Alicante, n.º 3, don Fernando Trigo Portela, de fecha 20 de julio de 2009, notificada en forma reglamentaria. II. Que en fecha 4 de Agosto de 2009, don V. E. R. L., en calidad de presentante del documento calificado negativamente, solicitó la calificación del Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones vigente, conforme al RD 1039/2003, de 1 de Agosto. III. Que habiendo sido designado Registrador Sustituto y, presentada en este Registro la documentación correspondiente el pasado 5 de Agosto último, hago constar lo siguiente: confirmo la calificación efectuada por don Fernando Trigo Portela, Registrador de la Propiedad de Alicante, n.º 3, de la fecha citada, por los mismos argumentos expuestos en la misma. Contra esta decisión (...) Monóver, 12 de agosto de dos mil nueve. El Registrador Accidental Javier Gil Álvarez.»

IV

Don Francisco José Román Ayllón, en su calidad de Notario autorizante, interpone recurso mediante escrito presentado el día 18 de agosto de dos mil nueve con arreglo a las siguientes consideraciones: «1.º Falta de motivación: Ninguna de las calificaciones ofrece ninguna causa o anclaje legal, jurisprudencial, o doctrinal, que sustente la conclusión allí contenida, esto es: para que pueda inscribirse la compraventa debe cancelarse con carácter previo el arrendamiento que figura inscrito en la finca de procedencia registral 29.409. Lo cierto es que la calificación del Registrador Sustituto ni siquiera ofrece una mínima variación de la escueta calificación del sustituido, simplemente confirma, sin más, la calificación inicial, por los mismos argumentos expuestos en la misma, siendo así que la misma carece de todo argumento. 2.º El arrendamiento inscrito no es una prohibición de disponer. Así, pues, no cabe sino preguntarse qué es lo que lleva a la conclusión de que un arrendamiento inscrito en una finca de procedencia, anterior al menos a 9 de septiembre de 1935, opere a modo de prohibición de disponer perpetua, es decir, que impide que se inscriba todo acto dispositivo, salvo que la inscripción del arrendamiento se cancele. La legislación de arrendamientos, y concretamente la de arrendamientos rústicos, en ningún supuesto ha impuesto al propietario de la finca una prohibición de enajenación. Ni el Código Civil, ni la Ley de 15 de marzo de 1935, ni las sucesivas leyes de los años 40 y 50, especialmente el Reglamento de 29 de abril de 1959, ni la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, ni la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, ni la vigente Ley 49/2003, de 26 de noviembre, han vetado la transmisión de la finca por parte del arrendador/propietario. Es a partir de la Ley de 15 de marzo de 1935 cuando se regula específicamente el principio de subrogación en la posición de arrendador, luego recogido en las sucesivas normas dictadas al efecto. Valga por todos, la redacción del artículo 22 de la Ley 49/2003 vigente, que en su primer apartado dispone: «1. El adquirente de la finca, aun

cuando estuviese amparado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendador, y deberá respetar el plazo que reste de la duración mínima del contrato prevista en el artículo 12 o la de la prórroga tácita que esté en curso si se trata del tercero hipotecario, mientras que en los demás casos deberá respetar la duración total pactada.» Obviamente, ninguna de estas normas impide la transmisión, sino que, a lo más, facilita el acceso a la propiedad del arrendatario, y condiciona la transmisión a terceros al cumplimiento de las notificaciones que han de procurarse con aquella finalidad. 3.º El arrendamiento inscrito no es un derecho real: A pesar de que el tema ha sido, durante tiempo, objeto de debate, en la doctrina ha prevalecido el criterio de considerarlo como derecho personal, como «lo demuestra el mismo hecho de tener el legislador que regular la estabilidad en ciertas circunstancias del derecho arrendaticio y la acentuada necesidad de proteger determinados tipos de arrendamientos» –Roca-Sastre–, o en virtud de la interpretación lógica que se deriva del artículo 219 del Reglamento Hipotecario –Camy Sánchez-Cañete–. Esto, confirmado de una u otra forma, por la mayoría de los autores, e incluso por Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1968, significa que «el arrendamiento inscrito no produce ningunos efectos hipotecarios, salvo el genérico derivado de cualquier clase de publicidad oficial, de que él será conocido por todos» –Camy–. En otras palabras, el arrendamiento inscrito no es una carga, ni un gravamen, ni tampoco un impedimento sustancial a la hora de transmitir la finca. Además, es de hacer notar que la inscripción del arrendamiento no dota al arrendatario de más derechos, pues en el caso, bastante frecuente por otro lado, de que el arrendamiento no figure inscrito, el arrendatario tendrá exactamente los mismos derechos que si estuviera inscrito, pues tales derechos derivan directamente del contrato y, sobre todo, de la Ley. 4.º Principio de seguridad jurídica: En la nota simple informativa del Registro de la Propiedad recibida por telefax y que consta incorporada a la escritura calificada aparece literalmente lo siguiente: «Fecha de alta: por procedencia de la finca n.º: 1/29409/AL Asiento de inscripción 1 con Fecha 01/01/1900, Tomo: 580, Libro: 580, Folio: 34, Título Otros: arrendamiento, dada en arrendamiento la finca de este numero por don B. R. B. a don J. S. C., según asiento primero de la finca número 4 del Ayuntamiento de Alicante, al folio 4 del tomo 1 especial. Resulta de nota de fecha 9 de septiembre de 1935 al margen de la inscripción 2.ª de la finca 29409, folio 34 del libro 580 del Archivo de Alicante». A continuación figura un dato que no puede interpretarse sino como error de la nota simple, ya que es obvio no se formalizó el arrendamiento en la escritura que sirve de título a la calificada. No se indica, por tanto, en dicha nota, la fecha del arrendamiento, ni las circunstancias esenciales del mismo, si bien, de la misma, se deduce claramente: que el arrendamiento inscrito es, al menos, de fecha anterior a 9 de septiembre de 1935, pues resulta de «nota» de tal fecha «al margen de la inscripción 2.ª de la finca 29409»; –que el arrendatario era don J. S. C.; –que la finca arrendada no es exactamente la finca vendida, sino otra de donde procede, concretamente la finca registral 29409. Ocurre, sin embargo, que tanto en la escritura calificada, como en el título previo, se manifiesta expresa y categóricamente por las partes que la finca objeto de la misma está libre de arrendamientos. Esta misma manifestación ha podido comprobarse por el Registrador calificador en todos los títulos anteriores –y así deberá constar en el propio Registro–. Concretamente, en el principal antetítulo, el que origina la inscripción 1.ª de la finca objeto de la venta a que este recurso se refiere –por completar todos los datos que el Registrador habrá comprobado: tomo 2.755, general, libro 269 de la sección 3 de Alicante, folio 218, finca número 20888–, es decir, en la escritura otorgada ante el Notario que fue de San Vicente del Raspeig don Gonzalo Franco Vázquez el día 22 de septiembre de 1972, bajo el número 1.536 de protocolo, la finca registral 3.337, de cabida de cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas, fue objeto de segregación en varias parcelas por su titular don J. S. R., y vendidas a diversos compradores, entre ellos, don F. S. S., que adquirió la que en el Registro quedó inscrita bajo el n.º 20888 –la que nos ocupa–, de mil cincuenta metros cuadrados. Aquella finca matriz, según consta en la escritura de segregación y venta reseñada, se encontraba en el momento de su otorgamiento libre de arrendamiento. Lo mismo se especifica en las posteriores transmisiones, documentadas en escrituras otorgadas, una ante el mismo Notario Sr. Franco Vázquez el día 24 de marzo de 1977, n.º 665 de protocolo, por la que el don F. S. S. y esposa venden la referida finca registral 20.888 a don A. G. G.; y, la siguiente, que sirve de título a la calificada, por la que don A. G. G. y esposa venden la misma finca a don G. G. C., otorgada ante el Notario que fue de esta población don Pedro Ángel Navarro Arnal el día 25 de mayo de 1981, bajo el n.º 675 de protocolo. Se citan todas estas escrituras porque motivaron las consecutivas inscripciones 2.ª y 3.ª de la finca, y así deben constar en los libros del Registro. De manera que si, durante el transcurrir de los años, desde 1935, se han venido produciendo sucesivas inscripciones de segregación y venta, amén de las que este recurrente no tiene conocimiento, no sólo de la finca concreta objeto de la escritura, sino con toda probabilidad de todas las demás que de aquella matriz inicial han derivado, y hasta la fecha no ha existido traba alguna en reflejarse registralmente tales actos, no es comprensible que, sin que ley alguna lo disponga, se modifique de forma absoluta el criterio, y se impida la inscripción de las sucesivas transmisiones. 5.º Ley aplicable. Dada la fecha de la nota –por cierto, no «inscripción»– de la que el arrendamiento que obstaculiza la inscripción ahora pretendida, puede concluirse que tal arrendamiento se debió regir –además de por los términos del contrato por el que se constituyó, que parece ser no resultan de los antecedentes del Registro de la Propiedad–, por la legislación anterior al Reglamento de 1959, antes citado, probablemente por el Código Civil, o, en su caso, por la Ley de 15 de marzo de 1935. Como quiera que fuese, la legislación actual que sería aplicable –en el hipotético caso de que el arrendamiento subsistiera– está formada por la Ley Estatal 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, por la Ley Valenciana 6/1986 de 15 de diciembre de Arrendamientos Históricos Valencianos, amén de la general Ley 49/2003, de 26 de noviembre –modificada, entre otras, por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre–. Como se ha dicho con anterioridad, en ninguna de estas leyes se contempla la necesidad de extinguir el arrendamiento para la venta de una finca: las dos primeras, referidas a los arrendamientos históricos, aun sin recoger expresamente el principio de subrogación en la posición del arrendador –pues lo dan por supuesto–, se limitan en este punto a reconocer la posibilidad de ciertas prórrogas en la duración del arrendamiento; y en la última, se reiteran los derechos de

subrogación y de adquisición preferente que la Ley de 1980 desarrolló o introdujo de forma específica, con ciertas variantes, que no afectan a este supuesto. 6.º Doctrina de la Dirección General: Como expresamente se dice en la Resolución de 22 de marzo de 1999: «será necesario para... la inscripción de una venta judicial, que se justifique haber hecho las notificaciones oportunas para su ejercicio o, en otro caso, la manifestación sobre la libertad de arrendamientos de la finca adjudicada. Manifestación que en la Ley está contemplada, igual que en algún otro supuesto –cfr. artículo 1.320 del Código Civil–, como una declaración expresa y específica del disponente que no puede inferirse indirectamente de otros datos o manifestaciones del documento –cfr. Resoluciones de 11 de diciembre de 1986 y 10 de noviembre de 1987–, cuya constancia en el título inscribible es un requisito formal de éste para su inscripción, de tal manera que su omisión es calificada por la Ley como defecto subsanable –cfr. artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos–, y con la que se intenta garantizar fundamentalmente los derechos de adquisición preferente que los terceros arrendatarios tienen en relación a dicha transmisión.» Nada de lo transcrito, ni siquiera tangencial o indirectamente, aparece en la calificación recurrida. 7.º Conclusión: Si bien la escritura calificada recoge, como afección o carga, el arrendamiento de la finca de procedencia que figura en la nota simple del Registro de la Propiedad, seguidamente contiene la declaración expresa de los otorgantes de que la finca objeto de la venta no esté arrendada, en términos categóricos y claros. En definitiva, y por lo que respecta a la repetida finca, a juicio de quien suscribe, el arrendamiento en su momento inscrito o anotado –y que en su día afectaba a finca de procedencia, de mucha mayor cabida– debe entenderse que ya no estaba subsistente, por lo cual, en sintonía con el principio de publicidad registral, y sus efectos, la pervivencia de la nota del año 1935 en que se hacía referencia a aquel arrendamiento no puede implicar otra cosa que una mera advertencia a todo tercero adquirente o hipotecario de la oponibilidad del derecho del arrendatario, con el fin de excepcionar el principio del derecho común castellano –derivado del derecho romano– venta quita renta, pero sin ningún efecto impeditivo o prohibitivo de enajenación.»

V

El Registrador emite informe el día 21 de agosto de dos mil nueve y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3 y 18 de la Ley Hipotecaria; artículos 7 y 56 y siguientes de la Ley de 15 de marzo de 1935; artículo primero de la Ley de 28 de junio de 1940; artículo sexto de la Ley de 23 de julio de 1942; artículo primero de la Ley de 4 de mayo de 1948; artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1954, modificado por los Decretos Leyes 4/1966 de 22 de julio y 23/1962 de 28 de julio; artículo 9 y 10 del Real Decreto 745/1959 de 29 de abril; Disposición Transitoria Primera, regla Tercera de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre; artículo 1 del Real Decreto Ley de 14/1980 de 10 de octubre; Ley Valenciana 6/1986 de 15 diciembre; artículo 1 de la Ley 1/1987 de 12 de febrero; artículo 2 y 3 de la Ley 1/1992 de 10 de febrero.

1. En el presente recurso se ha de determinar si es o no conforme a Derecho la calificación registral por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa de una finca rústica otorgada el 18 de junio de 2009, en la que el vendedor manifiesta que no está arrendada, ni cedida en aparcería y que no se ha hecho uso en los seis años anteriores a la fecha de otorgamiento de la escritura del derecho a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980. El Registrador deniega la inscripción porque «de los antecedentes obrantes en el Registro aparece un arrendamiento por procedencia de la finca 2909/A», entendiéndose necesaria, para posibilitar la inscripción, una aclaración sobre tal extremo y la cancelación previa, en su caso, del arrendamiento.

En la nota simple de información registral que se incorpora a la escritura calificada se hace constar, en relación con el citado extremo, que, por procedencia de la finca 24.909, de la que fue segregada, la ahora transmitida está dada en arrendamiento, según resulta de nota de fecha 9 de septiembre de 1935 extendida al margen de la inscripción segunda de aquella. Literalmente transcrito, el contenido de la referida información registral es el siguiente: «Fecha de alta: por procedencia de la finca n.º: 1/29.409/AL Asiento de inscripción 1 con Fecha 01/01/1900, TOMO: 580, LIBRO: 580, FOLIO: 34, Título Otros: arrendamiento, dada en arrendamiento la finca de este número por don B. R. B. a don J. S. C., según asiento primero de la finca número 4 del Ayuntamiento de Alicante, al folio 4 del tomo 1 especial. Resulta de nota de fecha 9 de septiembre de 1935 al margen de la inscripción 2.ª de la finca 29409, folio 34 del libro 580 del Archivo de Alicante» –no existe precisión adicional sobre la concreta fecha del arrendamiento, ni sobre las circunstancias esenciales del mismo, ni, en particular, sobre el plazo de su duración–. Sin embargo, en la escritura calificada se manifiesta expresamente por las partes que la finca objeto de la misma está libre de arrendamientos. La cuestión estriba, pues, en dilucidar si la contradicción entre esta manifestación y la constancia registral de la existencia del aludido arrendamiento debe o no ser aclarada como requisito previo para la inscripción en el Registro de la escritura de compraventa calificada y, en su caso, proceder previamente a la cancelación del arrendamiento.

2. La Ley de 15 de marzo de 1935 de Arrendamientos Rústicos –vigente a la fecha en que se practicó la nota marginal de constancia del arrendamiento a que se ha hecho referencia en el fundamento anterior–, en sus artículos 56 y siguientes, desarrollada por el Decreto de 27 de abril de 1935 en sus artículos 20 y correlativos, vino a regular un Libro especial que debería llevarse en todo Registro de la Propiedad, en el que se inscribirían los arrendamientos de todas clases y aparcerías

de fincas rústicas radicantes en todo o en parte en el territorio de de su respectiva demarcación. Los asientos se practicaban en el mismo por el sistema de encasillado, debiendo expresarse, entre otros extremos, el plazo de duración del arrendamiento y las prórrogas (vid. artículo 57 de la citada Ley). Practicada la inscripción en el Libro especial, si la finca estaba inscrita a nombre del arrendador, se practicaría la oportuna nota de referencia al margen de la inscripción de su derecho, a efectos de coordinación. Por otra parte, permitía, a instancia del arrendatario, hacer constar en el reseñado Libro la prórroga de los arrendamientos, siempre y cuando la solicitud se presentase antes de la finalización del periodo que se ha de prorrogar (vid. artículo 60 de la Ley); asimismo, el artículo 63 de la Ley regulaba la cancelación, a instancia del arrendador, por el sólo transcurso del tiempo fijado y, en su caso, el de las prórrogas que se hubiesen utilizado, si no constare en el Registro la voluntad del arrendatario de continuar en el disfrute de la finca antes del transcurso del plazo inicial o el de la última prórroga.

Por otra parte, la práctica de la inscripción del arrendamiento en este Libro especial aparecía subordinada a ciertos requisitos de coordinación con el contenido del Registro de la Propiedad. En concreto, si la finca objeto del arrendamiento no estuviere inscrita en el Registro o lo estuviere a nombre del arrendador, se practicaría la inscripción que corresponda en el Libro especial de arrendamientos, extendiéndose en el segundo caso nota marginal en la inscripción de dominio a efectos de coordinación (esta es la nota que se extendió en el caso que nos ocupa con fecha 9 de septiembre de 1935 en el folio de la finca 24.409, de la que procede por segregación la que es objeto de la compraventa calificada). Si, por el contrario, la finca estuviere inscrita en el Registro a nombre de persona distinta del arrendador, el arrendamiento no podía inscribirse en el Libro especial sin el consentimiento del titular registral o, alternativamente, sin que se presentase documento fehaciente que acreditase que el arrendador había adquirido el inmueble y que éste estaba catastrado o amillarado a su nombre.

En cuanto a los efectos producidos por la inscripción en el Libro especial, dos eran los fundamentales: a) por un lado, la inscripción del arrendamiento produciría todos los efectos a favor del arrendatario previstos en la Ley, pero no perjudicaba al titular registral que no había consentido expresamente la inscripción, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca arrendada durante el año agrícola (artículo 58 de la Ley); b) por otro lado, inscrito un arrendamiento en el Libro especial no podría, mientras estuviese vigente, inscribirse ningún otro arrendamiento contradictorio con el inscrito sobre la misma finca o porción de finca arrendada (artículo 62 de la Ley).

3. Visto el régimen registral instaurado para los arrendamientos rústicos por la Ley de 15 de marzo de 1935, procede recordar que la regulación del plazo de duración de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas anteriores y posteriores a la citada Ley de 1935 y de sus prórrogas, ha sufrido numerosas modificaciones (vid. artículo 7 de la Ley de 15 de marzo de 1935; artículo primero de la Ley de 28 de junio de 1940; artículo sexto de la Ley de 23 de julio de 1942; artículo primero de la Ley de 4 de mayo de 1948; artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1954, modificado por los Decretos Leyes 4/1966 de 22 de julio y 23/1962 de 28 de julio; artículos 9 y 10 del Real Decreto 745/1959 de 29 de abril; Disposición Transitoria Primera, regla tercera de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre; artículo 1 del Real Decreto Ley de 14/1980 de 10 de octubre; artículo 1 de la Ley 1/1987 de 12 de febrero; Disposición Adicional segunda de la Ley Valenciana 6/1986 de 15 diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos; y artículos 2 y 3 de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos).

Tomando como base este marco legal, y descartada la aplicabilidad del régimen especial previsto en la Ley 6/1986, sobre Arrendamientos Históricos Valencianos por no constar haberse solicitado en el plazo de los dos años siguientes a su entrada en vigor, la declaración de reconocimiento de arrendamiento histórico (cfr. artículo 2), y aún suponiendo a efectos meramente dialécticos que en el momento de la entrada en vigor de la citada Ley Estatal 1/1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos, hubiese subsistido el arrendamiento a que se refiere este supuesto de hecho, y que el mismo entrase en su ámbito de aplicación (por cuanto a los efectos de esta Ley se consideran arrendamientos rústicos históricos: a) los anteriores al Código Civil cuyo arrendatario traiga causa de quien lo fuera en la publicación de dicho cuerpo legal; b) los concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1935, cuando el arrendatario sea cultivador personal; c) los anteriores al 1 de agosto de 1942, cuya renta hubiera sido regulada por una cantidad de trigo no superior a cuarenta quintales métricos y en los que la finca venga siendo cultivada personalmente por el arrendatario), en todo caso, las prórrogas establecidas en la misma habrían concluido y, con ello, el contrato de arrendamiento.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1/1992 dispuso que los arrendamientos rústicos históricos que se hallasen vigentes a la entrada en vigor de la misma, quedarían prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1997, plazo en el cual podría ejercitar el arrendatario el derecho de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, prórroga que complementaba el artículo 3 respecto del arrendatario cultivador personal que tuviere cincuenta y cinco años cumplidos a la entrada en vigor de la Ley. Esta ampliación de la prórroga, como máximo, podría extenderse hasta que tales personas cumplieren los sesenta y cinco años de edad, es decir, diez años más desde la entrada en vigor de la Ley, prórroga complementaria que también estaba, pues, vencida el 18 de junio de 2009, fecha del otorgamiento de la escritura calificada.

4. Si tenemos en cuenta, además: 1. Que no es la nota de referencia o coordinación extendida al margen de la inscripción del dominio del arrendador en el Registro de la Propiedad, sino la inscripción en el Libro especial regulado por la Ley de 15 de marzo de 1935 la que publicaba las vicisitudes y contenido del contrato de arrendamiento, inscripción que no se ha invocado ni acreditado en la calificación registral; 2. Que la eficacia de las inscripciones en los Libros especiales de arrendamientos regulados por la citada Ley de 27 de marzo de 1935 no alcanzaba a condicionar la inscripción de las transmisiones dominicales sobre la finca arrendada al requisito de su notificación al arrendatario para garantizar un derecho de adquisición preferente—derecho que introdujo para los arrendamientos históricos la Ley 83/1980, de 31 de diciembre—; 3. Que en ningún caso, ni en los arrendamientos rústicos históricos ni en los del régimen general, el arrendamiento inscrito

produce el cierre definitivo del Registro respecto de los actos dispositivos relativos a la finca, sino, en su caso, el cierre provisional hasta que se acredite el cumplimiento de las notificaciones para el posible ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, siempre que exista un arrendamiento vigente; 4. Que, como se ha indicado, el arrendamiento originario, objeto de la nota marginal extendida en el Registro el 9 de septiembre de 1935, no puede entenderse que estuviera vigente a la fecha de la autorización de la escritura calificada; 5. Y que el hecho de que el arrendamiento no se haya cancelado no resulta contradictorio con su extinción por transcurso del plazo y sus prórrogas; hemos de concluir en la falta de fundamento legal suficiente para sostener la denegación acordada por el Registrador en su calificación.

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación del Registrador en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de abril de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

- 8 -

8288 *Resolución de 8 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los recursos interpuestos contra la negativa de la Registradora de la Propiedad nº 1 de Ourense, a inscribir un expediente de dominio y documentos posteriores que de aquel traen causa. (BOE núm. 126, de 24-5-2010).*

En los recursos interpuestos por don S. N. V., Abogado, en nombre y representación de don A. C. B. y don L. C. P., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Ourense número 1, doña Francisca Núñez Núñez, a inscribir un expediente de dominio y documentos posteriores que de aquel traen causa.

Hechos

I

Con fecha 26 de enero de 2009 don A. C. B. presentó en el Registro de la Propiedad de Ourense número 1 escritura de declaración de obra nueva y constitución de propiedad horizontal otorgada ante el Notario de dicha capital, don José Luis García Valcárcel. Con posterioridad, el antedicho señor presentó el día 3 de marzo de 2009 los siguientes documentos: primeramente, testimonio de fecha 8 de enero de 2009 del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ourense, de fecha 3 de diciembre de 2008, por el que se declaraba justificado el dominio de don A. C. B. y don L. C. P. sobre determinada finca, y escritura otorgada por doña M. A. C. S. y don L. C. P., de elevación a público de contrato privado de venta de dos elementos independientes de la propiedad horizontal anteriormente declarada.

II

Con fecha 21 de abril de 2009, la Registradora de la Propiedad número 1 de Ourense procedió a calificar conjuntamente los documentos presentados al estar conexos entre sí del tenor literal y por el orden siguiente: 1.º «Registro de la Propiedad Ourense número 1 Referencia: Expediente de dominio - Inmatriculación 153/2008 Asiento de presentación: 646/111 de 03/04/2009 Caducidad: 17/06/2009 Autoridad: Juzgado de Primera Instancia n.º 3. Ourense. Hechos Primero: Se presenta un testimonio de fecha 08/01/2009 del auto número 153/2008, de fecha 3 de diciembre de 2008, en el que se declara «justificado el dominio de don A. C. B. y don L. C. P.», sobre finca que se describe «solar al nombramiento de Puente Lebrona, de la superficie de ciento veinte metros y ochenta y siete decímetros cuadrados, que linda: Izquierda o Norte, en línea de doce metros -mas cinco para el bajo- de Peregrina Hermo; Sur, en igual línea de G. D. A.; espalda, Este, en línea de nueve metros dieciocho centímetros, propiedad de R. y A. C. B. y de su hermana A.; y frente, u Oeste, en línea de diez metros veinte centímetros, la calle Antonio Puga-Puente Lebrona.» Segundo: La referida finca no figura inscrita a nombre de persona alguna en este Registro de la Propiedad. Fundamentos de derecho Art. 276 RH, 53, apartado 7 de la Ley 13/1996, –vigente en este punto–, y Resolución D.G.R.N. de 5-01-2005, que para la inmatriculación de fincas exigen certificación catastral descriptiva y gráfica en términos coincidentes. Art 54 RH que para la inscripción de participaciones indivisas exigen hacer constar la porción ideal de cada condueño. Art- 51 y 89 y siguientes del R.H. de los que resulta la necesidad de hacer constar el carácter privativo, ganancial, o, en su caso, presuntivamente ganancial, cuando el titular sea persona casada. Se suspende la inscripción por los siguientes defectos 1.º–No aportar certificación catastral en términos coincidentes. 2.º–No indicar la proporción de cada titular. 3.º–En cuanto a la titularidad de don A. C. B., no indicar su carácter, ni poder deducirse al no expresar el auto el título de adquisición. Ourense, 21 de abril de 2009. La Registradora. La calificación se comunica en el día de a la Autoridad correspondiente. Queda prorrogado el asiento de presentación por sesenta días contados desde la fecha de la última notificación, haciéndose constar la prórroga por nota marginal. Contra la nota (...)». 2.º «Registro de la Propiedad Ourense número 1. Referencia: Escritura de declaración de obra nueva y constitución de régimen de propiedad horizontal. Protocolo 310/1.974 de 21 de enero. Autoridad: Notario de Ourense, don

José Luis García Valcárcel. Asiento de presentación: 104/111 - Fecha 26/01/2.009. Prorrogado hasta: 24/04/09 Caducidad: 24/04/2.009. Hechos Primero: Se presenta escritura en la que comparecen don R. C. B., casado con doña J. S. B. y don A. C. B., casado con doña M.-L. P. L., en la que declaran como obra nueva un edificio señalado con el número cincuenta y seis de la calle Antonio Puga, de esta capital, el cual constituyen en régimen de propiedad horizontal. Segundo: Presentado título previo -asiento 646 del Tomo 111 del Diario de Operaciones-, expediente de dominio para la inmatriculación del solar, calificado negativamente según nota de calificación de esta misma fecha. En dicho expediente se declara justificado el dominio del solar a favor de don A. C. B. y don L. C. P. Fundamentos de derecho Art 18 del que resulta que el plazo de calificación es de quince días desde la inscripción del título previo. En el presente caso presentado y suspendido el título previo, se suspende la calificación del presente documento. No obstante se hace constar que en caso de despacho del título previo -expediente de dominio- procedería la suspensión de la precedente escritura por ser declarada la obra nueva y división horizontal por personas distintas de los titulares registrales. Art. 20 de la L.H. Ourense, 21 de abril de 2009. La Registradora. La calificación se comunica en el día de hoy al presentante y a la Autoridad correspondiente. Queda prorrogado el asiento de presentación por sesenta días contados desde la fecha de la última notificación, haciéndose constar la prórroga por nota marginal. Contra la nota (...). 3.º «Registro de la Propiedad Ourense número 1 Referencia: Escritura de elevación a público de documento privado de compraventa, previa aceptación de herencia. Protocolo 232/2.009 de 19 de febrero. Autoridad: Notario de Ourense, don Daniel Balboa Fernández. Asiento de presentación: 647/111 - Fecha 03/04/2.009. Hechos Primero: Se presenta escritura en la que comparecen doña M. A. C. S. y don L. C. P., por la que la primera como única heredera de don R. C. V. y doña J. S. B., sin justificación fehaciente, previa la aceptación de herencia de los causantes, juntamente con el señor C. P., ratifican y elevan a público un documento privado por ambos suscrito fechado en Ourense, el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, liquidado del impuesto correspondiente en la Oficina Liquidadora de esta capital, el veintiuno siguiente, por la que la primera vendió al segundo por precio de quince mil veinticinco euros y treinta céntimos, confesados recibidos, las siguientes fincas pertenecientes al edificio número cincuenta y dos de la calle Antonio Puga: a).-Urbana: finca primera.-Local, sito en la planta de sótano, derecha en sentido de descenso por la escalera. Mide la superficie útil de unos cincuenta metros y cuarenta decímetros cuadrados. Linda: Norte, de Peregrina Hermo; Sur, con el local sito en esta misma planta, que constituye la finca segunda; Este, de don A. y don R. y doña A. C. B.; y Oeste, con muro de contención de tierras a la calle Antonio Puga. Linda, además, por el Sur, Este y Oeste, con caja de escaleras. Se le atribuye un porcentaje de valoración de cuatro centésimas, con relación a cien del inmueble general. Referencia catastral: 3384050NG9838N0002AZ. b).-Urbana: finca quinta.-Vivienda, tipo A, sita en la planta primera de pisos, derecha en sentido de ascenso por la escalera. Mide la superficie construida de sesenta y seis metros y veinticuatro decímetros cuadrados, siendo la útil de cincuenta un metros y treinta y tres decímetros cuadrados. Consta de los siguientes servicios y dependencias: dos dormitorios, comedor, cocina y cuarto de baño. Sus linderos son: Norte, de Peregrina Hermo; Sur, con la vivienda tipo B, sita en esta misma planta; Este, de don A., don R. y doña A. C. B.; y Oeste, la calle Antonio Puga y, en parte, con dicha vivienda tipo B ubicada en esta misma planta- Linda, además, por el Sur y Este, con caja de escaleras. Se le atribuye un porcentaje de valoración de nueve centésimas con relación a cien del inmueble general. Referencia catastral: 3384050NG9838N0005FQ. Segundo: Presentado y pendiente de despacho, calificado negativamente según nota de calificación de esta misma fecha, títulos previos asientos -asiento 646 y 104 del Tomo 111 del Diario de Operaciones-, relativos al expediente de dominio para inmatriculación de solar y escritura de obra nueva y división horizontal - Fundamentos de derecho. Art. 18 del que resulta que el plazo de calificación es de quince días desde el despacho de los títulos previos. Se suspende la calificación por estar presentados y pendientes de despacho los títulos previos Ourense, 21 de abril de 2009. La Registradora. La calificación se comunica en el día de hoy al presentante y a la Autoridad correspondiente. Queda prorrogado el asiento de presentación por sesenta días contados desde la fecha de la última notificación, haciéndose constar la prórroga por nota marginal. Contra la nota (...).»

III

Con fecha 27 de abril de 2009, don S. N. V., Abogado, en la representación que acredita, presentó escritura autorizada por el Notario de Ourense, José Luis García Valcárcel el 23 de Agosto de 1971, en la que don A. C. B., casado, compra una sexta parte indivisa, con carácter presuntivamente ganancial, acompañando certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca en cuestión. En el escrito manifestaba en relación a la nota de suspensión de la escritura de declaración de obra nueva y propiedad horizontal que la nota de suspensión no se ajustaba ni al auto de aprobación del Expediente de dominio ni a las normas de legal aplicación, en concreto al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por lo que se veía en la necesidad de impugnar la nota de suspensión por infringir el auto de aprobación del expediente de dominio que es firme y no se puede impugnar y por violación del artículo 20 de la Ley Hipotecaria que solamente exige para inscribir los títulos que se acredite previamente los derechos de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos y que en su caso todo constaba altamente (sic) acreditado en el expediente de dominio. La Registradora, visto el escrito y la documentación aportada, después de señalar que no podía entenderse el escrito presentado como recurso gubernativo pues no mencionaba expresamente, ni indicaba el órgano al que se dirigía como exigía el artículo 326 de la Ley Hipotecaria consideró con fecha 4 de mayo de 2009 subsanado el primer defecto reiterando los defectos 1 y 2, por no poderse subsanar dichos defectos con un simple escrito del presentante, ni con la escritura que se acompañaba, que no se refiere a la totalidad de la finca ni aparece reseñada por el juez como título adquisitivo. Añadía que estos defectos solo podían subsanarse o bien con diligencia judicial aclaratoria o bien a instancia de todos los interesados con firma legitimada notarialmente o ratificada ante el Registrador.

Con fecha 6 de mayo de 2009 don S. N. V. presentó escrito en el que aclaraba que se tuviera interpuesto aquel escrito como recurso gubernativo (sic) o en lo procedente como recurso de reposición a sus efectos, presentado la documentación complementaria y la acreditación de su representación a solicitud de la Sra. Registradora, lo que efectúa con fecha 11 de mayo. Comunicada a la autoridad judicial la interposición del recurso y pasado el término reglamentario sin recibir alegaciones, la Registradora procedió a emitir el informe reglamentario, remitiendo seguidamente las actuaciones a este Centro directivo para su resolución. Con fecha 20 de julio de 2009 se presentó en este Centro Directivo nuevo escrito del Sr. N. V. en el que hacía extensivo el anterior recurso a los asientos de presentación 104 y 647 del Diario 111, reiterándose en sus argumentos y añadiendo la imposibilidad de aclaración solicitada al juzgado por parte de los interesados ya que este éste dictó auto de fecha 11 de junio de 2009 en el que disponía no haber lugar a la misma.

Con fecha 21 de diciembre esta Dirección General, en diligencia para mejor proveer, pidió aclaración de cuál o cuáles era la nota o notas de calificación que eran objeto de recurso, ya que de la documentación aportada a las actuaciones no era posible determinar ciertamente cuál era el motivo del mismo, acordando, al versar sobre la misma cuestión planteada, la acumulación de actuaciones. Con fecha 25 de enero de 2010, tuvo entrada en esta Dirección General, nuevo escrito del recurrente en el que reconocía que efectivamente no le constaba un segundo recurso y que toda la documentación aportada versaba sobre una sola materia que, en definitiva, era inscribir en el Registro lo aprobado por Auto firme. Por lo expuesto, reiteraba que «habiendo por formulado este escrito de recurso gubernativo autorizado legalmente contra las resoluciones del Registro de la Propiedad número 1 de Ourense y que son: 1.º La Resolución sobre asiento de presentación 104 de fecha 26 de enero de 2009 sobre declaración de obra nueva, 2.º la segunda Resolución sobre Asiento de Presentación 646 de 3 de abril de 2009 sobre certificación catastral y 3.ª Resolución sobre asiento de presentación 647 de 3 de abril de 2009 sobre finca urbana- vivienda tipo A. Se reiteraba el fundamento jurídico del auto de 3 de diciembre de 2008 que en su parte dispositiva dice literalmente «Se declara justificado el dominio de A. C. B., mayor de edad, casado con D.ª M. L. P. L., con D.N.I. y con domicilio... y L. C. P., mayor de edad, soltero... con igual domicilio sobre la finca descrita en el hecho primero de esta resolución y firme el presente se expida testimonio del mismo con expresión de su firmeza que se entregará al solicitante para que le sirva de título para la inscripción de la referida finca en el Registro de la Propiedad» La finca en cuestión es «Solar al nombramiento de» Puente Lebrona, de la superficie de ciento veinte metros cuadrados y ochenta y siete decímetros cuadrados, que linda... En definitiva acababa por suplicar que esta Dirección General resolviera en el sentido de exigir que se cumpliera el auto del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de Ourense que autorizaba las inscripciones de obra nueva, vivienda y solar y que por tanto «alce las suspensiones de las calificaciones mencionadas y proceda a las inscripciones definitivas», «anule las caducidades de los plazos de calificaciones porque se trata de actos perjudiciales debidamente recurridos» y se declare la responsabilidad de abono de daños y perjuicios causados a los recurrentes por supuestos defectos no compatibles con la orden judicial».

IV

La Registradora se reiteró en el informe emitido anteriormente y remitió las actuaciones a este Centro Directivo para su resolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 9, 18,38 y 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, 51, 54, 90, 93, 94, 95, 98 y 100 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 18 de enero de 2001, 16 de abril de 2003, 30 de septiembre de 2005 y 19 de febrero de 2007.

1. Se plantea en el presente recurso la cuestión de si cabe practicar la inmatriculación de una finca cuyo dominio ha quedado acreditado en el correspondiente expediente judicial instruido al efecto, sin resultar del Auto la participación indivisa que adquiere cada condueño ni el carácter privativo, ganancial o presuntivamente ganancial, con que adquirió el que consta como casado, y sin que tales extremos puedan deducirse al no resultar del expresado Auto el título de adquisición. Previa y posteriormente se presentaron otros títulos conexos con el citado expediente de dominio contra los cuales los interesados también han recurrido.

2. En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y 98 y 100 del Reglamento Hipotecario, la calificación registral de los documentos expedidos por autoridad judicial ha de limitarse a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en el que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. En este sentido, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que si bien es cierto el deber de cumplir los Registradores las resoluciones judiciales firmes, también es su deber y potestad calificadora la de verificar que todos los documentos inscribibles que son objeto de inscripción cumplen con las exigencias del sistema registral español, partiendo de que los asientos registrales no son transcripción del acto o contrato que provoca la modificación jurídico real que accede al Registro, sino un extracto de los mismos (o como dice el artículo 51.6 del Reglamento Hipotecario «expresión circunstanciada» que refleje la naturaleza, extensión y condiciones suspensivas o resolutorias si la hubiere, del derecho que se inscriba). Por ello, la claridad en la redacción de aquéllos es presupuesto de su fiel reflejo registral, con los importantes efectos que de la inscripción se derivan, entre ellos la presunción de existencia y pertenencia de los derechos reales inscritos «en la forma determinada por el asiento

respectivo» (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria). Compete a la calificación registral (artículo 101 del Reglamento Hipotecario) comprobar si se expresan, con la claridad suficiente, todas las circunstancias que según la Ley y el propio Reglamento deba contener la inscripción (cfr. artículo 98 del Reglamento Hipotecario).

3. En consecuencia, la necesidad de claridad suficiente de los documentos inscribibles y la exigencia de contener todas las circunstancias que la Ley y el Reglamento prescriben para los asientos, hace imprescindible que el pronunciamiento judicial esté suficientemente determinado. Por el contrario, en el Auto objeto del recurso, ni se determina el porcentaje en que adquieren los condueños, ni se determina tampoco el carácter que tiene la participación cuyo dominio se acredita al condueño casado, ni tampoco resulta el título adquisitivo que es un elemento esencial para determinar los efectos de la adquisición y, en consecuencia, de la inscripción.

4. La otra cuestión a dilucidar guarda relación con la actuación de la Registradora en cuanto a los documentos conexos o que traen causa de aquellos cuya inscripción se ha rechazado. En efecto, es evidente que, mientras no se inscriba el primer título, no puede la Registradora calificar el segundo. Así resulta del artículo 18 de la Ley Hipotecaria que señala que el plazo de inscripción es de quince días contados desde la inscripción del título previo. Además, la calificación de los documentos ulteriores debe basarse en los títulos presentados y en los asientos del registro anteriores. Rechazada la calificación del título posterior al que está pendiente de la misma, la Registradora deberá prorrogar los asientos de presentación relativos a los títulos conexos, anteriores o posteriores, haciéndolo constar por nota al margen del asiento de presentación (cfr. artículo 111 del Reglamento Hipotecario) sin extender al pie del título nota alguna. Este es el criterio seguido por este Centro Directivo en la Resolución de 27 de abril de 2005 de la que se deduce que estando suspendido un título presentado con anterioridad y prorrogado el contradictorio o conexo posteriormente presentado, no procede extender nota de calificación negativa de estos últimos, ya que hay que esperar a que venza la prórroga por razón de los anteriores.

5. Por último, en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios, señalar que el presente recurso gubernativo no es el cauce apropiado para resolver estos perjuicios que reclama el recurrente, ya que habrá de ser ante los Tribunales de Justicia ante quien debe formularse tal reclamación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 8 de abril de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

- 9 -

8289 *Resolución de 9 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad nº 2 de Chiva, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE núm. 126, de 24-5-2010).*

En el recurso interpuesto por don M. G. J. contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Chiva número 2, don Eduardo Martínez Gil, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el ocho de octubre de dos mil ocho, ante la Notaria de Cheste, doña Blanca del Río Ayala, bajo el número 873 de protocolo, don M. S. C. y su esposa doña F. S. M. y don M. G. J. elevan a público un contrato privado de compraventa.

II

Tras dos presentaciones previas, dicha escritura fue nuevamente presentada en el Registro de la Propiedad de Chiva a las trece horas, treinta minutos, del día dieciocho de junio de dos mil nueve, asiento 849 del Diario 100 y fue calificada con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Chiva 2. Eduardo Martínez Gil. Notificación de calificación desfavorable - Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria –reformado por Ley 24/2001 de 27 de diciembre– y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por Don/Doña G. G., M., el día 18/06/2009, bajo el asiento número 849, del tomo 100 del Libro Diario y número de entrada 1967, que corresponde al documento otorgado por el notario de Cheste Blanca María Del Río Ayala, con el número 873/2008 de su protocolo, de fecha 08/10/2008, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho: Hechos: Aportadas con fecha cinco de febrero de dos mil nueve, fotocopias de los testimonios de la Resoluciones Judiciales solicitadas por el Registrador que suscribe, en unión de instancia de fecha

cinco de febrero de dos mil nueve, firmada por Don M. G. J., se mantiene íntegramente la nota de calificación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho que se reproduce literalmente: 1.º Por no aportar escritura de Capitulaciones Matrimoniales. 2.º Por no aportar los testimonios judiciales de las siguientes resoluciones: - Tribunal Supremo de fecha dos de octubre del 2002. Autos del Juzgado de Requena número tres, de fecha 25 de marzo de 2005 y 4 de septiembre de 2007. - Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6.ª de fecha 5 de mayo de 2008. 3.º No obstante, aun cuando en la escritura de Capitulaciones Matrimoniales se hubiera pactado el Régimen de Separación de Bienes –y sin perjuicio de que las resoluciones judiciales citadas dispongan otra cosa–, en el presente supuesto será necesaria la comparecencia en la escritura de Doña M. D. G. V., ya que en el documento privado de Compraventa la finca se adquiere para Don M. G. G. y Doña M. D. G. V., que puede interpretarse en un doble sentido: - Que la finca se adquirió con carácter ganancial porque el precio con que fue pagada tenga dicho carácter, por lo que en virtud del principio de subrogación real, motiva que la finca tiene dicho carácter, con independencia de cual fue la fecha de las capitulaciones matrimoniales. - Que la adquisición se haya realizado para ambos cónyuges con carácter privativo, en cuyo caso, además de la comparecencia de Doña M. D. G. V., será necesario que se fijen las cuotas o participaciones que correspondan a cada uno en la finca. Fundamentos de Derecho: Artículo 54 del Reglamento Hipotecario. Artículos 1344 y siguientes del Código Civil. Artículos 89 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Y por considerarlo un defecto subsanable se procede a la suspensión de los asientos solicitados del documento mencionado. No se toma anotación preventiva por defectos subsanables por no haberse solicitado. Contra la que se inscribe (...) Chiva, a dieciocho de junio del año dos mil nueve. El Registrador de la Propiedad. Fdo.: Eduardo Martínez Gil (firma ilegible)».

III

El día veintinueve de junio de dos mil nueve se solicita de la Registradora de la Propiedad de Valencia número tres calificación sustitutoria, confirmando la misma la calificación negativa reseñada con arreglo a la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Valencia número Tres - El día seis de julio del presente año ha tenido entrada en este Registro de la Propiedad n.º 3 de Valencia bajo el n.º 3084 del Libro de Entrada, la escritura otorgada el 8 de octubre de 2008 ante la Notaria de Cheste doña Blanca del Río Ayala protocolo n.º 873 calificada negativamente por Don Eduardo Martínez Gil, Registrador del Registro de la Propiedad de Chiva n.º 2, en fecha 18 de junio del presente año. Solicitada calificación sustitutoria por Don M. G. J. el día 2 de julio fue designado, por el Colegio de Registradores de la Propiedad, este Registro como Registro sustituto. Junto con la escritura calificada se presenta escrito de alegaciones de Don M. G. J., el documento de Indicación de Registrador sustituto y fotocopias de los siguientes documentos: escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada ante el notario de Valencia Don Miguel Benet Mancho el 20 de mayo de 1986, de los autos de 28 de marzo de 2005 y 4 de septiembre de 2007 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 3 de Requena, de la sentencia del TS de fecha 2 de octubre de 2002 y del auto de fecha 5 de mayo de 2008 de la Audiencia provincial de Valencia. Comunicada dicha presentación y solicitada la información registral al Registrador sustituido, la misma fue remitida el mismo día seis de julio. Teniendo en cuenta que es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestada en las resoluciones, entre otras, de 28/02/2008, 29/02/2008, 05/03/2008. 06/03/2008 y 13/03/2008, que la calificación sustitutoria no es un recurso de clase alguna, sino que es una auténtica calificación en sustitución de la que efectúa el titular del Registro, porque el legitimado para instar ésta no está conforme con la inicialmente efectuada. En este sentido, es claro el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que, en ningún momento, dispuso la calificación sustitutoria como un recurso impropio que se presenta ante otro registrador, sino como un medio de obtener una segunda calificación, la calificación sustitutoria se ha de ceñir así, tanto respecto del legitimado para instarla, como respecto del registrador sustituto, a los defectos planteados y a la documentación aportada inicialmente y que esta calificación sustitutoria, como tal, debe cumplir todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma establecidos en la legislación hipotecaria, bien que limitada a los defectos señalados por el Registrador sustituido, por cuanto no cabe la «reformatio in peius» mediante la ampliación de la calificación con la alegación de nuevos defectos por el Registrador sustituto (cfr. art. 19 bis, reglas 4. y 5., de Ley Hipotecaria) este Registrador sustituto en base a los siguientes: Hechos - en la escritura calificada se eleva a público contrato privado de compraventa en la que el comprador manifiesta estar casado con doña M. D. G., manifiesta el DNI de su esposa y en la estipulación primera se dice expresamente que se vende la finca a favor de Don M. G. J. y Doña M. D. G. quienes aceptan y compran. - En la citada escritura se solicita por Don M. G. J. que se inscriba con carácter privativo del mismo. y Fundamentos de Derecho 1. No resulta de la nota de calificación de Don Eduardo Martínez Gil, Registrador de Chiva n.º 2 de fecha 18 de junio de 2008, que en el momento de dicha calificación se hubieran aportado las fotocopias de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada ante el notario de Valencia Don Miguel Benet Mancho el 20 de mayo de 1986, de los autos de 28 de marzo de 2005 y 4 de septiembre de 2007 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 3 de Requena, de la sentencia del TS de fecha 2 de octubre de 2002 y del auto de fecha 5 de mayo de 2008 de la Audiencia provincial de Valencia, por lo que si no se aportaron entonces no pueden tenerse en cuenta en esta calificación. Si se aportaron en el momento de la calificación, no pueden ser objeto de calificación porque son meras fotocopias por lo que no pueden considerarse como documento público expedido con las formas y solemnidades previstas por las leyes, requisitos que no cumplen las meras fotocopias, que no son sino reproducciones fotográficas, como indica la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de mayo de 2003. Y todo ello en base al llamado principio de legalidad, uno de los principios básicos de nuestro sistema registral, el cual, por la especial trascendencia de efectos derivados de los asientos del Registro –que gozan, «erga omnes», de la presunción de exactitud y validez y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional –artículos 1 y 38 de la Ley

Hipotecaria–, está fundado en una rigurosa selección de los títulos inscribibles sometidos a la calificación del Registrador, y así el artículo 3 de la Ley Hipotecaria establece, entre otros requisitos, la exigencia de documento público o auténtico para que pueda practicarse la inscripción en los libros registrales, y esta norma se reitera a través de toda la Ley Hipotecaria, así como de su Reglamento, salvo contadas excepciones. Y, también, de conformidad con los artículos 1216 del Código Civil y 317-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil –«a efectos de prueba en el proceso», precisa este último precepto–, son documentos públicos los testimonios que de las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie expidan los Secretarios Judiciales –a quienes corresponde dar fe, con plenitud de efectos, de las actuaciones procesales que se realicen en el Tribunal o ante él– artículos 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y conforme al artículo 319.1 de dicha Ley procesal tales testimonios harán prueba plena del hecho o acto que documentan y de la fecha en que se produce esa documentación –cfr. también artículo 1318 del Código Civil–. Y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de mayo de 1998, 8 de enero de 2002 y 9 de mayo de 2003 que en su fundamento de derecho 2 establece que «La negativa del Registrador debe ser confirmada. Es principio básico de nuestro Derecho hipotecario que sólo la documentación auténtica y pública puede tener acceso al Registro, por lo que tratándose de documentos judiciales, sean resoluciones o diligencias de cualquier índole, el documento a presentar sea la copia auténtica, certificación o testimonio correspondiente expedido por quien se halle facultado para ello con las formas y solemnidades previstas en las leyes, extremos que no se dan en este caso, ya que la documentación aportada que podría provocar un asiento de inscripción o anotación son meras fotocopias, es decir reproducciones fotográficas de un documento». Si bien en la escritura calificada se protocoliza certificado del Registro Civil en el que consta el otorgamiento de las Capitulaciones Matrimoniales, lo cierto es que no consta, en la indicación marginal de las mismas, el régimen pactado.

2.º En el contrato privado que se protocoliza si bien sólo aparecen dos firmas, lo cierto es que se manifiesta el DNI de la esposa del comprador y en la estipulación primera se dice expresamente que se vende la finca a favor de Don M. G. J. y Doña M. D. G. quienes aceptan y compran por lo que ante la posibilidad de una representación verbal de la misma es necesario la ratificación de la citada señora en cuanto integra necesariamente la voluntad negocial de una de las partes del contrato, por sí o por quien acredite suficientemente sus facultades de representación, que elimine el vicio de invalidez de que adolecería el negocio caso de no existir la representación. Artículos 1261.1, 1262, 1278, 1280.5, 1259, 1727 y 1892 del Código Civil, 3 de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 8 de febrero de 2004. Igualmente sería necesario su intervención en el caso de que hubieran adquirido ambos cónyuges casados en régimen de separación de bienes, a los efectos de fijar la participación de cada uno de ellos en la titularidad de la finca, ya que la fijación o extensión del dominio es una de las circunstancias esenciales del asiento de inscripción, lo que falta cuando no está determinada la cuota objeto de inscripción y ello de conformidad con el artículo 54 del Reglamento Hipotecario, el principio registral de especialidad y determinación, Resolución de la Dirección General de los Registros de 28 abril 1999 según la cual: «Respecto del segundo de los defectos recurridos, relativo a la falta de concreción de la participación que en la hipoteca constituida tendrán cada uno de los dos acreedores hipotecarios, cabe recordar que, como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo –cfr., por todas, la Resolución de 23 de marzo de 1994–, en desenvolvimiento del principio de especialidad, cuando se trata de un supuesto de cotitularidad de un derecho real debe expresarse en el asiento, de forma precisa, la concreta cuota correspondiente a cada uno de ellos, lo que en el caso debatido se traduce en la necesidad de especificar bien la participación que en el crédito hipotecariamente garantizado corresponde a cada uno de los acreedores si es mancomunado, bien el carácter solidario del mismo, sin que sea suficiente, en el primer supuesto, la mera presunción de igualdad derivada de los artículos 393 y 1138 del Código Civil, presunción que, dado su carácter de tal –vid. artículo 1251 de dicho Código–, no define en modo alguno la verdadera extensión del derecho de cada acreedor, Resolución de la Dirección General de los Registros de 13 de abril de 2000, que en su Fundamento de Derecho tercero establece: «Por fin, la concurrencia de distintos herederos en las sucesiones que causan las operaciones divisorias, requiere conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario, la determinación ideal de las cuotas sobre el bien adjudicado de forma que no permita duda la atribución del derecho a cada titular, en aras a la necesaria claridad que precisa el cumplimiento del principio de determinación registral»; y Resolución de la Dirección General de los Registros de 3 de febrero de 2004 que en su Fundamento de Derecho sexto establece que: «El cuarto de los defectos, consistente en que no se expresa en qué proporción se declara el dominio de las dos promotoras del expediente, ha de confirmarse. La concurrencia en la titularidad debe determinarse, y en el caso de que se trate de condominio, deberá expresarse la cuota ideal correspondiente a cada condómino». Además, no obstante estar casados en régimen de separación de bienes según se manifiesta, puede ocurrir que el precio se pagara con dinero que tuviera carácter ganancial, por lo que la adquisición tendría dicho carácter por el principio de subrogación real. Dado todo lo anteriormente expuesto y que en la escritura se solicita que se inscriba con carácter privativo del esposo en contra de lo manifestado en el documento privado, se considera necesaria la intervención de la citada señora bien para ratificar el carácter privativo de la adquisición del mismo bien, para ratificar la adquisición a favor de ella misma y fijar, en consecuencia las cuotas de participación en la titularidad de la finca. Este Registrador sustituto acuerda suspender la inscripción solicitada, siendo defectos subsanables, y confirmar con ello, si fuera pertinente, la calificación negativa efectuada por Don Eduardo Martínez Gil, Registrador del Registro de la Propiedad de Chiva n.º 2, en fecha 18 de junio del presente año. Valencia a 7 de Julio de 2009. Ana M.ª del Castillo González. Registrador de la Propiedad de Valencia Tres.»

Don M. G. J. interpone recurso mediante escrito presentado el día veinticuatro de julio de dos mil nueve con arreglo a lo siguiente: «Que el piso en Calle (...), de Cheste –Valencia–, se compró según contrato de compraventa de fecha uno de febrero de 1988, exclusivamente como un bien privativo de M. G. J. - Que los entonces esposos M. G. J. y M. D. G. V., otorgamos Escritura de Capitulaciones Matrimoniales el día 20 de mayo de 1986, ante el Sr. Notario de Buñol, D. Miguel Benet Mancho, constando inscritas dichas capitulaciones en el Registro Civil de Cheste –Valencia–, en su Sección Segunda, al margen de la inscripción de matrimonio de los esposos citados.–Que en el acto de la firma del contrato celebrado en Cheste, el día uno de febrero de 1988, solamente estuvieron presentes el vendedor, D. M. S. C. y el comprador M. G. J., no estando presente, en ningún momento, mi esposa, DÑA. M. D. G. V., como es de ver por el citado contrato, y en el que solamente constan las firmas de D. M. S. C., como constructor vendedor, y de M. G. J., como comprador. Que en dicho acto M. G. J. entregó 100.000 pesetas al vendedor D. M. S. C., en prueba de señal y como parte del pago de la vivienda. Que el constructor, equivocadamente y por el solo hecho de estar casado, reseñó en el contrato a mi esposa, DÑA. M. D. G. V., siendo que dicha señora no compareció en ningún momento a dicho acto, ni firmó ningún documento ni pagó cantidad alguna. Se hace constar que en la fecha de la firma del contrato el matrimonio formado por M. G. J. y DÑA. M. D. G. V. estaba sujeto al régimen de separación de bienes, según consta en Escritura de Capitulaciones Matrimoniales de fecha 20 de mayo de 1986.–Que ese mismo error, por el solo hecho de estar casados, indujo también al abogado a incluir en su día a mi ex esposa como parte de la demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia de Requena, contra el constructor D. M. S. C. - Que, a la firma del contrato, ocurrida el día uno de febrero de 1988, fue M. G. J., exclusivamente, quien pagó al constructor la cantidad de 100.000 pesetas en prueba de señal y como entrada para la vivienda, dinero aportado por M. G. J. y que provenía todo él, de su trabajo.–Que el precio pagado por la vivienda, 23.439,07 euros, fue pagado de forma exclusiva por M. G. J., con dinero de su procedencia. - Que, asimismo, M. G. J. fue quien de forma exclusiva pagó la cantidad de 23.955 euros, que en concepto de intereses aprobados por resolución judicial, hubo que pagar al constructor vendedor D. M. S. C. Dicha cantidad fue pagada con dinero de la exclusiva procedencia de M. G. J. - Que M. G. J. pagó, también de forma exclusiva, el I.V.A. por la compra de la vivienda al vendedor, que al tipo del 7 por ciento ascendió a la cantidad de 1.640,76 euros.–Que DÑA. M. D. G. V. jamás se ha personado en ningún acto relacionado con la compra de la vivienda, ni ha querido saber nada de la misma, además de que la citada señora jamás ha pagado cantidad alguna de todo el metálico que se ha pagado por la vivienda, siendo que todo el dinero lo ha ido desembolsando, con grandes dificultades, M. G. J. - Que por auto judicial, de fecha 4 de Septiembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Requena –Valencia–, en los autos de ejecución de títulos judiciales N.º 762/2006, se condena al constructor vendedor D. M. S. C. a otorgar escritura pública de compraventa de la vivienda sita en Calle (...), de Cheste –Valencia–, a favor de M. G. J., una vez que éste abonó el total del importe pendiente del pago de la compra venta de la vivienda. Que dicho importe era el total del precio de la vivienda, a saber: 23.439,07 euros de precio inicial de la vivienda, más otros 23.955 euros en concepto de intereses, más otros 1.640,76 euros en concepto de I.V.A., descontadas las 100.000 pesetas –600 euros– pagadas en el acto de la firma del contrato. Cantidades todas ellas que pagó exclusivamente M. G. J., como ha quedado reseñado anteriormente.–Que por auto judicial de fecha 5 de mayo de 2008, Auto n.º 93, dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en los autos de rollo de apelación N.º 941/2007, se confirma íntegramente el auto de fecha 4 de Septiembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Requena –Valencia–, recaído en los autos de Ejecución de Títulos Judiciales n.º 762/2006, condenando a D. M. S. C. a otorgar escritura pública a favor de M. G. J., señalándose en dicho Auto, textualmente: Por tanto, y con independencia de las relaciones entre el Sr. G. J. y la Sra. G., por la liquidación de sus bienes en común, no puede el ejecutado –M. S. C.– dejar de cumplir aquello a que viene obligado en virtud del título judicial en cuya virtud se insta la ejecución, y niega la legitimación ad causam del ejecutante, dejando sin contenido el pronunciamiento judicial. Por ello entendemos que procede la desestimación del recurso, y la confirmación de la resolución recurrida. - Al presente escrito se acompañan los siguientes documentos: a-: Escritura original de elevación a público de contrato privado de compraventa de vivienda de VPO, efectuada entre D. M. S. C. y DÑA. F. S. M., en calidad de vendedores, y D. M. G. J., en calidad de comprador, en fecha ocho de octubre de dos mil ocho. b-: Copia de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en los autos de recurso de casación N.º 648/1997, en fecha dos de octubre de dos mil dos –NOTA: Se acompaña copia simple de la sentencia citada por haber sido totalmente imposible poder obtener una copia testimoniada de la misma–. c-: Copia testimoniada del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º Tres de Requena –Valencia–, en los autos de Juicio Ordinario N.º 369/2003, en fecha veintiocho de Marzo de dos mil cinco. d-: Copia testimoniada del Auto dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en los autos de rollo N.º 941/2007, en fecha cinco de mayo de dos mil ocho. e-: Copia testimoniada del Auto dictado por el Juzgado de primera Instancia e Instrucción N.º Tres de Requena –Valencia–, en los autos de ejecución de títulos judiciales N.º 762/2006, en fecha cuatro de Septiembre de dos mil siete. f-: Certificación Literal de Matrimonio de D. M. G. J. y DÑA. M. D. G. V., obrante el la Sección Segunda, Tomo n.º 5.ª, Página n.º 045, del Registro Civil de Cheste –Valencia– (...).».

V

Se comunica la interposición del recurso a la Notaria autorizante y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, el Registrador emite informe el día 11 de agosto de 2009 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 3, 18 y 326 de la Ley Hipotecaria; artículos 1224, 1225, 1227, 1259 y 1892 del Código Civil; 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 206 y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 34 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 1992, y 28 de mayo de 1996, 12 de mayo de 1998, 9 de mayo de 2003, 14 de octubre de 2006 y 4 de noviembre de 2008.

1. En el presente recurso se ha de determinar si procede o no la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa de una finca urbana, concurriendo la circunstancia de que en el documento privado de compraventa figuran como compradores los esposos don M. G. J. y doña M. D. G., consignándose las circunstancias personales de ambos –nombre, apellidos, domicilio y D.N.I., pero sin expresión de su régimen económico-matrimonial–, y manifestándose en la estipulación primera del contrato, de forma expresa, que se vende la finca a favor de ambos, quienes la aceptan y compran, si bien en tal documento privado no consta la firma de la esposa, apareciendo consignada tan solo, por la parte compradora, la del esposo. En la escritura de elevación a público del documento privado el esposo, ahora recurrente, figura como único comprador y solicita que la finca se inscriba a su nombre con carácter privativo. En la escritura pública se invocan unas capitulaciones matrimoniales que no se acompañan, si bien aparece incorporada a la escritura certificación del Registro Civil en que consta la indicación al margen de la inscripción del matrimonio de su existencia, pero sin identificar cuál fue el concreto régimen convenido. Se aportan junto con la escritura calificada fotocopias de cierta documentación judicial relativa a procedimientos seguidos contra el constructor-vendedor, en cuya demanda inicial figuraban como actores los esposos don M. G. J. y doña M. D. G., –es decir, los mismos que figuran como compradores en el documento privado–, incluyendo un auto dictado en ejecución de sentencia, recaída en primera instancia y confirmada en apelación, de 4 de septiembre de 2007, por el que se condena al constructor a otorgar escritura de elevación a público del contrato privado de compraventa «con independencia de las relaciones entre el Sr. G. J. y la Sra. G., por la liquidación de sus bienes en común».

Tres son las razones que opone el Registrador para acceder a la inscripción en la forma pretendida: «1.º Por no aportar escritura de Capitulaciones Matrimoniales. 2.º Por no aportar los testimonios judiciales de las siguientes resoluciones: - Tribunal Supremo de fecha dos de octubre del 2002. Autos del Juzgado de Requena número tres, de fecha 25 de marzo de 2005 y 4 de septiembre de 2007. - Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6.ª de fecha 5 de mayo de 2008. Y 3.º No obstante, aun cuando en la escritura de Capitulaciones Matrimoniales se hubiera pactado el Régimen de Separación de Bienes –y sin perjuicio de que las resoluciones judiciales citadas dispongan otra cosa–, en el presente supuesto será necesaria la comparecencia en la escritura de Doña M. D. G. V., ya que en el documento privado de Compraventa la finca se adquiere para Don M. G. G y Doña M. D. G. V., que puede interpretarse en un doble sentido: - Que la finca se adquirió con carácter ganancial porque el precio con que fue pagada tenga dicho carácter, por lo que en virtud del principio de subrogación real, motiva que la finca tiene dicho carácter, con independencia de cual fue la fecha de las capitulaciones matrimoniales. - Que la adquisición se haya realizado para ambos cónyuges con carácter privativo, en cuyo caso, además de la comparecencia de Doña M. D. G. V., será necesario que se fijen las cuotas o participaciones que correspondan a cada uno en la finca». Frente a ello alega el recurrente, en sustancia, que la inclusión de la esposa en el contrato privado de compraventa fue debido a un error del constructor que vendió la finca; que igualmente por error de su abogado se incluyó a la esposa en el escrito de demanda presentada ante un Juzgado de Requena contra el vendedor en el ejercicio de acciones nacidas de aquel contrato; que el dinero con que se pagó el precio íntegro de la compra era privativo del propio esposo; y que el régimen económico del matrimonio en el momento de la firma del contrato era el de separación de bienes en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 20 de mayo de 1986, fecha anterior a dicha firma.

2. Como cuestión previa hay que señalar que con la interposición del recurso ante esta Dirección General el recurrente ha aportado determinados documentos judiciales (relacionados circunstanciadamente en el párrafo final del apartado IV de los Hechos de esta Resolución, y a los que se refiere el punto 2.º de la calificación del Registrador antes trascrita), que no pueden tenerse en cuenta por no haber sido presentados al Registrador en el momento de la calificación, debiendo resolverse el recurso sólo a la vista de los documentos que fueron aportados originariamente en tiempo y forma al solicitar su calificación (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), sin perjuicio de la calificación que hayan de merecer en caso de nueva presentación en el Registro de la Propiedad de dicha documentación junto con la escritura principal a la que complementan, y que ahora, por el motivo indicado, no cabe prejuzgar.

3. Dos son los problemas planteados en el recurso: en primer lugar, el valor que ha de darse a unas meras fotocopias de una escritura de capitulaciones matrimoniales y de determinadas resoluciones judiciales que se aportan como documentos complementarios; en segundo lugar, si es necesaria la comparecencia en la elevación a público de un documento privado de quien aparece como uno de los dos compradores, pero sin que haya firmado el documento privado, con la particularidad de que se pretende que la inscripción se verifique sólo a nombre del otro comprador que firmó el mismo y, en conexión con esta segunda cuestión, si puede entenderse acreditado en el presente caso que el régimen económico matrimonial de los compradores, en el momento del otorgamiento del referido contrato privado, era el de separación de bienes.

4. Con relación al primer problema planteado, como reiteradamente ha establecido este Centro Directivo, es principio básico de nuestro Derecho hipotecario que, como regla general, sólo la documentación auténtica y pública puede tener acceso al Registro. Tratándose de documentos notariales, la copia autorizada o el testimonio notarial correspondiente; y tratándose de documentos judiciales, las copias certificadas y los testimonios que de las resoluciones y diligencias de

actuaciones judiciales de toda especie expidan los Secretarios Judiciales –a quienes corresponde dar fe, con plenitud de efectos, de las actuaciones procesales que se realicen en el Tribunal o ante él (vid. artículos 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)–, y que, conforme al artículo 319.1 de la Ley riuaria, hacen prueba plena del hecho o acto que documentan y de la fecha en que se produce tal documentación, requisitos de forma que no se cumplen en el presente caso respecto de los documentos complementarios a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de la nota de calificación del Registrador antes trascrita, y que por tal motivo han de confirmarse.

5. En cuanto a la segunda cuestión planteada, del simple cotejo entre uno y otro se observa que resulta contradictorio el contenido del documento público presentado con el contrato privado protocolizado en el mismo. En el primero, se da por hecho que la compra fue efectuada sólo por el firmante del documento sin que se realice aclaración alguna de la razón por la que se excluye a quien en dicho momento era su cónyuge y que figuraba también como parte compradora. Esta contradicción es lo suficientemente relevante para que no pueda practicarse la inscripción solicitada.

En efecto, en el caso que nos ocupa tres son las posibles causas de tal discordancia: 1.º que el documento privado se extendió por error y que no debió nunca figurar como parte compradora la que no firmó el documento; 2.º que no hubo tal error y que se pretende la novación del primitivo contrato, novación que al no haber sido ratificado ni expresa ni tácitamente por doña M. D. G. V. es inoponible a la misma; 3.º que la parte compradora estaba constituida por ambos cónyuges, actuando el marido en ejercicio de facultades conferidas en virtud de un mandato representativo en forma escrita o verbal, no acreditado, o en calidad de gestor de negocios ajenos, y que el silencio en la elevación a público de uno de ellos se debe a un error de este último documento y no del primero.

En los dos primeros supuestos no basta una declaración unilateral por quien aparece como comprador para rectificar el supuesto error padecido, sino que también sería precisa la declaración expresa en tal sentido, aclaratorio de la contradicción, de la parte vendedora, además del consentimiento de los dos compradores iniciales y no sólo de uno de ellos (cfr. artículos 1261.1.º y 1224 del Código Civil). En cuanto a la posibilidad de la existencia de un mandato representativo o una gestión de negocios ajenos, genera una situación de pendencia que sólo devendría firme bien por la ratificación del representado, bien por la revocación de la otra parte contratante (cfr. artículos 1259, 1727 y 1829 del Código Civil), ninguna de cuyas hipótesis se ha producido. Finalmente, tampoco se puede dar por probada la existencia del régimen de separación de bienes invocado, a los efectos de este recurso, toda vez que ni la copia auténtica de la escritura de capitulaciones matrimoniales se aportó al Registrador en el momento de la calificación, ni la certificación de la inscripción del matrimonio del Registro Civil incorporada a la escritura contenía la indicación del específico régimen capitular convenido (cfr. artículos 1333 del Código Civil, 77 de la Ley sobre el Registro Civil y 266-IV del Reglamento del Registro Civil), por lo que no puede desvirtuar los fundamentos anteriores la afirmación de que rige entre los esposos el régimen económico de absoluta separación de bienes entre los cónyuges, ni tampoco la declaración de que el bien se adquiere con carácter privativo para el patrimonio del esposo, dado que no está acreditada fehacientemente la privatividad del precio pagado en la compraventa, que podría haber tenido un origen ganancial (cfr. artículos 1361 del Código Civil y 95.2 del Reglamento Hipotecario).

En suma, tratándose de una elevación a público de documento privado, dado que en modo alguno consta expresamente su carácter novatorio (cfr. artículo 1224 del Código Civil), y a fin de evitar trasladar al Registro posibles errores que sólo por el común acuerdo de los interesados pueden ser salvados, son acertadas las observaciones que hace el Registrador en la nota de defectos al exigir, tal como está redactado el documento calificado y el privado que le sirve de antecedente, la comparecencia de la que aparece como compradora en el documento privado de compraventa.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota de calificación recurrida y desestimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de abril de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

- 10 -

8290 *Resolución de 12 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Torrelavega, don Alberto García Alija, contra la negativa del registrador de la propiedad nº 4 de Santander, a la inscripción de una escritura de segregación y constitución de servidumbre, rectificada por otra posterior. (BOE núm. 126, de 24-5-2010).*

En el recurso interpuesto por el Notario de Torrelavega, don Alberto García Alija, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander n.º 4, don Rafael Bans Torres, a la inscripción de una escritura de segregación y constitución de servidumbre, rectificada por otra posterior.

Hechos

I

Se presentan en el Registro escrituras autorizadas por don Alberto García Alija, Notario de Torrelavega, rectificadas por otra, autorizada en su sustitución por doña Paula de Peralta Ortega, Notaria de Torrelavega por las que la entidad dueña de un local sótano, perteneciente a un edificio en régimen de propiedad horizontal (local número 1), segrega del mismo una porción que constituye el local Uno-1, describiendo el resto correspondiente.

Dado que la entidad supradicha es dueña de la totalidad del local 1, la entidad otorgante establece unos estatutos de dicho local, en los que se dispone que se tiene intención de ir segregando distintos locales; que se asignará a cada porción segregada una cuota que será módulo de participación en los elementos comunes del departamento; y que, después de la presente segregación, retiene el uso exclusivo que corresponde al local 1 sobre el espacio libre exterior, sin perjuicio del uso compartido con los demás locales del sótano sobre el acceso peatonal común. También se establece que los propietarios de las plazas de aparcamiento integradas en este departamento podrán constituirse en junta, para tratar de asuntos que solo a ellos afecten, aplicándose por analogía la ley de propiedad horizontal. Finalmente, constituye servidumbre de paso permanente sobre la finca resto y a favor de la segregada, que adquirirá eficacia jurídica cuando se separe la propiedad de ambas fincas.

Es de hacer notar que el artículo 2 de los estatutos inscritos establece que a todo propietario, además del derecho exclusivo sobre su piso o local, corresponde otro de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio y espacio de uso común de la finca; por su parte, el artículo 3 autoriza las subdivisiones en la planta baja y sótano sin necesidad de consentimiento de la junta.

II

El Registrador suspende la inscripción extendiendo la siguiente nota de calificación:

«Registro de la Propiedad de Santander n.º 4.

Notificación de calificación en cumplimiento del artículo 322 de la ley hipotecaria.

El Registrador que suscribe, previo examen y calificación del documento que más abajo se relaciona, en uso de las facultades atribuidas por la legislación vigente y en conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19 y 19 bis de la Ley Hipotecaria y sus concordantes legales y reglamentarios emite la siguiente nota de calificación en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos: Hechos - I - Mediante escrituras autorizadas por el Notario de Torrelavega don Alberto García Alija, el 23/12/2008, número de protocolo 1094/2009, y el 20/02/99, número de protocolo 140/2009 la “Sociedad Limitada Promocal Promociones y Locales” segrega del local sótano destinado a cualquier uso comercial o industrial, señalado con el Número Uno del edificio ubicado en los números 34 y 36 de la Avenida de Camilo Alonso Vega de Santander, finca 23972, tomo 2396, libro 776, una porción que se distingue con el Número Uno.I. En las escrituras citadas, apartado segundo del Otorgan, con el epígrafe: Estatutos y Reserva de Derechos, consta que “Promocal Promociones y Locales S. L.” propietaria única del resto del local se propone vender un número indeterminado de plazas de aparcamiento empleando la técnica de la segregación y con miras a la organización de la situación resultante dota a este departamento de un estatuto privativo del siguiente tenor: “ ‘Promocal Promociones y Locales S.L.’ retiene el uso que corresponde en origen al departamento Número Uno sobre el espacio libre exterior y descubierto existente al Suroeste de la finca, sin perjuicio del uso compartido con los demás locales del sótano sobre el acceso peatonal común. Dicho uso, mientras no sea asignado de otro modo, corresponderá al local resto, pudiendo ‘Promocal Promociones y Locales S.L.’ transmitirlo o no al transmitir una porción segregada o el resto, pero quedando siempre adscrito a una o varias porciones segregadas del resto del local Número uno o a este mismo resto”. En la finca matriz de la cual forma parte el elemento Número Uno, finca 1284, tomo 849, libro 26, folio 38, figuran los Estatutos de la Comunidad de Propietarios, constando que se tendrá en cuenta: ...que con independencia de las servidumbres de acceso y de tendido de líneas reconocidas a favor de “Electra de Visgo S.A.” según consta en el convenio celebrado entre Irasga S.L. y dicha Sociedad, de fecha veinticuatro de abril del corriente año, se reserva a favor del sótano la utilización de la entrada y espacio libre que queda en la parte Suroeste de la finca a partir de los muros y vallas de contención construidas, para salvar los desniveles del terreno, pudiendo en todo momento hacer obras de modificación de la urbanización de esta parte de la finca para su mejor aprovechamiento, si bien los gastos, tanto de las posibles obras como de conservación de esta entrada y espacio libre, serán a su costa. - II - Copia autorizadas de dichas escrituras fueron presentadas en este Registro, la primera el dieciséis de enero del año dos mil nueve, retirada y aportada de nuevo el 25 de marzo de 2009 y la segunda de rectificación de la anterior el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, asientos 1010 Diario 91 y 655 Diario 92 respectivamente.

Fundamentos de derecho - La prevención contenida en el otorgamiento por la que Promocal Promociones y Locales S.L. retiene el uso sobre el espacio libre exterior, el cual mientras no sea asignado de otro modo corresponderá al local resto, pudiendo transmitirlo o no al transmitir una porción segregada o al transmitir el resto... supone una modificación del punto 2 de los estatutos que rigen la comunidad y por tanto una modificación del título constitutivo de la División Horizontal que requiere acuerdo unánime de la comunidad de propietarios. No habiéndose aportado el citado acuerdo de la Junta de Propietarios. Vistos los artículos 5 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal. Se suspende la inscripción solicitada por el citado defecto que se califica de subsanable.

Contra el presente acuerdo (...) Se prorroga el plazo del asiento de presentación por un plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Santander, tres de abril del año dos mil nueve. Rafael Bans Torres. Registrador de la Propiedad.»

III

El Notario autorizante impugna la calificación alegando: que cuando los estatutos autorizan a dividir un local, ello lleva implícita la autorización para dividir la facultad de uso atribuida a dicho local; y que no se modifican los estatutos ni el título constitutivo, pues el derecho de uso que se regula es el que está ya atribuido al local matriz.

IV

El Registrador se mantuvo en su criterio, remitiendo el expediente a esta Dirección General, con el oportuno informe, con fecha 6 de mayo de 2009.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 392 y siguientes del Código Civil y 1 a 3 de la Ley de Propiedad Horizontal, así como la Resolución de esta Dirección General de 26 de junio de 2005.

1. En las escrituras que se presentan, la titular de un local de planta sótano, contando con la correspondiente autorización estatutaria, segrega otro local, describiendo ambos, establece unos estatutos de dicho local, en los que se dispone que se tiene intención de ir segregando distintos locales, que se asignará a cada porción segregada una cuota que será módulo de participación en los elementos comunes del departamento, y que, después de la presente segregación, retiene el uso exclusivo que corresponde al local 1 sobre el espacio libre exterior, sin perjuicio del uso compartido con los demás locales del sótano sobre el acceso peatonal común. También se establece que los propietarios de las plazas de aparcamiento integrados en este departamento podrán constituirse en junta, para tratar de asuntos que solo a ellos afecten, aplicándose por analogía la ley de propiedad horizontal.

El único problema que se plantea en el presente recurso es, si para las operaciones que se realizan, es necesario el consentimiento de la Comunidad de Propietarios, teniendo en cuenta que, en los estatutos inscritos figura la facultad de subdividir los locales en planta sótano sin consentimiento de la Junta.

2. Partiendo de la base esencial de que en los Estatutos existe autorización expresa para subdividir los pisos o locales sin consentimiento de la Junta, hay que llegar a la conclusión de que la subdivisión que aquí se hace no necesita una nueva autorización de dicha Junta, como, sin duda, la necesitaría, de no existir tal previsión estatutaria, pues esta previsión estatutaria tiene por finalidad evitar que, en cada caso, haya de obtenerse dicho nuevo acuerdo. Teniendo el titular del piso o local esta facultad, es evidente que, perteneciendo al local matriz el uso exclusivo de algún elemento, tal uso se puede atribuir a cualquiera de los locales en que se subdivide aquél, sin necesidad de consentimiento de la Junta, y que, atribuido en la forma que se entienda conveniente, la nueva atribución del uso no puede afectar a los demás partícipes en la propiedad horizontal, para quienes la división y atribución es una «res inter alios acta».

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de abril de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

- 11 -

8291 *Resolución de 14 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Santa Cruz de La Palma, a la inscripción de una escritura de segregación y venta. (BOE núm. 126, de 24-5-2010).*

En el recurso interpuesto por don V-C-L H., como representante de don K. F., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de La Palma, don Antonio Díaz Marquina, a la inscripción de una escritura de segregación y venta.

Hechos

I

Se presenta en el Registro escritura otorgada el 22 de octubre de 1985 por la que la representante del recurrente segrega de una finca rústica de dos mil metros cuadrados una parcela de terreno de nueve áreas veintiséis centiáreas, y la vende a continuación.

II

El Registrador suspende la inscripción extendiendo la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Santa Cruz de la Palma y su distrito hipotecario. Calificado el precedente documento, autorizada por el Notario de Los Llanos de Aridane, Fernando González de Vallejo González, el día 22/10/1985, bajo el número 415/1985 de protocolo, que se presentó el día 05/11/2009, con el Asiento 958 del Diario 117, suspendo la inscripción el mismo por los siguientes: Hechos: No se aporta la correspondiente Licencia Municipal de segregación. Fundamentos de derecho (Artículo 18 de la Ley Hipotecaria): - Resolución de la Dirección General de fecha veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y cinco. Observaciones: Para subsanar dicho defecto, aportar la pertinente licencia municipal de segregación. Contra esta calificación (...) Santa Cruz de La Palma, diecinueve de noviembre del año dos mil nueve. El Registrador.»

III

El recurrente impugna la calificación alegando que existe ausencia de base legal para la exigencia de la licencia pretendida, puesto que se cita como derecho aplicable una Resolución de la Dirección General de la que en ningún caso puede resultar exigible un requisito como es una licencia municipal, que solamente puede establecerse por una Ley; que la Resolución citada contempla un supuesto de suelo urbano, mientras que aquí se trata de una finca rústica; y que la exigencia de licencia municipal para las segregaciones como la que se contempla la estableció el Decreto 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, la cual no puede aplicarse retroactivamente a un acto que se verificó en 1985.

IV

El Registrador se mantuvo en su criterio, remitiendo el expediente a este Centro Directivo, con el oportuno informe, con fecha 10 de diciembre de 2009.

Fundamentos de Derecho

VISTOS los artículos 19 bis de la Ley Hipotecaria, 96.3 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, 44.1.º del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, y las Resoluciones de esta Dirección General de 21 de octubre de 1980, 16 de noviembre de 1981, 3 de septiembre de 1982, 22 de abril de 1985, 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 23 de enero de 2003 y 25 de octubre de 2007.

1. Dos son los problemas que plantea el presente recurso: si la nota de calificación se ha extendido con los requisitos necesarios establecidos en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, y, caso afirmativo, si es necesaria la licencia municipal para la inscripción de la segregación.

2. Como ha sostenido anteriormente este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en el «Vistos») cuando la calificación del Registrador sea desfavorable lo más adecuado a los principios básicos de todo procedimiento y a la normativa vigente es que, al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla exprese también la íntegra motivación de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación (cfr. artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 2 de octubre de 1998 y 22 de marzo de 2001). Es indudable que, de este modo, serán efectivas las garantías del interesado recurrente, quien al conocer en el momento inicial todos los argumentos en que el Registrador funda jurídicamente su negativa a la inscripción solicitada podrá alegar los fundamentos de Derecho en los que apoye su tesis impugnatoria, a la vista ya de todos los hechos y razonamientos aducidos por el Registrador que pudieran ser relevantes para la resolución del recurso. También ha mantenido esta Dirección General (vid. Resolución de 25 de octubre de 2007) que no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal (o de dos Resoluciones de esta Dirección General), sino que es preciso justificar la razón por la que ese precepto es de aplicación y la interpretación que del mismo ha de efectuarse (y lo mismo debe entenderse respecto de las citadas Resoluciones), ya que sólo de ese modo se podrá combatir la calificación dictada para el supuesto de que no se considere adecuada la misma.

3. Siendo así que en el presente supuesto la nota de calificación es totalmente insuficiente, pues se remite exclusivamente a una Resolución de esta Dirección General que se refiere principalmente a suelo urbano, siendo el objeto del recurso de carácter rústico, no puede confirmarse la calificación, pues, dada su insuficiencia, se produciría indefensión en el recurrente.

4. Llegados a la conclusión anteriormente expresada, resulta innecesario entrar en el examen del segundo de los problemas enunciados.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

- 12 -

8658 *Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid nº 23, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE núm. 132, de 31-5-2010).*

En el recurso interpuesto por el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 23, don Ángel García Miranda, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el trece de febrero de dos mil nueve ante el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, bajo el número 320 de protocolo, la compañía mercantil «Viviendas Baluarte, S.L.» y los cónyuges don F. J. L. J. y doña C. O. P. ratifican y elevan a público un contrato privado de compraventa de una vivienda y una participación indivisa de determinado local de garaje.

Dicho documento privado se suscribió con fecha de 21 de septiembre de 2007 por el mencionado comprador expresándose que estaba divorciado. Se hizo constar que las fincas estaban en construcción y que el comprador se obligaba a tomar posesión de ellas cuando fuera requerida para ello por la parte vendedora.

Según consta en dicho documento, del precio total (1.544.000,00 euros) se pagó la cantidad de 250.000 euros en el momento de la firma del documento privado de compraventa, otros 255.000 euros quedaron aplazados y 1.039.000 euros correspondían a la subrogación en la hipoteca que gravaba la finca. En el apartado Primero del otorgamiento de la citada escritura pública se expresa lo siguiente:

«Los señores comparecientes, según intervienen, ratifican y elevan a público el documento privado unido a esta matriz y reseñado en el expositivo II de esta escritura y, en consecuencia, la compañía Viviendas Baluarte, S.L., vende y transmite a don F. J. L. J. y doña C. O. P., que compran y adquieren, para su sociedad de gananciales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.355 del Código Civil, la finca descrita..., transmitiéndose su pleno dominio, como cuerpo cierto, con cuantos usos, derechos y servicios le sean inherentes y accesorios.»

II

Dicha escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Madrid número 23 a las dieciséis horas veintinueve minutos del día trece de febrero de dos mil nueve, asiento 1214 del Diario 31 y fue calificada el día trece de marzo de dos mil nueve con la siguiente nota: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, se extiende la siguiente nota de calificación: suspendida la inscripción del precedente documento, número de protocolo 320/2009 del Notario de Madrid don Rodrigo Tena Arregui, que ha causado en este Registro el asiento de presentación número 1.214 del diario 31, por los defectos subsanables siguientes. Hecho Primero. La escritura calificada es de elevación a público de un documento privado de venta ya existente, con efectos entre las partes que lo suscribieron desde la fecha de su firma, y que como documento unido se inserta. El Exponen II debe ser modificado, en el sentido de que la venta efectuada en dicho documento privado no fue de una ciento cincuenta y cinco partes del local destinado a garaje robotizado, sino de «una cuota indivisa del local de garaje robotizado, que da derecho cada una de ellas al aparcamiento en un espacio indeterminado de un vehículo», para ser coincidente en la Exposición con el contenido exacto del Exponen I y con las estipulaciones 1.ª y 15.ª del documento privado que se trata de relatar en dicho Exponen II, y cuyo documento privado es el que se eleva a documento público; y en éste documento público si se pueden hacer, en el Otorgamiento, precisiones sobre los bienes objeto de transmisión o sobre el precio pactado y la forma de pago efectuada. Fundamento de Derecho Primero. Artículos 1.225, 1.255 y 1.257 del Código Civil; artículo 173 del Reglamento Notarial, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1995 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de noviembre de 1996. Hecho Segundo. En el documento privado que se eleva a público compró don F. J. L. J. en estado civil de divorciado, por lo que es necesario suprimir en el párrafo primero del Otorgan Primero el inciso desde «y en consecuencia» hasta «inherentes y accesorios» para no inducir a confusión, aplicando así el principio hipotecario de especialidad. E igualmente para precisar y aclarar el documento privado como se ha expresado en el Hecho Primero, es necesario que se haga constar en dicho párrafo primero del Otorgan Primero que cada cuota indivisa del local de garaje robotizado que da derecho al aparcamiento en un espacio indeterminado de un vehículo que consta en el documento privado, es de 1/155 ava parte de dicho garaje robotizado que, aunque no tienen asignado el uso específico de una concreta plaza de aparcamiento, sí tienen un orden correlativo que en el presente caso es el número 19, para guardar concordancia y precisión con el contenido de la inscripción

registrar, que está bajo la salvaguardia de los Tribunales y por aplicación del principio hipotecario de especialidad antes citado. Fundamento de Derecho Segundo. Artículos 1, párrafo tercero; 9.3.ª y 4.ª; 21 párrafo primero y 38 párrafo primero de la Ley Hipotecaria; y artículos 51 reglas 5.ª y 6.ª y 98 párrafo segundo de su Reglamento. Una vez subsanados los defectos apreciados en la escritura que se inscribe se inscribirán las fincas a favor exclusivamente de don F. J. L. J., por haber adquirido en estado civil de divorciado, conforme al artículo 9.4.ª de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de febrero de 1985, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho conforme al artículo 1.358 del Código Civil. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada conforme al artículo 65 de la Ley Hipotecaria. [Sigue pie de recursos]. Madrid, trece de marzo de dos mil nueve. El Registrador.»

III

Solicitada del Registrador de la Propiedad de Boadilla del Monte calificación sustitutoria, fue emitida con fecha 20 de abril de 2009 confirmando la calificación antes transcrita, y suspendiendo en consecuencia la inscripción por los mismos hechos y fundamentos de derecho.

IV

Don Rodrigo Tena Arregui, como Notario autorizante, interpone recurso mediante escrito presentado el día veintisiete de abril de dos mil nueve, respecto de los dos defectos señalados en la nota de calificación recurrida, en el que formula, entre otras, las siguientes alegaciones. Respecto del primer defecto: que la calificación del Registrador está escasamente fundamentada generando con ello indefensión; que la mención de la Resolución de 20 de febrero de 1985 es un absurdo dado que se refiere a la prueba de la condición de divorciado; que la calificación carece de fundamento ya que eleva a público la misma persona que compró en documento y lo que ocurre es que entre tanto se modificó su estado civil; que la transmisión de la propiedad no se realiza en Derecho español por la suscripción del documento privado, sino que es necesario la tradición, que, a falta de mutación posesoria o entrega simbólica –que no se ha producido– se verifica por la tradición instrumental que implica el otorgamiento de la escritura, por lo que, en nuestro caso, el momento en que ingresa el bien en el patrimonio del comprador es el momento de la escritura, en el que ya está casado; que por la simple elevación a público de un documento privado las partes no pactan un efecto retroactivo en la adquisición de la propiedad, si tal cosa fuera posible, sino que consuman –entregan, transmiten– con efectos «ex nunc» las obligaciones derivadas del contrato; que el artículo 1.355 del Código Civil dice que podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga; que se ha producido una «renovatio contractus», ya que la documentación del contrato es siempre un nuevo contrato; que el artículo 1.224 se limita a las meras escrituras de reconocimiento y no a los casos de sucesiva documentación de la «lex contractus», en el caso que haya alguna circunstancia discordante entre sí; y que en nuestro caso la divergencia únicamente consiste en la circunstancia de que se adquiere para la sociedad de gananciales. Respecto del segundo defecto: que carece de fundamento la consideración del Registrador al entender que constituye defecto que impide la inscripción describir la cuota vendida en la parte expositiva de la escritura con mayor precisión que en el documento privado, lo cual fue debido a que la obra nueva y la propiedad horizontal se otorgaron después.

V

El Registrador emitió informe el día cuatro de mayo de 2009 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.224, 1.225, 1.227, 1.255, 1.274 a 1.277, 1.278, 1.279, 1.297, 1.323, 1.346, 1.355, 1.357, 1.358 y 1.450 del Código Civil; 9, 18, 21, 31, 34, 66 y 326 de la Ley Hipotecaria; 51.6.ª, 90, 93 y 101 del Reglamento Hipotecario; 33.1 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, de Aragón; Ley 82, párrafo segundo, número 3, de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo; 95, 96 y 97 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco; Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1991, 26 de noviembre de 1993, 19 de abril y 29 de septiembre de 1997, 24 de febrero y 25 de octubre de 2000, 11 de diciembre de 2001, 26 de febrero y 17 de abril de 2002, 11 de junio de 2003, 8 de octubre de 2004 y 25 de mayo de 2005; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 2) de 2 de octubre de 2001; Resoluciones de esta Dirección General de 12 de septiembre de 1937, 7 de junio de 1972, 10 de marzo de 1989, 14 de abril de 1989, 7 y 26 de octubre de 1992, 11 de junio de 1993, 28 de mayo de 1996, 21 de diciembre de 1998, 15 de marzo, 26 de mayo y 15 y 30 de diciembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 21 de julio de 2001, 17 de abril de 2002, 12 de junio y 18 de septiembre de 2003, y 22 de junio de 2006.

1. En el presente recurso son relevantes las siguientes circunstancias:

a) Mediante documento privado suscrito con fecha de 18 de abril de 2007, determinada persona, entonces divorciada según se expresó en aquel documento, compró a una sociedad dos viviendas y tres participaciones indivisas de un local de garaje, haciéndose constar que las fincas estaban en construcción y que el comprador se obligaba a tomar posesión de ellas cuando fuera requerido para ello por la parte vendedora. De la totalidad del precio se pagó la cantidad de 963.000 euros en el momento de la firma del documento privado mediante un pagaré con vencimiento el mismo día, y el resto quedó aplazado.

b) El trece de febrero de 2009 se autorizó la escritura calificada, por la que la sociedad vendedora, el que aparece como comprador en dicho documento privado y su actual esposa –en régimen de gananciales, según se indica– «ratifican y elevan a público» el documento privado incorporado a la escritura, de modo que dicha sociedad «vende y transmite» a los cónyuges, «que compran y adquieren, para su sociedad de gananciales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.355 del Código Civil, las fincas descritas..., transmitiéndose su pleno dominio...».

c) El Registrador de la Propiedad suspende la inscripción alegando que las fincas descritas se inscribirán a favor exclusivamente del comprador por haber adquirido en estado civil de divorciado, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho conforme al artículo 1.358 del Código Civil.

2. En primer lugar, para resolver la cuestión planteada, debe determinarse el carácter ganancial o privativo del bien inmueble adquirido mediante precio aplazado con la circunstancia de que, en el momento de perfeccionarse el contrato de compraventa que sirve de título, el comprador era divorciado y cuando, posteriormente, se consuma el proceso adquisitivo (con el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, pues no consta de forma auténtica que hubiera tenido lugar la «traditio») está casado en régimen de gananciales. En segundo lugar, ha de analizarse si en tal supuesto es o no aplicable la norma del artículo 1.355 del Código Civil sobre atribución de ganancialidad al bien adquirido; y, en caso afirmativo, si los presupuestos de dicha norma concurren en el presente caso.

3. Dispone el artículo 1.357, párrafo primero, del Código Civil que tendrán siempre carácter privativo los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, aunque la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. A diferencia de los artículos 1.354 y 1.356 del Código Civil que hacen referencia a «bienes adquiridos», lo que parece presuponer la necesaria consumación del proceso transmisivo para que el bien adquiera naturaleza privativa o ganancial en los supuestos a que se refieren, el artículo 1.357 antes reseñado presenta la particularidad de referirse a «bienes comprados». Esta expresión revela que para el Código Civil basta que el contrato se haya perfeccionado para considerar el bien como privativo, aunque la adquisición del dominio por efecto de la tradición tenga lugar con posterioridad al momento en que haya comenzado a regir la sociedad de gananciales (cfr. artículos 1.445 y 1.450 del Código Civil), sin perjuicio del correspondiente derecho de reembolso respecto de la parte del precio aplazado que sea satisfecho con cargo a fondos gananciales (cfr. artículo 1.358 del Código Civil). Este es el criterio que mantiene también el Tribunal Supremo en Sentencias de 27 de marzo y 20 de noviembre de 2000. Así, en esta última, a propósito de la interpretación del artículo 1.357 del Código Civil, declara que «las disquisiciones acerca del título y el modo en relación con el concepto de adquisición y dominio, no se sostienen, respecto de una acertada interpretación del precepto invocado puesto que son «los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad los que tienen siempre carácter privativo» y debe repararse, al efecto, que la compra es el título obligacional, pero no el modo, de suerte, que no cabe enfrentar ni buscar contradicciones entre la atribución del carácter de privativo a un bien comprado y la fecha en que se afirma la posesión, por medio de la «traditio» instrumental, esto es, al otorgar la escritura pública correspondiente».

Este mismo criterio es el que la doctrina mayoritaria entiende aplicable cuando los bienes son comprados con posterioridad al nacimiento de la sociedad, pero en virtud de un derecho anterior a la misma, de forma que el patrimonio favorecido por la adquisición será el mismo al que pertenezca la relación jurídica de la que naciera el derecho de adquisición –derechos de retracto, de opción de compra, readquisiciones derivadas de cumplimiento de una condición resolutoria o por ejercicio de un derecho de reversión expropiatoria, etc- (cfr. artículo 1.346.4 del Código Civil).

La aplicación del artículo 1.357 del Código Civil exige, en suma, que el contrato se haya realizado antes de la celebración del matrimonio y que se haya convenido un aplazamiento, total o parcial, del pago del precio. En el caso que nos ocupa, se cumplen ambos requisitos.

4. El segundo problema planteado, partiendo del régimen jurídico aplicable al supuesto de hecho antes analizado, es el de si es posible y suficiente, para la inscripción a favor de ambos cónyuges con carácter ganancial, la atribución de tal carácter con arreglo al artículo 1.355 del Código Civil sin el cumplimiento de ningún otro requisito, y si el mecanismo previsto por este precepto ha sido respetado en cuanto a su ámbito de aplicación y presupuestos estructurales en el presente caso. En concreto, el acuerdo de los cónyuges atributivo de ganancialidad está recogido en el apartado primero dispositivo de la escritura, conforme al cual «Los señores comparecientes, según intervienen, ratifican y elevan a público el documento privado unido a esta matriz y reseñado en el expositivo II de esta escritura y, en consecuencia, la compañía “Viviendas Baluarte, S.L.” vende y transmite a don F. J. y doña C., que compran y adquieren, para su sociedad de gananciales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.355 del Código Civil, las fincas descritas».

Dispone el artículo 1.355 del Código Civil en su párrafo primero que «Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga», añadiendo en su párrafo segundo que «Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes». En virtud de este pacto, se proyecta el principio de la autonomía de la voluntad sobre el ámbito

de las reglas de calificación o adscripción de los bienes a los respectivos patrimonios ganancial y privativo de los cónyuges, pudiendo éstos excepcionar la regla de la subrogación real haciendo que el bien adquirido, aún habiendo sido satisfecho con fondos privativos, ingrese en el patrimonio consorcial. A este respecto se ha de recordar que la regulación del régimen económico matrimonial que contiene el Código Civil se caracteriza por un marcado principio de libertad que se manifiesta, entre otros, en los artículos 1.315 (libertad en la determinación del régimen económico), 1.325 (libertad en cuanto a su estipulación, modificación o sustitución), 1.328 (libertad de pacto en tanto las estipulaciones no sean contrarias a las leyes o las costumbres o limitativas de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge) y 1.323 (posibilidad de transmitirse los cónyuges por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos), sin más limitaciones que las establecidas en el mismo Código Civil (cfr. artículo 1.315).

5. El propio artículo 1.355 del Código Civil –al permitir que los cónyuges atribuyan carácter ganancial a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, con independencia de cuál sea la procedencia y la forma y plazos de satisfacción del precio o contraprestación– se encuadra dentro de ese amplio reconocimiento de la autonomía privada, y constituye una manifestación más del principio de libertad de pactos que se hace patente en el mencionado artículo 1.323. Precisamente la aplicación de este principio hace posible también que, aun cuando no concurren los presupuestos de la norma del artículo 1.355, los cónyuges atribuyan la condición de gananciales a bienes que fueran privativos. Así lo admitió esta Dirección General en Resolución de 10 de marzo de 1989 que, respecto del pacto específico de atribución de ganancialidad a la edificación realizada con dinero ganancial sobre suelo privativo de uno de los cónyuges, señaló que «aun cuando la hipótesis considerada no encaje en el ámbito definido por la norma del artículo 1.355 del Código Civil (que contempla la posibilidad de asignar de modo definitivo el carácter ganancial solamente respecto de los bienes adquiridos a título oneroso, tanto si hubiere indeterminación sobre la naturaleza de la contraprestación al tiempo de la adquisición como si ésta fuera inequívocamente privativa), no por ello ha de negarse la validez y eficacia del acuerdo contenido en la escritura calificada, toda vez que los amplios términos del artículo 1.323 del Código Civil posibilitan cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial, siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto –entre los cuales no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes como categoría autónoma y diferenciada con sus propios elementos y características–, y cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (artículos 609, 1.255 y 1.274 del Código Civil) y subsidiariamente por la normativa del Código Civil». Este criterio ha sido posteriormente confirmado en Resoluciones de 14 de abril de 1989, 7 y 26 de octubre de 1992, 28 de mayo de 1996, 11 de junio de 1993, 15 y 30 de diciembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 21 de julio de 2001, 17 de abril de 2002, 12 de junio y 18 de septiembre de 2003, y 22 de junio de 2006.

Ciertamente, en las citadas Resoluciones se pone de manifiesto una reiterada doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que es preciso que los elementos constitutivos del negocio de aportación por el que se produce el desplazamiento entre los patrimonios privativos y el consorcial, y especialmente su causa que no puede presumirse a efectos registrales (vid. artículos 1.261.3.º y 1.274 y siguientes del Código Civil), han de quedar debidamente exteriorizados y precisados en el título inscribible. Así resulta de las siguientes consideraciones: a) La exigencia de una causa lícita y suficiente para todo negocio traslativo (cfr. artículos 1.274 y siguientes del Código Civil); b) La extensión de la calificación registral a la validez del acto dispositivo inscribible (artículo 18 de la Ley Hipotecaria); c) La necesidad de reflejar en el Registro de la Propiedad la naturaleza y extensión del derecho real que se inscriba, con expresión circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente (cfr. artículo 9 de la Ley Hipotecaria y artículo 51 del Reglamento Hipotecario); d) Las distintas exigencias en cuanto validez de los diferentes actos dispositivos, así como las específicas repercusiones que el concreto negocio adquisitivo tiene en el régimen jurídico del derecho adquirido (advirtiéndose las diferencias entre las adquisiciones a título oneroso y las realizadas a título gratuito, así en parte a su protección –cfr. artículos 34 de la Ley Hipotecaria y 1.297 del Código Civil–, como en su firmeza - cfr. artículos 644 y siguientes del Código Civil); e) Y, en suma, la necesaria claridad, congruencia y precisión en la configuración de los negocios jurídicos inscribibles, de modo que quede nítidamente perfilado el contenido y alcance de los derechos constituidos cuyo reflejo registral se pretende (vid. artículos 9, 21 y 31 de la Ley Hipotecaria).

Y todo ello sin perjuicio de que dicha exigencia de especificación causal del negocio ha de ser interpretada en sus justos términos, siendo suficiente que se mencione la onerosidad o gratuidad de la aportación o que la misma resulte o se deduzca de los concretos términos empleados en la redacción de la escritura, interpretados en el contexto de la finalidad que inspira la regulación de los referidos pactos de atribución de ganancialidad tendentes a ampliar el ámbito objetivo del patrimonio consorcial, para la mejor satisfacción de las necesidades de la familia, en el marco de la relación jurídica básica –la de la sociedad de gananciales, cuyo sustrato es la propia relación matrimonial–.

6. Ahora bien, en el caso específico del pacto de atribución de ganancialidad previsto en el artículo 1.355 del Código Civil, en puridad, no se produce un desplazamiento directo de bienes concretos entre masas patrimoniales diferentes, dado que aquellos son adquiridos directamente como bienes gananciales, por lo que a tal pacto, en rigor, no le son de aplicación las reglas propias de la transmisión de derechos, sin perjuicio de que el desequilibrio patrimonial que se derive del empleo de bienes o dinero privativo para costear la adquisición genere a favor del patrimonio privativo del que estos procedan un derecho de reembolso para el reintegro de su valor actualizado en el momento de su liquidación, conforme a lo previsto en el artículo 1.358 del Código Civil, salvo que la atribución de ganancialidad se efectúe en compensación a otra atribución equivalente procedente del patrimonio privativo del otro cónyuge, como fórmula de pago de un crédito ganancial, por pura

liberalidad o por cualquier otra causa lícita distinta de las anteriores.

En este sentido se debe afirmar que si bien el pacto del artículo 1.355 del Código Civil no constituye, como se ha dicho, un negocio traslativo del dominio sometido a las reglas comunes de esta categoría negocial, sino un negocio atributivo especial, no por ello cabe afirmar que tenga un carácter abstracto, sino que está dotado de una causa propia, legalmente contemplada, que va implícita en el propio acuerdo de voluntades y permite diferenciarlo de esos otros negocios jurídicos propiamente traslativos del dominio, como la compraventa, la permuta o la donación. Confluyen, por tanto, en el supuesto fáctico contemplado por el artículo 1.355 del Código Civil dos negocios: el que vincula al cónyuge o cónyuges adquirentes con el tercero, de carácter transmisivo, por una parte, y, por otra, el que surge del acuerdo de voluntades de los cónyuges, de carácter atributivo, que alterando la adscripción patrimonial que resulta de las reglas sobre calificación de los bienes como privativos que se contienen en el Código Civil –que, por tanto, actúan con carácter dispositivo– sujeta el bien al peculiar régimen de afección propio de los bienes gananciales, en cuanto a su administración, disposición, aprovechamiento, cargas, responsabilidades y liquidación. Es precisamente la atención del interés lícito en ampliar el ámbito objetivo del patrimonio ganancial, para la mejor satisfacción de las necesidades de la familia, lo que justifica la atribución patrimonial contemplada en dicha norma legal, sin que sea necesario siquiera expresar la onerosidad o gratuidad de dicho negocio atributivo, pues éste dará lugar –salvo pacto en contrario– al reembolso previsto en el artículo 1.358 del Código Civil, exigible al menos en el momento de la liquidación, y que no es propiamente precio (cfr. la Sentencia del Tribunal Supremo –Sala Tercera– de 2 de octubre de 2001).

7. Resta por determinar si el artículo 1.355 de nuestro Código Civil, expresamente invocado en la escritura calificada como amparo a la pretensión de que los bienes comprados se inscriban a favor de ambos cónyuges con carácter ganancial, es compatible con la norma de calificación de tales bienes como privativos que resulta del artículo 1.357 del Código Civil antes analizado, y si, en caso afirmativo, resulta aplicable al concreto supuesto de hecho planteado. En cuanto a lo primero, se plantea esta cuestión de la compatibilidad del artículo 1.355 del Código Civil con el criterio de calificación de los bienes como privativos del artículo 1.357 del mismo texto legal, por el hecho de que ambos son concurrentes en un supuesto como el que es objeto de este expediente, dado que la compraventa a plazos se produce antes del matrimonio, pero la adquisición tiene ya lugar durante su vigencia (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2000). Tal cuestión es relevante en el presente caso no tanto por lo que se refiere a la viabilidad de la ganancialidad del bien adquirido, cuanto en relación a los requisitos necesarios para ello, ya que en caso de que se entendiera que no es aplicable la previsión del artículo 1.355 por haberse producido la compra antes del matrimonio, el supuesto haría tránsito a un negocio de aportación o atribución de bienes privativos al patrimonio consorcial, amparado por el principio de libertad contractual entre los cónyuges consagrado por el artículo 1.323 del Código Civil, como negocio de aportación de derechos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes como categoría propia y diferenciada, y cuyo régimen jurídico vendría determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (artículos 609, 1.255 y 1.274 del Código Civil), y subsidiariamente por la normativa general del Código Civil, con sus exigencias de determinación de la causa negocial, más arriba examinadas, como elemento determinante de la validez y eficacia de la aportación pretendida.

Pues bien, entiende este Centro Directivo que el juego de la norma del párrafo primero del artículo 1.357 del Código Civil (aparte queda lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho precepto para el supuesto de vivienda habitual, carácter éste del que nada consta en este expediente) resulta compatible con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1.355 del mismo Código sobre atribución de ganancialidad del bien adquirido. En efecto, como ha quedado antes apuntado, en el supuesto de pacto expreso admitido en esta norma legal sobre atribución de ganancialidad a los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o la contraprestación, y la forma y plazos en que se satisfaga, se deja margen a la autonomía privada de los consortes para atribuir carácter ganancial a tales bienes, aunque ello implique una alteración de la calificación que correspondería a tales bienes si se aplicaran las normas legales sobre determinación del carácter ganancial o privativo de los mismos. Así, mediante este pacto se puede exceptuar tanto la regla de subrogación real (por la que el bien es privativo si se adquiere a costa o en sustitución de bienes de este mismo carácter –artículo 1.346.3.º del Código Civil–), como las demás disposiciones por las que el bien adquirido a título oneroso sería privativo aunque la adquisición se realizara con fondos o contraprestaciones comunes (cfr. artículos 1.346.4.º y 8.º, 1.352, 1.354 y 1.359 del Código Civil). Por ello, aunque en el supuesto de hecho del presente recurso, como hemos dicho, son parcialmente concurrentes los respectivos ámbitos de aplicación de las citadas disposiciones de los artículos 1.357 y 1.355 del Código Civil, debe considerarse prevalente la disposición legal sobre atribución convencional de ganancialidad. Y es que, de interpretarse de otro modo y entender que no cabe atribuir carácter ganancial, con base en el artículo 1.355, al bien adquirido constante la sociedad conyugal por el hecho de haber sido comprado a plazos antes de iniciarse ésta, se produciría una contradicción de valoración normativa si se tiene en cuenta que, por ejemplo, cabría dicha atribución de ganancialidad respecto de los bienes adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges (que, a falta de tal convenio, serían privativos conforme al mencionado artículo 1.346.4.º del Código Civil).

8. Por último, queda por determinar si en el concreto supuesto de hecho del presente recurso concurren los presupuestos del artículo 1.355 del Código Civil, expresamente invocado como amparo a la pretensión de que los bienes comprados se inscriban a favor de ambos cónyuges con carácter ganancial, aunque se trate una escritura de elevación a público de un documento de compraventa suscrito por uno solo de los cónyuges antes de contraer el matrimonio.

Ahora bien, la decisión del presente recurso ha de ceñirse exclusivamente a las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria). Por ello, sin necesidad de

entrar en la mayor o menor propiedad de los términos utilizados en el otorgamiento de la escritura ni en la alegación del Notario recurrente sobre la existencia de una verdadera «renovatio contractus», lo cierto es que no puede ser mantenida la calificación impugnada, habida cuenta del contenido de la misma, ya que se ha limitado a señalar la necesidad de evitar confusiones por razón del principio hipotecario de especialidad y que, por aplicación del artículo 9.4.^a de la Ley Hipotecaria, las fincas serían inscritas a favor del marido, al haber adquirido en estado de divorciado. A tal efecto, debe concluirse que del precepto y del principio hipotecario citados no surgen obstáculos a la inscripción pretendida. Igualmente, es indudable que de la escritura calificada resulta que con su otorgamiento se completa el «iter» transmisivo mediante tradición instrumental (vid. artículo 1.462.2 del Código Civil), por lo que existiendo ya el matrimonio y la sociedad de gananciales en el momento de dicho otorgamiento, no puede objetarse que se ha adquirido en estado de divorciado.

9. Finalmente, en cuanto al defecto atribuido por la nota de calificación al título consistente en la falta de coincidencia entre la descripción del objeto de la compraventa en el documento privado consistente en «una cuota indivisa del local de garaje robotizado que da derecho al aparcamiento en un espacio indeterminado de un vehículo» y la descripción que del mismo objeto figura en el Exponen II, en que aquella cuota aparece concretada en «una ciento cincuenta y cinco avas partes del local destinado a garaje robotizado», tampoco puede ser confirmado. De hecho en este extremo la escritura de elevación a público no hace sino cumplir con la exigencia que para la inscripción de dicha cuota se deriva del artículo 54 del Reglamento Hipotecario, cuyo apartado 1 prescribe que las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho precisarán la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente, precisión que faltando en el documento privado se contiene en la escritura de elevación a público del primero.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota de calificación recurrida y estimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de marzo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 12 -

8659 *Resolución de 31 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid nº 23, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE núm. 132, de 31-5-2010).*

En el recurso interpuesto por el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 23, don Ángel García Miranda, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el 13 de febrero de dos mil nueve ante el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, bajo el número 319 de protocolo, la compañía mercantil «Viviendas Baluarte, S.L.» y los cónyuges don F. J. L. J. y doña C. O. P., casados en régimen de gananciales, ratifican y elevan a público un documento privado de compraventa de dos viviendas y tres participaciones indivisas de determinado local de garaje.

Dicho documento privado se suscribió con fecha de 18 de abril de 2007 por el mencionado comprador expresándose que estaba divorciado. Se hizo constar que las fincas estaban en construcción y que el comprador se obligaba a tomar posesión de ellas cuando fuera requerida para ello por la parte vendedora.

Según consta en la escritura, del precio total (4.811.410,20 euros) se pagó la cantidad de 963.000 euros en el momento de la firma del documento privado de compraventa mediante un pagaré con vencimiento el mismo día 18 de abril de 2007, y el resto se aplazó mediante un pagaré de 959.790 euros con vencimiento el 10 de diciembre de 2007, pagado, con la obligación de subrogarse en un préstamo hipotecario de 2.902.000 euros en el momento en que se otorgara la escritura, y el pago de determinada cantidad adicional, como así ocurrió. En el apartado Primero del otorgamiento se expresa lo siguiente:

«Los señores comparecientes, según intervienen, ratifican y elevan a público el documento privado unido a esta matriz y reseñado en el expositivo II de esta escritura y, en consecuencia, la compañía “Viviendas Baluarte, S.L.” vende y transmite a don F. J. L. J. y doña C. O. P., que compran y adquieren, para su sociedad de gananciales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1355 del Código civil, las fincas descritas..., transmitiéndose su pleno dominio, como cuerpo cierto, con cuantos usos, derechos y servicios le sean inherentes y accesorios.»

II

Dicha escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Madrid número 23 a las dieciséis horas veintitrés minutos del día 13 de febrero de dos mil nueve, asiento 1215 del Diario 31 y fue calificada el día 13 de marzo de dos mil nueve con la siguiente nota:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, se extiende la siguiente nota de calificación: suspendida la inscripción del precedente documento, número de protocolo 319/2009 del Notario de Madrid don Rodrigo Tena Arregui, que ha causado en este Registro el asiento de presentación número 1.215 del diario 31, por los defectos subsanables siguientes. Hecho Primero. La escritura calificada es de elevación a público de un documento privado de venta ya existente, con efectos entre las partes que lo suscribieron desde la fecha de su firma, y que como documento unido se inserta. El Exponen II debe ser modificado, en el sentido de que la venta efectuada en dicho documento privado no fue de trescientos cincuenta y cinco avas partes del local destinado a garaje robotizado, sino de “tres cuotas indivisas del local de garaje robotizado, que da derecho cada una de ellas al aparcamiento en un espacio indeterminado de un vehículo”, para ser coincidente en la Exposición con el contenido exacto del Exponen I y con las estipulaciones 1.ª y 15.ª del documento privado que se trata de relatar en dicho Exponen II, y cuyo documento privado es el que se eleva a documento público; y en éste documento público si se pueden hacer, en el Otorgamiento, precisiones sobre los bienes objeto de transmisión o sobre el precio pactado y la forma de pago efectuada. Fundamento de Derecho Primero. Artículos 1225, 1255 y 1257 del Código Civil; artículo 173 del Reglamento Notarial, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1995 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de noviembre de 1996. Hecho Segundo. En el documento privado que se eleva a público compró don F. J. L. J. en estado civil de divorciado, por lo que es necesario suprimir en el párrafo primero del Otorgan Primero el inciso desde “y en consecuencia” hasta “inherentes y accesorios” para no inducir a confusión, aplicando así el principio hipotecario de especialidad. E igualmente para precisar y aclarar el documento privado como se ha expresado en el Hecho Primero, es necesario que se haga constar en dicho párrafo primero del Otorgan Primero que cada cuota indivisa del local de garaje robotizado que da derecho al aparcamiento en un espacio indeterminado de un vehículo que consta en el documento privado, es de 1/155 avas partes de dicho garaje robotizado que, aunque no tienen asignado el uso específico de una concreta plaza de aparcamiento, sí tienen un orden correlativo que en el presente caso son los números 20, 21 y 22, para guardar concordancia y precisión con el contenido de la inscripción registral, que está bajo la salvaguardia de los Tribunales y por aplicación del principio hipotecario de especialidad antes citado. Fundamento de Derecho Segundo. Artículos 1, párrafo tercero; 9.3.ª y 4.ª; 21 párrafo primero y 38 párrafo primero de la Ley Hipotecaria; y artículos 51 reglas 5.ª y 6.ª y 98 párrafo segundo de su Reglamento. Hecho Tercero. No se ha consignado correctamente el desglose del precio entre las dos viviendas, que debe ser aclarado de forma precisa, ya que el 2.º C también tiene Opción Plus según el anexo 2 del contrato privado que se inserta, habiéndose imputado dicha Opción junto con su correspondiente Opción Plus al piso 3.º C, lo que hace que el precio fijado en el contrato privado para dicho piso 3.º C no concuerde con el precio fijado para sí mismo en la escritura de elevación a público de dicho contrato privado, lo que es necesario rectificar adecuadamente por aplicación del principio hipotecario de especialidad. Fundamento de Derecho Tercero. Artículo 9.2.ª de la Ley Hipotecaria. Una vez subsanados los defectos apreciados en la escritura que se inscribe se inscribirán las fincas a favor exclusivamente de don F. J. L. J., por haber adquirido en estado civil de divorciado, conforme al artículo 9.4.ª de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de febrero de 1.985, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho conforme al artículo 1.358 del Código Civil. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada conforme al artículo 65 de la Ley Hipotecaria. [Sigue pie de recursos.] Madrid, trece de marzo de dos mil nueve. El Registrador.»

III

El día 1 de abril de dos mil nueve se solicita calificación sustitutoria del Registrador de la Propiedad de Chinchón, don Jorge Jaime de Fuentes Corripio, quien el día 16 de abril de dos mil nueve confirmó los defectos advertidos en el Hecho segundo de la calificación y revocó el resto con arreglo a la siguiente nota:

«Antecedentes de hecho. I. El pasado día 1 de abril de 2009 tuvo entrada en este Registro —Asiento 559/2009— solicitud firmada por el Notario de Madrid don Rodrigo Tena Arregui el día 30 de marzo de 2009 por la que se insta una nueva calificación de la escritura autorizada el mismo Notario el 13 de febrero de 2009, número 319 de su protocolo, y que fue calificada negativamente por el Registrador titular del Registro número 23 de Madrid, don Ángel García Miranda, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2009. A la solicitud se acompaña testimonio de la escritura calificada negativamente así como testimonio de la nota de calificación respecto de la cual se solicita la calificación sustitutoria. II. La nota de calificación, según el testimonio aportado, es del siguiente tenor literal: “Registro de la Propiedad de Madrid número veintitrés. (...)”. III. El día 2 de abril de 2009 se solicitó por el Registrador que suscribe al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 23 la información registral completa necesaria para el ejercicio de la función calificadora, la cual fue remitida el mismo día mediante telefax. IV. El Registrador que suscribe es competente para la calificación sustitutoria solicitada según indicación del Colegio de Registradores de fecha 27 de marzo de 2009. Fundamentos de Derecho. Ajustándose el presente acuerdo a los defectos señalados por el Registrador sustituido, de conformidad con el artículo 19 bis de la Ley

Hipotecaria. Vistos los artículos 1.227, 1278, 1279, 1323, 1.355 y 1.358 del Código Civil; los artículos 1, 9, 21 y 38 de la Ley Hipotecaria; artículo 51 del Reglamento Hipotecario; las Resoluciones de Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de septiembre de 1990, 7 de octubre de 1992, y 28 de mayo de 1996. Considerando que la escritura calificada es, según expresamente declaran las partes en el otorgan primero, de elevación a público de un contrato privado y no de venta directa previo contrato de arras o señal. Considerando que las partes ratifican el contrato privado, de modo que reconocen que el mismo tiene eficacia entre ellos desde el mismo momento de su firma —18 de abril de 2007—. Considerando que mediante la elevación a público de contratos privados pueden realizarse precisiones sobre el objeto de transmisión o sobre el precio pactado y la forma de pago. Considerando que las partes, mediante el otorgamiento de la escritura, reconocen que la venta se realizó estando el comprador, don F. J. L. J., en estado civil de divorciado. Considerando que los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos y, por tanto, cabe la aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales siempre que se exprese la causa de dicha aportación con la claridad debida para la calificación. A la vista de los antecedentes y fundamentos señalados, el Registrador Sustituto que suscribe acuerda desestimar parcialmente el presente Recurso, y, en consecuencia: 1.º Confirmar el defecto señalado en el Hecho Segundo de la calificación recurrida por coincidir con citado Registrador Sustituido y apreciar que, tal y como se encuentra redactada, la escritura no puede ser objeto de inscripción ya que, al ratificar las partes el contenido del contrato privado, debe entenderse que la adquisición se ha producido a favor de don F. J. L. J. en estado de divorciado y no a favor de los dos cónyuges para su sociedad de gananciales, como se hace constar en la escritura. Así si don F. J. L. J. pretende aportar las fincas adquiridas privativamente a la sociedad de gananciales, deberá realizarlo mediante un concreto negocio de aportación con expresión suficiente de su causa. 2.º Revocar los defectos señalados en el Hecho Primero y Tercero de la calificación recurrida, apreciando que las cuotas objeto de venta se encuentran suficientemente identificadas, que el precio es cierto y que están identificados los medios de pago, no siendo preciso mayor desglose.—[Sigue pie de recursos].»

IV

Mediante escrito presentado el día 22 de abril de dos mil nueve don Rodrigo Tena Arregui, como Notario autorizante, interpone recurso sólo respecto del defecto indicado en el inciso inicial del Hecho Segundo dado que el resto de los defectos fueron revocados por la calificación sustitutoria. En dicho escrito formula las siguientes alegaciones:

1.º El defecto es de muy difícil comprensión, porque, en realidad, no se indica ningún defecto, sino simplemente que un determinado párrafo debe suprimirse. Falta todo tipo de fundamentación, infringiéndose así los deberes que incumben al Registrador, lo que genera indefensión. Por ello, solicita la aplicación de la doctrina de esta Dirección General de 23 de enero de 2003, entre otras.

2.º La mención de la Resolución de 20 de febrero de 1985 es un absurdo dado que se refiere a la prueba de la condición de divorciado. Y parece que lo que el Registrador alega es que, al elevarse a público un documento privado en el que el comprador comparecía como divorciado, tiene necesariamente que adquirir como divorciado, con carácter privativo.

3.º Si ese es el defecto, carece de fundamento por las siguientes razones:

a) Eleva a público la misma persona que compró en documento y lo que ocurre es que entre tanto se modificó su estado civil.

b) La transmisión de la propiedad no se realiza en Derecho español por la suscripción del documento privado, sino que es necesario la tradición, que, a falta de mutación posesoria o entrega simbólica —que no se ha producido—, se verifica por la tradición instrumental que implica el otorgamiento de la escritura; por lo que, en el presente caso, el momento en que ingresa el bien en el patrimonio del comprador es el momento de la escritura, en el que ya está casado. Por la simple elevación a público de un documento privado las partes no pactan un efecto retroactivo en la adquisición de la propiedad, si tal cosa fuera posible, sino que consuman —entregan, transmiten— con efectos ex nunc las obligaciones derivadas del contrato, cuando el comprador ya está casado en gananciales.

c) El artículo 1355 del Código Civil dispone que «Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga». En este caso el bien se adquiere durante el matrimonio, por lo que el comprador puede alegar la aplicación de dicho artículo, sin necesidad de verse obligado a adquirir con carácter privativo, dado, además, que es antológicamente imposible adquirir como divorciado.

d) Se ha producido una «renovatio contractus», ya que la documentación del contrato es siempre un nuevo contrato. El artículo 1224 se limita a las meras escrituras de reconocimiento y no a los casos de sucesiva documentación de la «lex contractus», en el caso que haya alguna circunstancia discordante entre sí. En tal supuesto la nueva reglamentación de intereses sustituye a la anterior. Así lo pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982. En el presente caso la divergencia únicamente consiste en la circunstancia de que se adquiere para la sociedad de gananciales.

V

El Registrador emitió informe el día 29 de abril de 2009 y elevó el expediente a este Centro Directivo, con registro de entrada el 4 de mayo de 2009.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1224, 1225, 1227, 1255, 1274 a 1277, 1278, 1279, 1297, 1323, 1346, 1355, 1357, 1358 y 1450 del Código Civil; 9, 18, 21, 31, 34, 66 y 326 de la Ley Hipotecaria; 51.6ª, 90, 93 y 101 del Reglamento Hipotecario; 33.1 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, de Aragón; Ley 82, párrafo segundo, número 3, de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo; 95, 96 y 97 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco; Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1991, 26 de noviembre de 1993, 19 de abril y 29 de septiembre de 1997, 24 de febrero y 25 de octubre de 2000, 11 de diciembre de 2001, 26 de febrero y 17 de abril de 2002, 11 de junio de 2003, 8 de octubre de 2004 y 25 de mayo de 2005; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 2) de 2 de octubre de 2001; Resoluciones de esta Dirección General de 12 de septiembre de 1937, 7 de junio de 1972, 10 de marzo de 1989, 14 de abril de 1989, 7 y 26 de octubre de 1992, 11 de junio de 1993, 28 de mayo de 1996, 21 de diciembre de 1998, 15 de marzo, 26 de mayo y 15 y 30 de diciembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 21 de julio de 2001, 17 de abril de 2002, 12 de junio y 18 de septiembre de 2003, y 22 de junio de 2006.

1. En el presente recurso son relevantes las siguientes circunstancias:

a) Mediante documento privado suscrito con fecha de 18 de abril de 2007, determinada persona, entonces divorciada según se expresó en aquel documento, compró a una sociedad dos viviendas y tres participaciones indivisas de un local de garaje, haciéndose constar que las fincas estaban en construcción y que el comprador se obligaba a tomar posesión de ellas cuando fuera requerido para ello por la parte vendedora. De la totalidad del precio se pagó la cantidad de 963.000 euros en el momento de la firma del documento privado mediante un pagaré con vencimiento el mismo día, y el resto quedó aplazado.

b) El 13 de febrero de 2009 se autorizó la escritura calificada, por la que la sociedad vendedora, el que aparece como comprador en dicho documento privado y su actual esposa —en régimen de gananciales, según se indica— «ratifican y elevan a público» el documento privado incorporado a la escritura, de modo que dicha sociedad «vende y transmite» a los cónyuges, «que compran y adquieren, para su sociedad de gananciales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1355 del Código Civil, las fincas descritas..., transmitiéndose su pleno dominio...».

c) El Registrador de la Propiedad suspende la inscripción alegando que las fincas descritas se inscribirán a favor exclusivamente del comprador por haber adquirido en estado civil de divorciado, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho conforme al artículo 1358 del Código Civil.

2. En primer lugar, para resolver la cuestión planteada, debe determinarse el carácter ganancial o privativo del bien inmueble adquirido mediante precio aplazado con la circunstancia de que, en el momento de perfeccionarse el contrato de compraventa que sirve de título, el comprador era divorciado y cuando, posteriormente, se consuma el proceso adquisitivo (con el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, pues no consta de forma auténtica que hubiera tenido lugar la «traditio») está casado en régimen de gananciales. En segundo lugar, ha de analizarse si en tal supuesto es o no aplicable la norma del artículo 1355 del Código Civil sobre atribución de ganancialidad al bien adquirido; y, en caso afirmativo, si los presupuestos de dicha norma concurren en el presente caso.

3. Dispone el artículo 1357, párrafo primero, del Código Civil que tendrán siempre carácter privativo los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, aunque la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. A diferencia de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil que hacen referencia a «bienes adquiridos», lo que parece presuponer la necesaria consumación del proceso transmisivo para que el bien adquiera naturaleza privativa o ganancial en los supuestos a que se refieren, el artículo 1357 antes reseñado presenta la particularidad de referirse a «bienes comprados». Esta expresión revela que para el Código Civil basta que el contrato se haya perfeccionado para considerar el bien como privativo, aunque la adquisición del dominio por efecto de la tradición tenga lugar con posterioridad al momento en que haya comenzado a regir la sociedad de gananciales (cfr. artículos 1445 y 1450 del Código Civil), sin perjuicio del correspondiente derecho de reembolso respecto de la parte del precio aplazado que sea satisfecho con cargo a fondos gananciales (cfr. artículo 1358 del Código Civil). Este es el criterio que mantiene también el Tribunal Supremo en Sentencias de 27 de marzo y 20 de noviembre de 2000. Así, en esta última, a propósito de la interpretación del artículo 1357 del Código Civil, declara que «las disquisiciones acerca del título y el modo en relación con el concepto de adquisición y dominio, no se sostienen, respecto de una acertada interpretación del precepto invocado puesto que son “los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad los que tienen siempre carácter privativo” y debe repararse, al efecto, que la compra es el título obligacional, pero no el modo, de suerte, que no cabe enfrentar ni buscar contradicciones entre la atribución del carácter de privativo a un bien comprado y la fecha en que se afirma la posesión, por medio de la «traditio» instrumental, esto es, al otorgar la escritura pública correspondiente». Este mismo criterio es el que la doctrina mayoritaria entiende aplicable cuando los bienes son comprados con posterioridad al nacimiento de la sociedad, pero en virtud de un derecho anterior a la misma, de forma que el patrimonio favorecido por la adquisición será el mismo al que pertenezca la relación jurídica de la que naciera el derecho de adquisición derechos de retracto, de opción de compra, readquisiciones derivadas de cumplimiento de una condición resolutoria o por ejercicio de

un derecho de reversión expropiatoria, etc (cfr. artículo 1346.4 del Código Civil).

La aplicación del artículo 1357 del Código Civil exige, en suma, que el contrato se haya realizado antes de la celebración del matrimonio y que se haya convenido un aplazamiento, total o parcial, del pago del precio. En el caso que nos ocupa, se cumplen ambos requisitos.

4. El segundo problema planteado, partiendo del régimen jurídico aplicable al supuesto de hecho antes analizado, es el de si es posible y suficiente, para la inscripción a favor de ambos cónyuges con carácter ganancial, la atribución de tal carácter con arreglo al artículo 1355 del Código Civil sin el cumplimiento de ningún otro requisito, y si el mecanismo previsto por este precepto ha sido respetado en cuanto a su ámbito de aplicación y presupuestos estructurales en el presente caso. En concreto, el acuerdo de los cónyuges atributivo de ganancialidad está recogido en el apartado primero dispositivo de la escritura, conforme al cual «Los señores comparecientes, según intervienen, ratifican y elevan a público el documento privado unido a esta matriz y reseñado en el expositivo II de esta escritura y, en consecuencia, la compañía “Viviendas Baluarte, S.L.” vende y transmite a don F. J. y doña C. , que compran y adquieren, para su sociedad de gananciales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1355 del Código Civil, las fincas descritas».

Dispone el artículo 1355 del Código Civil en su párrafo primero que «Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga», añadiendo en su párrafo segundo que «Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes». En virtud de este pacto, se proyecta el principio de la autonomía de la voluntad sobre el ámbito de las reglas de calificación o adscripción de los bienes a los respectivos patrimonios ganancial y privativo de los cónyuges, pudiendo éstos excepcionar la regla de la subrogación real haciendo que el bien adquirido, aún habiendo sido satisfecho con fondos privativos, ingrese en el patrimonio consorcial. A este respecto se ha de recordar que la regulación del régimen económico matrimonial que contiene el Código Civil se caracteriza por un marcado principio de libertad que se manifiesta, entre otros, en los artículos 1315 (libertad en la determinación del régimen económico), 1325 (libertad en cuanto a su estipulación, modificación o sustitución), 1328 (libertad de pacto en tanto las estipulaciones no sean contrarias a las leyes o las costumbres o limitativas de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge) y 1323 (posibilidad de transmitirse los cónyuges por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos), sin más limitaciones que las establecidas en el mismo Código Civil (cfr. artículo 1315).

5. El propio artículo 1355 del Código Civil —al permitir que los cónyuges atribuyan carácter ganancial a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, con independencia de cuál sea la procedencia y la forma y plazos de satisfacción del precio o contraprestación— se encuadra dentro de ese amplio reconocimiento de la autonomía privada, y constituye una manifestación más del principio de libertad de pactos que se hace patente en el mencionado artículo 1323. Precisamente la aplicación de este principio hace posible también que, aun cuando no concurren los presupuestos de la norma del artículo 1355, los cónyuges atribuyan la condición de gananciales a bienes que fueran privativos. Así lo admitió esta Dirección General en Resolución de 10 de marzo de 1989 que, respecto del pacto específico de atribución de ganancialidad a la edificación realizada con dinero ganancial sobre suelo privativo de uno de los cónyuges, señaló que «aun cuando la hipótesis considerada no encaje en el ámbito definido por la norma del artículo 1355 del Código Civil (que contempla la posibilidad de asignar de modo definitivo el carácter ganancial solamente respecto de los bienes adquiridos a título oneroso, tanto si hubiere indeterminación sobre la naturaleza de la contraprestación al tiempo de la adquisición como si ésta fuera inequívocamente privativa), no por ello ha de negarse la validez y eficacia del acuerdo contenido en la escritura calificada, toda vez que los amplios términos del artículo 1323 del Código Civil posibilitan cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial, siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto —entre los cuales no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes como categoría autónoma y diferenciada con sus propios elementos y características—, y cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (artículos 609, 1255 y 1274 del Código Civil) y subsidiariamente por la normativa del Código Civil». Este criterio ha sido posteriormente confirmado en Resoluciones de 14 de abril de 1989, 7 y 26 de octubre de 1992, 28 de mayo de 1996, 11 de junio de 1993, 15 y 30 de diciembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 21 de julio de 2001, 17 de abril de 2002, 12 de junio y 18 de septiembre de 2003, y 22 de junio de 2006.

Ciertamente, en las citadas Resoluciones se pone de manifiesto una reiterada doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que es preciso que los elementos constitutivos del negocio de aportación por el que se produce el desplazamiento entre los patrimonios privativos y el consorcial, y especialmente su causa que no puede presumirse a efectos registrales (vid. artículos 1261.3.º y 1274 y siguientes del Código Civil), han de quedar debidamente exteriorizados y precisados en el título inscribible. Así resulta de las siguientes consideraciones: a) La exigencia de una causa lícita y suficiente para todo negocio traslativo (cfr. artículos 1274 y siguientes del Código Civil); b) La extensión de la calificación registral a la validez del acto dispositivo inscribible (artículo 18 de la Ley Hipotecaria); c) La necesidad de reflejar en el Registro de la Propiedad la naturaleza y extensión del derecho real que se inscriba, con expresión circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente (cfr. artículo 9 de la Ley Hipotecaria y artículo 51 del Reglamento Hipotecario); d) Las distintas exigencias en cuanto validez de los diferentes actos dispositivos, así como las específicas repercusiones que el concreto negocio adquisitivo tiene en el régimen jurídico del derecho adquirido (advirtiéndose las diferencias entre las adquisiciones a título oneroso y las realizadas a título gratuito, así en parte a su protección —cfr.

artículos 34 de la Ley Hipotecaria y 1297 del Código Civil—, como en su firmeza —cfr. artículos 644 y siguientes del Código Civil—; e) Y, en suma, la necesaria claridad, congruencia y precisión en la configuración de los negocios jurídicos inscribibles, de modo que quede nítidamente perfilado el contenido y alcance de los derechos constituidos cuyo reflejo registral se pretende (vid. artículos 9, 21 y 31 de la Ley Hipotecaria).

Y todo ello sin perjuicio de que dicha exigencia de especificación causal del negocio ha de ser interpretada en sus justos términos, siendo suficiente que se mencione la onerosidad o gratuidad de la aportación o que la misma resulte o se deduzca de los concretos términos empleados en la redacción de la escritura, interpretados en el contexto de la finalidad que inspira la regulación de los referidos pactos de atribución de ganancialidad tendentes a ampliar el ámbito objetivo del patrimonio consorcial, para la mejor satisfacción de las necesidades de la familia, en el marco de la relación jurídica básica —la de la sociedad de gananciales, cuyo sustrato es la propia relación matrimonial—.

6. Ahora bien, en el caso específico del pacto de atribución de ganancialidad previsto en el artículo 1355 del Código Civil, en puridad, no se produce un desplazamiento directo de bienes concretos entre masas patrimoniales diferentes, dado que aquellos son adquiridos directamente como bienes gananciales, por lo que a tal pacto, en rigor, no le son de aplicación las reglas propias de la transmisión de derechos, sin perjuicio de que el desequilibrio patrimonial que se derive del empleo de bienes o dinero privativo para costear la adquisición genere a favor del patrimonio privativo del que estos procedan un derecho de reembolso para el reintegro de su valor actualizado en el momento de su liquidación, conforme a lo previsto en el artículo 1358 del Código Civil, salvo que la atribución de ganancialidad se efectúe en compensación a otra atribución equivalente procedente del patrimonio privativo del otro cónyuge, como fórmula de pago de un crédito ganancial, por pura liberalidad o por cualquier otra causa lícita distinta de las anteriores.

En este sentido se debe afirmar que si bien el pacto del artículo 1355 del Código Civil no constituye, como se ha dicho, un negocio traslativo del dominio sometido a las reglas comunes de esta categoría negocial, sino un negocio atributivo especial, no por ello cabe afirmar que tenga un carácter abstracto, sino que está dotado de una causa propia, legalmente contemplada, que va implícita en el propio acuerdo de voluntades y permite diferenciarlo de esos otros negocios jurídicos propiamente traslativos del dominio, como la compraventa, la permuta o la donación. Confluyen, por tanto, en el supuesto fáctico contemplado por el artículo 1355 del Código Civil dos negocios: el que vincula al cónyuge o a los cónyuges adquirentes con el tercero, de carácter transmisivo, por una parte, y, por otra, el que surge del acuerdo de voluntades de los cónyuges, de carácter atributivo, que alterando la adscripción patrimonial que resulta de las reglas sobre calificación de los bienes como privativos que se contienen en el Código Civil —que, por tanto, actúan con carácter dispositivo— sujeta el bien al peculiar régimen de afección propio de los bienes gananciales, en cuanto a su administración, disposición, aprovechamiento, cargas, responsabilidades y liquidación. Es precisamente la atención del interés lícito en ampliar el ámbito objetivo del patrimonio ganancial, para la mejor satisfacción de las necesidades de la familia, lo que justifica la atribución patrimonial contemplada en dicha norma legal, sin que sea necesario siquiera expresar la onerosidad o gratuidad de dicho negocio atributivo, pues éste dará lugar —salvo pacto en contrario— al reembolso previsto en el artículo 1358 del Código Civil, exigible al menos en el momento de la liquidación, y que no es propiamente precio (cfr. la Sentencia del Tribunal Supremo —Sala Tercera— de 2 de octubre de 2001).

7. Resta por determinar si el artículo 1355 de nuestro Código Civil, expresamente invocado en la escritura calificada como amparo a la pretensión de que los bienes comprados se inscriban a favor de ambos cónyuges con carácter ganancial, es compatible con la norma de calificación de tales bienes como privativos que resulta del artículo 1357 del Código Civil antes analizado, y si, en caso afirmativo, resulta aplicable al concreto supuesto de hecho planteado. En cuanto a lo primero, se plantea esta cuestión de la compatibilidad del artículo 1355 del Código Civil con el criterio de calificación de los bienes como privativos del artículo 1357 del mismo texto legal, por el hecho de que ambos son concurrentes en un supuesto como el que es objeto de este expediente, dado que la compraventa a plazos se produce antes del matrimonio, pero la adquisición tiene ya lugar durante su vigencia (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2000). Tal cuestión es relevante en el presente caso no tanto por lo que se refiere a la viabilidad de la ganancialidad del bien adquirido, cuanto en relación a los requisitos necesarios para ello, ya que en caso de que se entendiera que no es aplicable la previsión del artículo 1355 por haberse producido la compra antes del matrimonio, el supuesto haría tránsito a un negocio de aportación o atribución de bienes privativos al patrimonio consorcial, amparado por el principio de libertad contractual entre los cónyuges consagrado por el artículo 1323 del Código Civil, como negocio de aportación de derechos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes como categoría propia y diferenciada, y cuyo régimen jurídico vendría determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (artículos 609, 1255 y 1274 del Código Civil), y subsidiariamente por la normativa general del Código Civil, con sus exigencias de determinación de la causa negocial, más arriba examinadas, como elemento determinante de la validez y eficacia de la aportación pretendida.

Pues bien, entiende este Centro Directivo que el juego de la norma del párrafo primero del artículo 1357 del Código Civil (aparte queda lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho precepto para el supuesto de vivienda habitual, carácter éste del que nada consta en este expediente) resulta compatible con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1355 del mismo Código Civil sobre atribución de ganancialidad del bien adquirido. En efecto, como ha quedado antes apuntado, en el supuesto de pacto expreso admitido en esta norma legal sobre atribución de ganancialidad a los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o la contraprestación, y la forma y plazos en que se satisfaga, se deja margen a la autonomía privada de los consortes para atribuir carácter ganancial a tales bienes, aunque ello implique una alteración de la calificación que correspondería a tales bienes si se aplicaran las normas legales

sobre determinación del carácter ganancial o privativo de los mismos. Así, mediante este pacto se puede exceptuar tanto la regla de subrogación real (por la que el bien es privativo si se adquiere a costa o en sustitución de bienes de este mismo carácter —artículo 1346.3º del Código Civil—), como las demás disposiciones por las que el bien adquirido a título oneroso sería privativo aunque la adquisición se realizara con fondos o contraprestaciones comunes (cfr. artículos 1346.4.º y 8.º, 1352, 1354 y 1359 del Código Civil). Por ello, aunque en el supuesto de hecho del presente recurso, como hemos dicho, son parcialmente concurrentes los respectivos ámbitos de aplicación de las citadas disposiciones de los artículos 1357 y 1355 del Código Civil, debe considerarse prevalente la disposición legal sobre atribución convencional de ganancialidad. Y es que, de interpretarse de otro modo y entender que no cabe atribuir carácter ganancial, con base en el artículo 1355, al bien adquirido constante la sociedad conyugal por el hecho de haber sido comprado a plazos antes de iniciarse ésta, se produciría una contradicción de valoración normativa si se tiene en cuenta que, por ejemplo, cabría dicha atribución de ganancialidad respecto de los bienes adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges (que, a falta de tal convenio, serían privativos conforme al mencionado artículo 1346.4.º del Código Civil).

8. Por último, queda por determinar si en el concreto supuesto de hecho del presente recurso concurren los presupuestos del artículo 1355 del Código Civil, expresamente invocado como amparo a la pretensión de que los bienes comprados se inscriban a favor de ambos cónyuges con carácter ganancial, aunque se trate una escritura de elevación a público de un documento de compraventa suscrito por uno solo de los cónyuges antes de contraer el matrimonio.

Ahora bien, la decisión del presente recurso ha de ceñirse exclusivamente a las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria). Por ello, sin necesidad de entrar en la mayor o menor propiedad de los términos utilizados en el otorgamiento de la escritura ni en la alegación del Notario recurrente sobre la existencia de una verdadera «renovatio contractus», lo cierto es que no puede ser mantenida la calificación impugnada, habida cuenta del contenido de la misma, ya que se ha limitado a señalar la necesidad de evitar confusiones por razón del principio hipotecario de especialidad y que, por aplicación del artículo 9.4.ª de la Ley Hipotecaria, las fincas serían inscritas a favor del marido, al haber adquirido en estado de divorciado. A tal efecto, debe concluirse que del precepto y del principio hipotecario citados no surgen obstáculos a la inscripción pretendida. Igualmente, es indudable que de la escritura calificada resulta que con su otorgamiento se completa el «iter» transmisivo mediante tradición instrumental (vid. artículo 1462.2 del Código Civil), por lo que existiendo ya el matrimonio y la sociedad de gananciales en el momento de dicho otorgamiento, no puede objetarse que se ha adquirido en estado de divorciado.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota de calificación recurrida y estimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 31 de marzo de 2010.—La Directora General de los Registros y del Notariado, M.ª Ángeles Alcalá Díaz.

- 13 -

8660 *Resolución de 6 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por «La Vascongada, S.A.», contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid nº 19, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE núm. 132, de 31-5-2010).*

En el recurso interpuesto por don R. M. G., Abogado, en representación de la sociedad «La Vascongada, S.A.», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 19, don Rafael Arnaiz Eguren, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada el once de julio de dos mil siete ante el Notario de Madrid, don Manuel González-Meneses García-Valdecasas, bajo el número 2520 de protocolo, la sociedad «La Vascongada, S.A.» vende a la sociedad «Factor Inmueble, S.A.», a don R. M. G., a don J. M. O. O. y a don E. O. B. una serie de participaciones indivisas de una finca registral. Mediante escritura de complemento y ejecución de la anterior otorgada ante el mismo Notario el día cinco de junio de dos mil nueve, bajo el número 1032 de protocolo, la sociedad «La Vascongada, S.A.» y don R. M. G., don J. M. O. O. y don E. O. B. elevan a público un documento privado y, entre otros extremos, concretan la participación indivisa que a cada uno de ellos corresponde sobre una finca aneja a la enajenada.

II

La segunda escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Madrid número 19 a las doce horas cuarenta minutos, del día cinco de junio de dos mil nueve, asiento 1546 del Diario 23, aportándose la primera escritura con

posterioridad y fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, el Registrador que suscribe suspende su inscripción, lo que se notifica al presentante, al Notario autorizante, y a la parte interesada, no habiéndose tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado: 1.º Hechos: Con fecha 5 de junio de 2009 se ha presentado en este Registro –posteriormente retirada y devuelta para su despacho el día 1 de julio siguiente– 1.ª copia de la escritura de complemento y ejecución de una escritura de compraventa, otorgada en Madrid a 5 de Junio de 2009 ante el Notario don Manuel González-Meneses García-Valdecasas, n.º 1.032 de su protocolo, en unión de la escritura de compraventa a la que complementa, otorgada en Madrid a 11 de Julio de 2007 ante el mismo Notario, número 2.520 de su protocolo. Según la escritura de complemento, número 1.032 de protocolo, la Concesión Administrativa del «Ferrocarril minero de vía estrecha de servicio particular desde el Pueblo de Vallecas a las Canteras de la Cuesta de Perales», finca registral 5.884, al folio 16 del libro 108 del primitivo Registro número Diez, que fue trasladada a la carpeta de certificaciones 2005-20 folio 202, de este Registro de la Propiedad, consta inscrita en este Registro a favor de la Sociedad «La Vascongada, S.A.» junto con todo cuanto es anexo o accesorio de dicho ferrocarril, entre los que se encuentra la finca registral 1.066 de este Registro de la Propiedad; no resultando de la inscripción practicada en este Registro, que es la 1.ª y única de dicha finca 5.884, la existencia de terrenos anexos, ni las condiciones exigibles para la enajenación de la situación concesional, ni los requisitos de intervención en dicha enajenación de la Administración concedente. En la escritura de compraventa, número 2.520 de protocolo, se especifica: a) Que la finca registral número 1.066, inscrita a favor de «La Vascongada, S.A.», es decir, la Concesionaria del «Ferrocarril minero de vía estrecha de servicio particular desde el Pueblo de Vallecas a las Canteras de la Cuesta de Perales», a que se refiere el apartado anterior, tiene el carácter de anejo a dicha Concesión Administrativa que constituye la finca registral 5.884, al folio 16 del libro 108 del primitivo Registro número Diez a que dicho apartado hace referencia. b) Que como complemento de la escritura de compraventa relacionada, en esta segunda escritura se especifica que la citada finca 1.066 debe entenderse transmitida en la misma proporción en que tuvo lugar la enajenación de la relacionada Concesión Administrativa. c) En dicha escritura de complemento no comparece uno de los supuestos adquirentes, la Sociedad «Factor Inmueble, S.A.».–De lo expuesto, resultan los siguientes defectos: 1.º La Concesión Administrativa no es susceptible de transmisión, sin la autorización expresa de la Administración Concedente, en las condiciones que se especifican en el Pliego de Condiciones, que no consta inscrito. Fundamentos de derecho: Artículo 37 y concordantes del Reglamento Hipotecario. Defecto subsanable. 2.º La finca registral número 1.066 no puede ser objeto de transmisión independiente de la Concesión Administrativa, en cuanto tiene carácter de anejo, por aplicación del mismo fundamento de derecho. Defecto subsanable. 3.º En la escritura de complemento y ejecución, número 1.032 de protocolo, no comparece la Sociedad «Factor Inmueble, S.A.».. Fundamentos de derechos: Artículo 1254 del Código Civil y concordantes. Defecto insubsanable. La precedente calificación (...) Madrid, 16 de julio de 2009 – El Registrador».

III

Don R. M. G., en representación de la sociedad «La Vascongada, S.A.», interpone recurso mediante escrito presentado el día trece de agosto de dos mil nueve con arreglo a lo siguientes motivos: Primero. Infracción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria y del artículo 31 de su Reglamento. Lo primero que es necesario precisar es que ni la vendedora ni los compradores han pretendido la inscripción de las compraventas sobre la finca registral 5.884, sino sólo y exclusivamente sobre la finca registral 1.066, por lo que el recurso se va a dirigir a impugnar los puntos 2 y 3 de la calificación. No se ha pretendido la inscripción de la trasmisión de la finca 5.884, pues cuando «La Vascongada, S.A.» intentó la inscripción de la delimitación de la misma realizada en la escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Manuel González Meneses García Valdecasas el día 6 de abril de 2006, con el número 744 de su protocolo, el señor Registrador la calificó indicando que la realidad, según el Registro, es que la referida finca registral 5.884 aparece inscrita como concesión administrativa, sin que a la misma se le haya afectado bien alguno, ni por expropiación, ni por cualquier otro título conforme al artículo 31 del Reglamento Hipotecario, por lo que es imposible determinar la superficie linderos de tales terrenos, o de las fincas registrales en que se traduzcan, en tanto no se produzca dicha afección por cualquier título. Al señalar el Registrador que la inscripción de la finca 5.884 lo era de una concesión administrativa y que no estaban delimitados los terrenos, «La Vascongada, S.A.» ha iniciado un juicio de declarativo para la declaración de dominio e inmatriculación de esos terrenos, de la que conoce el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Madrid, autos de juicio ordinario 902/2007. Hasta que no haya sentencia firme en dicho proceso, «La Vascongada, S.A.» y los compradores no instarán la inscripción de ninguna transmisión relativa a esa finca –5.884–, ni justificarán la innecesariedad de autorización administrativa alguna para la transmisión. En el punto segundo de su calificación, el señor Registrador dice que la finca registral 1.066 no puede ser objeto de transmisión independiente de la concesión administrativa en cuanto tiene carácter de anejo, por aplicación del artículo 37 del Reglamento Hipotecario. El señor Registrador incurre a juicio de esta parte, y dicho en términos de defensa, en dos errores, uno de hecho y otro jurídico. El error de hecho consiste en considerar que la finca 1.066 es aneja a la concesión administrativa, cuando esto no consta en ningún documento ni en los libros del Registro. En la calificación, apartado de hechos, se dice que en la escritura n.º 2.520 –11 de julio de 2007– se especifica que la finca 1.066 tiene el carácter de anejo a dicha concesión administrativa que constituye la finca registral 5.884. Sin embargo, las partes no manifestaron lo que dice el Sr. Registrador, sino que anexos a estas vías, existen terrenos o fincas que se encuentran pendientes de reconocimiento de titularidad de «La Vascongada, S.A.», incluido un ramal de vía que se encuentra en el ámbito de la actuación urbanística llamada UZP Los Berrocales y la finca registral número 1.066 del Registro número 19 de Madrid. Cuando las partes manifestaron en la escritura de 11 de julio de 2007, que anexos a los terrenos pertenecientes

a la finca 5.884, había otros terrenos y la finca registral n.º 1.066, no estaban manifestando que esta última estuviese afectada a ninguna concesión ferroviaria, sino exclusivamente que era colindante con los terrenos ocupados por la vía del ferrocarril, lo que es muy distinto. En el acto de constitución de «La Vascongada, S.A.» en 1905, se aportaron a la misma, bienes de distinta naturaleza: patentes, varias fincas, fábricas, la concesión del ferrocarril, los terrenos que la misma ocupa, y todo cuanto es accesorio del mismo. Por ejemplo, las fábricas de las que era propietaria «La Vascongada, S.A.» fueron transmitidas en su momento sin ninguna limitación por considerarse que pudieran estar afectas a una concesión, pues ésta solo lo era del ferrocarril de Vallecas a las canteras de la Cuesta de Perales, pero no la industria, las propias canteras, las fincas donde se depositaba el material extraído, ni el resto de los bienes para la fabricación de yeso. En 1997 se transmitió la finca 459, colindante con las vías, donde estaba una de las fábricas, y el Registro de la Propiedad n.º 19 no consideró que ésta estuviese afectada a ninguna concesión administrativa. En el historial registral de la finca 1.066 no consta que la misma fuese adquirida en momento alguno por expropiación derivada de la concesión administrativa, sino que por el contrario, fue adquirida por don M. C. por título de compra en 1900. El error jurídico consiste en ignorar el contenido del artículo 38 de la Ley Hipotecaria y 31 de su Reglamento. El artículo 38 de la Ley Hipotecaria dispone que a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos. El artículo 31 del Reglamento Hipotecario, en sus dos primeros párrafos, establece que: Las concesiones administrativas que afecten o recaigan sobre bienes inmuebles, se inscribirán a favor del concesionario con la extensión y condiciones que resulten del título correspondiente. La adquisición por expropiación forzosa o por cualquier otro título de fincas o derechos inscritos que hayan quedado afectos a la concesión se inscribirá a favor del concesionario, haciéndose constar en las inscripciones respectivas su afectación, y en la inscripción de la concesión la incorporación de aquéllos, por nota marginal. También se hará constar en las inscripciones y notas marginales respectivas que las fincas incorporadas quedan gravadas con las cargas a que esté sujeta o se sujete en el futuro la concesión. Ni en la inscripción de la finca registral 1.066 consta ninguna afectación a la concesión administrativa, ni en la de la finca 5.884, que es la de la concesión, consta que la misma tenga afectada finca alguna. Según la propia calificación del –apartado de hechos– el señor Registrador manifiesta que no resultando de la inscripción practicada en este Registro, que es la 1.ª y única de dicha finca 5.884, la existencia de terrenos anexos, ni las condiciones exigibles para la enajenación de la situación concesional, ni los requisitos de intervención en dicha enajenación de la Administración concedente.

Por lo tanto, si no constan en el Registro terrenos anexos a la concesión, mientras no se produzca un acto de afectación en forma, y ésta se inscriba en el Registro, debe presumirse que la finca registral 1.066 no está afectada, y puede ser transmitida libremente sin el consentimiento de la autoridad concedente. Segundo. Infracción de los artículos 1254, 1278 y 1279 del Código Civil. El defecto que la calificación considera insubsanable es la no intervención en la escritura de 5 de junio de 2009, de la sociedad «Factor Inmueble, S.A.» y se cita el artículo 1254 del Código Civil y concordantes. Esta fundamentación la consideramos manifiestamente insuficiente, pues el artículo 1254 del Código Civil dispone que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio y no se adivina que relación guarda el mismo con el problema jurídico que nos ocupa. Creemos entender que lo que sostiene la calificación es que, como en la escritura de 11 de julio de 2007 intervinieron cuatro compradores, y en la de 5 de junio de 2009, que se llama de ejecución y complemento de la anterior, solo intervienen tres de ellos, faltaría el consentimiento de «Factor Inmueble, S.A.» Estimamos que se incurre en la calificación en varios errores. El primero de ellos consiste en que, si bien el 11 de julio de 2007 se otorgó un solo instrumento público, dicha escritura contiene cuatro compraventas que son independientes. Cada uno de los cuatro compradores que intervinieron en la escritura de 11 de julio de 2007 adquirió una cuota indivisa, distinta de las de los demás, y pagó de forma individual su precio por la misma. Para complementar o subsanar una compraventa solo tienen que intervenir las partes que la firman, y estas serían de una parte, «La Vascongada S.A.» y de otra, cada uno de los cuatro compradores, sin que para subsanar un hipotético defecto en la compraventa de uno de ellos, tengan por qué intervenir los otros tres compradores de otras cuotas. El 5 de junio de 2009 se complementa en una misma escritura tres de las cuatro compraventas realizadas en 2007, pero podría perfectamente haberse hecho tres escrituras, una por cada comprador: don R. M. G., don J. M. O. O. y don E. O. B. En segundo lugar, se olvida en la calificación que en dicha escritura de 5 de junio de 2009 se eleva a público un documento privado de 11 de julio de 2007, en el que intervenían como compradores únicamente don R. M. G., don J. M. O. O. y don E. O. B., pero no «Factor Inmueble, S.A.», que firmó con «La Vascongada, S.A.» otro documento privado relativo exclusivamente a su cuota indivisa, por lo que para elevar a público este documento no era necesario la intervención de «Factor Inmueble, S.A.», ya que no suscribió el mismo. Como hemos expuesto, si la escritura complementaria de «Factor Inmueble, S.A.» no se ha hecho en unidad de acto con los otros tres compradores, el 5 de junio de 2009, ha sido exclusivamente por la voluntad de «Factor Inmueble, S.A.» de diferir su escritura a un momento posterior, pero podría haberse debido a otras razones que solo afectarían a la compraventa entre «La Vascongada, S.A.» y «Factor Inmueble, S.A.», ajenas a los otros tres compradores, que no tienen por qué ver diferido su derecho a su título público completo a que el comprador de otras cuotas decida escriturar a su vez la suya. El artículo 1278 del Código Civil dispone que: Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Y el artículo 1279 que: Si la Ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez. En ejercicio de este derecho, don R. M. G., don J. M. O. O. y don E. O. B. requirieron a «La Vascongada, S.A.» para elevar a público el documento privado suscrito el 11 de

julio de 2007, y complementar la escritura de la misma fecha, y la vendedora cumplió el requerimiento.

IV

El Registrador emite informe el día cuatro de septiembre de dos mil nueve y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 107.6.º de la Ley Hipotecaria; artículos 2, 3, 63 y 64 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877; artículos 1278, 1279, 1281, 1283 y 1445 del Código Civil; Real Orden de 26 de febrero de 1867; artículos 44 y 62 y 63 del Reglamento Hipotecario en las redacciones dadas por los Reales Decretos de 6 de agosto de 1915 y 14 de febrero de 1947; artículos citados y artículo 31 del Reglamento Hipotecario vigente y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de febrero y 12 de diciembre de 1864, y la Resolución de 3 de julio de 1883.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

a) La Compañía «La Vascongada, S.A.» es titular de la finca registral n.º 70.103 (antigua 1.066) del Registro de la Propiedad número 19 de Madrid consistente en una finca rústica en término de Vallecas, al sitio Vereda de los Rastrojos, en Valdecarros, con una superficie de seis mil setecientos cuarenta y nueve metros cuadrados, por título de aportación en virtud de escritura pública otorgada el 1 de diciembre de 2008 en ejecución de sentencia judicial firme, dictada en rebeldía del anterior propietario. Dicha finca se halla incluida en el proyecto de reparcelación «Desarrollo del Este Valdecarros», según consta por nota marginal a la inscripción del dominio.

b) La citada compañía es, así mismo, titular de la finca registral n.º 5.884 del Registro de la Propiedad número 19 de Madrid consistente en una concesión administrativa que se describe registralmente de la siguiente manera: «Rústica: Ferrocarril minero de vía estrecha de servicio particular desde el pueblo de Vallecas a las canteras de Cuesta Perales». La inscripción se practicó por título de aportación cuyo objeto era «la concesión de la susodicha vía férrea y los terrenos que la misma ocupa y todo cuanto es anexo o accesorio de dicho ferrocarril». Del cuerpo del asiento resulta que don F. L. y L. aporta a la sociedad la concesión de la vía férrea reseñada y los terrenos que a la misma sean anejos, y que dicha transferencia fue aprobada por Real Orden de 25 de agosto de 1908, procediéndose a la inscripción de la misma, la cual se practicó con fecha 20 de marzo de 1909.

c) Respecto de los terrenos ocupados por las vías, la determinación actual de la superficie y linderos de las plataformas de las vías del ferrocarril fue realizada mediante escritura de 6 de abril de 2006, terrenos cuya mayor parte –según se afirma en la documentación objeto de la calificación recurrida– se encuentra en el Ámbito Urbanístico UZP de Valdecarros, si bien dichos terrenos han sido excluidos y no reconocidos por la Comisión Gestora, cuya decisión ha sido objeto del correspondiente recurso judicial.

d) Mediante escritura pública otorgada el 11 de julio de 2007 «La Vascongada, S.A.» vende, a las personas y entidades que se dirá, ciertas participaciones indivisas de la citada concesión administrativa, aclarando en la estipulación segunda que «las compraventas se extienden, en las mismas proporciones, a los terrenos y fincas reseñados en el Expositivo Segundo tercer párrafo que puedan ser reconocidos como de titularidad de La Vascongada, S.A.». En el citado párrafo se afirma que «Anexos a estas vías (se refiere a las vías férreas objeto de la concesión), existen terrenos o fincas que se encuentran pendientes de reconocimiento de titularidad de «La Vascongada, S.A.» incluido un ramal de vía que se encuentra en el ámbito de la actuación urbanística llamada UZP «Los Berrocales» y la finca registral número 1.066 del Registro número 19 de Madrid». El reconocimiento de la titularidad sobre la finca 1.066 a que se refiere el párrafo transcrito se obtuvo mediante la sentencia judicial en cuya ejecución se otorgó la escritura de 1 de diciembre de 2008 a que se hace referencia en el apartado a) anterior. Los cuatro compradores adquieren en la siguiente proporción: «Factor Inmueble, S.A.» una cuota indivisa del 22,5%; don R. M. G una cuota indivisa de 10,125%; don J. M. O. una cuota indivisa de 7,875%; y don E. O. una cuota indivisa de 4,50%.

e) Mediante escritura pública otorgada el 5 de junio de 2009 se complementa y ejecuta la compraventa formalizada en la escritura de 11 de julio de 2007, a que se refiere el anterior apartado d), en relación con la reiterada finca registral 1.066, aclarando que con la misma fecha de esta última escritura la compañía vendedora y tres de los compradores, en concreto, don R. M. G; don J. M. O. y don E. O. suscribieron un documento privado titulado «Anexo a escritura de compraventa», el cual proceden a ratificar y elevar a público en el mismo acto, por el cual, tras manifestar que en la repetida escritura complementada de 11 de julio de 2007 se incluyó como parte de la compraventa, «al considerarla terreno anexo o complementario del ferrocarril, la finca registral n.º 1.066 del Registro n.º 19 de Madrid», «concretan los porcentajes transmitidos» en la siguiente forma: a don R. M. G una cuota indivisa de 10,625%; don J. M. O. una cuota indivisa de 8,125%; y don E. O. una cuota indivisa de 6,25%. –porcentajes que, como se observa, difieren de los pactados en la escritura complementada–, además de ciertos porcentajes sobre los derechos indemnizatorios que puedan corresponder por una expropiación urbanística de parte de la finca.

f) El Registrador suspende la inscripción solicitada respecto de la finca n.º 70.103 (antigua 1.066), única cuya

registración se interesa, por dos defectos (el tercero no ha sido recurrido): 1.º por considerar necesario el consentimiento previo de la Administración concedente al ser dicha finca aneja a una concesión administrativa, y 2.º por no haber comparecido en la escritura de complemento uno de los compradores de una de las cuotas indivisas.

2. Concretado el recurso a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la calificación recurrida (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), debemos centrarnos en los dos defectos señalados por el Registrador en los términos en que han sido formulados. El artículo 2 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, vigente a la fecha de la inscripción de la concesión administrativa constitutiva de la finca registral n.º 5.884, distinguía entre las líneas ferroviarias de servicio general, de un lado, y las de servicio particular de ferrocarril, de otro. El artículo 3 consideraba como líneas de servicio general las que tenían por objeto la explotación para el transporte de viajeros y tráfico de personas, y de servicio particular las que se destinaban a la exclusiva explotación de una industria determinada o al uso privado. Tratándose de ferrocarriles destinados a uso particular, con arreglo al artículo 63, «no podía concederse la expropiación forzosa» para la construcción de esta clase de ferrocarriles ni la ocupación de los terrenos del Estado, pero sí la de terrenos de dominio público, con arreglo a la Ley General de Obras Públicas. Por excepción, según el artículo 64, cuando esta clase de ferrocarriles fuesen de tal importancia que alcanzasen a prestar un servicio público, podrá concederse la ocupación de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho a la expropiación forzosa.

3. Aunque la inscripción de la concesión administrativa de ferrocarril aparecía ya de forma implícita en la redacción originaria de la Ley Hipotecaria al admitir su hipoteca (cfr. artículo 107.6.º de la Ley), sin embargo de forma explícita la primera disposición ordenadora de su inscripción fue la Real Orden de 26 de febrero de 1867, en cuyo artículo primero se establecía que «las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole son inscribibles en los Registros de la Propiedad como derechos reales, cuyos títulos están comprendidos en el artículo 2.º de la Ley y artículo 1.º del Reglamento para su ejecución y declarados hipotecables en el número 6.º del artículo 7 de la misma ley».

En cuanto al plazo y título formal para la inscripción, el artículo segundo de la citada disposición permitía que la inscripción pudiera hacerse en cualquier tiempo presentando para ello el título en que se hubiese otorgado la concesión definitiva de la obra, ya fuera ley, real disposición o escritura pública, «acompañada de los demás documentos que definan o modifiquen los derechos concedidos». En su artículo cuarto la misma disposición, si bien señalaba que la inscripción de la concesión debía determinar la extensión superficial del terreno que ocupase, añadía a continuación que para ello no era necesaria la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino o canal, ni la expresión de los linderos de las propiedades colindantes. Las Resoluciones de 20 de febrero y 12 de diciembre de 1864 ya habían declarado, antes de la referida Real Orden, la no necesidad de inscribir junto con la concesión los terrenos previamente adquiridos, y la Resolución de 3 de julio de 1883, ya posterior a la Real Orden, declaró que practicada la inscripción de la vía férrea no había necesidad de volver a inscribir los terrenos que la componen.

En el mismo sentido en su artículo cinco, añadía que los almacenes y demás obras que constituyan parte integrante del ferrocarril como necesarias para su existencia y explotación «no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general o particulares de la propia obra pública». Pero, a diferencia de los anteriores, el mismo artículo disponía a continuación que «los demás edificios o construcciones (es decir, los no necesarios para la existencia y explotación del ferrocarril), así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas o urbanas y derechos reales, anejos a los ferrocarriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro a que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la Ley Hipotecaria y su Reglamento».

Hasta la reforma del Reglamento Hipotecario de 1915 (Real Decreto de 6 de agosto de 1915), no existe propiamente un desarrollo reglamentario relativo a estas cuestiones. Así, por un lado, en cuanto al contenido de la inscripción, se establece entonces en el artículo 62 del Reglamento por primera vez que en la inscripción se harán constar, además de las circunstancias generales de la ley, «las especiales de mayor importancia que resulten de los pliegos de condiciones generales, particulares y facultativas». Y por otro, en cuanto a la eficacia de la inscripción el artículo 64 del Reglamento disponía que para que pudiera producir efectos contra terceros la adquisición o adscripción de fincas o derechos, inmatriculados o inscritos, a la concesión ferroviaria en virtud de expropiación forzosa o convenio particular era «necesaria la cancelación total o parcial de la respectiva inscripción, por medio de notas marginales». Se establece un sistema de cancelación para la oponibilidad frente a terceros de la adscripción de un bien a la concesión, eliminando del mundo tabular la previa titularidad dominical existente sobre el mismo.

El citado sistema de oponibilidad por cancelación, se modifica en el Reglamento Hipotecario de 1947 (Decreto de 14 de febrero de 1947), estableciendo en su artículo 63, que para que produjera efecto respecto de tercero la adquisición por expropiación forzosa o por convenios particulares de fincas o derechos inscritos que hayan de formar parte integrante de la obra pública por destinarse directa y exclusivamente a su servicio o explotación, era necesario que se inscribiesen a favor del concesionario. Por último, según el artículo 66, respecto a demás fincas «anejas» a los ferrocarriles de dominio particular de los concesionarios que no estaban directamente destinadas al servicio público, deben inscribirse en el Registro que corresponda de forma ordinaria. Frente al sistema de cancelación se establece, pues, un sistema de oponibilidad mediante la oportuna inscripción; criterio este último que, con matices, está vigente en la actualidad, admitiéndose la figura de fincas «anejas» de dominio particular (cfr. artículo 31 del Reglamento Hipotecario).

4. Teniendo en consideración estos antecedentes fácticos y normativos, debe procederse al examen de los defectos segundo y tercero apreciados por el Registrador, ya que el primero no ha sido objeto de recurso. Como se ha indicado, no

se admite la inscripción de la enajenación de determinadas participaciones indivisas de la finca 1.066 por considerar que es aneja de la concesión administrativa y no se acredita la autorización de la Administración concedente. De los antecedentes de la finca reseñada no resulta ninguna referencia a su adquisición por expropiación forzosa o su incorporación a la concesión; tampoco de la inscripción de ésta resulta reseña alguna. No puede olvidarse que la concesión es para un ferrocarril de servicio particular, por lo que la concesión tiene por finalidad fundamental la ocupación de terrenos de dominio público o patrimonial del Estado para la construcción del ferrocarril. La existencia de terrenos particulares que pudieran utilizarse como accesorios de la concesión no implicaba, dada la finalidad de servicio particular de la línea en cuestión, que quedasen afectos a su régimen jurídico. El artículo 66 del Reglamento en la redacción de 1947 admite esta posibilidad. La referencia en la escritura calificada a que «anexos a estas vías existen terrenos o fincas» de titularidad de la transferente no es por sí sola suficiente para considerar que su régimen jurídico viene definido por el que es propio de la concesión. Ni consta en la inscripción de la finca 1.066 su afectación a la concesión, ni en la inscripción de la concesión consta nota marginal alguna de incorporación de aquella finca a ésta (cfr. artículo 31 del Reglamento Hipotecario). En definitiva, a la vista de la situación registral de las fincas citadas debe entenderse que la registral número 1.066 es una de aquellas fincas anejas del dominio particular de la concesionaria a las que ya desde la Real Orden de 26 de febrero de 1867 se somete al régimen registral común, debiendo entenderse que no forma parte integrante de la obra pública por no constar que se destine directa y exclusivamente a su servicio o explotación.

5. Tampoco el último defecto puede ser confirmado. De la escritura de compraventa originaria resulta que nos encontramos ante cuatro compraventas distintas. En la cláusula primera se diferencia la venta de cada participación; en la cláusulas segunda y tercera se habla en plural de «compraventas»; en la cláusula cuarta se indica diferenciadamente el precio de la compraventa a favor de cada uno de los adquirentes identificando el respectivo medio de pago (cfr. artículos 1281, 1285 y 1445 del Código Civil). El hecho de que en la escritura complementaria la concreción de cuotas suponga una alteración respecto a las que originariamente ostentaban los compradores en la finca 5.884, no puede considerarse un obstáculo para la inscripción, partiendo de que nos encontramos ante compraventas distintas y que la sociedad vendedora ostenta en la finca registral 70.103 (antes 1.006 del archivo común) una participación muy superior a la que corresponde a la sociedad no compareciente.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota de calificación recurrida y estimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de abril de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

REGISTRO MERCANTIL

1. RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2010 (BOE NÚM. 114, DE 10-5-2010)

ADMINISTRADORES. PACTOS PARASOCIALES

En acuerdo adoptado en escritura por todos los socios, se nombran administradores estipulando que podrán ser cesados por acuerdo de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital, cuando en los estatutos no se establece una mayoría cualificada para dicho acuerdo.

Esta cláusula no puede tener acceso al Registro pues, si se trata de un acuerdo de la Junta General, debe realizarse la correspondiente modificación estatutaria, y si constituye un pacto parasocial, debería tratarse de uno de los supuestos en que se permite su acceso, como a través de protocolos familiares que pueden tener reflejo tabular en los términos previstos en los arts. 5 y 6 del RD 171/2007, de 9 de febrero.

7482 Resolución de 24 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Pontevedra, don Luis Darrieux de Ben, contra la negativa del registrador mercantil I de Pontevedra, a inscribir el nombramiento de administradores solidarios de una sociedad de responsabilidad limitada contenido en una escritura pública. (BOE núm. 114, de 10-5-2010).

En el recurso interpuesto por el Notario de Pontevedra, don Luis Darrieux de Ben, contra la negativa del Registrador Mercantil I de Pontevedra, don Vicente Artime Cot, a inscribir el nombramiento de administradores solidarios de una sociedad de responsabilidad limitada contenido en una escritura pública.

Hechos

I

Mediante escritura de compraventa de participaciones, renuncia y nombramiento de administradores, autorizada por el Notario de Pontevedra don Luis Darrieux de Ben el día 15 de enero de 2009 con el número 55 de su protocolo, la totalidad de los socios de la compañía mercantil «Automoción Rodríguez, S.L.», que concurrieron a su otorgamiento, decidieron dar a ese acto el carácter de junta universal, y se adoptaron los acuerdos de aceptar la renuncia presentada a sus cargos por los administradores de la sociedad y de designar a otras personas para ocupar dichos cargos. En la estipulación correspondiente al nombramiento, y sin especificar si se trata propiamente de un acuerdo de Junta o un mero pacto entre los otorgantes de la escritura, se incluyó un párrafo con el siguiente texto: «Los nombrados podrán ser separados de sus cargos por acuerdo de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social».

II

Presentada el día 13 de febrero de 2009 en el Registro Mercantil de Pontevedra la referida escritura, fue calificada negativamente el día 2 de marzo de 2009 por estimar el Registrador que «el acuerdo de establecimiento de una mayoría de dos tercios de los votos correspondientes en que se divide el capital social, para la separación de los administradores, contradice lo dispuesto en el artículo 30.º de los Estatutos de la Sociedad, ya que en dicho artículo de los Estatutos no se establece una mayoría cualificada especial para dicho acuerdo, por lo que para ser inscribible la fijación de dicha mayoría, debería serlo como modificación estatutaria (art. 94 R.R.M.)».

Notificada el 3 de marzo al presentante y al Notario autorizante, el 1 de abril de 2009 se solicitó por el primero la inscripción parcial de la escritura, procediéndose a practicarla al siguiente día, «a excepción del contenido de la misma objeto de calificación negativa».

III

El día 2 de abril de 2009 tuvo entrada en el Registro Mercantil de Pontevedra escrito de la misma fecha por el que el Notario autorizante de la escritura interpuso recuso contra la referida calificación. En su impugnación, argumenta que la cláusula discutida no tiene vocación de generalidad para ser aplicada a una serie ilimitada de futuras e hipotéticas destituciones, sino tan sólo la de establecer una mayoría reforzada singular para el eventual cese de los administradores nombrados en el mismo acuerdo, particularidad que, a su juicio, determina la oportunidad de que no conste en los estatutos sociales. Y concluye solicitando que se revoque la calificación y se ordene la inscripción de la referida escritura.

IV

Mediante escrito de 8 de abril de 2009, el Registrador Mercantil elevó el expediente, con su informe, a este Centro Directivo, en el que tuvo entrada el día 14 del mismo mes.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 11.2, 12, 13, 53.3 y 68.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 5 y 6 del Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

1. Mediante la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso se formalizan los acuerdos adoptados unánimemente por todos los socios de una sociedad de responsabilidad limitada por los cuales se nombran determinados administradores y –sin especificar si se trata propiamente de un acuerdo de Junta o un mero pacto entre los otorgantes de la escritura– se estipula que «Los nombrados podrán ser separados de sus cargos por acuerdo de los socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social».

El Registrador rechazó la inscripción de dicha escritura alegando que dicho pacto no es inscribible si no se realiza

la correspondiente modificación estatutaria.

2. Respecto del proceso fundacional de las sociedades de capital, la distinción entre previsiones escriturarias y estatutarias tiene una trascendencia eminentemente funcional, en el sentido de que las primeras recogen las declaraciones dirigidas a la constitución de la persona jurídica, y las segundas incorporan las orientadas a organizar el funcionamiento de la sociedad, de suerte que estas últimas son las que resultan modificables por acuerdo mayoritario. De acuerdo con ello, el establecimiento de un régimen de mayorías diferente al legalmente establecido para la adopción de acuerdos sociales, dentro de los márgenes que la normativa reconoce, necesariamente habrá de plasmarse en el texto estatutario, si se pretende que forme parte del ordenamiento de la persona jurídica. Así lo confirma con carácter general el artículo 53.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al contemplar como mención estatutaria específica la referente a este extremo, y concretamente para la destitución de administradores el artículo 68.2 del mismo texto legal, cuando dispone que «los estatutos no podrán exigir para el acuerdo de separación [de los administradores] una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social». Frente a esta disposición, no puede servir de excusa el carácter singular de la regla estipulada, dirigida a privilegiar la estabilidad en el cargo de unos administradores determinados, pues los términos de su formulación entran directamente en el supuesto de hecho de la norma transcrita y, mientras se mantuvieran los mismos titulares en el ejercicio de sus cargos, la exigencia de una mayoría reforzada para cesarlos gozaría de una eficacia general.

No obstante, y a falta de especificación sobre el carácter corporativo o meramente convencional del pacto debatido, el hecho de no incorporarlo a los estatutos sociales no debe conducir ineludiblemente a la conclusión de su invalidez, toda vez que (sin que deba prejuzgarse en este expediente sobre tal extremo) no puede descartarse que, en el supuesto de haberse convenido como mero pacto entre los socios, sin consideración de acuerdo societario, de Junta General, pueda atribuirse a dicha estipulación una eficacia diferente a la que en otro caso le correspondería. La admisibilidad de los pactos de este tipo, adjetivados en la práctica de «parasociales», se fundamenta en la existencia de una esfera individual del socio diferenciada de la propiamente corporativa, de manera que, en el ámbito de la primera, puede llegar a establecer vínculos obligacionales con otros socios sobre cuestiones atinentes a la compañía, sin modificar el régimen estrictamente societario y al margen de él. La posibilidad de los mismos se encuentra reconocida de forma expresa en el artículo 11.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (fiel trasunto del segundo párrafo del artículo 7.1 de la Ley de Sociedades Anónimas), al disponer que «los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad». Y aunque, por su propia naturaleza, los pactos parasociales no acceden al Registro Mercantil, caben excepciones, como acontece con algunos acuerdos incluidos en los llamados protocolos familiares, que pueden tener reflejo tabular, si bien mediante su mera reseña o depósito, en los términos previstos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

En consecuencia, la cláusula debatida en el presente caso no podrá tener acceso al Registro Mercantil, habida cuenta de las dos posibles alternativas respecto de su naturaleza jurídica. En efecto, si se trata de un acuerdo de la Junta General debe observarse el procedimiento propio de la correspondiente modificación estatutaria, lo que en el presente caso no se ha respetado. Y si lo que estipulan los socios es un mero pacto convencional entre ellos, configurándose como uno de los llamados pactos parasociales, no imputable a la Junta General ni, por tanto, a la sociedad, tampoco podrían acceder al Registro Mercantil, por su propia naturaleza extrasocietaria o extracorporativa, sin que se trate de uno de los supuestos referidos en que se permite dicho acceso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de marzo de 2010.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

TRABAJOS Y NOTAS DE COLABORACIÓN

Los incumplimientos contractuales en la cesión del solar por obra futura. Federico Arnau Moya. Profesor de D. Civil. Universidad Jaime I, Castellón (Revista de Derecho Patrimonial. Año 2009).

I. INTRODUCCIÓN

1. Orígenes históricos y éxito de la figura

El denominado contrato de permuta de solar a cambio de obra, se implantó en nuestro país con ocasión del denominado “boom” de la construcción inmobiliaria, que se inició en la década de los setenta del pasado siglo. La fuerte demanda de suelo edificable, chocó con una escasez del mismo, de ahí que para estimular a los propietarios a sacar terrenos al mercado se empezó a utilizar esta modalidad contractual en la que el denominado cedente se obliga a entregar la propiedad de un solar, y el cesionario, empresario de la construcción, en contraprestación se obliga a entregarle pisos o locales del edificio que se compromete a construir sobre el citado solar.

Esta modalidad contractual aporta las siguientes ventajas para el propietario del suelo: le permite obtener pisos o locales, aunque carezca de capacidad económica para edificar, puesto que será el empresario quien asuma los costes de edificación; no le puede afectar la responsabilidad por vicios constructivos puesto que la cesión no le convierte ni en constructor ni promotor; finalmente, el cedente no deja de ser propietario, pasando a serlo de un terreno a serlo de uno o varios pisos o locales. Este elemento psicológico es de gran importancia en un país como el nuestro con gran arraigo del sentimiento de conservación de la propiedad inmobiliaria.

Desde el punto de vista del empresario, la principal ventaja consiste en el menor coste de la promoción inmobiliaria, ya que no tiene que desembolsar el importe del precio del solar, así como la mayor predisposición de los propietarios a poner suelo edificable en el mercado.

No todo son ventajas, puesto que la doctrina contempla como arriesgada para el cedente esta operación, habida cuenta los problemas que pueden acontecer hasta la inscripción de la transmisión de los pisos o locales a favor del cedente, tales como el concurso del promotor, la enajenación del solar a un tercero, su embargo, etc. Esta inseguridad para el propietario del solar motiva que en este tipo de operaciones proliferen las garantías a su favor (condiciones resolutorias, avales, reserva de dominio, etc.).

2. Ausencia de regulación legal

El Código civil no contempla esta figura que estudiamos, lo que no ha sido inconveniente para su utilización como contrato atípico (artículo 1255 CC). No obstante, durante un breve plazo de tiempo, entre 1998 y 2001, el contrato “cesión de suelo por obra futura” alcanzó el “estatus” de contrato típico, como consecuencia del RD 1867/1998, que modificó, en otros, el artículo 13 del Reglamento Hipotecario donde encontró acomodo esta figura. Su existencia fue efímera puesto que parte de la reforma reglamentaria fue anulada por el Tribunal Supremo por entender que afectaba a materias reservadas a la Ley, que es la que puede crear derechos reales. A nivel autonómico es de destacar la regulación de esta figura efectuada por la Ley catalana 23/2001, de 31 diciembre.

La ausencia de regulación legal junto con una gran frecuencia de uso en el tráfico jurídico se ha

traducido en una grandísima litigiosidad, hasta el punto de que entre los años 1970 y 2008 el Tribunal Supremo ha dictado más de un centenar de sentencias.

II. NATURALEZA.

1. En la doctrina.

Un sector doctrinal estima que la operación económica de permuta no constituye un tipo específico de contrato, sino una diversidad de formas contractuales cuyo común denominador consiste en que el dueño de un solar edificable (bien presente) cede su propiedad (o un derecho de vuelo o superficie sobre el mismo) a cambio de la obtención de un bien futuro en especie (pisos o locales a construir) o mixto (obra y dinero, o cualquier otra combinación). De ahí que la naturaleza jurídica de este contrato atípico dependerá de las figuras contractuales que las partes hayan utilizado para conseguir aquella finalidad de intercambio. De ahí también, que frente a la tradicional denominación de “contrato de permuta de solar por obra”, vaya ganando posiciones el término “cesión o cambio de solar, al tratarse de un concepto que permite englobar todas las modalidades contractuales que producen el intercambio solar-obra.

2. La naturaleza jurídica en la jurisprudencia

Es de destacar la falta de homogeneidad por el Tribunal Supremo a la hora de establecer la naturaleza jurídica de este contrato, respecto a la cual se ha referido al mismo en ocasiones como un contrato típico y en otras como atípico. La importancia de esta cuestión es evidente, sobre todo en un contrato que carece de regulación legal, porque de ella dependerá el régimen jurídico aplicable, en particular la aplicación o no del artículo 1504 CC en materia de resolución de contrato.

2.1. Calificaciones respecto a la modalidad de transmisión de todo el solar por obra.

La primera línea, ya superada, del Tribunal Supremo trató de encasillar este contrato en los moldes del contrato típico de permuta.

Una segunda tendencia, ha calificado como atípico al contrato que da vida a la operación de cesión de solar; a su vez, dentro de esta corriente se manifiestan las siguientes líneas jurisprudenciales:

a) La que, partiendo de su condición de contrato atípico lo reduce a la permuta, con el que tiene mayor similitud. “es un negocio jurídico atípico encasillado en el artículo 1538 del CC como contrato de permuta por la mayor aproximación a su estructura negocial”.

b) Otra línea jurisprudencial, afirma que se trata de un “contrato atípico “do ut des”, no encajable en ninguna de las tipologías específicamente reguladas en el Código Civil”.

c) Una tercera línea se refiere a este contrato como “una permuta con prestación subsidiaria de obra, determinante de un contrato atípico “do ut des”, subsumible por analogía dentro del artículo 1538 CC.

d) Finalmente, también se ha estimado que nos encontramos ante un contrato complejo o mixto. La principal aportación de estas sentencias estriba en que en ellas se establece que el régimen aplicable

a este tipo de contratos complejos, será el de las normas que regulan la compraventa, la permuta y el de arrendamiento de obra, o sólo las normas de la compraventa y la permuta.

2.2. Calificaciones relativas a otras modalidades.

En otras ocasiones, el Tribunal Supremo ha asimilado el contrato utilizado a aquel contrato típico que más se le asemeje: compraventa, contrato de arrendamiento de obra, e incluso asimilando al de sociedad.

III. Modalidades de cesión.

1. Variaciones en el objeto

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad las partes, pueden modificar los dos objetos del contrato: el solar y la contraprestación. Sus variaciones en el objeto han recibido el siguiente tratamiento jurisprudencial y doctrinal.

2. Modificaciones respecto al solar.

a) Se acuerda la cesión del derecho de suelo sobre el solar, reservándose el cedente la titularidad dominical del solar, a cambio de pisos que se construirán sobre el mismo. El derecho de vuelo también puede establecerse sobre un edificio ya construido, e incluso cabe pactar un derecho de subsuelo.

b) El dueño cede un derecho de superficie sobre el solar, pactándose como contrapartida la edificación de pisos o locales.

c) El propietario transmite una parte del solar, conservando la propiedad del resto. En este caso, la porción de terreno juega como si fuese la totalidad del mismo. También cabe que el propietario tan sólo transmita una cuota indivisa del mismo.

d) Transmisión de un edificio para su demolición y posterior edificación, obligándose el cesionario a dicha demolición a cambio de pisos o locales.

e) Otros supuestos menos habituales, son aquellos en los que se agrupan solares contiguos de diferentes dueños para construir un único edificio, o la entrega de un solar diferente al que se va a edificar.

3. Variaciones referidas a los pisos o locales

Los pactos más frecuentes, sin ánimo de exclusividad, son los siguientes:

a) Cesión del solar a cambio de un porcentaje de lo efectivamente construido, forma de contratación bastante frecuente, teniendo variaciones puesto que el porcentaje puede referirse no a la construcción en general sino a una parte de la edificación, y en otras incluso se combina la entrega de un porcentaje de la obra con el pago de dinero.

b) Cesión de solar a cambio de porcentaje en los beneficios por la venta de pisos. En estos casos la jurisprudencia ha entendido que nos encontramos ante un contrato de sociedad; para la doctrina se trata de una sociedad meramente interna que se rige por las reglas de la comunidad.

c) Cesión de solar a cambio de dinero como parte de la prestación. En esta modalidad, bastante frecuente, la contraprestación del dueño del solar tiene carácter mixto, percibiendo tanto dinero como pisos o locales. Esta modalidad se ha llegado a definir como “permuta con prestación dineraria”

IV. Obligaciones de las partes.

Las prestaciones que integran el contrato atípico de cesión de solar, presentan conexión con algunos contratos típicos con los que guarda similitud, (compraventa, permuta, arrendamiento de obra). La circunstancia de su atipicidad, en el que impera la autonomía de la voluntad, exige que las partes sean muy cuidadosas en la redacción del contrato, reflejando con claridad las recíprocas obligaciones de cada uno.

1. Obligaciones del dueño del solar o cedente

1.1. La cesión del solar

Esta es la principal obligación del cedente, que tiene lugar a través de un contrato de permuta. Además, el solar ha de estar libre de cargas (artículo 1474 CC), salvo que las partes conozcan y acepten su existencia del gravamen. Asimismo, el solar ha de ser edificable. Finalmente, el objeto del contrato no ha de ser necesariamente un solar para edificar, ya que puede ser de un solar con edificio para demoler o para rehabilitar. También cabe la entrega, no la totalidad del solar, sino una cuota indivisa del mismo.

Respecto a la forma de articular la operación de cesión, si bien el puede hacerse en documento privado, como ocurrió que el cesionario necesitará hipotecarlo para la financiación, es normal la incorporación de cláusulas en las que las partes se obligan a elevarlo a escritura pública.

1.2. La obligación de recibir los pisos o locales pactados.

El incumplimiento de esta obligación se traduce en una indemnización de daños y perjuicios a favor del constructor. Además, es frecuente que el cedente del solar autorice al cesionario para que pueda hipotecar la finca, con la que obtener la financiación de la obra, puesto que en caso contrario difícilmente accedería el empresario a este tipo de contrato.

2. Obligaciones del cesionario.

2.1. La construcción del edificio.

Se trata de una obligación de “hacer” que precede en el tiempo a la entrega de pisos o locales. De ahí que el Tribunal Supremo, en ocasiones, se refiera a este contrato como una “permuta con prestación subordinada de obra”. Esta contratación puede ser encargada a un tercero, salvo pacto expreso en contrario. En definitiva, el cesionario puede ser tanto un promotor como un promotor-constructor.

2.2. La entrega de los pisos o locales.

Finalizada la construcción, el empresario debe entregar al cedente las partes del edificio que se haya pactado, lo cual ha podido articularse de varias formas: individualizando y especificando cada uno de los pisos o locales de acuerdo con lo exigido en el artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal, o bien entregando un porcentaje de la construcción. En todo caso, deben entregarse libres de cargas o gravámenes, lo que supone que el cesionario ha de cancelar hipotecas o embargos.

Respecto a las mejoras sobre los pisos o locales proyectados o los excesos o defectos de cabida, la jurisprudencia ha establecido que las mejoras, salvo pacto, deben ser abonadas por el cedente que las haya solicitado. Con respecto a la cabida, habrá que acudir en principio a la interpretación del contrato, a los efectos de aplicar las normas de los artículos 1469 y siguientes del Código Civil. En la jurisprudencia es posible encontrar ejemplos de cláusulas utilizadas por las partes en previsión de los desajustes de la superficie de la obra a entregar.

V. EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1. El incumplimiento del cedente.

1.1. respecto a la transmisión del solar.

Se puede producir el incumplimiento de diferentes modos: a) Por la no entrega del solar o no derribar el edificio en su caso; b) Falta de identidad entre el solar objeto del contrato y el entregado al cesionario; c) Venta del mismo solar a tercero; d) Nueva ocupación del solar por el cedente.

1.2. Con relación a la recepción de la obra.

La existencia de deficiencias y omisiones en la obra justifica la negativa del cedente a la recepción de la obra, hasta que se subsanen estos defectos.

2. El incumplimiento del cesionario.

2.1. Incumplimiento de la obligación de construir.

a) Incumplimiento de la recepción del solar; b) Incumplimiento de la obligación de edificar. Por lo general esta “no prestación” produce efectos resolutorios. Si el solar llegó a inscribirse a nombre del promotor, la resolución del contrato también comportará la cancelación de los asientos registrales de dominio y se producirá la reinscripción del dominio a favor del cesionario.

2.2. Incumplimiento de la obligación de entrega de los pisos terminados.

2.2.1. Incumplimiento definitivo. Los supuestos más habituales se refieren a su no entrega y a la falta de pago de las cantidades prometidas: a) No entrega de los pisos o locales; b) Falta de pago de las cantidades estipuladas.

2.2.2. Cumplimiento defectuoso. Se pueden producir las siguientes modalidades: a) Defectos en la cosa entregada (modificación unilateral por el cesionario del proyecto de obra, defectos de cabida en los pisos o locales ya construidos, defectos o vicios constructivos); b) Forma defectuosa de la entrega (negativa del constructor a otorgar la escritura de transmisión; falta de licencias de habitabilidad y ocupación).

3. El retraso como forma de incumplimiento contractual.

El retraso del cesionario puede ser simplemente moroso o con efectos resolutorios.

a) retraso moroso. Normalmente como garantía para el cedente en caso de incumplimiento del plazo suele pactarse una cláusula penal moratoria, que suele consistir en el pago de una cantidad de dinero.

b) retraso con efectos resolutorios. Ocurre cuando las partes han querido elevar el retraso a la categoría de incumplimiento total, normalmente acompañado de cláusulas penales.

VI. La resolución del contrato.

1. Efectos de la resolución del contrato

El incumplimiento definitivo de las obligaciones por el cesionario, produce como consecuencia la resolución del contrato, en base al artículo 1124 CC, con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, salvo que el cesionario opte por la acción de cumplimiento del mismo precepto.

La resolución del contrato comporta que las partes se restituyan las prestaciones recibidas, además la parte condenada por incumplimiento indemnizará los daños y perjuicios causados.

2. Efectos registrales de la resolución.

La devolución del solar ha de completarse con la reinscripción registral del solar a favor del cedente, lo que plantea varias cuestiones. En primer lugar, hay que tener en cuenta que donde inicialmente había un solar ahora existe un edificio dividido horizontalmente. Son varias las resoluciones (20 diciembre 1999 y 14 septiembre 2000) que admiten la reinscripción aun a pesar de haber desaparecido la finca inicial y ser sustituida por los distintos componentes que integran la división horizontal. El otro problema que tiene lugar en los casos que se pactó una condición resolutoria, inscrita, y luego acceden al registro otros asientos correspondientes a derechos de terceros acreedores o titulares de derechos reales inscritos. En este caso, el ejercicio de la acción resolutoria no produce la cancelación de estos asientos que deben subsistir aun a pesar de la reinscripción de los inmuebles gravados a favor del cedente y a pesar de que la cláusula resolutoria explícita sea de fecha anterior

VII. La transmisión de la propiedad de los pisos o locales.

Existe unanimidad en que en la modalidad más habitual de cesión de solar por obra, la permuta, implica la inmediata transmisión al cesionario de la propiedad del suelo. Sin embargo, la cuestión varía respecto al momento en que el cedente se convierte en propietario de los inmuebles prometidos. La mayor o menor duración de este período intermedio es vital para los intereses del cedente puesto que

mientras que el cesionario se convierte en titular de un derecho real, en propietario único del solar y de las obras, el cedente únicamente contará a su favor con un derecho de crédito: la obligación de entrega que pesa sobre el empresario. Al pasar el solar al patrimonio del cesionario esto supone que integrará su responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 CC); de ahí que la posición del cedente pueda verse amenazada por múltiples como el concurso de acreedores del empresario, los embargos que puedan recaer sobre el solar, además el cedente puede incumplir su obligación de construir e incluso vender los pisos a terceros.

Desgraciadamente para los intereses del cedente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha fijado que el momento de la transmisión de la propiedad de los pisos y locales no tiene lugar hasta que se produce la entrega material de los pisos ya terminados, por ser éste el momento en que concurren los requisitos del “título” y el “modo”, ya que no cabe ni derecho real sobre una cosa futura. Por el contrario, la Dirección General de Registros y del Notariado, mantiene una posición que protege al cedente al estimar que el otorgamiento de la escritura pública de cesión-permuta tiene efectos traditorios, sin ser preciso una nueva escritura o acta notarial de entrega y por lo tanto cabe inscribir casi simultáneamente el traspaso dominical de los pisos y locales futuros. Ésta es la solución más justa, puesto que protege al cedente, que es quien se desprende del solar, en opinión de un amplio sector doctrinal.

VIII. Las garantías a favor del cedente del suelo.

La postura inflexible del Tribunal Supremo respecto al momento en que se produce el traspaso dominical aconseja que el cedente intente proteger al máximo sus intereses utilizando las garantías que le ofrece el Derecho. Las más utilizadas son:

1. La condición resolutoria explícita.

Las partes pueden introducir una cláusula resolutoria para el caso de incumplimiento de las obligaciones del cesionario-promotor, estableciéndose que el contrato quedará resuelto en el caso de que, transcurrido un determinado plazo, no se entreguen los pisos o locales al cedente.

Esta cláusula tiene la ventaja de producir la resolución de modo automático cuando se produzca el hecho condicionante, sin tener que probar la gravedad del incumplimiento como sucede con el régimen general del artículo 1124 del Código Civil. Otro beneficio que otorga este tipo de cláusulas es que pueden oponerse a terceros si se inscriben en el Registro de la Propiedad; la posibilidad de su inscripción aparece recogida en el artículo 13 del Reglamento Hipotecario de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Hipotecaria. El inconveniente de este tipo de cláusulas es que las entidades crediticias son reacias a conceder préstamos hipotecarios al empresario si aquéllas aparecen inscritas en el Registro.

2. La condición suspensiva.

Según esta cláusula, el contrato no se perfeccionará hasta que se cumplan determinadas obligaciones; a partir de este momento el contrato que estaba en suspenso adquiere eficacia plena con la consiguiente retroacción al momento de su celebración. Esta modalidad suele utilizarse con relación a las licencias de obra, donde la vigencia del contrato estará supeditada a la obtención de ésta; también se utiliza supeditando la validez del contrato a la obtención por el promotor del correspondiente

préstamo hipotecario para financiar la obra.

3. La reserva de dominio.

El cedente puede reservarse la propiedad del suelo hasta el momento en que el cesionario cumpla sus obligaciones; es decir, se entrega la posesión del solar para edificar, quedando sometida la transmisión dominical a la entrega de los pisos y locales en las condiciones pactadas. Con ello se impide que el cesionario disponga del suelo sin consentimiento del cedente y se excluye que terceros puedan adquirir “a non domino” (artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

4. El seguro de caución.

Este seguro contemplado por el art. 68 de la Ley de Contrato de Seguro es aquel que “suele estipularse para garantizar que serán resarcidos al acreedor de una obligación no directamente dineraria, los daños que pueda provocar su incumplimiento”.

5. El aval bancario a primer requerimiento.

La ventaja de esta figura es que la obligación de pago asumida por el banco avalista funciona independientemente del contrato u obligación garantizados, de modo que bastará con que se notifique al banco el incumplimiento del cesionario (ordenante de la garantía) para que aquél pague la suma pactada, por el contrario, en el aval clásico para que el avalista pague se tiene que probar el incumplimiento del avalado.

6. La entrega de cantidad de dinero como garantía.

En algunas ocasiones se pacta la imposición a plazo fijo a nombre del cedente, o entrega de suma en metálico como modo de garantizar el cumplimiento del cesionario.

7. Libramiento de letras de cambio.

Los efectos se depositan en una entidad financiera o se entregan al propietario del solar. La letra será devuelta, sin hacerse efectiva, si el cesionario entrega al cedente los pisos prometidos antes del vencimiento de aquélla.

8. La cláusula penal.

Frecuentemente suelen incluirse cláusulas penales en las que se determinan las cantidades a pagar por cada día o mes de retraso, desde la fecha pactada de entrega de los pisos o locales, hasta que tenga lugar la efectiva entrega de los mismos.

9. La comunidad especial entre contratantes.

También puede pactarse la cesión de una cuota indivisa del solar y constitución entre cedente y cesionario una comunidad especial que al finalizar la obra se disuelve adjudicando al cedente la parte de obra pactada como correspondiente a su cuota. Esta fue la modalidad de cesión que se introdujo con la efímera reforma de los tres primeros párrafos del artículo 13 del Reglamento Hipotecario según la redacción que les dio el RD de 4 de septiembre de 1998.

IX. Conclusiones.

El análisis de los diferentes incumplimientos contractuales que suelen producirse con ocasión de este tipo de operaciones pone de relieve la situación de debilidad del cedente. Esta mayor vulnerabilidad obedece a tres factores: el primero, tiene carácter cronológico, puesto que el cedente necesariamente ha de realizar la entrega del solar mucho antes de que el cesionario cumpla con la obligación de construir y entregar los pisos o locales.

El segundo factor consiste en la mayor complejidad de la prestación del cesionario, puesto que mientras que la obligación del cedente suele consistir en una mera obligación de “dar” (la entrega del solar), las obligaciones del cesionario son mucho más complejas, por tratarse de una prestación futura y de naturaleza mixta “do ut facies”.

Finalmente, está la circunstancia de que cuando el solar pase a formar parte del patrimonio del cesionario, se convierte automáticamente en un elemento más de su responsabilidad patrimonial universal, lo que le convierte en una apetecible garantía para sus acreedores, incluso los que no tengan relación con la obra.

La conclusión final es que los intereses del inicial propietario del solar son los que mayor riesgo corren, razón por la que éste deberá extremar sus precauciones y colocarse bajo la protección de alguna de las garantías estudiadas. Por otra parte, para terminar con la desigualdad del cedente, sería deseable que el Tribunal Supremo tuviese en cuenta la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y reconociese efectos traditorios a la escritura pública de cesión de solar.

Finalmente, señalar la desidia de los sucesivos legislativos, con independencia de su color, a la hora de remediar el varapalo sufrido a manos del Tribunal Supremo al anular la reforma del Reglamento Hipotecario del año 1998, ya que lo lógico hubiera sido afrontar dicha reforma en sede legislativa, es decir, modificando la Ley Hipotecaria. Sin embargo, la reforma legislativa a fecha de hoy ni está ni se le espera.

La protección extrajudicial de los consumidores: la calificación registral de las cláusulas abusivas

DIEGO VIGIL DE QUIÑONES OTERO
Registrador de la Propiedad y Mercantil de Buques de Ribadeo

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

- 1º Planteamiento
- 2º Ideas previas

II. MARCO LEGAL VIGENTE:

- 1º Evolución:
 - a) La ley de 1984;
 - b) La ley de condiciones generales de la contratación.
- 2º Legislación vigente
- 3º La ley 41 /2007, de 7 de Diciembre
- 4º La Ley 2/2009, de 31 de marzo

III. INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE:

- 1º Posiciones doctrinales
- 2º La doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN): evolución hacia un marco de restricciones a la intervención de la calificación registral
- 3º La doctrina reciente sobre el control de cláusulas abusivas que sean de vencimiento anticipado o financieras en los contratos de préstamo garantizados con hipoteca

IV. REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN PRODUCIDA, SUS EFECTOS Y LA CONVENIENCIA DE INTRODUCIR CORRECCIONES EN EL SISTEMA

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Los Artt. 84 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y los Artt. 18 y 258.2 LH, establecen un mecanismo de control extrajudicial y previo de las cláusulas abusivas que permite obtener la protección de los consumidores de que habla el Art. 51 de la Constitución en el mercado inmobiliario.

Sin embargo, la interpretación llevada a cabo de dichos preceptos y los que con ellos están directamente relacionados en el ámbito de las hipotecas (Art. 12. 2 LH) ha generado una limitación de la calificación registral que degenera en una desprotección de los consumidores. Dicha desprotección es contraria a los principios esenciales del sistema y a las nuevas Leyes en la materia (singularmente a la Ley 2/2009). Ello, unido a las circunstancias económicas actualmente existentes, hace aconsejable un cambio de interpretación que permita una mejor protección de los consumidores en fase extrajudicial.

I.-INTRODUCCIÓN

1º Planteamiento

La evolución económica producida en la época contemporánea, ha generado un cúmulo de novedades en el derecho de la contratación que ya comienzan a resultar viejas y en las que, pese a su novedad, se ha producido una importante evolución. En efecto, desde que comenzó a hablar de conceptos como contratación en masa, contratos de adhesión, etc. hasta la actualidad, se han producido importantes innovaciones que no han hecho más que profundizar en los conceptos certeramente elaborados por la doctrina. Sin embargo, esta evolución no siempre ha sido todo lo positiva que cabía esperar desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la protección de los consumidores. Así, mientras importantes cuerpos normativos se han afanado en introducir preceptos para procurar una protección más intensa de los llamados contratantes débiles, una interpretación no siempre bien orientada de dichas normas, unida a la natural habilidad de los contratantes fuertes para burlarlas, han degenerado en ocasiones en una situación de desprotección del consumidor que ha supuesto una desvirtuación del régimen de seguridad que se pretendió crear en beneficio de dicho contratante débil.

En este orden de cosas, resulta especialmente interesante la evolución producida en España en materia de protección de los consumidores frente a las cláusulas predispuestas. Contemplando diversos supuestos concretos generados en la práctica (y que han sido objeto de resoluciones publicadas en el BOE) se observa como los consumidores resultan hoy gravemente desprotegidos en determinados ámbitos en los que la contratación ha experimentado una fuerte evolución. La causa de dicha situación, como en las siguientes páginas se intentará demostrar, no está tanto en una carencia de normas. Normas existen, y cada vez más abundantes. Sin embargo, en ocasiones estas normas tienen una redacción confusa e incluso contradictoria entre ellas, lo cual ocasiona que una interpretación rígida de las mismas de lugar a resultados contrarios al espíritu de la disposición interpretada.

2º Ideas previas

El fenómeno llamado por la doctrina contratación en masa, ha generado en los últimos tiempos una proliferación de técnicas legislativas dirigidas a proteger al llamado contratante débil. Dicha protección, fundamentada para los consumidores en el Art. 51 de la Constitución Española, no implica ni mucho menos una supresión de la libertad de pactos, sino que pretende delimitar las barreras hasta las que esta debe llegar cuando, como en el caso, entre en colisión con otros valores necesitados de protección. Así, cuando nos encontramos con normas de protección de los consumidores, hemos de tener en cuenta que las mismas son esa “ley, moral y orden público” contra la que no puede atentar la autonomía de la voluntad recogida en el Art. 1255 del Código Civil (en adelante CC). La diferente amplitud de la autonomía de la voluntad viene determinada por la distinción entre los contratos por adhesión y los contratos por negociación. En estos hay margen para la determinación por las partes del contenido del contrato. En los contratos por adhesión, no. Ello hace necesaria la introducción de una norma de equilibrio en beneficio de los consumidores, en la que se distingue un aspecto formal y otro material, cuya aplicación da lugar a los controles de incorporación y del contenido recogidos en las leyes sobre la materia.

Dentro de esas técnicas, hemos de referirnos a la existencia de dos conceptos de importancia: el concepto de cláusulas abusivas y el de condiciones generales de la contratación. Las primeras se definen por la ley, haciendo uso de los conceptos fijados en la Directiva Comunitaria en la materia (Dir. 93/13/CEE de 5 de Abril de 1993), como “*todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena*

fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato” (Art. 82.1 del Texto Refundido de la Ley para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de Noviembre, en adelante TRLDCU). Las segundas, por su parte, se definen por le Ley de Condiciones Generales de la Contratación como *“las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”* (Art. 1.1). De estos párrafos se desprende que las cláusulas son abusivas por atentar a la buena fe y son generales por ir destinadas a ser incorporadas a una pluralidad de contratos. Es decir, cabría en los conceptos legales vigentes la existencia de cláusulas abusivas que no sean condiciones generales y podrían existir condiciones generales que, pese a su predisposición por una de las partes, fuesen lícitas. De modo que, como hemos dicho, las normas de equilibrio a favor del consumidor no se aplican a sólo a los contratos con condiciones generales, sino a los contratos por adhesión. La diferenciación no es baladí, pues como se verá más adelante, nos podemos encontrar con un problema a la hora de combatir el uso de cláusulas abusivas en la medida en que sólo se puedan rechazar por los operadores jurídicos de la seguridad preventiva aquellas que hayan sido declaradas nulas por Sentencia recaída en proceso contra las condiciones generales de la contratación¹,

En cualquier caso, y antes de entrar a estudiar el tema, hemos de completar estas nociones preliminares haciendo referencia al párrafo 2 del Art. 82 del TRLDCU, según el cual *“El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba”*. Es decir, no cabe sustraer un contrato a las normas de protección de los consumidores mediante la introducción de una cláusula negociada individualmente y, lo que es más importante, se presume que las cláusulas empleadas por prestadores del servicios en contratos con consumidores, no han sido negociadas individualmente, de modo que si así fuere deberá probarlo el pre-disponente. Con esta regla no se hace más que profundizar en la distinción antes apuntada: el único medio para excluir la aplicación de las reglas sobre cláusulas abusivas es la negociación individual, esta debe probarse, y a falta de prueba estas reglas se aplican, sea o no condición general la cláusula discutida.

¹ Así, como dice la Exposición de Motivos de la Ley 7/1998, *“Se pretende así distinguir lo que son cláusulas abusivas de lo que son condiciones generales de la contratación. Una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva. Cláusula abusiva es la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede, darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares.*

Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores. En uno y otro caso, se exige que las condiciones generales formen parte del contrato, sean conocidas o -en ciertos casos de contratación no escrita- exista posibilidad real de ser conocidas, y que se redacten de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Pero, además, se exige, cuando se contrata con un consumidor, que no sean abusivas.

El concepto de cláusula contractual abusiva tiene así su ámbito propio en la relación con los consumidores. Y puede darse tanto en condiciones generales como en cláusulas predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Es decir, siempre que no ha existido negociación individual.

Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Pero habrá de tener en cuenta en cada caso las características específicas de la contratación entre empresas”.

Finalmente, en cuanto al control de las cláusulas abusivas, se distingue entre el control abstracto y el concreto. Abstracto es el que se lleva a cabo sobre una cláusula elaborada con intención de ser incorporada a un contrato, aunque no se haya llegado a producir dicha incorporación. Concreto el que se opera cuando la cláusula en cuestión es incorporada a un determinado contrato.

II.- MARCO LEGAL VIGENTE

1º Evolución

a) La ley de 1984: La regulación del control de las cláusulas abusivas ha experimentado una importante evolución en apenas 25 años. Así, en un primer momento, la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios de 1984, estableció en su Art.10.2 que *“a los efectos de esta Ley se entiende por cláusulas, condiciones o estipulaciones de carácter general, el conjunto de las redactadas previa y unilateralmente por una Empresa o grupo de Empresas para aplicarlas a todos los contratos que aquélla o éste celebren, y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate. Las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquéllas sean más beneficiosas que éstas”*. Es decir, ya en aquel momento se recogió el concepto de condición general y se estableció el principio de interpretación *contra proferentem* de las mismas. Sin embargo, en ese primer momento, no se introdujeron medidas dirigidas a controlar la validez de las mismas en fase extrajudicial. Pese a ello, en la medida en que los Registradores de la Propiedad, conforme al Art. 18 de la Ley Hipotecaria (LH), deben controlar la validez de los actos sujetos a inscripción, se planteó ya desde aquel momento la posibilidad de que dicho control se llevase a cabo, pues la propia Ley de 1984 sancionaba con nulidad las cláusulas que no respondiesen a la exigencia de claridad, entrega, buena fe y justo equilibrio (Art. 10.1 y 10.4).

b) La ley de condiciones generales de la contratación: Una mayor clarificación de esta materia se llevó a cabo con la Ley 7/1998 de 13 de Abril de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). En dicha ley, incorporando a nuestro ordenamiento las normas de la Directiva Comunitaria 93/13/CE de 5 de Abril en la materia, se introdujo un Art.10 bis a la ley de 1984 en la que se recogía una lista de cláusulas abusivas y se reformó la redacción del Art. 10 de la misma, así como del Art. 258 de la Ley Hipotecaria.

Antes de entrar en el estudio de los mismos, hemos de señalar que dicha Directiva define en su Art. 3 las cláusulas abusivas diciendo: *“las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”*. El mismo Artículo añade que *“se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión; El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba”*. Es decir, la Directiva aclara qué se entiende por cláusula no negociada individualmente.

Entrando ya en el contenido de la ley, el Art. 10 bis quedó redactado del siguiente modo: *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio*

importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato. El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba”. De la transcripción del precepto se observa que no se trasladó al derecho interno la definición de cláusula no negociada individualmente. Ello no sería problema en tanto las Directivas fuesen directamente aplicables. Sin embargo, dado que la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas² sobre la aplicación directa se refiere sólo a la alegación del contenido de las Directivas por un ciudadano frente al Estado y no *inter privatos*³, nos podríamos topar con una situación de disminución de la protección del consumidor por nuestro Derecho interno en comparación con la Directiva.

En cuanto al Art. 10, su apartado 6 estableció que *“Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales”* y el Art. 258 LH quedó redactado de la siguiente manera: *“El Registrador denegará la inscripción de aquellas cláusulas declaradas nulas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”.* Para un adecuado análisis de la materia añadiremos que en dicho párrafo segundo se establece que *“Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil. A estos efectos, el Juez que declara la nulidad de dichas cláusulas, integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato”.* De los dos artículos resulta ya una clara atribución a los Notarios y Registradores de facultades de control de las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos.

Sin embargo, ha sido cuestión discutida la relativa a si dicho control debe limitarse a sólo las cláusulas que hayan sido declaradas nulas por Sentencia, que además esté inscrita en el Registro de condiciones generales, o bien si se debe extender a cualquier cláusula que, visto el Art. 10, pueda reputarse abusiva. La cuestión no es baladí, pues si optamos por la segunda de las interpretaciones, el Registrador: 1º podrá denegar la inscripción de cualquier cláusula que él estime nula de conformidad con el Art. 10 en el ejercicio de su competencia como funcionario calificador independiente (Art. 18LH); y 2º podrá denegar cualquier cláusula que sea abusiva, y no sólo las que, por reunir los requisitos de la Ley 7/1998, tengan la naturaleza de condiciones generales (que serían las únicas respecto de las cuales sería posible la inscripción de Sentencia en el registro recogido en dicha ley ex. Artt. 1, 2 y 21 de la LCGC). A favor de la tesis amplia se ha pronunciado la mayoría de la doctrina que ha estudiado el tema siendo destacables, entre otros, los nombres de Registradores como GARCIA

² Que se comenzó a aplicar a partir de la Sentencia Sace de 17 de Diciembre de 1970 y desde entonces con carácter reiterado.

³La Sentencia Marshall de 26 de Febrero de 1986 precisó que no cabe exigir obligaciones a cargo de particulares derivadas de una Directiva que no haya sido incorporada al Derecho interno.

GARCÍA, GÓMEZ GÁLLIGO o BALLUGERA GÓMEZ⁴, pero también de personas procedentes del ámbito universitario como ALBIEZ DOHRMANN o GUILARTE ZAPATERO⁵ según se verá más adelante. Sin embargo, no han faltado autores que han sostenido la opinión contraria, considerando que la calificación registral como nula de cláusulas no declaradas nulas por Sentencia podría suponer una clara invasión de funciones jurisdiccionales. En este mismo sentido se han posicionado, a lo largo de los últimos años, las resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado. Sobre estas posturas interpretativas profundizaremos más adelante en el epígrafe que expresamente hemos destinado a la materia.

2º Legislación vigente

Con posterioridad al texto de 1998, y dada la dispersión normativa y las novedades introducidas por la Ley 44/2006, de 29 de Diciembre (que modifica algunos aspectos de la legislación interna a fin de dar pleno cumplimiento a la ya mencionada Directiva 93/13/CE)⁶, se ha procedido a refundir todas las disposiciones vigentes en materia de protección de los consumidores en el Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de Noviembre cuyo Título II del Libro II se refiere concretamente a las condiciones generales y cláusulas abusivas.

Del mismo debemos destacar en primer término el concepto de cláusulas abusivas. Así, el Art. 82 dispone “*se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*”. Es decir, se amplía el concepto de cláusulas abusivas al incluir en el mismo también a las prácticas no consentidas individualmente. Con todo, pese a que parece que nos encontramos ante una ampliación, debo decir que el Artículo podría no cumplir los fines de protección de los consumidores para los que ha sido promulgado en tanto, habiendo negociación y consentimiento, se trate de una cláusula contraria a la buena fe o que cause el indicado perjuicio al consumidor. A este respecto, debemos decir que es cierto que el centro de gravedad de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas con los consumidores es el hecho de no existir negociación individual. Sin embargo, este planteamiento puede resultar problemático, y así el Informe de la Comisión al respecto⁷, existen prácticas comerciales dirigidas a evitar la aplicación de la Directiva, precisamente, mediante el recurso al concepto de

⁴ GARCÍA GARCÍA, J.M. *Código de la Legislación Hipotecaria y del Registro Mercantil*. 5º ed. Thomson-Civitas. Madrid 2006.

GÓMEZ GALLIGO, F.J. “*La calificación registral*” en *La evolución del Derecho registral inmobiliario en los últimos cincuenta años*. Ed. COPRME-CER. Madrid 1997, pag. 187.

BALLUGERA GÓMEZ, *La información registral (art. 332-334 y 335)*, en *La reforma de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil (por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de Septiembre)*. Ed. CER. Madrid 1998, pag. 287.

⁵ ALBIEZ DOHRMANN, K.J. “*El control de las condiciones generales imprecisas y abusivas en el ámbito registral*” en RDCI, num 168, septiembre-octubre de 1993.

GUILARTE ZAPATERO, V. “*Pactos en la hipoteca mobiliaria*”. En *Tratado de las garantías en la legislación mercantil* (U. Nieto Carol, coord.). T.II (Garantías reales), vol.2 (Garantías inmobiliarias). Ed. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio- Civitas. Madrid 1996, pag. 170.

⁶ En particular, la Sentencia de 9 de Septiembre de 2004 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, señaló que en la legislación española no se habían incorporado correctamente los Art. 5 y 6.2 de la Directiva. A fin de subsanar dicha falta, la Ley 44/2006 da una nueva redacción a la Ley 7/1998. Ahora su Art. 6, en línea con el 5 de la Directiva, limita la aplicación de regla de interpretación *contra proferentem* al caso de que se ejerciten acciones individuales.

⁷ *Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 93/13/CE del consejo de 5 de Abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*. Doc. COM (2000) 248.

cláusulas negociadas individualmente. A juicio de la Comisión, esta exclusión no aporta nada en términos de claridad pero sí puede plantear problemas interpretativos a la hora de determinar cuando ha habido negociación y cuando expresa aceptación. Por ello, se plantea la conveniencia de suprimir ese límite. Algo que podría haber hecho la Ley española y que, sin embargo, ha optado por no hacer. A los efectos de este trabajo, debemos indicar que la exclusión de las reglas relativas a las cláusulas abusivas por esta vía, dando lugar a un contrato con condiciones particulares, no impediría la calificación registral en tanto el Art. 18 LH obliga a juzgar la validez del negocio, pero sí evitará la aplicación de las normas específicas relativas a cláusulas abusivas. Sin embargo, entiendo que aportaría seguridad al sistema y protección al consumidor extender dicho ámbito de aplicación a todos los casos de utilización de cláusulas abusivas entre consumidores y empresas, hayan sido o no negociadas individualmente.

Por su parte, el Art. 83 pasa a recoger la regla del antiguo 10.2 (al que se remite el Art. 258 LH) al decir que *“Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el [artículo 1258 del Código Civil](#) y al principio de buena fe objetiva. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá el Juez declarar la ineficacia del contrato”*.

En segundo lugar, hemos de fijarnos en que su Art. 84 regula expresamente la intervención de los operadores de la seguridad jurídica preventiva en la protección del consumidor frente a las cláusulas abusivas al decir que *“Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación”*. Es decir, se mantiene el texto de 1998 y con ello la polémica en cuanto a las diferencias que hay entre el mismo y el Art. 258 de la LH.

Finalmente, debemos señalar que los Artt. 85 a 90 recogen, agrupándolas por materias, las cláusulas que en todo caso se considerarán abusivas y que se contenían en la lista del Art. 10 bis de la Ley de 1984 la cual fue modificada en algunos aspectos por la Ley 44/2006.

En particular podemos destacar, en tanto afecta directamente al tráfico inmobiliario, las cláusulas que según ley son nulas ex Art.89.3, a cuyo tenor tienen en todo caso la consideración de cláusulas abusivas *“La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas:*

La estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

La estipulación que obligue al consumidor a subrogarse en la hipoteca del empresario o imponga penalizaciones en los supuestos de no subrogación.

La estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario.

La estipulación que imponga al consumidor los gastos derivados del establecimiento de los accesos a los suministros generales de la vivienda, cuando ésta deba ser entregada en condiciones de habitabilidad”.

Si relacionamos este precepto con la ya mencionada discusión acerca de si es o no posible la calificación registral de las cláusulas nulas, nos percataremos a simple vista de que si admitimos que el Registrador califique la legalidad de las estipulaciones contenidas en las Escrituras de compraventa de viviendas obtendremos una protección inmediata, extrajudicial y preventiva del consumidor. Si, por el contrario, limitamos la intervención de estos profesionales, tendremos que esperar a que se interpongan las acciones correspondientes, se pronuncie un Juez, se inscriba su Sentencia en el Registro de condiciones generales y entonces, sólo entonces, se pueda denegar la utilización de las cláusulas. Todo, claro está, siempre que las cláusulas abusivas en cuestión sean condiciones generales. En otro caso habrá que ejercitar la acción de nulidad, que afectará sólo al contrato correspondiente, lo cual a lo sumo originará un pronunciamiento contra el asiento Registral producido en virtud de ese pacto (Art. 38 LH), pero no producirá beneficios a los demás consumidores.

3º La ley 41 /2007, de 7 de Diciembre

Una novedad más en esta materia ha venido determinada por la Ley 41/2007 de 7 de Diciembre, de reforma del mercado hipotecario. En dicha ley, se introducen importantes novedades y se reforman varias leyes, y entre ellas la Ley Hipotecaria, que en su nuevo Art. 12, párrafo 2, establece que “las cláusulas de vencimiento anticipado y demás cláusulas financieras de las obligaciones garantizadas por hipoteca a favor de las entidades a las que se refiere el [artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario](#), en caso de calificación registral favorable de las cláusulas de trascendencia real, se harán constar en el asiento en los términos que resulten de la escritura de formalización”. El Art. 2 de la referida Ley dice que “*las entidades de crédito que, a continuación, se detallan podrán otorgar préstamos y créditos y emitir los títulos que se regulan por la presente Ley, en las condiciones que reglamentariamente se determinen: los bancos y, cuando así lo permitan sus respectivos estatutos, las entidades oficiales de crédito, las cajas de ahorro y la Confederación Española de Cajas de Ahorros, las cooperativas de crédito, los establecimientos financieros de crédito*”. De lo dicho resulta que, por tanto, si de un contrato de préstamo se tratase, habría que transcribir íntegras las cláusulas de vencimiento anticipado y las financieras. Ello, eso sí, en el sólo caso de que se tratase de Entidades crediticias de las mencionadas en el Art. 2 de la Ley del Mercado hipotecario. Si, por el contrario, el acreedor-prestamista, fuese un particular o una entidad distinta de las mencionadas, nos encontraríamos con la subsistencia del régimen previo, es decir, el Registrador deberá, previa calificación del documento en los términos indicados en el Art. 18 LH, inscribir aquellas cláusulas que tengan trascendencia real y denegar la inscripción de las que no la tengan. Si se trata de un acreedor del mercado hipotecario, entonces se transcriben íntegras las mismas en tanto se hayan calificado positivamente las que tengan trascendencia real.

La cuestión que debemos plantearnos en este trabajo es qué ocurre en aquellos casos en los que una de esas cláusulas financieras o de vencimiento anticipado reúne los requisitos establecidos por la ley para ser reputada cláusula abusiva ex. Art. 82 del TRLDCU. En estos casos, dependiendo de la postura que dentro de la polémica anunciada, adoptemos sobre la posibilidad del denegar o no del Registrador, podremos introducir una mayor o menor protección al consumidor. Si admitimos que el Registrador puede apreciar la nulidad de la cláusula por abusiva ex. Art.82 TRLDCU y 18 y 258 LH, entonces podremos evitar que los consumidores soporten estas cláusulas predispuestas por las entidades de crédito. Si, por el contrario, no admitimos más posibilidad de calificación registral que la derivada de una interpretación estricta del los Art. 82, 83 y 84 TRLDCU, entonces nos encontraremos con que los consumidores a los que se quiera imponer una cláusula abusiva de vencimiento anticipado o financiera en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria no tendrán más remedio que interponer alguna de las acciones previstas en la LCGC, obtener Sentencia y, una vez que dicha Sentencia haya recaído y se haya inscrito, integrar su contrato en los términos del Art. 83 del TRLDCU y esperar a que, en las sucesivas ocasiones en las que una cláusula similar sea utilizada, el Registrador, ahora sí conforme 258

LH y 84 TRLDU en una interpretación estricta, deniegue dicha cláusula. Ni que decir tiene que es poco probable que dicha situación se vaya a producir, pues un consumidor normal lo que quiere es que le concedan el préstamo cuanto antes. Si la Entidad de crédito sabe de sus actitudes “rebeldes” no se lo concederá. De modo que la única posibilidad de que haya una protección efectiva será la incoación del procedimiento de declaración de nulidad por parte de las organizaciones de consumidores legitimadas. Ahora bien, es este caso, sólo podrán beneficiarse los que posteriormente a la inscripción de la Sentencia concierten un nuevo préstamo (y ello en el sólo caso de que estemos ante cláusulas abusivas que sean condiciones generales, como dijimos antes, de ahí la importancia de la precisión realizada en el primer apartado). El deudor-consumidor del primer caso quedará sin la protección que podría haber obtenido de admitirse la interpretación más proclive a la función calificadora de los preceptos objeto de estudio.

En cualquier caso, toda discusión sobre si la calificación de dichas cláusulas se puede hacer tomando en consideración los preceptos del TRLDU o bien sólo las resoluciones inscritas en el Registro de Condiciones Generales, no cabrá plantearla en el caso de que estimemos que las cláusulas potencialmente abusivas no pueden ser calificadas por carecer de trascendencia real. En efecto, del texto del Art. 12 resulta una nueva variable: la transcripción literal se supedita a que hayan sido calificadas positivamente las que tengan trascendencia real. ¿Significa esto que las que carecen de esta trascendencia no son calificables? Este parece ser el criterio de la DGRN en sus Resoluciones posteriores a la promulgación de la Ley 41/2007, como veremos más adelante.

4º La Ley 2/2009, de 31 de marzo

Con posterioridad a la Ley 41/2007, se ha promulgado la Ley 2/2009, reguladora de la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Como indica la Exposición de motivos, se ha pretendido dar cobertura a dos fenómenos que hasta el momento carecían de una protección específica en las leyes⁸ sobre la materia afectantes a los consumidores, y que están adquiriendo en la actualidad un gran auge, como son los créditos y préstamos hipotecarios concedidos por empresas que no son entidades de crédito y los servicios de intermediación del crédito entre los que destacan las actividades de agrupación de deudas, realizadas por empresas que no entran dentro de la categoría de entidad de crédito. Así pues, el ámbito de aplicación (Art. 1) de la Ley se limita, subjetivamente, a las empresas distintas a las entidades de crédito y a los consumidores. Respecto a las primeras, las define como “*personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en: a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación. b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, mediante*

⁸ En concreto, la Exposición de Motivos de la Ley cita como normas que contenían disposiciones protectoras de los consumidores sin regular las materias objeto de la nueva ley: La Ley [7/1995, de 23 marzo](#), de Crédito al Consumo, que incorpora la Directiva [87/102/CEE](#).

La Ley [28/1998, de 13 de julio](#), de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que establece el régimen de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.

La Ley [22/2007, de 11 de julio](#), sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, que transpone la [Directiva 2002/65/CE](#).

La Ley [2/1994, de 30 de marzo](#), sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

La [Orden de 5 de mayo de 1994](#), sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

La Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción”. Esta delimitación puede resultar excesivamente confusa. En efecto, no estando claro que podamos entender por “manera profesional” pueden suscitarse conflictos sobre la aplicabilidad de la norma.

En cuanto a los consumidores, lo serán “*las personas físicas y jurídicas que, en los contratos a que se refiera esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional*”.

Por lo que respecta a su ámbito objetivo, se aplica a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios y a la intermediación o asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos. Se excluye pues a las entidades de crédito, sometidas a las normas de ordenación y disciplina de crédito y supervisadas por el Banco de España y se respeta el régimen actualmente vigente en materia de crédito al consumo, venta a plazos de bienes muebles y comercialización a distancia de servicios financieros. A ello tendríamos que añadir que se respeta, igualmente, la inusual pero no imposible situación de concesión de créditos y constitución de garantías hipotecarias por parte de personas físicas o jurídicas que ni lo hacen con ánimo profesional, ni tampoco son entidades de crédito.

En cuanto al contenido de la Ley, el Art. 2 establece que “*Los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores que contraten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación son irrenunciables, siendo nulos la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil*”.

Entre esos derechos están una serie de obligaciones de transparencia, que se concretan en:

1º Las condiciones generales de contratación estarán a disposición de los consumidores en la web o en los establecimientos donde deberán contar con tablón de anuncios (Art. 4).

2º Las tarifas, en principio libres, han de ser dadas a conocer en folletos y al Registro indicando supuestos y periodicidad. Corresponderán a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos, no siendo posible cargar comisiones o gastos por servicios no pedidos de forma expresa.

3º En los nuevos préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de amortización anticipada por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario.

4º En los préstamos o créditos hipotecarios sobre viviendas, la comisión de apertura, que se devengará una sola vez, englobará cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo hipotecario u otros (Art. 5).

5º Han de contar con un seguro de responsabilidad civil o aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores (Art. 7).

Asimismo, se establecen obligaciones previas al contrato, regulando las comunicaciones comerciales y los folletos informativos (Artt. 12 y 13), y estableciendo el Art. 14 las informaciones que la empresa debe facilitar al consumidor, con una antelación mínima de cinco días a la firma del contrato, sobre la propia empresa, sobre el producto o servicio ofrecido y sobre el contrato, incluyendo el precio total que debe pagar el consumidor.

Estas exigencias de información se sancionan con nulidad, determinando el Art. 14.3 “*el incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de la integración de los contratos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias*”.

Además, se establecen una serie de obligaciones relativas a la tasación (Art. 15)⁹, oferta vinculante (Art. 16)¹⁰, y a los contratos¹¹.

Pero si importantes son los deberes de los contratantes, no menos importantes, a los efectos de lo que venimos estudiando en estas páginas, son los deberes de control que se establecen en el Art. 18 para los Notarios y los Registradores. Al tenor del mismo: “1. *En su condición de funcionarios públicos y derivado de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autorizan, los notarios denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.*

Del mismo modo, los registradores¹² denegarán la inscripción de las escrituras públicas de préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando no cumplan la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.

2. *En particular, los notarios informarán al consumidor del valor y alcance de las obligaciones que asume y, en cualquier caso, deberán:*

a) *Comprobar si existen discrepancias entre la información previa al contrato, las condiciones financieras de la oferta vinculante del préstamo o del crédito y las cláusulas jurídicas y financieras*

⁹ Si la paga el consumidor, ha de indicarse la identidad de los profesionales seleccionados y las tarifas de honorarios aplicables y entregar copia si se hace la operación y, sino, el original.

¹⁰ Hay obligación de presentarla por escrito y firmada o notificar su denegación, con un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.

Ha de contener las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el [anexo II](#) de la Orden de [5 de mayo de 1994](#), sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, para la escritura de préstamo y durará, al menos, diez días hábiles.

Debe constar el derecho del consumidor, en caso de que acepte la oferta, a examinar el proyecto de documento contractual, con una antelación de tres días, en el despacho del notario autorizante.

¹¹ Se deberán cumplir las condiciones previstas en la [Orden de 5 de mayo de 1994](#), sobre transparencia de las condiciones financieras y se determinan las condiciones que han de cumplir los índices o tipos de referencia de los préstamos hipotecarios para poder utilizarse.

Incluirán los derechos que correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del préstamo o crédito.

En amortización anticipada de préstamos o créditos hipotecarios se estará a lo dispuesto por la legislación especial en materia de mercado hipotecario.

Se extienden a las empresas las obligaciones que ya cumplen las entidades de crédito respecto del contenido de las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos hipotecarios. Concretamente, estas escrituras contendrán las cláusulas financieras, debidamente separadas de las restantes, que ajustarán su orden y contenido a lo establecido en el anexo II de la citada [Orden de 5 de mayo de 1994](#). Las demás cláusulas no podrán desvirtuar el contenido de aquéllas en perjuicio del consumidor.

¹² Sobre la intervención de los Registradores, es preciso señalar que la misma no estaba prevista en el proyecto. En efecto, se concibió la Ley sobre la base de un control exclusivamente notarial, es decir, sometido a libre competencia entre los controladores. Esto dio lugar a una protesta vía nota de prensa de la Unión de Consumidores de España (UCE), en la cual se denunciaba que se “consagra una política de total ausencia de control preventivo”, al excluir a los registradores de los deberes de control de la legalidad de los créditos. Con esta exclusión, serían exclusivamente los notarios quienes ejerzan ese control, cuando curiosamente sus clientes preferentes son bancos y constructoras”. Según la UCE esta medida respondía a la presión que ejerce la banca española, para que no se controle las cláusulas abusivas de las pólizas hipotecarias. La asociación también denunció el riesgo de iniciar en España las ‘hipotecas basuras’ al dejar la redacción de las cláusulas en manos “única y exclusivamente” de las propias entidades financieras y de notarios, como únicos filtros del principio de legalidad. Vid: <http://www.europapress.es/economia/finanzas-00340/noticia-economia-finanzas-uce-pide-incluir-registradores-propiedadproyecto-reunificacion-deudas-20081119122551.html>.

del documento contractual, advirtiendo al consumidor de las diferencias que, en su caso, hubiera constatado y de su derecho a desistir de la operación.

b) En el caso de préstamo o crédito a tipo de interés variable, advertir expresamente al consumidor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que el índice o tipo de interés de referencia pactado no sea uno de los oficiales a los que se refiere la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

2.º Que el tipo de interés aplicable durante el período inicial sea inferior al que resultaría teóricamente de aplicar en dicho período inicial el tipo de interés variable pactado para períodos posteriores.

3.º Que se hubieran establecido límites a la variación del tipo de interés.

En particular, cuando las limitaciones no sean semejantes al alza y a la baja, el notario consignará expresamente en la escritura esa circunstancia, advirtiendo de ello a ambas partes, salvo que resultara de aplicación lo dispuesto en el artículo 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, en cuyo caso procederá conforme lo indicado en dicho precepto¹³.

c) En el caso de préstamos o créditos a tipo de interés fijo, comprobar que el coste efectivo de la operación que se hace constar a efectos informativos en el documento se corresponde efectivamente con las condiciones financieras del préstamo o crédito.

d) En el caso de que esté prevista alguna cantidad a satisfacer al prestamista con ocasión del reembolso anticipado del préstamo o crédito, o que dichas facultades del consumidor se limiten de otro modo o no se mencionen expresamente, consignar expresamente en la escritura dicha circunstancia, y advertir de ello al consumidor.

e) En el caso de que el préstamo o crédito esté denominado en divisas, advertir al consumidor sobre el riesgo de fluctuación del tipo de cambio.

f) Comprobar que ninguna de las cláusulas no financieras del contrato implican, para el consumidor, comisiones o gastos que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras.

3. La decisión del funcionario por la que deniegue la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria, o la inscripción de alguna de sus cláusulas, deberá efectuarse mediante escrito motivado en hechos y fundamentos de derecho. Dicha decisión será recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado conforme a la legislación específica¹⁴.

Sin perjuicio de los problemas técnicos que la aplicación de este artículo vaya a ocasionar y que exceden del ámbito de este trabajo¹⁵, es interesante destacar en este momento que la nueva Ley, sin lugar a dudas, no sólo permite la calificación de las cláusulas abusivas en los contratos de préstamo a

¹³ Es decir, se denegará la autorización de la Escritura, si bien ello sólo ocurrirá cuando se trate de condiciones generales declaradas nulas en Sentencia inscrita (vid. Art.).

¹⁴ De este precepto cabe destacar:

- Se recoge en esta Ley la referencia al “deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios” por parte de los Notarios. La referencia al control de legalidad notarial en la redacción inicial del nuevo Reglamento Notarial había sido rechazada por el [Tribunal Supremo](#), por su falta de rango, en Sentencia de 20 de mayo de 2008.

- En caso de denegación, se prevé un “escrito” que, en el caso notarial, recuerda mucho a la nota de calificación registral con sus hechos y fundamentos de derecho y recurso ante el órgano superior.

¹⁵ Tales cómo cuáles son las causas concretas de denegación; si se está ampliando en estos supuestos o no el ámbito de la calificación registral del Art 18 LH; el cómo se articulará el recurso contra la nota del Notario y si se podrá recurrir a otro Notario como se prevé para los Registradores en el Art. 19 bis LH etc.

que se refiere, sino que obliga a denegar la inscripción de los mismos. Incluso, más allá de esto (que ya supone una novedad respecto al TRLGDCU, a la Ley 41/ 2007 y a los resultados derivados de su interpretación por la DGRN), obliga a que el Notario deniegue la autorización de las Escrituras; y permite que se deniegue la inscripción, no ya por nulidad del acto dispositivo (que es lo previsto en el Art. 18 LH), sino por incumplir los requisitos de la ley, lo cual podría inducir a pensar que cabe denegar incluso por falta de requisitos cuya ausencia no implique la nulidad (pensemos en las obligaciones de transparencia expuestas más arriba, a las que no va expresamente referida la sanción de nulidad del Art. 14.3 y que sólo serán nulas si media una renuncia del consumidor ex. Art. 2).

5º Resultado de la evolución producida

Tras exponer la evolución producida, podemos obtener como resultado que se ha ido perfeccionando cada vez más la regulación de las cláusulas abusivas. Sin embargo, tal perfeccionamiento ha ocasionado una apertura a la especialización que corre el riesgo de ser puerta de entrada de excepciones que acaben produciendo resultados contrarios a los supuestamente pretendidos (así si admitimos excluir la protección extrajudicial de los consumidores en casos concretos).

Esta especialización ocasiona además, una situación curiosa en lo que a las hipotecas se refiere. Así, podemos decir que hoy hay tres categorías de hipotecas con diferentes regímenes de intervención de los Registradores y una protección de los consumidores de intensidad variable según los casos: 1º Las hipotecas en garantía de créditos concedidos por entidades del mercado hipotecario (Art. 12.2 LH), en las que se transcriben las cláusulas financieras y se limita la calificación de las mismas por parte del Registrador, aunque sean abusivas.

2º Las hipotecas en garantía de cualesquiera obligaciones concedidas por contratantes no incluidos en el mercado hipotecario ni en la Ley 2/2009, en las que el Registrador puede calificar todo lo que afecte a la validez del negocio (Art. 18 LH), y no se inscriben las cláusulas financieras.

3º Las hipotecas en garantía de préstamos concedidos por las entidades sujetas a la Ley 2/2009, en las que no se inscriben las cláusulas financieras; el Registrador califica la validez con normalidad, denegando por tanto las cláusulas abusivas; y en las que hay un plus de protección que se traduce en la denegación de la inscripción cuando nos encontremos con el incumplimiento de las obligaciones legales, aun sin nulidad. En estos casos, a la intervención protectora del Registrador, se une de manera singular la del Notario, pues además de la intervención que le es propia y aplicable en el resto de casos, puede denegar la autorización de la Escritura en escrito motivado, conforme a la ley 2/2009.

III.- INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

1º Posiciones doctrinales

Planteado el problema visto de cómo se pueden interpretar los preceptos mencionados a la hora de determinar la mayor o menor intervención de los operadores jurídicos en la fase de seguridad preventiva, debemos hacer una sucinta referencia a las posiciones doctrinales en la materia. Dichas posiciones son fundamentalmente dos: la de que quienes defienden la tesis que podríamos llamar estricta y la de quienes defienden la amplia. Los primeros entienden que los funcionarios no podrán denegar la inscripción de más cláusulas que las declaradas nulas por sentencia que esté inscrita. Los segundos que cabrá juzgar la legalidad de todas, denegando las que sean abusivas.

Entre los defensores de la tesis restrictiva (como ABRIL CAMPOY o MARCO MOLINA¹⁶) se afirma que permitir a un operador no judicial llevar a cabo estos juicios sobre la legalidad podría implicar atribuirles funciones cuasi-jurisdiccionales. En efecto, a juicio de estos autores, impidiendo estos efectos de la calificación evitaremos una situación en la que, sin pronunciamiento judicial, se pudiese dejar sin efectos *erga omnes* una cláusula. Entienden estos autores que sólo son suficientes las garantías para el pre-disponente en un procedimiento sobre la validez tramitado ante un Juez.

Por lo que respecta a los defensores de la tesis amplia, hemos de destacar que se posicionan a favor de la misma, con distintos argumentos, autores como PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, GARCÍA GARCÍA, o BUSTO LAGO¹⁷. La idea central a tener en cuenta por parte de este sector de la doctrina es que las cláusulas son nulas por determinación de la ley y, en tanto el Registrador ha de calificar la validez de los negocios (Art. 18 LH), no podrá admitir la inscripción de cláusulas que, en un juicio por funcionario competente como el Registrador, resulten ser contrarias a las exigencias de la ley. Además, como indica GARCÍA GARCÍA, limitar la calificación registral a sólo las cláusulas declaradas nulas por Sentencia y no por ley, “haría de mejor condición a efectos de descontrol a los contratos de condiciones generales, que a los contratos individuales, lo cual sería un criterio interpretativo ilógico, descartable por el Art. 3 CC”¹⁸.

A esta doctrina hemos de añadir que recientemente, la Comisión de Estudios del Colegio de Registradores realizó una interpretación del controvertido Art. 12.2 LH de la que se desprende:

1º La exigencia de homogeneidad en la calificación de la hipoteca y en la expresión de su contenido en la inscripción.

2º, Que al Registro deben acceder no sólo las cláusulas de trascendencia real que forman parte estrictamente de la garantía hipotecaria, sino además las cláusulas de vencimiento anticipado y demás cláusulas financieras (Anexo II, Orden de 5 de mayo de 1994) que, en cuanto configuran el contenido de la obligación garantizada, delimitan el propio del derecho real de hipoteca.

3º El ámbito de la calificación registral no se ha modificado, si bien ésta debe ejercerse desde una perspectiva colectiva, ya que se trata de negocios en masa que exigen un tratamiento previsible y homogéneo. Y dentro de esta perspectiva, indica que sólo deben denegarse las cláusulas contrarias a una norma imperativa (v.gr. Art. 61.3 Ley Concursal, 84 TRLGDCU etc.) o declaradas nulas en virtud de sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales¹⁹.

¹⁶ ABRIL CAMPOY, J.M. “Comentarios a los Art. 11 y 13 de la LCGC” en *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la contratación* (I. Arroyo y J. Miquel Rodríguez, corrd.). pag. 115.

MARCO MOLINA, J., “La modificación por la nueva LCGC del sistema de publicidad formal en el Registro de la Propiedad”. En *Las Condiciones Generales de la Contratación y la Ley 7/1998 de 13 de Abril*. S. Espiau Espiau Ed. P

¹⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. *Derechos reales. Derecho Hipotecario*, T.II Ed. CER, Madrid 1999, 3º edición.

GARCÍA GARCÍA, J.M. *Código de la Legislación Hipotecaria y del Registro Mercantil*. 5º ed. Thomson-Civitas. Madrid 2006.

BUSTO LAGO, J.M. *El control registral de las condiciones generales de los contratos*. RCDI. num.667.

¹⁸ GARCÍA GARCÍA, J.M. *Código de la Legislación Hipotecaria y del Registro Mercantil*. 5º ed. Thomson-Civitas. Madrid 2006, pag. 332.

¹⁹ En particular, entiende que no deben acceder al Registro las cláusulas tales que la variación interés solo al alza o no objetivo (Disp. Ad. 12, Ley 44/ 2002, arts. 1.256 CC y 10 LGDCU); el redondeo por encima 1/8 puntos (art. 84 LGDCU) y comisiones o compensaciones que excedan del máximo legal. Igualmente, el vencimiento anticipado por realización de actos dispositivos de la finca hipotecada (art. 27 LH), por declaración de concurso del deudor y en general por su insolvencia o desequilibrio patrimonial (art. 61 LCo), o por disminución del valor de la finca a juicio del prestamista o apreciada por perito designado por ésta (art. 1.256 CC).

Es decir, se defiende que calificación de las cláusulas contrarias a las normas imperativas aun sin Sentencia sobre las mismas. El resultado será que, si son nulas, no se inscriben aunque sean financieras. Si fueren válidas, una vez calificadas, se transcriben en lugar de inscribirse.

2º La doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN): evolución hacia un marco de restricciones a la intervención de la calificación registral

Durante los primeros tiempos de la vigencia de la Ley de Consumidores de 1984, la DGRN admitió (así en Resoluciones de 1988 y 1990)²⁰ que el Registrador, calificando la validez de las cláusulas abusivas, pudiese denegarlas por nulas. Por entonces, recordemos, no existía una lista de cláusulas que, en todo caso, se considerarían nulas sino que estábamos ante un mero concepto general.

Sin embargo, con posterioridad²¹, el Centro Directivo cambió de criterio y en innumerables resoluciones posteriores se ha posicionado en contra, entendiendo que sólo cabrá denegar la inscripción de aquellas cláusulas que hayan sido declaradas nulas por Sentencia inscrita (entre las más recientes, y por todas, citar la R. de 19 de Abril de 2006).

3º La doctrina reciente sobre el control de cláusulas abusivas que seande vencimiento anticipado o financieras en los contratos de préstamo garantizados con hipoteca

Vigente el nuevo Art. 12 LH visto, la DGRN se ha mantenido en su anterior criterio sobre la calificación de las cláusulas nulas por abusivas ya visto. A su doctrina anterior hay que añadir que ahora los pronunciamientos en los que no sólo no permite denegar las cláusulas nulas en tanto no haya Sentencia sino que, de acuerdo con la nueva redacción del Art. 12 excluye directamente de la calificación aquellas cláusulas que carezcan de trascendencia real. Así, la DGRN entiende que el Registrador debe limitarse a calificar y, en su caso, a inscribir las cláusulas de trascendencia jurídico real inmobiliaria relativas al importe del principal de la deuda, el de los intereses pactados, con expresión del importe máximo de responsabilidad hipotecaria, identificando la obligación garantizada y su duración. En cambio, respecto de las cláusulas de vencimiento anticipado y demás cláusulas financieras de la obligación garantizada por la hipoteca debe proceder no a su inscripción sino a la transcripción de las mismas en los estrictos términos que resultan del título presentado, sin que pueda practicarse calificación alguna de ellas. Y, precisamente porque estas cláusulas no son susceptibles de calificación, tampoco puede el Registrador apreciar si son contrarias a normas imperativas o prohibitivas (en este sentido varias Resoluciones, por todas R. 24 de Julio de 2008)²². De modo que si

²⁰ Así las Resoluciones de 7 de Septiembre de 1988, 16 de febrero 1990, 16 de Marzo de 1990, 26 de Diciembre de 1990, y 17 de Marzo de 1994. A juicio de BUSTO LAGO (op. Cit, pag. 1986) el criterio de la DGRN en las resoluciones de 1990 no parece oponerse a la competencia del registrador para calificar la validez de las cláusulas abusivas. Simplemente, en alguno de los casos, revoca su nota por entender que, de la aplicación al caso de determinadas normas de protección de los consumidores, no resultaba la nulidad. Sin embargo, la DGRN en ningún momento cuestiona la competencia del Registrador para llevar a cabo la calificación de las cláusulas potencialmente abusivas.

²¹ Así, las Resoluciones de 8, 9, 10 y 11 de Octubre de 1991. Y posteriormente las de 4 de mayo de 1992, 1 de junio de 1992, 29 de Junio de 1992, 6 de Julio de 1992, 9 de Julio de 1992, 11 de Julio de 1992, 13 de julio de 1992, 14 de Julio de 1992 y 11 de Julio de 1992, entre otras muchas.

²² Que sigue el mismo criterio de otras anteriores en el tiempo como las siguientes: [R. 21 de Diciembre de 2007](#), [R. 21 de Diciembre de 2007](#), [R. 14 de Enero de 2008](#), [R. 1 de Febrero de 2008](#), [R. 8 de Febrero de 2008](#), [R. 8 de Febrero de 2008](#), [R. 22 de Febrero de 2008](#), [R. 28 de Febrero de 2008](#), [R. 14 de Marzo de 2008](#), [R. 15 de Marzo de 2008](#), [R. 19 de Marzo de 2008](#), [R. 19 de Marzo de 2008](#), [R. 22 de Marzo de 2008](#), [R. 24 de Marzo de 2008](#), [R. 24 de Marzo de 2008](#), [R. 25 de Marzo de 2008](#), [R. 5 de mayo de 2008](#), [R. 6 de mayo de 2008](#), [R. 14 de Junio de 2008](#), [R. 16 de Junio de 2008](#), [R. 19 de Junio de 2008](#), [R. 20 de Junio de 2008](#).

se celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y se presenta a inscripción, aunque contenga cláusulas que por ser claramente abusivas sean susceptibles de ser declaradas nulas (o incluso lo hayan sido, dando lugar a correspondiente inscripción en el Registro de Condiciones Generales) no cabrá calificación alguna por el Registrador, y la cláusula deberá ser transcrita.

IV.- REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN PRODUCIDA, SUS EFECTOS Y LA CONVENIENCIA DE INTRODUCIR CORRECCIONES EN EL SISTEMA

Observada la evolución producida, tanto en la legislación como en los posicionamientos doctrinales, procede realizar algunas reflexiones.

1º Algunas ideas sobre la nulidad de los actos jurídicos y su apreciación por los funcionarios públicos.

La ley en cuanto mandato con eficacia social organizadora sólo puede ser tal en tanto goce de imperatividad. Partiendo de esto, en el Derecho Romano se manifestó ya la eficacia de la ley a través de las *legis actiones*, señalando el pretor la ineficacia de los pactos contrarios. Dicha fuerza se concretó más tarde en la doctrina de Teodosio según la cual los actos contrarios a la ley son nulos, aunque en ella no se disponga expresamente. La doctrina de Teodosio se recoge en el Derecho intermedio y permanece en las Partidas, en las cuales se dispone que “todo pleyto que es fecho contra nuestra ley o contra las buenas costumbres, que non debe ser guardado, magüer pena o juramento fuera puesto en él” (P. 6, 11, 28)²³. A decir de SUÁREZ, la fuerza anulante de la ley pertenece a su *vis directiva*²⁴. En expresión de DE CASTRO, “el acrecentamiento de la autoridad de la ley, creado por el movimiento codificador, generalizará la doctrina de Teodosio”²⁵.

Siguiendo esta estela, el Art. 6.3 CC, regulando la eficacia general de las normas, establece que “*Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*”. Así pues, existiendo una norma imperativa (y la protección de los consumidores lo es), los pactos contrarios son nulos.

Ahora bien, como indica BALLUGERA²⁶, hay que tener en cuenta la distinción entre los contratos por adhesión y los contratos por negociación. En estos las partes negocian las cláusulas en pie de igualdad, de ahí que la ilegalidad determine la nulidad del contrato. En aquellos existe una desigualdad por ser una de las partes más débil, de ahí que, en interés de la misma, se conserve la parte del contrato no afectada por la contrariedad a norma imperativa o prohibitiva. Es decir, en los contratos por adhesión se produce un efecto de nulidad parcial e integración del contrato, así el Art. 83 TRLGDCU.

Considerados estos aspectos, nos corresponde señalar que, tanto en el caso de nulidad total (respecto del todo) como en el caso de nulidad parcial, el acto o la cláusula nulos no pueden producir

²³ Esta misma sanción de nulidad aparece también respecto de los testamentos (P.6, 9, 32) y respecto de la cláusula penal (P. 5, 11, 38).

²⁴ Como cita DE CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho civil de España*. Civitas. Madrid, 1984, p.535.

²⁵ DE CASTRO Y BRAVO, F. *Op. Cit*, p.535.

²⁶ BALLUGERA GÓMEZ, C. *Tratamiento registral de las cláusulas abusivas de las hipotecas*. Boletín del Colegio de Registradores de España. Numero 153. Madrid, Enero 2009, p.24.

efecto alguno. Como indica CASTRO, “la nulidad se produce ipso iure, los actos y contratos contrarios a las leyes son nulos en sí; no se requiere declaración judicial previa, y es obligación de los funcionarios públicos de todas las clases negarles su cooperación”²⁷.

Llevadas estas afirmaciones al tema objeto del presente trabajo, y considerados los Artt. 6.3 CC, 83 y 84 TRLGDCU, 18 y 258 LH, no podemos sino concluir, que los actos nulos (en los contratos por negociación) y las cláusulas nulas (en los contratos por adhesión) no pueden tener acceso al Registro y debe denegarse su inscripción. El Art. 12.2 LH no puede ser objeto de aplicación al margen de todo el sistema. Y si lo aplicamos en conexión con los citados, el Registro no puede acoger cláusulas nulas. La DGRN podrá ordenar que no sea objeto de la nota de calificación dicha exclusión por nulidad (excluyendo con ello la posibilidad de recurrir contra la misma), pero en ningún caso pretender que el Registro incluya cláusulas nulas, pues ello contraviene los preceptos indicados, los cuales deben bastar para no inscribirlas²⁸.

2º La distinción entre CGC y cláusulas abusivas exige medios de protección al consumidor más allá de las reglas sobre CGC.

En primer lugar, debemos comentar que, como pusimos de relieve en el planteamiento del tema al fijar los conceptos, es un hecho que el concepto de cláusulas abusivas no siempre es coincidente con el de condiciones generales de la contratación. Siendo esto así, habrá que dotar a los consumidores de algún mecanismo de protección frente a las cláusulas que, siendo abusivas y no siendo condición general, no puedan ser declaradas nulas por sentencia que se inscriba en el Registro de Condiciones Generales. Al fin y al cabo, con condiciones generales o sin ellas, si estamos ante un contrato por adhesión, las partes no pueden determinar su contenido. Esta limitación de la parte débil, hace necesaria la pertinente norma de equilibrio.

Este control se admite por el TRLGDCU en su Art. 84 y por la LH en su Art. 258. Sin embargo, fuera de dichos preceptos, el único al que cabe recurrir para ese control es el Art. 18 LH. Si limitamos su eficacia a sólo el caso de las cláusulas declaradas nulas en Sentencia inscrita respecto de las abusivas, el consumidor se queda sin protección en el resto de casos de contratos por adhesión. Su adecuada protección, requiere la intervención de todos los funcionarios públicos, sea en fase judicial, sea en la extrajudicial.

Frente a esto, cabrá alegar, como hace la doctrina partidaria de limitar el control por parte de Notarios y Registradores, que sólo un Juez puede decidir si una cláusula es nula o no. Ello puede ser cierto, pero no lo es menos que esa decisión, si la cláusula no es condición general (y por tanto la sentencia no se inscribe, Art. 11 LCGC) la Sentencia sólo servirá para el caso concreto. A lo más con el tiempo se generará una línea jurisprudencial estable, pero habrá que seguir recurriendo, vez tras vez, al lento proceso judicial para dilucidar asuntos que, estando claros, se pueden tutelar dentro de la labor de control de la legalidad que se lleva a cabo por los Registradores, como ha estimado el legislador en la Ley 2/2009.

²⁷ *Op. Cit.* p. 539.

²⁸ A decir de BALLUGERA, *op. Cit.*, p. 29, “la única consecuencia que cabe extraer de la doctrina de la DGRN, es que la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas ha quedado fuera del procedimiento de calificación registral y de parte de sus garantías para residenciarse en exclusiva en el ámbito judicial”. La consecuencia de esto es que el Registrador ha de tener por no puestas las cláusulas abusivas, pero sin indicarlo en la nota ni notificar a nadie ello. Simplemente, informar a los interesados, ex. Artt. 23 LCGC y 258. 1 LH.

3° La tutela extrajudicial del consumidor no implica vulnerar la tutela judicial

La consideración dicha nos lleva al tema de la protección o desprotección de los afectados por la labor del Registrador y el Notario. En efecto, si tenemos en cuenta la tesis de quienes alegan la necesaria intervención del Juez, será para evitar que, sin tutela judicial, se pueda declarar nula una cláusula en un determinado contrato. A este respecto hay que tener en cuenta que el Notario no podrá declarar nada nulo, sino simplemente oponerse a su autorización. Ello no impedirá recurrir a otro Notario ni tampoco discutir y contender entre las partes sobre la validez del contrato en cuestión en el procedimiento que corresponda. Además, en el caso de los contratos de préstamo sometidos a la Ley 2/2009, cabrá recurrir la decisión del Notario, que se opondrá a la autorización de la Escritura en escrito motivado, como se vio más arriba.

En cuanto al Registrador, la calificación del mismo es revisable, pues conforme al Art. 324 LH se puede recurrir potestativamente ante la Dirección General de los Registro y el Notariado, o bien directamente ante los Juzgados de primera instancia de la capital de la provincia. A ello habría que unir la posibilidad que siempre queda a las partes de litigar sobre la validez del título (Art. 66 LH) y, en el primero de los casos, el recurso que se puede interponer ante el Juez contra las Resoluciones de la DGRN. Por si fueren pocos estos medios, el Art. 19 bis de la LH admite solicitar una calificación sustitutoria de otro Registrador, la cual no cierra la posibilidad de interponer los recursos, de modo que una persona que quiera utilizar todos los medios a su alcance, puede: obtener una segunda calificación; si con esta no logra su objetivo, recurrir a la DGRN; y si esta no le da la razón, ir al Juez.

Considerados estos medios de impugnación, que permiten la intervención del Juez hasta por tres vías distintas (el Art. 66 LH, el recurso directo del Art. 324 o bien el recurso contra la Resolución de la DGRN) hay que concluir que la intervención de los Notarios y Registradores en el control concreto de las cláusulas abusivas, lejos de suponer una situación de indefensión, o de atribuirles a estos funcionarios potestades cuasi-jurisdiccionales, ofrece abundantes posibilidades de tutela. Considerando las mismas, teniendo en cuenta que no afectan a la posibilidad de las partes de recurrir al Juez, hay que admitir que, sin dicho detrimento, si producen unos interesantes efectos protectores para los consumidores, que podrán ver limitada la imposición que se les quiera hacer vía la intervención de los Registradores en su labor calificadora conforme a los Art. 18 y 258 LH²⁹. En suma, como dice la Exposición de Motivos de la Ley 7/1998, *“dentro del ámbito de la seguridad jurídica extrajudicial, bajo la autoridad suprema y salvaguardia de Jueces y Tribunales, las normas registrales, dirigidas a la actuación profesional del Registrador, dados los importantes efectos de los asientos que practican, deben acomodarse a los nuevos requerimientos sociales, con la garantía añadida del recurso gubernativo contra la calificación, ... todo lo cual contribuirá a la desjudicialización de la contratación privada y del tráfico jurídico civil y mercantil, sobre la base de que la inscripción asegura los derechos, actos y hechos jurídicos objeto de publicidad”*.

No obstante, para cerrar este tema es necesario puntualizar:

1° Que se ha objetado que los medios del Registrador para calificar no son suficientes para juzgar la validez de una cláusula. En efecto, el Art. 82.3 establece que *“El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa”*. Y precisamente en orden a lo limitado de los medios de calificación, se posicionó la DGRN en contra de dicho control concreto de las cláusulas abusivas. Sin embargo, frente a esto cabe alegar que en ocasiones las cláusulas son abiertamente contrarias a la ley y que dicha contrariedad, siendo apreciable en el propio texto del

²⁹ Un artículo 258 que, por cierto, lleva por título, información y protección al consumidor.

contrato, debe poder ser calificada por el Registrador. Esto resulta especialmente claro cuando se trata de cláusulas nulas típicas, pero en ocasiones, vía calificación, también en las que no lo son. Sobre todo teniendo en cuenta que las empresas suelen escapar a las “listas negras” de cláusulas nulas de pleno derecho mediante la utilización de otras distintas aunque sustancialmente iguales.

2º Que si admitimos que los medios son limitados, una posibilidad de regulación de ese control, sería permitir que los Registradores rechazaran al menos las cláusulas de la lista de abusivas prevista en la Ley (Artt. 86 a 91 TRLGDCU). Contra esto cabe objetar que no sirve de nada si las empresas saben evitarlas con habilidad. Y es cierto. Pero no menos cierto es, que en la situación creada por la Ley 41/2007 y la interpretación de la misma llevada a cabo por la DGRN, se tendría que admitir la entrada en el Registro de cláusulas nulas con arreglo a la Ley (Art. 83 TRLGDCU), se estaría permitiendo la publicación de las mismas en el Registro y, por ende, estarían siendo publicados³⁰ en éste actos parcialmente nulos (Art. 83.2 TRLGDCU), a la vez que el Registrador debe calificar, ex. Art. 18 LH vigente la validez intrínseca de los negocios contenidos en los documentos presentados a inscripción.

4º La promulgación de la Ley 2/2009 debe llevar a plantearse una revisión de la interpretación realizada de la Ley 41/2007

Una vez analizada la evolución legal producida, hemos de destacar la ya vista diferencia entre la Ley 41/2007 y la doctrina seguida en relación a la misma por la DGRN, y la nueva Ley 2/2009. En efecto, mientras en la primera la redacción dada al Art. 12 LH establece la necesidad de transcribir las cláusulas de vencimiento anticipado y financieras, lo cual es interpretado por la DGRN en el sentido de que no cabe llevar a cabo en ningún caso la calificación de las que no tengan trascendencia real; en la Ley 2 /2009, en Art. 18 de la misma ordena denegar, no ya la inscripción, sino, más allá, la autorización de la Escritura, en tanto la misma no respete las obligaciones legales, singularmente las establecidas por dicha ley.

De la comparación de ambos preceptos se extrae la existencia de una evidente contradicción. En efecto, en unos casos pueden entrar en el Registro actos parcialmente nulos en perjuicio del consumidor, y en otro, actos perfectamente válidos que no han cumplido requisitos que la ley considera necesarios y dignos de control dan lugar a la denegación, no sólo de la inscripción, sino incluso de la Escritura. Dicha contradicción, unida al hecho de que le Ley 2/2009 sólo se aplica a las empresas distintas de las entidades de crédito; y el Art. 12.2 LH sólo se aplica a “las entidades a las que se refiere el [artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario](#)”, da como resultado una protección menor de los consumidores cuándo estos contratan con entidades de crédito que cuando contratan con entidades distintas. Es más, se podría decir que se cae en una situación de infra-control en el primer caso, dado lo limitado de las facultades de calificación, y en una situación que bien podríamos llamar de supra- control en el segundo de los casos. Sin ánimo de entrar en las indicadas diferencias y las consecuencias a que pueden dar lugar, simplemente decir que, a la vista de la segunda ley, sería conveniente replantearse la interpretación de la primera. Entiendo que no sería imprescindible una nueva reforma que igualase criterios, pues hay que tener en cuenta que las condiciones de control a que están sometidas las entidades del mercado financiero no son las mismas que las que se establecen para las entidades ajenas al mismo. Sin embargo, si de verdad se pretende una mejor regulación del crédito en tiempos cómo los que corren, es necesario replantearse la interpretación

³⁰ Ello sin perjuicio del limitado efecto que pueda tener esa publicación a los efectos de la ejecución de la hipoteca, dada la nueva redacción del Art. 130 LH y la interpretación que del mismo se haga. Sin embargo esta es otra cuestión que excede de este trabajo. A nuestros efectos, sólo comentar que es bastante grave que se admita la inscripción de cláusulas nulas. El hecho de que se le atribuyan solo efectos de publicidad-noticia no debe ser argumento para admitirlas. En caso de que sus efectos fuesen de publicidad con plenos efectos propios del Registro de la Propiedad, estaríamos ante una vía de vulneración de las leyes protectoras de los consumidores con medios legales, con la intervención de funcionarios públicos y en contra de la Directiva Comunitaria sobre la materia.

dada hasta el momento al Art. 12 LH³¹. Ello además sería lo más adecuado a los principios sobre los que descansa el sistema hipotecario español. En efecto, la vigente legislación permite constituir hipotecas con pacto de venta extrajudicial que limitan la intervención del Juez. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 41/1981 de 18 de Diciembre, considerando la posición que pasa a ostentar el acreedor una vez inscrita la hipoteca, afirma que “*la posición del acreedor está compensada con las garantías registrales que la ley concede*”, añadiendo en el mismo sentido que “*la defensa frente a las pretensiones del acreedor, no solamente están garantizadas por el declarativo ordinario, sino que lo están también, durante la vida de la hipoteca, por lo que se puede llamar el procedimiento registral*” (FJ 7). De otro modo: la agilidad propia del mercado hipotecario se basa en un control de legalidad extrajudicial y que se lleva a cabo en el momento de la constitución de la garantía. Sobre la base de ese control admite la legislación la limitación de medios de oposición a que en la ejecución hipotecaria está sometido el deudor. Sólo con una adecuada protección de sus derechos al momento de la constitución puede admitirse esto. En otro caso estaríamos admitiendo que derechos sin sello alguno de calidad previo pudiesen ejecutarse en detrimento de un consumidor al que según el Art. 51 de la Constitución debe proteger el poder público. Este precepto, así como la el TRLGDCU, el Art. 18 y 258.2 LH y la Ley 2/2009 deben ser argumento bastante para ocasionar un cambio de doctrina por parte de la DGRN. Lo contrario supone llevar a cabo, como indica FERNÁNDEZ DEL POZO, una verdadera “*interpretatio pro proferentem*”, lo cual “*es un canon hermeneútico invertido en relación con el que sustenta desde siempre la interpretación de las condiciones generales y los contratos de adhesión*”³².

5º Algunas consideraciones de índole económica

Si analizamos todo lo dicho en el contexto de crisis económica que estamos viviendo, observaremos que, a la vez que se imputa la crisis a la falta de seguridad y se aboga por una corrección a nivel mundial de los sistemas financieros que permita una mayor seguridad preventiva, en España la interpretación dada al Art. 12. 2 LH nos lleva a resultado contrario. En efecto, mientras las “hipotecas basura” se apoyan en un sistema de asimetría informativa generada por la falta de transparencia de los mercados, en España hemos tenido hasta el momento un sistema en el que cualquier persona puede conocer la titularidad de las fincas hipotecadas, las cargas existentes sobre las fincas y las consecuencias a las que uno se va a ver sometido si se ejecutan dichas cargas. Todo gracias al sistema registral existente, que protege plenamente a acreedores, e impide que estos se vean perjudicados por cargas preferentes no inscritas o clandestinas³³.

Sin embargo, este contexto de seguridad se puede ver gravemente alterado si se permite la entrada en el Registro de créditos garantizados con hipoteca en cuyo clausulado existen disposiciones nulas. Los consumidores, como parte débil en el contrato, deben tener la certidumbre de que existen agentes calificadores independientes que impidan la vulneración de sus derechos. Y junto a los consumidores, los terceros deben estar seguros de que los créditos hipotecarios que luego circulan en el mercado hipotecario son plenamente válidos. No es razonable generar confianza en la seguridad de unos créditos cuya eficacia puede quedar luego contradicha por una resolución judicial por haberse constituido sin el necesario control. Esa falta de control llevará irremediablemente a las entidades de crédito a

³¹ Precisamente en esta dirección han comenzado a pronunciarse, en opiniones aún no publicadas, algunos de los más prestigiosos hipotecaristas.

³² FERNÁNDEZ DEL POZO, L. *Un aberrante principio de “interpretatio pro proferentem” en las hipotecas*. A propósito de la Resolución de la DGRN de 24 de Julio de 2008. En La Trbuna del Derecho 16-31 de Octubre de 2008, pag.9.

³³ Como si sucede en USA, pues el llamado *Mechanics lien* permite al acreedor- contratista que construyó la vivienda anteponerse a cualquier acreedor posterior sin estar inscrito en ningún registro y sin que los titulares posteriores (v.gr. compradores ulteriores o acreedores hipotecarios con garantía sobre la misma vivienda) puedan conocer su existencia.

introducir condiciones cada vez más perjudiciales para los consumidores, lo cual podría originar una competencia a peor. Ello podría generar desconfianza de los consumidores en el sistema (con drásticas consecuencias para el mercado inmobiliario). Además, los adquirentes de bonos, cédulas y participaciones hipotecarias, no pueden estar esperando a una resolución judicial, ni pueden tener la incertidumbre sobre la validez de los créditos puestos en circulación. Ello es contrario a las exigencias de seguridad de un mercado como el hipotecario y puede suponer, en palabras de FERNÁNDEZ DEL POZO, “el alumbramiento de las “hipotecas basura” en versión hispana”³⁴.

A estas consecuencias, o aun sin llegar a ellas, tendríamos que añadir los costes de agencia que se generarían. Entendemos por costes de agencia aquellos que se producen cuando hay que recurrir a un agente que tiene información completa, lo cual es propio de sectores donde un contratante tiene más información que otro (es decir, asimetría informativa). Si se genera desconfianza por falta de certeza sobre la plena legalidad de lo que entra en el Registro, los agentes del mercado comenzarán a demandar información complementaria a la resultante sólo de la intervención del Registrador. Esa información generará nuevos costes y hará más cara la obtención de crédito y la hipoteca de los inmuebles³⁵. Una carestía que no recomiendan los tiempos y que, siendo innecesaria con una intervención del Registrador como la existente hasta ahora, puede y debe evitarse. A este respecto, como indica NOGUEROLES PEIRÓ³⁶ “en todos los informes y estudios³⁷ se observa atendiendo a los datos empíricos que los Registros de Derechos reducen a la mitad los costes derivados de la intervención de notarios, solicitors u otras profesiones que participan en la fase contractual... En general, también resultan más bajos los costes de registrar”.

Además, los resultados expuestos pueden ir contra las mismas líneas de acción que han estructurado la Ley 41/2007, y que en palabras del Preámbulo son “*la eliminación de los obstáculos a la oferta de nuevos productos, la modernización del régimen de protección mediante la búsqueda de una transparencia más efectiva, que permita a los prestatarios tomar sus decisiones en función del riesgo real de los productos y la mejora de los instrumentos de financiación*”. Es evidente que con la interpretación dada al Art. 12 LH por la DRGN no sólo no se logra más transparencia, sino que además se generan nuevos riesgos y costes de agencia³⁸.

Para finalizar esta breve consideración sólo podemos decir que es opinión generalizada entre los economistas la de que se precisan agentes independientes. En este punto es interesante el concepto de

³⁴ FERNÁNDEZ DEL POZO, L. Ob. Cit.

³⁵ Pensemos en que grandes corporaciones y particulares de alto poder adquisitivo tendrían que empezar a contratar asesorías jurídicas que, a la vista de la jurisprudencia recaída, les aseguren la validez de sus contratos. Y aun en este caso nadie les librará de un eventual cambio de tendencia jurisprudencial.

³⁶ NOGUEROLES PEIRÓ, N. *La intervención pública en la gestión y configuración de los derechos reales: el Registro de la Propiedad*. En Teoría y Derecho. Revista semestral: Junio 5/2009. Ed. Tirant Lo Blanch, pp. 39-65.

³⁷ El autor cita varios informes referentes a los costes que genera la intervención de Notarios y Registradores en los diferentes países y sistemas. Vid. Ob .cit. pp. 52-55.

³⁸ Para justificar estas afirmaciones que bien podrían ser tildadas de apocalípticas (aunque el número de parados mes a mes, la reducción del coste de la vivienda y del número de viviendas van siendo tan apocalípticas que dan verosimilitud al drama) podemos poner el ejemplo de la mencionada Resolución de 24 de Julio de 2008 DGRN. En ella, el Registrador deniega por ser contrarias a la Ley cláusulas tales como la de vencimiento anticipado por el fallecimiento del fiador. Ello, aun cuando la transcripción al Registro de las cláusulas no reales sea con los solos efectos de publicidad-noticia, puede dar lugar, si no se limita la ejecución por esas cláusulas, a una situación de inseguridad contraria a la pretensión de la norma, que era ofrecer más seguridad para nuevos productos financieros. Y, más allá, puede dar lugar a una situación de reducción de la confianza por parte de los consumidores que vaya produciendo una paulatina deserción del comportamiento de los consumidores hasta el momento, con las consecuencias apuntadas.

“gatekeeper”³⁹ o guardabarrera. Este es un agente independiente que somete a control a los operadores del mercado. Si su actuación funciona bien, el agente económico supervisado soporta una carga o coste de transacción que, no obstante, le es rentable -además de interesar a terceros-. Salen de esta manera ganando todos: el supervisado, porque la calificación favorable de su actuación le permite obtener una ventaja en el tráfico (la oponibilidad de la inscripción; la solvencia acreditada del auditado etc...) y los terceros y el interés público porque la confianza depositada en el “tercero de confianza” permite abaratar los costes de información y poner coto a los asociados con asimetrías informativas. Con ello se evita la potencial desconfianza de empresas y consumidores aludida.

Ni que decir tiene que estamos ante mecanismos de *enforcement* que actúan ex ante; que previenen crisis del mercado (porque el mercado nunca es perfecto) y hacen innecesario acudir al remedio ex post de los tribunales. Por eso son tan interesantes en aquellos países en que, como el nuestro, el coste de adjudicación judicial es elevadísimo. Así pues, en el campo de las cláusulas abusivas es mejor lograr ese plus de seguridad ex ante, que someterse a la innecesarias consecuencias que se pueden derivar, siempre ex post y con la consiguiente merma de la seguridad, de la actuación de nuestros lentos Tribunales. De ahí la conveniencia del apuntado control previo extrajudicial, el cual por otra parte no se opone a la intervención de los tribunales⁴⁰ ni vulnera en consecuencia la tutela judicial efectiva.

V.- A MODO DE CONCLUSIÓN

La aplicación a la contratación inmobiliaria de la protección de los consumidores de que habla el Art. 51 de la Constitución, exige la intervención de agentes independientes. En el sistema español, dicha intervención puede y debe ser prestada en beneficio del consumidor por parte de los Notarios y Registradores.

A la hora de dar cauce legal a esta protección, la interpretación llevada a cabo de los principales preceptos vigentes en la materia (fundamentalmente los Artt. 82 y ss TRLGDCU y Artt. 18 y 258.2 LH) ha degenerado en una progresiva limitación de las funciones calificadoras que, lejos de conferir mayor seguridad jurídica al sistema, privan a este de la misma.

En el concreto caso de la contratación de préstamos garantizados con hipoteca, las novedades introducidas por la Ley 41/2007, permitiendo la transcripción en el Registro de cláusulas financieras y de vencimiento anticipado, han dado lugar a un nuevo foco de problemas en lo que a la protección de los consumidores se refiere. En efecto, si dicha transcripción se lleva a cabo sin control de legalidad, como parece pretender la doctrina recaída de la DGRN, se puede llegar a un resultado de desprotección de los consumidores y de aplicación de una interpretación *pro proferentem* en las hipotecas que pugna directamente con los principios esenciales del sistema y con las reglas interpretativas seguidas en esta materia hasta el momento. Precisamente estas reglas son puestas en valor de nuevo por legislador en la nueva Ley 2/2009.

³⁹ El término fue inventado por Reinier Kraakman en un famoso trabajo publicado en 1986 (KRAAKMAN, R.H “Gatekeepers: The Anatomy of a Third-Party Enforcement Strategy”. *Journal of Law, Economics and Organization*, vol.2. 1986) para referirse a aquellas técnicas e instituciones preventivas de las disfunciones y fraudes cometidos por los agentes económicos sujetos a supervisión, a través de la emisión por un “policia del mercado” –el “guardabarrera”- de una “certificación” o “verificación” susceptible de ser conocida de terceros y de suerte que la confianza depositada por ellos en la reputación del intermediario, facilite la contratación. Originariamente se aplicó dicha denominación a las agencias de “rating” y compañías aseguradoras de las emisiones. Luego se descubrió la utilidad de esta categoría para describir muy heterogéneas técnicas y profesionales que operan fuera del ámbito de los mercados de capitales.

⁴⁰ Art. 66, 324 y 328 LH.

La promulgación de esta última ley, así como la ponderación de los factores económicos relacionados con la materia (sobre todo en época de crisis), deben llevarnos a propugnar una calificación plena de las cláusulas de los contratos con consumidores. Esta calificación registral permitirá una protección extrajudicial y ágil de los mismos, dará plena efectividad a los principios que inspiran la legislación en la materia, evitará extrañas diferencias entre hipotecas constituidas a favor de diferentes acreedores y será lo más conveniente para la seguridad y reducción de costes que exige la presente crisis económica

BIBLIOGRAFÍA

ALBIEZ DOHRMANN, K.J. - *Las cláusulas individuales no negociadas y la teoría de las condiciones generales de la contratación*. En Homenaje a Albaladejo García. Ed. Universidad de Murcia y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (COPRME).2004.

- El control de las condiciones generales imprecisas y abusivas en el ámbito registral. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RDCI) num. 168, septiembre-octubre de 1993.

ARRUÑADA, B. *La contratación de derechos de propiedad: un análisis económico*. Ed. CER, 2004.

BALLUGERA GÓMEZ, C. - *El contrato no-contrato. Enigma desvelado de las condiciones generales de la contratación*. Ed. CER. Madrid 2006.

- *La información registral (art. 332-334 y 335)*, en *La reforma de los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil (por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de Septiembre)*.Ed. CER. Madrid 1998.
- Tratamiento registral de las cláusulas abusivas de las hipotecas. Boletín del Colegio de Registradores de España. Numero 153. Madrid, Enero 2009.

BUSTOLAGO, J.M. *El control registral de las condiciones generales de los contratos*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RDCI). Num.667. Septiembre- Octubre 2001.

CALVO GONZÁLEZ-VALLINAS, R. *Las cláusulas de la hipoteca*. Cuadernos de Derecho Registral. CORPME. Madrid 2006.

CANALS BRAGE, F. *La inscripción de la hipoteca. Artículo 12 LH reformado por ls Ley 41/2007. Su lectura por la Dirección General de los Registros y el Notariado y por el Colegio de Registradores. Contenido y efectos del asiento de inscripción del derecho real de hipoteca (más un apéndice con notas a la resolución de la DGRN de 24 de Julio de 2008)*. RCDI, Num. 711. Enero-Febrero 2009.

DÍAZ FRAILE, J.M. *La protección registral al consumidor y la directiva sobre cláusulas contractuales abusivas de 1993*. En “*La calificación registral*”. Ed. COPRME-CER. 2º Edición. Madrid 2008

DIEZ- PICAZO PONCE DE LEON, L. y GULLON BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*, vol. II. 9ª Ed. Ed. Tecnos. Madrid 2001.

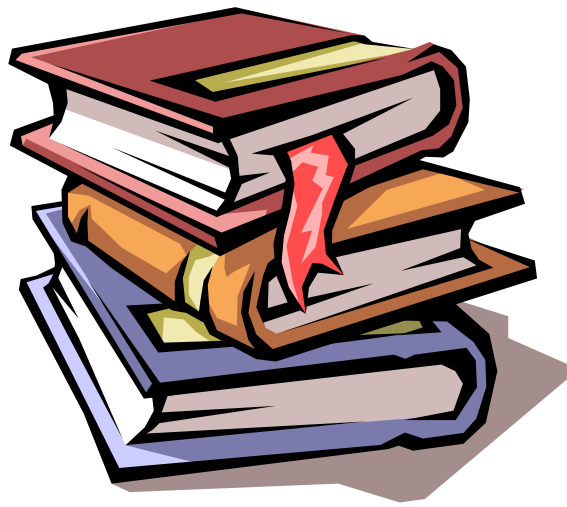
DIEZ- PICAZO PONCE DE LEON, L. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. I. Introducción y Teoría del contrato*, 6º ed. Civitas- Thomson Reuters. Madrid 2009.

- III. *Las relaciones jurídicos reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*.5º Ed. Civitas-Thomson Reuters. Madrid 2009.

- FERNÁNDEZ DEL POZO, L. *Un aberrante principio de “interpretatio pro proferentem” en las hipotecas*. A propósito de la Resolución de la DGRN de 24 de Julio de 2008. En *La Tribuna del Derecho* 16-31 de Octubre de 2008, pag.9.
- GARCÍA GARCÍA, J.M. *Código de la Legislación Hipotecaria y del Registro Mercantil*. 5º ed. Thomson-Civitas. Madrid 2006.
- GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J.L. *La incidencia de la legislación comunitaria sobre protección de los consumidores en la calificación registral de los préstamos hipotecarios*. En “*La calificación registral*”. Ed. COPRME-CER. 2º Edición. Madrid 2008
- GÓMEZ GALLIGO, J. - *La ley 7/1998, de 13 de Abril sobre condiciones generales de la contratación*. RCDI. Num. 648. Septiembre-Octubre de 1998.
- *La evolución del Derecho registral inmobiliario en los últimos cincuenta años*. En “*La calificación registral*”. Ed. COPRME-CER. 2º Edición. Madrid 2008.
 - *Principios generales de la Ley 41/2007 de 7 de Diciembre, de modificación de la Ley de regulación del mercado hipotecario y financiero*. En *Jornadas de regulación del mercado hipotecario*. Ed. CORPME. Madrid 2008.
- GUILARTE ZAPATERO, V. “Pactos en la hipoteca mobiliaria”. En *Tratado de las garantías en la legislación mercantil* (U. Nieto Carol, coord.). T.II (Garantías reales), vol. 2 (Garantías inmobiliarias). Ed. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio- Civitas. Madrid 1996, pag. 170.
- MANZANO SOLANO, A. y MANZANO FERNÁNDEZ, Mª .M. *Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario*. Ed. CORPME. Madrid 2008.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *La Directiva sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, nueve años después: balance y perspectivas*. En Homenaje a L.Diez-Picazo, T.II. Thomson-Civitas. Madrid 2003.
- MENDEZ GONZÁLEZ, F.P. *De la publicidad contractual a la titulación registral*. Thomson-Civitas. Madrid 2008.
- *Función calificadora: una aproximación desde el análisis económico del derecho civil*. En *La calificación registral*. Civitas. Tomo I. Madrid 1996, pp.23-39.
- MERINO ESCARTÍN, J.F. *Resumen de la ley de consumidores y servicios financieros*. En www.notariosyregistadores.com.
- NOGUEROLAS PEIRÓ, N. *La intervención pública en la gestación y configuración de los derechos reales: el Registro de la Propiedad*. En *Teoría y Derecho*. Revista semestral: Junio 5/2009. Ed. Tirant Lo Blanch, pp. 39-65.
- PARRA LUCÁN, M. A. *Los principios generales de la Ley 41/2007, de 7 Diciembre, de reforma de la Ley del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario*. RCDI. Num. 711. Enero-Febrero de 2009.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. *Derechos reales. Derecho Hipotecario*, T.II Ed. CER, Madrid 1999, 3º edición.
- RODRÍGUEZ OTERO, L. *Instituciones de Derecho Hipotecario*. 1º ed. Ed. Dijusa. Madrid.2007.

SAENZ DE JUBERA HIGUERO, B. *Acceso registral de las cláusulas del préstamo hipotecario antes y después de la Ley 41/2007 de reforma del mercado hipotecario*. En *Jornadas de regulación del mercado hipotecario*. Ed. CORPME. Madrid 2008.

BIBLIOTECA



Sumario

A Fondo

- La tutela resarcitoria de las personas mayores: el *pretium senectutis*, por *María Medina Alcoz* 1111
- Especial consideración del documento electrónico en el art. 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. La modificación de la Ley 56/2007, por *Francisco Javier García Más* 1124

Comentarios de jurisprudencia

- Arrendamiento de obra: responsabilidad decenal 1140
- Juicio ejecutivo: formulación de demanda en proceso ordinario una vez dictada la sentencia de remate 1145
- Seguro de daños: acción subrogatoria ejercitada contra la empresa responsable y la aseguradora de su responsabilidad civil 1149
- Recurso extraordinario por infracción procesal: acción indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos 1154
- Sucesión hereditaria: acción de ineficacia de disposición testamentaria .. 1158
- Opción de compra de finca: inmatriculación al amparo del art. 205 de la Ley Hipotecaria 1162
- Seguro de transporte de mercancías: reclamación de indemnización 1168
- Sociedad de responsabilidad limitada: nulidad de donación de participaciones sociales 1173
- Retracto arrendaticio: desestimación por adjudicación de la vivienda arrendada en pago de participaciones sociales 1177
- Educación: desestimación de la acción meramente declarativa cuando nadie discute el derecho 1180
- Guarda y custodia compartida: adopción de la medida a pesar del desacuerdo de los progenitores 1184

Reseña de Sentencias 1194

Fundamentos de Casación

- Repercusión al arrendatario de los gastos íntegros derivados de los contratos de suministros sobre la vivienda, por *Agustín Macías Castillo* 1205

Práctica Profesional

- Tramitación genérica del incidente concursal como procedimiento específico de los Concursos de acreedores 1209

Actualidad Legislativa 1211

Consultas

- Plazo de suspensión del proceso de ejecución 1213
- Doble filiación materna 1213
- Testamento en lengua extranjera 1214

Noticias 1215

A Fondo

- El camino hacia un derecho civil europeo armonizado, una tarea... ¿llegando a su final?, por *Francisco Javier Jiménez Muñoz* 1223

Comentarios de jurisprudencia

- Recurso extraordinario por infracción procesal: derecho a la proposición y práctica de pruebas 1272
- Sentencia: alcance y contenido del art. 219 LEC 1277
- Prueba documental: denegación de su práctica en casación 1280
- Recurso de casación por interés casacional: desestimación por defectuosa técnica casacional 1284
- Publicidad: consideración como posible manifestación de libertad de expresión 1287
- Reclamación de pensión compensatoria en proceso de divorcio: doctrina de la Sala 1295
- Nulidad de compraventa de acciones: dolo del comprador 1300
- Responsabilidad extracontractual: inmisiones ilegítimas de carácter electromagnético y sonoro 1304
- Seguro de defensa jurídica: validez de la cesión del crédito por los asegurados 1313
- Gestión de cartera de valores: suscripción de acciones que cotizan en bolsa extranjera 1320
- Responsabilidad civil médica: daños derivados de tratamiento oncológico inadecuado 1326

Reseña de Sentencias 1331

Fundamentos de Casación

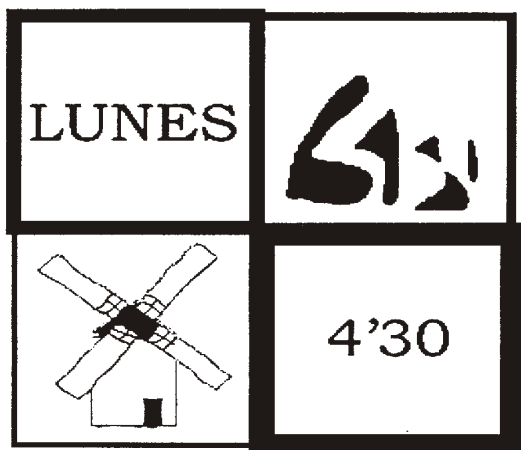
- Manifestaciones que no implican vulneración del honor, dado el carácter de pública notoriedad de las personas que protagonizan el conflicto, por *Agustín Macías Castillo* 1341

Actualidad Legislativa 1344

Consultas

- Derecho a la pensión compensatoria 1345
- Comparecencia a la Audiencia Previa 1345
- Acción restitutoria 1346

Noticias 1347



marzo2010 **Nº475**

Sumario

02 Casos Prácticos

por Cristina Martínez Ruiz.

04 Resoluciones

por Fernando Llopis Rausa.

09 Sentencias

por Alicia Mª de la Rúa Navarro.

24 Bases Gráficas Registrales

"Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2009", por Pedro Fandos Pons.

35 Concurso de Artículos

"La calificación de las hipotecas: Un replanteamiento tras la Ley 2/2009 y la crisis", por Diego Vigil de Quiñones Otero.

42 Reseña Legislativa

BOE-DOG 1-31 de enero de 2010.

Fundador

Enrique Colomer Sancho

Coordinador general

Pedro Fandos Pons

Colaborador especial

José Bollain Gómez

Consejo de redacción

Maria-Emilia Adán García

Rafael Carbonell Serrano

Vicente Carbonell Serrano

Alicia Mª de la Rúa Navarro

Vicente Domínguez Calatayud

Guillermo Dromant Jarque

Consuelo García Pedro

Carmen Gómez Durá

Belén Gómez Valle

Marta Gozalbes y Fernández de Palencia

Susana Juste Ribes

Fernando Javier Llopis Rausa

Ana Isabel Llosa Asensi

Cristina Martínez Ruiz

Francisco Molina Balaguer

Silvino Navarro Gómez Ferrer

Fernando Ortega Gironés

Mercedes Ríos Peset

Ana María Sabater Mataix

Christian Sendín Martín

Miguel Soria López

Mª del Carmen Soto de Prado Otero

Maquetación

Julio Villamón Gamarra

Secretaria

María Dolores Fernández Puerta

Plaza de la Reina nº 5 • 46003 • Valencia
Teléfono: 96.353.27.65 • Fax: 96.352.19.96
cuatrotreinta@hotmail.com



abril2010 **Nº476**

Sumario

02 Casos Prácticos

por Cristina Martínez Ruiz.

07 Resoluciones

por Ana Isabel Llosa Asensi.

10 Sentencias

por Alicia M^a de la Rúa Navarro.

21 Concurso de Artículos

“El Artículo 32 y 34 de la Ley Hipotecaria. Realidad actual ante la crisis económica. Nuevas situaciones que afectan al Registro de la Propiedad”, por Luisa Guardado Ruiz.

25 Nos Escribe

“Inexactitud Registral y Postmodernidad”, por Miguel Soria Lopez.

36 Academia

“Actualización Tema 50 Hipotecario”, por María Soriano.

42 Reseña Legislativa

Fundador

Enrique Colomer Sancho

Coordinador general

Pedro Fandos Pons

Colaborador especial

José Bollain Gómez

Consejo de redacción

Maria-Emilia Adán García
Rafael Carbonell Serrano
Vicente Carbonell Serrano
Alicia M^a de la Rúa Navarro
Vicente Domínguez Calatayud
Guillermo Dromant Jarque
Consuelo García Pedro
Carmen Gómez Durá
Belén Gómez Valle
Marta Gozalbes y Fernández de Palencia
Susana Juste Ribes
Fernando Javier Llopis Rausa
Ana Isabel Llosa Asensi
Cristina Martínez Ruiz
Francisco Molina Balaguer
Silvino Navarro Gómez Ferrer
Fernando Ortega Gironés
Mercedes Ríos Peset
Ana María Sabater Mataix
Christian Sendín Martín
Miguel Soria López
M^a del Carmen Soto de Prado Otero

Maquetación

Julio Villamón Gamarra

Secretaria

María Dolores Fernández Puerta

Plaza de la Reina nº 5 • 46003 • Valencia
Teléfono: 96.353.27.65 • Fax: 96.352.19.96
cuatrotreinta@hotmail.com

Sumario

Número 24

	<u>Página</u>
Abreviaturas	11
Abreviaturas de Comentarios de Jurisprudencia	17
Laudatio del Profesor Dr. Vicente Luís Montés Penadés, por el Profesor Dr. Ángel M. López y López con motivo de la concesión a título póstumo del Doctorado Honoris Causa por la Universidad de Valencia	23
Doctrina	
<i>ARTÍCULOS</i>	
• «La fianza geneal», Francisco J. Infante Ruiz	29
• «Indemnización complementaria por daños morales de familiares en caso de accidente de circulación (Tabla IV LRCSCVM). Análisis de su régimen jurídico a la luz de las resoluciones del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de las Audiencias provinciales», Ángela Fernández Arévalo	51
• «La defensa de los consumidores en la compraventa de viviendas tras la entrada en vigor del Texto Refundido 1/2007», José Manuel Martín Osante	93
• «La reforma de los códigos, civil y de comercio: la unificación del derecho de obligaciones y contratos y la sede normativa del derecho de consumo», M ^a Eugenia Rodríguez Martínez	119
<i>VARIA</i>	
• «El régimen de los complejos inmobiliarios privados en la Ley de Propiedad Horizontal», Remedios Aranda Rodríguez	151
• «En torno a la inembargabilidad de los derechos consolidados en los planes de pensiones», Rafael la Casa García	177
• «La regulación de la franquicia en México», Helena Llorens de Arquer	195
• «La obligación de concluir acuerdos de franquicia en el seno de un contrato de Master Franquicia», Jaume Martí Miravalls	211
• «La ineficacia del sobreprecio de la renta en los arrendamientos de vivienda protegida», Eduardo de la Iglesia Prados	225
• «La transformación heterogénea y el principio de continuidad en el ordenamiento jurídico italiano:», Francesca Dardes	241

Jurisprudencia*COMENTARIOS Y RESEÑAS**I) Derecho de la contratación**COMENTARIOS*

- «Cesión gratuita de vivienda a un hijo: comodato o precario. Crisis matrimonial y facultad y recuperación del uso del inmueble. Comentario a la STS de 13 de abril 2009 (RJ 2009, 2895)», Leonor Aguilar Ruiz 255

*II) Derecho de Sucesiones**COMENTARIOS*

- «Nulidad del testamento por alcoholismo crónico y dolo y fraude captatorio sufrido. Nulidad de los cargos testamentarios deferidos y alcance de la nulidad de los actos ejecutados por tales cargos. Posible convalidación y pérdida de la legitimación activa por actos propios. Comentario a STS núm. 685/2009, de 5 noviembre (JUR 2009, 487239). Tomás Rubio Garrido 269

*III) Patrimonio familiar**COMENTARIOS*

- «Pensión compensatoria o compensación económica en casos de divorcio y separación. Comentario a la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 10 marzo 2009 (RJ 2009, 1637)», Cristina Victoria López Hernández 281

*IV) Propiedad y derechos reales**COMENTARIOS*

- «Anotaciones preventivas y principio de subrogación real. Comentario a la Resolución de la DGRN de 3 de octubre de 2008 (RJ 2009, 629)». María del Carmen Luque Jiménez 291
- «El hipotecante por deuda ajena no es un «fiador real». Comentario a la Sentencia del TS de 3 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1361)». Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla 299
- «La inscripción en el Registro de la Propiedad de la cesión de suelo a cambio de edificación futura. Comentario a la RDGRN de 7 de mayo de 2009 (RJ 2009, 3004)». Manuel Espejo Lerdo de Tajada 323
- «El paisaje del vecino y su derecho de propiedad. Comentario a la Sentencia del TS (Sala 3ª) de 2 de julio de 2009 (JUR 2009, 327946)». Ana Serrano Santamaría 341

V) Derecho de la competencia

RESEÑAS 349

VI) Derecho concursal

RESEÑAS 355

VII) Derecho de la contratación

RESEÑAS 359

VIII) Contratos mercantiles

RESEÑAS 395

IX) Derecho de daños

RESEÑAS 413

SUMARIO

	<u>Página</u>
X) <i>Propiedad Intelectual e industrial</i>	
<i>RESEÑAS</i>	417
XI) <i>Patrimonio familiar</i>	
<i>RESEÑAS</i>	421
XII) <i>Propiedad y derechos reales</i>	
<i>RESEÑAS</i>	423
XIII) <i>Derecho de seguros</i>	
<i>RESEÑAS</i>	445
XIV) <i>Derecho de sociedades</i>	
<i>RESEÑAS</i>	469